



Municipalidad de
Carnerillo

Municipalidad de Carnerillo

Digesto Legislativo

Actualizado a Diciembre 2021

**Dirección General y Ejecución Técnica: Area Digestos Legislativos
O.I.B.C.A.**

**COMITENTE: Organismo Intermunicipal de
Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A)**

Autoridades Municipales

Departamento Ejecutivo

	Intendente Municipal	GALFRE, IVAN HORACIO

Concejo Deliberante

	Presidente	CORNILOLO, MARIELA ANDREA
	Vicepresidente 1°	CAROZZO, MATIAS SEBASTIAN
	Vicepresidente 2°	MOLINA, DANIEL ALEJANDRO
		LUCERO, SILVIA MARIA
		MOLINA, GERMÁN GABRIEL
		RUATTA, PATRICIA DEL VALLE
		PAUTASSO, LUIS RUBÉN

Tribunal de Cuentas

	Presidente	MOLINA, MARIA ESTER
	Vocales	LOPEZ, ARIEL ANTONIO
		VIGLIONE, BRAULIO ANGEL

El Digesto Legislativo de la Municipalidad de Carnerillo (Edición 2021) fue elaborado bajo la Dirección General y Ejecución Técnica del Ab. Francisco Liboà en su carácter de Procurador, en el marco del convenio celebrado con el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (OIBCA), con el apoyo del personal de la Municipalidad de Carnerillo.

Índice

1.	Organización Institucional y Administrativa		
1.1.	Régimen de Empleo Público		
1.1.1.	Ordenanza 73	Día del trabajador. Institución.	
1.1.2.	Ordenanza 49	Funcionarios públicos con capacidad de decisión. Causales de excusación.	
1.1.3.	Decreto 31	Licencia por maternidad.	
1.1.4.	Ordenanza 336	Asignaciones Familiares.	
1.1.5.	Decreto 59	Régimen de Salario Familiar.	
1.1.6.	Ordenanza 849	Bonificación por Responsabilidad Técnica.	
1.1.7.	Decreto 70	Régimen de Viáticos.	
1.1.8.	Ordenanza 1011	Responsable de Plataforma Ciudadano Digital.	
1.1.9.	Decreto 22	Ayuda Escola Año 2021.	
1.1.10.	Ordenanza 1137	Incremento en Asignaciones Basicas para el Personal Municipal y Autoridades Superiores.	
1.2.	Régimen Económico, Presupuestario y Tributario		
1.2.1.	Ordenanza 19	Ordenanza General Impositiva.	
1.2.2.	Ordenanza 907	Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.	
1.2.3.	Ordenanza 898	Exención impositiva. Titulares del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas.	
1.2.4.	Ordenanza 904	Actividades comerciales, industriales y de servicios. Baja de oficio.	
1.2.5.	Ordenanza 38	Tributos de Empresas y Organismos Autárquicos o Descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades.	
1.2.6.	Ordenanza 504	Gastos administrativos.	
1.2.7.	Ordenanza 1148	Ordenanza Tarifaria Anual.	

1.2.8.	Ordenanza 1138	Régimen Tarifaria de Concesion de Servicio de Agua Corriente.	
1.2.9.	Ordenanza 856	Régimen de presentación espontánea y facilidades de pago.	
1.2.10.	Ordenanza 101	Nomenclador de partidas presupuestarias.	
1.2.11.	Ordenanza 65	Compre argentino.	
1.2.12.	Ordenanza 1147	Ordenanza General de Presupuesto (Año 2022).	
1.2.13.	Decreto 20	Cuenta corriente bancaria.	
1.2.14.	Decreto 33	Cuenta corriente bancaria. Municipalidad de Carrilillo.	
1.2.15.	Decreto 57	Cuenta Corriente en Banco Macro S.A. ("Mi Pueblo, Mi Casa").	
1.2.16.	Ordenanza 397	Acuerdo Economico, Financiero y Fiscal entre la Provincia y los Municipios y Comunas para el Fortalecimiento Sustentable del Regimen Municipal y Comunal.	
1.2.17.	Ordenanza 474	Convenio Marco de Refinanciacion y Compensacion de Obligaciones Reciprocas entre Provincias, Municipios y Comunas.	
1.2.18.	Ordenanza 521	Fondo Permanente para la Financiacion de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba.	
1.2.19.	Ordenanza 799	Acuerdo de Cooperación Institucional, Fiscal y Financiero entre la Provincia de Córdoba y los Municipios y Comunas bajo su jurisdicción.	
1.2.20.	Ordenanza 910	Acuerdo Federal. Sanción.	
1.2.21.	Ordenanza 920	Convenio de Cooperacion y Asistencia Mutua e Integral en Materia Recaudatoria.	
1.2.22.	Decreto 10	Programa Federal Argentina Construye Solidaria.	
1.2.23.	Decreto 40	Condiciones para tramites municipales.	
1.2.24.	Decreto 8	Contribución que Incide sobre Inspeccion Eléctrica y Mecánica. Alícuota.	
1.2.25.	Ordenanza 1126	Incremento Salarial Marzo 2021.	

1.3.	Procuración Fiscal		
1.3.1.	Ordenanza 272	Martilleros. Lista.	
1.3.2.	Decreto 6	Martilleros. Lista. Reglamentación.	
1.3.3.	Decreto 15	Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas de infracción de tránsito.	
1.3.4.	Decreto 19	Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas de infracción de tránsito.	
1.4.	Salud		
1.4.1.	Ordenanza 339	Servicios de Salud. Transferencia.	
1.4.2.	Decreto 23	Servicios de Salud. Bienes del Dispensario. Incorporación.	
1.4.3.	Ordenanza 594	Geriátrico Municipal.	
1.4.4.	Ordenanza 655	Plan Federal de Salud (PLAN NACER).	
1.4.5.	Ordenanza 919	Programa “Mas Leche, Mas Proteínas”.	
1.4.6.	Ordenanza 800	Lucha Contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Victimas de Explotación Sexual. Adhesión a la Ley Provincial N° 10.060.	
**	SARS – CoV 2		
**	Decreto 21	Adhesión a la Emergencia Publica SARS – CoV 2.	
**	Decreto 22	Restricción a la Actividad Administrativa.	
**	Decreto 23	Adhesión a la Resolución DI – 2020 – 108 – APN – ANSV#MTR.	
**	Decreto 24	Ahesión al Decreto Nacional N° 297/2020.	
**	Decreto 25	Servicios Esenciales. Personal mínimo.	
**	Decreto 29	Uso obligatorio de barbijo y/o mascarilla.	
**	Decreto 37	Adhesión al Centro de Operaciones de Emergencia Central (C.O.E.).	
**	Decreto 45	Adhesión al Decreto N° 520/2020.	
**	Ordenanza 1096	Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Pu-	

		blica SARS – CoV 2.	
**	Ordenanza 1098	Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Pública SARS – CoV 2.	
1.5.	Educación		
1.5.1.	Ordenanza 244	Residencias Universitarias. Convenio con la Universidad Nacional de Río Cuarto.	
1.5.2.	Ordenanza 743	Convenio de Adhesión al “Fondo Para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”.	
1.5.3.	Ordenanza 921	Programa “Aurora”. Convenio con el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.	
1.5.4.	Ordenanza 1117	Boleto Educativo Gratuito.	
1.5.5.	Ordenanza 1015	Ciudades Educadoras.	
1.6.	Promoción Social		
1.6.1.	Ordenanza 305	Emergencia ocupacional.	
1.6.2.	Ordenanza 589	Convenio de Asistencia Financiera a Microemprendimientos que otorgara el Ministerio de Producción y Trabajo y la Fundación Banco Provincia de Córdoba a la Municipalidad de Carnerillo.	
1.6.3.	Ordenanza 525	Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato de Financiamiento.	
1.6.4.	Ordenanza 545	Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato de Financiamiento.	
1.6.5.	Ordenanza 834	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.6.	Ordenanza 862	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.7.	Ordenanza 911	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.8.	Ordenanza 877	Programa Municipal de Viviendas. “Mi Lugar”.	
1.6.9.	Ordenanza 917	Programa Municipal de Viviendas. “Mi Lugar”.	
1.6.10.	Ordenanza 1008	Plan de Viviendas. “Circulo Cerrado: Mi Pueblo, Mi Casa”.	
1.6.11.	Ordenanza 1077	Construcción de viviendas. Loteo.	

1.6.12.	Ordenanza 1078	Construcción de viviendas. Loteo.	
1.6.13.	Ordenanza 1144	Programa “Vivienda Semilla”.	
1.6.14.	Ordenanza 850	Programa “Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas”.	
1.6.15.	Ordenanza 810	Préstamos reintegrables con destino a adquisición de materiales.	
1.7.	Patrimonio Municipal		
1.7.1.	Ordenanza 113	Estación Carnerillo. Adquisición de terreno a Ferrocarriles Argentinos.	
1.7.2.	Ordenanza 388	Estación Carnerillo. Autorización de trámites ante el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferrovianos (ENABIEF).	
1.7.3.	Ordenanza 149	Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.	
1.7.4.	Ordenanza 187	Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.	
1.7.5.	Ordenanza 425	Salón cultural. Imposición de nombre.	
1.7.6.	Decreto 22	Ex Combatientes Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.	
1.7.7.	Ordenanza 445	Edificio municipal. Adquisición por prescripción administrativa.	
1.7.8.	Decreto 39	Patrimonio de la Comunidad. Árbol Algarrobo.	
1.7.9.	Ordenanza 1111	“Un millón de Árboles”.	
1.7.10.	Ordenanza 1036	Declara de Interés Municipal el Proyecto Institucional “Nuestro Arroyo”.	
1.7.11.	Ordenanza 1037	Declara de Interés Municipal el “Relevamiento de Monumentos o Hitos Culturales”.	
1.7.12.	Ordenanza 1119	Declara al Cementerio Municipal como Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico.	
1.7.13.	Decreto 57	Declara Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico Municipal a “Plazoleta en Homenaje al Inmigrante”.	

1.8.	Relaciones Intermunicipales		
1.8.1.	Ordenanza 548	Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Integración.	
1.8.2.	Decreto 63	Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Asignación económica.	
1.8.3.	Ordenanza 417	Ente para el Desarrollo Regional. Acta Intención. Estatuto. Aprobación.	
1.8.4.	Ordenanza 573	Ente Intercomunal para el Desarrollo Regional (ENINDER).	
1.8.5.	Ordenanza 786	Ente Intermunicipal EMUKOR. Suscripción de Convenio de Creación.	
1.8.6.	Ordenanza 316	Foro de Intendentes. Incorporación. Estatutos. Aprobación.	
1.8.7.	Ordenanza 426	Creceer Sociedad del Estado. Incorporación.	
1.8.8.	Ordenanza 1023	Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Consenso. Adhesión a la Ley N° 10.562.	
1.8.9.	Ordenanza 1044	Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Convivencia Social. Adhesión a la Ley N° 10.510.	
1.8.10.	Ordenanza 1118	Convenio de Asistencia Financiera con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.	
1.8.11.	Ordenanza 1143	Programa “Mas Vida Digna”.	
1.9.	Defensa Civil		
1.9.1	Ordenanza 908	Cuerpo de Defensa Civil Municipal.	
1.9.2.	Decreto 46	Programa Municipal de Seguridad Ciudadana.	
2.	Obras y Servicios Públicos y Poder de Policía		
2.1.	Ejido Municipal		
2.1.1.	Ordenanza 569	Radio Municipal.	
2.1.2.	Ordenanza S/N	Catastro parcelario. Perfeccionamiento.	
2.1.3.	Ordenanza 31	Catastro inmobiliario.	
2.1.4.	Ordenanza 789	Catastro inmobiliario. Convenio de Cooperación y Coordinación con la Dirección de Catastro de la Pro-	

		vincia de Córdoba.	
2.1.5.	Ordenanza 132	Numeración de domicilios.	
2.1.6.	Ordenanza 823	Pintura de muros dentro del radio urbano.	
2.2.	Espacios Públicos		
2.2.1.	Decreto 32	Forestación.	
2.2.2.	Ordenanza 1105	Uso del Suelo en Parque Industrial.	
2.2.3.	Ordenanza S/N	Designación de nombre de avenida: “Ricardo Rodolfo Araujo”.	
2.2.4.	Ordenanza 56	Designación de nombre de avenida: “Rafael Faucher”.	
2.2.5.	Ordenanza 57	Designación de nombre de calle: “General Juan Bautista Bustos”.	
2.2.6.	Ordenanza 58	Designación de nombre de calle: “Mayor Eduardo A. Olivero”.	
2.2.7.	Ordenanza 59	Designación de nombre de calle: “Julio Argentino Oroño”.	
2.2.8.	Ordenanza 1055	Designación de nombre de calle: “Mirtha Aguirre”.	
2.2.9.	Ordenanza 1062	Nomenclatura de calles.	
2.2.10.	Ordenanza 68	Nomenclatura de calles.	
2.2.11.	Ordenanza 72	Designación de nombre a calle: “Martín Gil”.	
2.2.12.	Ordenanza 131	Nomenclatura de calles.	
2.2.13.	Ordenanza 787	Continuación de calle “Julio Argentino Oroño” y “Julian Brian Soaje” y apertura de la calle “Tierra del Fuego”. Afectación.	
2.2.14.	Ordenanza 804	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.15.	Ordenanza 815	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.16.	Ordenanza 820	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.17.	Ordenanza 836	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.18.	Ordenanza 958	Pasaje Público. Afectación.	

2.2.19.	Ordenanza 81	Designación de nombre a plazoleta: "Malvinas Argentinas".	
2.3.	Obras y Servicios Públicos		
2.3.1.	Ordenanza 115	Obras Públicas. Relevamiento de voluntad de vecinos.	
2.3.2.	Ordenanza 969	Servicio de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo. Concesión.	
2.3.3.	Ordenanza 1043	Red de Refuerzo de Agua Potable de Carnerillo.	
2.3.4.	Ordenanza 449	Cloacas. Recolección y Tratamiento de Líquidos Cloacales.	
2.3.5.	Ordenanza 1139	Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Cañerías de Impulsión.	
2.3.6.	Ordenanza 1104	Red de Distribución de Gas en Carnerillo. Ampliación.	
2.3.7.	Ordenanza 939	Alumbrado Público. Convenio con la Provincia para su mejoramiento.	
2.3.8.	Ordenanza 8	Cordón Cuneta y Pavimentación. Aprobada por Resolución de Dirección de Municipalidades.	
2.3.9.	Ordenanza 522	Obras de Pavimento y Cordón Cuneta.	
2.3.10.	Ordenanza 922	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.11.	Ordenanza 903	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.12.	Ordenanza 860	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.13.	Ordenanza 1132	Obra "Pavimentación de las Calles Urbanas".	
2.3.14.	Ordenanza 559	Pavimentación. 1° y 2° Etapa.	
2.3.15.	Ordenanza 643	Pavimentación. 3° Etapa.	
2.3.16.	Ordenanza 682	Pavimentación. 3° Etapa. Ampliación.	
2.3.17.	Ordenanza 701	Pavimentación. 4° Etapa.	
2.3.18.	Ordenanza 718	Pavimentación. 5° Etapa.	
2.3.19.	Ordenanza 749	Pavimentación. 6° Etapa.	

2.3.20.	Ordenanza 952	Pavimentación. 7º Etapa.	
2.3.21.	Ordenanza 1140	Proyecto "Planta Compacta".	
2.4.	Edificación y Planificación Urbana		
2.4.1.	Ordenanza 36	Retiro de edificaciones frente a Ruta Provincial.	
2.4.2.	Ordenanza 28	Código de Edificación.	
2.4.3.	Ordenanza 85	Espacio de reserva para Uso Público Municipal o del Estado Provincial.	
2.4.4.	Ordenanza 500	Regularización Dominial.	
2.4.5.	Ordenanza 948	Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales. Adhesión a la Ley Provincial N° 9.811.	
2.5.	Medioambiente		
2.5.1.	Ordenanza 26	Higiene Urbana.	
2.5.2.	Ordenanza 139	Limpieza de Terrenos.	
2.5.3.	Ordenanza 788	Régimen de Mantenimiento de Terrenos Baldíos.	
2.5.4.	Ordenanza 56	Prevención de la Rabia.	
2.5.5.	Ordenanza 338	Tenencia Responsable de animales domésticos.	
2.5.6.	Decreto 11	Destino de canes secuestrados.	
2.5.7.	Ordenanza 1068	Control de Plagas.	
2.5.8.	Decreto 14	Autorización a ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L. "Recolección y Traslado de Residuos Patógenos".	
2.6.	Bromatología		
2.6.1.	Ordenanza 38	Inspección Sanitaria. Libreta de Salud.	
2.6.2.	Ordenanza 39	Inspección Sanitaria. Actividades del Inspector Sanitario.	
2.6.3.	Decreto 30	Transporte de Sustancias Alimenticias.	
2.6.4.	Ordenanza 89	Panaderías. Comercialización de pan y afines.	
2.6.5.	Ordenanza 321	Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental. Creación.	

2.6.6.	Ordenanza 327	Prohibición de Cría y/o Tenencia de Cerdos y otras especies en el ejido urbano.	
2.7.	Tránsito y Transporte		
2.7.1.	Ordenanza 476	Tránsito. Adhesión a la Ley Provincial de Tránsito N° 8.560.	
2.7.2.	Ordenanza 949	Tránsito. Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.499.	
2.7.3.	Decreto 37	Gestión de Tránsito Vehicular. Delegación de facultades en el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental.	
2.7.4.	Ordenanza 348	Control de Tránsito. Controles de alcotest.	
2.7.5.	Ordenanza 602	Control de Tránsito. Avenida Ricardo Araujo (Travesía urbana de la Ruta Nacional N° 158 de la Localidad de Carnerillo).	
2.7.6.	Decreto 29	Control de Tránsito. Delegación de tareas a la Comunidad Regional Juárez Celman.	
2.7.7.	Ordenanza 402	Servicios de Transporte Escolar.	
2.7.8.	Ordenanza 328	Servicio de coches de Remises.	
2.7.9.	Ordenanza 1016	Recorrido de Tránsito Pesado.	
2.8.	Cementerios		
2.8.1.	Ordenanza 407	Cementerio Municipal. Adquisición por Prescripción Administrativa.	
2.8.2.	Ordenanza 868	Cementerio Parque Municipal. Reglamentación.	
2.9.	Moralidad		
2.9.1.	Ordenanza 367	Espectáculos Públicos.	
2.9.2.	Ordenanza 367	Espectáculos Públicos. Horarios.	
2.9.3.	Decreto 9	Espectáculos Públicos. Reglamentación Arts. 10° y 11° de la Ordenanza N° 367.	
2.9.4.	Ordenanza 277	Maquinas de entretenimiento.	
2.10.	Faltas		

2.10.1.	Ordenanza 358	Código Regional de Faltas.	
2.10.2	Ordenanza 354	Tribunal Administrativo Regional de Faltas.	
2.10.3	Ordenanza 1091	Tribunal Municipal de Faltas. Creación.	
2.10.4	Ordenanza 585	Juzgado Especial Municipal de Faltas. Procedimiento Administrativo para la Sancion y Cobro de las Infracciones de Tránsito.	
2.10.5.	Ordenanza 930	Cobro de Multas. Convenio de Complementacion de Servicios entre la Direccion Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Municipalidad de Carnerillo.	
2.10.6.	Decreto 80	Prohibición de Utilización y/o Venta de Pirotecnia.	

Título 1. Organización Institucional y Administrativa

Capítulo 1.1. Régimen de Empleo Público

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.1.1.	Ordenanza 73	Día del trabajador. Institución.	
1.1.2.	Ordenanza 49	Funcionarios públicos con capacidad de decisión. Causales de excusación.	
1.1.3.	Decreto 31	Licencia por maternidad.	
1.1.4.	Ordenanza 336	Asignaciones Familiares.	
1.1.5.	Decreto 59	Régimen de Salario Familiar.	
1.1.6.	Ordenanza 849	Bonificación por Responsabilidad Técnica.	
1.1.7.	Decreto 70	Régimen de Viáticos.	
1.1.8.	Ordenanza 1011	Responsable de Plataforma Ciudadano Digital.	
1.1.9.	Decreto 22	Ayuda Escola Año 2021.	
1.1.10.	Ordenanza 1137	Incremento en Asignaciones Basicas para el Personal Municipal y Autoridades Superiores.	

1.1.1. Ordenanza 73.
Día del trabajador. Institución.
Sancionada el 23 de octubre de 1970

ATENTO: La autorización acordada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia por Resolución N° 456 de fecha 09/12/1970.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Institúyese el ocho (8) de noviembre de cada año, el día del “Trabajador Municipal Argentino” y declárese asueto administrativo para todo el personal dependiente de esta Comuna a los efectos de su conmemoración.

Artículo 2º: Modifíquese toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.2. Ordenanza 49.
Funcionarios públicos con capacidad de decisión. Causales de excusación.
Sancionada el 31 de diciembre de 1980

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Son causales de excusación obligatoria para los funcionarios que tengan facultad de decisión o cuya función sea dictaminar o asesorar:

- a) Tener parentesco por consanguinidad con el interesado, hasta cuarto grado, o afinidad hasta el segundo.
- b) Tener interés en el asunto, o amistad íntima, o enemistad manifiesta con el actuante.

Artículo 2º: El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al Superior Jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso éste designará al funcionario sustituto o resolverá por sí; y en el segundo caso, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos supuestos la decisión causará ejecutoria.

Artículo 3º: Las disposiciones establecidas por los artículos anteriores, no serán de aplicación cuando el funcionario que deba excusarse sea el único competente para decidir, dictaminar o asesorar y carezca de facultades para delegar.

Artículo 4º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.3. Decreto 31.
Licencia por maternidad.
De fecha 8 de agosto de 2011

VISTO: Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba modifico el Régimen de Licencia por Maternidad según la Ley 9.905, promulgada por decreto 242/2011;

Y CONSIDERANDO: Que es necesario adherirse a la misma.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Los agentes municipales gozaran: a) Licencia por maternidad de ciento ochenta (180) días corridos; o b) Licencia por nacimiento de hijo de ocho (8) días corridos.

Artículo 2º: El resto de las licencias se mantienen sin modificaciones.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.4. Ordenanza 336.
Asignaciones familiares.
Promulgada por Decreto 9 del 23 de agosto de 1995

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Los subsidios familiares constituyen una asignación especial que se paga con el sueldo mensual o la segunda quincena para los jornalizados, son no remuneratorios es decir que no se consideran integrativos a los efectos de los aportes jubilatorios, I.P.A.M., ni de ninguna otra naturaleza, y gozan del beneficio de inembargabilidad. Tampoco sirven de base para el pago de adicionales o suplementos fijados en distintas normas legales. No serán tenidos en cuenta para la liquidación de sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes.

Artículo 2º: El Personal Municipal gozará de las prestaciones que deriven de los siguientes conceptos, de acuerdo a las condiciones que se prevén en la presente.

Asignaciones de Pago Mensual:

- a) Asignación por cónyuge.
- b) Asignación por hijo.
- c) Asignación por hijo incapacitado.
- d) Asignación por escolaridad primaria.
- e) Asignación por escolaridad media y superior.
- f) Asignación por familia numerosa.
- g) Asignación por escolaridad primaria con familia numerosa.
- h) Asignación por escolaridad media y superior con familia numerosa.
- i) Asignación por preescolaridad.

Asignaciones de Pago Anual:

- a) Asignación de ayuda escolar primaria
- b) Asignación anual complementaria de vacaciones.

Asignaciones de Pago Único:

- a) Asignación por Matrimonio.
- b) Asignación por nacimiento de hijo.
- c) Asignación por Adopción.

Asignaciones Eventuales de Pago Mensuales:

- a) Asignación prenatal.
- b) Asignación por Maternidad.

Artículo 3º: ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE.

La asignación por cónyuge se abonará:

- a) Al personal masculino por esposa legítima a su cargo y residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia, en la misma o diferente empresa.
- b) El personal femenino percibirá esta asignación, únicamente, cuando su esposo legítimo a su cargo resida en el país, sea inválido en forma total debidamente comprobado y autorizado y no perciba jubilación.

PERIODO DE PAGO: Se abona en forma mensual, en el mes de acreditado el derecho.

REQUISITOS: Lo percibe el esposo, por esposa legítima a su cargo, aunque esta trabaje en relación de dependencia.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA: Debe acreditarse mediante presentación del Acta de Matrimonio.

CASOS ESPECIALES:

1. Si el matrimonio se hubiera realizado en el exterior, debe presentar partida legalizada ante el Consulado Argentino respectivo y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La documentación en idioma extranjero debe ser traducida legalmente.
2. El divorcio o la separación hace caducar el derecho. En caso de separación judicial, el marido percibe asignación si pasa cuota alimenticia igual o superior a la asignación. No corresponde percepción en caso de separación de hecho en el caso anterior. Se prueba mediante testimonio de la sentencia.
3. No corresponde la percepción por parte de la esposa por incapacidad de su marido si percibe beneficios jubilatorios fundados en su incapacidad o jubilación ordinaria por haber alcanzado los requisitos de edad y servicios, sólo lo percibirá en caso de incapacidad absoluta del esposo y no gozando de algunos de los beneficios mencionados anteriormente

Artículo 4º: ASIGNACIÓN POR HIJO.

- a- Se abona al padre o en su defecto a la madre, si aquel no lo percibiera, por cada hijo menor de 15 (quince) años que se encuentre a su cargo y residente en el país, soltero y que se encuentra bajo su potestad o dependencia económica. El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo mayores de 15 (quince) años y menores de 18 (dieciocho) años o de 21 (veintiún) años, residente en el país, concurren regularmente a establecimientos donde se impartan enseñanza oficial o fiscalizada oficialmente. El monto mensual de la asignación se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador fuera incapacitado sin límite de edad.

PERÍODO DE PAGO

- 1- El pago es mensual, y se efectiviza en el mes de acreditación

REQUISITOS

- 1- Los hijos a cargo son los que residiendo en el país, se encuentren bajo patria potestad o guarda, tenencia o tutela, ya sean propios o de su cónyuge, legítimos, extramatrimoniales o adoptados.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- La documentación que debe presentar cuando el nacimiento se produzca en el país, es la copia del acta de nacimiento autenticada.

CASOS ESPECIALES

- 1- La percepción por parte de la madre, en el caso en que la madre tenga la tenencia, al haber separación legal, pero si no trabaja en relación de dependencia, lo cobra el padre, previa declaración jurada de la esposa donde conste que aquél le entrega mensualmente los montos correspondientes a la asignación.
- 2- Si el nacimiento se produjera en el extranjero, deberá presentar partida de nacimiento legalizada por el respectivo Consulado Argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos. Debe ser legalmente traducida si está escrito en idioma extranjero. Si el menor tiene menos de 15 (quince) años, debe aportarse certificado de domicilio para probar su residencia en el país.
- 3- Cuando se cuente con la adopción, guarda o tutela, se consideran como hijos legítimos. Cuando se transfiera la guarda de una persona a otra, sólo por un mes, ambos guardadores tendrán derechos a percibir la asignación, por ser los dos acreedores de la misma.
No corresponda la percepción en caso de tutela *ad litem*, ya que por esta se representa al menor en lo referente a los trámites, pero no lo tiene a su cargo.
- 4- Si el menor se encuentra internado en algún establecimiento educacional, correccional o asistencial, existe el derecho a la percepción si se justifica que el padre contribuye al mantenimiento, con un importe igual o mayor que la asignación a percibir.
- 5- El trabajador que trabaje para más de un empleador cobra el subsidio del patrono ante el cual acredite mayor antigüedad.

HIJO DISCAPACITADO

- b- Se abona al padre o en su defecto a la madre, si aquel no lo percibiera, por cada hijo incapacitado a su cargo, cualquiera de su edad y residente en el país, previo certificado médico.

PERÍODO DE PAGO

- 1- El monto de la asignación mensual, se duplicará.

REQUISITOS

- 1- Los hijos a cargo son los que residiendo en el país, se encuentren bajo patria potestad o su dependencia económica, ya sean propios o de su cónyuge, legítimos, extra-matrimoniales o adoptados.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Se deberá presentar fotocopia autenticada de la Partida de Nacimiento.
- 2- Adjuntar certificado médico de institución del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

CASOS ESPECIALES

- 1- El derecho al cobro se justifica con la presentación de la partida de nacimiento. Si ha sido expedida por autoridad extranjera debe ser legalizada por el Consulado Argentino y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- 2- La percepción por parte de la madre, en el caso que la madre tenga la tenencia, al haber separación legal, pero si no trabaja en relación de dependencia, lo cobra el padre, previa declaración jurada de la esposa donde conste que aquél le entrega mensualmente los montos correspondientes a la asignación.
- 3- Si el menor se encuentra internado en algún establecimiento educacional, correccional o asistencial, existe el derecho a la percepción si se justifica que el padre contribuye al mantenimiento con un importe igual o mayor que la asignación a percibir.
- 4- Cuando el menor haya nacido en el extranjero la documentación es la misma que se menciona en el inc. A-, punto 5) del presente artículo.

Artículo 5º: ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD PRIMARIA

La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos menores de 21 (veintiún) años concurren regularmente a establecimientos oficial o privado, fiscalizado oficialmente, donde se imparta enseñanza primaria.

La asignación se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea la edad, concorra a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación diferencial, (hijo incapacitado)

PERÍODO DE PAGO

- 1- El pago es mensual, durante los 12 (doce) meses del año cuando el hijo asiste a todo el curso lectivo oficial. En caso de concurrencia a otros establecimientos, la duración del período debe ser igual al oficial.

REQUISITOS

- 1- Se abona cuando corresponda el pago por hijo
- 2- La percibe un solo agente
- 3- Deberá concurrir a colegios que impartan enseñanza en forma orgánica, institutos o colegios privados o incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial cuya enseñanza esté autorizada por autoridad educacional respectiva.
- 4- La interrupción de los estudios producirá inmediatamente la caducidad del pago por escolaridad.

- 5- El hijo del beneficiario debe ser menor a 21 (veintiún) años.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Se deberá acreditar presentando certificado del establecimiento escolar a que concurre su hijo, al comenzar y terminar el período escolar.

CASOS ESPECIALES

- 1- Cuando se debe presentar al servicio militar obligatorio el pago se encuentra condicionado a la presentación del certificado expedido por la unidad militar a la que se encuentra afectado el hijo, constancia de condición de alumno regular a la fecha de incorporación al servicio o en su defecto, a la fecha de finalización del ciclo lectivo del año anterior a dicha incorporación.
- 2- Para obtener el pago de esta asignación por tenencia, guarda o tutela, se deberá presentar acta o certificado de guarda, tenencia o tutela, extendido por autoridad competente o administrativa competente, Juez de Menores, Juez en lo Civil y Comercial, Servicio Nacional del Menor, Ministerio de bienestar Social, Dirección de menores, etc. conjuntamente con la partida de nacimiento respectiva.
- 3- No son autoridades competentes: Juez de Paz, defensor oficial y Asesor de Menores.
- 4- No corresponde la percepción por cursos por correspondencia.
- 5- Para los hijos incapacitados corresponde el pago aún en los casos de enseñanza impartida individualmente, aunque no se realice en establecimientos oficiales o privados, debiendo presentar certificados de estudios al comenzar y al terminar el año lectivo.
- 6- Se mantendrá el pago por escolaridad en los casos que los hijos de los beneficiarios no puedan concurrir a los establecimientos de enseñanzas por razones de distancia (sierre que hayan comenzado el curso y lo tenga que suspender por razones debidamente justificadas) o bien cuando por enfermedad debidamente justificada, deban suspender los cursos por la misma causa. En estos casos se pagará la asignación como si el hijo concurriera a clase, debiendo presentar para ello, al final del curso el comprobante de haber rendido el examen.
En caso de imposibilidad física el beneficiario deberá acreditar la situación mediante certificado médico del establecimiento sanitario nacional, provincial o municipal.

Artículo 6º: ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD MEDIA Y SUPERIOR.

La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos menores de 21 (veintiún) años que concurren regularmente a establecimientos donde se impartan enseñanza media y superior, o cursos asimilables a estos tipos de instrucción en establecimiento oficial o privado, fiscalizado oficialmente.

PERÍODO DE PAGO

- 1- El pago es mensual, durante los 12 (doce) meses del año.

REQUISITOS

- 1- Se abona cuando corresponda el pago por hijo

- 2- La percibe sólo un agente.
- 3- Deberán concurrir a colegios que impartan enseñanza en forma orgánica, institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial nacional o provincial cuya enseñanza esté autorizada por autoridad educacional respectiva.
- 4- La interrupción de los estudios producirá inmediatamente la caducidad del pago por escolaridad.
- 5- El hijo del beneficiario debe ser menor a 21 (veintiún) años.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- El trabajador debe presentar certificado al iniciarse el curso y al finalizar el mismo. El de finalización puede ser reemplazado por fotocopia de la libreta donde conste que finalizó el curso.

CASOS ESPECIALES

- 1- Se encuentran incluidos los cursos obligatorios para el ingreso a establecimientos donde se imparta enseñanza superior
- 2- Cuando se debe presentar al servicio militar obligatorio, para percibir esta asignación se debe presentar un certificado expedido por la unidad militar a la que se encuentra afectado el hijo, donde también se agregará la constancia de condición de alumno regular a la fecha de incorporación al servicio.
Si la incorporación se produjo durante el receso escolar deberá presentar certificado de finalización del año lectivo.
- 3- El pago de la asignación se duplica en caso de hijo incapacitado, en condiciones similares a los que cursan estudios primarios y por lo tanto sujetos al cobro de esa asignación.
- 4- Se mantendrá el pago por escolaridad en los casos que los hijos de los beneficiarios no puedan concurrir a los establecimientos de enseñanza por razones de distancia (siempre que haya comenzado el curso y lo tenga que suspender por razones debidamente justificadas) o bien cuando por enfermedad debidamente justificada, deban suspender los cursos por la misma causa. En estos casos se pagará la asignación como si el hijo concurriera a clase, debiendo presentar para ello, al final del curso el comprobante de haber rendido el examen.
En caso de imposibilidad física el beneficiario deberá acreditar la situación mediante certificado médico de establecimiento sanitario nacional, provincial o municipal.

Artículo 7º: ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador o en su defecto, a la madre, si aquél no la percibiera, que tenga por lo menos 3 (tres) hijos a su cargo menores de 21 (veintiún) años o incapacitados cualquiera sea su edad. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros en la condición del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

PERÍODO DE PAGO

- 1- El pago se efectúa en forma mensual, a partir del mes de la acreditación.

REQUISITOS

- 1- hasta los 15 (quince) años, se percibe siempre.
- 2- De 15 (quince) años a 21 (veintiún) años, siempre que concurran a establecimientos donde se imparta enseñanza en curso regular.
- 3- Sin límite de edad para hijos incapacitados o discapacitados que se encuentran a su cargo.
- 4- El estado de embarazo del tercer hijo, genera el derecho a la asignación por familia numerosa. A partir del momento en que se genera el derecho, esta asignación se adiciona al prenatal.
- 5- Se abonarán por tantas familias numerosas, como tantas asignaciones por hijo se paguen a partir del tercer hijo inclusive.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Los comprobantes requeridos son: certificado de escolaridad al comenzar y al terminar el período lectivo.

Artículo 8º: ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD, FAMILIA NUMEROSA: PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR

La asignación prenatal consiste en el pago de una suma igual a la asignada por el hijo, se abona a la dependiente embarazada o al trabajador, esposo de mujer embarazada, si esta no trabaja o no tiene derecho a percibirlo. El embarazo debe ser declarado al empleador a los noventa (90) días de presuntamente comenzado y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada.

La asignación por los primeros tres meses se paga conjuntamente con la del mes en el que se certifica el estado y por un lapso de nueve meses.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo, de tres meses, y no estará sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajo exigibles para las demás asignaciones que se indiquen. Esta asignación será abonada mensualmente por el empleador a toda mujer embarazada que trabaja y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma. Dicha asignación será abonada aún cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

Artículo 9º: ASIGNACIÓN DE AYUDA ESCOLAR PRIMARIA.

La asignación por escolaridad primaria y media y superior, familia numerosa, se abonará al trabajador o en su defecto, a la madre, si aquel no la percibiera, que tenga por lo menos 3 (tres) hijos a cargo menores de 21 (veintiún) años o incapacitado cualquiera sea su edad.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona en forma mensual, a partir del tercer hijo y al inicio de su actividad escolar.

REQUISITOS

- 1- Se abonan tantas escolaridades numerosas como hijos existentes en las condiciones establecidas a partir del tercer hijo inclusive
- 2- Tienen derecho a la percepción, aquellos agentes que tengan hijos incapacitados o discapacitados y cursan estudios primarios, secundarios o superiores.
- 3- Corresponde el pago duplicado cuando el hijo sea incapacitado o discapacitado.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Los comprobantes requeridos son: certificado de escolaridad al comenzar y al terminar el período lectivo.

EJEMPLO	DEBE PERCIBIR
1º Hijo, 24 años (incapac.)	ASIG. P/HIJO DUPLICADA
2º Hijo, 20 años (esc. supe.)	ASIG. P/HIJO + ESC. SUP.
3º Hijo, 19 años (esc. supe.)	ASIG. P/HIJO + ESC. SUP. FLIA. NUMERO. + FLIA. NUMEROSA
4º Hijo, 17 años (esc. media)	ASIG. P/HIJO +ESC. MEDIA FLIA. NUMER. + FLIA. NUME.

Artículo 9º: ASIGNACIÓN POR PRE-ESCOLARIDAD:

A- PARA NIÑOS MAYORES DE CUATRO (4) AÑOS:

Para su percepción, el hijo debe concurrir a establecimientos donde se imparta enseñanza pre-escolar fiscalizada por autoridad educacional, sistematizada y dirigida a preparar al niño para la iniciación del ciclo escolar primario.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona durante los 12 (doce) meses del año.
- 2- Se abona hasta el mes inclusive en que el menor cumple los años que se necesita para percibir la escolaridad primaria.

REQUISITOS

- 1- No corresponde el cobro en caso de concurrencia a guarderías o establecimientos semejantes.
- 2- El monto de la asignación es igual al que corresponde por escolaridad primaria.
- 3- Corresponde la percepción duplicada en caso de incapacidad o discapacidad.
- 4- El menor debe contar con menos de cuatro (4) años.
- 5- Que ambos padres trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba la asignación por hijo. Esto queda sin efecto cuando la madre es viuda, soltera o separada con sentencia de divorcio.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Debe presentarse la certificación al inicio y a la terminación del período escolar.

B- PARA NIÑOS MENORES DE CUATRO (4) AÑOS

Para su percepción, el hijo debe concurrir a guarderías o establecimientos para tal fin. Es un complemento de la asignación por hijo y sigue la misma suerte de esta (siempre que reúna los mismos requisitos).

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona durante los 12 (doce) meses del año.
- 2- Se abona hasta el mes inclusive en que el menor cumple los cuatro años.

REQUISITOS

- 1- El hijo debe ser menor de cuatro años.
- 2- Para percibir este beneficio, ambos padres deben trabajar, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no reciba la asignación por hijo
- 3- Lo enunciado en el punto anterior queda sin efecto en caso de viudos o viudas o madres solteras con derecho a la percepción por hijo.
- 4- El monto de la asignación es igual al que corresponde por escolaridad primaria.
- 5- Corresponde la percepción duplicada en caso de incapacidad o discapacidad.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Debe presentarse la certificación al inicio y a la terminación del período escolar.

CAPÍTULO II- ASIGNACIONES EVENTUALES DE PAGO MENSUAL

Artículo 10º: ASIGNACIÓN POR PRENATAL

La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo. Se abona a la dependiente embarazada o al trabajador esposo de mujer embarazada, si esta no trabaja o no tiene derecho a percibirlo, por un lapso de nueve meses. El embarazo debe declararse al empleador a los noventa días de presuntamente comenzado y previa realización del examen pertinente o mediante certificado médico donde exprese que la beneficiaria se halle embarazada.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses y no estará sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajos exigibles para las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa, por escolaridad primaria. Esta asignación será abonada mensualmente por el principal a toda mujer embarazada y que trabaje bajo su dependencia y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma. Dicha asignación será abonada aún cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de los salarios durante el mes.

PERÍODO DE PAGO

- 1- El período de pago es de nueve meses.

REQUISITOS

- 1- La suma que se paga es equivalente al pago mensual del monto correspondiente a la asignación por hijo.
- 2- Le corresponde percibir esta asignación a la empleada, pero si esta no es beneficiaria, corresponde hacerlo al cónyuge.

- 3- Cuando no se tiene la antigüedad suficiente en el trabajo, percibirá la asignación por el período posterior al alcance a esta antigüedad.
- 4- La interesada debe comunicar al tercer mes del embarazo, realizando una declaración jurada acompañando certificado médico que acredite su situación, con fecha probable del parto. El certificado debe llevar la firma y matrícula del médico y visación de un ente oficial.
- 5- Si el esposo requiere el beneficio, debe presentar declaración jurada donde conste la razón por la cual no cobra la esposa, ya sea porque no trabaja, no tiene relación de dependencia, etc.
- 6- Si el cobro de la cuota correspondiente al mes del parto, coincidiera con la presentación de la primera asignación por hijo, se debe realizar el pago de los dos conceptos, siempre que no haya superada los nueve meses.
- 7- Se percibe el mes completo, cualquiera sea la fecha del embarazo. Aún cuando el embarazo dure más de nueve meses, corresponde el pago.
- 8- Por parto múltiple no genera pago adicional.

CASOS ESPECIALES

- 1- No procede el pago al concubino en los casos que la mujer no esté en condiciones de percibirla directamente.
- 2- Si el empleado/a presenta partida de matrimonio posterior al embarazo, cobra a partir del mes producido el enlace.
- 3- El pago debe cesar:
 - Al producirse el parto, aún cuando se produzca antes del noveno mes.
 - Por extinción laboral.
 - Por aborto espontáneo o terapéutico. Debe acreditarse por certificación médica, dentro de los cinco días de producido, con fecha y causa.
- 4- Si se produjera la interrupción del embarazo antes del tercer mes se pierde el derecho a la percepción del beneficio.
- 5- Si se comprueba la inexistencia del embarazo debe restituirse la suma percibida.
- 6- Se pierde el derecho de la asignación si el reclamo se efectúa después del parto.
- 7- Por parto múltiple no genera pago adicional.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- La documentación exigible es el certificado médico, teniendo en cuenta lo expresado en el punto cuatro REQUISITOS del presente artículo.

Artículo 11º: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de un mes si la agente acredita haberse desempeñado en relación de dependencia durante seis meses como mínimo en el transcurso de los doce meses anteriores a la fecha de comienzo de la relación laboral.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Esta asignación se percibe durante el período legal de licencia con motivo del parto, el importe es el equivalente a la retribución que la trabajadora debería percibir durante el período antes mencionado.

REQUISITOS

- 1- Si el trabajador no alcanza la antigüedad requerida, luego de haberse iniciado su licencia, percibirá la asignación a partir de ese momento y hasta su conclusión.
- 2- Es la única asignación que puede cobrarse en más de un empleo. Es decir puede hacerlo la empleada que trabaje en más de un lugar.
- 3- En caso de nacimiento en término en que se haya iniciado la licencia por maternidad, por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponde el pago de los días posteriores al parto.

CASOS ESPECIALES

- 1- Si se anticipa el parto, los días faltantes de dicho período se adicionarán al período post-parto.
- 2- Si la criatura nace con vida o muerta corresponde la percepción con independencia del estado en que la criatura hubiera nacido. Se encuentra condicionado al tiempo mínimo y máximo del embarazo art. 77º del Código Civil (180 a 300 días).
- 3- Si el agente se encontrará con licencia por enfermedad sin goce de sueldo corresponde la percepción siempre que haya reserva del puesto y tenga la antigüedad que corresponda.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Certificado médico que acredite el embarazo con fecha probable de parto, visado por un organismo nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO III- ASIGNACIONES DE PAGO ANUAL

Artículo 12º: ASIGNACIÓN DE AYUDA ESCOLAR PRIMARIA

La asignación de ayuda escolar primaria, consistirá en un monto que se fija anualmente, que se hará efectivo en el mes de marzo de cada año el que comience el ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo a las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona en forma anual, por única vez.

REQUISITOS

- 1- Se abona en el mes de marzo o en el mes que comience el ciclo lectivo.
- 2- La interrupción al ciclo lectivo no obliga a la devolución de la suma percibida.
- 3- Se abonará igualmente a los menores que cursen escolaridad diferencial.
- 4- El monto de la asignación es igual, sea el grado que curse.

- 5- Corresponde el pago doble, para los trabajadores que tengan hijos incapacitados o discapacitados, de acuerdo a las exigencias expresadas en los artículos anteriores.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- El presentar el certificado de escolaridad para la percepción de asignaciones mensuales en lo que respecta a este tema, obra como documentación probatoria para la percepción de esta asignación.

Artículo 13º: ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES

La asignación anual complementaria por vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por el presente decreto, a excepción de las de matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y ayuda escolar primaria.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se paga por única vez en forma anual.

REQUISITOS

- 1- El monto es equivalente al total de los montos que el trabajador tuviese derecho a percibir en concepto de asignaciones por:
 - Cónyuge
 - Hijo
 - Familia numerosa
 - Escolaridad primaria, media y superior
 - Prenatal
- 2- El pago se efectiviza con las asignaciones correspondientes, en el mes de enero de cada año.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Al presentar el certificado de escolaridad para la percepción de las asignaciones mensuales en lo que respecta a este tema, obra como documentación probatoria para la percepción de esta asignación.

CAPÍTULO IV- ASIGNACIÓN DE PAGO ÚNICO

Artículo 14º: ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO

La asignación por matrimonio se hará efectiva en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación será abonada a los dos cónyuges cuando ambos trabajen en relación de dependencia en la misma o diferente empresa.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se hace efectivo una sola vez en el mes de acreditado el acto.

REQUISITOS

- 1- Puede ser percibida por ambos cónyuges
- 2- La antigüedad queda reducida a un mes, si el trabajador acredita haberse desempeñado en cualquier actividad en relación de dependencia durante seis meses como mínimo, en el transcurso de los doce meses anteriores, a la fecha de iniciación del último empleo.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Se debe presentar como comprobante:
 - Partida de casamiento legalizada
 - Solicitud de asignación por matrimonio

CASOS ESPECIALES

- 1- El matrimonio producido en el exterior es válido cuando ha tenido lugar, de acuerdo a las leyes del país donde se realizó que también válido para la ley argentina.
- 2- El acta de matrimonio debe ser legalizada por el Consulado Argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 3- Si el acta se encuentra en idioma extranjero debe ser traducido en forma legal.

Artículo 15º: ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO

La asignación por nacimiento de hijo se abona al padre o en su defecto a la madre si aquel no lo percibiera, y se hará efectivo en el mes en que se acredite el hecho ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses en el empleo.

Esta asignación se abonará a uno sólo de los cónyuges.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona una sola vez en el mes de acreditado

REQUISITOS

- 1- Si el nacimiento fuera múltiple genera el derecho a la percepción por cada uno de los hijos.
- 2- Si la criatura nace muerta, existe el derecho de la percepción, siempre que haya durado el embarazo como mínimo 180 días.
- 3- Si el reconocimiento o legitimación se realiza en forma tardía, corresponde la percepción siempre que no haya operado prescripción para el pago, dicha prescripción opera a los dos años a contar desde el nacimiento.
- 4- Percibe este beneficio uno solo de los cónyuges.
- 5- Corresponde la percepción de este beneficio para los hijos extramatrimoniales.
- 6- Puede ser percibido indistintamente por cualquiera de los cónyuges si trabaja en lugares diferentes.

- 7- No corresponde la asignación de nacimiento sin vida, familia numerosa, si la criatura nace muerta pero sí en el caso en que nazca viva y luego fallezca, esto corresponde también para los hijos nacidos en el exterior.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Los comprobantes que se deben presentar:
 - Fotocopia de la partida de nacimiento autenticada.
 - Fotocopia autenticada de la primera hoja del Documento Nacional de Identidad.

CASOS ESPECIALES

- 1- Si el hijo nace en el exterior se prueba con partida de nacimiento legalizada, por el Consulado Argentino y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el documento se encuentra escrito en idioma extranjero, debe ser traducido legalmente.

Artículo 14º: ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN.

La asignación por adopción de hijo se abona al padre, o en su defecto a la madre, si aquél no lo percibiera, y se hará efectivo en el mes en que se acredite el echo ante el empleador. Para el goce de esta beneficio se requiera una antigüedad minima y continuada de seis meses en el empleo.

Esta asignación será abonada a uno solo de los cónyuges.

PERÍODO DE PAGO

- 1- Se abona una sola vez, en el mes de acreditado.

REQUISITOS

- 1- Si la adopción fuera múltiple, genera el derecho a la percepción por cada uno de los hijos.
- 2- Percibe este beneficio uno sólo de los cónyuges.
- 3- Puede ser percibido indistintamente por cualquiera de los cónyuges si trabajan en lugares diferentes.
- 4- Los empleadores serán responsables solidariamente con los trabajadores, de las consecuencias de la falsedades en que incurran el cumplimentar los formularios correspondientes.
- 5- Los efectos de la sentencia se retrotrae a la fecha de promoción en acción, la que sólo surtirá efecto vencido el plazo de un año de guarda obligatoria. De está exigencia se exceptúa el caso de adopción de hijo o hijos extramatrimoniales del adoptante o hijos del cónyuge.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

- 1- Los comprobantes que se deben presentar:
 - Testimonios legalizado de la sentencia judicial que otorgó la adopción más la documentación especificada en hijo, esto es:
 - Partida de nacimiento autenticada.
 - Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad.

CAPÍTULO III- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 17º: A los fines del pago de las asignaciones por hijo, por familia numerosa, por escolaridad primaria o media y superior, también se considerarán hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. Sin tales supuestos los padres no tendrán derecho al cobro de esas asignaciones, por dichos hijos.

Artículo 18º: Todas las asignaciones previstas en el presente, con excepción de las asignaciones por matrimonio, se abonarán a uno solo de los cónyuges. Todas las restantes, previstas en el presente Decreto no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuera de mayor antigüedad.

Para tener derecho a percibir el subsidio familiar es necesario que el personal jornalizado cumpla 25 (veinticinco) horas semanales o 100 (cien) mensuales.

Tratándose de asignaciones de pago mensual no tiene requisitos de antigüedad para su percepción hasta con haber ingresado antes del día 15 del mes en que se efectúa el pago.

Artículo 19º: Para tener derecho al cobro de la asignación correspondiente a ayuda escolar primaria en el mes que le corresponde de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11º del presente, es requisito que el agente haya trabajado el mes anterior a la fecha de pago.

Artículo 20º: El personal que cumpla licencia por Servicio Militar es acreedor al pago de las asignaciones familiares, cualquiera sea su naturaleza si cumple con los requisitos de antigüedad y documentación probatoria.

Artículo 21º: Al personal contratado por lapsos menores a 30 (treinta) días y que tenga derecho al beneficio, no se le pagará el subsidio familiar hasta tanto no presente la documentación que pruebe ese derecho, partida de nacimiento, acta de casamiento y certificado de escolaridad en su caso. Al presentar esa documentación se hará el pago con la retroactividad que corresponde.

Artículo 22º: No se puede percibir más de un subsidio por esposa o hijo, aún cuando el empleado trabaje en dos o más entidades en relación de dependencia, corresponde al esposo cobrar el subsidio. Si la esposa percibe un subsidio cuyo monto es menor al establecido en las disposiciones vigentes, deberá pagársele al esposo la diferencia hasta alcanzar la suma fijada.

Artículo 23º: Cuando la madre trabaje en la Municipalidad en relación de dependencia, percibe habitualmente el subsidio por hijo, le corresponde seguir cobrando ese beneficio en caso de tener derecho a la licencia por maternidad.

Artículo 24º: No corresponde la percepción del subsidio durante los períodos en que el empleador está obligado a conservar sin goce de sueldo el puesto al empleado municipal.

Artículo 25º: El pago de los subsidios se mantiene hasta el mes inclusive en que se cumplen las respectivas edades límites, 15 (quince) años, 18 (dieciocho) años o 21

(veintiún) años en su caso. A partir del mes siguiente se suspende el pago. Por el hijo incapacitado no existe límite de edad, el pago se mantiene mientras siga a cargo del trabajador, cualquiera sea el día en que se cumplan las edades de referencia.

Artículo 26º: Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el hecho que genere el cobro de las asignaciones familiares, para los empleados ingresantes y para el caso que revisitan actividad empleadas con carga de familia, deberán presentar a la Municipalidad fotocopia autenticada de las partidas o actas de matrimonio, nacimiento, reconocimiento o adopción o resolución judicial de los actos a que da lugar el derecho a las asignaciones.

Artículo 27º: Para la percepción de subsidios por escolaridad primaria y/o media y superior, el empleado deberá entregar los certificados de escolaridad, dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de iniciación del período lectivo y dentro del mismo lapso a su finalización, expedido por la autoridad de la escuela a la cual concurra su hijo. En él debe constar: Nombre y apellido del alumno y el curso a que asiste o asistió. Si el ingreso del empleado se produce después de iniciado el año escolar, el plazo de referencia rige desde ese momento.

Vencido el plazo, será suspendido el pago, que se restablecerá cuando se acredite el derecho.

La reanudación de los pagos, se producirá sin derecho a retroactividad alguna.

Cuando no se presente certificado de finalización del curso lectivo anterior hasta el último día hábil del mes de iniciado el ciclo lectivo siguiente, se descontará la asignación por escolaridad a partir del mes siguiente al de iniciación del curso anterior.

También corresponderá el descuento de la asignación por hijo y/o familia numerosa cuya percepción hubiese estado condicionada al cobro de la asignación por escolaridad.

Artículo 28º: Para probar –una empleada- que su esposo se encuentra sin trabajo, debe presentar una declaración testimonial ante autoridad policial. Debe aclararse que se encuentra sin trabajo y el tiempo estimado que dure esta desocupación no pudiendo figurar en el mismo mes de 12 (doce) meses. Debe haber compromiso en la declaración jurada de comunicar el retorno al trabajo cuando se haya producido.

Artículo 29º: Para percibir el subsidio por incapacidad física o mental para trabajar, del hijo o del esposo, se requiere un certificado extendido por autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal, el que será entregado al empleador.

Artículo 30º: El empleador deberá notificar al trabajador dentro de los 10 (diez) días hábiles a su ingreso, su obligación de denunciar su estado civil y cargas de familia y acompañar la documentación pertinente. Si no se cumple esta obligación, se presume que el trabajador cumplió con la presentación de la declaración jurada.

Artículo 31º: Los empleadores deberán conservar en su poder toda la documentación requerida, mientras el empleado se encuentre en actividad, declaración jurada, copias o fotocopias de las Partidas de casamiento y nacimiento y certificados por escolaridad. Cuando el trabajador deja de prestar servicios, el empleador, a solicitud del empleado le devolverá la documentación de nacimiento o casamiento, previa obtención de una fotocopia que hará realizar por cuenta del empleado y que archivará con la restante documentación. La Municipalidad deberá recabar de su personal en los plazos que se estipulen las declaraciones juradas y toda otra documentación requerida, archivándola, sin

cuyo requisito no podrá ser reconocido el pago de los subsidios que se encuentren avalados por la documentación de referencia.

Artículo 32º: El reclamo del trabajador a su empleador en concepto de asignaciones familiares prescribe a los cinco (5) años.

Artículo 33º: No corresponde el pago del salario familiar a los beneficiarios que se encuentren haciendo uso de licencia gremial por períodos superiores a veinte (20) días, debiendo efectuarse por medio de la asociación profesional que abonó sus haberes. A los efectos del cómputo de la antigüedad mínima y continuada exigible debe considerarse como tal la que registre el representante legal con el empleador obligado a la reserva del puesto, adicionando al proveniente del ejercicio del cargo electivo o representativo. El beneficiario debe acreditar esta circunstancia con el correpondeiente certificado expendido por el empleador.

Artículo 34º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.5. Decreto 59.
Régimen de Salario Familiar.
De fecha 26 de octubre de 2021

VISTO: El anuncio del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del cual se dispone a partir del 1 de Octubre de 2021, un incremento en las Asignaciones Familiares, en concepto de Complemento Mensual Salario Familiar para Hijo e Hijo con Discapacidad;

CONSIDERANDO: Que en el ámbito laboral de esta Municipalidad corresponde se proceda a formular el reajuste referido, atento que la liquidación del Salario Familiar al Personal Municipal se basa en las disposiciones nacionales en la materia; y

POR ELLO: Y considerando las disposiciones contenidas en el Artículo 4º de la Ordenanza General de Presupuesto vigente para 2021.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA

Artículo 1º: Modifícase el Régimen de Salario Familiar en vigencia al 1 de Octubre de 2021, conforme a lo siguiente:

	Ingresos Grupo Familiar	Ingresos Grupo Familiar	Ingresos Grupo Familiar	Ingresos Grupo Familiar
Asignaciones Familiares	HASTA \$78.454.-	De \$78.454,01 a \$115.062.-	De \$115.062,01 a \$132.844.-	De \$132.844,01 a \$210.278.-
	\$	\$	\$	\$

Complemento Mensual Hijo	5.063.-	3.415.-	No corresponde	No corresponde
Complemento Mensual Hijo con Discapacidad	5.063.-	3.415.-	No corresponde	No corresponde

Artículo 2º: Dejase establecido que no corresponde el pago del Salario Familiar, cuando la remuneración de un integrante del grupo familiar supere la suma bruta de pesos ciento cinco mil treinta y nueve (\$105.139). El tope máximo de ingreso del grupo familiar no debe superar la suma de pesos doscientos diez mil doscientos setenta y ocho (\$210.278.). Los topes mencionados no se aplican a las asignaciones familiares por hijo con discapacidad.

Artículo 3º: Derogase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.6. Ordenanza 849.

Bonificación por Responsabilidad Técnica.

Sancionada el 10 de junio de 2014

Promulgada por Decreto N° 38 de fecha 11 de junio de 2014.

VISTO: Las dificultades existentes al momento de necesitar incorporara dentro de la planta de Personal Municipal agentes que se puedan desempeñar en la realización de tareas técnicas, tales como reparación y cuidado de maquinarias y equipos de alto valor y/o servicios de complejo funcionamiento y otros similares, en razón que el monto de las escalas salariales del agrupamiento Técnico no compensa la tarea especial a desarrollar;

Y CONSIDERANDO: Que en consecuencia resulta la necesidad de instrumentar un dispositivo de excepción, que permita remunerar convenientemente a los agentes que se desempeñen o incorporen en el Agrupamiento "PERSONAL TÉCNICO" para evitar su alejamiento por una mejor oferta ante la demanda de ese tipo de mano de obra especializada o el desinterés por otra parte de incorporarse a la Planta de Personal Municipal; Que se ha considerado a estos efectos dictar un Instrumento Legal que permita compensar mediante la aplicación de un Suplemento, a aquellos agentes que desarrollen tareas como las enunciadas y pertenezcan a Agrupamiento de Personal Técnico;

POR ELLO: Y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Artículo 29º), Inc.09), de la Ley Orgánica de Municipios o Comunas;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ESTABLÉCESE, a partir del 01 de junio de 2014, una “BONIFICACIÓN POR RESPONSABILIDAD TÉCNICA”, de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico del agente que revista en el Agrupamiento Técnico y cuyas tareas sean consideradas especializadas críticas dentro de la zona de influencia de esta Municipalidad. La remuneración total incluida la bonificación que se establece por la presente no podrá ser superior en ningún caso a la Asignación Básica de la Categoría 24, de la escala correspondiente.

Artículo 2º: La Bonificación establecida en el Artículo anterior no excluye otros adicionales y suplementos que por las disposiciones vigentes correspondan al agente.

Artículo 3º: Sobre la misma serán de aplicación las deducciones reglamentarias vigentes sobre los sueldos básicos e integrarán el cómputo para la determinación del sueldo anual complementario.

Artículo 4º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza mediante Decreto, estableciendo cuáles son las tareas técnicas especializadas críticas, como así también a fijar el porcentaje de la bonificación, hasta el tope establecido en el Artículo 1º) y la nominación de los agentes en estas condiciones.

Artículo 5º: Las erogaciones que demande la aplicación de la presente Ordenanza se imputarán a la partida “RESPONSABILIDAD TÉCNICA” del Presupuesto vigente.

Artículo 6º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.1.7. Decreto 70.

Régimen de viáticos.

De fecha 18 de diciembre de 2012

Texto Ordenado: Modificado por

Decreto 5/2017, de fecha 19 de enero de 2017

Decreto 53/2020, de fecha 20 de julio de 2020.

T.O. Actualizado al 14/3/2022

TEXTO ORDENADO

MODIFICACIONES:

Artículo 3, Inc. 1: Modificado por Decreto 5/2017.

Artículo 3, Inc. 1: Modificado por Decreto 53/2020.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: La concesión de compensaciones por viáticos, movilidad y otros reintegros de gastos que demande el cumplimiento de la comisión que encomiende al personal de esta Administración Municipal, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación

de revista a relación de dependencia, (permanente, transitorio, contratado, comisionado ad-honoren), se ajustarán a las disposiciones del presente régimen.

Artículo 2º: DEFINICIONES

I – VIÁTICOS

Es la asignación que se acuerda a los agentes de esta Municipalidad con exclusión de los pasajes, movilidad urbana y otros reintegros de gastos, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicios en un lugar alejado a más de 25 Km. de esta localidad.

II - PASAJE

Es el gasto que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de las tareas encomendadas.

III - MOVILIDAD URBANA

Es la repetición de gastos que el agente haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro en el lugar de la comisión de servicios, en cumplimiento de las tareas encomendadas.

IV- OTROS REINTREGOS DE GASTOS

Es el gasto que se debe afrontar en concepto de estacionamiento y eventuales desperfectos mecánicos, cuando se utilice en la comisión vehículo oficial.

***Artículo 3º:** Los viáticos se liquidarán con sujeción al siguiente procedimiento:

I – AUTORIDADES SUPERIORES:

El monto de la asignación diaria se establece en la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00)".

II - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN EL APARTADO ANTERIOR

El viático correspondiente se liquidará en equivalencia del 70% (Setenta por ciento) del monto fijado en el apartado I) del presente Art.

III – Las asignaciones diarias fijadas en concepto de viáticos establecidas en los apartados que anteceden serán ajustadas según lo establezca por medio de Decreto las autoridades de la Municipalidad.

IV – Los montos resultantes en los apartados I y II del presente artículo, serán incrementados según el destino de la comisión, en los porcentajes que se indican a continuación:

de 150 Km. a 300 Km. el 15%

de más de 300 Km. y hasta 500 Km. el 50%

de más de 500 Km. el 100%

V – El otorgamiento del viático se ajustará las siguientes normas:

En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, además de la correspondiente motivación, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento.

Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale del asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa a ella, teniéndose en cuenta los horarios de salida y regreso.

Corresponderá viático completo cuándo la salida y regreso se registre el mismo día, siempre que la comisión a cumplir demande un período de por lo menos 5 hs..

Si la comisión de servicios no pudiera ajustarse a la norma precedente se liquidará el 50% (cincuenta por ciento) del viático, siempre que se ajusten al siguiente horario.

Cuando la comisión encomendada no cumpla los requisitos de la distancia según lo establecido en el Art. 2º) Inciso I, se liquidará 30% (treinta por ciento) del viático, siempre que la misma demande un período de tres horas desde el horario de salida al de regreso.

Al personal que se desempeñe con carácter ad-honorem y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, deberá liquidarse el importe en concepto de viáticos con relación de sus funciones que resulten análogas al régimen de viáticos prescriptos en los apartados I y II del Art.3º) del presente Decreto.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Decreto 53/2020.*

Artículo 4º: Los gastos de pasajes serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:

I - Cuándo el agente comisionado utilice medio de transporte no oficial o incurra en esa clase de gastos, solicitará el reintegro mediante rendición documentada de los mismos.

II – Cuándo por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes y que excepcionalmente se autorice al agente comisionado para su traslado el uso de vehículo particular, deberá presentar póliza que acredite la contratación de seguro con una cobertura mínima de responsabilidad civil a terceros y pasajeros transportados.

En compensación de gastos por pasajes se liquidará el 35% (treinta y cinco por ciento) del valor oficial establecido para el litro de nafta especial, por cada kilómetro recorrido en cumplimiento de la comisión de servicios, según distancias determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, desde el lugar habitual de trabajo del agente al destino de la comisión, con más los efectuados en la zona urbana.

III – No corresponderá el reintegro de gastos de pasajes en los siguientes casos:

Cuando se utilice en la Municipalidad vehículos oficiales.

Cuando el agente comisionado tenga asignación mensual, por uso de movilidad propia.

Artículo 5º: La liquidación de otros reintegros de gastos, a solicitud del agente mencionado, se efectuará previa presentación de la documentación que debidamente lo justifique.

Artículo 6º: DERÓGASE toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 7º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.1.8. Ordenanza 1011.

Responsable de Plataforma Ciudadano Digital.

Sancionada el 8 de mayo de 2018

Promulgada por Decreto N° 23/2018 de fecha 15 de mayo de 2018

VISTO: El Convenio de Coordinación y Cooperación Estatal, firmado entre el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad, por medio del cual la Provincia pone a disposición del municipio el acceso a la Plataforma de Servicios Digitales denominada “Ciudadano Digital”;

CONSIDERANDO: Que dicho convenio es importante para el desarrollo de la actividad municipal en el marco de servicios, para poder acceder a la plataforma Ciudadano Digital y contar, de manera ágil y segura con información confiable, proveniente de organismos oficiales provinciales, con la inmediatez y rigurosidad propias de dicha plataforma;

Que la implementación de tecnología e intercambio de datos informatizados, tratados de manera adecuada, será beneficioso para los ciudadanos y el municipio, ya que posibilita el acceso simple a todos los trámites y servicios digitales que brinda el Gobierno de la Provincia de Córdoba;

Que el municipio se encuentra abocado en un proceso de transformación y modernización, mediante la incorporación de nuevas herramientas que permitan agilizar y mejorar la prestación de servicios; y

Que en el mencionado convenio las partes acuerdan designar un responsable de recibir, gestionar y devolver la información, que a tales fines es necesario cubrir el referido cargo con personal idóneo, que cumpla con las funciones determinadas, con capacidades de ejecución, experiencia y honestidad.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Désignese como Responsable de la Plataforma Ciudadano Digital a partir del 8 de Mayo de 2018, al funcionario que se encuentre a cargo de la Coordinación de Áreas o a quien éste designe.

Artículo 2º: Acéptese la provisión de los recursos informáticos pertinentes para el correcto funcionamiento de la Plataforma de Servicios Digitales, suministrado en comodato por el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba al Municipio, el cual se adjunta copia a la presente.

Artículo 3º: Notifíquese al Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, a la Dirección de Recursos Humanos, al interesado y a quien más corresponda.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

**1.1.9. Decreto 22.
Ayuda Escolar Año 2021.
De fecha 17 de marzo de 2021**

VISTO: El anuncio mediante el cual el Gobierno Nacional establece el monto a abonar en el corriente ejercicio en concepto de “Asignación por Ayuda Escolar Anual”;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nacional N° 24.714 y sus modificatorias en su Artículo 10° establece que la “Asignación por Ayuda Escolar Anual” consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de Marzo de cada año;

Que el objetivo de la “Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual” es contribuir con los gastos que se realizan con motivo del inicio del ciclo lectivo de los niños, niñas y adolescentes que concurren a establecimientos de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, dispuestos en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, como así también los que se generan como consecuencia de la concurrencia de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que asisten a establecimientos de gestión estatal o privada donde se imparte dicha modalidad;

Que por los motivos expuestos resulta necesario fijar para el ámbito de esta Municipalidad el monto de la referida asignación.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Establécese el monto de la “Asignación por Ayuda Escolar Anual” a abonarse en el corriente Ejercicio 2021, para los niños, niñas y adolescentes que concurren a establecimientos de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, conforme al siguiente detalle:

ASIGNACIONES FAMILIARES	INGRESOS GRUPO FAMILIAR	IMPORTE
Ayuda Escolar Anual	Hasta \$210.278.-	\$3.367.-
Ayuda Escolar Anual para Hijo con Discapacidad	Sin Tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	\$ 3.367.-

Artículo 2°: Déjase establecido que la “Ayuda Escolar Anual” se liquidará al inicio del Ciclo Lectivo para los niños, niñas y adolescentes de cuatro (4) a diecisiete (17) años inclusive, debiendo presentarse el certificado pertinente que acredite la condición de alumno/a regular del establecimiento educativo, hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 3°: Abonese la diferencia de pesos doscientos cincuenta y dos (\$252) por única vez en el mes de Marzo de 2021;

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.1.10. Ordenanza 1137.

Incremento en Asignaciones Básicas para el Personal Municipal y Autoridades Superiores.

Sancionada el 24 de agosto de 2021

Promulgada por Decreto N° 51/2021 de fecha 25 de agosto de 2021

VISTO: Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha dispuesto aplicar un Incremento Salarial, modificando en consecuencia para ello las Escalas de Haberes Básicos de los Agentes de la Planta de Personal Permanente y de las Autoridades Superiores de la Administración Municipal; y

CONSIDERANDO: Que resulta necesario contar con el dispositivo legal respectivo;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Carnerillo a aplicar un incremento del quince por ciento (15%), sobre las Asignaciones Básicas para

el Personal y las Autoridades Superiores, vigentes al de aplicación a partir del 1 de Agosto de 2021.

Artículo 2º: Fíjese en la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500) el adicional en concepto de Asistencia Perfecta y Puntualidad que perciben los agentes de la Administración Municipal, a partir del 01 de agosto de 2021.-

Artículo 3º: Apruébense los montos consignados en la Planilla Anexa – Escala Salarial, que debe considerarse parte integrante de la presente Ordenanza, como los sueldos básicos para el Personal y para las Autoridades Superiores de la Administración Municipal a partir del 1 de Agosto de 2021.

Artículo 3º: Establécese que la mayor erogación que demande la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos vigente para 2021, autorizando al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las adecuaciones correspondientes.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ESCALA SALARIAL VIGENTE AL 01 DE AGOSTO DE 2021

ORDENANZA N^º:1137 /2021.

DECRETO N^º:051 /2021.

Correspondiente al mes de: **AGOSTO / 2021**

AUTORIDADES		SUELDO BÁ- SICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
INTENDENTE		\$ 127.344,00	\$ 63.672,00
SECRETARIO DE GOBIERNO		\$ 68.518,00	\$ 34.260,00
PERSONAL PERMANENTE CATEGORÍA		BÁSICOS	
24		\$ 57.159,00	
23		\$ 56.407,00	
22		\$ 56.006,00	
21		\$ 55.195,00	
20		\$ 54.189,00	
19		\$ 49.654,00	
18		\$ 49.398,00	
17		\$ 48.939,00	
16		\$ 48.808,00	
15		\$ 48.670,00	
14		\$ 48.584,00	
13		\$ 48.513,00	
12		\$ 48.329,00	

11	\$ 48.193,00
10	\$ 48.092,00
09	\$ 48.000,00
08	\$ 47.830,00
07	\$ 47.741,00
06	\$ 47.591,00
05	\$ 47.529,00
04	\$ 47.429,00
03	\$ 47.295,00
02	\$ 41.796,00
01	\$ 41.718,00

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Categoría 1 a 19, inclusive	\$ 2.500,00

OTROS SUPLEMENTOS

Categoría 1 a 5, inclusive	\$ 600,00
Categoría 6 a 24, inclusive	\$ 650,00
1 Cargo de Categoría 5	\$ 2.760,00
1 Cargo de Categoría 5	\$ 23.380,00
1 Cargo de Categoría 22	\$ 1.035,00

CONCEJO DELIBERANTE (7 Miembros)

Ad-Honorem

TRIBUNAL DE CUENTAS (3 Miembros)

Ad-Honorem

Capítulo 1.2. Régimen Económico, Presupuestario y Tributario

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.2.1.	Ordenanza 19	Ordenanza General Impositiva.	
1.2.2.	Ordenanza 907	Codigo de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.	
1.2.3.	Ordenanza 898	Exencion impositiva. Titulares del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas.	
1.2.4.	Ordenanza 904	Actividades comerciales, industriales y de servicios. Baja de oficio.	
1.2.5.	Ordenanza 38	Tributos de Empresas y Organismos Autarquicos o Descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades.	
1.2.6.	Ordenanza 504	Gastos administrativos.	

1.2.7.	Ordenanza 1148	Ordenanza Tarifaria Anual.	
1.2.8.	Ordenanza 1138	Régimen Tarifaria de Concesion de Servicio de Agua Corriente.	
1.2.9.	Ordenanza 856	Régimen de presentación espontánea y facilidades de pago.	
1.2.10.	Ordenanza 101	Nomenclador de partidas presupuestarias.	
1.2.11.	Ordenanza 65	Compre argentino.	
1.2.12.	Ordenanza 1147	Ordenanza General de Presupuesto (Año 2022).	
1.2.13.	Decreto 20	Cuenta corriente bancaria.	
1.2.14.	Decreto 33	Cuenta corriente bancaria. Municipalidad de Carnerillo.	
1.2.15.	Decreto 57	Cuenta Corriente en Banco Macro S.A. ("Mi Pueblo, Mi Casa").	
1.2.16.	Ordenanza 397	Acuerdo Economico, Financiero y Fiscal entre la Provincia y los Municipios y Comunas para el Fortalecimiento Sustentable del Regimen Municipal y Comunal.	
1.2.17.	Ordenanza 474	Convenio Marco de Refinanciacion y Compensacion de Obligaciones Reciprocas entre Provincias, Municipios y Comunas.	
1.2.18.	Ordenanza 521	Fondo Permanente para la Financiacion de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba.	
1.2.19.	Ordenanza 799	Acuerdo de Cooperación Institucional, Fiscal y Financiero entre la Provincia de Córdoba y los Municipios y Comunas bajo su jurisdicción.	
1.2.20.	Ordenanza 910	Acuerdo Federal. Sanción.	
1.2.21.	Ordenanza 920	Convenio de Cooperacion y Asistencia Mutua e Integral en Materia Recaudatoria.	
1.2.22.	Decreto 10	Programa Federal Argentina Construye Solidaria.	
1.2.23.	Decreto 40	Condiciones para tramites municipales.	
1.2.24.	Decreto 8	Contribución que Incide sobre Inspeccion Eléctrica y Mecánica. Alícuota.	
1.2.25.	Ordenanza 1126	Incremento Salarial Marzo 2021.	

1.2.1. Ordenanza 19.
Ordenanza General Impositiva.
Sancionada el 30 de diciembre de 1979

Texto Ordenado – Modificado por:

Ordenanza N° 32 promulgada por Decreto 50/1980 del 4 de agosto de 1980.

Ordenanza N° 64 promulgada por Decreto 21/1982 del 26 de

mayo de 1982.

Ordenanza N° 77 promulgada por Decreto 15/1983 del 9 de mayo de 1983.

Ordenanza N° 79 promulgada por Decreto 21/1983 del 9 de junio de 1983.

Ordenanza N° 82 promulgada por Decreto 26/1983 del 30 de junio de 1983.

Ordenanza N° 110 sancionada el 26 de julio de 1984.

Ordenanza N° 123 promulgada por Decreto 15/1985 del 20 de mayo de 1985.

Ordenanza N° 158 promulgada por Decreto 31/1987 del 20 de octubre de 1987.

Ordenanza N° 273 promulgada por Decreto 7/1992 del 31 de enero de 1992.

Ordenanza N° 299 promulgada por Decreto 3/1993 del 29 de enero de 1993.

Ordenanza N° 304 promulgada por Decreto 8/1993 del 26 de marzo de 1993.

Ordenanza N° 372 promulgada por Decreto 7/1998 del 25 de marzo de 1998.

Ordenanza N° 550 sancionada el 23 de mayo de 2005.

T.O. Actualizado al 16/03/2022.

TEXTO ORDENADO

MODIFICACIONES:

Artículo 9: Modificado por Ordenanza 1047/20.

Artículo 13 BIS: Incorporado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 32: Modificado por Ordenanza 158/87.

Artículo 75: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 76: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 77: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 93: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 95: Modificado por Ordenanza 304/93.

Título X (Promoción Industrial): Incorpora nombre.

Artículo 101: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 111: Modificado por Ordenanza 79/83.

Artículo 111 BIS: Incorporado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 144, Inc. C), Ap. 3): Modificado por Ordenanza 82/83.

Artículo 184: Modificado por Ordenanza 77/83.

Artículo 193: Modificado por Ordenanza 1114/20.

Artículo 201, Inc. K): Incorporado por Ordenanza 77/83.

Título XVI: Artículos incorporados al título por Ordenanza 372/98.

Artículo 213: Último párrafo incorporado por Ordenanza 550/05.

Capítulo I, Título XVII: Incorporado por Ordenanza 1047/20.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE

CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Ordenanza General Impositiva

Libro Primero

Parte General

Título Único

Capítulo I

Artículo 1º: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Carnerillo consistentes en Impuestos, Tasas y otras Contribuciones. El monto de los mismos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Artículo 2º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu al sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeren, a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Artículo 3º: La terminología utilizada en esta Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

Capítulo II

De los Contribuyentes y demás responsables

Artículo 4º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imposibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste servicio que deban retribuirse.

Artículo 5º: Están obligados a pagar Impuestos, Tasas y Contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Artículo 6º: De acuerdo en lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los derechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las persona de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociales, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en el ejercicio de las funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios son facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza, la Tarifaría u otras especiales designen como Agentes de Retención.
- 6) Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 7°: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con sus bienes por el pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitase u ocasione el cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 8: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a decidir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Capítulo III

Del Domicilio Fiscal

***Artículo 9°:** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados. - Este domicilio deberá consignarse en los escritos y declaraciones juradas que dichos obligados presenten.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administra-

ción Municipal, dentro del término que establece el artículo 14, inciso a y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Domicilio tributario electrónico.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución y declaración será de carácter obligatoria y, tanto esto último como su implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1047/2020.*

Artículo 10º: El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la Administración Municipal exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

Capítulo IV

De la determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 11º: La determinación de la obligación tributaria se efectuara según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

1. Por acto unilateral de la Administración Fiscal.
2. Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedará sujeta a ulterior verificación.

Artículo 12º: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el derecho imponible realizado y el monto del tributo.

Artículo 13º: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Artículo 11º, inciso a), dan derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el Artículo 11, inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el título y/o capítulo especial.

***Artículo 13 Bis:** El Organismo Fiscal puede exigir y/o solicitar, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del

plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal en curso o posteriores al mismo.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

**Texto incorporado por Ordenanza 1114/2020.*

Capítulo V

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y de Terceros

Artículo 14°: Los Contribuyentes y Responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponible y a formular las declaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuera necesario.
- e) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas lo requieran.

Artículo 15°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales circunstancias y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 16°: El Departamento Ejecutivo podrá imponer, con carácter general, de los contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Artículo 17°: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Artículo 18°: Los funcionarios y las oficinas municipales están obligadas a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Artículo 19°: Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

Capítulo VI

Del Pago

Artículo 20°: En los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma oficial de pago, los Impuestos, Tasas y otras Contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Artículo 21°: El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y ordenanzas tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para el caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Artículo 22°: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Artículo 23°: El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice en máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales,

así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y capacidad de las mismas.

Artículo 24°: Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año mas remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Artículo 25°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos deudores con intereses, recargos o multas.

Artículo 26°: Toda deuda por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otra obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 27°: La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será la aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Tributaria de la Nación (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 28°: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 29°: Cuando el monto de la actualización y/o intereses fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 30°: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 31°: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellos sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones (Modificación introducida según Directiva Nº 14 del 16 de noviembre de 1979).

***Artículo 32°:** Por el período durante el cual no corresponda actualización conforme lo previsto en el Artículo 26º, las deudas devengarán un interés mensual de acuerdo al Índice de Costo de Vida de la Provincia de Córdoba, que establece el INDEC.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 158/1987.*

Artículo 32º bis: Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones Tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del aparato a) comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

El supuesto contemplado en el aparato b) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que quedo firme la resolución de la Municipalidad que determino la deuda tributaria impresa las sanciones por infracción.

El supuesto del aparato c) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha de cada pago.

Capítulo VII

De los Recursos

Artículo 33°: Los contribuyentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 11º, inciso a) y el Artículo 13º, primer párrafo, deberá acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de los agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (Cinco) días subsiguientes a la presentación.

El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Artículo 34°: Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el Artículo 11°, inciso b), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelven solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Artículo 35°: El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Artículo 36°: La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 11°, inciso b), no suple la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá, sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión en las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

Capítulo VIII

Del Pago Indebido y su Repetición.

Artículo 37°: La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto los relativos a los deberes formales previstos en el Artículo 14°. En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel hasta el momento de modificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27° (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 38°: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal, acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Artículo 11°, inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exige el pago de las sumas que resulten adeudadas. Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá esta por el período fiscal, a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclamara. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 39°: Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta e interponer recurso de apelación.

Capítulo IX

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 40°: Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras ordenanzas municipales.

Artículo 41°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe del tributo retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable de veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%), cuando haya mediado el pago de hasta doce meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por ordenanzas tributarias especiales para un tributo en particular (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 42°: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No comprenderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por ordenanzas especiales para un tributo particular (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 43°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en ordenanzas especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Depar-

tamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo será establecido por la Ley Impositiva Provincial, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por otras infracciones (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

Artículo 44°: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten en cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributarios.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asuntos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.
- e) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los derechos imponibles.

Artículo 45°: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 42° y 43°, podrán ser remitidos por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias: a) Que el contribuyente no sea reincidente. b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).

Artículo 46°: Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 41°, 42° y 43° serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 47°: El Departamento Ejecutivo ante de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 41° y 42° dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presente infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diferencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá al sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 43, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Artículo 48°: Cuando se hubieran reiniciado actuaciones tendientes a determinar obligaciones tributarias y de las misma surgieran *prima facie* la existencia de infracciones previstas en los Artículos 41° y 42°, la Dirección podrá disponer la introducción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que termine la obligación tributaria. En tal caso obtendrá simultáneamente la vista, que en las formas específicas correspondientes a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y ordenan-

zas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 49°: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Artículo 50°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presentes, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

Artículo 51°: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 41º, 42º y 43º, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 52°: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

Capítulo X

De la Forma de Computar los Plazos

Artículo 53°: Cuando esta Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u ordenanza especial tributaria, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Artículo 54°: Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y ordenanzas tarifarias especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas que no estén examinadas por esta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.

Artículo 55°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conformes a los precios de plaza para los servicios especiales que prestara la Comuna y a percibir el importe de los mismos.

Artículo 56°: Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en la misma.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

Libro Segundo

Parte Especial

Título I

Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles

Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad

Artículo 57º: La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza y recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio crean a favor de la Municipalidad al derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad

Artículo 58º: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidas por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades, y/o el espacio aéreo que se realice diario o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección de residuos domiciliarios: Retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
- d) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles: Todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que constituya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 59º: Todo inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios Verdes, Transporte o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la Tasa en la forma que determine el presente Título.

Artículo 60º: Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos, a), b), c) y d) del Artículo 58º de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 61°: Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Artículo 58º y de los comprendidos en los artículos 59º y 60º de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 62°: Cuando sobre un inmueble existe condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responde por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 63°: Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgen por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 64°: La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 65°: La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 66°: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 67°: Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medios de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberán determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 68°: La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Artículo 69°: Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. , en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una Tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno o sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 70°: Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de un servicio a la propiedad.

Capítulo IV

Adicionales

Artículo 71°: Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a los artículos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.
 - 2) Industrias consideradas no insalubres.
 - 3) Bancos, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro de mismo.

Artículo 72°: Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Artículo 64°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos, las construcciones que no tengan final definitivo de obras expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del Artículo 14°, inciso a).

Artículo 73°: Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos de cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

Artículo 74°: Sin perjuicio de las sobretasas precedentes mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

Capítulo V

Exenciones

***Artículo 75°:** Quedan exentos del pago de la tasa establecida en este Título: El Estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros, a título oneroso.

La Iglesia Católica por los inmuebles destinados al culto, a la vivienda de sus sacerdotes y religiosos, a la enseñanza y demás obras del bien

Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia.

Los inmuebles pertenecientes a fundaciones y simples asociaciones civiles y religiosas, que conformen sus estatutos o documentos de constitución no persiguiendo fines de lucros, a los centros vecinales constituidos conforme la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones, y los afectados al funcionamiento de las sedes cuando se trate de asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza general.

A la unidad habitacional de jubilados y/o pensionados en tanto sea única propiedad, le serán de aplicación las mismas normas que rigen para las exenciones del Impuesto Inmobiliario Provincial. Como consecuencia de ello, con la sola acreditación de haber obtenido el beneficio en el orden provincial, se concederá a nivel municipal para la tasa legislada en el presente título y bajo las mismas condiciones.

Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

***Artículo 76°:** Las exenciones establecidas en los incisos a- y b- del artículo anterior, se operan de pleno derecho.

Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter anual y deberá ser tramitada al inicio de cada ejercicio para su renovación la cual operara solo e tanto y en cuanto no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.

***Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

Capítulo VI

Del Pago

***Artículo 77°:** La contribución establecida en este Título deberá ser pagada en la forma que establezca éste Código, y en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal por medio de la OTA. Los pagos deberán realizarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de cien en cien pesos.

No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado la Tasa Básica o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

***Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

Artículo 78°: Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso a defecto de cien en cien pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado

cada uno de los conceptos sujetos al pago de las tasas a sus adicionales legislados en el presente Título.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 79°: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones Tributarias que surgen del mismo, se harán posible al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos (2) a cinco (5) veces la Tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ella excluya los recargos por mora.

Artículo 80°: Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 81°: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 41° de la presente Ordenanza los inquilinos que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Artículo 82°: Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 63° serán penadas con una multa graduable de diez mil pesos (\$ 10.000,00) a doscientos mil pesos (\$ 200.000,00).

Artículo 83°: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa entre diez mil pesos (\$ 10.000,00) y doscientos mil pesos (\$ 200.000,00).

Artículo 84°: La aplicación del Artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

Título II

Contribuciones por los Servicios de inspección general e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, Industrial y de Servicio

Artículo 85°: Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contrador, asistencia social, salud pública y salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

Capítulo II

Contribuyentes

Artículo 86°: Son contribuyentes de tributo establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Artículo 85°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades pautadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Artículo 87°: Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Artículo deberán ser integradas en la forma y términos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Capítulo III

Base Imponible

Artículo 88°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida de hecho imponible o servicio retribuido (Modificación introducida según Directiva N° 91 del 23 de noviembre de 1977).

Artículo 89°: Los servicios enumerados en el Artículo 85° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas, ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Artículo 90°: A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Artículo 91°: Será considerado ingreso bruto al monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, las remuneraciones totales obtenidas por servicios, el pago de retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compra en el caso del Artículo 83°, o en general el monto de operaciones realizadas.

Artículo 92°: Deberán eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto a Valor Agregado (IVA), de los impuestos internos y Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen (Modificación introducida según Directiva N° 14 del 16 de noviembre de 1979).

***Artículo 93°:** A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a- MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, servicios, productos, mercadería, etc..-
- b- MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria-
- c- Los intereses y/o cargos administrativos de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que la genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el Artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.-
- d- INGRESOS BRUTOS: Se considerará tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:
 - a. Operaciones de préstamo de dinero, la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés no se fije una inferior a la que fija la OTA, se computará esta tasa para determinar la base imponible.
 - b. Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores cero kilómetro, usados, en consignación o reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo sobre la base del 100% bruto factura en cada mes.
 - c. Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las suma de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Así mismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la Declaración Jurada en la forma plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.
 - d. Los emisores de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por el total de la retribución por el servicio.
 - e. Las sociedades de seguros, la base imponible estará formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No serán parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas sistemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles. Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.
 - f. Los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

- g. Los martilleros, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga. En el caso de venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos, la base imponible estará constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes o revendedores.
- h. Las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los descuentos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto en párrafo anterior.
- i. Los comisionistas, consignatarios u otras figuras jurídicas de características similares, así como también para la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará dada por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.
- j. Las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo.
- k. La actividad de presentación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.
- l. Los trabajos sobre inmuebles de terceros, integran la base imponible los mayores costos por certificaciones de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.
- m. La comercialización de nafta, gasoil, kerosene y otros productos similares, la base imponible estará dada por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.
- n. En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.
- o. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compraventa, en los siguientes casos:
 - i. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - ii. Las operaciones de compra-venta de divisas.
- p. En el caso de venta de inmuebles, por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

- q. Los contribuyentes que posean, utilicen o de cualquier manera se sirvan de antenas o instalaciones de mástiles de radio comunicaciones ubicadas en el ejido municipal, por el permiso y revisión anual, abonarán una sobretasa mensual que será determinada por la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a la tipología de que se trate, y se liquidará juntamente con la Contribución.
- r. Para el transporte de carga y/o pasajeros la base imponible estará dada por el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza.
- s. En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base estará dada por el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza.
- t. Para la actividad desarrollada por hoteles y hospedajes abonarán una suma fija por cada habitación que posea para la prestación de los servicios o conforme el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza ello según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- u. Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma una fija mensual por cada vehículo afectado a la actividad o conforme el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza ello según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- v. Para las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad, las cooperativas de suministro eléctrico y las empresas distribuidoras de Gas Natural la obligación tributaria se determinará conforme el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza.
- w. La actividad desarrollada por cocheras y/o playas de estacionamiento cubiertas o no, tributarán mensualmente el importe fijo o conforme el monto bruto mensual facturado para cada periodo sin deducciones de ninguna naturaleza ello según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

Artículo 94°: Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a las Actividades sin fines de lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este convenio (Modificación introducida según Directiva 91 del 23 de noviembre de 1977).

Capítulo IV

Habilitación de Locales

***Artículo 95°:** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente:

- a) Que el contribuyente y el inmueble a ocupar esté al día en los tributos que por tasas municipales o contribuciones por mejoras puedan corresponderles
- b) Que se hayan cumplimentado los requerimientos exigidos para desarrollar la actividad que corresponde

Constatados los puntos a y b, se procederá al otorgamiento de la habilitación pertinente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local.

La clausura podrá corresponder, independientemente del cumplimiento en el pago de la Contribución por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio, cuando se produzca situación en mora en el pago de tres cuotas consecutivas de la Contribución que incide sobre los inmuebles, o de tres cuotas consecutivas en el pago de Contribución por mejoras.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 304/1993.*

Artículo 96°: Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a prestar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, lo que deberá ser reajustado antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 97°: El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 98°: Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.

El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

Artículo 99°: Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicios de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

CAPITULO VI

Libro de Inspecciones

Artículo 100°: Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio y justamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancias de los hechos y circunstancias que consideren necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO VII

Exenciones

***Artículo 101º:** Están exentos del gravamen establecido en el presente Artículo:

Exenciones Objetivas

- a) Toda producción, literaria, pictórica, escultórica, musical, impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Toda actividad que sea ejercida con una remuneración fija o variable, con condiciones de dependencia.
- c) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

Exenciones Subjetivas

- a) Las actividades docentes particulares y privadas, desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- c) Los diplomados en profesiones liberadas liberales, con títulos expedidos por la Universidad, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- d) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, de asistencia social, de deportes (exceptuándose cooperativas, mutuales, etc u organizaciones con actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- e) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos, expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, siempre que la actividad se ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado a la actividad, excepto inmuebles, como así también de las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establece la OTA.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación, y tendrá carácter permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones que se otorgan.

- f) La actuación y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención, no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- g) Los servicios de radiodifusión y televisión únicamente de carácter abierto, gratuito y público.
- h) Las dependencias o reparticiones centralizadas por los Estados nacionales y provinciales, siempre y cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

CAPITULO VIII

Declaración Jurada

Artículo 102°: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten, en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Artículo 103°: Los contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos, en base a sus ingresos reales.

Artículo 104°: Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dura la exención, presentando Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.

CAPITULO IX

De la determinación Administrativa de la obligación Tributaria.

Artículo 105°: Cuando el contribuyente no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo de oficio determinará la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 106°: Será determinación sobre base cierta:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales obtengan datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permita establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índices económicos confeccionados por orga-

nismos oficiales, por medio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

Artículo 107°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 105º los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones indicadas con la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la notificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa la que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/o organismos delegados.

Artículo 108°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones a cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente la prueba que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término sin hacerlo se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la decisión respectiva.

Si en contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Artículo 109°: La determinación administrativa ya sea en forma cierta o presunta, a una vez firme sólo podrá ser notificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y presentando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del hecho, dolo u omisión en la exhibición en consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 110°: Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X

Promoción Industrial

***Artículo 111°:** Establécese la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley N° 5319 T.O 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto fundado otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II-

Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco (5) años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- c) Que presente Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma.
- d) Que tenga un mínimo de personal de diez (10), dependientes de la firma.
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, provisionales y fiscales de aplicación.
- f) Para las Industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículos a los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 79/1983.*

***Artículo 111° Bis:** Se deducirá de los ingresos brutos imponible:

- a) Los ingresos provenientes del débito fiscal del IVA.
- b) Los impuestos internos y gravamen a la transferencia de combustibles.
- c) No será deducible el impuesto a los ingresos brutos provinciales.
- d) Las devaluaciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas que surjan de registraciones contables llevadas de acuerdo a las normas legales y contables correspondientes.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

Título I

Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 112°: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generen a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el Tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 113°: Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 112°.

- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello actividad habitual, la realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Artículo 114°: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 113° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emerjan de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria establezcan.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 115°: La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

TITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 116°: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 113° inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los individuos en el inciso b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

Del pago

Artículo 117°: El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado directamente en la Receptoría municipal. En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 118°: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsables de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Artículo 119°: Por el atraso en el incumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Artículo, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el Artículo 26° de la presente Ordenanza.
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala.

Hasta 15 días.....	5%
Hasta 45 días.....	10%
Hasta 60 días.....	20%

- c) A los derechos quincenales y semestrales que vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala.

Hasta 5 días.....	3%
Hasta 45 días.....	6%
Hasta 30 días.....	20%

- e) Vencido todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del Artículo 26° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

Exenciones y Desgravaciones.

Artículo 120°: Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantiles” pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

Artículo 121°: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basketball, rugby, natación, esgrima, tenis y similares, como así tam-

bién las competencias ciclísticas. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones.

Artículo 122°: Las infracciones a las disposiciones cometidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

Contribuciones que inciden sobre la ocupación y comercio en la vía Pública

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 123°: La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos, inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

Contribuyentes

Artículo 124°: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, Mixtas o Privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Titulo.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 125°: Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 126°: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.

- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 127°: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: Hasta el 31 de Marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: El primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: Dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contra del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario: Deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI

Exenciones

Artículo 128°: Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias, o relatudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 126°.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 129°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V

Contribuciones que inciden sobre los mercados y comercialización de productos de Abasto en lugares de domicilio público o privado Municipal.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 130°: La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crea a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presenten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 131°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Artículo 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en algunos de los hechos generados a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 132°: La base imponible está determinada por algunos de los siguientes modelos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 133°: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Artículo 131° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o al que en su reemplazo pudiese dictarse en el futuro.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 134°: Los montos declarados por ocupación de puestos y/o locales en organismos de dominio público o privado Municipal, deberán abonarse en la forma, montos, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

Infracciones y Sanciones.

Artículo 135°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TITULO I

Inspección sanitaria animal (Mataderos)

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 136°: El faenamiento de animales en instalaciones de Mataderos Municipales o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 137°: Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 138°: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada ejemplar inoculado o en otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Del Pago

Artículo 139°: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar las solicitudes para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

Artículo 140°: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionados con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos.

TITULO VII

Contribuciones que inciden sobre los Remates y Ferias de Hacienda

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 141°: Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en la Municipalidad estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de caniles que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 142°: Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates, son contribuyentes de la presente Tasa y/o los rematadores inscritos como tales en los Registros Municipales, que integran en la subasta.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 143°: El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

***Artículo 144°:** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio del remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 142°.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Número de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 82/1983.*

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 145°: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que se hace referencia en el Artículo 144° inciso a).

CAPITULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 146°: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

Derecho de Inspección y contraste de pesas y medidas

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 147°: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

Contribuyentes

Artículo 148°: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar o medir.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 149°: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Titulo, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo módulo que en función de las particularidades de esta tasa establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 150°: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho registro.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerido y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "romanas".

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 151°: El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 152°: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto.
- b) Expresión en el envase de cantidad no conciente con el producto o mercadería contenida.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del Artículo 150°.
- d) Uso de pesar, medidas o instrumentos de pesar o medir inexactas, incorrecto o adulterados.

Artículo 153°: Las infracciones a las disposiciones del Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

Contribuciones que inciden sobre los Cementerios

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 154°: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como así

mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 155°: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 156°: Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de concesiones en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 157°: Constituirán indicios para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidades mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra forma que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 158°: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 14° inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los Cementerios. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirientes y tramitantes.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 159°: El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesio-

nes perpetuas de terrenos municipales en los Cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Exenciones

Artículo 160°: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII

Infracciones o Sanciones

Artículo 161°: Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 162°: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previstas, serán pasibles de multas iguales al doble del tributo abonado al que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO X

Contribución por la circulación de valores sorteables con premios

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 163°: La circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas y/o bonos de contribuciones billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 164°: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Artículo anterior.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 165°: Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravámenes fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

Deberes Formales

Artículo 166°: Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudar.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marca, modelos, número de serie, motor, etc.)
 - 3) Números de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha de sorteo, condiciones y formas de regularización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 167°: Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menos del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.

CAPITULO VI

Exenciones y Desgravaciones

Artículo 168°: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la omisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de \$ 500.000,00 (Quinientos mil pesos).

CAPITULO VII

Infracciones o Sanciones

Artículo 169°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionados con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan procurado elegir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

TITULO XI

Contribuyentes que inciden sobre la Publicidad y propaganda

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 170°: La realización de toda clase de publicidad y propaganda ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde allá, como así también en el interior de los locales, a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujetos al régimen y derechos que se establecen en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 171°: Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto establecimiento en que se realice o a quienes benefician la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los títulos de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

Base imponible

Artículo 172°: A los fines de la aplicación a los derechos se consideran las siguientes formas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes

máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondos, armamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

- b) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos los que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Deberes formales.

Artículo 173°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna.
- c) Prestar Declaración Jurada en los casos en que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 174°: El pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Artículo 117°.

En todos los demás casos no comprendidos por dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Artículo 175°: Por el atraso en el incumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos se aplicará la escala que establece la parte general.
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes.....	5%
Hasta dos meses.....	10%
Más de dos meses.....	20%

Posteriormente será de aplicación el Artículo 26º de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

Exenciones

Artículo 176°: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local aunque la misma se realice y sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanzas privada reconocida por el Estado.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 m por 0,15 m, o su equivalente donde ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso.
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías que no sean mas de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocadas en el domicilio particular del interesado y que esté no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés publico o general siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por la Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 177°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionados con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo en Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considerará responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se consideran las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII

Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 178°: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también en la vialidad, medidas formas o conveniencias en la fracción de

áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, generan a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 179°: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del Artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios de la extracción de áridos y tierras que la efectúen conforme los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 180°: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Artículo 181°: Constituyen obligaciones formales a este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso lugar y materiales a extraer y en lo que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última los solicitantes deberán abstener de efectuar las actividades previstas por el Artículo 178°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y profesionales que los efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

Del Pago

Artículo 182°: El pago de los servicios establecidos en esté Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonarán por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 183°: Por el atraso en el incumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Artículo 26º de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

Exenciones

***Artículo 184°:** El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales y deportivas, religiosas, de caridad, de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante ordenanza especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

Para el caso en que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del Inciso J del Artículo 75 de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 77/1983.*

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 185°: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a efectuarse que determinen un tributo inferior al que debería corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 186°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULOXIII

Contribución por inspección eléctrica, Mecánica y Suministro de Energía Eléctrica

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 187°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 188°: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo anterior.

CAPITULO III

Base Imponible

Artículo 189°: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Obligaciones Formales

Artículo 190°: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.

- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

El Pago

Artículo 191°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 187° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Artículo 192°: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Artículo 187° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Exenciones

***Artículo 193°:** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.
- c) Los inmuebles, espacios, dependencias, reparticiones, entidades autárquicas o descentralizadas, equipos de bombeo, etc existentes a la fecha o que en el futuro se crearen pertenecientes y/o dependientes del Estado Municipal.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1114/2020.*

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 194°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 193° inciso b), se aplicará por cada día en la que la prestación no fuere normal.

TITULO XIV

Derechos de Oficina

CAPITULO I

Hecho Imponible

Artículo 195°: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 196°: Los contribuyentes de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actas, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPITULO III

Base Disponible

Artículo 197°: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada en los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto, se considera hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV

Del Pago

Artículo 198°: El pago de los deudores establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales o por recibos que así lo acrediten.

Artículo 199°: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 200°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adecuarse.

CAPITULO V

Exenciones

Artículo 201°: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados demás.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivo de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondientes a la jurisdicción de que procedan.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentada por soldados que se encuentran bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales salvo que aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad personal.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Provisional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) *Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de Contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas. **Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 77/1983.*

CAPITULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 202°: La falta pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XV

Rentas Diversas

Artículo 203°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposi-

ciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

***TITULO XVI**

Contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares

CAPITULO I

Hecho imponible

**Titulo incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 372/1998.*

Artículo 204°: Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Artículo 205°: El hecho imponible nace:

En caso de Unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Artículo 206°: El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante transferencias del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 207°: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para la Infraestructura Social.

CAPITULO II

Radicación

Artículo 208°: A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el registro nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPITULO III

Contribuyentes y responsables

Artículo 209°: Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro nacional de la propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados o similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

CAPITULO IV

Base imponible

Determinación

Artículo 210°: El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar escalas del impuesto.

CAPITULO V

Exenciones

Exenciones subjetivas

Artículo 211°: Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen ope-

raciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.
- c) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Organizaciones de Ayuda a Discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e Instituciones de Beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales, entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- d) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo diplomático o Consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato a uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones objetivas

Artículo 212°: Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Pago

Artículo 213°: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: Para los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambios de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

*En caso de no presentar Libre Deuda de la comuna de origen, se procederá a inscribir el vehículo de oficio, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para presentar la documentación correspondiente, en caso contrario se procederá al cobro de la multa que establece la Ordenanza Tarifaria vigente. **Ultimo párrafo incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 550/2005.*

CAPITULO VII

Recaudación e inscripción de oficio

Criterios de atribución

Artículo 214°: El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije el Decreto.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir vehículos en la jurisdicción, el certificado de Libre deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.

Cuando no se presente el Certificado de Libre Deuda y Baja expedido por la Municipalidad o Comuna de origen, como así también toda otra documentación necesaria a los efectos de una correcta liquidación del Impuesto Municipal a los Automotores, se intimará fehacientemente el titular para que dentro de los sesenta (60) días de la fecha de inscripción en el Registro Automotor cumpla con la presentación de la documentación necesaria para dar por formalizado el trámite de inscripción municipal. Vencido el plazo para la presentación de la documentación, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la Inscripción de Oficio de dicho vehículo y el titular del mismo será pasible de la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. El valor de la multa se incluirá en el cedulón de la primera cuota que se le liquide del Impuesto Automotor Municipal.

TITULO XVII

***CAPITULO I**

**Capítulo incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 1047/2020.*

Organismo de Administración Fiscal”.

Artículo 226°: La autoridad competente en esta materia es la Secretaría de Coordinación o quien la reemplace en el futuro y quien ésta designe y en ésta Ordenanza general Impositiva Municipal se denominará Organismo Fiscal o Administración Fiscal.-

Todas las funciones y facultades atribuidas por ésta Ordenanza y por otras Ordenanzas Tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por la Secretaría de Gobierno y quien ésta designe, en forma indistinta, quienes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.-

La Secretaría de Coordinación y los funcionarios que sustituyan en sus funciones de Juez Administrativo, deberán ser profesionales en Ciencias Económicas o en Derecho.-

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones: Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder. Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la Obligación Tributaria y sus accesorios. Aplicación de sanciones por infracciones a éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Tramitación de las Solicitudes de repetición, compensación, concertación y exenciones con relación a los tributos legislados por éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.

Resolver las consultas informativas de conformidad con lo regulado en el presente Código;

Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos;

Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable;

Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;

Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;

Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;

Dictar normas reglamentarias, regulatorias e interpretativas -con carácter general o particular- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad;

Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;

Efectuar determinaciones y/o rectificaciones y/o inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al con-

tribuyente o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma;

Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código,

Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados así como con organizaciones de carácter privado, a los fines de efficientizar y potenciar la generación de recursos y complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.

Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.

Realizar acuerdos de concertación públicos privados y/o cooperación en materia tributaria determinando los alcances de los mismos, esquemas de compensaciones, etc con contribuyentes locales o aquellos que presenten manifiesta voluntad de instalar y/o radicar su actividad en la localidad de Carnerillo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), f) y g) únicamente serán ejercidas por el Organismo de Administración Fiscal en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Disposiciones Complementarias

Artículo 215°: Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1° de Enero de 1980, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 216°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

**1.2.2. Ordenanza 907.
Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.
Adhesión.**

Sancionada el 19 de abril de 2016
Promulgada por Decreto N° 31 con fecha 20 de abril de 2016

VISTO: La necesidad de contar con un Código de Procedimiento Tributario Municipal en nuestra localidad;

Que en la Legislatura de la Provincia de Córdoba se ha sancionado la Ley 10059, que establece el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado con el objeto de que los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba unifiquen las normativas procesales en materia tributaria;

Y CONSIDERANDO: Que es importante que se incorpore dicha normativa en el ámbito de la Municipalidad de Carnerillo;

Que la misma Ley 10059 establece en su Artículo 179, el procedimiento que deben seguir los Municipios y Comunas para adoptar dicha normativa a nivel local, reconociendo la autonomía municipal como principio rector, adhiriendo el poder legislativo municipal, por Ordenanza o Resolución, según corresponda;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: ADHIÉRASE la Municipalidad de Carnerillo a la Ley Provincial N° 10059 – Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Artículo 2°: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO

**LEY PROVINCIAL N° 10.059
CODIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL UNIFICADO**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Definiciones

Los tributos que establezca la municipalidad se rigen por las disposiciones de este Código y las demás ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria

Anual". A los fines del presente Código se entiende que las expresiones "municipalidad" o "municipio" incluyen a todas las municipalidades y comunas ubicadas en la Provincia de Córdoba que adhieran al régimen que se implementa por medio de la presente Ley.

Asimismo: a) La expresión "fisco municipal" incluye a los fiscos de municipalidades y comunas; b) Las expresiones "normas tributarias municipales" y "normas tributarias" incluyen a las dictadas por municipalidades y comunas; c) La expresión "Organismo Fiscal" incluye a las administraciones tributarias de municipalidades y comunas; d) La expresión "Director General del Organismo Fiscal" comprende al funcionario que, de conformidad a las normas respectivas, asuma la responsabilidad de tal función; e) La expresión "Departamento Ejecutivo" incluye a los órganos ejecutivos de las municipalidades y comunas; f) La expresión "ejido municipal" incluye a los correspondientes a las municipalidades y comunas; g) La expresión "tributación municipal" incluye la correspondiente a las municipalidades y comunas; h) La expresión "ordenanzas" incluye las normas expedidas por el órgano competente de las municipalidades y comunas; i) La expresión "Concejo Deliberante" incluye al órgano legislativo de las municipalidades y comunas; j) La expresión "Decretos del Departamento Ejecutivo" incluye a los emanados del órgano ejecutivo de las municipalidades y comunas; k) La expresión "Resoluciones del Organismo Fiscal" incluye las emanadas de la administración tributaria de las municipalidades y comunas, y l) La expresión "Intendente Municipal" incluye a los Presidentes Comunales.

Artículo 2. Principio de legalidad

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo la ordenanza puede: a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria; b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones y/o percepciones; c) Determinar los sujetos tributarios obligados (responsables por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria; d) Fijar la base imponible, alícuotas, importe mínimo, fijo o el monto del tributo; e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales; f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones; g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial, y h) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por parte de los organismos competentes, de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas-excepto las indicadas en el inciso h)- de este artículo no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación. Asimismo, las facultades del inciso g) precedente pueden ser dictadas por el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso la norma respectiva debe ser sometida a consideración del órgano legislativo correspondiente.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 3. Nacimiento

La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza respectiva y existe cuando la actividad que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

Artículo 4. Convenios privados. Inoponibilidad

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

CAPITULO III

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 5. Orden de prelación

Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1º) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de este Código;

2º) A los principios del Derecho Tributario, y 3º) A los principios generales del derecho. Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro, y de la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 6. Naturaleza del hecho imponible

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen,

persigan o establezcan. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la causal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con total independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPITULO IV

PLAZOS

Artículo 7. Cómputos

Todos los plazos previstos en este Código y en las demás ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de la cero horas (00:00 h) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado -según corresponda al domicilio de la notificación-, extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 8. Presentación en término

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

Artículo 9. Presentación vía postal

Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará -al respectivo expediente- el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 10. Sujetos obligados

Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la municipalidad, a los funcionarios o empleados públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Prórroga de los plazos

Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la municipalidad.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista -salvo lo preceptuado por el artículo 92 de este Código- e interponer los recursos regulados en el mismo, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Artículo 12. Interrupción de plazos

El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 13. Plazo general

Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

Artículo 14. Silencio de la administración

El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

CAPÍTULO V

ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Vigencia

Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Si no designan tiempo entran en vigor a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el boletín oficial. Esta obligación subsiste sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas municipales. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas. No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 16. Normas derogadas. Enumeración taxativa

Las ordenanzas y demás disposiciones legales que modifiquen normas tributarias contendrán una enumeración taxativa completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

CAPÍTULO VI

CONVERSIÓN DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, ORO O ESPECIES

Artículo 17. Formas de conversión

Salvo disposición en contrario de las ordenanzas fiscales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina. Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio del oro en plaza.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales el Departamento Ejecutivo establecerá el que deba tenerse en cuenta.

Si la base imponible estuviera expresada en especies, se tomará el precio oficial si existiera o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados. La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 18. Cómputo de la base imponible y del impuesto

La base imponible y el importe a pagar de los distintos tributos municipales se considerarán en pesos sin centavos, computándose las fracciones superior-

res o inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) por redondeo, en exceso o en defecto, según corresponda. Los agentes de retención y/o de percepción deben depositar la suma total retenida y/o percibida, sin observar las disposiciones establecidas en el párrafo precedente.

TITULO II

SUJETO ACTIVO

CAPÍTULO I

ORGANISMO FISCAL

Artículo 19. Sujeto activo

Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

Artículo 20. Competencia

Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidas por este Código y las demás ordenanzas fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás ordenanzas fiscales.

Artículo 21. Director General

El Organismo Fiscal a que se hace referencia en el artículo 20 de este Código está a cargo de un Director General o funcionario de jerarquía, el cual tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás ordenanzas fiscales. El Director General o el funcionario de jerarquía representa legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos que requieran su intervención.

Artículo 22. Funciones

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder; b) Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales; c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas fiscales; d) Resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones -con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la municipalidad-, y las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente; e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos; f) Resolver las consultas vinculantes de conformidad con lo regulado en el Capítulo IV de este Título del presente Código; g) Eva-

luar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos, y h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), f) y g) únicamente serán ejercidas por el Director General en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.

Artículo 23. Facultades

Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades: a) Solicitar la colaboración de los entes públicos -autárquicos o no- y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional y de cualquier provincia o municipio de la República Argentina; b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas; c) Disponer la adhesión -en todos sus términos- a la Resolución General Nº 1415/2003 -facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro; d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable; e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan -o puedan tener relación con tributos recaudados por la municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas; f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto, que, en ningún caso, será inferior a quince (15) días; g) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, referida a hechos imponible regulados en las ordenanzas fiscales. En tales circunstancias los terceros están obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca puede ser inferior a quince (15) días; h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad; i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda; j) Requerir a los contribuyentes o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios,

arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal puede utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización; k) Requerir a los contribuyentes y responsables toda la información pertinente en soporte magnético cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto; l) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable; m) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales; n) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente; ñ) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos; o) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad; p) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento; q) Solicitar orden de allanamiento al juez competente para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos. En tal caso la solicitud debe contener el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el respectivo allanamiento; r) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma; s) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código, y t) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados. Antes de la emisión de los actos admi-

nistrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Actas

En todos los casos en que se hubiera hecho uso de las facultades de verificación y fiscalización, el o los funcionarios o empleados que las efectúen deben extender actas de los resultados así como de la existencia e individualización de los elementos -inclusive si se tratara de archivos informáticos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Estas constancias escritas deben ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados actuantes y también deben ser suscriptas por el contribuyente o responsable, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de que el contribuyente o responsable se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas. En todos los casos se entregará copia de dichas constancias al contribuyente o responsable. Las constancias en cuestión constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad.

CAPITULO II SECRETO FISCAL

Artículo 25. Documentación confidencial

Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal son secretos y deben ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. El secreto establecido en el presente artículo no rige: a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos, y b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información.

CAPITULO III ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Requisitos esenciales

Todo acto administrativo tributario debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales bajo apercibimiento de nulidad: a) Ser firmado por autoridad competente; b) Basarse en los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado; c) Su objeto deber ser cierto, física y jurídicamente posible; d) Antes de su dictado debe cumplirse con los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico; e) Ser escrito, con indicación de lugar y fecha en que se dicta; f) Ser motivado, con expresión de las razones que llevaron a su dictado; g) Cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad, y h) Dictarse conforme a la Constitución Nacional, Provincial y a las ordenanzas vigentes.

Artículo 27. Abstenciones

El Organismo Fiscal se abstendrá: a) De aplicar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional, y b) De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que en virtud de normas expresas impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Artículo 28. Procedimiento tributario en sede administrativa

Al procedimiento tributario municipal en sede administrativa deben aplicarse los siguientes principios: a) El órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva y material; b) Impulsión e instrucción de oficio; c) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que implica el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada; d) Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos; e) El administrado se encuentra excusado de observar las formas no esenciales o que puedan ser cumplidas posteriormente; f) Derecho a ser asistido por asesor contable o legal, y g) Derecho a obtener una resolución fundada en el plazo de ley.

Artículo 29. Respeto de principios

El Organismo Fiscal debe respetar en todas sus actuaciones los principios de buena fe y de confianza legítima.

Artículo 30. Procedimiento tributario para aplicación de sanciones

Todo procedimiento tributario para aplicación de sanciones debe garantizar los siguientes principios constitucionales: a) Debido proceso adjetivo en sede administrativa; b) Presunción de inocencia; c) Prohibición a la persecución penal múltiple (Non bis in idem); d) Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; e) Derecho a no autoinculparse; f) Tipicidad; g) Culpabilidad; h) Lesividad; i) En caso de duda a favor del imputado (In dubio

pro reo); j) Aplicación de la ley penal más benigna, y k) Prohibición de agravar la situación del imputado ante la interposición de un recurso (No reformatio in pejus).

CAPITULO IV

CONSULTA TRIBUTARIA VINCULANTE

Artículo 31. Requisitos

Establécese un régimen de consulta tributaria vinculante. La consulta debe presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados. La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y al consultante en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta o no se modifique la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida puede ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por el Organismo Fiscal. El cambio de criterio surtirá efectos respecto del consultante, únicamente con relación a los hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación. El consultante puede interponer, contra el acto que evacua la consulta, el recurso de reconsideración previsto en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 146 de este Código](#).

Artículo 32. Excepciones

No pueden someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponderables o situaciones que: a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos; b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos, o c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al contribuyente o responsable respecto del mismo tributo por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativo o judicial, o planteos ante organismos interjurisdiccionales. Dicha limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

Artículo 33. Contestaciones

Las contestaciones por parte del Organismo Fiscal de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante en los términos previstos en los artículos precedentes, tienen el carácter de mera información y no vinculan al citado organismo.

TITULO III SUJETO PASIVO

CAPITULO I CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 34. Obligados

Los contribuyentes y responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 35. Responsables por deuda propia

Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria: a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado; b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho; c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible; d) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y e) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Artículo 36. Responsables por deuda ajena

Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables: a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro; b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente; c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos; d) Los direc-

tores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas -de capital o mixtas-, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 35 de este Código. En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 35 precedente; e) Los administradores o apoderados -de patrimonios, empresas o bienes- que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas ordenanzas fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos; f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente, y g) Los agentes de retención y de percepción.

Artículo 37. Deberes de los responsables

Las personas mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

CAPITULO II RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 38. Principios de solidaridad

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

En las mismas condiciones del párrafo anterior, son responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho. También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren; b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realizaren las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas; c) Los

agentes de retención o de percepción designados por las ordenanzas respectivas, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado; d) Los sucesores a título particular -oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las ordenanzas fiscales se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del plazo de tres (3) meses;

2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma, y 3) Cuando hubiera transcurrido el lapso de un (1) año desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se consideran responsables a los propietarios de los bienes por las deudas por tributos y derechos originados exclusivamente en razón de la explotación comercial y/ o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes. e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, y f) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Artículo 39. Efectividad

La solidaridad puede ser efectivizada siempre que: a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imponibles realizados y el monto del tributo debido; b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos; c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Artículo 40. Efectos de la solidaridad

La solidaridad establecida en este Código tiene los efectos que al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil en la materia pertinente.

La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos: a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores; b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás; c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario, y d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 41. Responsabilidad por dependientes

Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 42. Escribanos y martilleros. Agentes

Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deben asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción -según corresponda quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones. Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate. Los importes retenidos y/o percibidos deben ser ingresados en el plazo que establezca la reglamentación que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

Artículo 43. Retenciones y percepciones

Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, salvo que resulte aplicable el párrafo siguiente. Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución debe ser presentada ante el Organismo Fiscal.

CAPITULO III REPRESENTACION EN LAS ACTUACIONES

Artículo 44. Acreditación de identidad

La persona que se presente en las actuaciones administrativas que se tramiten por ante la municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, debe acompañar en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el Organismo Fiscal puede acordar un plazo razonable para cumplir con dicho requisito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días. Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tienen acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 45. Personería

Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, exhibiendo el respectivo original para su constatación o, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por juez de paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la municipalidad, bastará la certificación correspondiente.

Artículo 46. Mandato

El mandato también puede otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal, la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

Artículo 47. Excepciones

Con excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de este Código, cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan fundadamente la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida, debiendo en dicha oportunidad presentar nota simple con carácter de declaración jurada, suscripta por el contribuyente o responsable dejando constancia en la misma de: a) Los actos mencionados a los cuales autoriza; b) Identidad de la persona a quien autoriza para la realización de los mismos -nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad-, y c) Carácter del firmante acompañado de la documentación que lo acredite.

Si dentro de los quince (15) días contados desde la primera presentación del gestor no fueron acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 48. Obligaciones del representante

Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que este Código u otra ordenanza le imponen al mandante y sus actos obligan -al mandante- como si personalmente los practicare. Asimismo, el representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal en la actuación administrativa correspondiente, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que este Código u otra ordenanza disponga que se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

TITULO IV EXENCIONES

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

Artículo 49. Efectos

Las exenciones operan de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deben ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien debe acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operan desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes, limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

Artículo 50. Extinción

Las exenciones se extinguen: a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho plazo; b) Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada; c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan; d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior; e) Por caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal, o f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Artículo 51. Resolución expresa. Efecto retroactivo

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del [artículo 50 de este Código](#) se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal inciso d) del artículo 50 de esta norma-, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar el [artículo 176 del presente Código](#) o, en su caso, exigir que se afiancen, a su entera satisfacción durante la tramitación de las actuaciones pertinentes, las obligaciones tributarias que eventualmente pudieren corresponder con posterioridad a la pérdida de la exención.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en los Títulos VIII y XII de este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

Artículo 52. Sujetos exentos. Deberes formales

Los sujetos que gocen de una exención deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal puede dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

Artículo 53. Renovación

Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo. En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 54. Exención a nuevos emprendimientos

El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial de los tributos legislados en las ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

Artículo 55. Revisión

Facúltase al Departamento Ejecutivo a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas, de carácter público o privado, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

Artículo 56. Exteriorización ante terceros

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán: a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho, nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable, y b) Respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deben conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

TITULO V DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

CAPITLO I DOMICILIO TRIBUTARIO FISICO

Artículo 57. Definición

Se considera "domicilio tributario físico" de los contribuyentes y responsables: a) Para las personas físicas:

1) El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados, y 2) Subsidiariamente, si existe dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual. b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código:

1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal, y 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Artículo 58. Domicilio tributario electrónico

La municipalidad puede establecer la opción de constituir un "domicilio tributario electrónico". En este caso los contribuyentes y responsables pueden optar por constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a: a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier natu-

raleza, y b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Artículo 59. Notificaciones

A efectos del inciso a) del artículo 58 de este Código, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable, o b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles en el lugar de recepción, extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente o responsable.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y -en su caso- de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. A efectos del inciso b) del artículo 58 de este Código, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La constitución del domicilio tributario electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los artículos 57 ó 60 de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

Artículo 60. Domicilio fuera del ejido municipal

Cuando de acuerdo a las normas del artículo 57 de este Código el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, debe constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido, conforme las especificaciones del artículo citado. En estos casos, la municipalidad puede reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Artículo 61. Consignación del domicilio

El domicilio tributario físico o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos debe ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

Artículo 62. Domicilio especial

Sólo se puede constituir domicilio especial a los fines procesales. Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios pero, únicamente, respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal puede exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 63. Constitución de nuevo domicilio

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente o responsable en su domicilio real -según lo legisla el Código Civil- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 57 del presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes: a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal; b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información; c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito. Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal mediante resolución fundada debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil- la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 64. Metodología

En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deben ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Artículo 65. Contenido

Las notificaciones deben contener la cita del número de expediente y carátula -si los hubiere- y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación puede contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Artículo 66. Indicación de recursos

Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. En los supuestos en que se notifiquen actos que

agotan la instancia administrativa deben indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para recurrir a la instancia judicial. La omisión o el error en que se pudiese incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 67. Formas de efectuar las notificaciones

Las notificaciones se efectuarán: a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado interviniente; b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial -si este último se hubiese constituido- mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción; c) Mediante citación al contribuyente o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal; d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente; e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 75 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes, y f) En la sede del Organismo Fiscal en los casos del artículo 63 in fine de este Código.

Artículo 68. Notificación por cédula

Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma debe confectionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

Artículo 69. Notificación por acta

Las notificaciones por acta a la que se hace referencia en el inciso b) del artículo 67 de este Código, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero por medio de un funcionario o empleado municipal que dejará constancia -en un acta labrada a tal efecto- de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare, se negare a firmar o a recibirla, el notificador dejará constancia de ello en acta y cualquier día hábil posterior dentro de los cinco (5) días de practicada la primera notificación, éste u otro funcionario o empleado concurrirá nuevamente al domicilio del interesado para practicar la respectiva notificación. Si en esta segunda instancia tampoco se encontrare el destinatario, se negare a firmar o a recibirla, el funcionario o empleado actuante dejará lo que deba notificar a cualquier persona que se hallare en el lugar, solicitándole que sus-

criba el acta que se labrará a tal efecto. En su defecto, el notificador procederá a arrojar por debajo de la puerta del domicilio o en el interior del inmueble lo que debe notificar, junto a una copia del acta labrada, dejando constancia de tal circunstancia.

Artículo 70. Notificación por telegrama o carta documento

Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo. La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción -según el caso- se agregará al expediente y determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 de este Código, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.

Artículo 71. Notificación por citación

Las notificaciones también pueden practicarse mediante citación del contribuyente o responsable en día y hora determinados, la que será efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere se debe dejar constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del artículo 67 del presente Código.

Si no compareciere o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe de que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

Artículo 72. Notificación por carta certificada con aviso de recepción

Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente debe labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicha acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo -si existiera-. Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo) que determinará la fecha de notificación. La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste. También se en-

tenderá efectuada en aquellos casos a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 69 del presente Código.

Artículo 73. Notificación por correo electrónico

La notificación por correo electrónico sólo es válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del presente Código y mientras el mismo subsista. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico debe contener, como mínimo: a) La aclaración en el "asunto" del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la municipalidad; b) La identificación del mensaje como de "alta prioridad" o denominación equivalente; c) En el cuerpo del mensaje:

- 1) La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico);
- 2) La descripción e identificación del acto que se está notificando;
- 3) Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto;
- 4) En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente;
- 5) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según el caso, y 6) La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y -en su caso- sus anexos. d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcripto en el cuerpo del mensaje; e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico, y f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

Artículo 74. Notificación por sistemas informáticos

En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.

Artículo 75. Notificación por edictos

Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deben estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

Artículo 76. Nulidad

Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título y el funcionario o empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la municipalidad.

La nulidad queda subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

Artículo 77. Actas de notificación

Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.

TITULO VI

DEBERES, DERECHOS Y GARANTIAS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

CAPITULO I

DEBERES

Artículo 78. Deberes formales

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás ordenanzas fiscales establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el municipio. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y, en su caso, terceros quedan obligados a: a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días; b) Comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible; c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas, conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido

el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescindiera de la declaración jurada como base de la determinación; d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones; e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos razonables que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al dispuesto en el artículo 13 de este Código; f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del fisco; g) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables -principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias; h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo de quince (15) días de requeridos; i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros; j) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código o por el Organismo Fiscal; k) Comunicar, dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales; l) Presentar los formularios anexos que detallen los coeficientes utilizados en la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción - cuando tributen por el régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro- o detallar, en su caso, el régimen especial por el cual tributan, juntamente con la declaración jurada del último período de cada año. En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deben presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél; m) Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y responsables cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 de este Código; n) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sis-

temas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso f) precedente; ñ) Llevar uno o más libros especiales en los que anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables; o) Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada) el o los certificados expedidos por la municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente; p) Emitir y entregar comprobantes de las operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc.) u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente en el orden nacional; q) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los diez (10) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación. r) Comunicar al Organismo Fiscal acerca de las presentaciones efectuadas ante la Justicia, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 ante la Comisión Federal de Impuestos -creada por Ley Nacional Nº 23548- o ante la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del presente Código, dentro de los diez (10) días de las presentaciones citadas, acompañando copia del escrito correspondiente.

Artículo 79. Requisitoria a terceros

El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás ordenanzas fiscales. También puede requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal. En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional. Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros pueden negarse a suministrar informes si, razonablemente, su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En tales casos el requerido debe hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del plazo que se le haya otorgado para brindar el informe.

Artículo 80. Comprobantes de cancelación

Toda oficina municipal que tenga que dar curso a alguna actuación -con respecto a negocios, bienes o actos- relacionados con obligaciones tributarias vencidas, debe solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación. En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado - con motivo de registros, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes de archivo, etc.- a los efectos de que se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la municipalidad.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores, medida que se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de este Código.

CAPITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 81. Enumeración

El contribuyente o responsable, presunto infractor, tiene derecho a: a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias; b) Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga; c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte; d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal, así como también los actos que los han designado en sus cargos, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado; e) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la municipalidad; f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa; g) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa; h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución; i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos por las normas respectivas; j) La publicidad de los dictámenes o criterios administrativos; k) A tomar de vista de todas las actuaciones referidas a su parte, sin necesidad de resolución expresa al respecto y a que se le extiendan copias a su cargo, suspendiéndose los plazos que estuvieren corriendo mientras dure la toma de vista, salvo mala fe o actitudes dilatorias del contribuyente o responsable, y l) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente o responsable, y a no soportar las consecuencias de una dilación o demora injustificada en el dictado de una resolución.

TITULO VIII

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 82. Modalidades de determinación

La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades: a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y responsables; b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea, y c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

Artículo 83. Declaración Jurada

La determinación de la obligación tributaria por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste establezca, exponiendo concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual dicho organismo podrá verificar la declaración jurada y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados. Los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal y las comunicaciones efectuadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones previstas en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 84. Declaración jurada rectificativa

Los sujetos pasivos pueden presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos.

Artículo 85. Liquidación administrativa

Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el período fiscal al que el mismo esté referido.

CAPITULO II DETERMINACIONES

Artículo 86. Determinación de oficio subsidiaria

Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 87. Determinación sobre base cierta o presunta

La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u ordenanzas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que las ordenanzas fiscales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Artículo 88. Elementos de determinación

El Organismo Fiscal debe agotar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta y, una vez comprobada la imposibilidad de ello, se encuentra facultado para recurrir al método de determinación sobre base presunta, que es excepcional y subsidiario. A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos: a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan; b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales u otros similares, así como a los fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente; c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales; d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados; e) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares; f) Existencia de mercadería; g) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo; h) El capital invertido en la explotación; i) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables; j) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra

operación controlada por el Organismo Fiscal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos debe tenerse en cuenta el factor estacional, y k) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y responsables y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponibles y su respectivo monto.

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

Artículo 89. Actuaciones que no constituyen determinación de oficio

Toda actividad de inspección, verificación o fiscalización comenzará con una orden de intervención -no recurrible- emitida por el juez administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable. La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica. Toda orden de intervención debe contener la siguiente información: a) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación o fiscalización; b) Período fiscal objeto de la inspección, verificación o fiscalización; c) Nombre y apellido del/los inspector/es o funcionario/s o empleado/s interviniente/s en el procedimiento a desarrollarse, y d) Expresa mención a que durante todo el procedimiento de inspección, verificación y fiscalización el contribuyente o responsable tiene derecho a contar con asesoramiento legal y contable.

El contribuyente o responsable, durante toda la actividad inspectora, verificadora o fiscalizadora, puede por sí o por intermedio de apoderados, presentar oposición fundada cuando no exista vinculación entre la orden de intervención y el requerimiento que la inspección exhibiere.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente o responsable, puede llevarse a cabo una audiencia -en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de inspección fiscal- a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso al expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación o fiscalización. En caso de que esta audiencia no sea realizada por razones imputables al Organismo Fiscal, toda actuación posterior resultará nula de nulidad absoluta e insanable.

El ejercicio de esta opción por parte del contribuyente o responsable se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, presentada al Organismo Fiscal.

Artículo 90. Efectos de la intervención

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

Artículo 91. Pre-vista

De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Artículo 92. Procedimiento de determinación de oficio

En caso de que el contribuyente o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo 91 de este Código, el Organismo Fiscal debe dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días, que puede ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida debe estar firmada por juez administrativo y en ella debe indicarse -cuanto menos- los siguientes aspectos: a) Lugar y fecha; b) Nombre y apellido o denominación o razón social; c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria; d) Número de inscripción en el municipio; e) Domicilio del contribuyente o responsable; f) El tributo y los períodos involucrados; g) Las causas del ajuste practicado; h) El monto del tributo no ingresado, e i) Las normas aplicables.

Artículo 93. Ofrecimiento de pruebas

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, está facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

Son admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la prueba confesional del contribuyente o responsable y de los funcionarios o empleados municipales. De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

Artículo 94. Prueba documental. Plazos

La prueba documental debe ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba debe ser producida en el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio el contribuyente o responsable puede solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

El interesado puede agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, se encuentra facultado para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 95. Resolución determinativa

Transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 de este Código, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días.

La resolución determinativa debe contener, como mínimo, los siguientes elementos bajo pena de nulidad: a) La indicación de lugar y fecha en que se dicte; b) El nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos; c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria -en caso de poseer-; d) Número de inscripción en el municipio -en caso de poseer-; e) Detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación; f) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; g) La base imponible; h) Las disposiciones legales que se apliquen; i) Los hechos que las sustentan; j) El examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; k) Su fundamento; l) La contestación de todos los agravios del contribuyente o responsable; m) La discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios; n) Las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto, y ñ) La firma y sello del juez administrativo. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo. La determinación de oficio debe contar, como antecedente previo a su dictado, con

dictamen jurídico emitido por asesor letrado o dictamen técnico emitido por Contador Público, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás ordenanzas fiscales.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer, si ellas fueren dispuestas sin que el Organismo Fiscal dictare resolución, el contribuyente o responsable puede requerir pronto despacho.

Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada o se ordenase la apertura a prueba caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar - por única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio por los mismos períodos y tributos, previa autorización del Departamento Ejecutivo que analizará las razones que motivaron el evento y adoptará las medidas correspondientes en el orden interno.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 125 a 132 de este Código, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del mismo.

Artículo 96. Resolución y archivo

Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisionales practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 97. Juicios concursales y quiebras

En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio ($1/3$) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios ($2/3$). El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional Nº 24.522 -de Concursos y Quiebras o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Artículo 98. Modificación de la determinación. Casos

La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal en forma cierta o presunta, una vez notificada al contribuyente o responsable, sólo puede ser modificada en su contra en los siguientes casos: a) Cuando en la resolución

respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación, y b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 99. Aclaraciones

Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 82 de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso debe dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

Artículo 100. Extensión solidaria

El procedimiento previsto en este Capítulo debe ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 38 de este Código. Podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.

TITULO VIII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO FORMAS Y MODALIDADES

Artículo 101. Plazo de extinción

El pago de los tributos establecidos en las ordenanzas fiscales debe ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas ordenanzas o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción. Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deben extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código u otras ordenanzas que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

Artículo 102. Importes a cuenta

El Organismo Fiscal puede exigir, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o

anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan. La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Artículo 103. Pago

La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, debe ser abonada dentro de los plazos establecidos por el artículo 101 de este Código. El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal mediante transferencia bancaria, débito automático o en las instituciones que éste establezca, mediante la utilización, según corresponda, de dinero efectivo, cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado, timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto o cualquier otro medio de pago que determine el Departamento Ejecutivo.

El pago puede también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley Nacional Nº 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio. Mediante el dictado de las correspondientes ordenanzas fiscales podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

Artículo 104. Regímenes especiales

Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en las ordenanzas fiscales y, de corresponder, sus accesorios.

El régimen que se establezca puede contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, en los términos del inciso g) y del último párrafo del artículo 2º del presente Código.

Artículo 105. Incentivo al cumplimiento

Las ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.

Artículo 106. Pago por débito automático

En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable. El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Artículo 107. Pago provisorio de tributos vencidos

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, puede requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados.

Esta suma tiene el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder, que están a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 108. Fecha de pago

Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 109. Pago total o parcial

El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de: a) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad, o b) Intereses y multas.

Artículo 110. Compensación

Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas deriva-

das de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tasas o contribuciones, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

Artículo 111. Imputación a cuenta

Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Artículo 112. Saldos acreedores

El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere- con el tributo adeudado.

En los aspectos que no estén previstos en este Código la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimotercero del Código Civil o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.

Artículo 113. Confusión

Habrà extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TITULO IX INTERESES

CAPITULO UNICO ORIGEN Y APLICACIÓN

Artículo 114. Devengamiento

La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpela-

ción alguna, un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder, en ningún momento, a la que establezca la ley impositiva provincial anual para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 115. Accesorios

Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación que los genere.

Artículo 116. Subsistencia de la obligación

La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción para el cobro de ésta.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 117. Infracciones. Definición

Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Artículo 118. Aplicación

Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la municipalidad. A falta de normas expresas se aplicarán, supletoriamente, los principios generales del Derecho Penal.

CAPITULO II RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

Artículo 119. Sujetos alcanzados

Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 35 del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descritas en el inciso d) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Artículo 120. Responsabilidad personal

Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código.

Artículo 121. Sujetos inimputables

No son imputables: a) Los incapaces y los menores no emancipados; b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal; c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes, y d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

Artículo 122. Errores excusables

No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa. A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal en modo fehaciente.

Artículo 123. Extinción de las acciones y sanciones

Las acciones y sanciones se extinguen por: a) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que la impuso; b) Condonación; c) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado, o d) Prescripción de los plazos y condiciones previstas en el Título XIV de este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

Artículo 124. Plazo para el pago de multas

Las multas por infracciones previstas en este Código deben ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código u ordenanzas especiales y las leyes procesales aplicables en sede judicial.

CAPITULO II

INFRACCIONES FORMALES

Artículo 125. Incumplimiento

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima establecerá anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales y sustanciales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa judicial.

Artículo 126. Atenuantes y agravantes

Respecto de las infracciones mencionadas en el artículo 125 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

1) Atenuantes: a) La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación; b) La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general; c) La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación; d) La renuncia al término corrido de la prescripción, y e) La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.

2) Agravantes: a) La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios o empleados actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente o responsable el plazo previsto legalmente; b) La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e in-

formación en general; c) El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.; d) La proporción de información errónea o falsa, y e) La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente o responsable.

Artículo 127. Pago espontáneo

Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Título XI del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe debe encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo 126 de este Código.

Artículo 128. Omisión fiscal

El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. La falta de presentación de declaración jurada se configura con la notificación de la comunicación del inicio de la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del presente Código.

Artículo 129. Defraudación fiscal

El contribuyente o responsable que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Artículo 130. Presunción de fraude

Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias: a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas; b) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo; c) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión; d) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes; e) El contribuyente o responsable impida, obstaculice o dificulte - de cualquier modo - el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos; f) Los contribu-

yentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponderables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta; g) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario; h) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente, e i) Se adulterare, destruir, inutilizarse, sustituyere, sustraer u ocultare la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieran sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.

Artículo 131. Omisión de ingreso de retenciones

Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la inexistencia de la retención o percepción cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá en un ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

CAPITULO IV CLAUSURA

Artículo 132. Situaciones en que opera

Serán sancionadas con una multa graduable entre el máximo y mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y clausura de tres (3) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, las siguientes situaciones: a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo; b) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal, o c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 140 de este Código.

TITULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

SUMARIOS

Artículo 133. Oportunidad

Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la municipalidad, debe ordenarse la apertura de un sumario.

Artículo 134. Procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que debe consignar -en forma clara-, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran -prima facie- infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptará la misma, además de lugar y fecha y todos los datos identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Este sumario puede iniciarse conjuntamente con la vista a que hace referencia el artículo 92 de este Código.

Artículo 135. Instrucción

Para la instrucción del sumario son de aplicación, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 92, siguientes y concordantes de este Código.

Artículo 136. Resolución fundada

Transcurrido el plazo para formular el descargo, vencido en su caso el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que debe contestar todos los agravios del contribuyente y contener la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos identificatorios del infractor.

Artículo 137. Improcedencia

Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 137. Improcedencia

Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 138. Tramitación simultánea

Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en el artículo 133 de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si tramitada la causa -con sumario incluido- y dictada la resolución determinativa no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 139. Multas. Reducción

Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de correrse la vista prevista en el artículo 92 de este Código, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a un tercio ($1/3$) de su mínimo legal. Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho a dos tercios ($2/3$) de su mínimo legal. Si el contribuyente o responsable presta conformidad con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar aplicables, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Artículo 140. Acta de comprobación

Los hechos u omisiones previstos en el artículo 132 de este Código serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha audiencia no puede fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta citada. El acta debe ser firmada por el o los funcionarios o empleados actuantes y por el contribuyente o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presentes en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se debe notificar al domicilio fiscal del contribuyente o responsable por alguno de los medios estipulados en el artículo 67 de este Código dentro del plazo de cinco (5) días. El contribuyente o responsable puede presentar por escrito su defensa hasta la fecha fijada para la audiencia.

El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPITULO II

CLAUSURA

Artículo 141. Clausura. Alcances

Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios o empleados autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Puede, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal puede aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 132 de este Código.

Artículo 142. Cese de actividades

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 140 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 143. Interposición de recursos

La sanción de clausura y/o multa es recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de este Código.

Artículo 144. Revisión en sede judicial

La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley N° 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura. Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tiene efectos suspensivos.

Artículo 145. Reducción de pleno derecho

En caso de que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del mismo, la multa se reducirá de pleno derecho al mínimo previsto en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual y, en caso de haberse aplicado conjuntamente la sanción de clausura, la misma se establecerá en un (1) día.

TITULO XII RECURSOS

CAPITULO ÚNICO NORMAS GENERALES

Artículo 146. Régimen aplicable

Las disposiciones del presente Título son de aplicación siempre que no esté previsto a la fecha de sanción de este Código o se establezca en el futuro - por ordenanza especial- un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal u organismo de naturaleza similar.

En caso de que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este Título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado Tribunal Fiscal Administrativo, según la norma de creación de dicho organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, pre-vistas y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Artículo 147. Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente- obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación. En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria siempre que no existiere prescripción.

En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

El recurso previsto en este artículo puede ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, contra las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieran acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

Artículo 148. Tramitación del recurso

Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código. Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades en más de un municipio o comuna deben aplicar las disposiciones establecidas por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

En caso de controversias en relación con la aplicación del referido Convenio, quienes no posean el carácter de contribuyentes del Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pueden someter a consideración las mismas ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba. Deben recurrir a dicho organismo en el mismo plazo que el establecido en el artículo precedente -o en el que establezcan las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 146 del presente Código-, extremo que debe ser notificado fehacientemente al municipio dentro del mismo plazo. La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba resolverá en única instancia, debiendo su decisión ser respetada por el municipio.

Artículo 149. Nulidad

El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que debe fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión, valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de abogado o dictamen técnico de contador público en el que expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y las demás ordenanzas fiscales.

Artículo 150. Recurso jerárquico

El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal -siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código-. En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley Nº 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos. En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término podrá procederse conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 11 de este Código. Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviera denegar el citado recurso.

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo. Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Artículo 151. Elevación de actuaciones

Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones-dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Artículo 152. Suspensión de la obligación de pago

La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 153. Aclaratoria

Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, puede el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

Artículo 154. Agotamiento de la vía administrativa

Ningún contribuyente o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

Artículo 155. Información indubitable

Deben indicarse, en forma clara e indubitable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.

**TITULO XIII
REPETICION**

**CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO**

Artículo 156. Acciones

Los contribuyentes o responsables tienen acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas. Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal deben interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria el contribuyente o responsable puede optar por interponer los recursos previstos en el Título XII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también puede ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XII de este Código.

Artículo 157. Protesta previa

No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 158. Prescripción

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

Artículo 159. Acción directa

No es necesario agotar la instancia administrativa cuando: a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo Fiscal por aplicación del

procedimiento establecido por el artículo 86 y siguientes de este Código; b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio, o c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código.

La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

Artículo 160. Compensación de importes

Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

TITULO XIV PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

Artículo 161. Término

Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 162. Cómputo

Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Artículo 163. Término de la acción para aplicar multas

Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 164. Efecto

El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

Artículo 165. Término de la prescripción para repetir

El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aun no se había operado su vencimiento o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente o responsable queda expedita desde la fecha de pago.

Artículo 166. Suspensión

Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.

Idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

Artículo 167. Interrupción

La prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos se interrumpe: a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria; b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, o c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 168. Nuevas infracciones

La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

Artículo 169. Interrupción de la prescripción de la acción de repetición

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

Artículo 170. Prescripción de accesorios

Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 3980 del Código Civil.

TITULO XV JUICIO DE APREMIO

CAPITULO UNICO PROCEDIMIENTO

Artículo 171. Ejecutivo de apremio

El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en su Libro Segundo, Título II.

Artículo 172. Acción de repetición

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

Artículo 173. Boleta de deuda

La boleta de deuda debe contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales: a) Lugar y fecha de emisión; b) Nombre y apellido completo o denominación o razón social; c) Domicilio tributario físico; d) De corresponder, número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de inscripción del contribuyente o responsable; e) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y período fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés; f) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para el trámite regulado en el artículo 107 de este Código o para la aplicación de sanciones, según corresponda, y g) Nombre, apellido y firma del funcionario o empleado que emitió el documento, con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, es título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del fisco municipal serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

Artículo 174. Ejecución por vía de apremio

Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de: a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada; b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios; c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios; d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente, y e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

Artículo 175. Tramitación

El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

TITULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO MEDIDAS CAUTELARES – NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 176. Embargo preventivo

En cualquier momento la municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan re-

sultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste. Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa. De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 177. Supletoriedad

Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Nº 5350-de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- que regulen el procedimiento administrativo provincial y las de la Ley Nº 7182-Código de Procedimiento Contencioso Administrativo- o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro. Asimismo, en materia de infracciones, es aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Artículo 178. Normas tributarias vigentes

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo pertinente, consignará - en el sitio web creado al efecto- el texto completo de todas las normas tributarias vigentes mencionadas en el artículo 15 del presente Código. La incorporación y/o adecuación de los textos normativos será realizada de manera tal que se garantice la autenticidad de la fecha en que tal hecho ha acaecido, estando dicho control a cargo del organismo que designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Cada municipio es el responsable de incorporar dichas normas, así como toda modificación y/o actualización que deba realizarse a la citada base de datos. Todas las normas tributarias vigentes a la fecha de sanción de este Código también deben ser incorporadas en el mencionado sitio web dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la creación de dicho sitio.

Artículo 179. Adhesión

La aplicación de la presente Ley en el ámbito de las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba requiere de la adhesión expresa a la misma por ordenanza o resolución, según corresponda.

Artículo 180. De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

1.2.3. Ordenanza 898.

Exención impositiva. Titulares del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas de esta Municipalidad.

Sancionada el 10 de febrero de 2016

Promulgada por Decreto N° 12 de fecha 24 de febrero de 2016.

VISTO: Que tanto los Señores miembros titulares del Concejo Deliberante como del Tribunal de Cuentas no perciben en esta Municipalidad dieta o remuneración alguna;

Y CONSIDERANDO: Que esta disposición de las autoridades legislativas y de control del Municipio, quienes ejercen dentro del gobierno municipal funciones de alta responsabilidad, deben de alguna manera ser mínimamente reconocidas, toda vez que las mismas importan una dedicación especial de tiempo que incide en desmedro de sus actividades privadas;

Que en función de lo expuesto se ha considerado como un acto de estricta justicia la puesta en vigencia de una norma que disponga la eximición del pago de tributos municipales a las autoridades que ejerzan funciones como titulares tanto en el Concejo Deliberante como en el Tribunal de Cuentas;

POR ELLO: Y atento a lo dispuesto en el Artículo 30º), Inc.1) de la Ley 8102 y sus modificatorias;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DISPÓNESE la eximición por el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, a los Señores miembros que se desempeñen como Titulares del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas de esta Municipalidad, del pago de las Contribuciones que se nominan a continuación:

1. Contribución que incide sobre los Inmuebles (Tasa por Servicios a la Propiedad)
2. Contribución Municipal que incide sobre los Automotores

Artículo 2º: ESTABLÉCESE que la eximición establecida por el Artículo anterior alcanzará únicamente a una (1) propiedad Inmueble y a un (1) vehículo automotor, se encuentren éstos inscriptos en los registros municipales a nombre del titular o su cónyuge, por consecuencia de ello la autoridad beneficiaria de la presente disposición deberá presentar por escrito y en forma detallada los datos del inmueble y del automotor por los que solicita la exención del pago.

Artículo 3º: DÉJASE establecido que la puesta en vigencia de Ordenanzas que dispongan la Emergencia Económica y Financiera de esta Municipalidad, o de normas que dispongan la reducción de gastos con el objeto de hacer frente a dificultades de orden económico y/o medidas excepcionales similares, importará la suspensión de la vigencia de la presente Ordenanza, que se extenderá por igual término de vigor de aquellas.

Artículo 4º: DISPÓNESE que la Administración Municipal deberá extender los recibos de ingresos que correspondan por cada tributo, y por cada período anual de exención, dentro de los primeros treinta (30) días de iniciado el ejercicio, los mismos serán sin “cargo” alguno y deberán contener el siguiente texto: “EXENTO ORDENANZA N°...”.

Artículo 5º: ENCÁRGASE al Departamento Ejecutivo Municipal la remisión de una copia de la presente al área tributaria que corresponda, para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 6º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.2.4. Ordenanza 904.

Actividades comerciales, industriales y de servicio. Baja de oficio.

Promulgada por Decreto N° 020/2016 de fecha 24 de febrero de 2016

VISTO: La necesidad de contar con un registro fehaciente de las actividades de Comercio, Industria y Servicios que se desarrollan actualmente en la localidad, es necesario decretar la BAJA DE OFICIO de aquellos comercios que a la fecha ya no existen;

Y CONSIDERANDO: Que es objeto de este Gobierno Municipal procurar un reempadronamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se encuentren plenamente vigentes y en funcionamiento en este año calendario. Es por ello que el Municipio de “OFICIO” procederá a dar la BAJA correspondiente de aquellas actividades que desde el año 2013 inclusive y a la fecha no estén en funcionamiento;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: FACULTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a dar la “BAJA DE OFICIO” para aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que a la fecha ya no existen.

Artículo 2º: FIJESE como único precio la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300) correspondiente a gastos meramente administrativos de la baja.

Artículo 3º: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo la condonación de capital e intereses devengados durante el período de cese real de la actividad y la baja de oficio de las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 4º: IMPONESE al Departamento Ejecutivo la obligación de informar al Concejo Deliberante el cumplimiento de tales bajas de oficio, a fin de tener un conocimiento pleno de las actividades comerciales, industriales y de servicio que se han dado de baja.

Artículo 5º: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.2.5. Ordenanza 38.

Tributos de empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades.

Promulgada por Decreto 66/1980 del 30 de octubre de 1980

Texto Ordenado – Modificado por:

Ordenanza N° 69 sancionada el 12 de febrero de 1982.

T.O. Actualizado al 15/03/2022.

MODIFICACIONES:

Artículo 3, Inc. D), Ap. 4: Modificación introducida por Ordenanza 69/1982.

VISTO: El expediente N° 1300-0019-00138/80 y la facultad otorgada al Ministro de Gobierno por la Ley N° 6328 para sancionar normas legales aplicables a las Municipalidades de la Provincia.

Y CONSIDERANDO: Que es conveniente que las Municipalidades de la Provincia cuenten con normas comunes en materia de tributación a las que estarán sujetas las empresas y organismos del Estado Nacional, los Estados Provinciales y de las Municipalidades, de una manera coherente con los principios inspirados en la Ley Nacional N° 22016, la Ley Provincial N° 6356 y los contenidos en los presupuestos básicos previstos por la Provincia, aplicables en su jurisdicción, a partir de la vigencia de la norma citada en primer término.

Que en razón de los antecedentes mencionados en el considerando anterior y siguiendo los lineamientos del Artículo 6° de la Ley Nacional N° 22.016 y Decreto Nacional N° 498/80, se hace aconsejable que también las Municipalidades de la Provincia otorguen exenciones en los tributos que administren.

Que el Artículo 35° del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, al cual se adhirió la Provincia mediante Ley N° 6.119, prevé la aplicación del mismo entre Municipios de cada Provincia; mientras no existan otras normas que reemplacen las generales contenidas en el mismo; y que atento a la impracticabilidad de las normas del citado convenio para ciertas empresas y organismo, se hace aconsejable establecer nuevas formas de atribución de ingresos a cada jurisdicción municipal, en el gravamen pertinente.

Por ello, lo opinado por el Ministerio de Economía de la Provincia y la Municipalidad de Córdoba y atento a lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno bajo el N° 1799/80,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Sancionar con fuerza de Ordenanza para todas las Municipalidades de la Provincia, la siguiente:

Artículo 1º: Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas ordenanzas de los Municipios de la Provincia, con las limitaciones y excepciones que se instituyen en la presente.

Quedan eximidos de pleno derecho las dependencias o reparticiones centralizadas de los estados mencionados aún cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso. Esta exención en ningún caso comprende a las contribuciones de mejoras.

Artículo 2º: Las empresas y organismos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior están exentos de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda establecida en las ordenanzas respectivas para los Municipios de la Provincia.

Artículo 3º: Para los contribuyentes que se especifican a continuación el monto de la obligación tributaria, en concepto de contribución que incide sobre la Actividad Industrial Comercial y de Servicios se determinará conforme a los siguientes importes fijos, no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Artículo 35º del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977:

- a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico, por cada kilovatio facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal: \$1,00;
- b) Los Bancos y entidades financieras oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicio en cada Sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción Municipal: \$250.000 anuales;
- c) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones por cada abonado habilitado al Servicio Telefónico o de Telex en la jurisdicción Municipal: \$5.000 anuales.
- d) La Empresa de Gas del Estado:

Por cada metro cúbico de gas facturado: \$1,00

Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos: \$150,00

A los fines de determinar la base imponible de la tributación establecida en el presente inciso, serán de aplicación los siguientes criterios:

- 1- *Gas natural: La cantidad de metros cúbicos facturados a usuarios radicados en la Jurisdicción municipal en el trimestre correspondiente.*
- 2- *Gas licuado en cilindros: La proporción que represente en número de usuarios domiciliado en cada jurisdicción municipal, respecto de los usuarios provinciales, para apropiar del total de cilindros vendidos, por los establecimiento de la empresa ubicados en la Provincia, para ser consumidos en ella en el trimestre correspondiente.*
- 3- *Gas licuado a granel en equivalente a cilindros de 45 kilogramos: La proporción que resulte en cada jurisdicción municipal de comparar la diferencia en-*

tre la cantidad de viviendas (según Censo Nacional de 1980) y el número total de usuarios (por gas envasado y natural) de la jurisdicción municipal, con idéntico concepto en toda la provincia.

Dicho sistema se utilizará para apropiar en cada jurisdicción municipal, del total equivalente a número de cilindros de 45 kilogramos vendidos por los establecimientos de la empresa, ubicados en la Provincia de Córdoba a fraccionados con domicilio en ella, en el trimestre correspondiente.

- 4- *Para lo previsto en los apartados 2 y 3, el número de usuarios de una jurisdicción beneficiaria será como mínimo de cinco (5).*

La empresa de Gas del Estado deberá obligatoriamente incluir junto a la declaración jurada anual, un ANEXO discriminativo de toda la información correspondiente, que permita visualizar la correspondencia de los pagos trimestrales y anual definitivo, conforme a lo precedentemente establecido en la determinación de la pase de tributación.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 69/82.*

Artículo 4º: En los casos en que las respectivas ordenanzas se prevean anticipos o pagos trimestrales, las bases impositivas especiales establecidas en el artículo anterior para la contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios, se computarán al final de cada trimestre.

Los importes que correspondan tributar en cada trimestre en función de los montos fijados en el artículo anterior, serán reajustados según la variación del Índice de Precios Mayoristas –Nivel General- operada entre el mes de diciembre de 1979 y el penúltimo mes anterior al de la fecha para cada pago.

Artículo 5º: Están exentos del pago de la contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios los organismos o empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:

- a) El Banco Social de Córdoba por las actividades de subasta pública de bienes y la explotación de juegos de azar;
- b) El Sector Industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;
- c) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico por la venta de energía efectuada a otras Cooperativas que presten el Servicio a usuarios finales;
- d) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos;
- e) Las Cajas u Organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias;
- f) El Instituto Provincial de la Vivienda;
- g) La Dirección Provincial de Hidráulica;
- h) Los organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico o armamentos;
- i) La Junta Nacional de Granos;
- j) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos;
- k) La Empresa Ferrocarriles Argentinos;
- l) Las Universidades Nacionales;
- m) La Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 6º: Los sujetos pasivos de la contribución que incide sobre los inmuebles serán los organismos o empresas del Estado que ocupen los inmuebles con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente, y estarán sujetos a las disposiciones de las ordenanzas impositivas vigentes salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes.

Artículo 7º: Las Empresas y organismos del Estado que se mencionan a continuación tributarán por los inmuebles que en cada caso se indican y que se encuentren habilitados al servicio o en construcción a tal fin, la Contribución que incide sobre los Inmuebles –básico y adicionales, según corresponda- que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras la alícuota fijada para propiedades edificadas, o en su caso, conforme al veinticinco por ciento (25%) del valor por metro lineal de frente u otra unidad de medida que prevea la respectiva ordenanza considerando en ambos casos su ubicación en el ejido municipal:

- a) La Empresa Provincial de Energía y la Empresa Agua y Energía por los inmuebles destinados a usinas y estaciones de transformación o rebaje de energía;
- b) La Empresa Ferrocarriles Argentinos, por los inmuebles destinados a estaciones, playas de maniobras y talleres;
- c) La Empresa Obras Sanitarias de la Nación, por los inmuebles destinados al funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua, depuradoras de residuos, talleres y depósitos.

Artículo 8º: Están exentos de la Contribución que incide sobre los inmuebles los organismos y empresas que se mencionan a continuación por los inmuebles que en cada caso se establecen:

- a) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;
- b) El Sector Industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades;
- c) La Dirección Provincial de Hidráulica, por todos sus inmuebles;
- d) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la Empresa de Agua y Energía por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas;
- e) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por todos sus inmuebles;
- f) La Empresa Ferrocarriles Argentinos, por los inmuebles destinados al tendido de líneas férreas.
- g) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.

Artículo 9º: Quedan extinguidas por remisión las obligaciones tributarias constituidas a favor de los Municipios de la Provincia por las Contribuciones que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios y sobre los inmuebles, devengadas hasta el 31 de diciembre de 1979, cuando el sujeto pasivo fuese una empresa u organismo del Estado prestatario de servicios público o financieros.

No se encuentran comprendidas en la disposición precedente las deudas tributarias por la Contribución que incide sobre los Inmuebles cuando el sujeto pasivo

fuere una entidad financiera perteneciente total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales o las Municipalidades.

Artículo 10º: La presente Ordenanza regirá a todos sus efectos a partir del 1 de enero de 1980, derogándose a partir de dicha fecha todas las Ordenanzas o Disposiciones Municipales que contengan normas en contraposición a la misma.

Artículo 11º: Las Municipalidades podrán establecer por Decreto, fecha de pagos especiales para los contribuyentes mencionados en la presente Ordenanza.

Artículo 12º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Artículo 2º: Vuelva a los Departamentos Ejecutivos de todas las Municipalidades de la Provincia, a los fines de su promulgación.

Artículo 3º: Comuníquese a quienes corresponda y archívese. 

Resolución Ministerial Nº 551

1.2.6. Ordenanza 504.
Gastos administrativos.
Promulgada por Decreto 11/2004 del 12 de marzo de 2004

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Fijase para cada cedulón emitido por esta Municipalidad, y en concepto de Gasto Administrativo, la suma de Un peso (\$ 1,00), cuya aplicación es extensiva a:

- a) Tasa a la Propiedad.
- b) Impuesto Municipal a los Automotores.
- c) Viviendas FO.VI.COR. I
- d) Viviendas FO.VI.COR. II
- e) Viviendas FO.VI.COR. III
- f) Viviendas P.V.P.
- g) Viviendas ECOM
- h) Viviendas Casa Propia
- i) Asistencia financiera

Artículo 2º: Exímase del pago del concepto establecido en el artículo anterior a la Contribución sobre Cementerio, Concesión sobre Terrenos y Nichos, Obra Vereda y Obra Cordón Cuneta.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.2.7. Ordenanza 1148.

Ordenanza Tarifaria Anual.

Sancionada el 28 de diciembre de 2021

Promulgada por Decreto N° 78/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPITULO I
BASE IMPONIBLE**

Artículo 1°: A los efectos de la aplicación del Artículo 64° de la Ordenanza General Impositiva el Municipio se dividirá en zonas en función de los servicios que se presten en un todo de acuerdo con el plano que se adjunta, el cual deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza, en donde queda, a través de los distintos colores, demarcada cada una de las zonas con sus correspondientes calles comprendidas entre ellas.

Artículo 2°: A los fines de la determinación del tributo, conforme lo establece el Artículo 57° de la Ordenanza General Impositiva, serán de aplicación los siguientes componentes: Valor por metro cuadrado de superficie edificada y valor por metro lineal del inmueble.

a) El valor por metro cuadrado edificado, según la característica del inmueble, que surgiera de acuerdo a las características constructivas determinada por una tabla municipal de valuación dictada al efecto y cuyas tasas serán:

Vivienda 2º categoría cuota anual: Pesos cincuenta y cinco (\$55);

Vivienda 3º categoría cuota anual: Pesos treinta (\$30);

Vivienda 4º categoría cuota anual: Pesos veinticinco (\$25); y

Vivienda 5º categoría cuota anual: Pesos veinte (\$20).

b) Un valor por cada metro lineal de frente de los terrenos edificados, cuyo monto será igual para todas las categorías con un mínimo de veinte (20) metros:

1) Valor cuota anual por metro de frente: Pesos sesenta y cinco (\$65)

a) Divídase al Municipio en las siguientes zonas:

ZONA A1 que abonará el cien por ciento (100%) de la tasa anualmente determinada.

ZONA A2 que abonará el noventa por ciento (90%) de la tasa anualmente determinada.

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

c) Inmuebles Baldíos: Para los inmuebles baldíos beneficiados por los servicios establecidos en el Artículo 57° de la Ordenanza General Impositiva, fíjese igual valor que el que estipula el componente “B” de los inmuebles edificados para la determinación de la tasa a tributar, con igual mínimo de veinte (20) metros, más los adicionales que fije la Ordenanza Tarifaria. Los terrenos no parcelados, colindantes con zonas de prestación de servicios, tributarán por el monto que corresponde a la zona de la que son vecinos, tomando como máximo cincuenta (50) metros de frente.

Los inmuebles que superen los cincuenta (50) metros de frente (caso manzanas sin lotear), tributarán como tope máximo cincuenta (50) metros; en el caso de las esquinas, se sumarán ambos frentes y se dividirán por dos.

d) Adicionales a Baldíos: Fíjese un monto para los inmuebles baldíos, en función de su ubicación, incrementándose las alícuotas originales de acuerdo a las siguientes escalas:

ZONA A1 (preferencial): Doscientos cincuenta por ciento (250%);

ZONA A1: Doscientos por ciento (200%); y

ZONA A2: Ciento cincuenta por ciento (150%).

Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente título abonarán un adicional del sobre el monto de la contribución determinada destinado a la disposición final de residuos en la planta regional, según el siguiente esquema:

Locales afectados a la actividad comercial, industrial y/o de servicios: Veinte por ciento (20%); e

Inmuebles residenciales (vivienda familiar): Quince por ciento (15%).

e) Propiedad Inmueble con más de una unidad habitacional, comercial y/o industrial:

En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial ya sean estos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial siempre y cuando se haya realizado subdivisión de propiedad horizontal.- Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Asimismo, las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo, agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), abonará, por cada unidad habitacional, el equivalente a una propiedad de diez (10) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre y de acuerdo a la valuación del metro cuadrado que corresponda a su característica constructiva.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tengan o no servicios independientes.

CAPITULO II

FORMA DE PAGO

Artículo 3°: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble podrán abonarse en una cuota o pago total, o en doce cuotas, a opción del contribuyente:

a) En una cuota con vencimiento al 15-02-2022;

b) En doce cuotas mensuales y consecutivas:

Primera Cuota: 15-02-2022;

Segunda Cuota: 15-03-2022;

Tercera Cuota: 13-04-2022;

Cuarta Cuota: 17-05-2022;

Quinta Cuota: 15-06-2022;

Sexta Cuota: 13-07-2022;

Séptima Cuota: 16-08-2022;

Octava Cuota: 14-09-2022;

Novena Cuota: 12-10-2022;

Décima Cuota: 15-11-2022;

Décimo Primera Cuota: 15-12-2022; y

Décimo Segunda Cuota: 17-01-2023.

c) De no abonarse las obligaciones en los términos fijados precedentemente, será determinado un recargo por mora igual al tres por ciento (3%) mensual;

d) Otorgase un descuento del diez por ciento (10%) en concepto de premio al cumplimiento a aplicarse sobre el pago anual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan las obligaciones vencidas al día y hayan cumplido con el reempadronamiento anual obligatorio. Dicho descuento es válido para el pago por canales presenciales y digitales; y

e) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 60 (sesenta) días los vencimientos determinados.

Los porcentajes de reducción establecidos en el presente artículo, aplicarán para los casos de pagos con tarjetas de créditos solo en aquellos casos de tarjetas que, en sus planes de financiación, no apliquen intereses al Municipio por la misma facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar su aplicación e instrumentación.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 4º: Estarán exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Título los contemplados en el Artículo 75º de la Ordenanza General Impositiva.

Jubilados y Pensionados: Las propiedades que sean única propiedad de un Jubilado o Pensionado de orden Nacional o Provincial, cuando el mismo haya conseguido la exención a nivel provincial del Impuesto Inmobiliario Urbano. La documentación que servirá para que la Administración municipal determine la eximición del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, es la fotocopia debidamente certificada por Juez de Paz o Escribano Público del comprobante emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en la cual establece fehacientemente la eximición en el Orden Provincial.

CAPITULO IV

PLANES DE PAGO Y AGENTES DE RETENCION

Artículo 5º: La Administración Municipal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, a través del Decreto reglamentario conceder a los

contribuyentes o responsables facilidades para el pago, de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, de los tributos, tasas, contribuciones, derechos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual respectiva. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 6°: Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal, fijase en el cinco por mil (5‰), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se les asigna una alícuota especial, según el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

Artículo 7°: Las alícuotas especiales por cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo Mensual
<u>PRIMARIAS</u>			
111000	Agricultura	5‰	
111002	Ganadería	5‰	
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	5‰	
111004	Criaderos de aves	5‰	
122000	Silvicultura, extracción de la madera	10‰	
122100	Apicultura	5‰	
122200	Cultivo de productos de viveros	5‰	
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales	5‰	
144000	Pesca	5‰	
211000	Explotación de minas de carbón	5‰	
222000	Extracción de minerales metálicos	5‰	
233000	Extracción petróleo crudo y gas natural	10‰	

244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena	13‰	
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras	9‰	
<u>INDUSTRIALES</u>			
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva	5‰	
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas	10‰	
311002	Elaboración de soda y aguas	8‰	
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	8‰	
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	8‰	
311005	Elaboración de tabaco	10‰	
311100	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	5‰	
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas	5‰	
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas	5‰	
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	5‰	
311500	Fabricación de alfajores y galletitas	5‰	
311600	Fabricación de sándwich	5‰	
311700	Fabricación de hielo	5‰	
311800	Fabricación de helado	5‰	
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	5‰	
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto	5‰	
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero)	5‰	
322002	Fabricación de medias y productos de lencería	5‰	

322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería	5‰	
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	5‰	
322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte	5‰	
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel	12‰	
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	12‰	
322102	Fabricación de Estructuras Premoldeadas	10‰	
322200	Fabricación de calzado	5‰	
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	5‰	
333001	Fabricación de envases de madera	5‰	
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	5‰	
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera	5‰	
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	5‰	
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	5‰	
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas	5‰	
344000	Fabricación de papel y cartón	5‰	
344001	Fabricación de envases de papel y cartón	5‰	
344002	Imprenta y encuadernación	5‰	
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	5‰	
344004	Edición de periódicos y revistas	5‰	

344005	Edición de grabaciones sonoras	5‰	
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	5‰	
344007	Otras publicaciones periódicas	5‰	
344008	Otras ediciones no gráficas	5‰	
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	10‰	
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	5‰	
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	10‰	
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos	5‰	
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5‰	
355005	Elaboración de productos derivados del carbón	5‰	
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	5‰	
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.)	5‰	
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	5‰	
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	5‰	
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	5‰	
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰	

366000	Fabricación de productos de cerámica	5‰	
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5‰	
366002	Elaboración de cemento, revoques en general	5‰	
366003	Elaboración de cal	5‰	
366004	Elaboración de yeso	5‰	
366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares	5‰	
366006	Fabricación de ladrillos en general	5‰	
377000	Industrias metálicas básicas	5‰	
377100	Fabricación de productos elaborados de metal	5‰	
377101	Fabricación de productos de carpintería metálica	5‰	
377102	Fabricación de maquinarias y equipos	5‰	
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	8‰	
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5‰	
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones	8‰	
<u>CONSTRUCCIÓN</u>			
400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puertos, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas	8‰	
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	

422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios	5‰	
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra	5%	
444000	Otras construcciones y actividades conexas	5‰	
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte (Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	5‰	
<u>ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS</u>			
500000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de electricidad	9‰	\$ 15.670,00
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de gas	9‰	\$ 15.670,00
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y/o abastecimiento de agua	9‰	\$ 7.000,00
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento	9‰	\$ 7.000,00
<u>COMERCIO AL POR MAYOR</u>			
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	5‰	
611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra	5‰	

611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido	5‰	\$ 8.190,00
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	5‰	\$ 8.190,00
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados	5‰	
611201	Venta al por mayor de tabacos	10‰	
611202	Venta al por mayor de productos medicinales	8‰	
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas	5‰	
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza	5‰	
611206	Expendio de bebidas alcohólicas entre las 23:00 hs. y las 7:00 hs. del día sig.	5‰	
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos	5‰	
611220	Venta al por mayor de aves y huevos	5‰	
611230	Venta al por mayor de productos lácteos	5‰	
611240	Venta al por mayor en supermercados	5‰	
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas	5‰	
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o panificación	5‰	
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones	5‰	
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado	8‰	
611302	Venta al por mayor de calzado	5‰	
611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón	5‰	
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	5‰	

611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico	5‰	
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar	8‰	
611601	Venta al por mayor de cd, cassette, disco, etc.	5‰	
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador	5‰	
611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción	6‰	
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias	5‰	
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos	5‰	
611810	Venta al por mayor de artículos regionales	5‰	
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	10‰	
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales	5‰	
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	5‰	
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios	5‰	
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía	5‰	
<u>COMERCIO AL POR MENOR</u>			
622000	Venta al por menor en Kiosco	5‰	
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa	5‰	
622031	Supermercados	5‰	
622090	Expendio de bebidas alcohólicas	6‰	
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5‰	
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos	5‰	

622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja	5‰	
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5‰	
622130	Preparación y venta de comidas para llevar	5‰	
622135	Venta al por menor de pastas frescas	5‰	
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos	5‰	
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería	5‰	
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5‰	
622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería	5‰	
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	5‰	
622162	Venta al por menor de productos dietéticos	5‰	
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	7‰	
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	5‰	
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos	5‰	
622190	Expendio de helados	5‰	
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte	5‰	
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir	5‰	
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5‰	

622210	Venta al por menor de calzado	5‰	
622220	Venta al por menor de Bijouterie	5‰	
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5‰	
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir	5‰	
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero	5‰	
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	5‰	
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte	5‰	
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales	5‰	
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video	5‰	
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar	5‰	
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados	5‰	
622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros	5‰	
622350	Venta al por menor de diarios y revistas	5‰	
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	5‰	
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	5‰	
622411	Venta al por menor de instrumentos musicales	6‰	
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios	5‰	
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios	5‰	

622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras	5‰	\$ 4.550,00
622520	Venta de productos agropecuarios	5‰	
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5‰	
622600	Venta al por menos de artículos de ferretería, pinturerías y afines	5‰	
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad	5‰	
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes	5‰	
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	5‰	
622710	Venta al por menor de gas envasado	5‰	
622720	Venta al por menor de carbón y leña	5‰	
622730	Venta al por menor de neumáticos	5‰	
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	5‰	
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón)	6‰	
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos	5‰	
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5‰	
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5‰	
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles	8‰	

622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles	5‰	
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	5‰	
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación	5‰	
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	5‰	
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5‰	
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería	5‰	
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general	5‰	
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes	5‰	
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas	10‰	
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub.agencias) excepto casinos y bingos	12‰	\$ 2.240,00
622911	Forrajería	5‰	
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	5‰	
622930	Venta de planes de ahorro previo	5‰	
622940	Ferias en general	5‰	
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	5‰	\$ 6.370,00
622990	Expendio al público de combustibles por comisiones	5‰	\$ 6.370,00
<u>BARES, RESTAURANTES Y HOTELES</u>			

633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías	5‰	
633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	12‰	
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	20‰	
633220	Piletas de natación de uso público	6‰	
633230	Colonias de vacaciones	5‰	
<u>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</u>			
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto-remis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares)	8‰	
711110	Servicio de transporte escolar y similares	5‰	
711120	Servicio de transporte de carga	8‰	
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano) por coches o por mes	8‰	
711300	Servicio de transporte aéreo	8‰	
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores	8‰	
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte	8‰	
711400	Servicios relacionados con el transporte	8‰	
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento	10‰	
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones)	5‰	
711430	Agencias de remis y de taxis	5‰	

722000	Depósitos y almacenamientos	5‰	
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital)	5‰	
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital	5‰	
733111	Servicios de Correo	5‰	
733113	Telefonía fija	15‰	\$ 18.655,00
733114	Telefonía móvil o celular	17‰	\$ 26.865,00
733115	Emisión y producción de radio y televisión	5‰	
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (INCLUYE CYBER Y/O SIMILARES)	5‰	
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	5‰	
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	15‰	
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	5‰	
<u>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</u>			
822100	Enseñanza inicial y primaria	5‰	
822101	Enseñanza secundaria de formación general	5‰	
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	5‰	
822103	Otros tipos de enseñanza	5‰	
822200	Institutos de investigación científica	5‰	
822300	Servicios médicos	5‰	
822301	Servicios odontológicos	5‰	
822302	Servicios hospitalarios	5‰	
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana	5‰	
822350	Servicios de emergencias médicas	5‰	
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	5‰	

822401	Servicios sociales de atención a ancianos	5‰	
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	5‰	
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	5‰	
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	5‰	
822450	Servicios Veterinarios	5‰	
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	5‰	
822700	Servicios fúnebres	5‰	
822800	Alquiler de películas de video	5‰	
822900	Otros servicios sociales conexos	5‰	
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	5‰	
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	5‰	
822930	Gimnasios y similares.	5‰	
822940	Servicios de Delivery	5‰	
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	5‰	
<u>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</u>			
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación	10‰	
833200	Servicios Jurídicos	10‰	
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	10‰	
833301	Servicios notariales. Escribanos	5‰	
833302	Servicios de elaboración de datos y computación	5‰	
833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	5‰	
833304	Servicios geológicos y de prospección	5‰	

833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	5‰	
833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos	5‰	
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	5‰	
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	5‰	
833309	Servicios de gestoría e información sobre créditos	5‰	
833310	Servicios de oficinas de cobranzas	5‰	
833311	Servicios de investigación y vigilancia	5‰	
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	5‰	
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	5‰	
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	5‰	
833315	Servicios de grúa	5‰	
833316	Servicios de Alquiler de contenedores	5‰	
833317	Servicios y/o ventas prestados y efectuadas por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, delegaciones, sucursales con o sin centro de emisión de facturación, centros de distribución, etc.	5‰	\$ 14.925,00
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	5‰	

833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	5‰	
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	5‰	
<u>PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</u>			
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	5‰	
833600	Publicidad callejera	5‰	
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares	5‰	
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte	5‰	
<u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>			
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general	5‰	
844200	Exhibición de películas cinematográficas	5‰	
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio	20‰	
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales	5‰	
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	5‰	
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal	5‰	
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares	5‰	
844650	Explotación de balnearios	5‰	
844700	Explotación de campings	5‰	

844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares	5‰	
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	5‰	
844910	Servicios de Catering	5‰	
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	20‰	
844930	Pubs o similares	70‰	
844940	Patio Cervezero	9‰	
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰	
844951	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰	
844952	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰	
844960	Alquiler de castillos inflables o similares	5‰	
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles	10‰	
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰	
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte	70‰	
<u>SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</u>			
855101	Peluquerías (incluye peluquerías caninas), manicura, depilación y pedicuría	5‰	
855102	Venta de flores en los cementerios	5‰	

855103	Lavado y engrase de automotores	5‰	
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes	5‰	
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos)	5‰	
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes	5‰	
855150	Salones de belleza	5‰	
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio)	5‰	
855170	Pearcing y Tatuajes	5‰	
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería	5‰	
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados	5‰	
855300	Servicios personales directos	5‰	
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	5‰	
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal	5‰	
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero	5‰	
855420	Reparación de joyas y de relojes	5‰	
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	5‰	

855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte	5‰	
<u>SERVICIO FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</u>			
911001	Bancos e instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras	25‰	\$ 60.000,00
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras (incluye mutuales)	15‰	\$ 27.300,00
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras	15‰	\$ 27.300,00
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	5‰	
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito	10‰	
911006	Compraventa de divisas	10‰	
911007	Compraventa de bonos	10‰	
911008	Cajeros Automáticos (por c/u)		7.500,00
911009	Entidades Mutuales	8‰	\$ 18.200,00
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros	5‰	
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	5‰	
933200	Fideicomiso.	5‰	
933300	Las administradoras de fondos	5‰	
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	5‰	

933901	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no	5‰	
	clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)		
<u>LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</u>			
944000	Locación de bienes inmuebles.	8‰	
944001	Locación de bienes inmuebles rurales.	8‰	
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	8‰	
944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios.-	8‰	
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	8‰	
944200	Alquiler de equipo de transporte	8‰	
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	8‰	

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

Facúltase asimismo al Departamento Ejecutivo Municipal a introducir en el nomenclador de actividades de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicio, los códigos de actividad, con sus respectivas alícuotas y mínimo general y/o especial que no se encuentren legislados y en tanto así fueren necesarios para el correcto reflejo, empadronamiento y/o reempadronamiento.

A los efectos de los Códigos 622030, 622031 y 622175 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan todas o dos de las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveduría	Despensas y Almacenes
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$ 2.800.000,00	Mayor a \$ 700.000,00 y menor a \$ 2.800.000,00	Hasta \$ 700.000,00

Superficie en m2 (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado

Artículo 8°: El impuesto mínimo anual a tributar es el siguiente:

Actividades con alícuotas del cinco por mil (5‰): Pesos siete mil novecientos sesenta y cinco (\$7.965); y

Actividades con alícuotas superiores a la general: Pesos diez mil trescientos cuarenta y cinco (\$10.345).

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda a cada uno de los rubros.

Las actividades de artesanado, enseñanzas, oficios, talleres y comercio al por menor, cuando sean desarrollados sin empleados, con un activo excepto inmuebles -a valores corrientes a principio del ejercicio no superior a pesos ciento cinco mil (\$105.000) y cuyos ingresos por la actividad durante el Ejercicio 2022 no superen los pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) estarán sujetos al pago de un mínimo de pesos tres mil ciento sesenta (\$3.160,00) (Comercio al por menor rubro 62030).

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Los contribuyentes que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en los artículos anteriores, por cada uno de ellos.; salvo que posean domicilio fiscal en Carnerillo y se encuentren abonando a través del Monotributo Unificado Córdoba.

Los contribuyentes comprendidos y alcanzados por la presente Contribución tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Carnerillo, abonarán por los servicios de recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos convencionales un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.

Toda alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1° de Enero de 2022, tendrá una vigencia de treinta (30) días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la Dirección General de Rentas de la Provincia; y
- b) C.U.I.T. correspondiente.

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.

Artículo 9º: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con domicilio fiscal en Carnerillo, se regirán por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente. En el caso de contribuyentes con domicilio fiscal fuera de Carnerillo tributarán de conformidad con lo establecido en el presente título.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION. DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 10º: La Declaración Jurada del Artículo 102º de la Ordenanza General Impositiva se deberá presentar en forma mensual antes del vencimiento de cada cuota de 2022. En tal sentido y con motivo de evitar la evasión fiscal, el poder ejecutivo per se y/o a solicitud del Concejo Deliberante, se reserva el derecho de realizar cruzamientos de datos con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y con la Dirección General de Rentas y, en caso de establecer desvíos, proceder a rectificar de oficio las bases imponibles según corresponda.

DEL PAGO

Artículo 11º: Las contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales de acuerdo a los vencimientos que se detallan a continuación:

ANTICIPO N°	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO
1º	01-01-2022 al 31-01-2022	15-02-2022
2º	01-02-2022 al 28-02-2022	15-03-2022
3º	01-03-2022 al 31-03-2022	13-04-2022
4º	01-04-2022 al 30-04-2022	17-05-2022
5º	01-05-2022 al 31-05-2022	15-06-2022
6º	01-06-2022 al 30-06-2022	13-07-2022
7º	01-07-2022 al 31-07-2022	16-08-2022
8º	01-08-2022 al 31-08-2022	14-09-2022
9º	01-09-2022 al 30-09-2022	12-10-2022
10º	01-10-2022 al 31-10-2022	15-11-2022
11º	01-11-2022 al 30-11-2022	15-12-2022
12º	01-12-2022 al 31-12-2022	17-01-2023

La falta de presentación en término de la Declaración Jurada hará pasible al contribuyente de una multa automática. El valor de la multa se fija en pesos novecientos diez (\$ 910) para personas físicas, y en pesos un mil ochocientos veinte (\$ 1.820) para personas jurídicas, sociedades irregulares o, de hecho.

a) La obligación de presentar las DD.JJ. establecidas en este Artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en la misma;

b) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para excluir al infractor de las disposiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva, pudiendo imponer de oficio una multa de entre pesos ocho mil quinientos cuarenta (\$8.540) y ochenta y cuatro mil (\$84.000); y

c) Las primeras sanciones que se apliquen a cada contribuyente, podrán ser eximidas por resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 12°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta (30) días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Artículo 13°: De no abonarse las obligaciones en los términos fijados precedentemente, será determinado un recargo por mora igual al cuatro por ciento (4%) mensual.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14°: Toda persona que sin previa autorización emanada por la autoridad Municipal complete, inicie actividades comerciales, industriales o de servicios será pasible de una sanción.

Artículo 15°: La sanción será una multa equivalente a un año de tributo mínimo que corresponda a dicha actividad, al valor establecido para el mes que se comprueba la infracción y la clausura del local hasta tanto regularice la situación que revista.

Artículo 16°: Vencido el plazo de pago de los tributos establecidos en el presente título, el Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar los emplazamientos y establecer o efectuarlos correspondientes plazos de ejecución forzosa sin perjuicios de disponer, previa intimación, la clausura de los locales donde el contribuyente o responsable ejerza las actividades gravadas.

CAPITULO V

AGENTES DE RETENCION

Artículo 17°: Designase como Agentes de Retención de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2022 a la Cooperativa Eléctrica de Carnerillo y a la empresa Maniagro Argentina S.A.

Artículo 18°: Las empresas designadas en el Artículo 17°, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a proveedores o contratistas cuyo monto supere los pesos nueve mil ochocientos (\$9.800). No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un Certificado de No Retención expedido por la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 19°: Los Agentes de Retención a que se refiere el Artículo 17° de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Artículo 20°: Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución no están eximidas de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Artículo 21°: Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del Año 2022 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 22°: Los agentes de retención designados en el Artículo 17° de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2022 hasta el 31 de Diciembre de 2022.

TITULO III

CONTRIBUCION SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 23°: A los fines de la aplicación del Artículo 112° de la Ordenanza General Impositiva vigente, fíjense los siguientes tributos:

- a) Circo, por función: Pesos mil ochocientos noventa (\$1.890);
- b) Compañías de teatro, zarzuelas, variedades, análogas el diez por ciento (10%) de la entrada bruta;
- c) Cinematógrafos, el diez por ciento (10%) de la entrada bruta, previa deducción de los impuestos provinciales y nacionales;
- d) Parques de diversiones o análogos, por función: Pesos mil trescientos noventa y cinco (\$1.395);

- e) Bailes públicos, instituciones sin personería jurídica en salón cerrado o al aire libre el dieciocho por ciento (18%) de la entrada bruta;
- f) Instituciones con personería jurídica en salón cerrado o al aire libre el diez por ciento (10%) de la entrada bruta;
- g) Bailes o espectáculos que no cobren entrada, abonarán por reunión pesos mil ochocientos noventa (\$1.890);
- h) Partidos de fútbol: Pesos mil ochocientos noventa (\$1.890); y
- i) Los apartados a) y d) deberán abonar cinco (5) funciones por adelantado.

CAPITULO II

DEBERES FORMALES

Artículo 24°: Los realizadores, organizaciones o patrocinadores de las actividades gravadas en el presente Título, deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el Artículo 116° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 25°: Están exentos de pleno derecho de la Contribución que la presente determina, las actividades contempladas en los Artículo 120° y 121° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 26°: Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

Vendedores Ambulantes: El monto estipulado es por cada vendedor o puesto de venta-Comestibles:

Comestibles de comercialización masiva en la localidad (con libreta sanitaria):

Por día: Pesos mil trescientos noventa y cinco (\$1.395); y

Por mes adelantado: Pesos ocho mil ochenta (\$8.080).

No Comestibles:

Ropería y Afines, Mimbrería, Art. Plásticos y otros:

Por día: Pesos dos mil trescientos noventa (\$2.390); y

Por mes adelantado: Pesos ocho mil ciento sesenta (\$8.160).

Promotores y/o venta de planes diversos:

Por día: Pesos dos mil cuatrocientos treinta y cinco (\$2.435); y

Por mes adelantado: Pesos once mil seiscientos setenta y cinco (\$11.675).

Vendedores No Comestibles con domicilio en Carnerillo:

Por día: Pesos ochocientos (\$800).

Vendedores Ambulantes de libros:

Por mes adelantado: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$450).

Ambulantes que presten Servicios que no se brindan en las localidades (afiladoras y similares):

Por día: Pesos ciento cincuenta (\$150).

Artículo 27°: Por la ocupación de espacios de dominio municipal, efectuada por circos, parques de diversiones, calesitas, juegos infantiles, y otras atracciones abonarán por metro cuadrado, por mes o fracción un mínimo de pesos doscientos veinte (\$220) por día.

Artículo 28°: Los bares, confiterías, cafés, comedores, etc., que saquen mesas con sillas frente del comercio, abonarán por mes (previa autorización) la suma de pesos quinientos setenta y cinco (\$575) mensuales.

Artículo 29°:

a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados etc., previa autorización solicitada en la Oficina de Inspección General y los exhibidores de revistas y artículos varios, abonarán por día: pesos ciento ochenta (\$ 180); y

b) Quedan exentos de los pagos establecidos en el inciso anterior los Partidos Políticos, Establecimientos Educativos, Instituciones de Bien Público y todos aquellos que no tengan fines de lucro, debiendo cumplir con las Ordenanzas sobre propalación y otras, debiendo tener en cuenta que esto no afecte a terceros.

Artículo 30°: Por el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas peatonalizadas, veredas o restringidas, cuando se requieran para ejecución, demolición, refacción, etc. se abonará por adelantado por día de ocupación de dichas áreas, con un mínimo de tres días la suma de: Pesos dos mil cien (\$2.100).

Artículo 31°: Por el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas peatonalizadas, veredas o restringidas u otras ocupaciones no comprendidas en los artículos anteriores, deberán solicitar por nota al Departamento Ejecutivo Municipal, la autorización correspondiente y una vez otorgado el permiso se establecerá la característica de la misma, debiendo abonar por metro cuadrado (m²) y por día la suma de: Pesos novecientos cincuenta y cinco (\$955).

Artículo 32°: En todos los casos que no se cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes Inspección General con la colaboración de la fuerza pública, podrá solicitar el retiro de todo elemento e inclusive proceder al decomiso de los bienes expuestos.

Artículo 33°: Toda empresa comercial que ingresa a la localidad a desarrollar publicidad con propalación promocionando u ofreciendo un producto cualquiera sea este deberá abonar la suma de:

1) Por día: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00);

2) Por semana o fracción: Pesos mil trescientos noventa y cinco (\$1.395);

3) Por quincena o fracción: Pesos dos mil trescientos noventa (\$2.390); y

4) Por mes o fracción mayor de una semana: Pesos tres mil ochocientos quince (\$3.815).

Los vendedores de Planes de Ahorro, Telefonía y otros deberán abonar la suma de:

1) Por día: Pesos setecientos cincuenta y cinco (\$755);

2) Por semana o fracción: Pesos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (\$1.455); y

3) Por mes o fracción mayor de una semana: Pesos dos mil ciento veinte (\$2.120).

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a la actividad.

Los vendedores ambulantes deberán abonar la presente contribución en el Edificio Municipal en los horarios de atención al público y los vendedores Ambulantes de Alimentos deberán ser supervisados por el Departamento de Bromatología.

En caso de ser sorprendidos ejerciendo sus actividades en la vía pública sin haber cumplido los requisitos mencionados precedentemente, se harán pasibles de una multa equivalente al valor de la contribución sin perjuicio del pago de la misma. Cuando esta conducta sea reiterativa y el vendedor ambulante se niegue a abonar la multa correspondiente, será facultad del Departamento Ejecutivo decomisar toda la mercadería.

Artículo 34°: Por la ocupación de la vía pública de letreros -excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda- se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

a) Menos de dos (2) metros cuadrados: Pesos ochocientos cincuenta y cinco (\$855);

b) Entre dos (2) y diez (10) metros cuadrados: Pesos mil trescientos noventa y cinco (\$1.395); y

c) Más de diez (10) metros cuadrados: Pesos diez mil seiscientos diez (\$10.610).

Artículo 35°: Por la Ocupación Diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, fínjanse los siguientes derechos:

Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos abonarán mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero: Pesos once mil sesenta (\$11.060);

Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones contruidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán mensualmente por el espacio público municipal ocupado, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero: Pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590);

Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas prestadoras de tales servicios por mes dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero: Pesos sesenta y tres mil seiscientos treinta (\$63.630);

Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descripto, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán mensualmente por la ocupación del espacio público Municipal, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero: Pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590);

Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente por el espacio público municipal ocupado, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero: Pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590);

Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

- 1) Espacio para carga y descarga de valores en Bancos por mes y por metro lineal de frente reservado: Pesos mil doscientos treinta y dos (\$1.232);
- 2) Espacio para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes y metro lineal de frente reservado: Pesos seiscientos ochenta y cinco (\$685);
- 3) Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicitar hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante: Pesos seiscientos ochenta y cinco (\$685); y
- 4) Las Agencias de remis y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por metro lineal y por bimestre adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de: Pesos ciento cincuenta (\$150).

Artículo 36°: Fíjense los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

- 1) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metro lineal de: Pesos ciento cuarenta (\$140);
- 2) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de: Pesos ciento cincuenta (\$150);
- 3) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos de: Pesos setecientos treinta (\$730);
- 4) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de: Pesos ciento treinta y cinco (\$135);
- 5) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:
 - a) Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción: Pesos novecientos cuarenta (\$940);
 - b) Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción: Pesos seiscientos treinta (\$630);
- 6) Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado: Pesos ciento veinte (\$120);
- 7) Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares) deberán abonar por metro cuadrado (m2):
 - a) En calles: por metro lineal: Pesos doscientos cuarenta y cinco (\$245);
 - b) En veredas: por metro lineal: Pesos ciento ochenta (\$180); y
 - c) Aportación: por cada poste: Pesos setecientos cincuenta (\$750).

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Artículo.

CAPITULO II

DEBERES FORMALES

Artículo 37°: Los contribuyentes de los derechos del presente Título deberá cumplir las obligaciones formales establecidas en el Artículo 126° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO / PRIVADO MUNICIPAL

NO SE LEGISLA.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

NO SE LEGISLA. -

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMTAS DE HACIENDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 38°: Toda feria, remate feria de hacienda, que se realice en el Municipio, estará sujeto a inspección sanitaria de corrales legislada por el presente Título, fijándose como contraprestación de los siguientes derechos:

- a) Ganado mayor, por cabeza (vendedor): Valor 1 Kg. Novillo;
- b) Ganado menor, por cabeza (vendedor): Valor ½ Kg. Novillo; y
- c) Los pagos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la Guía de Consignación para feria de la propia jurisdicción Municipal, o en su caso dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada, de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva; si el contribuyente hubiera abonado el derecho al solicitar la Guía de Consignación a feria de la propia jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

DEBERES FORMALES

Artículo 39°: Son obligaciones formales del contribuyente las establecidas en el Artículo 144° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

NO SE LEGISLA.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CEMENTERIO

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 40°: Concesiones en el Cementerio Municipal:

A) LOTES PARA PANTEONES:

El metro cuadrado: Pesos tres mil quinientos (\$3.500).

B) NICHOS:

Segunda y Tercera Hileras:

Por concesión cada diez (10) años: Pesos veintinueve mil ciento noventa (\$29.190)

Por renovación cada cinco (5) años: Pesos trece mil quinientos noventa y cinco (\$13.595)

Se podrán abonar al contado o en cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas sin recargo alguno.

Primera Hilera de abajo y Cuarto o Ultima Hilera de arriba:

Por concesión cada diez (10) años: Pesos veintidós mil setecientos veinte (\$22.720); y

Por renovación cada cinco (5) años: Pesos seis mil trescientos setenta (\$6.370).

Se podrán abonar al contado o en cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas sin recargo alguno.

C) LOTES DE CEMENTERIO PARQUE:

Por parcela (con capacidad para tres (3) ataúdes o urnas (a razón de tres (3) urnas por ataúd): Pesos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cinco (\$56.155).

Se podrá abonar en tres (3) cuotas consecutivas de \$ 18.720,00 cada una, sin recargo alguno, o realizando una (1) entrega de: Pesos tres mil seiscientos cincuenta y cinco (\$ 3.655) y cinco (5) cuotas de pesos diez mil quinientos (\$10.500) cada una.

Artículo 41°: Por la conservación de instalaciones en el Cementerio Municipal fíjense las tasas anuales del Artículo 70° de la Ordenanza General Impositiva:

Panteones: Pesos tres mil quinientos quince (\$3.515);

Nichos: Pesos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.450);

Terrenos: Pesos dos mil quinientos noventa (\$2.590); y

Parcelas Cementerio Parque: Pesos mil cuatrocientos cincuenta (\$1.450).

Se fija como fecha de vencimiento de esta Contribución el día 30 de Abril de 2022.

Jubilados y pensionados abonaran el cincuenta por ciento (50%) del valor de nichos por esposa o esposo hasta el 30 de Abril de 2022.

Artículo 42°: Los derechos de sepultura -inhumaciones y exhumaciones - se cobrarán de la siguiente forma:

Permiso de inhumación de cadáveres a nichos, panteones y parcelas de cementerio parque no ocupadas: Pesos dos mil quinientos (\$2500);

Permiso de inhumación de cadáveres o restos reducidos en urnas a panteones ya ocupados: Pesos mil seiscientos ochenta (\$1.680);
Permiso de inhumación de cadáveres o restos reducidos en urnas que provengan de otras localidades: Pesos mil seiscientos ochenta (\$1.680);
Permiso de inhumación de cadáveres a parcelas de cementerio parque ya ocupada: Pesos cuatro mil setecientos diez (\$4.710);
Permiso Traslado interno (Exhumaciones (sin deuda): Pesos dos mil cien (\$2.100);
Permiso Exhumaciones Externas (a otros cementerios): Pesos dos mil cien (\$2.100);
Los montos anteriormente establecido podrán sufrir un aumento trimestral, no pudiendo superar el treinta por ciento (30%) anual.

Artículo 43°: De no abonarse las obligaciones en los términos fijados precedentemente, será determinado un recargo por mora igual al cero coma diez por ciento (0,10%) diario.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS, RIFAS Y TOMBOLAS

NO SE LEGISLA.

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 44°: Las actividades contempladas en el presente Título estarán sujetas al pago de los siguientes derechos:

Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, servicios profesionales, técnicos u oficios, o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro, y los que refieren al ramo al que se dediquen, colocados en los establecimientos anunciados abonarán por cada metro cuadrado, o fracción de cada letrero por año, la suma de pesos doscientos ochenta (\$280).

Propaganda y/o Publicidad Ambulante:

Provenientes de otras localidades, por día: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480).

CAPITULO II

DEBERES FORMALES

Artículo 45°: Los sujetos obligados por las disposiciones del presente Título deberán dar cumplimiento con los deberes formales establecidos en el Artículo 173° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 46°: Los derechos fijados en el Inciso a) hasta el día 30 de Junio de 2022 y los establecidos en el Inciso b) deberán abonarse de contado anticipado.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES

CAPITULO I

SERVICIOS VARIOS - BASE IMPONIBLE

Artículo 47°: Fíjense los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

a) Se abonará sobre la tasación que el área de obras públicas de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:

Vivienda de cien (100) metros o menos: Abonará el cero coma tres (0,3%) del Monto de Obra (s/ Colegio respectivo);

Vivienda superficie mayor a cien metros cuadrados (100 m2): Abonará el cero coma cinco por ciento (0,5%) del Monto de Obra (s/ Colegio respectivo);

Oficina y/o Comercio, superficie menor a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2): Abonará el seis por ciento (6%) del Monto de Obra (s/Colegio respectivo);

Oficina y/o Comercio, superficie mayor a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2): Abonará el siete por ciento (7%) del Monto de Obra (s/Colegio respectivo);

Galpones y/o Depósitos, superficie menor a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2): Abonará el seis por ciento (6%) del Monto de Obra (s/Colegio respectivo);

Galpones y Depósitos, superficie mayor a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2): Abonará el siete por ciento (7%) del Monto de Obra (s/Colegio respectivo);

Edificios Especiales:

Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros: Abonará el ocho por ciento (8%) del Monto de obra.

Industriales hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2): Abonará el dos por ciento (2%) del Monto de obra;

Edificios institucionales; sanitarios; educacionales: Abonará el uno por ciento (1%) del Monto de obra;

Iglesias y/o Edificios de culto: Abonará el uno por ciento (1%) del Monto de obra.

Piscinas Abonará el dos por ciento (2%) del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente);

Pérgolas Abonará el dos por ciento (2%) del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).

Obras con Presupuesto Global Abonará el uno coma uno (1,1%) del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente);

Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado): Abonará el tres por ciento (3%) del Monto de obra (s/Colegio respectivo);

Remodelación de locales (Sin modificación de superficie cubierta, con planos aprobados): Abonará el uno coma cinco por ciento (1,5%) del Monto del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente); y

Anuncios publicitarios visuales: Visación del expediente: Pesos cuatrocientos veinte (\$420). Abonará pesos ochocientos (\$800) en concepto de aprobación.

b) Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice el área de Obras Publicas de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.

c) Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente escala: Desde el Año 2022 al 2015 (inclusive): Cien por ciento (100%);

Para el Año 2014: Noventa y ocho por ciento (98%)

Para el Año 2011: Noventa y seis por ciento (96%)

Para el Año 2010: Noventa y cuatro por ciento (94%)

Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de dos por ciento (2%) en dos por ciento (2%) hasta llegar al año 1960 con el cero por ciento (0%).

d) Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el cien por ciento (100%) de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación del área de Obras Publicas de la Municipalidad.

Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al cien por ciento (100%) de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación del área de Obras Publicas de la Municipalidad.

e) Para las construcciones anteriores a 1948 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.

f) Por la certificación catastral, se abonará: Pesos doscientos cuarenta y cinco (\$245); y

g) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 48°: Múltiples Unidades Habitacionales en única parcela: Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

Hasta cuatro (4) unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional: Pesos cuarenta y un mil veinte (\$41.020); y

Más de cuatro (4) unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional: Pesos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco (\$51.745).

Artículo 49°: Por la construcción, refacción en edificios del cementerio, se abonará una contribución fija de pesos mil cuatrocientos (\$1.400) más el cinco por ciento (5%) del presupuesto de obra.

Artículo 50°: Se abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

Construcción de tragaluces bajo las veredas: Pesos trescientos cincuenta (\$350); y

Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal: Pesos setecientos (\$700)

Artículo 51°: Los trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 50°, Inciso a) de esta Ordenanza.

Artículo 52°: Por Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, local comercial, etc., por unidad: Pesos mil ciento treinta y cinco (\$1.135);

Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad: Pesos setecientos cincuenta y cinco (\$755);

Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad: Pesos setecientos cincuenta y cinco (\$755);

Certificado final de Obra, obras de infraestructuras por metro lineal: Pesos cuarenta (\$40);

Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido: Pesos mil ochocientos noventa (\$1.890);

Final de Obra a Urbanizaciones con acceso controlados: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480); y

Final de obra parcial en U.R.E: Pesos mil ciento treinta y cinco (\$1.135).

Artículo 53°:

a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

Hasta diez mil metros cuadrados (10.000m²): Pesos cuarenta y tres mil setecientos noventa (\$43.790); y.

Más de diez mil metros cuadrados (10.000m²): Pesos setenta y dos mil ochocientos cuarenta (\$72.840).

Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:

Hasta diez mil metros cuadrados (10.000m²) fijo: Pesos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco (\$43.785);

Por cada mil metros cuadrados (1000m²) excedente: Pesos dos mil novecientos cuarenta (\$2.940);

Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:

Por parcela hasta trescientos cincuenta metros cuadrados (350m²): Pesos trece mil doscientos (\$13.200);

Parcela de más de trescientos cincuenta metros cuadrados (350m²) y hasta quinientos metros cuadrados (500m²): Pesos diez mil doscientos ochenta y cinco (\$10.285); y

Más de quinientos metros cuadrados (500m²): Pesos dos mil novecientos cuarenta (\$2.940).

2.- Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes: Por cada parcela:

a) Hasta dos (2) parcela c/ u: Pesos mil trescientos noventa y cinco (\$1.395); y

b) Más de dos (2) parcela c/u: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480).

3.- Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

a) De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una): Pesos mil cuatrocientos ochenta (1.480); y

b) Más de cuatro (4) parcelas (cada una): Pesos dos mil novecientos veinte (\$2.920).

Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

a) Hasta dos (2) parcelas (cada una): Pesos novecientos veinticinco (\$925);

b) De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una): Pesos setecientos cincuenta y cinco (\$755);

c) Más de cinco (5) parcelas (cada una): Pesos quinientos sesenta (\$560).

4.- Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por el área de Obras Públicas, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

a) Futura unión: Pesos cinco mil seiscientos cincuenta y cinco (\$5.655).

5.- A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

a) Visación previa del loteo: Pesos noventa mil ochocientos cuarenta (\$91.840); y

b) Aprobación definitiva del loteo: Pesos veintinueve mil ciento veinte (\$29.120). Además, por cada lote de terreno se abonará:

- Por Lotes de ochocientos (800) a mil doscientos (1200) metros cuadrados (m²): Pesos diecisiete mil quinientos quince (\$17.515);

- Por Lotes de mil doscientos uno (1201) a mil ochocientos (1800) metros cuadrados (m²): Pesos veinte mil trescientos (\$20.300); y

- Por Lotes de más de mil ochocientos metros cuadrados (1800m²): Pesos veintitrés mil cien (\$23.100).

6.- A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:

a) Visación previa del loteo: Pesos treinta y un mil ochocientos cuarenta y cinco (\$31.845); y

b) Aprobación definitiva del loteo: Treinta y nueve mil ochocientos (\$39.800).

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- Por lotes de hasta doscientos ochenta metros cuadrados (280m²): Pesos trece mil novecientos treinta (\$13.930);

- Más de doscientos ochenta metros cuadrados (280m²) a cuatrocientos metros cuadrados (400m²): Pesos trece mil ciento treinta (\$13.130);

- Más de cuatrocientos metros cuadrados (400m²) a seiscientos metros cuadrados (600m²): Pesos once mil quinientos cuarenta y cinco (\$11.545);

- Más de seiscientos metros cuadrados (600m²) a ochocientos metros cuadrados (800m²): Pesos diez mil setecientos cincuenta (\$10.750);

- Por más de ochocientos metros cuadrados (800m²) (Mensura y subdivisión simples): Pesos nueve mil quinientos cincuenta (\$9.550);

- Mensura solamente: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480); y
- Por parcela resultante: Pesos mil ochenta (\$1.080).

Artículo 54°: Se abonarán los siguientes importes por:

1. Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote: Pesos setecientos treinta y cinco (\$735);
2. Por amojonamiento de lote: Pesos mil ciento sesenta (\$1.160);
3. La construcción de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al dos por ciento (2%) del monto de obra:
 - a) Red domiciliaria de electricidad;
 - b) Red domiciliaria de gas;
 - c) Red domiciliaria de agua;
 - d) Red domiciliaria de desagües cloacales;
 - e) Pavimentos;
 - f) Arbolado y parqueización;
 - g) Alumbrado público;
 - h) Telefonía, de red fija o celular; y
 - i) Televisión por cable.

TITULO XIII

TASA DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 55°: En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por única vez un importe de: Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

TITULO XIV

TASA DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 56°: En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el Artículo 55° de la Ordenanza vigente, se deberá abonar una tasa anual de: Pesos ciento noventa mil (\$190.000).

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 57°: Los derechos fijados en los Artículos 55° y 56° al contado en el momento de la extensión de la autorización correspondiente.

TITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 58°: Fijase el derecho del diez por ciento (10%) acordado a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva sobre lo facturado por la Empresa Prestataria del Servicio Público de Energía Eléctrica al usuario del mismo servicio en la categoría tarifaria familiar, residencial, industrial y comercial. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado Suministro de Energía Eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a ajustar vía decreto el porcentaje establecido en el presente artículo a los niveles autorizados por la legislación provincial.

Artículo 59°: Se fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

a) Conexión nueva, con final de obra aprobado:

Familiar hasta cinco kilowatts (5Kw.): Pesos ciento noventa y cinco (\$195);

Comercial hasta cinco kilowatts (5Kw.): Pesos doscientos ochenta (\$280);

b) Independización de energía eléctrica: Pesos ciento noventa y cinco (\$195);

c) Energía eléctrica comercial trifásica: Pesos cuatrocientos (\$400);

d) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones: Pesos cuatrocientos (\$400); y

e) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones: Pesos ciento diez (\$110,00).

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

a) Energía Eléctrica Familiar: Pesos ciento noventa y cinco (\$195); y

b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial: Pesos quinientos veinte (\$520).

CAPITULO II

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 60°: Constituyen las obligaciones formales las establecidas en el Artículo 190° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 61º: Todo trámite o solicitud, escrito o memorial que se dirija a la Municipalidad o a cualquier oficina de la misma, así como también los certificados, constancias, testimonios, permisos, copias, etc., que se expidan por las oficinas municipales, deberán abonar un sellado de: Pesos ciento noventa y cinco (\$195).

Derechos de oficina por erogaciones administrativas:

Tasa Administrativa por gastos asociados a liquidación de tributos: Pesos sesenta y cinco (\$65).

a) Por certificados:

1.- Por nomenclatura de calles: Pesos cuatrocientos (\$400);

2.- De distancias de inmuebles, por c/u: Pesos seiscientos (\$600);

Además, por cada mil metros (1000m) adicionales o fracción: Pesos seiscientos (\$600).

b) Por la venta de cada copia de planos, además del costo resultante el importe de:

Hasta doble oficio: Pesos trescientos setenta (\$370);

Más de doble oficio: Pesos seiscientos (\$600);

Por revisión de valuación referida a la contribución sobre inmuebles: Pesos seiscientos (\$600);

Por solicitud de cambio de titular de inmuebles: Pesos mil ciento noventa (\$1.190); y

Por cualquier tipo de informes o solicitud no expresamente contemplada en este Artículo: Pesos mil ciento noventa (\$1.190).

Derechos de oficina referidos a Cementerio:

a) Concesiones de uso, permutas, donación de terrenos en cementerios locales, por c/unidad: Pesos doscientos ochenta (\$280);

b) Exhumación de ataúd o urna: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$450);

c) Cambio de caja metálica: Pesos dos mil novecientos ochenta (\$2.980);

d) Por colocación de placa: Pesos doscientos noventa y cinco (\$295);

e) Por refacciones o mejoras: Pesos doscientos noventa y cinco (\$295); y

f) Toda otra solicitud referente a cementerios, no expresamente contemplada en el presente Artículo y sus apartados: Pesos cuatrocientos cincuenta (\$450).

Derechos de oficina referidos a Comercio e Industria:

Acogimiento y Renovación a los beneficios de exención impositiva: Pesos mil ciento cuarenta y ocho (\$1.480);

Inscripción y transferencia de negocios excepto whiskerías: Pesos mil setecientos noventa (\$1.790);

Registro de Proveedores, Consignatarios etc. Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480);

Ocupación de bienes inmuebles propiedad municipal: Pesos mil setecientos noventa (\$1.790);

Instalación de kioscos en la vía pública: Pesos mil setecientos noventa (\$1.790);

Cambio de domicilio negocios: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);

Colocación de heladeras en la vía pública, para la venta de bebidas sin alcohol y helados: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480);

Permiso temporario para la venta de flores en las inmediaciones de los cementerios: Pesos mil setecientos noventa (\$1.790);

Permiso para instalar puestos en aceras, espacios de dominio público y/o pasajes y galerías: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.480);

Solicitud de cese de actividades: Pesos mil trescientos sesenta (\$1.360);

Alta o Baja de Rubro: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);

Por la habilitación del libro de inspección: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);
De cualquier otro tipo, no expresamente contempladas en los apartados precedentes: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);
Inscripción de proveedores de negocios y/o comercios particulares en general: dos (2) veces el monto mínimo de la contribución que grava su actividad;
Inscripción de Club Nocturno: Pesos diecisiete mil novecientos treinta y cinco (\$17.935);
Inspección a comercios para su habilitación: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$ 1.480);
Por constancia de cese de actividades: Pesos novecientos cincuenta (\$950);
Por otorgamiento de Libreta de Sanidad / Carnet Manipulador: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.840);
Por renovación anual de Libreta de Sanidad / Carnet Manipulador: Pesos mil cuatrocientos ochenta (\$1.840);
Renovación anual de habilitación del local donde se ejerce la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);
Habilitación de Transporte de Alimentos (por vehículo): Pesos mil ochocientos ochenta (\$1.880);
Constancias de contribuyente habilitado y/o inscripto: Pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730);
Re inspección Sanitaria: Pesos novecientos setenta y cinco (\$975), con actualización mensual del tres coma veinte por ciento (3.20%).
Las constancias de contribuyente habilitado y/o inscripto para quienes se encuentren en mora y/o posean planes de pago vigentes sobre la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, no podrán ser otorgadas por un plazo mayor a tres (3) meses.
Será requisito para la renovación de la habilitación del local y los otorgamientos y visa- ción de las libretas de salud donde se ejerce la actividad comercial, industrial y de pres- tación de servicios de los contribuyentes estar al día en el cumplimiento de la presenta- ción de las declaraciones juradas (DDJJ) por los períodos vencidos y encontrarse al día en el pago de las Tasas Comerciales o efectuar un Plan de Pago a los fines de regularizar su situación tributaria.

Derechos de oficina referidos a Espectáculos Públicos:

Permisos para realizar carreras de motos y automóviles: Pesos dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.460);
Permisos para realizar espectáculos boxísticos: Pesos dos mil ciento setenta y cinco (\$2.175);
Permisos para realizar espectáculos deportivos en general: Pesos dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.460); y
Permisos para realizar actividades turísticas: Pesos mil novecientos veinticinco (\$1.925).

Derechos de oficina referidos a Otorgamiento de Carnets de conducir:

Carnets de conductor profesional:
Validez un (1) año: Pesos mil quinientos (\$1.500);
Validez dos (2) años: Pesos dos mil trescientos treinta (\$2.330); y
Licencias Adicionales: Pesos ochocientos setenta (\$870),
Para todo trámite no especificado: Pesos ochocientos setenta (\$870); y
Duplicado carnet de conductor: Pesos setecientos setenta (\$770).

Las licencias de conducir para personas mayores de setenta (70) años (para quienes media la obligación de examen médico), para quienes se encuentren en mora y/o posean planes de pago vigentes sobre el impuesto al automotor, no podrán ser otorgadas por un plazo mayor a un año siendo de aplicación en este último caso, un adicional del cien por cien (100%) sobre el valor referido en el presente artículo.

Derechos de oficina referidos a los Automotores:

Inscripción de vehículos en registro municipal y/o Sucerp:

Automotores Modelo 2022: Pesos tres mil novecientos veinte (\$3.920);

Automotores Modelos 2021: Pesos dos mil novecientos noventa y cinco (\$2.995);

Automotores Modelos 2015 a 2020: Pesos dos mil quinientos noventa (\$2.590);

Automotores Modelos 2008 a 2014: Pesos mil trescientos cuarenta y cinco (\$1.345);

Automotores Modelos 2007 y anteriores: Pesos mil doscientos cinco (\$1.205); y

Motocicletas (todos los tipos y modelos): Pesos mil trescientos cuarenta y cinco (\$1.345).

Certificados de libre deuda y/o transferencia y/o cambio de radicación para vehículos y motocicletas:

Fíjense los siguientes derechos para otorgar Certificados de Libre Deuda y/o por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores:

a) Automotores Modelo 2022: Pesos tres mil ciento veinte (\$3.120);

b) Automotores Modelos 2015 a 2021: Pesos dos mil trescientos ochenta (\$2.380);

c) Automotores Modelos 2008 a 2014: Pesos mil ochocientos noventa (\$1.890);

d) Automotores Modelos 2007 y anteriores: Pesos mil quinientos cuarenta (\$1.540); y

h) Motocicletas (todo los tipos y Modelos): Pesos mil trescientos setenta (\$1.370).

Cuando medie cambio de radicación fuera de la jurisdicción del Municipio de Carnerillo, al valor antes referido deberá añadirse el dos por ciento (2%) de la valuación del vehículo.

OTROS:

Denuncia de pérdida de chapa patente: Pesos quinientos noventa (\$590);

Adjudicación fleteros: Pesos quinientos noventa (\$590);

Adjudicación de patentes de taxímetros, transportes escolares y análogo: Pesos mil noventa (\$1.090);

Adjudicación de concesiones precarias para el transporte de pasajeros por c/u: Pesos novecientos diez (\$910);

Autorización de traspaso de unidad de pasajeros de una línea a otra por c/u: Pesos novecientos diez (\$910);

Copia de documentos archivados en la Administración: Pesos quinientos sesenta (\$560);

Solicitud de Transferencias de chapas de taxímetros, ómnibus, fleteros: Pesos novecientos diez (\$910);

Todo otro derecho de oficina referido a vehículos no expresamente contemplados en los apartados precedentes: Pesos seiscientos sesenta (\$660);

Los certificados de baja para cambio de radicación o transferencias de dominio de vehículos automotores y motocicletas: Pesos novecientos cincuenta (\$950);

Por duplicados de Libre Deuda, transferencias y análogos se tributará un derecho igual al que se establezca para el original;

Extensión de placa de identificación deremises: Pesos mil ochocientos veinte (\$1.820);

Inspección Técnica y desinfección trimestral: Pesos mil doscientos setenta y cinco (\$1.275);
Derecho de oficina referido a infracciones de tránsito, sin mediar secuestro de vehículo: Pesos mil ciento sesenta (\$1.160);
Derecho de oficina referido a infracciones de tránsito, mediando secuestro de vehículo: Pesos mil ciento sesenta (\$1.160);
Copia de Manual Instructivo para carnet de conducir: Pesos setecientos treinta (\$730);
Informe suministrado por la DRNPA para otorgar bajas de automotor: Pesos novecientos diez (\$910);
Transferencia chapa de remis y/o taxis: Pesos veintiocho mil (\$28.000);
Venta de chapa de remis y/o taxis: Pesos cuarenta y nueve setecientos cincuenta y cinco (\$49.755); y
Habilitación de Transportes: Pesos mil novecientos (\$1.900).

Derechos de oficina referidos a la Construcción de Obras:

Por las solicitudes de:

Demolición total o parcial de inmuebles: Pesos mil cuatrocientos noventa (\$1.490);
Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios de superficie cubierta: Pesos setecientos treinta (\$730);
Líneas de edificación de un calle, por calle y por manzana: Pesos cuatrocientos sesenta (\$460);
Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a cada calle: Pesos cuatrocientos sesenta (\$460);
Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el término de cinco (5) días: Pesos mil cuatrocientos noventa (\$1.490);
Construcción de tapias cercas y veredas: Pesos ochocientos veinticinco (\$825);
Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de salubridad: Pesos mil ciento noventa (\$1.190);
Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios Abonará el uno coma cinco por ciento (1,5%) del monto de Obra;
Previas, por metros cuadrados: \$ 0,10 por m² más un valor fijo de: Pesos mil ciento noventa (\$ 1.190); y
Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes: Pesos ciento ochenta (\$180).

Derechos de oficina referidos a Documentos para Tránsito de Animales (D.T.A):

Vacunos por cabeza:

- a) Novillos y Vaquillonas: Pesos ochenta (\$80);
- b) Vacas y Toros: Pesos ochenta (\$80); y
- c) Terneros hasta doscientos veinte kilogramos (220kg): Pesos ochenta (\$80).

Porcinos por cabeza:

- a) Más de sesenta (60) Kg.: Pesos cincuenta y cinco (\$55); y
- b) Hasta sesenta (60) Kg.: Pesos cincuenta y cinco (\$55).

Guías de Tránsito:

Por cabeza: Pesos veinte (\$20).

Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Certificado Guía.

Derechos de oficina Varios:

Franqueos y Gastos administrativos: Pesos quinientos cuarenta y cinco (\$545);
Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos: Pesos dos mil ochenta y cinco (\$2.085);
Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados: Pesos quinientos cuarenta y cinco (\$545);
Actualización de expedientes del Archivo Municipal: Pesos quinientos cuarenta y cinco (\$545);
Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas: Pesos seiscientos sesenta (\$660);
Propuestas para Licitación Pública uno por ciento (1%) de lo cotizado con un mínimo de: Pesos dos mil quinientos veinte (\$2.520);
Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc.: Pesos mil doscientos treinta (\$1.230);
Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones: Pesos novecientos ochenta (\$980);
Solicitud de reconsideración de multas: Pesos ochocientos (\$800);
Registro de Profesionales, con excepción del inc. N): Pesos novecientos ochenta (\$ 980);
Registro de empresas constructoras: Pesos cuatro mil setecientos setenta y cinco (\$4.775);
Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal: Pesos mil ochocientos noventa (\$1.890);
Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20 hojas): Pesos seiscientos sesenta (\$660);
Cada hoja excedente: Pesos veinte (\$20);
Con un máximo de pesos mil novecientos sesenta (\$1.960);
Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración: Pesos dos mil cien (\$2.100); y
Por el servicio de desagotes de pozos se pagará, por mes: Pesos quinientos sesenta (\$560).

Artículo 62°: Los aranceles que se cobren por los servicios que preste la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial vigente para el año en curso. Los mismos no podrán ser menores a lo que establece dicha Ley.

Para el caso específico de matrimonios celebrados fuera del horario y del día de atención al público, el arancel correspondiente es de pesos ocho mil (\$8.000).

CAPITULO II**DEL PAGO**

Artículo 63°: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada.

TITULO XV**CONTRIBUCION MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 64°: Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en Jurisdicción de esta Municipalidad, se abonará una contribución de acuerdo con los valores, escalas y alícuotas y demás disposiciones que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

En aquellos casos en los que los automotores no figuren en la mencionada tabla, se tomará como valor base para la determinación del Impuesto, el precio neto de la factura de compra y/o el que fije la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

Fijase para los vehículos automotores –excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupes - una contribución que se determinará aplicando el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

Fijase para los camiones, acoplados de carga y colectivos – la alícuota del 1,07% (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

Los vehículos nuevos producidos nacionales o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2022, que no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos de la contribución para el año corriente, deberán considerarse el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Fijase para los vehículos automotores –excepto motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupes, los siguientes importes mínimos a tributar que serán modificados en función de lo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.):

Tipo de automotor y/o acoplado:

- 1- Automóviles rurales, ambulancias y autos fúnebres: Mínimo anual de pesos mil quinientos (\$1.500);
- 2- Camionetas, jeeps y furgones: Mínimo anual de pesos dos mil quinientos (\$.2500);
- 3- Camiones:
 - Hasta quince mil kilogramos (15.000kg): Mínimo anual de pesos tres mil setecientos (\$3.700); y
 - De más de quince mil kilogramos (+15.000kg): Mínimo anual de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700);
- 4- Colectivos: Mínimo anual de pesos tres mil setecientos (\$3.700);
- 5- Acoplados: Cuando no exista valuación.

AÑO	MONTO
2022	\$50,140.00
2021	\$44,865.00
2020	\$29,120.00
2019	\$27,300.00

2018	\$25,480.00
2017	\$23,660.00
2016	\$21,840.00
2015	\$20,020.00
2014	\$18,200.00
2013	\$17,290.00
2012	\$16,380.00
2011	\$15,470.00
2010	\$14,560.00
2009	\$13,650.00
2008	\$12,740.00
2007	\$11,830.00
2006	\$10,920.00
2005	\$10,010.00
2004	\$9,100.00
2003	\$8,190.00
2002	\$7,280.00

Los Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Trailers y similares, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente:

Modelo año	Hasta 150 Kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800 Kg.	De Más de 1800 Kg.
2022	\$365.00	\$545.00	\$910.00	\$2,185.00	\$4,550.00
2021	\$345.80	\$530.00	\$895.00	\$2,000.00	\$4,370.00
2020	\$310.00	\$455.00	\$820.00	\$1,640.00	\$3,825.00
2019	\$275.00	\$365.00	\$730.00	\$1,585.00	\$3,460.00
2018	\$185.00	\$310.00	\$675.00	\$1,455.00	\$3,095.00
2017	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$2,730.00
2016	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$2,365.00
2015	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,820.00
2014	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,730.00
2013	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,640.00
2012	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,550.00
2011	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,460.00
2010	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,365.00
2009 y anteriores.	\$185.00	\$275.00	\$550.00	\$1,275.00	\$1,275.00

Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas, abonarán la contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada con un adicional del veinticinco por ciento (25%);

Las Motos cabinas y los Microcoupes, abonarán un importe fijo de pesos doscientos diez (\$210); y

Las Motocicletas, Triciclos, Cuadriciclos, Motonetas, con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente:

Modelo Año	Hasta 50CC	De 51 a 150 CC	De 151 a 240 CC	De 241 a 500 CC	De 501 a 750 CC	Más de 750CC
2022	\$185.00	\$545.00	\$730.00	\$910.00	\$1,275.00	\$2,365.00
2021	\$165.00	\$530.00	\$710.00	\$890.00	\$1,255.00	\$2,310.00
2020	\$145.00	\$455.00	\$640.00	\$819.00	\$1,185.00	\$2,095.00
2019	\$130.00	\$365.00	\$546.00	\$730.00	\$1,095.00	\$1,820.00
2018	\$130.00	\$275.00	\$455.00	\$640.00	\$1,000.00	\$1,730.00
2017	\$130.00	\$250.00	\$365.00	\$545.00	\$910.00	\$1,640.00
2016	\$130.00	\$240.00	\$345.00	\$455.00	\$820.00	\$1,550.00
2015	\$130.00	\$220.00	\$230.00	\$420.00	\$730.00	\$1,455.00
2014	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$1,365.00
2013	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$1,275.00
2012	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$1,185.00
2011	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$1,090.00
2010	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$1,000.00
2009 y anteriores.	\$130.00	\$185.00	\$275.00	\$365.00	\$640.00	\$910.00

Artículo 65°:

Inscripciones de Oficio en rentas Municipal y/o Sucerp:

Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares: Pesos nueve mil cuatrocientos treinta y cinco (\$9.435); y

Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares: Pesos cuatro mil cuatrocientos veinticinco (\$4.425).

Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores,

Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Artículo 65° Bis: Las unidades eximidas de conformidad con el Artículo 67° de la presente Ordenanza Tarifaria que se transfieran fuera del Radio Urbano deberán abonar un mínimo para cubrir gastos administrativos Municipales y/o Sucerp:

Todo tipo de vehículos excepto motocicletas: Pesos dos mil setecientos treinta (\$ 2.730);
y

Motocicletas: Pesos mil ochocientos veinte (\$1.820).

CAPITULO II

DEL PAGO

Artículo 66°: Las Contribuciones de este Título podrán abonarse de contado o hasta en doce (12) cuotas mensuales, que vencerán en las fechas que a continuación se indican:

a) Al contado y en una única cuota con vencimiento al 15-02-2022;

b) En Cuotas: Doce (12) cuotas mensuales y consecutivas:

Primera Cuota: 15-02-2022;

Segunda Cuota: 15-03-2022;

Tercera Cuota: 13-04-2022;

Cuarta Cuota: 17-05-2022;

Quinta Cuota: 15-06-2022;

Sexta Cuota: 13-07-2022;

Séptima Cuota: 16-08-2022;

Octava Cuota: 14-09-2022;

Novena Cuota: 12-10-2022;

Décima Cuota: 15-11-2022;

Décimo Primera Cuota: 15-12-2022; y

Décimo Segunda Cuota: 17-01-2023.

Otórguese un descuento del diez por ciento (10%) en concepto de premio al cumplimiento a aplicarse sobre el pago anual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que tengan las obligaciones vencidas al día. Dicho descuento es válido para el pago por canales presenciales y digitales.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente luego de cada vencimiento.

c) Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior;

d) De no abonarse las obligaciones en los términos fijados precedentemente, será determinado un recargo por mora igual al cuatro por ciento (4%) mensual; y

e) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar actualizaciones trimestrales y/o semestrales sobre el presente Impuesto en las liquidaciones trimestrales, conforme las variaciones incrementales que se registren en las valuaciones fijadas sobre los

vehículos automotores por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 67°: Conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 212° de la Ordenanza General Impositiva están exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Título los automotores en general – incluido motocicletas, camiones, acoplados y similares – Modelo 2001 y anteriores.

.....

TITULO XVI

OBRAS POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD

CAPITULO I

BASE IMPONIBLE

Artículo 68°: Obra Cordón Cuneta, el valor de cuatro (4) bolsas de cemento por metro lineal tomando como referencia el valor de mercado a la fecha de su efectivo pago.-

Artículo 69°: Obra Pavimentación de Calles, el valor de cuatro (4) bolsas de cemento por metro cuadrado, tomando como referencia el valor de mercado a la fecha de su efectivo pago.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

SERVICIOS Y PROVISIONES DIVERSAS

Artículo 70°: Quedan establecidos los siguientes montos:

a) Por solicitud de agua, tierra, piedra, arena, escombros:

Por solicitud de un (1) tanque de agua: Pesos dos mil cien (\$2.100);

Por solicitud de un (1) camión de tierra, equivalente a cuatro (4) metros cuadrados u ocho (8) palas: Pesos dos mil novecientos cuarenta (\$2.940);

Por solicitud de una (1) pala, el valor equivalente a cincuenta (50) litros de gasoil por hora;

Por solicitud de remoción de escombros, incluyendo el camión, la pala y el personal: Pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800);

Por solicitud de camión solamente: Pesos dos mil trescientos ochenta (\$ 2.380);

La solicitud de material (arena, piedra) se cobra en forma separada del valor del movimiento de la maquinaria, a valor de mercado a la fecha del movimiento. –

En los casos en que la remoción de escombros, tierra y/o poda exceda las cuarenta y ocho (48) horas a su depósito en la vía pública, se aplicará una multa equivalente al uso de la pala y el camión;

En caso de que los traslados sean realizados a la Zona Rural, todos los apartados sufrirán un recargo equivalente al valor de mercado de un (1) litro de nafta súper por kilómetro recorrido; y

Los valores arriba señalados están sujetos a variaciones de acuerdo con los precios de mercado.

b) Por solicitud de mantenimiento de veredas y terrenos baldíos:

Por corte de césped de vereda, por hora: Pesos cinco mil (\$5.000);

Por corte de césped en baldíos, con tractor, por hora (12 x 25): Pesos seis mil (\$ 6.000).

c) Por solicitud de ambulancia:

Por el servicio de traslado en ambulancia: Pesos cuatro mil seiscientos setenta y cinco (\$4.675).

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar semestralmente por decreto el presente servicio.

d) Servicio de Geriátrico Municipal:

Establécese un importe mensual por persona residente en el Geriátrico Municipal conforme la siguiente escala:

Desde Enero 2022 – A Mayo 2022: Pesos cuarenta y tres mil ciento cuarenta (\$43.140);

Desde Junio 2022 – A Agosto 2022: Pesos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa (\$48.890); y

Desde Septiembre 2022 – A Diciembre 2022: Pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos siete (\$55.407).

El Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe elaborado por la Trabajadora Social podrá establecer en situaciones excepcionales, montos especiales.

CAPITULO II

TASAS REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS

Artículo 71°: En un todo conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 9.164 de “Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario” el Decreto N°132/05, reglamentario de la misma, fijase los derechos a abonar por ante esta Municipalidad, los establecidos por la Ley Impositiva Provincial Anual para el ejercicio 2022.

CAPITULO III

MULTAS

Artículo 72°: Fijase como unidad de multa para quien infringiera las normas que establece el Código Regional de Faltas, el monto de: Pesos tres mil cuatrocientos quince (\$3.415).

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73°: Determinase la Tasa de Interés por Mora en el cero como trece por ciento (0,13%) diario lo que representa un tres coma nueve por ciento (3,9%) mensual (para 30 días) no acumulativo.

Artículo 74°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, en concordancia con los precios vigentes en plaza, para la eventual prestación de servicios que no estén específicamente contemplados en esta Ordenanza.

Artículo 75°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, establézcase las siguientes facilidades de pago para contribuciones, tasas, contribuciones, multas, tributos y/o todo tipo de concepto que se adeude al Municipio:
Para el cálculo de la deuda, se tomará el capital adeudado, con más sus intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva. vigente, devengados a la fecha del acogimiento al plan. El valor así resultante se podrá abonar de la siguiente forma:

Pago de Contado (efectivo y/o tarjeta de débito presencial y/o tarjeta de crédito presencial en un pago y/ tarjeta cordobesa en seis cuotas sin interés): quienes abonen de contado obtendrán un descuento de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre los intereses resarcitorios devengados;

Pago con cheques: podrán ser propios o de terceros no superiores a sesenta (60) días cuyos libradores deberán carecer de antecedentes negativos, historial de cheques rechazados en los últimos doce meses y poseer situación uno (1) en la central de deudores del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Con un descuento de hasta un treinta por ciento (30%) sobre los intereses resarcitorios devengados;

Hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, calculada de acuerdo al resultado de la suma del capital adeudado más el recargo resarcitorio correspondiente, dividido por la cantidad cuotas solicitadas, cuyos importes mensuales no podrán ser inferior a pesos mil noventa (\$1.090) y con hasta un quince por ciento (15%) de quita sobre los intereses resarcitorios devengados; y

Los vencimientos de las cuotas de planes de pago se producirán los días diez (10) de cada mes, o en el primer día siguiente si el mismo coincidiera con una fecha inhábil. La primera cuota deberá ser abonada al momento del acogimiento del plan de acuerdo a lo establecido precedentemente.

La falta de pago de cuatro (4) cuotas consecutivas o cinco alternadas, ocasionará de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago acordado, sin necesidad de resolución administrativa que así lo disponga ni emplazamiento o notificación previa alguna.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aceptar el pago mediante tarjetas de crédito facultándose al mismo a reglamentar los términos y alcances de su uso y aplicación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar planes en condiciones de plazo, tasa de interés, quitas y esquemas diferentes a los establecidos en el presente en aquellos casos donde existan razones fundadas de carácter económico y social y en pos del resguardo de los intereses del Municipio.

Artículo 76°: Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, carnet de conducir, libretas sanitarias,

habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades, etc. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

Artículo 77°: Los niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrá sin movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general dado por el Instituto Nacional De Estadísticas y Censos para el año, no supere el diez por ciento (10%). Si este fuera superado el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para transferir los niveles de las tasas a partir del mes siguiente de dicha variación en forma total o parcial.

Artículo 78°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa. Asimismo, se faculta el Departamento Ejecutivo Municipal a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de débito y crédito pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

Artículo 79°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar mediante Decreto fundado, premios y beneficios en pos de incentivar el pago y cumplimiento por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Facúltase asimismo al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer un régimen de beneficios en el marco del programa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) a quienes se encuentren adheridos al mismo y cumplan con las condiciones establecidas. En todos los casos, las condiciones de accesibilidad a los incentivos, premios y/o beneficios serán fijadas mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 80°: Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente (este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).

Artículo 81°: Salvo disposición de Ordenanza especial, autorizase a cobrar por la gestión de cobranza extrajudicial, por cualquiera de sus tributos, y sobre el importe total actualizado de la obligación reclamada:

Hasta la suma de pesos dieciocho novecientos (\$18.900): Un (1) Jus;

Mayor a pesos dieciocho mil novecientos (\$18.900) y hasta pesos treinta y siete mil (\$37.800): Dos (2) Jus; y

Mayor a pesos treinta y siete mil (\$37.800): Tres (3) Jus.

En ningún caso, el importe a cobrar de honorarios, puede superar el diez por ciento (10%) del total actualizado de la obligación reclamada. El valor determinado como ho-

norarios, solamente se liquidarán al profesional, cuando el Municipio tenga disponibilidad sobre el importe pretendido.

Cuando la obligación reclamada, supere, a valor actualizado, el importe de pesos ciento veintiséis mil (\$126.000) no se aplicará lo establecido en los incisos precedentes, pudiendo liquidarse hasta el diez por ciento (10%) del importe total exigido.

Artículo 82°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s.

Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos no podrán superar el diez por ciento (10%) del importe total ingresado a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior.

Artículo 83°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos dos mil cien (\$2.100). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Artículo 84°: La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Carnerillo cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Tasas, Derechos, Contribuciones, Multas, etc. deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Deróguese toda Disposición, Decreto y Ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 85°: Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 01/01/2022.

Artículo 86°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I – ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2021
TABLA MUNICIPAL DE CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS
PARA APLICAR LA TASA A LA PROPIEDAD

Categoría 2:

Ambiente de dimensiones amplias y/o especiales.

Habitaciones complementarias especiales.

Carpintería especial en madera o metal.

Losa común o cubierta con tejas, sombrillas, bovedillas.

Piso cerámico, marmolado o calcáreo de mejor calidad.

Revoques a la cal o de mejor calidad.

Instalación sanitaria completa.

Vivienda de Categoría 3, suficientemente ampliada y/o mejorada.

Categoría 3:

Vivienda tipo barrio B.H.N. o I.P.V.

Ambientes convencionales, superficie hasta 70 mts² cubiertos.

Carpintería estándar.
Cubierta, losa común con o sin bovedilla u otro.
Piso calcáreo o granítico.
Revoques comunes a la cal.
Revestimientos comunes (azulejo, cerámico).
Instalación sanitaria completa.
Vivienda de Categoría 4, suficientemente ampliada y/o mejorada.

Categoría 4:

Vivienda económica o tipo E.P.A.M., no mejorada ni ampliada.
Ambientes convencionales, superficie hasta 45 mts² cubiertos.
Carpintería estándar, tipo económica.
Cubierta común.
Piso cemento o calcáreo común.
Revoques a la cal.
Revestimientos comunes.
Instalación sanitaria mínima.

Categoría 5:

Vivienda económica, incompleta y/o muy antigua.
Piso cemento o tierra.
Carpintería antigua. Dimensiones extramedidas. Standard común.
Sin instalación sanitaria o instalación precaria.
Cubierta de zinc, cemento, bovedilla o ladrillo.
Galpones.

La determinación de la Categoría la realizará personal técnico designado por la Municipalidad.

1.2.8. Ordenanza 1138.

Régimen tarifario de Concesión de Servicio de Agua Corriente.

Sancionada el 24 de agosto de 2021

Promulgada por Decreto N° 52/2021 de fecha 25 de agosto de 2021

VISTO: Que la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo es la actual prestadora del servicio público y distribución de agua corriente de red a la localidad de Carnerillo;

CONSIDERANDO: Que por Ordenanza N° 969/2017, de fecha 30 de Junio de 2017, promulgada por Decreto N°:045/2017, se aprueba el “Contrato de Concesión del Servicio de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo” entre la Cooperativa de Electricidad, Obras, Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo y la Municipalidad de Carnerillo;

Que entre las Obligaciones y Derechos de la Concesionaria, el mencionado Contrato establece que “la prestadora está facultada para cobrar las tarifas por el servicio de agua corriente de red que se presten a los usuarios y beneficiarios, comprendidos en el área

de su competencia, en los términos y modalidades que se establecen en el presente contrato, en el respectivo Cuadro Tarifario y de acuerdo a la legislación vigente en la materia”; y

Que la Cooperativa de Electricidad, Obras, Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo ha solicitado el incremento de la tarifa por el servicio de agua corriente de red, a partir del mes de Enero de 2019, fundamentada en la necesidad de afrontar los compromisos devengados de la obra de la nueva cisterna y planta de agua.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Ratifíquese en todos sus términos el Régimen Tarifario que, como Anexo III, forma parte del “Contrato de Concesión del Servicio de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo”, el cual establece en su Inciso b) que “los valores tarifarios y precios vigentes podrán ser modificados para corregir excesos o defectos, a propuesta de la Prestadora o del Concedente y con acuerdo entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el presente y de conformidad a la legislación vigente, previa sanción de la ordenanza respectiva”.

Artículo 2°: Aplíquese el Cuadro Tarifario por Categoría de Usuario y para beneficiarios que, como Anexo, se incorpora a la presente, en tres meses a partir de Octubre de 2021.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO – ORDENANZA N°:1138/2021.
Vigente a partir de Diciembre/2021.

CUADRO TARIFARIO POR CATEGORÍA DE USUARIO Y PARA BENEFICIARIOS excluida la Contribución por Mejora			
CATEGORÍA	CONCEPTO		
	CFM (Cargo Fijo Mensual)	CV (Cargo Variable)	
FAMILIAR	\$360.92 + IVA hasta 12 m3	Entre 12 m3 y 22 m3	\$9.69/m3
		Entre 22 m3 y 44 m3	\$19,39/m3
		Más de 44 m3	\$29,09/m3
COMERCIAL	\$360,92 + IVA hasta 12 m3	Entre 12 m3 y 22 m3	\$9,69/m3
		Entre 22 m3 y 44 m3	\$19,39/m3

		Más de 44 m3	\$29,09/m3
INDUSTRIAL	\$360,92 + IVA hasta 12 m3	Entre 12 m3 y 22 m3	\$9,69/m3
		Entre 22 m3 y 44 m3	\$19,39/m3
		Más de 44 m3	\$29,09/m3
BENEFICIARIOS	\$360,92 + IVA hasta 12 m3		

1.2.9. Ordenanza 856.
Régimen de presentación espontánea y facilidades de pago.
 Sancionada el 27 de noviembre de 2014
 Promulgada por Decreto N°:059/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014

VISTO: Que el registro de contribuyentes de las tasas municipales arroja un elevado estado de morosidad;

Y CONSIDERANDO: Que resulta necesario aplicar mecanismos de manera excepcional y por única vez que tiendan a que los mismos puedan regularizar definitivamente las deudas contraídas con la Municipalidad por las Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, Contribución sobre Comercio e Industria, Contribución a los Automotores y Cuotas por Adjudicación de Viviendas;

POR ELLO, y de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas N° 8102;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1°: ESTABLÉCESE un Régimen de presentación espontánea y facilidades de pago para los contribuyentes de la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO sujetos al pago de los siguientes tributos:

1. Tasas por Servicios a la Propiedad Inmueble
2. Contribución sobre la Actividad Comercial e Industrial
3. Contribución sobre los Automotores
4. Cuotas por Adjudicación de Viviendas

Artículo 2°: DISPÓNESE que los montos adeudados por los contribuyentes podrán ser abonados de Contado.

Artículo 3º: CALCÚLENSE que los montos adeudados por los contribuyentes, serán calculados con una condonación del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el importe total de la deuda incluido intereses, recargos y actualizaciones emergentes del ordenamiento legal vigente.

Artículo 4º: Este régimen de presentación espontánea y facilidades de pago alcanzará las deudas generadas hasta el 30 de noviembre de 2014.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables que se hubieren acogido a planes de pago en cuotas establecidos por Ordenanza anteriores que a la fecha de promulgación de la presente se hallaren en condiciones de ser declarada la caducidad del plazo acordado, deberán presentar solicitud de su acogimiento a este beneficio.

Artículo 6º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar, hasta TREINTA (30) días el plazo de vencimiento establecido en el Art.4º).

Artículo 7º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.2.10. Ordenanza 101.

Nomenclador de partidas presupuestarias.

Promulgada por Decreto 16/1984 del 28 de marzo de 1984

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: A los fines de la Ejecución Presupuestaria y a partir del 1º de enero de 1984, apuébase el “Nomenclador de partidas” del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, que adjunto a la presente en 27 fojas, deberá considerarse parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 2º: El “Nomenclador” aprobado será considerado como “Básico”, facultándose al Departamento Ejecutivo para elaborar los ANEXOs respectivos que serán agregados al mismo en cada ejercicio, como consecuencia de las partidas que se incorporen en Recursos y en Erogaciones que no estén contempladas en el Nomenclador Básico.

Artículo 3º: Los Gastos de Personal del Honorable Consejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas serán imputados en la partida a crearse en los respectivos presupuestos, a nivel de Autoridades Superiores, creándose en las respectivas partidas principales y siempre dentro del límite porcentual impuesto por la Ley Orgánica Municipal, las respectivas partidas de Consumos, Servicios, Bienes de Capital, etc., que el Consejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas solicite para su funcionamiento.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

NOMENCLADOR

CLASIFICACIÓN DE LAS EROGACIONES

ANEXO I –EROGACIONES CORRIENTES:

Comprende los gastos en personal, bienes y servicios que se consumen en las actividades del estado municipal, para el cumplimiento de las funciones a su cargo, incluidos los intereses y gastos de la deuda pública y sal transferencias.

INCISO 1 –FUNCIONAMIENTO:

Comprende los gastos de personal, en bienes de consumo y servicios destinados al funcionamiento, a la prestación de los servicios y a la conservación y reparación de los bienes de Capital.

PARTIDA PRINCIPAL I –PERSONAL:

Comprende las retribuciones de los servicios personales prestados con relación de dependencia, y aquellos de los cuerpos colegiados electos, para atender el funcionamiento de los servicios municipales, la construcción y conservación de sus bienes de capital. Comprende, además al personal contratado y al persona jornalizado para tareas de conservación y mantenimiento de sus bienes de capital. Incluye los aportes que realiza el estado municipal a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, al I.P.A.M. y al FO.NA.VI., en carácter de empleador.

ITEM 1 –AUTORIDADES SUPERIORES Y PERSONAL PERMANENTE:

Comprende a todo el persona que se desempeña en cargos correspondientes a las dotaciones permanentes provistas en las respectivas estructuras funcionales.

SUB-ÍTEM 1 –SUELDOS BÁSICOS:

Involucra los sueldos nominales del persoan que se desempeña en cargos correspondientes a las dotaciones permanentes, previstas en las respectivas estructuras funcionales y/o escalafonarias. Las partidas respectivas corresponden a los agrupamientos que contiene la Ordenanza de Jerarquización y Remuneraciones del personal municipal.

SUB-ÍTEM 2 –ADICIONALES Y SUPLEMENTOS VARIOS:

Comprende asignaciones que incrementan las retribuciones del Personal permanente y que no están provistas en otros Sub-Ítem. Este Sub-Ítem se divide en Partidas para los distintos suplementos previstos a abonar que figuran en la Ordenanza Normativa de Remuneraciones y Jerarquización del Personal Municipal.

SUB-ÍTEM 3 –SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Comprende las asignaciones equivalentes a la duodécima parte del total computable percibido en el año calendario, a liquidar de acuerdo a las disposiciones pertinentes. Comprende solamente una Partida, que es la que se analiza a continuación:

Partida I –Aguinaldo Personal Permanente:

Duodécima parte del total computable sobre el monto de sueldos del personal permanente y destinados al crédito de la Partida Anual para Aguinaldo al Personal Permanente.

SUB-ÍTEM 4 –APORTE PATRONAL JUBILATORIO:

Comprende el crédito para hacer frente al aporte que realiza la Comuna para el financiamiento de regímenes de previsión para el personal en pasividad, en su carácter de empleador, comprende dos Partidas: Partida I – para imputar los aportes del personal afectado a tareas de conservación y mantenimiento -, y Partida II –para imputar los aportes del personal afectado a trabajos públicos.

Partida I –Aporte 18% para Personal Permanente:

Comprende el crédito destinado a los aportes municipales a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondientes a todas las retribuciones sujetas a descuentos jubilatorios. Alcanza a los sueldos básicos, adicionales y suplementos varios, sueldo anual complementario, y servicios extraordinarios, no debe computarse sobre el salario familiar. Cuando según las disposiciones de aplicación, corresponda un adicional en el aporte patronal, esto podrá imputarse a esta misma partida, haciendo en la denominación de la misma la extensión correspondiente, o en su caso crear una Partida II, para estos adicionales en el aporte si se desea individualizar a los efectos de control.

SUB-ÍTEM 5 –APORTE PATRONAL PARA OBRAS SOCIALES:

Comprende el Crédito para aportes que realiza el Estado Municipal, para el funcionamiento de regímenes asistenciales o de obras sociales para su personal estable, en su carácter de empleado. Se divide en dos Partidas analizadas a continuación:

Partida I –Fondo Médico Asistencial (I.P.A.M.):

Comprende los créditos destinados a cubrir las erogaciones derivadas de la asistencia médica, farmacia, estudios radiológicos, internación, cirugía en general, y todo otro gasto que total o parcialmente cubra la Comuna relacionado a la salud del personal. En su caso, cuando la Municipalidad esté adherida al régimen de I.P.A.M., los aportes Municipales deberán imputarse sobre esta Partida.

Partida II –Seguros:

Comprende el crédito destinado a cubrir las primas por seguro constituidas por el Personal Permanente.

SUB-ÍTEM 6-SUPLENCIAS Y LICENCIAS:

Comprende los créditos destinados a abonar las remuneraciones al Personal Permanente, que por razones de mejor servicio no hacen uso de su licencia anual; asimismo comprende los créditos previstos para atender las erogaciones provenientes de suplencias o internatos, de personal que temporariamente realiza tareas inherentes a aquel personal permanente que ha tomado su licencia anual o licencia de carácter extraordinario.

SUB-ÍTEM 7 –DEUDAS PERSONAL PERMANENTE:

Comprende el crédito para hacer frente a las erogaciones por deudas atrasadas, correspondientes a otros ejercicios vencidos, del Personal Permanente y/o de la dotación estable de la Comuna, puede comprender también agüinaldos, retroactividad, aportes jubilatorios, etc.

La única Partida denominada Deudas Varias, recibirá el crédito del Sub-Ítem que se analiza.

ÍTEM 2 –PERSONAL TEMPORARIO:

Comprende al personal que se desempeña en cargos correspondientes a dotaciones temporales o variables no previstas en las estructuras de la Municipalidad y en las categorías de personal permanente anteriormente analizadas.

SUB-ÍTEM 1 –RETRIBUCIONES:

Comprende las retribuciones del personal que se desempeña en cargos correspondientes a dotaciones temporales o variables, no previstas en sus estructuras funcionales permanentes.

Partida I –PERSONAL CONTRATADO:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones de personal contratado, tales como horarios de asesores contables, jurídicos y técnicos.

Partida II –PERSONAL JORNALIZADO EN TAREAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Comprende los créditos destinados a las remuneraciones del personal temporario, cuyas retribuciones se fijan por día u hora de labor y en tareas generales de conservación, mantenimiento, etc., con la característica de no ser susceptible de apropiar directamente sus importes respectivos a trabajos públicos en una obra determinada.

SUB-ÍTEM 2 –ADICIONALES Y SUPLEMENTOS VARIOS:

Comprende asignaciones que implementan las retribuciones del personal temporario, especialmente jornalizadas y que no están previstas en otros Sub-Ítem.

SUB-ÍTEM 3 –SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Comprende las asignaciones equivalentes a la duodécima parte del total computable percibido en el año calendario, a liquidar de acuerdo a las instrucciones pertinentes. Comprende una sola Partida que se analiza a continuación:

Partida I –AGUINALDO PERSONAL TEMPORARIO:

Comprende el crédito formado por la duodécima parte del total computable sobre el monto del sueldo al personal temporario. Relacionado al personal temporario en tareas de mantenimiento y conservación y, cuando corresponda el aguinaldo del personal temporario afectado a trabajos públicos.

SUB-ÍTEM 4 –APORTE PATRONAL JUBILATORIO:

Comprende el crédito para hacer frente al aporte que realiza la Comuna para el financiamiento de regímenes de previsión para el personal en pasividad, en su carácter de empleador, comprende dos Partidas: Partida I –para imputar los aportes del personal afectado a tareas de conservación y mantenimiento- y Partida II –para imputar los aportes del personal afectado a trabajos públicos-.

Partida I –Aporte 18% para Personal Temporario en tareas de conservación y mantenimiento:

Comprende el crédito destinado a los aportes municipales a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondientes a todas las retribuciones sujetas a descuentos jubilatorios. Alcanza a las retribuciones básicas, suplementos y servicios extraordinarios, sueldo anual complementario y otros adicionales. No debe computarse sobre el salario familiar, cuando existiese éste. Esta Partida involucra el aporte del personal temporario que realiza la Municipalidad como empleador, a jornalizados afectados a las tareas de mantenimiento y conservación.

Partida II. Aporte 18% Personal Temporario afectado a trabajos públicos:

Comprenderá el crédito destinado a los aportes municipales a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondientes a todas las retribuciones sujetas a descuentos jubilatorios. Esta Partida involucra el aporte del personal temporario afectado a trabajos públicos que realiza la Municipalidad como empleador, cuyas retribuciones básicas están cargadas o incorporadas a las obras determinadas y específicas.

SUB-ÍTEM 5 –APORTE PATRONAL PARA OBRAS SOCIALES:

Comprende los aportes que realiza el Estado Municipal para el financiamiento de regímenes asistenciales o de obras sociales para su personal temporario, en carácter de empleador. Se divide en dos Partidas analizadas a continuación:

Partida I –Fondo Médico Asistencial I.P.A.M.

Comprende los créditos destinados a cubrir las erogaciones derivadas de la asistencia médica, farmacia, estudios radiológicos, internación cirugía en general, y todo otro gasto que total o parcialmente cubra la Comuna relacionado a la salud del personal. En su caso cuando la Municipalidad esté adherida al régimen de I.P.A.M., los aportes municipales deberán imputarse sobre esta Partida. El crédito de la siguiente Partida comprende los aportes Municipales del personal temporario.

Partida II –Seguros:

Comprende los créditos destinados a cubrir las primas por seguros constituidos sobre el personal temporario.

SUB-ÍTEM 6 –DEUDAS PERSONAL TEMPORARIO:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por deudas atrasadas correspondientes a otros ejercicios vencidos del personal temporario.

rario. La única Partida Deudas Varias, recibirá el importe del sub-ítem que se analiza.

ÍTEM 3 –SALARIO FAMILIAR:

Comprende el crédito para atender las asignaciones familiares del personal municipal, tales como: Asignaciones por hijo, por esposa, por escolaridad primaria, por escolaridad secundaria, por familia numerosa, por bonos de escolaridad, asignación por nacimiento, asignación por casamiento y otras que se establezcas, en virtud de las disposiciones de aplicación.

ÍTEM 4 –SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

Comprende los créditos destinados a retribuir al personal permanente y temporario por la prestación de servicios al margen del horario normal de labor.

ÍTEM 5 –ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL:

Comprende los créditos destinados a cubrir los gastos reintegrables o no, totales o parciales, de torneos, esparcimiento, sepelio, entierro, accidentes de trabajo, indemnizaciones, gastos de enfermedad por la parte que no cubre la obra social y otros similares, a los agentes de la administración comunal o sus derechos habientes o grupos familiares a su cargo.

ÍTEM 6 –CRÉDITO ADICIONAL INCREMENTOS SALARIALES:

Comprende los créditos destinados a dotar al presupuesto comunal de la reserva necesaria para cubrir eventuales incrementos salariales para el personal de la administración comunal.

ÍTEM 7 –APORTE PATRONAL 5% PARA FO.NA.VI. –LEY NACIONAL N° 21.581:

Comprende los créditos destinados a cubrir los gastos para afrontar el pago del aporte del 5% del total de las remuneraciones con destino al pago del FO.NA.VI. establecido por la Ley Nacional N° 21.581.

PARTIDA PRINCIPAL II –BIENES DE CONSUMO:

Comprende los créditos destinados a la adquisición de piezas que están unidas o forman parte de equipos automotrices y que están destinados a mantener medios de transporte y maquinarias y equipos en condiciones aptas de funcionamiento, tales como, piezas de carburadores, pistones, válvulas, bujías, etc.

ÍTEM 4 –ELEMENTOS DE LIMPIEZA Y CAFETERÍA:

Incluye los créditos destinados a la adquisición de utensillios, materiales de acero y elementos de cafetería.

ÍTEM 5 –MATERIALES PARA CONSERVACIÓN:

Comprende los créditos destinados a la adquisición de los elementos que se requieran para la conservación de edificios, parques, jardines, etc. Incluye materiales eléctricos, de plomería, de ferretería y toda otra adquisición menor destinada a la conservación excluidas las adquisiciones de materiales

propios de construcción. En este Ítem, se consignarán sólo los créditos que se utilicen para la adquisición de materiales para el simple mantenimiento de los bienes actuales. Los materiales que se utilicen en la construcción de nuevos bienes o en la refacción de bienes actuales que den como resultado un aumento del valor de los mismos y la prolongación de su vida útil, aparecerán como Erogaciones de Capital, en la clasificación por carácter económico (Partida Principal VII- Bienes de Capital).

En los casos en que las facturaciones de estos materiales incluyan facturación por mano de obra aunque dichos materiales se encuentren discriminados y con su precio, la factura total deberá imputarse al ÍTEM –CONSERVACIONES Y REPARACIONES de la PARTIDA PRINCIPAL III- SERVICIOS.

ÍTEM 6 –ADQUISICIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS:

Como su nombre lo indica los créditos destinados a la adquisición de cubiertas y cámaras.

ÍTEM 7 –ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

Comprenden los créditos destinados a la conservación de bienes mediante la adquisición de materiales mayores y propios de estructuras, tales como: Cal, cemento, yeso, acero, hierro, arena, ladrillos, asfalto, madera, etc.; o incluye marcos para ventanas y puertas, etc. Los materiales que se utilicen en la construcción de nuevos bienes o en la refacción de bienes actuales que dan como resultado un aumento del valor de los mismos o la prolongación de su vida útil, aparecerán y deberán ser considerados dentro de las erogaciones de Capital en la clasificación por carácter económico.

En los casos en que las facturaciones de estos materiales incluya facturación por mano de obra, aunque dichos materiales se encuentren discriminados y por su precio, la factura total deberá imputarse al ÍTEM –CONSERVACIONES Y REPARACIONES de la PARTIDA PRINCIPAL III- SERVICIOS.

ÍTEM 8 –ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS:

Comprende los créditos destinados a la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos, utilizados para el tratamiento, cura y prevención de enfermedades con fines antisépticos y desinfectantes. Comprende además los materiales y productos destinados a combatir plagas, tales como tucuricidas, raticidas, etc.

ÍTEM 9 –RACIONAMIENTO Y ALIMENTOS:

Como su nombre indica comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones de esta índole, tales como, yerba, café, té, etc.

ÍTEM 10 –OTROS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por la adquisición de otros bienes de consumo no contemplados en los Ítems anteriores.

ÍTEM 11 –DEUDAS DE BIENES DE CONSUMO DE EJERCICIOS ANTERIORES:

Comprende el crédito destinado a la extinción de deudas por adquisición de bienes de consumo en otros ejercicios.

ÍTEM 12 –CRÉDITO ADICIONAL PARA RESFUERZO DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica comprende los créditos destinados a reforzar las partidas de esta Partida Principal.

PARTIDA PRINCIPAL III – SERVICIOS:

Comprende los gastos por servicios personales o no personales que se obtienen de terceras personas para atender el funcionamiento de los servicios municipales, para la conservación y mejora de sus bienes de Capital y para el desenvolvimiento de sus organismos.

ÍTEM 1 –ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA CORRIENTE EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES:

Comprende los créditos destinados a hacer frente a los gastos de electricidad, gas (excluido gas envasado) y agua corriente en oficinas y locales de la Comuna.

ÍTEM 2 –PASAJES, FLETES, ACARREOS Y ALMACENAJE:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a los gastos por transporte de cosas y personas y otros resultantes de los mismos; comprende gastos de embalaje, almacenaje, estibajos, etc.

ÍTEM 3 –COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, TELEGRÁFICAS Y POSTALES:

Comprende el crédito destinado a cubrir la utilización por parte de la Municipalidad de los servicios enunciados.

ÍTEM 4 –PUBLICACIÓN Y PROPAGANDA:

Comprende el crédito destinado a cubrir los gastos por difusión por cualquier medio, de aquellos actos de gobierno que deben darse a conocer (Leyes, decretos, resoluciones, concursos para selección de personal, etc.). Incluye los gastos de publicación de avisos, folletos, afiches, carteles, etc., que revista el carácter de difusión y promocional.

ÍTEM 5 –COMISIONES Y SEGUROS DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por comisiones a personas o entidades oficiales o privadas por tareas, gestiones, etc.; así mismo, el pago de primas y gastos de seguros constituidos sobre vehículos, maquinarias y equipos.

ÍTEM 6 –ALQUILERES VARIOS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a los gastos por arrendamientos o alquileres de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes.

ÍTEM 7 –GASTOS JUDICIALES, MULTAS E INDEMNIZACIONES:

Comprende los créditos destinados a hacer frente a los gastos originados por los juicios, en los que la Municipalidad hay sido parte, con exclusión de las erogaciones motivadas por el cumplimiento de sentencia judicial firme, que se imputarán donde corresponda de acuerdo a la índole de la misma, en el presente clasificador.

Incluye los gastos en concepto de multas, cualquiera fuese el origen del pago a realizar, pérdidas, averías, tránsito, etc.

ÍTEM 8 –VIATICOS Y MOVILIDAD:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo, en concepto de gastos de alimentación, hospedaje y movilidad, de acuerdo a las disposiciones vigentes. En los referido a movilidad, se imputará a este ítem, todo gasto por ese concepto derivado de la comisión realizada, ej.: pasajeros, facturas de combustibles efectivamente utilizadas para el cumplimiento de la comisión, o cuando corresponda, en razón de la forma de compensación elegida, el porcentaje sobre el precio de la nafta especial por kilómetro recorrido, conforme a lo que establece el Decreto Reglamentario de Viáticos y Movilidad.

ÍTEM 9 –ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y ASISTENCIA TÉCNICA:

Comprende los créditos destinados a hacer frente a los pagos a terceras personas, de investigaciones, estudios y asesoramiento técnico, de cualquier naturaleza. No comprende estos conceptos cuando puedan ser imputados directamente a la obra respectiva en las Erogaciones de Capital, por efectuarse en el mismo ejercicio estos estudios y la iniciación de la obra.

ÍTEM 10 –GASTOS DE IMPRENTA Y REPRODUCCIÓN:

Comprende el crédito destinado, a hacer frente a los gastos por servicio de impresión, reproducción, copias, encuadernamientos, etc., prestados por personas ajenas al Municipio, incluye la publicación de gacetas, informativo, folletos, catálogos, memorias, etc.

ÍTEM 11 –CONSERVACIONES Y REPARACIONES:

En este ítem deberán imputarse los trabajos de terceras personas aunque las facturas tengan incluidos repuestos, accesorios y/o materiales discriminados y con su precio.

ÍTEM 12 –SERVICIOS PÚBLICOS EJECUTADOS POR TERCEROS:

Servicio públicos ejecutados por terceros, será lo que debe comprender el presente ítem 12 o involucra el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por pago a terceras personas, por la prestación de servicios públicos, tales como limpieza de la vía pública, recolección y eliminación de residuos domiciliarios, etc.

ÍTEM 13 –ALUMBRADO PÚBLICO:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por consumo de energía eléctrica, que debe pagar la Comuna en toda la red de alumbrado considerado público.

ÍTEM 14 –PREMIO, ADHESIONES Y OTROS SIMILARES:

Como su nombre lo indica, comprende el crédito destinado a hacer frente a erogaciones en premios, adhesiones y otros similares de características, etc.

ÍTEM 15 –HOMENAJES Y CORTESÍAS:

Comprende los créditos destinados a cubrir las erogaciones en Homenajes y Cortesías ofrecidos por las autoridades Municipales.

ÍTEM 16 –OTROS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a los gastos por el pago de servicios a terceras personas, que no puedan encuadrarse en los ítems anteriores.

ÍTEM 17 –DEUDAS POR SERVICIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a la extinción de deudas con terceras personas, por prestación por parte de éstas, de servicios a la Municipalidad, de ejercicios anteriores.

ÍTEM 18 –CRÉDITO ADICIONAL PARA RESFUERZO DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica comprende los créditos destinados a reforzar las partidas de esa Partida Principal.

INCISO 2 –INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA:

Involucra los pagos de intereses y gastos originados en obligaciones por emisión de títulos, bonos, etc., y en deudas con Organismos Privados, Provinciales, Nacionales y otros. Comprende una única Partida Principal, que lleva el número IV, para recibir los mencionados aspectos:

Esta Partida Principal se clasifica en los siguientes ítems:

PARTIDA PRINCIPAL IV –INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA:

La explicación de esta Partida Principal coincide con el Inciso 2.

ÍTEM 1 –CON ORGANISMOS PRIVADOS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente al pago de intereses y gastos originados en obligaciones contraídas con Organismos Privados. Se podrá abrir un Sub-Ítem para cada obligación, con mención de la entidad beneficiaria y en concordancia con sus similares de la Partida Principal X, Amortización de la Deuda, Ítem 1.

ÍTEM 2 –CON ORGANISMOS PROVINCIALES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a los pagos de intereses y gastos originados en obligaciones contraídas con organismos o Entidades Provinciales. Se podrá abrir un Sub-Ítem por cada obligación contraída con mención de la Entidad beneficiaria o receptora y el concepto de aquella; a estos Sub-Ítems, por cada obligación contraída, con mención de la Entidad beneficiaria o receptora y del concepto de aquella. Estos Sub-Ítems se deben correlacionar con los comprendidos en la Partida Principal X, Amortización de la Deuda –Ítem 2.

ÍTEM 3 –CON LOS ORGANISMOS NACIONALES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a los pagos de Intereses y Gastos originados en obligaciones contraídas con Organismos o Entidades Nacionales. Se podrá abrir distintos Sub-Ítems, por cada obligación contraída,

con mención de la Entidad beneficiaria o receptora y del concepto de aquella. Estos Sub-Ítems se deben correlacionar con los comprendidos en la Partida Principal X, Amortización de la Deuda –Ítem 3.

ÍTEM 4 –CON OTROS ORGANISMOS:

Comprende el crédito destinado al pago de Intereses y Gastos originados en obligaciones contraídas con otros Organismos o Entidades no contempladas en los Ítems anteriores. Se podrá subdividir en distintos sub-ítems, por cada obligación contraída, con mención de la Entidad beneficiaria o receptora y el concepto de aquella. Estos Sub-Ítems se deben correlacionar con los comprendidos en la Partida Principal X, Amortización de la Deuda –Ítem 4.

ÍTEM 5-CRÉDITO ADICIONAL PARA RESFUERZO DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica, comprende los créditos destinados a reforzar las partidas de esa Partida Principal.

INCISO 3 –TRANSFERENCIAS:

PARTIDA PRINCIPAL V –TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES:

Involucra las erogaciones efectuadas sin contraprestación, y cuyos importes no serán reintegrados por los entes receptores. Excluye aquellas erogaciones destinadas a la inversión y que figuran como transferencias para financiar erogaciones de Capital.

ÍTEM 1 –AL SECTOR PÚBLICO:

Comprende erogaciones bajo este concepto no reintegrables Organismos o Entidades que pueden ser involucradas como el Sector Público. Se clasificará en distintos Sub-Ítems los que se analizan a continuación:

SUB-ÍTEM 1 -20% SOBRE EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente al pago del 20% sobre el Impuesto a los Automotores, que debe entregarse a la Dirección General de Rentas de la Provincia.

SUB-ÍTEM 1 (BIS) -1% SOBRE TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO:

Comprende el crédito destinado a hacer frente al pago del 1% sobre la Tasa Retributiva de Servicios, que debe entregarse a la Dirección General de Rentas de la Provincia.

SUB-ÍTEM 2 –A ENTES INTERCOMUNALES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a subsidios o aportes que con carácter de no reintegrables se deban abonar a los Entes Intercomunales.

SUB-ÍTEM 3 -98% A COMISIONES VECINALES SOBRE IMPUESTO AUTOMOTOR:

Comprende el crédito destinado a las erogaciones que por Impuesto a los Automotores y en participación del 98% del mismo, se deban entregar a las Comisiones Vecinales regidas por el Decreto N° 6004/56.

SUB-ÍTEM 3 (BIS) –I.V.A. –EGRESOS:

Comprende las erogaciones provenientes del pago por parte de la Comuna del Impuesto al Valor Agregado, en los conceptos que correspondan.

SUB-ÍTEM 4 –OTROS:

ÍTEM 2 –AL SECTOR PRIVADO:

Comprende subsidios y entregas que con el carácter de no reintegrables se otorgan a personas o entidades del sector privado, que no tengan el destino expreso de financiar sus Erogaciones de Capital. Se dividirá en distintos sub-ítems que se analizan a continuación:

SUB-ÍTEM 1 –MEDICAMENTOS Y AYUDA A POBRES:

Como su nombre lo indica comprende frente a las erogaciones por estos servicios para ayuda a pobres.

SUB-ÍTEM 2 –SERVICIOS FÚNERBLES Y COMPRES DE ATAÚDES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones por estos servicios para ayuda a pobres.

SUB-ÍTEM 3 –SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS:

Comprende el crédito destinado a las erogaciones por subvenciones y subsidios, incluibles en el sector privado; comprende tantas Partidas como beneficiarios existan.

SUB-ÍTEM 4 –GASTOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN:

Comprende el crédito destinado a cubrir las erogaciones que directa o indirectamente, signifiquen el apoyo, fomento o promoción de las actividades Culturales, Deportivas y de Recreación.

SUB-ÍTEM 5 –OTROS:

Comprende el crédito destinado a cubrir otras erogaciones al Sector Privado y no reintegrables. Involucra en sus distintas Partidas fundamentalmente, devoluciones de tasas y contribuciones. Las distintas Partidas identifican claramente la índole de las devoluciones de que se trate.

SUB-ÍTEM 6 –CRÉDITO ADICIONAL PARA RESFUERZOS DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica comprende los créditos destinados a reforzar las Partidas de esa Partida Principal.

PARTIDA PRINCIPAL VI: TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL:

Comprende los conceptos enunciados anteriormente, bajo el Inciso 4, y se dividirá en dos Ítems: Ítem 1, “Al Sector Público” e Ítem 2, “Al Sector Privado”.

ÍTEM 1 –AL SECTOR PÚBLICO:

Comprende dos Sub-Ítems, el Sub-Ítem 1, “De la Jurisdicción Municipal”, y Sub-Ítem 2, “De Otras Jurisdicciones”. Las distintas Partidas comprenderán el

crédito para las erogaciones no reintegrables y destinadas a la capitalización del ente receptor. Se abrirán tantas Partidas como beneficiarios existan.

ÍTEM 2 –AL SECTOR PRIVADO:

Comprende dos Sub-Ítems, el Sub-Ítem 1, “De la Jurisdicción Municipal”, y Sub-Ítem 2, “De Otras Jurisdicciones”. Las distintas Partidas comprenderán el crédito para las erogaciones no reintegrables y destinadas a la capitalización del ente receptor. En estas condiciones y para el sector privado pueden comprender subsidios, subvenciones, etc. Siempre no reintegrables u destinadas a la capitalización del ente que las recibe y se abrirán tantas Partidas como beneficiarios existan.

ÍTEM 3 –CRÉDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica comprende los créditos destinados a reforzar las Partidas de esa partida Principal.

ANEXO II –EROGACIONES DE CAPITAL:

Comprende los gastos en bienes materiales de Capital, valores mobiliarios, financieros, amortización de la deuda, etc.

INCISO 1 –INVERSIÓN FÍSICA:

Comprende la formación bruta de capital, inclusive las adquisiciones de bienes preexistentes que incrementan el activo físico del Estado Municipal. Comprende dos Partidas Principales una que lleva el N° VII, bajo la denominación de “Bienes de Capital”, y la otra, con el N° VIII, “Trabajos públicos”.

PARTIDA PRINCIPAL VII –BIENES DE CAPITAL:

Comprende las adquisiciones de bienes de activos terminados u sus partes, tales como: Maquinarias y Equipos, Muebles, Vehículos, Aparatos o instrumentos, Inmuebles Semovientes y las deudas correspondientes a estos conceptos de ejercicios anteriores que deban extinguirse en el presente ejercicio.

ÍTEM 1 –MAQUINARIAS Y EQUIPOS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las adquisiciones de maquinarias, equipos y herramientas que no estén fijadas en forma permanente a los inmuebles y que, por tanto no se consideren parte integrante de los mismos, tales como grúas, aplanadoras, tractores, calderas, etc. Incluye la adquisición de partes fundamentales para estas maquinarias, tales como motores, chasis, etc., que tengan la particularidad de aumentar el valor o la vida útil del bien.

ÍTEM 2 –MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA:

Comprende el crédito destinado a hacer frente las erogaciones por adquisición de muebles y equipos de oficina de todo tipo, escritorios, sillas, máquinas de escribir, de calcular, registradoras, de contabilidad, intercomunicadores, etc.

ÍTEM 3 –MEDIOS DE TRANSPORTE: Comprende el crédito destinado a hacer frente a la adquisición de toda clase de vehículos, para el transporte de carga

o de personas, tales como: automóviles, camiones, ómnibus, motocicletas, etc. Incluye también los vehículos con adaptaciones para usos especiales, como camiones para aseo urbano, camiones contra incendios, ambulancias, etc. Los accesorios menores del vehículo se deben incorporar en el recio total de los mismos. Incluye las adquisiciones de partes fundamentales de los medios de transporte, tales como: motores, chasis, carrocerías, etc., que aumentan el valor o la vida útil del bien.

ÍTEM 4 –APARATOS E INSTRUMENTAL:

Comprende el crédito destinado a la adquisición de aparatos o instrumentos y sus partes, destinados a laboratorios, actividades artísticas o cualquier otra manifestación científica o técnica.

ÍTEM 5 –COLECCIONES Y ELEMENTOS PARA BIBLIOTECA Y MUSEOS:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las adquisiciones de libros, discos, películas cinematográficas, obras de arte, etc., que forman parte de las colecciones parlantes de las bibliotecas y museos.

ÍTEM 6 –SEMOVIENTES:

Comprende el crédito destinado a las erogaciones por adquisición de animales para trabajo, remonte, reproducción, etc.

ÍTEM 7 –TERRENOS:

Comprende los créditos destinados a adquisición de terrenos, solares, parcelas, etc., incluyendo los gastos relacionados con las mismas, tales como escrituras, derechos de registro, etc. Se deben incluir en este Ítem los inmuebles adquiridos para futuras obras, o para construir en ellos edificios, depósitos, talleres, etc. El valor de la adquisición de los terrenos que se incorporan en el presente, debe incluir el precio pagado por las construcciones y/o mejoras que tengan éstos, siempre que existe intención de demolerlas a las mencionadas mejoras. Se deberán identificar en los respectivos Sub-Ítems los distintos terrenos a adquirir, ya sea por el nombre de la obra a que se lo ha destinado en ejercicios venideros o por otras identificaciones.

ÍTEM 8 –EDIFICIOS Y OBRAS PREEXISTENTES:

Comprende el crédito destinado a cubrir las erogaciones por compra de edificios, casas, locales y otros inmuebles ya construidos o preexistentes; incluyendo el valor de los equipos o instalaciones que estén fijados al inmueble como asimiento todos los gastos relacionados con la adquisición.

ÍTEM 9 –OTROS:

Comprende el crédito destinado a la adquisición de aquellos Bienes de Capital no incluidos en los conceptos precedentes.

ÍTEM 10 –DEUDAS POR ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL DE EJERCICIOS ANTERIORES:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a la cancelación de deudas, por adquisición de bienes de capital en otros ejercicios. Se podrá subdividir

en tantos sub-ítems las deudas más importantes en estas condiciones, dejando un sub-ítem “Otros”, para la de menor importancia.

ÍTEM 11 –CRÉDITO ADICIONAL PARA RESFUERZO DE PARTIDAS:

Como su nombre lo indica comprende los créditos destinados a reforzar las Partidas de esa Partida Principal.

PARTIDA PRINCIPAL VIII –TRABAJOS PÚBLICOS:

Comprende el conjunto de erogaciones relacionadas con inversiones en la concreción de los proyectos de trabajos públicos.

Involucra las obras, ya sean por contratación o por administración que por cuenta de la Municipalidad deban emprenderse; como así también a aquellas en la que interviene la Municipalidad pero que son por cuenta de la Provincia y/o Nación.

ÍTEM 1 –POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD:

Comprende las erogaciones por trabajos públicos y/u obras a efectuarse en el ejercicio por cuenta de la Municipalidad. Tanto para la subclasificación por contratación o por administración, se pueden incorporar en este Ítem y en las Partidas que correspondan los trabajos de carácter especial, como catastro, relevamientos, medidas, estudios, publicaciones de llamados a licitación o concursos de precios, etc.; que impliquen el acrecentamiento del patrimonio del Estado Municipal u que no forman parte del costo de una obra pública específica. Es decir, estas tareas deberán figurar dentro de los trabajos públicos como proyecto independiente en cada caso. De igual manera, tanto para los proyectos por la administración o por contratación, las erogaciones respectivas identificadas en cada partida, incluirán todos los gastos motivados por los trabajos en si mismo, incluido los gastos de personal de maestranza y obreros, y los derivados de los estudios previos o paralelos, según el caso. También se pueden incluir las erogaciones para su primera habilitación, es decir, los empleados para su equipamiento inicial. Por cada proyecto cuyos créditos figuren en las partidas respectivas se deberá aclarar su denominación, su naturaleza, es decir si es construcción, remodelación, ampliación, mejora, habilitación, etc. y en lo posible también u ubicación.

Además se incluirán ya sea, en el Sub-Ítem 1; Por Contratación o en el Sub-Ítem 2 Por Administración, según el caso, aquellos trabajos en los Bienes de Capital que aumentan el valor o la vida útil de los mismos, es decir que ni se trate de su simple conservación puesto que es este caso las erogaciones respectivas figurarán dentro de las consideradas corrientes.

Las Partidas respectivas a ubicar en el Sub-Ítem correspondiente, en general, implican la construcción, ampliación, modificación o reparaciones de toda clase de inmuebles del dominio público o privado municipal, tales como inmuebles, obras de ingeniería, como instalaciones para comunicaciones, almacenaje, transporte, suministro de energía, evacuaciones de líquidos, canalizaciones, diversas obras de forestación, defensa contra la erosión, etc.

SUB-ÍTEM 1 –POR CONTRATACIÓN:

Comprende en sus distintas Partidas las obras por cuenta de la Municipalidad que se concretan por contratación con terceros sean éstos personas o empre-

sas. Deberán crearse tantas Partidas como obras o trabajos públicos tengan que emprenderse bajo esta modalidad y el crédito de las mismas debe formarse bajo los conceptos establecidos en la explicación del Ítem 1.

SUB-ÍTEM 2 –POR ADMINISTRACIÓN:

Comprende en sus distintas Partidas, las obras y/o trabajos públicos por cuenta de la Municipalidad, que se concretan bajo su propia administración. Deberán crearse tantas Partidas como obras o trabajos públicos importantes se puedan individualizar.

Las obras menores que también se puedan identificar, se incluirán en una Partida: “Obras Diversas”, la que no necesariamente deberá llevar el número IV (según planilla tipo), puesto que podrán existir más obras bajo el Sub-Ítem que las tres consignadas, en este caso tomará el número que corresponde.

Partida I –Obra:

Comprende el crédito destinado a hacer frente a las erogaciones para la obra que se individualice en esta Partida y en un todo de acuerdo a los conceptos establecidos en la explicación del Ítem 1 anterior y las explicaciones que a continuación se vierten para las dos Sub-Partidas en que se divide la misma:

Sub-Partida 1 –Personal y Servicios:

Comprende los gastos de Personal y Servicios utilizados para la realización y habilitación de la obra o trabajo público individualizado en esta Partida.

En lo que hace a los jornales por el personal obrero, éstos se consignan por su valor nominal, no comprendiendo suplementos varios para los mismos, sueldo anual complementario, salarios familiares, horarios extraordinarios y los aportes patronales para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de las Municipalidades, los que deberán incorporarse en las divisiones correspondientes a la Partida Principal I, “Personal”.

Sub-Partida 2 –Bienes:

Comprende los gastos en Bienes de Consumo o de Capital necesarios para la realización y habilitación de la obra. En general involucra todos los insumos materiales que demande la obra individualizada en esa Partida.

Partida II –Obra.

Indem Partida I, o Idem Sub-Partidas 1 y 2 explicadas anteriormente.

Partida III –Obras diversas:

Comprende en sus distintas Sub-Partidas las principales obras menores o trabajos públicos menores que se deban emprender; deberá dejarse en esta Partida una Sub-Partida denominada “Otras”, para hacer frente a las obras o trabajos públicos que no se pueden individualizar a-priori, pero que indefectiblemente se presentan. Las distintas Sub-Partidas de la Partida Obras Diversas” deberán individualizar la obra o el trabajo público consignado su monto total en personal, bienes y servicios, que la misma insume, en razón de las dificultades prácticas y/u operativas para individualizar los gastos en personal, servicios y bienes que demande.

ÍTEM 2 –POR CUENTA DE LA PROVINCIA Y/O NACIÓN:

Comprende las erogaciones en obras y trabajos públicos en que interviene la Comuna, pero que éstas son por cuenta de la Provincia y/o Nación.

SUB-ÍTEM 1: Por cuenta de la Provincia:

Comprende en sus distintas Partidas los créditos destinados a hacer frente a las erogaciones por las obras o trabajos públicos que se deben comprender por cuenta de la Provincia. Tendrá tantas Partidas como obras existan en estas condiciones y las mismas deben dividirse en dos Su-Partidas identificando el aporte municipal y el aporte nacional.

Como es lógico tanto en el Sub-ítem 1 como en el presente Sub-ítem, las Sub-Partidas de aportes provinciales y nacionales figurarán ingresando como recursos en la primera parte del presupuesto y por los importes que efectivamente se concreten en el ejercicio.

INCISO 2 –INVERSIÓN FINANCIERA:

Comprende los aportes de capital y préstamos que directa o indirectamente incrementen el activo financiero del Municipio. Comprende una única Partida Principal, bajo N° IX que se analiza a continuación:

PARTIDA PRINCIPAL IX –VALORES FINANCIEROS:

Comprende los aportes de capital a instituciones públicas, a instituciones privadas e involucra además los préstamos. Aportes éstos para los primeros, ya sea de índole directa o a través de adquisiciones de acciones u otros valores representativos de Capital. Para los préstamos, anticipos y similares, éstos tienen que llevar la condición de ser reintegrables a la Municipalidad.

ÍTEM 1 –APORTES DE CAPITAL:

Comprende dos Sub-ítems: Sub-Ítem 1, “A Instituciones Públicas”; Sub-Ítem 2, “A Instituciones Privadas”. Los créditos respectivos para las distintas Partidas deberán individualizar la institución o la índole del aporte de Capital de que se trata, ya sea éste realizado en forma directa o a través de la adquisición de acciones u otros valores representativos de capital.

ÍTEM 2 –PRÉSTAMOS:

Comprende dos Sub-Ítems: Sub-Ítem 1 “A Frentistas y Beneficiarios de Obras”; Sub-Ítem 2, “Otros préstamos”. Los créditos respectivos para las distintas Partidas deberán individualizar en el primer caso a frentistas de determinadas obras y en el segundo, los beneficiarios de los préstamos, tendrá Partidas como préstamos existan en estas condiciones. Involucra los préstamos en sí, anticipos y similares que lleven la condición de ser reintegrables a la Municipalidad.

INCISO 3 –AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA:

Comprende la cancelación y reembolso de títulos, bonos, etc. y amortización de deudas contraídas con organismos privados, provinciales, con organismos nacionales y con otros organismos.

Comprende la Partida Principal X, “Amortización de la Deuda”; se analiza a continuación:

PARTIDA PRINCIPAL X –AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA:

Comprende los conceptos enunciados en el Inciso 3 anterior y recalcando, además, que el origen de las deudas debe provenir principalmente de obras o trabajos públicos de otros ejercicios.

ÍTEM 1 –CON ORGANISMOS PRIVADOS:

Comprende dos Sub-Ítems; éstos son: “Proveedores de obras” y “Otras deudas”, debiendo individualizarse en las respectivas Partidas los entes titulares de cada deuda. Para importes menores se abrirá una Partida: “Otros”, para comprender deudas en general, no consideradas en las Partidas anteriores del Sub-Ítem Proveedores de Obras.

ÍTEM 2 –CON ORGANISMOS PROVINCIALES:

Comprende dos Sub-Ítems: Sub-Ítem 1 “A Por Préstamos de Obras”; Sub-Ítem 2, “Otros”. Las distintas Partidas que sea necesario abrir involucrarán el crédito respectivo para hacer frente a la cancelación de deudas con Organismos Provinciales.

ÍTEM 3 –CON ORGANISMOS NACIONALES:

Comprende dos Sub-Ítems: Sub-Ítem 1 “A Por Préstamos de Obras”; Sub-Ítem 2, “Otros”. Las distintas Partidas que sea necesario abrir involucrarán el crédito respectivo para hacer frente a la cancelación de deudas con Organismos Provinciales.

ÍTEM 4 –CON OTROS ORGANISMOS:

Comprende Sub-Ítem 1, que puede individualizarse como préstamos. Las distintas Partidas que sean necesarias, comprenderán los créditos para hacer frente a deudas con otros organismos no contemplados en los Ítems anteriores.

ANEXO III –NO CLASIFICADOS:

Comprenderá todos los egresos municipales que deben ser descargados en concordancia a sus similares incorporados en recursos.

INCISO 1 –CUENTAS DE ORDEN:

Comprenderá dos Ítems: Ítem 1, “Por Trabajos Públicos” e Ítem 2, “Otras Causas”. El primer Ítem podrá clasificarse en más de dos Sub-Ítems establecidos como: Sub-Ítem 1 “Fondo de Reparación”, Sub-Ítem 2, “Garantía de Licitaciones”, para comprender los distintos aspectos que se puedan encuadrar en el Ítem, según lo establecido en la parte de los recursos.

El Ítem 2 “Otras causas”, podrá contener los Sub-Ítems necesarios para contemplar estos movimientos de Orden no clasificables en el Ítem anterior y en concordancia con sus similares de la primera parte del presupuesto, en los recursos, tales como retención 12,5% aporte personal Jubilatorio; Retención I.P.A.M.; Retenciones de Seguro de Vida y Otras Retenciones.

1.2.11. Ordenanza 65.

Compre argentino.

Promulgada por Decreto 25/1982 del 21 de junio de 1982

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Sancionar con fuerza de Ordenanza para todas y cada una de las Municipalidades del interior de la Provincia, la siguiente:

Artículo 1º: Adóptanse y declárense vigentes en esta Municipalidad las disposiciones de la Ley Provincial N° 5203, de las Leyes Nacionales N° 16378 y 18875, el Decreto Reglamentario 293/70 y de las demás normas complementarias y concordantes, y de toda otra disposición nacional o provincial que rija en la materia, con adecuación a la organización, competencia y procedimientos vigentes en esta comuna.

Artículo 2º: La administración municipal deberá adquirir en ocasión de sus contrataciones, materiales, mercaderías, insumo y productos de origen nacional, en cuanto por su uso o destino y demás efectos se ajusten a los requerimientos municipales.

Artículo 3º: Las contrataciones de obra y servicios de cualquier naturaleza deberán realizarse, de ser factible por la índole de los mismos, con firmas nacionales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Artículo 2º: Gírese a los Departamentos y Ejecutivos Municipales a los efectos de su promulgación.

Artículo 3º: Protocolícese, dése intervención a l Subsecretaría de Asuntos Municipales, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. 

1.2.12. Ordenanza 1147.

Ordenanza General de Presupuesto (Año 2022), Régimen de Contrataciones.

Sancionada el 28 de diciembre de 2021

Promulgada por Decreto N° 77/2021 de fecha 30 de diciembre de 2021

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Fijase en la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro millones ochenta y cinco mil (\$ 254.085.000,00) de acuerdo al detalle que figura en Planillas Anexas, que

forman parte integrante de la presente Ordenanza, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Municipal de Carnerillo, que regirá para el Año 2022.

Artículo 2°: Estimase en la suma de pesos doscientos cincuenta y cuatro millones ochenta y cinco mil (\$ 254.085.000,00) los recursos para el Año 2022, destinados a la financiación del Presupuesto General de Gastos de la Administración Municipal de Carnerillo de acuerdo al detalle que figura en planillas Anexas, las que forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 3°: Las remuneraciones para el Personal Municipal, incluido las Autoridades Superiores serán fijadas con arreglo a las prescripciones de la Ley orgánica Municipal N° 8.102, y fijase en dieciocho (18) el número de cargos de la Planta Personal Permanente y Autoridades Superiores.

Artículo 4°: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar por Decreto el Régimen de Horario Extraordinario, el Régimen de Fondo Fijo, el Régimen de Salario Familiar y el Régimen de Viáticos y Movilidad.

REGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 5°: Toda contratación efectuada por la Municipalidad, con excepción de los casos taxativamente previstos en esta Ordenanza, deberá efectivizarse previo llamado a licitación pública y autorizado por ordenanza del Concejo Deliberante, e instrumentado mediante el Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 6°: En el Decreto de llamado a Licitación Pública, deberá expresarse claramente:

Nombre del Organismo Licitante – Municipalidad;

Objeto de la Contratación;

Lugar donde puede retirarse o adquirirse las cláusulas o pliegos de condiciones particulares, el que será entregado por el precio que fije el pliego particular, extendiéndose recibo en forma;

Lugar de presentación de la oferta, día y hora de apertura; y

Medio de publicidad dispuesto para el llamado, su duración y anticipación.

Artículo 7°: De acuerdo a lo expresado en el Artículo 5° se podrá contratar en forma directa, Concurso de Precios, Licitación Privada o Remate Público en los casos y por el procedimiento que en esta Ordenanza se establece.

Artículo 8°: Toda venta de bienes municipales se efectuará por Licitación Pública o Remate Público, salvo excepción fundada en Ordenanza especial. El llamado será autorizado por el Honorable Concejo Deliberante, mediante la sanción de la Ordenanza respectiva, correspondiendo la adjudicación al Departamento Ejecutivo, con arreglo a las bases fijadas en los respectivos Pliegos de Condiciones Generales y Especificaciones.-

Artículo 9°: Quien concurra a una Licitación, no podrá alegar en caso alguno falta de conocimiento del Pliego General de Condiciones previsto en esta Ordenanza, o el régimen de contrataciones vigentes y el solo hecho de concurrir, implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus cláusulas. Tampoco se podrá alegar en ningún caso desco-

nocimiento o mala interpretación del pliego particular, demás elementos de la documentación ni de ninguna otra disposición que con ellos tengan atenuencia.

LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 10°: Cuando el monto de la Contratación supere la suma de pesos cinco millones ochocientos ochenta mil (\$5.880.000), la selección del contratista se efectuará mediante Licitación Pública dispuesta por Ordenanza, dicho procedimiento podrá no ser de aplicación a criterio del Departamento Ejecutivo bajo razones fundadas cuando la Municipalidad deba proceder a seleccionar contratistas en razón de la aplicación de Leyes especiales de Coparticipación de Obras Públicas en cuyo caso podrá realizar Licitación Privada, Concurso de Precios o mediante Compra Directa debidamente autorizada por el Concejo Deliberante. Igual procedimiento podrá ser utilizado cuando por otras leyes o disposiciones se recepen fondos públicos Provinciales y/o Nacionales con destinos determinados para obras o trabajos públicos o para adquisición de bienes que sean en coparticipación entre la Municipalidad y dichos Estados.

Artículo 11°: El procedimiento deberá cumplirse en forma tal que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, asegure la igualdad de los mismos y la defensa de los intereses públicos.

PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES

Artículo 12°: Pliego Particular: Constituye con el resto de la documentación, el conjunto de condiciones específicas o particulares de cada contrato.

En su articulado, se establecerá como mínimo las cláusulas correspondientes a:

Objeto del Contrato: vale decir, en qué debe consistir la prestación del contratante, cuidando de preservar la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes;

Características técnicas: Identificación de todos los elementos que constituyen el objeto de la contratación. Se evitará referencias a marcas o detalles que pudieran vulnerar la igualdad entre los oferentes o licitadores;

Importe del Presupuesto Oficial de la Licitación;

Sistema o modalidad de la contratación;

Cotización: Deberán preverse concreta y específicamente cada uno de los aspectos de las distintas alternativas de pago. Podrán solicitarse cotizaciones para cada una de las partes componentes del objeto de la contratación, debiendo indicarse en este caso si esto es al efecto del estudio de las propuestas o para efectuar adjudicaciones parciales;

Garantía de la Propuesta que será el uno por ciento (1%) del monto del Presupuesto Oficial;

Garantía del Contrato y Garantía del Funcionamiento. Se determinará conforme el objeto de la contratación, según lo establecido en los Artículos 36° y 37° de la presente Ordenanza;

Plazo de cumplimiento: Deberá señalarse el plazo dentro del cuál debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato. Todos los plazos establecidos en el pliego serán computados en días calendarios; y

Precio de adquisición del pliego.

Artículo 13°: Si en el pliego particular de condiciones, se establecieran procedimientos, requisitos y términos distintos de los fijados en la presente Ordenanza, primarán las del primero.

Artículo 14°: De la presentación: Si el día designado para la presentación y apertura de las propuestas fuere inhábil, feriado o se decrete tal o asueto con posterioridad al llamado de Licitación, el acto de presentación y apertura se realizará a la misma hora del primer día hábil.

Artículo 15°: No podrán ser contratistas de la Municipalidad y concurrir por tanto a las licitaciones:

Quienes no tuvieren capacidad del hecho o de derecho para realizar negocios jurídicos;
Los que por cualquier causa legal no tengan la administración y disposición de sus bienes;
Los apremiados por deudas de cualquier clase por la administración municipal;
Los inhabilitados en los registros de contratistas municipales; y
Los que desempeñaren cargos en la administración municipal.

Artículo 16°: Domicilio del Contratista: El Contratista deberá constituir domicilio legal en jurisdicción de la Municipalidad.

Artículo 17°: Sobre Presentación: Para presentarse a una Licitación Pública y para que sea válida su concurrencia, el proponente deberá depositar por sí o por interpósita persona en la oficina donde aquella deba verificarse hasta el día y hora establecidos para el respectivo acto, en sobre cerrado, lacrado y sellado, todos los documentos exigidos por el artículo siguiente:

En todos los casos, el sobre presentación llevará como única leyenda lo siguiente: Licitación de.....a realizarse día.....de.....de.....en.....

Artículo 18°: Documentos para la presentación: Los documentos que deben incluirse en el sobre para la presentación son los siguientes:

- 1) Solicitud de admisión: Esta solicitud consignará nombre y domicilio del proponente, licitación para la que solicita la admisión y detalle de los elementos acompañados a la misma. Será redactada conforme al modelo que proporcione la Municipalidad; y
- 2) Garantía de la propuesta: Los proponentes acompañarán a su propuesta el comprobante de la garantía respectiva, equivalente al uno por ciento (1%) como mínimo del importe del Presupuesto Oficial de la licitación, la que podrá constituirse por:
Depósito efectuado en banco oficial en dinero en efectivo;
Fianza bancaria;
Seguro de caución;
Título de la Provincia de Córdoba o de la Nación aforados a la cotización del día anterior a la fecha de la licitación la que se limitará al valor nominal para el caso de que fuere superior al mismo; y
Crédito líquido y exigible que tuviera el proponente con la administración municipal, debidamente certificado.
- 3) Recibo de adquisición del Pliego de bases y condiciones de la licitación;
- 4) Sellado Municipal; y
- 5) Toda otra documentación que se solicite en el pliego particular respectivo.

Sobre propuesta: contendrá únicamente la oferta por duplicado y la garantía técnica o de servicio, cuándo correspondiere. El sobre irá debidamente sellado y lacrado y llevará por leyenda "Propuesta del Señor.....".

Artículo 19º: Mantenimiento de la oferta: La propuesta se considerará firme y válida durante quince (15) días a contar desde el acto de Licitación, salvo que en el pliego particular se estipule otro término. Durante el plazo fijado la Municipalidad deberá aceptarla o rechazarla, en caso contrario, caducará automáticamente.

Artículo 20º: Desistimiento: El proponente que desistiera de su oferta antes de la expiración de dicho plazo perderá el depósito que haya efectuado como garantía de la propuesta.

Artículo 21º: Licitación desierta: Si nadie concurriera al llamado a Licitación, la misma se declarará desierta.

Artículo 22º: Antes de la apertura de los sobres, la administración en uso de sus facultades discrecionales podrá rechazar todas las ofertas y dejar sin efecto la licitación.

Artículo 23º: Apertura de sobres: El procedimiento de la apertura de los sobres podrá realizarse en un acto único conforme le que se detalla en los artículos siguientes, o en forma discontinua según las etapas que se expresan a continuación:

Apertura del Sobre presentación;

Aceptación o rechazo de los proponentes conforme a sus antecedentes (idoneidad moral, técnica y financiera); y

Apertura de las propuestas correspondientes a los proponentes admitidos.

En este caso, los sobres propuestas serán depositados cerrados, lacrados y firmados en lugar seguro, hasta que se haya finalizado el estudio de los antecedentes de los proponentes y luego previa comunicación fehaciente a los proponentes se procederá a la devolución sin abrir de las propuestas no admitidas y a la apertura de las propuestas restantes.

El procedimiento de apertura que se adopte deberá hacerse constar en el pliego particular respectivo.

Artículo 24º: Acto de Licitación: El acto de licitación se verificará en el recinto que se habilite a ese efecto en el día y hora establecidos, con asistencia de funcionarios autorizados y de todas las personas que deseen concurrir al acto.

Artículo 25º: En ese acto, se abrirán los sobres y se leerá su contenido, labrándose un acta donde conste ello y las observaciones que los proponentes sus representantes autorizados o los funcionarios actuantes realicen, siendo quien preside el acto el que resuelve el procedimiento a seguir.

Artículo 26º: Aceptación o rechazo de la presentación: las presentaciones que no tienen la totalidad de los requisitos establecidos serán agregadas como simple constancia de presentación y los sobres propuestas serán devueltos en el acto y sin abrir a los proponentes interesados. Dichas propuestas desde ese momento quedarán automáticamente eliminadas de la licitación.

Artículo 27°: Apertura de los sobres propuesta admitidos: Los sobres propuesta correspondientes a las presentaciones, que llenen los requisitos establecidos, quedarán de hecho incluidos en la licitación y serán abiertos en la oportunidad que corresponda dándoles lectura a las propuestas en presencia de los concurrentes. Terminada esta lectura, se preguntará a los proponentes presentes o representantes autorizados si tienen observaciones que formular. Los funcionarios actuantes, también deberán formular las que correspondieren y luego quien preside el acto resolverá lo pertinente de conformidad con las normas que siguen.

Artículo 28°: Rechazo inmediato de propuestas: Producidas las observaciones referidas anteriormente se rechazará de inmediato toda propuesta que no llene todas las exigencias prescriptas y cuya falta pueda ser establecida inmediatamente sin lugar a dudas. Las propuestas observadas deberán agregarse a las actuaciones correspondientes, debiendo el funcionario actuante dejar expresamente formulada la observación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 29°: Observaciones: Las observaciones que se formulen en las distintas oportunidades que se prevén durante el acto de la licitación deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se observen. Se presentarán en forma verbal y directamente, sin admitirse discusión sobre ellas, a excepción de las preguntas que el que preside el acto crea conveniente hacer, para aclarar debidamente el asunto promovido.

Artículo 30°: Acta: De todo lo ocurrido durante el acto de la licitación se labrará acta al finalizar el mismo, la que previa lectura, será firmada por quien preside el acto y los asistentes que quisieran hacerlo. En esta acta se dejará constancia de las observaciones que se formulen y de las decisiones que adopte el presidente.

Artículo 31°: Cualquier propuesta o complementaria o modificatoria de otra ya presentada, que fuere entregada con posterioridad al acto señalado por el Artículo 24° será rechazada.

Artículo 32°: Adjudicación: Estudio y comparación de las propuestas: La Oficina Técnica que corresponda hará el estudio de las propuestas presentadas, constatando en primer término si llenan o no las condiciones exigidas para su validez. Figurará en primer término la propuesta más baja y luego seguirán las demás en orden correlativo.

Artículo 33°: Aceptación de la propuesta y adjudicación: Producido el informe técnico la autoridad competente juzgará en definitiva la licitación y resolverá la aceptación de la propuesta que juzgue más conveniente, adjudicando mediante decreto al proponente respectivo. Luego de ello ordenará la firma del contrato respectivo.

Artículo 34°: Propuestas Iguales: Cuando dos o más proponentes presentaran propuestas iguales y fueran las más convenientes, la Municipalidad solicitará a los mismos la presentación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, de nuevas propuestas y de mejoras de precio para el interés público.-

Artículo 35°: Rechazo de las propuestas: La autoridad competente podrá también si así lo estima conveniente, rechazar todas las propuestas, sin que esto de derecho a reclamo de ninguna naturaleza a los interesados en la misma.

Igualmente, si el acto de la licitación hubiera tenido vicios o si se hubieran violado por parte de los funcionarios las disposiciones establecidas en los pliegos, se podrá declarar nula la licitación.

Artículo 36°: Devolución del depósito de garantía: Hasta que no se firme el contrato pertinente se reservarán los depósitos que la autoridad competente crea conveniente debiendo desenvolverse los correspondientes a los otros proponentes.

Firmado el contrato, solamente quedará en poder de la autoridad competente el depósito de garantía del adjudicatario, para que forme parte del depósito de garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 37°: Contrato: Resuelta la adjudicación y comunicada oficialmente al adjudicatario, mediante la copia autenticada del decreto correspondiente éste se presentará dentro de los diez (10) días subsiguientes a la oficina respectiva para formular y suscribir el correspondiente contrato.

Antes del vencimiento de este plazo el adjudicatario podrá solicitar a la autoridad ampliación del mismo, el que mediante causa justificada podrá ser ampliado en el término que la misma juzgue conveniente.

Vencido el plazo y sus prórrogas en el caso de haberle sido acordada, la autoridad podrá dejar sin efecto la adjudicación con pérdida para el adjudicatario del depósito de garantía. Asimismo, podrá procederse a una nueva adjudicación entre los proponentes cuyos depósitos de garantía se encuentren reservados a tal fin (Artículo 35°), observando las disposiciones establecidas al respecto.

Artículo 38°: Garantía del contrato y depósito de funcionamiento: Antes de suscribir el contrato, el adjudicatario acreditará que ha constituido una garantía si el objeto de la contratación lo hiciere necesario. Las características de éste, determinarán el tipo y término de las mismas.

Artículo 39°: Pérdida de garantía del contrato: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales importará la pérdida de la garantía del contrato si ésta se hubiera previsto. Caso contrario se afectará la garantía de la propuesta.

Artículo 40°: Plazo de cumplimiento: Deberá señalarse el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato y las penalidades correspondientes.

LICITACIÓN Y CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Artículo 41°: Podrá llamarse a Licitación Privada o Concurso Privado de Precios para toda contratación cuyos montos límites se ajusten a las disposiciones previstas seguidamente.

Artículo 42°: Propuestas: Las propuestas para la Licitación Privada o Concurso Privado de Precios, firmadas por el proponente, serán presentadas en un sobre cerrado y lacrado y de conformidad a lo previsto en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Artículo 43°: Cuando el monto de las operaciones no excedan de pesos cinco millones ochocientos ochenta mil (\$5.880.000), se podrá realizar Concurso Privado de Precios el que deberá reunir los requisitos que se establecen a continuación:

Decreto disponiendo el llamado a Concurso Privado de Precios;

Pliego de Bases y Condiciones: El mismo deberá cumplimentar las exigencias mínimas establecidas en los Artículo 24° al 40° de la presente Ordenanza y las previstas en el pliego específico del Concurso; y

Invitaciones: Para tal finalidad deberán cursarse tres (3) invitaciones, ya sea mediante la notificación personal o medio fehaciente a las personas físicas y/o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones. Las invitaciones deberán cursarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas.

LICITACION PRIVADA DE PRECIOS

Artículo 44°: Cuando el monto de las operaciones supere la suma de pesos cinco millones ochocientos ochenta mil (\$5.880.000), podrá llamarse a Licitación Privada a través de Ordenanza Especial, y en caso de evidente urgencia en que no hubiera tiempo para esperar sin perjuicio del servicio el resultado de una Licitación Pública. Los procedimientos administrativos a cumplimentar serán los siguientes:

Decreto fijando día y hora de apertura de la Licitación Privada;

Pliego de Bases y Condiciones: En el proceso de Licitación Privada, serán de aplicación los Artículos 24°, 25°, 26°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40° de la presente Ordenanza, y las establecidas en el Pliego Especial de la Licitación.

Invitaciones: Deberán cursarse cinco (5) invitaciones, ya sea mediante la notificación personal o medio fehaciente a las personas físicas y/o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones. Las invitaciones deberán cursarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas.

Artículo 45°: Podrá llamarse a Licitación Privada para toda contratación cuyo monto supere los montos límites establecidos para el llamado a Concurso de Precios establecidos en la presente Ordenanza, o a través de Ordenanza Especial, en caso de evidente urgencia en que no hubiera tiempo para esperar sin perjuicio del servicio, el resultado de una Licitación Pública.

Artículo 46°: Invitación: A los fines previstos en el artículo anterior, la Municipalidad invitará como mínimo a cuatro (4) firmas que desarrollen similares actividades – comerciales, industriales o de servicios- con una anticipación no menor a cinco (5) días al acto de apertura de las propuestas, remitiéndoles el Pliego de Bases y Condiciones, la documentación del proyecto y la indicación del día, hora y lugar para la apertura de las propuestas.

Artículo 47°: Propuestas: Las propuestas, firmadas por el proponente, serán presentadas en un sobre cerrado y lacrado con la mención expresa de la Licitación a que concurre, lugar y fecha del acto.

Artículo 48°: En el proceso de Licitación Privada serán de aplicación los Artículos. 24°, 25°, 26°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 37°, de la presente Ordenanza.

REMATE PÚBLICO

Artículo 49°: El remate público será dispuesto mediante Ordenanza y realizado por ante el Secretario Municipal en la forma y condiciones que se determinen a continuación.

Artículo 50°: Antes del remate, los bienes deberán ser valuados por peritos o funcionarios municipales. La valuación establecida será la base del remate y no podrá adjudicarse venta alguna que no alcance ese monto.

Artículo 51°: El lugar, día y hora del remate, forma de pago, descripción de los bienes, lugar donde puedan ser revisados y demás condiciones de la contratación, serán establecido en los Pliegos Particulares.

Artículo 52°: La Publicidad consignará los datos anteriormente señalados y se efectuará de conformidad a las disposiciones de los Artículos 52° y 53° de la presente Ordenanza. Asimismo los anuncios del remate deberán insertarse en los lugares de acceso público.

Artículo 53°: En el lugar, día y hora establecidos el rematador designado dará comienzo al acto leyendo en presencia del público asistente y Secretario Municipal, la relación de los bienes y condiciones de la subasta. Las posturas que se realicen se señalarán sucesivamente y resultará pre adjudicataria aquella que no fuera mejorada en un espacio de tiempo de dos minutos.

Artículo 54°: En la oportunidad señalada en el artículo anterior, deberá abonarse el treinta por ciento (30%) del importe total de la subasta y el saldo se hará efectivo previo al retiro de los elementos, sin perjuicio que cláusulas particulares prevean pagos y retiros parciales.

Artículo 55°: Todo lo actuado se hará constar en Acta labrada por el Secretario Municipal y suscripta por el Rematador, los últimos postores y demás asistentes que quisieran hacerlo. Deberá dejarse constancia en la referida acta del domicilio que deje constituido el último postor (ganador de la puja) a todos los efectos del remate.

Artículo 56°: Verificado el remate en las enajenaciones se elevarán todos los antecedentes al Titular del Departamento Ejecutivo, quien resolverá sobre lo actuado.

Artículo 57°: Una vez perfeccionada la contratación en los términos del artículo anterior, si el adquirente no retirase los objetos comprados en el plazo establecido, deberá abonar en concepto de depósito por cada día de demora el importe que establezca el Pliego Particular de Condiciones, el que en ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) diario del precio de la adquisición y hasta un máximo de treinta (30) días. Vencido este término el contrato se considerará rescindido por culpa del adquirente quien perderá el importe abonado en concepto de seña a que se refiere el Artículo 50°, pudiendo la Municipalidad enajenar sus bienes.

Artículo 58°: Cuándo la Municipalidad deba adquirir bienes mediante este procedimiento, deberá determinar previamente el precio máximo a pagar por los mismos. Dicha determinación podrá efectuarse por Decreto cuándo el importe no exceda el límite fijado

por el Artículo 60° Inc. a) para las contrataciones en forma directa o el límite fijado en el Artículo 55° para contrataciones por Concursos de Precios. Cuando excediera este límite, deberá ser fijado por Ordenanza del Concejo Deliberante.

CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 59°: Cuando el monto de la contratación supere la suma de pesos tres millones trescientos mil (\$3.300.000), sin exceder la suma de pesos cinco millones ochocientos ochenta mil (\$5.880.000), la selección del contratista se efectuará mediante Concurso de Precios dispuesto por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Dicho tope podrá no ser de aplicación para el caso establecido en la última parte del Artículo 10° pudiendo en ese respecto operar el Concurso sin límite en su monto cuando así se decida.

Artículo 60°: Serán de aplicación al Concurso de Precios las normas establecidas en los Artículos 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38° y 39°.

PUBLICIDAD

Artículo 61°: Las publicaciones deberán efectuarse con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de la apertura de las propuestas en las licitaciones o en los concursos de precios. En caso de remate dicho término de anticipación se contará a partir del día previsto para la subasta.

Artículo 62°: El llamado a Licitación Pública y el anuncio de remate serán publicados durante (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y dos (2) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona, cuando el presupuesto oficial en las licitaciones o la valuación base de los bienes a rematar no supere el monto que resulte de multiplicar, por el coeficiente uno coma cinco (1,5) el límite máximo que se establece para realizar concursos de precios según el Artículo 55° de esta Ordenanza.

Cuando el presupuesto oficial en las licitaciones públicas o la valuación base de los bienes a rematar supere el monto establecido precedentemente, pero no excediendo el monto que resulte de multiplicar por el coeficiente tres (3) el límite máximo que se establece para realizar Concursos de Precios, según el Artículo 55° de esta ordenanza, serán publicado durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial y tres (3) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona.

Cuando el Presupuesto oficial de las licitaciones públicas o la valuación base de los bienes a rematar supere el monto establecido precedentemente, serán publicados durante un mínimo de tres (3) días y un máximo de seis (6) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona.

Artículo 63°: El llamado a Concurso de Precios será publicado durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y dos (2) días alternados en el diario de mayor circulación de la zona.

Cumplidos esos requisitos podrá adjudicarse el mismo aunque sólo exista un único oferente, cuándo la respectiva oferta se ajuste a las condiciones del llamado y sea además conveniente a la Municipalidad.

En su defecto podrá realizarse publicidad por medio de altavoces, colocación del llamado en lugares públicos, transparentes, carteles, y/u otros medios, requiriéndose en este caso (3) tres oferentes para poder adjudicar dicha publicidad deberá ser certificada por Juez de Paz o autoridad policial.

CONTRATACION DIRECTA

Artículo 64°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a contratar en forma directa en los siguientes casos:

Cuando el monto de la Contratación no exceda de pesos tres millones trescientos mil (\$3.300.000); y

Cuando el monto de la Contratación supere los pesos dos millones trescientos cincuenta mil (\$2.350.000), la misma deberá ser comunicada previamente al Concejo Deliberante, debiendo mantenerse esta disposición, en todos los casos que fuere aplicable, que se encuentren detallados en el Artículo 65°.

Artículo 65°: Se podrá además contratar en forma directa en los siguientes casos:

Cuando hubiese sido declarada desierta dos (2) veces la misma Licitación o Concurso de Precios por falta de proponentes o por haber sido declaradas inadmisibles las propuestas;

Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que solo puedan confiarse a profesionales y/o especialistas y/o empresas con de reconocida capacidad;

Cuando se trate de productos fabricados y distribuidos exclusivamente por determinadas personas y/o empresas y/o entidades o que tengan un poseedor único y cuándo no hubiera sustitutos convenientes;

Cuando se trate de contrataciones con reparticiones públicas, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta en la que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o las Municipalidades; dichas compras deberán efectuarse bajo cláusulas más favorables ya sea en precio, calidad, plazos, etc.;

Cuando, en caso de prórroga de contrato de locación en los que la Municipalidad sea locataria de bienes o servicios para los cuáles no existan previa opción, se convenga la ampliación del plazo pactado, en tanto no se alteren los precios y éstos solo sufran las modificaciones porcentuales permitidas por el contrato original o por la Ley que rija en la materia;

Mediante Decreto del Departamento Ejecutivo, cuándo en caso de urgencia manifiesta y por necesidades imperiosas no pueda esperarse el resultado de un proceso licitatorio o de un concurso de precios sin afectar la prestación de los servicios públicos. En este último caso el Departamento Ejecutivo remitirá al Honorable Concejo Deliberante, para conocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) siguientes, las constancias de las actuaciones labradas conforme a lo establecido por el artículo siguiente;

Por Decreto del Departamento Ejecutivo cuándo se trate de adquisición de, bienes, productos o servicios que tengan precios oficiales que no puedan ser cambiados por el proveedor y que no puedan concursarse o licitarse en base a ello. De tenerse que cotejar otros aspectos que no sea precio, deberá procederse conforme a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones de esta Ordenanza;

Por Decreto del Departamento Ejecutivo cuándo se trate de contrataciones de Cemento Portland, en los lugares de producción y a sus productores, previo cotejo de precios;

Por Decreto cuando mediaran razones de urgencia y necesidad;

Por Decreto del Departamento Ejecutivo cuándo se trate de reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuándo resulte indispensable el desarme total o parcial o de la unidad para realizar reparaciones necesarias;

Cuando se trate de la adquisición de equipos, máquinas y medios de transporte, para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos y que por sus características de bienes usados, no resulte posible realizar un correcto cotejo de precios y condiciones de uso a través de un proceso licitatorio o Concurso de Precios;

La Publicidad Oficial y la compra de periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general;

La compra de libros, cuándo se realice directamente a empresa editorial o distribuidora de la misma;

La adquisición de artículos de alimentación perecederos o servicios de racionamiento, siempre que no sea posible la realización de otros métodos de selección, con entregas parciales o periódicas de esos artículos o servicios;

Cuando se trate de insumos o repuestos originales de fábrica, servicio de mantenimiento de vehículos, máquinas o equipos, podrá contratarse directamente con el fabricante o su distribuidor oficial o con la firma proveedora del bien, como así también las reparaciones de vehículos cuándo se realicen en concesionarias oficiales;

La reparación de inmuebles cuando la causa que produjo el deterioro no está a la vista, impidiendo determinar a priori la magnitud de los trabajos a realizar;

Cuando exista notoria escasez en el mercado de los bienes a adquirir;

La Venta de rezagos y de bienes en desuso, dados de baja del Inventario General de Bienes, mediante Decreto emanado del Departamento Ejecutivo Municipal, previa determinación del valor base de los mismos por peritos o funcionarios Municipales y siempre que no exceda el monto límite fijado en el inciso a) del Artículo 60°; y

Cuándo resulte conveniente a los intereses Municipales, la adquisición de bienes muebles, podrá efectuarse proponiendo la entrega de bienes, de la misma naturaleza.

Se entiende como bienes de igual naturaleza, aquellos cuya compra por parte de la Municipalidad genera erogaciones imputables a la misma partida presupuestaria según el Clasificador de Erogaciones vigentes a nivel de partida parcial.

En todos los casos se requerirá a los oferentes la cotización individual del bien o bienes a adquirir y a entregar por la Municipalidad y considerándose la diferencia entre las cotizaciones a los fines de la aplicación de los Artículo 32° y 33°.

Se considerará como oferta más ventajosa, desde el punto de vista económico a aquella en la cual la diferencia a abonar por la Municipalidad entre ambos precios sea el menor.

RESPONSABILIDAD

Artículo 66°: Todo trámite por el cuál se promueva la contratación a que hace referencia la presente Ordenanza, deberá formalizarse mediante expediente en donde, con la firma del Intendente y secretario se dejará constancia del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos.

Artículo 67°: Los funcionarios que realizaran contrataciones en contravención con lo dispuesto en esta Ordenanza, responderán personal y solidariamente del total de lo contratado o gastado en esas condiciones y de los eventuales perjuicios que pudieran haber causado a la Municipalidad y sin perjuicio de las sanciones penales que les pudieren corresponder.

Artículo 68°: Dispónese que las concesiones de servicios públicos y las de usos de los bienes del dominio público municipal, se otorgarán con ajuste a las previsiones contenidas en las Ordenanzas que las autoricen.

DE LOS AJUSTES PRESUPUESTARIOS

Artículo 69°: El Presupuesto General podrá ser modificado durante su vigencia en la forma y condiciones que se establecen en esta Ordenanza, con la participación previa en todos los casos del Departamento Ejecutivo.

Artículo 70°: El Presupuesto General podrá ser modificado por el Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, a fin de introducir cualquier ajuste que implique variación en los niveles totales de créditos, recursos y cargos, así como adecuaciones en los objetivos y metas establecidos, ajustes en el Plan de Obras Públicas y todo ajuste interno que altere la composición global del Presupuesto y que no pueda ser efectuado por el Departamento Ejecutivo Municipal según lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 71°: El Departamento Ejecutivo podrá modificar el Presupuesto General de la Administración Municipal, incorporando las partidas específicas necesarias, así como los proyectos, obras o cargos correspondientes, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes Nacionales o Provinciales, Decretos o Convenios Nacionales o Provinciales de vigencia en el ámbito municipal o cuando deba incorporar ingresos adicionales a los previstos en el mismo, debiendo comunicar posteriormente dichas modificaciones al Concejo Deliberante. Dicha modificación estará limitada a los importes que a tal efecto se disponga, sin alterar el resultado financiero global proyectado.

Artículo 72°: El Departamento Ejecutivo Municipal, ajustará el plan de trabajos públicos del Presupuesto General cuándo resulte necesario incorporar proyectos u obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con comunicación posterior al Concejo Deliberante.

Artículo 73°: El Departamento Ejecutivo podrá efectuar mediante Decreto, cuándo lo crea necesario, compensaciones de rubros presupuestarios, de acuerdo a las siguientes normas:

Dentro de las partidas Personal, Bienes de Consumo, Servicios y Transferencias del Departamento Ejecutivo Municipal de Erogaciones Corrientes podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas pudiéndose transferir de una partida a la otra, siempre que no se modifique el monto total que resulta de la sumatoria de las partidas mencionadas que deberá ser fijo e inamovible;

Dentro del ANEXO – Erogaciones de Capital, podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas, siempre que no se modifique el monto acordado al Anexo. Asimismo se podrán incorporar detalles en las partidas de obras, siempre que no se modifique la Partida Principal “Trabajos Públicos”, por razones de necesidad y urgencia para hacer frente a las obras que la Nación o la Provincia transfieran; y

Dentro del Anexo Cuentas de Orden podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas, siempre que no se modifique el monto acordado al Anexo. Asimismo se

podrán incorporar detalles y/o partidas siempre que no se modifique la Partida Principal.

Artículo 74°: El Departamento Ejecutivo podrá gestionar financiamiento y hacer uso del crédito en Bancos de plaza a corto mediano y/o largo plazo, a fin de atender necesidades corrientes, de capital u obtener recursos con destino al pago de gastos y/o afrontar necesidades diversas de la administración municipal, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio quedando facultado a estos fines a acordar con la/s entidad/es bancarias las condiciones de monto, plazo, tasa, garantía, etc. que fueren necesarias; a gestionar las autorizaciones ante organismos provinciales y/o nacionales para la utilización del mismo y a afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos cualquier recurso de origen municipal sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos y para ello, a realizar los ajustes y/o adecuaciones sobre el total de los Recursos y Erogaciones previstos por la Ordenanza de Presupuesto General que fueren necesarias. Las operaciones de crédito público podrán celebrarse en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 75°: Los montos límite para la contratación directa y Concurso de Precios establecidos por esta Ordenanza se ajustarán automáticamente para el segundo semestre del año, aplicando sobre los mismos el porcentaje de inflación índice de Precios Mayoristas Nivel General que publique el Instituto Nacional De Estadísticas y Censos para el mes de Junio de 2022.

Artículo 76°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a gestionar y contratar con el Bancos de plaza, para atender eventuales necesidades en el pago de la nómina de haberes de empleados de planta y/o para atender necesidades referidas a viáticos y/o gastos de representación y/o para el giro de cheques en descubierto por un monto que no exceda la décima parte de los Recursos Totales proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, conforme a las condiciones y requisitos que determinen las reglamentaciones de la Institución Bancaria, con destino al pago de gastos de la Administración Municipal.

Artículo 77°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a librar en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.452, modificada por Ley N° 24.760, cheques de pago diferido, hasta un período máximo de diferimiento de doce (12) meses y por un monto que no exceda la décima parte de los Recursos corrientes totales proyectados para el ejercicio financiero correspondiente.

Artículo 78°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder dar de baja del Inventario General y disponer su destino mediante Decreto de aquellos bienes que hubieren dejado de tener utilidad para el objeto con que fueron adquiridos, en razón que por su antigüedad, por el alto costo de reparación y por su escaso valor residual no resulte conveniente su puesta en funcionamiento y que en consecuencia fueren declarados en desuso. Dichos bienes podrán ser transferidos o cedidos sin cargo a otras jurisdicciones municipales o comunales, a entidades de bien público, a particulares en su condición de carenciados o procederse a su venta de conformidad a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 79°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar inversiones de recursos de origen municipal sin afectación específica y/o recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Provincial de Impuestos en colocaciones a plazo fijo transferibles, intransferibles o pre cancelables y/o en colocaciones en fondos comunes de inversión en pesos y con rescate inmediato en Bancos oficiales de plaza quedando facultado para acordar y llevar adelante las gestiones necesarias administrativas pertinentes así como a realizar los ajustes y/o adecuaciones sobre el total de los Recursos y Erogaciones previstos por la Ordenanza de Presupuesto General que fueren necesarias.

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 80°: Adhiérase la Municipalidad de Carnerillo a las disposiciones establecidas en los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.624 y a la Ley N° 25.973 y sus normas complementarias, concordantes y correlativas.

Artículo 81°: Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Municipalidad de Carnerillo al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto aprobado por la presente Ordenanza.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Área de Contabilidad y/o Hacienda debe - a instancias del Departamento Ejecutivo - efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin el Departamento Ejecutivo debe tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, debiendo remitir a dicha Secretaria, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 24.624, vigente en jurisdicción de la Municipalidad de Carnerillo según el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.973, es asimismo aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ordenanza de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Área de Contabilidad y/o Hacienda.

Habiendo cumplido con la comunicación al Área de Contabilidad y/o Hacienda antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ordenanza.

Artículo 82°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.2.13. Decreto 20.

Cuenta corriente bancaria.

Sancionado el 28 de abril de 2005

VISTO: Que la Municipalidad ha solicitado un subsidio ante la Dirección de Asistencia Directa a Organizaciones, y para recibir las transferencias de fondos, se debe habilitar una cuenta bancaria.

Y CONSIDERANDO: Que para que la misma se haga efectiva, deben abrir en el Banco Nación Argentina, una cuenta corriente especial en pesos.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Abrir en el Banco Nación Argentina, sucursal General Cabrera, una cuenta corriente especial en pesos, a partir de la fecha.

Artículo 2º: Las operaciones que se efectúen en dicha entidad bancaria serán firmadas en forma conjunta de dos, por Dr. Lucio Humberto Rodríguez, D.N.I. N° 13.090.561 en su carácter de Intendente Municipal, Señora Lucila Huppi de Mercado, D.N.I. N° 13.662.300, en su carácter de encargada de Tesorería y la señorita Laura Renee Bertolone, D.N.I. N° 24.152.672, en su carácter de Sup. Administrativa.

Artículo 3º: Envíese copia del presente al Banco Nación Argentina, Sucursal General Cabrera, para su conocimiento.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.2.14. Decreto 33.
Cuenta corriente bancaria. Municipalidad de Carnerillo -
Plan Nacer.
De fecha 9 de octubre de 2010

VISTO: El Convenio firmado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la Municipalidad de Carnerillo para la transferencia de fondos para promover la Salud Materna Infantil.

Y CONSIDERANDO: Que para hacer efectivo el aporte económico es necesario la apertura de una cuenta corriente en el Banco Provincia de Córdoba.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Abrir en el Banco Provincia de Córdoba, Sucursal General Cabrera, una cuenta corriente en pesos, a partir del día de la fecha, la que se denominara MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO – PLAN NACER.

Artículo 2º: Las operaciones que se efectúen en dicha entidad bancaria y afecten a la cuenta mencionada en el artículo 1º, serán firmadas en forma conjunta de dos, por el Dr.

LUCIO HUMBERTO RODRIGUEZ, D.N.I. 13.090.561, en su carácter de Intendente Municipal, Sra. LUCILA ISABEL HUPPI DE MERCADO, D.N.I. 13.662.300, en su carácter de Encargado de Tesorería, y Sra. LAURA RENEE BERTOLONE, D.N.I. 24.152.672, en su carácter de Superior Administrativa.

Artículo 3°: Envíese copia del presente Decreto al Banco Provincia de Córdoba, Sucursal General Cabrera, para su conocimiento.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.2.15. Decreto 57.
Cuenta Corriente en Banco Macro S.A. (Viviendas: “Mi Pueblo, Mi Casa”.
De fecha 13 de noviembre de 2019

VISTO: El proyecto de Círculo Cerrado de Viviendas denominado “Mi Pueblo, Mi Casa”, presentado ante el Concejo Deliberante de esta Municipalidad, para el cual se requiere contar con una cuenta bancaria para el manejo de sus fondos; y

CONSIDERANDO: Que para que esto se haga efectivo, debe abrirse en el Banco Macro S.A., Sucursal Carnerillo, una cuenta corriente en pesos.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Abrir en el Banco Macro S.A., Sucursal Carnerillo, una cuenta corriente en pesos, a partir de la fecha, la que se denominará “Municipalidad de Carnerillo”, la cual será de uso exclusivo para el Programa de Círculo Cerrado de Viviendas denominado “Mi Pueblo, Mi Casa”.

Artículo 2°: Las operaciones que se efectúen en dicha entidad bancaria y afecten a la cuenta mencionada en el Artículo 1°, serán firmadas en forma conjunta e indistinta, por el Sr. Iván Horacio Galfre, D.N.I. 28.359.197, en su carácter de Intendente Municipal, la Sra. Silvia del Carmen Garofolo, D.N.I. 25.698.059, en su carácter de Coordinadora de Áreas, la Sra. Lucila Isabel Huppi, D.N.I. 13.662.300, en su carácter de Encargada de Tesorería y Sra. Laura Renee Bertolone, D.N.I. 24.152.672, en su carácter de Jefe Administrativo.

Artículo 3°: Envíese copia del presente Decreto al Banco Macro S.A., Sucursal Carnerillo, para su conocimiento.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.2.16. Ordenanza 397.
Acuerdo Económico, Financiero y Fiscal entre la Provincia y los Municipios y Comunas para el Fortalecimiento Sus-

Sustentable del Régimen Municipal y Comunal.

Promulgada por Decreto 4/2000 del 22 de febrero de 2000

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Convalídase lo actuado por el Sr. Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez, y –en consecuencia- ratifícase expresamente, en todos sus términos, el texto, contenido y ANEXOs del Pacto Económico, Financiero y Fiscal entre la Provincia y los Municipios para el Fortalecimiento Sustentable del Régimen Municipal y Comunal firmado con el Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. José Manuel de la Sota, y que en ocho (8) fojas, se incorpora como ANEXO único a la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo para integrar la Municipalidad en la Región Número Tres, conjuntamente con las demás Municipalidades y Comunas individualizadas, a los fines establecidos en el ANEXO “A”) del Pacto ratificado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

**PACTO DE SANEAMIENTO
ACUERDO ECONÓMICO FINANCIERO Y FISCAL ENTRE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA CON MUNICIPIOS Y COMUNAS PARA EL FORTALECIMIENTO
SUSTENTABLE DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y COMUNAL.**

Entre la PROVINCIA DE CÓRDOBA, representada por el Señor GOBERNADOR, Dr. D. JOSE MANUEL DE LA SOTA; y los Señores INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMUNA abajo firmantes, comprometen acciones recíprocas de Gobierno con el objeto de promover el FORTALECIMIENTO SUSTENTABLE DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y COMUNAL desde la perspectiva ECONÓMICA FINANCIERA Y FISCAL, con los programas de transformación que se implementen en el corto, mediano y largo plazo; y se convienen;

**PRIMERO
(Objetivos)**

ADOPTAR políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de fortalecer –en forma sostenida y continua- el régimen municipal y Comunal, de modo tal que permita un significativo aumento en la calidad de vida local, un mejoramiento en los servicios a su cargo, el crecimiento de la economía provincial y la reactivación de las economías regionales. Para ello se tiene particularmente en cuenta, los compromisos y recomendaciones establecidas entre el Estado Nacional y las Provincias con la firma del Compromiso Federal (Pacto Fiscal III).

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes para el cumplimiento de las políticas acordadas, las partes se comprometen a impulsar las reformas legislativas que sean necesarias, tanto a través de la Legislatura Provincial cuanto por los Concejos Deliberantes y Comisiones Comunales, respectivamente, en lo que es materia de sus respectivas competencias según la Constitución Provincial, la Ley N° 8102 y las Cartas Orgánicas Municipales.

SEGUNDO

(Acciones de Gobierno)

IMPLEMENTAR las siguientes acciones de gobierno:

I. REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS

Efectuar una reprogramación de las deudas que los Municipios y Comunas tengan pendiente con la PROVINCIA DE CÓRDOBA, sus Organismos y Empresas, al día 30 de Noviembre de 1999, conforme al siguiente detalle:

- Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba;
- Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.);
- Banco de la Provincia de Córdoba (B.P.C.);
- Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.);
- Dirección de Seguro de Vida y Resguardo Automotor;
- Dirección Provincial de la Vivienda;
- Organismo de Coordinación, Programación de la Inversión y Financiamiento (P.R.A.M.);
- Dirección General de Rentas (D.G.R.);
- Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (D.A.S.);
- Sub-Dirección de Gas;
- Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba.

II. ALCANCE

Quedan incluidas en este pacto de saneamiento, las deudas determinadas por los Organismos de la Provincia y/o pasivos contingentes, incluyendo los accesorios y costas emergentes de las acciones legales que se hubieren entablado.

Las partes se comprometen, recíprocamente, a desistir de las acciones judiciales o administrativas en trámite y renuncian, en forma expresa e irrevocable a todo reclamo posterior.

III. DEUDAS PREVISIONALES

Las obligaciones pendientes con la Caja de Jubilaciones deberán ser consolidadas entre las partes.

IV. DEUDAS CON EL SECTOR PRIVADO

Las obligaciones que mantengan los Municipios y Comunas con el sector privado y que al día 30 de Noviembre del corriente año, tengan sentencia firme o convenio de pago homologado judicialmente, podrán ser incluidos en el presente sistema de saneamiento de deudas, incluyendo los accesorios y costas judiciales.

En éste caso, el acreedor privado deberá aceptar –como medio de pago- la entrega de los Títulos a que se alude en el punto VI del presente acuerdo.

Bajo la misma modalidad podrán también incluirse las deudas pendientes con Cooperativas Eléctricas, aunque no hubiere acción legal entablada.

V. DEUDAS CON ORGANISMOS NACIONALES

Las deudas que los Municipios y Comunas mantengan con Organismos y/o Entes Nacionales podrán incluirse, siempre y cuando los mismos aceptaren la cancelación mediante el Título previsto en el punto siguiente.

VI. TÍTULO DE APOYO MUNICIPAL (TITAM)

Las obligaciones comprendidas específicamente en los capítulos precedentes se cancelarán a través de TÍTULOS DE APOYO MUNICIPAL (TITAM) bajo un plazo máximo de cancelación de dieciséis (16) años, que –a tal fin- emitirán los Municipios y Comunas, y cuyas características se establecerán en el instrumento de creación correspondiente.

Los Títulos contarán con la garantía adicional de la PROVINCIA DE CÓRDOBA hasta el uno por ciento (1%) de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Las partes propiciarán las modificaciones y/o autorizaciones legales necesarias para su implementación y puesta en funcionamiento.

VII. ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

Los Municipios y Comunas signatarias firmarán Convenios de Cooperación y Coordinación con la PROVINCIA, a través de la Dirección de Rentas.

Asimismo, la PROVINCIA, en forma gratuita, se compromete a poner a disposición de los Municipios y Comunas, los datos que integran el sistema de tributación provincial a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información para tender a eficientizar la administración y optimizar la percepción de los tributos municipales (referido a impuesto inmobiliario provincial con la contribución que incide sobre los inmuebles; ingresos brutos provincial con comercio e industrias y actividades de servicios municipal; impuestos para infraestructura social provincial con el impuesto municipal a los automotores).

Las partes acuerdan implementar la armonización tributaria entre los distintos niveles de Gobierno, en el plazo de veinticuatro (24) meses.

Quedan incluidas las obligaciones que resulten de la instrumentación de un nuevo régimen de coparticipación acorde con los objetivos del Pacto Fiscal III, y/o del sistema tributario que determine la Provincia a partir del año 2001.

Dicha armonización deberá incluir además, claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación

inmobiliaria, etc., con el objeto de generar la información necesaria que permita controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la eliminación y sustitución de impuestos que afecten la competitividad y las decisiones del sector productivo y de inversión.

Los Municipios y Comunas se comprometen a no establecer tributos distorsivos, y a propiciar una aplicación cabal del artículo 188 (inciso 1º) de la Constitución Provincial y del artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal (Ley Nº 23.548) ó de la norma que, en el futuro, la sustituya.

Asimismo, los MUNICIPIOS y COMUNAS firmantes se comprometen, en forma gradual, sostenida y en un plazo máximo de tres años, a instrumentar reducciones porcentuales sobre los tributos vigentes en concordancia con el régimen Provincial, todo ello en función de las características propias de cada Municipio o Comuna, las condiciones socioeconómicas locales o regionales, su nivel de presión tributaria y la eficiencia de su administración.

VIII. ARMONIZACIÓN CATASTRAL

Los Municipios y Comunas signatarias firmarán Convenios de Cooperación y Coordinación con la PROVINCIA, a través de la Dirección de Catastro.

Asimismo, la PROVINCIA, en forma gratuita, se compromete a poner a disposición de los Municipios y Comunas, los datos que integran el RELEVAMIENTO CATASTRAL URBANO, efectuado por dicho organismo, incluyendo el REGISTRO GRÁFICO, BASE IMPONIBLE, NOMENCLATURA CATASTRAL, PROTOCOLO DE DOMINIO Y PADRÓN DE CONTRIBUYENTE.

A su vez las MUNICIPALIDADES Y COMUNAS se comprometen a sostener una actualización permanente de tales catastros.

La PROVINCIA, a tales fines compromete la asistencia técnica y asesoramiento de las Direcciones de Catastro y de Municipalidades y Comunas.

IX. CLASIFICADOR GEOGRÁFICO (Presupuesto desagregado)

La PROVINCIA, a partir del Presupuesto correspondiente al año 2001, se compromete a presentar en su elaboración, en la forma más detallada y desagregada posible, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas, tanto en las cuentas correspondientes a su Presupuesto de Administración Central como en las de los Organismos Descentralizados.

X. LEY DE COPARTICIPACIÓN (Modificación)

Las partes se comprometen a impulsar la sanción de una Ley modificatoria de la actual Ley de Coparticipación Provincial Nº 8663 en los siguientes aspectos:

1. Sustituir el FONDO DE INVERSIÓN MUNICIPAL (F.I.M.), por la creación del FONDO ANTICRISIS Y SANEAMIENTO MUNICIPAL (FASAMU), que –por el término de cuatro (4) años, prorrogable, a opción de la PROVINCIA por otro período similar- permitirá la monetización de los TITAM y el sostenimiento del presente PACTO DE SANEAMIENTO.

2. Establecer la retención automática, y en el orden de prioridad que se enuncia, de los importes coparticipables que correspondan a cada Municipio y Comuna por los siguientes conceptos:

- 2.1- Montos correspondientes al pago de los servicios financieros del TITAM, conforme lo prevea su instrumento de creación.

- 2.2- Los aportes y contribuciones a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, I.P.A.M. y Dirección de Seguro de Vida y Resguardo Automotor.

A tal fin las Municipalidades y Comunas deberán presentar las respectivas planillas mensuales de liquidación dentro de cinco días hábiles del mes inmediato siguiente, sobre la base de las cuales se practicarán las retenciones.

La omisión de presentación oportuna habilitará al organismo respectivo a tomar, como base presunta de retención, la última planilla que se hubiere presentado en regla incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Los saldos que, eventualmente, surgieren a favor de los Municipios ó Comunas, a partir de la regularización de la presentación de las planillas mensuales respectivas, se considerarán como pagos a cuenta de futuras liquidaciones.

Las retenciones se realizarán por mes vencido, sobre la segunda remesa mensual, y -por tratarse de una forma directa y automática de pago- la deducción de los rubros se realizará sin devengar intereses, los que solamente se liquidarán sobre los saldos no cubiertos.

A tal efecto se adecuarán las legislaciones correspondientes.

3. Los saldos respectivos de coparticipación que resultaren luego de practicadas las retenciones expresadas en el punto anterior, y toda otra que corresponda a la PROVINCIA en virtud de otros convenios preexistentes, deberán ser aplicados -en forma prioritaria- al pago de los sueldos y jornales del personal municipal.

Una vez cancelados los pasivos salariales podrá disponerse de los eventuales remanentes para la atención de otras partidas presupuestarias previstas en la Ordenanza respectiva.

Se conviene impulsar el dictado de normas legales que aseguren esta finalidad.

XI. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL (Modificación)

Las partes promoverán la sanción de una Ley que modifique parcialmente la actual Ley Orgánica Municipal N° 8102 en lo referido a retribuciones, compensaciones y/o cualquier concepto sujeto a aportes, para los cargos de Concejales y Tribunal de Cuentas Municipal en aquellos municipios que no revisitan la categoría de ciudades.

Asimismo, se propiciará para éstos Municipios un tope de costo anual no superior al dos por ciento (2%) del presupuesto anual de la respectiva Municipalidad.

También se establecerá que, en ningún caso, el importe del costo total de la retribución y/o compensación de los integrantes del Concejo Deliberante podrá superar el monto asignado al Intendente por iguales conceptos; ni los del Tribunal de Cuentas podrán superar los asignados a los integrantes del Concejo Deliberante.

XII. JUBILACIÓN PERSONAL MUNICIPAL

Las partes promoverán un mecanismo automático de otorgamiento de beneficios jubilatorios del personal dependiente de los Municipios y Comunas.

Dentro de los treinta (30) días de cumplidos los requisitos que exige la ley previsional vigente, los Municipios y Comunas deberán instar y resolver la renuncia condicionada de su personal que se encuadre en tal situación.

Se establece el estricto cumplimiento del plazo legalmente previsto para la culminación de los trámites y resolución de la Caja de Jubilaciones sobre la concesión del beneficio.

En el mismo plazo deberán resolverse las peticiones actualmente en trámite.

Los importes monetarios de los cargos previstos en el presupuesto cuyo titular fallezca, renuncie o se jubile, deberán ser eliminados, hasta que el límite máximo del total de remuneraciones (personal permanente y transitorio) y sus correlativas cargas sociales y previsionales no supere el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual.

XIII. ENTES DE RECAUDACIÓN FISCAL Y GESTIÓN

En el marco y de conformidad a las formas jurídicas previstas en las disposiciones del Artículo 190 de la Constitución Provincial y Artículo 183 de la Ley N° 8102 (Orgánica Municipal) y sus correlatos de las Cartas Orgánicas Municipales que se hubieren dictado, las partes acuerdan la creación de Entes de Recaudación Fiscal y Gestión, bajo las siguientes pautas:

- Las Municipalidades y Comunas con menos de 30.000 habitantes conformarán ENTES REGIONALES DE RECAUDACIÓN FISCAL Y GESTIÓN. En ANEXO “A” que integra el presente se convienen las regiones que se conformarán.
El acta de constitución, y sus estatutos de funcionamiento, se refrendarán en un plazo no mayor de noventa (90) días de la firma del presente pacto.
- Las Municipalidades con más de 30.000 habitantes, y que hubieran suscripto el presente pacto, se obligan a conformar un Ente de Recaudación Fiscal y Gestión, en sus respectivas jurisdicciones, en las mismas condiciones que aquellas que integren Entes Regionales de Recaudación Fiscal y Gestión, salvo que se decida integrarse a alguno Regional.
- Los Entes que se constituyan deberán prever la gestión tercerizada de la recaudación, mediante la contratación de un operador privado a través de un procedimiento de selección que cumpla los requisitos previstos en el Artículo 66 de la Ley N° 8102 (Orgánica Municipal) y sus concordantes previstos en las Cartas Orgánicas vigentes.

- Se conviene unificar los criterios de constitución y dictado de los respectivos estatutos de funcionamiento, como así también las gestiones objeto de la tercerización para todos los Entes a conformarse, a cuyo fin las partes delegan –en el ámbito de la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS (creada por Resolución Conjunta de los Ministerios de Gobierno y de Finanzas Nº 132/99)- la facultad de determinar los distintos criterios de conformación de estatutos a través de la homologación de los instrumentos correspondientes, como así también determinar las funciones y el marco base de contratación de los servicios del operador privado.
- Los Entes, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de su constitución, deberán convocar a licitación pública nacional e internacional para contratar el servicio de apoyo de gestión de cobranza.
- Los Entes podrán efectuar tal procedimiento de selección del operador privado, mediante acuerdo que unifique la contratación.
- Los Entes podrán realizar obras y trabajos públicos, adquirir bienes de capital, coordinar la asistencia al régimen primario de los servicios de salud, cooperación de asistencia técnica, económica y financiera para el fortalecimiento municipal y comunal y la creación de planes estratégicos de desarrollo regional.

XIV. PROGRAMAS MUNICIPALES DE EMPLEO

Los Municipios y Comunas podrán incorporar, en sus presupuestos, programas de pasantías, contratos temporarios u otras formas de contratación.

Los fondos previstos para estos programas no podrán superar el diez por ciento (10%) del total de la partida “Personal” ejecutada al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Los plazos de contratación no podrán superar los noventa (90) días, renovables por otro período similar.

La PROVINCIA procurará implementar, para estos programas, mecanismos legales que tiendan a la disminución de los aportes, contribuciones y demás cargas sociales.

XV. REGISTRO DE DEUDAS MUNICIPALES

Las partes establecerán un Registro de Deudas Municipales bajo el diseño, evaluación y control de la Contaduría General de la Provincia, con acceso informático directo de la Dirección de Municipalidades y Comunas del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Las Municipalidades y Comunas signatarias se obligan a proporcionar en forma bimensual la información pertinente.

Todos los Organismos Públicos de la Provincia brindarán en forma automática y bimensual –dentro de los 15 (quince) días posteriores al período correspondiente- la actualización de la información pertinente.

XVI. TRANSPARENCIA DE GESTIÓN

Las Municipalidades y Comunas, en función del aporte que les corresponde asumir a los fines de la ejecución del presente acuerdo, comprometen sus acciones de gobierno para:

1. Unificar y armonizar los mecanismos de INFORMACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y FINANCIERO que brindan a la Dirección de Municipalidades y Comunas dependiente del Ministerio de Gobierno, en función de las pautas que la Contaduría General de la Provincia instrumente, a los efectos de posibilitar un sistema consolidado de registros contables, de movimientos de fondos y de la deuda pública, de manera tal que permita –en tiempo real- conocer la ejecución presupuestaria y su evolución. Para ello los Municipios y Comunas se comprometen a suministrar en forma bimensual y trimestral, según corresponda, la información referida a sus finanzas públicas; y a armonizar en sus respectivas jurisdicciones los sistemas de administración financiera y de control gubernamental, en los términos de la Ley Nº 24.156 y de la legislación a nivel provincial que se establezca en términos similares.
2. Dictar normas de “RESPONSABILIDAD FISCAL” que –de acuerdo al régimen constitucional y sus propios marcos legales- adopten principios o parámetros similares a los establecidos por el Estado Nacional en la Ley Nº 25.152 de Administración de los Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, y, en su caso, adherir a la Ley Provincial que a tales fines se sancione, con el objeto de disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal; con previsión de metas de cumplimiento gradual hasta en un plazo máximo de cuatro años.
3. Establecer procedimientos que posibiliten una amplia DIFUSIÓN DE SUS CUENTAS FISCALES, incluyendo presupuesto, su ejecución, deuda, y la proyección de sus servicios mediante sistemas que aprovechen la nueva tecnología que brindan las redes informáticas.
Los Municipios y Comunas se incorporarán progresivamente a la Red Informática Provincial, según el cronograma que se prevea en el Programa “CÓRDOBA INTELIGENTE”.
El mismo proporcionará estándares tecnológicos de gestión, con parámetros para integrarse a la RED, que faciliten el flujo de la información municipal y comunal con el provincial.
La Provincia brindará las correspondientes acciones de capacitación.
4. Dictar normas en sus respectivas jurisdicciones en consonancia con la denominada “LEY DEL ESTADO CRISTALINO” que –en el orden nacional- se encuentra en tratamiento en el Congreso de la Nación.
La Provincia por su parte asume idéntico compromiso para el dictado de una ley provincial con la misma finalidad.
5. Dictar normas en sus respectivas jurisdicciones que tiendan a adecuar sus sistemas de contrataciones, como a sí también la de sus Organismos y/o Asociaciones Intermunicipales, procurando potenciar la capacidad de compra del Estado y la transparencia de los procedimientos; introduciendo y/o armonizando en sus sistemas de contratación y gestión de bienes figuras tales como las de precios testigos, contratos

abiertos, consolidados funcionales, provisiones llave en mano, ofertas a través de medios infosistémicos (Internet, etc.), iniciativa privada y oportunidad de mejoramiento de última oferta.

XVII. SOSTENIMIENTO DE LA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS

En función del saneamiento económico financiero municipal que procura el presente pacto, las partes signatarias reconocen la necesidad de que los Municipios y Comunas adopten medidas que permitan visualizar el sostenimiento de la gestión económica y financiera de las mismas, en consonancia y como contraprestación del esfuerzo que la PROVINCIA realiza en la reprogramación de las deudas.

Para ello, las partes acuerdan lo siguiente:

- Instrumentar un mecanismo de control y seguimiento de las cuentas públicas municipales a través de la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS (creada por Resolución Conjunta N° 132/99 de los Ministerios de Gobierno y de Finanzas DE LA Provincia de Córdoba), mediante los indicadores de medición que dicha Unidad establezca.
- Establecer que los parámetros o indicadores de medición del control estarán dirigidos a verificar la eficiencia en la recaudación fiscal municipal y comunal; la racionalización y contención del gasto público (en especial las erogaciones de partidas de personal permanente y no permanente); la contención del endeudamiento; la detección y recupero posible en la gestión de los servicios de salud; y una adecuada programación de la financiación presupuestaria de las obras públicas y adquisición de los bienes de capital.
- Determinar que corresponde a la UNIDAD DE TRABAJO analizar los indicadores, verificar y analizar el comportamiento de las medidas adoptadas por los Municipios y Comunas en la eficiencia de su gestión económica y financiera hacia parámetros de equilibrio o contención del gasto público, y evaluar la posibilidad concreta del sostenimiento, en el tiempo, de los criterios de reprogramación de deudas que se convienen en el presente pacto, en consonancia con el objetivo de saneamiento que se procura.
- Convenir en forma expresa que la omisión de informar, el desvío de los indicadores de eficiencia en la gestión o la no adopción o cumplimiento adecuado de las medidas de gestión y/o corrección de tales desvíos, facultará a la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIO a resolver, unilateralmente, el incremento de hasta el doble del porcentaje de retención establecido como afectación de la coparticipación con destino a lo previsto en el punto X apartado 2.1 del presente pacto de saneamiento.
- Determinar que, si como consecuencia de la aplicación de las políticas fiscales, se verifica una mejora en la recaudación impositiva que implique superar los niveles establecidos por los indicadores de gestión, las Municipalidades y Comunas asumen el compromiso de utilizar preferentemente estos excedentes para financiar erogaciones de capital y programas de reformas.

- Evitar en el futuro, por parte de las Municipalidades y Comunas, la generación de endeudamiento por gastos corrientes.

XVIII. ARMONIZACIÓN DE RECURSOS

Las Municipalidades y Comunas asumen el compromiso de coordinar sus acciones en torno a la adquisición y contratación de recursos humanos y de compra ó uso de maquinarias y equipos de herramientas, como así también de todo otro elemento de infraestructura necesaria para la ejecución de obras y servicios públicos.

En particular, todo lo referido a parque vial y efectores de salud.

XIX. CAPACITACIÓN

Las partes declaran la necesidad y urgencia de desarrollar acciones de capacitación y/o actualización en el uso de los recursos técnicos, informáticos, de gestión y de acción social municipal.

A tal fin, la PROVINCIA, a través del Ministerio de Gobierno, tendrá a su cargo la organización y sostenimiento de tales acciones de capacitación dirigidas a funcionarios y personal vinculados con la gestión municipal y comunal, comprometiendo las Municipalidades y Comunas su colaboración en tal sentido.

XX. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Los Municipios y Comunas reconocen y confieren a la PROVINCIA DE CÓRDOBA, la atribución de regular, controlar y supervisar –de manera exclusiva y excluyente- la presentación de los servicios públicos y la ejecución de las obras públicas, sea que se presten ó se ejecuten de manera directa ó a través del otorgamiento de un título habilitante (concesión, licencia, permiso, etc.) en la medida que se encuentren comprendidos dos ó más municipios y comunas.

Este reconocimiento comprende, a su vez, la facultad que dicha regulación, control y supervisión se efectúe a través de la constitución, creación u organización de entes con esa finalidad específica.

TERCERO

(Marco técnico y legal)

El encuadramiento necesario para el sostenimiento y viabilidad de los compromisos que asumen cada una de las Municipalidades y Comunas signatarias del presente, será evaluado por la PROVINCIA, la que determinará –en cada caso- el nivel posible de acceso a la reprogramación de deudas que prevé en el presente pacto.

Se promoverán las acciones necesarias ante la Legislatura Provincial y los Cuerpos Legislativos Municipales y Comunales, para la sanción de las normas legales requeridas para la transformación del Estado Provincial y los Estados Municipales y Comunales, como así también el debido cumplimiento de los puntos contenidos en el presente acuerdo.

CUARTO

(Perfeccionamiento legal)

Los MUNICIPIOS y COMUNAS que suscriben el presente, se comprometen a elevar a sus respectivos cuerpos legislativos, dentro de los diez (10) días de firmado, los proyectos de Ordenanzas Municipales y Resoluciones Comunes en virtud de los cuales se apruebe integralmente este PACTO DE SANEAMIENTO y se confiera autorización a los respectivos Departamentos Ejecutivos y/o Presidentes Comunes a dictar las normas que permitan cumplimentar con los términos del presente acuerdo.

Las eventuales adhesiones parciales o condicionadas implicará una expresión de voluntad negativa al pacto y deja desvinculada a la PROVINCIA con relación a tales Municipios y Comunas.

Producida la ratificación íntegra y total del pacto de saneamiento por el cuerpo legislativo que –en cada caso- corresponda, el presente acuerdo tendrá efectos retroactivos desde la fecha de su otorgamiento.

QUINTO

(Refrendo)

El presente PACTO DE SANEAMIENTO suscripto por el Gobernador de la Provincia es refrendado por los Ministros de Gobierno, de Finanzas y por el Fiscal de Estado.

Las autoridades municipales y comunales que suscriben el presente, lo hacen ante el Escribano General de Gobierno, quien certifica la autenticidad de sus firmas y da fe de lo actuado.

CÓRDOBA, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

ANEXO II

ADDENDA AL PACTO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL

PRIMERO: OBJETIVOS

En relación al artículo primero, las partes acuerdan trabajar sobre la base de alcanzar consenso en los temas y aspectos a tratar entre las mismas. A tal fin, se conviene que la participación prevista para los Municipios y Comunas en la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS, creada por Resolución Conjunta Nº 132/99 del Ministerio de Gobierno y de Finanzas de la Provincia de Córdoba, quedará definitivamente integrada por cinco miembros en representación de los Intendentes y Presidentes de Comunas (dos en representación de Unión por Córdoba; dos por la Alianza y una por las Uniones Vecinales), a cuyo fin se dictará la Resolución Conjunta pertinente.

SEGUNDO: ACCIONES DE GOBIERNO

REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS: En relación a lo previsto en el artículo segundo, apartado I, se conviene ampliar el período de comprensión allí estipu-

lado, estableciéndose que quedarán incluidas las deudas pendientes al 31.01.00. En relación a las deudas pendientes con el Banco de la Provincia de Córdoba, se conviene incluir las deudas contraídas a dicha fecha. Se dejan expresamente excluidas aquellas deudas instrumentadas a través del Banco de la Provincia de Córdoba, por aplicación del Decreto 2069/99. Cada organismo aplicará el criterio legal vigente para liquidación de las deudas pendientes, brindando un trato igualitario hacia todas las Municipalidades y Comunas deudoras. En consecuencia, se conviene que cualquier quita, deducción o modalidad especial de liquidación de deuda que beneficie a una Municipalidad o Comuna se hará extensible en su aplicación con idéntico criterio hacia las otras Municipalidades y Comunas que se encuentren en igual situación. Asimismo, y al solo efecto del sistema de reprogramación de deudas previsto, se estipula que desde la emisión del certificado de deuda de parte de cada organismo (que en todos los casos será calculada al 31.01.00) no se devengarán intereses sobre la deuda liquidada hasta la fecha prevista en el artículo quinto de esta ADDENDA (CRONOGRAMA) para su cancelación a través de la entrega de los certificados del TIT.A.M. al respectivo organismo. Sobre este particular, las partes acuerdan propiciar las modificaciones legislativas que resulten necesarias para su instrumentación.

ALCANCE: En cuanto al apartado II del mismo artículo, se conviene que las deudas registradas al 31.01.00 de la Administración Central y sus Ministerios, surgidas de convenios celebrados con los Municipios y Comunas, tendrán un tratamiento de cancelación de acuerdo a la siguiente pauta: Se establecen hasta noventa (90) días para el pago de la deuda originada en área social y salud; y hasta ciento ochenta (180) días para el resto.

DEUDAS PREVISIONALES: Con relación al artículo segundo, apartado III, se conviene instar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia a resolver las impugnaciones pendientes presentadas por los municipios y Comunas, mediante resolución administrativa previa al 29.02.00 y considerar las liquidaciones emitidas como definitivas de los respectivos períodos comprendidos y no sujetos a verificaciones posteriores, impulsando para ello las adecuaciones legislativas que puedan resultar necesarias.

DEUDAS CON EL SECTOR PRIVADO: Asimismo se modifica lo establecido en el artículo segundo, apartado IV, ampliando al 31.01.00 la comprensión de obligaciones pendientes con el Sector Privado que tengan sentencia firme o convenio de pago homologado judicialmente y firme antes del 29.02.00. Se incorpora a las deudas con dicho sector, aquellas que correspondan a los servicios de distribución domiciliaria de agua potable y la de Sindicatos y Mutuales de los empleados y obreros municipales, con idéntico tratamiento a lo previsto para las Cooperativas Eléctricas en el párrafo tercero de la cláusula segunda, punto IV del PACTO, dándosele a estas el mismo tratamiento que las deudas del sector público en cuanto a su inclusión a los fines de la reprogramación. Además se conviene que de existir excedentes de emisión del TIT.A.M. y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo tercero del PACTO, la Provincia posibilitará incluir la cancelación de otras deudas con el sector privado por parte de los Municipios y Comunas, aunque no tuvieren senten-

cia firme ni acuerdo judicial homologado, previa verificación fehaciente de su procedencia y siempre mediante la aceptación de títulos como medio de cancelación. Se establece como criterio que estos eventuales excedentes se aplicarán en forma proporcional a la deuda de cada Municipio y Comuna.

TÍTULO DE APOYO MUNICIPAL: Referido al apartado VI del mismo artículo, a los fines de la emisión del TIT.A.M., los Municipios y Comunas signatarias del PACTO, suscribirán un convenio de creación y regulación del título, a través de la intervención del Banco de la Provincia de Córdoba, en el que se garantizará la individualidad de cada Municipio y Comuna en relación a los aportes de cancelación del mismo en función de la deuda reprogramada y su respectiva coparticipación

ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA: En cuanto al artículo segundo, punto VII, se conviene trabajar a partir de las facultades constitucionales que sobre los aspectos tributarios corresponde a los Municipios y Comunas, reconociéndoles la aplicación análoga del Convenio Multilateral. En tal sentido se ratifica la necesidad de evitar los tributos distorsivos, entendiéndose por tales a aquellos que afectan la competitividad, las decisiones del sector productivo y de inversión, y en general todos aquellos que importan de hecho un incremento comparativo agravado de costos y de servicios con otras jurisdicciones de la Provincia y del País.

LEY DE COPARTICIPACIÓN: En relación al punto X del mismo artículo segundo, se conviene incluir en las modificaciones a impulsar en la Ley de Coparticipación Provincial Nº 8663, la participación de los Municipios y Comunas en el seguimiento de la información de la masa coparticipable y su distribución, a través de la forma y medios que a tal fin se establezcan.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL: En cuanto al artículo segundo, punto XI, se conviene incluir entre las adecuaciones y modificaciones legislativas, impulsar “por esta única vez” y al solo efecto de la reprogramación de deudas existentes vinculadas al PACTO, la expresa autorización a las Comunas para emitir su titulación por medio del TIT.A.M., a través de Resolución de la Comisión Comunal fundada en la remisión del artículo 55 de la Ley 8102 y mediante la aplicación de la facultad de ejercer cualquier función o atribución de interés municipal que prevé el inciso 30 del artículo 30 del mismo Cuerpo Legal, aplicable a estos fines para las Municipalidades.

ENTES DE RECAUDACIÓN FISCAL Y GESTIÓN: En relación al punto XIII del artículo segundo, se deja aclarado que la integración de Regiones detallada en el ANEXO A del PACTO constituye una propuesta de referencia elaborada por la Provincia. En consecuencia, la integración a un Ente de Recaudación Regional por parte de las Municipalidades y Comunas, podrá cumplirse introduciendo los cambios que estimen pertinentes en la composición sugerida en el ANEXO A del PACTO, con la salvedad que tales cambios deberán respetar los criterios de regionalización tendiendo a un ordenamiento territorial. En cuanto a lo previsto en el punto tercero del mismo apartado, referido a la gestión tercerizada de la recaudación, se ratifica plenamente el compromiso

de implementar un procedimiento público de selección, que garantice la participación y competencia de distintos oferentes; conviniéndose que en tales procedimientos de selección pública podrán intervenir tanto empresas privadas como sociedades o entes constituidos por los Municipios, o sociedades mixtas, o cualquier otra forma de organización o entidad que tenga capacidad jurídica de cumplir con el objeto de la gestión a encomendar. Es potestad de cada Municipio o Comuna incluir o no, dentro de la tercerización, la judicialización de sus respectivas acreencias tributarias en mora.

Asimismo, se conviene que las facultades delegadas en la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS, vinculadas a la constitución y dictado de los Estatutos de los Entes Regionales de Recaudación Fiscal y Gestión como así también a las gestiones objeto de la tercerización previstas en el cuarto apartado del punto XIII del artículo segundo, son solo un aporte técnico referencial, quedando reservado a los integrantes de cada Ente la determinación de las modalidades propias de su constitución y funcionamiento.

PROGRAMAS MUNICIPALES DE EMPLEO: En referencia a la previsión del punto XIV del artículo en tratamiento, se conviene establecer que en lo que respecta a los aportes y cargas sociales de los programas de empleo previstos en dicho texto legal, se instrumentará un sistema similar al que surja de la reforma legislativa laboral impulsada por el Gobierno Nacional. Se conviene incrementar al quince por ciento (15%) el tope previsto en el párrafo segundo del mismo punto, siempre y cuando tales programas incorporen capacitación.

SOSTENIMIENTO DE LA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS: Se conviene que el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba coordinará con la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS, las tareas y acciones previstas en el artículo segundo apartado XVII. Asimismo se ratifica y deja constancia que las acciones, funciones y recomendaciones establecidas como a cargo de la UNIDAD DE TRABAJO PROVINCIA-MUNICIPIOS, que se establecen en el mismo punto, se desarrollarán con total respeto de las autonomías municipales previstas en la Constitución Provincial y las leyes respectivas.

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: En cuanto al reconocimiento de facultades a la Provincia por parte de los Municipios y Comunas, previsto en el punto XX del artículo segundo, solo se refiere a aquellos casos en que se ejecutan a través de créditos en los que la Provincia actúa como garante de la financiación, o se compromete la Coparticipación.

TERCERO: PERFECCIONAMIENTO LEGAL

La Provincia ratifica en un todo su vinculación institucional y legal para con todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba, de conformidad al alcance constitucional y normativo aplicables. Queda aclarado entonces, a todo evento, que la desvinculación a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto del PACTO, ante el supuesto de eventuales adhesiones parciales o condicionadas, solo tiene el alcance limitado a las previsiones especiales nacidas del propio PACTO.

CUARTO: AGENDA DE TEMAS A CONSIDERAR POR LAS PARTES

La Provincia se compromete a organizar y coordinar una agenda de temas, dentro de los noventa días, a ser considerados con las Municipalidades y Comunas, para tratar, entre otros, los siguientes tópicos:

- a- Relación Provincia-Municipios y Comunas en el sistema de atención de la salud (estrategias, roles y atención de su financiamiento.
- b- Coparticipación municipal.
- c- Estatutos de empleados municipales.
- d- Ley de Jubilaciones: en lo atinente al personal municipal, a los fines de impulsar la posibilidad de otorgar beneficios anticipados a personal que no reúna los requisitos actualmente exigidos, y adecuación de la tasa de interés aplicable por mora.
- e- Transferencia automática de fondos por liquidaciones originadas por convenios con los distintos Ministerios.
- f- Revisión del tributo municipal denominado "O.I.M." por el consumo de energía eléctrica a los sectores productivos locales, en relación al costo de energía para alumbrado público.
- g- Educación, vivienda y programas sociales: participación de los municipios en las propuestas de distribución de escuelas y viviendas en función de la demanda, disponibilidad de tierras y la situación socio-económica de cada región.
- h- Analizar la situación de los Municipios y Comunas que no alcancen a ser saneados por la aplicación del presente PACTO, procurando su asistencia económica por otros mecanismos.
- i- Apoyo de equipamiento informático y técnico, a los fines de la implementación del presente PACTO.
- j- Instrumentación por parte de los Municipios y Comunas de programas de Retiros Voluntarios o programas similares en concordancia con los que pudiere implementar la Provincia.

QUINTO: CRONOGRAMA

Se conviene el siguiente cronograma de trabajo:

1. Emisión y conformación de certificados de deudas: hasta el 29.02.00.
2. Adecuación legislativa: presentación de proyectos antes del 10.03.00.
3. Dictado de Ordenanzas aprobatorias y de emisión del TIT.A.M.: hasta el 15.03.00.
4. Entrega de certificados del TIT.A.M. a los Organismos y sector privado: hasta el 30.03.00.

SEXTO: VIGENCIA LEGAL

Se deja aclarado a todo evento, que las estipulaciones del PACTO y de esta ADDENDA se aplicarán con ajuste al marco legal vigente y el que en definitiva se establezca de conformidad a las reformas o modificaciones legislativas que las partes han acordado impulsar.

1.2.17. Ordenanza 474.

Convenio Marco de Refinanciación y Compensación de Obligaciones Recíprocas entre Provincia y Municipalidades y Comunas.

Promulgada por Decreto 20/2003 del 2 de junio de 2003

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Convalídase lo actuado por el Sr. Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez, y, en consecuencia, ratifícase expresamente, en todos sus términos, el texto y contenidos del “Convenio Marco de Refinanciación y Compensación de Obligaciones Recíprocas entre Provincia y Municipalidades y Comunas”, suscripto entre el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria –SENASA-, el Gobierno de la Provincia de Córdoba y los Señores Intendentes de los Municipios y Presidentes de las Comunas, el cual se incorpora como ANEXO a la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

CONVENIO MARCO DE REFINANCIACION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE PROVINCIA Y MUNICIPIOS Y COMUNAS

Entre la PROVINCIA DE CORDOBA, representada por el señor Secretario de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales, Dn. JORGE LUCIANO MONTONYA, y las Municipalidades y Comunas cuyos INTENDENTES y PRESIDENTES COMUNALES firman al pie, se declara y conviene lo siguiente:

I. CONVALIDACION DE PRETAMOS “F.A.M.”

Las Municipalidades y Comunas que no lo hubieran hecho, se comprometen a sancionar las normas jurídicas locales que correspondan, a fines de convalidar lo actuado por sus respectivos Intendentes Municipales o Presidentes Comunales, al recibir de la Provincia los montos que le fueran asignados en concepto de FONDO DE AYUDA MUNICIPAL (FAM).

II. REFINANCIACION DEL SALDO DE DEUDAS DEL PACTO DE SANEAMIENTO (Ley 8864)

II.a. La Provincia de Córdoba refinanciará a un plazo de veinticinco (25) años, en la forma modo y condiciones que se fijan en este Convenio, el saldo de las deudas de Municipios y Comunas consolidadas al 31 de enero de 2000, cuyo monto a dicha fecha fuera establecido en el Pacto de Saneamiento ratificado por ley N° 8864.

II.b. Las Municipalidades y Comunas pagarán la deuda refinanciada, de la siguiente manera:

II.b.1. Mediante retención automática de la coparticipación, o pago directo en su defecto, de una suma mensual total \$ 862.507, correspondiente a la deuda del primer pacto, más la parte proporcional de la nueva deuda que se refinancia, según lo establecido en el punto III. de este convenio. Se deja constancia que los \$ 862.507, se obtienen a partir de la cuota mensual de \$ 1.469.854, a la que se resta la proporción de los pagos efectuados por los servicios del TITAM y la bonificación que corresponde al 3% del FA.SA.MU.

II.b.2. El monto que corresponda a cada Municipalidad o Comuna sobre dicho total, será consignado en convenios individuales que se suscribirán con aquéllas, utilizando en cada caso en particular, el sistema indicado en el punto anterior.

II.c. Los pagos, directos o por retenciones automáticas, deberán ser efectuados a partir de la fecha en que se distribuya la coparticipación correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre de 2002.

II.d. La Provincia percibirá para sí:

II.d.1. El monto recaudado hasta la fecha por la retención efectuada a los Municipios y Comunas para atender los servicios financieros de los TITAM previstos por la ley N° 8864.

II.d.2. El Fondo de Ayudas y Saneamiento Municipal (FASAMU) generado desde la fecha prevista en la Ley N° 8864, y por un plazo de 25 años, contados a partir de la aprobación por Ley de este acuerdo.

II.e. La Provincia asume toda la deuda consolidada en el sistema de la Ley N° 8864, obligándose a extinguir las respectivas obligaciones de Municipalidades y Comunas. Los créditos de los acreedores privados que aceptaron recibir TITAM, serán atendidos en pesos moneda nacional, que es la moneda de origen de la obligación.

III. REAJUSTE – TASA DE INTERES

La cuota de amortización de la deuda refinanciada a veinticinco (25) años de plazo será reajustada en la proporción en que aumente o disminuya el monto bruto de coparticipación que deba recibir cada Municipalidad y Comuna.

III.a. Será disminuida la cuota en los casos en que el monto bruto de la coparticipación sea inferior al correspondiente al mes de enero del año 2002.

III.b. Será aumentada la cuota en los casos en que el monto bruto de coparticipación sea superior al monto promedio de las coparticipaciones brutas correspondientes al año dos mil (2000).

III.c. La deuda, ajustada en los términos precedentemente establecidos devengará un interés anual del cuatro por ciento (4%).

IV. REFINANCIACION DE LAS NUEVAS DEUDAS

Para cancelar la deuda devengada a favor de la Provincia a partir del primero de febrero de 2000 y hasta el 31 de enero de 2002, con más las cuotas de PRAM vencidas en los meses de febrero y marzo del corriente año, descontadas las retenciones que se hubiesen practicado con motivo de la distribución de la coparticipación correspondiente al mes de enero de 2002 y de la diferencia reconocida por la Nación por los meses de noviembre y diciembre de 2001, se procederá de la siguiente manera.

IV.a. Por las suma de hasta TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), mediante la emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PRO-

VINCIALES DE CORDOBA (LECOP CORDOBA), en proporción directa con el monto de las deudas de cada una y en la forma, modo y condiciones que se precisan en el punto VII de este instrumento.

IV.b. El saldo, será refinanciado en las mismas condiciones establecidas en los puntos II. y III.

IV.c. Los montos que corresponden a cada Municipio o Comuna, en los dos supuestos indicados precedentemente serán determinados en los convenios individuales que se suscribirán entre el Gobierno de la Provincia y cada Municipalidad o Comuna que adhieran al presente acuerdo marco.

V. DEUDAS DE LA PROVINCIA CON LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

V.a. Deudas anteriores al 1/2/2000

Las deudas ciertas –ya determinadas o reconocidas y no prescriptas- devengadas y vencidas al 1° de febrero de 2000 se compensarán con los saldos del “Pacto de Saneamiento” (Ley N° 8864). De esta manera los Municipio o Comunas que tuviesen créditos en contra de la Provincia, disminuirán el saldo adeudado y con ello la cuota de refinanciación a pagar.

V.a.1. Se incluyen entre estos créditos: i: FOFINDES no distribuidos, que serán remitidos a Municipalidades y Comunas en la misma proporción que los fondos de coparticipación; ii: Deudas a las Comunas por Impuesto Automotor; iii: Certificados de obra no pagados.

V.a.2. Con respecto a los fondos no distribuidos de FOFINDES, se procederá de la siguiente forma: 1°): Se reservarán los fondos necesarios para hacer frente a reclamos efectuados por distintas Municipalidades que pretenden les sean transferidos parte de esos fondos, invocando convenios preexistentes; 2°): El remanente será distribuido entre todas las Municipalidades y comunas de la Provincia -incluyendo la de la ciudad de Córdoba- de conformidad con el índice actual de participación en el FOFINDES; 3°): Para el caso que los reclamos a que se refiere el apartado 1°) fueren definitivamente rechazados, los respectivos montos serán distribuidos en la forma indicada en el apartado 2°).

V.b. Deudas por contribución de mejoras

Tendrán el tratamiento indicado en el punto anterior, las obligaciones no prescriptas originadas en la construcción de obras públicas ejecutadas por las Municipalidades o Comunas por el sistema de pago obligatorio y contribución de mejoras, que hubiesen beneficiado a inmuebles edificados de propiedad del Estado Provincial. El monto de la acreencia se determinará conforme a los valores fijados en la Ordenanza que dispuso la ejecución de la obra para los vecinos frentistas, sin intereses ni recargos.

V.c. Deudas posteriores al 31/01/2001

Las deudas que hubieren vencido con posterioridad al 31 de enero de 2000, generadas en convenios formalmente concertados por la Provincia con Municipalidades y Comunas, o que los organismos competentes de la Provincia reconozcan haber contraído a favor de estas últimas, serán pagadas en tres cuotas mensuales, la primera de ellas dentro de los treinta días de haberse suscripto el acuerdo con las autoridades municipales o comunales respecto del monto de las acreencias, sin perjuicio de la facultad de la Provincia de adelantar pagos de estos rubros de acuerdo a sus posibilidades financieras, o convenir otras formas de pago si las sumas globales a pagar resultan notoria-

mente superiores a las informadas oportunamente por la Secretaría de Asuntos Institucionales, Políticos y Gremiales a las distintas Municipalidades y Comunas.

VI. RECLAMOS NUEVOS Y OBLIGACIONES NO DETERMINADAS

Todo reclamo nuevo, o discusión sobre obligaciones aún no determinadas o que no puedan determinarse mediante procedimientos de simple cotejo o constatación de documentación, serán discutidas por separado, sin vincularlas a la firma de este acuerdo.

Resuelta la controversia –por la vía que legalmente corresponda– el monto de la deuda que pudiesen determinarse en favor de alguna Municipalidad o Comuna, se compensará con el saldo que se refinancia en los términos establecidos en el punto II., recalculándose la cuota a pagar.

En ningún caso se admitirá reclamo alguno de incremento del monto de obligaciones de la Provincia, cuyo pago se haya convenido en los términos indicados en el punto V.

VII. EMISIONES DE “LECOP CORDOBA” POR CUENTA DE LAS MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

La Provincia emitirá LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP CORDOBA) por cuenta y orden de las Municipalidades y Comunas por un valor total de CINCUENTA MILLONES DE VALOR NOMINAL (VN 50.000.000), que deberán estar íntegramente amortizadas al 30 de noviembre del 2004 mediante pagos mensuales. La amortización inicial será del 1,5% mensual y luego se incrementará para obtener el rescate de las Letras en el plazo estipulado.

Dicho monto será distribuido de la siguiente manera:

VII.a. VALOR NOMINAL TREINTA MILLONES (VN 30.000.000) para aplicarlos al pago de deuda de los Municipios con la Provincia, conforme con lo establecido en el apartado IV. Punto “a”.

VII.b. VALOR NOMINAL DIEZ MILLONES (VN 10.000.000) para entregar a las Municipalidades y Comunas que lo soliciten, en proporción al índice de coparticipación.

VII.c. VALOR NOMINAL CINCO MILLONES (VN 5.000.000) para proveer financiamiento a los Municipios y Comunas, a fin de adicionar a la Coparticipación neta percibida, los fondos necesarios para alcanzar el 20% de la Coparticipación Bruta, hasta agotar la suma asignada.

VII.d. VALOR NOMINAL CINCO MILLONES (VN 5.000.000) para formar un fondo de ayudas especiales a Municipios y Comunas en crisis, o que atraviesen por circunstancias de excepción que requieran de este auxilio financiero.

VIII. LIMITACIONES A LA DESIGNACION O CONTRATACION DE PERSONAL

Las Municipalidades y Comunas congelarán a partir del día de la fecha todo nombramiento de personal en la planta permanente por el término de cinco (5) años. La cobertura de vacantes sólo podrá efectuarse mediante decisión fundada en razones de estricta necesidad de funcionamiento.

Solamente por las mismas razones fundadas, podrá incorporarse personal contratado o jornalizado.

IX. EMERGENCIA MUNICIPAL O COMUNAL

Las Municipalidades o Comunas que no lo hayan hecho, se comprometen a sancionar Ordenanzas o Resoluciones de emergencia para sus respectivas jurisdicciones, que dispongan –como mínimo- sobre los siguientes aspectos; i: Supresión de gastos no imprescindibles para la prestación de los servicios; ii: Restricción de horas extras; iii: Supresión de las designaciones o contrataciones de personal de nivel político; ii: Previsiones presupuestarias que importen medidas de reducción del gasto en general.

X. GUIAS DE HACIENDA

Se fijará un derecho de oficina uniforme que cobrarán Municipalidades y Comunas en toda la Provincia de UN PESO (\$ 1) por animal vacuno, según había sido acordado en el punto 12-2 del Convenio de Reformulación del Pacto de Saneamiento de noviembre de 2001, a cuya fecha se estableció dicho monto.

La Provincia derogará la Tasa Provincial del Certificado Guía (Ley 5542, de Marcas y Señales que grava el traslado de hacienda, y dictará las normas necesarias a fines que las Municipalidades y Comunas) participen de beneficios derivados de los acuerdos que se suscriban con el SENASA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

XI. ARMONIZACION DE SISTEMAS TRIBUTARIOS

Las partes firmantes se comprometen a disponer las medidas que fueren necesarias a fines de armonizar los sistemas tributarios.

Se procurará especialmente buscar equilibrio económico entre las tarifas de energía eléctrica para el alumbrado público y los tributos que gravan la distribución (ocupación del espacio) y la comercialización (Contribuciones que inciden sobre el comercio) de energía.

XII. VENCIMIENTOS FUTUROS DE CUOTAS DE “PRAM”

Los vencimientos futuros de cuotas de “PRAM” adeudadas por las Municipalidades y Comunas, no se incluyen en la refinanciación, sin perjuicio de continuar analizando en profundidad esta problemática para tratar de encontrar una solución sustentable.

Respecto de las obligaciones provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito, la Provincia trasladará en forma automática a las Municipalidades y Comunas el tratamiento que el Estado Nacional obtenga para con sus deudas con dichos organismos.

XIII. JUBILACION ANTICIPADA Y PASIVIDAD ANTICIPADA

El Gobierno de la Provincia, conjuntamente con las Municipalidades y Comunas, analizarán la posible aplicación a éstas últimas de los referidos sistemas, debiendo garantizarse un adecuado financiamiento de los mismos.

1.2.18. Ordenanza 521.

Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de

Córdoba.

Promulgada por Decreto 36/2004 del 25 de octubre de 2004

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Ahiérese esta Municipalidad al Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba, creado por la Unidad de Trabajo Provincia Municipio en el marco del Ministerio de Gobierno de la Provincia donde funciona.

Artículo 2º: Ratifícanse por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de la Resolución de la Unidad de Trabajo Provincia Municipio por la que se crea el Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba, autorizando expresamente la suscripción de esa Resolución por el señor Intendente.

Artículo 3º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para que ceda, en forma definitiva y permanente, a favor del Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba, hasta un uno por ciento (1%) de la coparticipación que, mensualmente, corresponda al Municipio en los impuestos provinciales, conforme a la Ley 8663, o la que en el futuro la sustituya o modifique.

Artículo 4º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para que notifique formalmente a la Provincia la cesión que efectúe en ejercicio de la facultad que se le confiere por el artículo anterior, anoticiándola de que, en mérito a la cesión deberá mensualmente pagar la suma cedida directamente al cesionario.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.2.19. Ordenanza 799.

**Acuerdo de Cooperación Institucional, Fiscal y Financiero
entre la Provincia de Córdoba y los Municipios y Comunas
bajo su jurisdicción. Adhesión.**

Sancionada el 16 de octubre de 2012

Promulgada por Decreto N° 056 de fecha 17 de octubre de
2012.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: APRUÉBASE, en los términos del Artículo 190 de la Constitución Provincial y 183 de la Ley 8.102, el Convenio de fecha 30 de agosto de 2012, denominado “ACUERDO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL, FISCAL Y FINANCIERO ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS BAJO SU JURISDICCIÓN”, suscripto entre

los Señores Intendentes Municipales y el Gobernador de la Provincia, el cual como ANEXO I de la presente Ordenanza, en 6 fojas, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

ACUERDO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL, FISCAL Y FINANCIERO ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS BA- JO SU JURISDICCIÓN

En la ciudad de Córdoba, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a treinta días del mes de agosto de 2012.

Reunidos

Por una parte, la Provincia de Córdoba, representada por su señor Gobernador, Dr. José Manuel de la Sota; y por la otra, los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, representados por los señores Intendentes y Presidentes de Comuna cuyas firmas y aclaración obran al pie de la presente.

Exponen

Que en el contexto constitucional y legal que asegura la autonomía municipal, la cooperación y la complementación entre los Estados Provincial y Municipales, es oportuno reafirmar la vocación de concertar y procurar soluciones compartidas a cuestiones y asuntos de imprescindible tratamiento.

Que en este sentido, honrando acuerdos preexistentes, y sobre la base de un dialogo profundo y maduro entre el Gobierno Provincial y los Bloques de Intendentes de diferente credo político, respetando el rol de la Unidad de Trabajo Provincia – Municipios, se ha promovido un acuerdo destinado a regir un periodo de transición hasta la suscripción de un nuevo pacto de amplio alcance.

Que en tal sentido, se entiende que promover el progreso económico y social en esta Provincia, es defender la utilización del pacto o acuerdo como instrumento idóneo para el manejo competente y democrático de los asuntos públicos.

Que la cooperación pactada mediante el presente instrumento, permitirá a las partes, dentro de un periodo cierto y razonable, y a partir de un esfuerzo compartido, reprogramar compromisos y reestructurar de manera eficiente sus previsiones financieras y presupuestarias, a fin de tomar más vigorosa y legitima la acción de gobierno.

Por todo ello

Las partes rubrican este Acuerdo, a tenor de las cláusulas que siguen a continuación:

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1°. Objeto. El presente acuerdo tiene como objeto, establecer acciones de Estado tendientes a reordenar, en un periodo cierto, términos y modalidades de cumplimiento de obligaciones a cargo de municipios y comunas para con el Estado Provincial, a fin de:

- a) Aliviar la carga mensual de compromisos a honrar y de ese modo procurar una mejora transitoria de los recursos a percibir, que facilite la estabilización de las cuentas locales;
- b) Facilitar la previsión y fondeo del gasto público local, a partir de la reprogramación de pagos y la reconducción de fondos coparticipables;
- c) Estimular el trabajo compartido, en un conjunto de diligencias y arreglos institucionales tendientes a mejorar la información reduciendo la incertidumbre institucional, fiscal y financiera.
- d) Promover y ejecutar el trabajo conjunto, en diversas áreas y asuntos de la agenda pública, cuyo abordaje coordinado es considerado esencial.

Artículo 2°. Principios y criterios. Presiden al presente acuerdo, los siguientes principios y criterios:

- a) El federalismo de estos tiempos, es dinámico y contractual;
- b) Se promueve la vigencia de la subsidiariedad, procurando que las responsabilidades siempre puedan asumirse por los niveles jurisdiccionales de decisión más próximos al ciudadano;
- c) La subsidiariedad solo es viable, y puede sustentarse en el tiempo si el federalismo asumido, además de dinámico, es solidario;
- d) La concertación, como técnica, asegurara el carácter contractual y facilitara el cumplimiento del objeto del presente acuerdo.

Capítulo 2. Fondo Anticrisis y Saneamiento Municipal (FASAMU)

Artículo 3°. Cese de Operatividad. Retroactividad. Distribución. Las partes acuerdan el cese de la operatividad del FASAMU, contemplado en el artículo 17 de la ley 8663, retroactivo al día 1° de enero de 2012.

Artículo 4°. Transferencias efectivas. Modalidades convenidas. Las transferencias efectivas de los recursos a que ingresan al FASAMU a los municipios y comunas, a tenor de lo convenido en la cláusula anterior, se efectivizaran a partir del 1° de agosto de 2012, girándose en forma directa, automática y simultánea con los recursos tipificados por los incisos a) y b) del artículo 4° de la Ley 8663, aplicándose para aquellos el mismo índice de distribución. La suma correspondiente al periodo comprendido entre 1° de enero y 1 de julio de 2012, será girada por la Provincia al “Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba” (Decreto 1406/04), a fin de capitalizarlo; transfiriendo montos parciales conforme la disponibilidad financiera de la Provincia, hasta completar la suma total dentro del plazo de vigencia de este acuerdo. Las ciudades, municipios o comunas no adheridos al sistema regulado por el Decreto 1406/04,

pactaran en forma específica con la Provincia las modalidades de integración de estos fondos.

Capítulo 3. Fondo Permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba (Decreto 1046/04)

Artículo 5°. Suspensión de pago de cuotas y aportes. Las partes acuerdan suspender toda retención de pago de cuotas o aportes del 1% de coparticipación correspondiente al Fondo Permanente, dentro del periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2013. A partir del 1° de febrero de 2013, se continuara con las retenciones de pago de cuotas que hubiere correspondido aplicar al 1° de agosto de 2012, y aportes a partir del 1° de febrero de 2013, sin excepción.

Capítulo 4. Fondo de Financiamiento para la Descentralización (FoFin-Des)

Artículo 6°. Índices de Distribución. Las partes acuerdan, en relación al FoFin.Des, realizar un relevamiento, tendiente a analizar la eventual corrección de índices de distribución, que en función del desarrollo asistencial local requieran de actualización. Se priorizara a los municipios que cuenten con hospitales de jurisdicción local.

Capítulo 5. Conciliación de deudas mantenidas por los Municipios y Comunas con la Provincia.

Artículo 7°. Conciliación. Las partes acuerdan trabajar conjuntamente, en el plazo comprendido entre la fecha de publicación de los instrumentos aprobatorios del presente acuerdo y el 31 de diciembre de 2012, en la conciliación de deudas, partiendo del saldo determinado por la ley 9802.

Artículo 8°. Nuevos convenios de pago. Una vez conciliados los saldos, se determinaran las deudas resultantes y se formularan nuevos convenios de pago que tendrán en cuenta la realidad económico financiera y los diversos acuerdos e iniciativas que pudiesen impulsarse tendientes a lograr la sustentabilidad de las cuentas públicas provinciales y locales. Los planes de pago comenzaran a ejecutarse en febrero de 2013, salvo que por causa fundada fuera necesario un plazo mayor.

Capítulo 7. Colaboración fiscal.

Artículo 9°. Cooperación. Las partes se comprometen a una cooperación cierta y efectiva en la lucha contra la evasión fiscal, que comprende el intercambio de información útil al fisco, en particular a través de acuerdos individuales entre Municipios o Comunas y las Direcciones Generales de Rentas y Catastro, como también la asistencia para la organización de esa información, la coordinación de pautas de regulación y gestión de oficinas con competen-

cia impositiva y recaudatoria, como así también de los criterios para la determinación de normas tributarias.

Artículo 10°. Asistencia técnica. La Provincia suministrara sin cargo a los Municipios y Comunas sus sistemas informáticos de gestión tributaria, a los fines de colaborar con la organización de una fuerza fiscal coordinada, como así también de promover el desarrollo de una cultura ciudadana fiscal, poniendo a disposición de los gobiernos municipales y comunales otros elementos o recursos si ello fuere necesario. Asimismo, brindara capacitación en estos campos a funcionarios o agentes municipales, a través del Instituto de Capacitación Municipal (INCAM).

Artículo 11. Cobro de tributos. Las partes podrán convenir el cobro unificado de tributos o tasas, en un cedulón único.

Artículo 12. Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado. Las partes se comprometen a propiciar la adhesión al Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, aprobado por Ley 10.059. La Provincia cooperara técnicamente al efecto de dicha iniciativa, y brindara seminarios de información y divulgación.

Artículo 13. Información sobre personal. Los municipios y comunas asumen el cumplimiento en tiempo y forma de los compromisos derivados de la aplicación de la Resolución General de AFIP 3254/2012. A tal fin, la Provincia se compromete a brindar la asistencia técnica y logística que fuese menester, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Municipios y Comunas, que fueren emergentes de la normativa precitada.

Capítulo 8. Procedimiento técnico y legal.

Artículo 14. Encuadramiento. Las partes promoverán, dentro de los 15 (quince) días corridos a partir de la fecha de rubricación del presente, las acciones tendientes a su aprobación por ante los cuerpos legislativos correspondientes. El instrumento delegara, además, en los órganos ejecutivos que fuese menester, la realización de los actos y el dictado de los instrumentos complementarios que se requieran.

Artículo 15. Cooperación técnica. La Provincia, a través del Ministerio Jefatura de Gabinete, colaborara con los municipios y comunas que así lo soliciten, suministrando un anteproyecto de ordenanza o resolución – según el caso – de aprobación del presente acuerdo, como así también de los anteproyectos de otras normas o actos administrativos cuyo dictado se requiera en función de las previsiones del presente.

Artículo 16. Perfeccionamiento. No se aceptaran adhesiones parciales con reservas o condicionadas, las cuales – de manifestarse – se interpretaran como voluntad negativa a suscribir el presente pacto, liberando a la provincia en relación a los municipios o comunas de que se trate. Producida la ratifica-

ción integra y total del presente acuerdo por el cuerpo legislativo que corresponda, el mismo tendrá efecto retroactivo desde la fecha de su rúbrica.

Artículo 17. Mesa Provincia – Municipios. Las partes ratifican la vigencia de la Unidad de Trabajo Provincia – Municipios, creada por Resolución 133/99 denominada “Mesa Provincia – Municipios”, en tanto instancia encargada de asumir la coordinación y seguimiento de los propósitos e iniciativas establecidos en el presente.

Artículo 18. Refrendo. El presente acuerdo será refrendado por los Ministros Jefe de Gabinete y de Finanzas.

Con lo que, previa lectura y ratificación, se da por concluido el acto, en el lugar y fecha supra indicado, suscribiéndose dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

1.2.20. Ordenanza 910.
Acuerdo Federal. Adhesión.
Sancionada el 29 de abril de 2016
Promulgada por Decreto Nº 34 de fecha 2 de mayo de 2016

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRESE esta Municipalidad al ACUERDO FEDERAL, suscripto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Unidad de Trabajo Mesa Provincia Municipios con fecha trece de abril de dos mil dieciséis. -

Artículo 2º: RATIFÍCASE por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho acuerdo, autorizando expresamente la suscripción al Señor Intendente Municipal de todo convenio o acuerdo que permita hacer efectivo el cumplimiento de cada uno de los puntos contenidos el ACUERDO FEDERAL.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

**ACUERDO FEDERAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LOS MUNICIPIOS
Y COMUNAS**

En la ciudad de Córdoba, de la Provincia de Córdoba, República Argentina, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Reunidos

Por una parte el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el señor Gobernador, Juan Schiaretti, acompañado del señor Ministro de Go-

bierno de la Provincia de Córdoba, Juan Carlos Massei, y por la otra, los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, representados por los señores Miembros de los Bloques de Intendentes y jefes Comunales de las distintas fuerzas políticas, en los términos de la Resolución N° 132/99 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, elegidos para conformar la Mesa Provincia Municipios, exponen:

Que en el marco legal que garantiza la autonomía municipal y comunal, la cooperación y complementación entre el estado provincial y municipal, resulta necesario reafirmar la vocación de concertar soluciones compartidas a cuestiones y asuntos de imprescindible tratamiento e interés mutuo.

Que sobre la base de un dialogo profundo y maduro entre el Gobierno Provincial y los Bloques de Intendentes y Jefes Comunales de diferentes fuerzas políticas, respetando el rol de la unidad de Trabajo Mesa Provincia – Municipios, se ha promovido un acuerdo que permita el fortalecimiento del Federalismo y el empoderamiento de los gobiernos locales.

Que en tal sentido, se entiende que promover el progreso económico y social en esta provincia, es defender la utilización del pacto o acuerdo como instrumento idóneo para el manejo competente, racional y democrático de los asuntos públicos.

Que la cooperación pactada y el esfuerzo compartido plasmados en el presente instrumento, permitirá a las partes, reestructurar de manera eficiente sus previsiones financieras y presupuestarias, a fin de tornar más pujantes, eficientes y legítimas las acciones locales de gobierno.

OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las acciones que se llevarán adelante, tendientes a reordenar los términos y modalidades de la relación que el Gobierno de la Provincia de Córdoba mantiene con Municipios y Comunas, con los siguientes objetivos:

a) La cancelación total y definitiva de las deudas que la Provincia reconoce mantener con los Municipios y Comunas, derivadas de la Ley de Coparticipación Provincial N° 8.663, como así también de los Programas Provincial de Ancianidad, Provincial de Atención a la Niñez y la Familia, como así también respecto de todo saldo correspondiente a las Transferencias por Multas de Policía Caminera, y todo tipo de deuda y/o erogación pendiente por el parte del Gobierno de la Provincia con Municipios y Comunas, que subsistieren con anterioridad a la suscripción del presente;

b) La derogación del Decreto N° 912 respecto a la reformulación del “Fondo para el Financiamiento de la Descentralización del Estado – FO.FIN.DES”, distribuyéndose el mismo en los términos del artículo 4° del presente acuerdo. Asimismo La Provincia creará el “Fondo para la Construcción, Reparación, Mejora y/o Ampliación de Redes de Agua Potable, Gas Natural, Cloacas y/o Desagües”, contemplado en el Artículo 3° del presente acuerdo, en los términos de los índices respectivos para todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba;

- c) Reordenar la carga mensual de compromisos a honrar por parte de Municipios y Comunas y de ese modo procurar una mejora en los recursos a percibir por estos, que facilite la estabilización de su administración;
- d) Facilitar el desarrollo y realización de la inversión pública de los gobiernos locales, a partir de la reconducción de fondos coparticipables;
- e) Estimular el flujo de información entre la Provincia y los Gobiernos Municipales y Comunales avanzando en la calidad Institucional, Fiscal y Financiera;
- f) Promover y ejecutar el trabajo conjunto, en diversas áreas y organismos del estado provincial y municipal, cuyo abordaje coordinado es esencial para la eficiencia de las acciones públicas.

PRINCIPIOS GENERALES

- a) El federalismo como herramienta de transformación social que promueve, la vigencia de la subsidiariedad procurando que las responsabilidades siempre puedan asumirse por los niveles jurisdiccionales de decisión más próximos al ciudadano, reconociendo que las soluciones en un punto del territorio tienen consecuencias directas en otro.
- b) El federalismo asumido de manera mancomunada y solidaria por todos los niveles de gobierno.
- c) El fortalecimiento y desarrollo de la responsabilidad fiscal, la cultura tributaria y la transparencia pública.

Por todo ello, las partes Acuerdan:

Artículo 1º: CANCELACION TOTAL Y DEFINITIVA DE LAS DEUDAS DE LA PROVINCIA CON MUNICIPIOS Y COMUNAS.

Artículo 1º: DISPONESE que a partir de la fecha de adhesión al presente y/o suscripción del convenio individual, se deroga el Decreto N° 9/12 respecto a la reformulación del “Fondo para el Financiamiento de la Descentralización del Estado – FO.FIN.DES.”, distribuyéndose el mismo en los términos del art. 4º del presente acuerdo. Asimismo, la Provincia creara el “Fondo para la Construcción, Reparación, Mejora y/o Ampliación de Redes de Agua Potable, Gas Natural, Cloacas y/o Desagües”, contemplado en el artículo 3º de este acuerdo. Estas concesiones realizadas por el Gobierno de la Provincia serán a título de compensación por las deudas de la Provincia con los Municipios y Comunas, derivadas de la Ley de Coparticipación Provincial N° 8.663, los Programas Provinciales de Ancianidad, de Atención a la Niñez y la Familia, como así también respecto de todo saldo correspondiente a las Transferencias por Multas de Policía Caminera y todo tipo de deuda y/o erogación pendiente por el parte del Gobierno de la Provincia con Municipios y Comunas que subsistieren con anterioridad a la suscripción del presente.

Artículo 2º: Fondo de Desarrollo Urbano

El presente Fondo cuya asignación asciende a la suma de Pesos Trescientos Novena Millones (\$390.000.000), será integrado por los recursos provenientes del Fondo para Infraestructura de Municipios y Comunas de Córdoba

(FIMUC) – Ley N° 10.117 - , el Programa de Asistencia Municipal (PAM) y los fondos que aporta el Tesoro Provincial; será ajustable según el incremento del presupuesto anual para los periodos siguientes, más los importes resultantes de las devoluciones periódicas que integran los Municipios y Comunas y tendrá por finalidad financiar las siguientes obras públicas:

I) a) Pavimentación y/o mejoramiento de calzadas (pavimentos asfálticos, pavimentos de hormigón, pavimentos inter trabados); b) construcción de cordones cuneta; c) obras de iluminación de espacios públicos. El Fondo estará compuesto por la suma de pesos trescientos millones (\$300.000.000), los cuales provendrán del Fondo para Infraestructura de Municipios y Comunas de Córdoba (FIMUC).

Los montos entregados en virtud del presente serán reintegrables en un setenta y cinco por ciento (75%) por los gobiernos locales, en un plazo de 30 (meses) contados a partir de los ciento veinte (120) días corridos de efectivizado el desembolso correspondiente.

Dichos pagos serán descontados automáticamente de la coparticipación que por ley corresponda a los Municipios y Comunas y depositados en una Cuenta Especial, a nombre de dicho Fondo, o en su caso, para los Municipios o Comunas que no tuvieran capacidad de endeudamiento, conforme el criterio que determine el ministerio de gobierno, serán transferidos directamente al Gobierno de la Provincia, y depositados en forma automática en la cuenta de este Fondo. Este mecanismo generara la retroalimentación del Fondo de Desarrollo Urbano, según lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Será distribuido tomando como referencia el índice de coparticipación y administrado por la Mesa Provincia – Municipios.

II) Para la adquisición de Sistemas de Cámaras de Seguridad en el marco de la Emergencia de Seguridad Publica dispuesta por Decreto N° 18/16, con carácter no reintegrable.

Este Fondo se integrara por la suma de Pesos Noventa Millones (\$90.000.000) para el Ejercicio 2016, con los Fondos Provenientes del Tesoro Provincial que se corresponden al Programa de Asistencia Municipal (PAM) cuyos fondos son originarios del Tesoro Provincial, ajustable según el incremento del presupuesto anual para los periodos siguientes.

Se distribuirá según las necesidades fijadas al efecto por el Ministerio de Gobierno, en función de la Emergencia citada.

Artículo 3°: Fondo para la construcción, reparación, mejora y/o ampliación de redes de agua potable, gas natural, cloacas y/o desagües.

El presente Fondo se conformara por los recursos que aportara anualmente el Gobierno de la Provincia de Córdoba, por la suma de pesos trescientos millones (\$300.000.000) para el ejercicio 2016, siendo ajustable anualmente según la variación del presupuesto provincial, más los importes resultantes de las devoluciones periódicas que integran los Municipios y Comunas, será administrado por la Mesa Provincia – Municipios, en los términos que a continuación se explicitan:

a) Los Municipios y Comunas percibirán un total de pesos doscientos setenta millones (\$270.000.000), tomando como referencia el índice de coparticipación y la administración efectuada por la Mesa Provincia – Municipios.

Los montos entregados en virtud del presente serán reintegrables en un setenta y cinco por ciento (75%) por los gobiernos locales, en un plazo de treinta (30) meses, contados a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de efectivizado el desembolso correspondiente.

Dichos pagos serán descontados automáticamente de la coparticipación que por ley corresponda a los Municipios y Comunas y depositados en una Cuenta Especial, creada a tales fines; o en su caso, conforme determine el Ministerio de Gobierno, para los Municipios o Comunas que no tuvieran capacidad de endeudamiento, serán transferidos directamente al Gobierno de la Provincia. Este mecanismo generara la retroalimentación del Fondo de Desarrollo Urbano, según lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

b) Para las Comunas se destinara, un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del presente fondo, es decir, la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) para el ejercicio 2016, logrando una reparación histórica de su situación económica social.

Las Comunas deberán destinar dichos recursos en un treinta por ciento (30%) para fortalecer la administración local. Este porcentaje tendrá carácter de no reintegrable.

El setenta por ciento (70%) restante se destinara a la construcción de obras públicas. En este caso, las Comunas deberán reintegrar un setenta y cinco por ciento (75%) de los montos percibidos para retroalimentar este Fondo de manera tal que permita planificar políticas a largo plazo, y será devuelto en los mismos términos indicados en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

DISTRIBUCION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA DESCENTRALIZACION DEL ESTADO – FO.FIN.DES – LEY N° 8.663:

Artículo 4º: Durante el año 2016 los Fondos Remanentes del FO.FIN.DES. Serán ejecutados para la adquisición de equipamiento, pago de especialistas y mejora de infraestructura de los Centros de Salud Municipales y Comunales. Asimismo se acuerdo que durante el presente año el Instituto de Investigación y Planificación Sanitaria del Ministerio de Salud efectuara un análisis exhaustivo para establecer índice de distribución del presente Fondo, el que se aplicara a partir del año 2017.

A partir del Ejercicio 2017 y sucesivos, previo deducción de la parte correspondiente a los Municipios del Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud (Programa Sumar) y/o el que lo reemplace en el futuro, el noventa y cinco por ciento (95%) del Fondo se distribuirá automáticamente por coparticipación por el índice que se determine conforme lo indicado en el párrafo precedente.

El cinco por ciento (5%) restante será destinado a un Fondo administrado por la Mesa Provincia-Municipios y el Ministerio de Salud para atender situación excepcionales.

FONDOS PREEXISTENTES

Artículo 5º: Fondo Complementario de Obras para Municipios y Comunas.
Se ratifica la vigencia del Fondo Complementario de Obras para Municipios y Comunas, creado por Decreto N° 05/2016 en todos sus términos, que establece un monto de pesos doscientos diecisiete millones (\$217.000.000) para el año 2016.

Artículo 6º: Fondo permanente para la Financiación de Proyectos y Programas de los Gobiernos Locales de la Provincia de Córdoba.
Se ratifica la vigencia del presente Fondo, creado por Resolución de la Unidad de Trabajo Provincia – Municipios, en los términos aprobados por el Decreto 1406/04

Artículo 7º: Fondo Federal Solidario:
El Fondo Federal Solidario creado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2016/09 cuya adhesión fuera aprobada por Ley Provincial N° 9.610, se mantendrá bajo las mismas condiciones establecidas en el Decreto N° 369/09.

Artículo 8º: Fondo Anticrisis y Saneamiento Municipal (F.A.Sa.Mu.)
El presente fondo queda ratificado en los términos de la Ley N° 10.177.

FONDOS DE ADHESION VOLUNTARIA:

Artículo 9º: Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Móviles y Edificios Policiales del Interior de la Provincia.
Tendrá por objeto el mantenimiento y reparaciones menores de los móviles y edificios policiales, con asiento en cada localidad.
Este Fondo estará compuesto por los montos provenientes del Fondo de Reparación de Comisarias, obrante en el presupuesto del Ministerio de Gobierno.
Los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, adherirán a este Fondo mediante un Convenio Específico suscripto al efecto.

Artículo 10º: Programa de Asistencia Integral de Córdoba – P.A.I.Cor:
Los Municipios y Comunas que no tuvieran sistemas de racionamiento en cedido, podrán adherir mediante un Convenio Específico para la transferencia de los recursos necesarios a fin de llevar adelante el proceso de adquisición, elaboración, alimentación y servicios alimentarios, en marco del Programa P.A.I.Cor. con acreditación automática junto a la Coparticipación.

Artículo 11º: Ampliación del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales – Fo.De.M.E.E.P.:
Los Municipios y Comunas podrán suscribir Convenios referentes al Programa Fo.De.M.E.E.P. para la limpieza de las Escuelas Públicas de la Provincia de Córdoba, aportando esta ultima los fondos adicionales necesarios.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 12º: Actualización del Índice de Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas.

La Mesa Provincia Municipios propondrá las adecuaciones del índice de reparto de coparticipación, utilizando como base para ello el Censo realizado en el año 2010.

Artículo 13º: Cooperación. Asistencia técnica.

Las partes se comprometen a una cooperación cierta y efectiva en la lucha contra la evasión fiscal, que comprende el intercambio de información útil a los Fiscos Provincial y Municipales, en particular a través de acuerdos individuales entre Municipios y/o Comunas y las Direcciones de Rentas y Catastro, como también la asistencia para la organización de esa información, la coordinación de pautas de regulación y gestión de oficinas con competencia impositiva y recaudatoria, como así también de los criterios para la determinación de normas tributarias.

La Provincia suministrará a los Municipios y Comunas los sistemas informáticos de gestión tributaria, a los fines de colaborar con la organización de una fuerza fiscal coordinada, como así también de promover el desarrollo de una cultura fiscal ciudadana, poniendo a disposición de los gobiernos municipales y comunales otros elementos o recursos si ello fuere necesario. Asimismo, brindará capacitación en estos campos a funcionarios o agentes municipales, a través del Instituto de Capacitación (INCAM).

Artículo 14º: Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Los Municipios y Comunas podrán adherir al código de procedimiento tributario municipal unificado, aprobado por Ley 10.059.

Artículo 15º: Información sobre personal.

Los municipios y comunas asumen el cumplimiento en tiempo y forma de los compromisos derivados de la aplicación de la Resolución General de AFIP 3254/2012, sus modificatorias y concordantes. A tal fin, la Provincia se compromete a brindar la asistencia técnica y logística que fuese menester, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los municipios y comunas, que fueren emergentes de la normativa precitada.

Artículo 16º: Mesa Provincia – Municipios.

Las partes ratifican la vigencia de la Resolución 132/99, de creación de la Unidad de Trabajo Provincia – Municipios, siendo esta la encargada de asumir la coordinación y seguimiento de los propósitos e iniciativas establecidas en el presente.

Prevía lectura y ratificación, se da por concluido el acto, en el lugar y fecha supra indicado, suscribiéndose dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

1.2.21. Ordenanza 920.

**Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua e Integral en
Materia Recaudatoria. Adhesión.**

Sancionada el 02 de agosto de 2016
Promulgada por Decreto N° 55 de fecha 11 de agosto de 2016

VISTO: Que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su Artículo 72, consigna como principal recurso del Tesoro Provincial a los tributos de percepción directa y/o regímenes de coparticipación;

Y CONSIDERANDO: Que es necesario establecer y optimizar mecanismos en pos de complementar la gestión recaudatoria, coordinando acciones y unificando criterios técnicos y de información tributaria que permitan tanto una administración eficiente como una óptima percepción de los tributos, propiciando para ello la cooperación mutua y el intercambio recíproco de información;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRESE esta Municipalidad al CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA E INTEGRAL EN MATERIA RECAUDATORIA, suscripto con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba con fecha cuatro de Julio de dos mil dieciséis. -

Artículo 2º: RATIFÍCASE por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Convenio, el cual como ANEXO forma parte de la presente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO

**CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA E INTEGRAL
EN MATERIA RECAUDATORIA**

Entre la Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Sr. Ministro de Finanzas, Lic. Osvaldo E. Giordano, con domicilio en Av. Concepción Arenal N° 54 de esta ciudad de Córdoba, en adelante “EL MINISTERIO” y por la otra, Municipalidad de Carnerillo, representada en este acto por el Sr. Iván Galfre en su carácter de Intendente con domicilio en calle Bv. Belgrano N° S/N de la localidad de Carnerillo en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, ambas denominadas en lo sucesivo “LAS PARTES”, expresando la voluntad y el compromiso de impulsar el intercambio de información de interés común para las partes, celebran el presente convenio sobre la base de los siguientes fundamentos, y sujetos a las cláusulas y condiciones que más abajo se expresan.

FUNDAMENTOS

El cumplimiento de las funciones del Estado origina gastos, cuya provisión expresamente se contempla en el artículo 4º de la Constitución Nacional. En

este sentido, la importancia de la renta pública para la existencia de Estado es innegable toda vez que los tributos constituyen el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimiento y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales.

En este orden de ideas el artículo 72 de nuestra Constitución Provincial consigna como principal recurso del Tesoro Provincial a los Tributos de percepción directa y/o regímenes de coparticipación. Así, la optimización de los procedimientos para la percepción de los créditos tributarios resulta ser un objetivo a lograr y a cuya concreción deben colaborar, dentro de la órbita de su competencia, todos los poderes públicos pues, en definitiva, lo que se persigue con ello es dotar al Estado de los recursos necesarios para que el Estado pueda dar adecuado cumplimiento con las funciones que constitucionalmente le han sido asignadas.

Con ello resulta fundamental establecer mecanismos que permitan superar las limitaciones derivadas de su estructura territorial, persiguiendo complementar la gestión recaudatoria, coordinación de acciones y unificación tanto de criterios técnicos como de la información tributaria que permitan hacer más eficiente la administración optimizando la percepción de los tributos.

En este sentido y en el marco de lo dispuesto por el artículo 71, 190 parte final y 192 de la Constitución Provincial, lo dispuesto por la Ley 10.059 Código de Procedimiento Tributario Unificado Municipal, las partes acuerdan:

INTERCAMBIO DE INFORMACION TRIBUTARIA

PRIMERA: “EL MINISTERIO” y “LA MUNICIPALIDAD” llevarán a cabo actividades de cooperación mutua e intercambio recíproco de información, de modo tal que permitan mejorar la performance de la recaudación. Asimismo, quedan comprendidas entre dichas actividades, aquellas que tengan como objetivo el mejoramiento de las tareas de gestión y fiscalización de los tributos provinciales.

SEGUNDA: INFORMACION PROPORCIONADA

Las autoridades competentes de cada una de “LAS PARTES”, en el marco del objeto de este Acuerdo, podrán intercambiar distinta información tributaria y toda aquella que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados.

“LAS PARTES” al formular un requerimiento de información, lo realizarán por escrito y firmado por la autoridad competente de cada una de ellas, en donde se especifique la naturaleza de la información solicitada, la finalidad fiscal para la que se solicita la misma, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información.

TERCERA: CONFIDENCIALIDAD

“LAS PARTES” asumen un compromiso de confidencialidad, mediante el cual sus funcionarios y/o dependientes, quedan inhibidos de compartir, exteriorizar y/o difundir o trascender por cualquier medio a terceros, datos, procedimientos e información de la que tomen conocimiento con motivo en ocasión de las funciones y tareas a desarrollar, generadas por la materia objeto de presente Convenio, resultado aplicable las disposiciones de la Ley N°

25.326. tal compromiso perdurara aun luego de la finalización de la vigencia del mismo.

CUARTA: SECRETO FISCAL

La información de índole económica patrimonial que las partes intercambien estará sometida al secreto fiscal según las disposiciones contenidas por los Art. 66 y 67 del Código Tributario Ley N° 6.006 T.O. 2012 y modificatorias, debiendo ser utilizada para el estricto cumplimiento de su cometido. Su divulgación se encuentra penada por el Art. 157 del Código Penal. Asimismo las partes se comprometen a no efectuar transferencia alguna, cesión o préstamo de la información objeto de entrega en virtud del presente Convenio, ni suministrar la misma a ninguna persona y/o ente oficial o privado, nacional o extranjero, a título oneroso o gratuito, atento a la propiedad exclusiva que sobre el mismo detentan. Tales obligaciones perduraran aun luego de finalizada la vigencia del mismo.

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ARMONIZACION

QUINTA: “EL MINISTERIO” a través de sus reparticiones y “LA MUNICIPALIDAD” a través de los organismos que determine, realizaran tareas de depuración, actualización y homogenización de datos, con el objeto de unificar los mismos e intercambiar información tributaria.

SEXTA: A los efectos del eficaz cumplimiento del presente, “EL MINISTERIO” proveerá a “LA MUNICIPALIDAD” la información que solicite disponible en su base de datos en el estado que se encuentra al momento de la entrega, ya sea en soporte papel o soporte magnético a solicitud de cada Municipio. Dejando expresa constancia, que “EL MINISTERIO” cuenta con información que de acuerdo a la temática de que se trate puede estar en lenguaje digital, al igual que la Base de Datos Alfanumérica, por lo que será por cuenta “LA MUNICIPALIDAD” el costo de las licencias correspondientes y todo el proceso de adaptación que fueran necesarios; como también los gastos que se originen por la reproducción del material.

SEPTIMA: “LA MUNICIPALIDAD” manifiesta conocer que los datos correspondientes a diversos relevamientos pueden contener errores encontrándose en proceso de validación, por lo que libera a la Provincia de cualquier responsabilidad que pudiera ocasionar la utilización de dicha información.

OCTAVA: A través de “EL MINISTERIO” La Dirección General de Catastro continuara con la entrega e instalación en forma gratuita, del módulo SIT para municipios, habilitado para consultar exclusivamente los datos catastrales de la localidad de que se trate y el aplicativo de Denuncia de mejorías via Web.

NOVENA: Durante el periodo establecido en el presente, “EL MINISTERIO” se compromete a:

a) Actualizar la Base de Datos Catastrales del SIT, con la información recibida de “LA MUNICIPALIDAD” según la cláusula OCTAVA y a actualizar las versiones y capas según el nivel de carga de datos catastrales realizada por el municipio;

- b) Brindar las claves de usuarios correspondientes;
- c) Apoyar la capacitación al personal municipal/comunal, en el uso de todo lo que se solicite así como también sus utilidades;
- d) Entregar los procedimientos e instructivos diseñados, Y,
- e) Asistir técnicamente a "LA MUNICIPALIDAD" conforme a las implicancias técnicas de este acuerdo.

Las tareas enunciadas en los puntos anteriores podrán ser extendidas más allá del periodo de prueba según lo acuerde "LAS PARTES".

DECIMA: A los fines de poder acceder a la información de la que trata el presente convenio, se habilitaran claves de acceso a quienes "LA MUNICIPALIDAD" autorice mediante Formulario correspondiente a tales fines, y completando los datos que en ella se requieran además de firmar una cláusula de confidencialidad de la información.

DECIMO PRIMERA: Las claves de acceso otorgadas serán dadas de baja anualmente, solo se renovaran a solicitud de "LA MUNICIPALIDAD" y serán realizadas mediante el Formulario. También deberá tenerse en cuenta que el incumplimiento de las clausulas TERCERA y CUARTA del presente, provocaran la baja de las claves de acceso otorgadas.

DECIMO SEGUNDA: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a entregar toda la información disponible de su jurisdicción, a los fines de mantener actualizada la base de datos Provincial, estas entregas se realizaran cada seis (6) meses o plazos menores, según se paute con "LA MUNICIPALIDAD".

DECIMO TERCERA: En cumplimiento de las Leyes que pudieren corresponder, "LA MUNICIPALIDAD" se abocara a diseñar un plan de trabajo conjuntamente con las Direcciones a cargo de "EL MINISTERIO", a los fines de unificar criterios utilizados dentro de su Jurisdicción.

DECIMO CUARTA: Cumplidos (6) meses de un periodo que se denominado de prueba, "LA MUNICIPALIDAD" deberá remitir un informe por escrito, explicando el resultado obtenido en la utilización de lo requerido, con observaciones y sugerencias.

DECIMO QUINTA: Durante este periodo de prueba, "LA MUNICIPALIDAD" además cargara de oficio, toda mejora, inspección o información que se considere relevante, siendo responsabilidad de este organismo, la calidad de los datos remitidos, conforme a lo expresado en la clausula DECIMO TERCERA del presente.

ADHESION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO UNIFICADO

DECIMO SEXTA: La operatividad del presente convenio estará condicionada a la completa adhesión a la que se refiere el artículo 179 de la Ley N° 10.069, la cual se efectuara en forma expresa por ordenanza o resolución, según corresponda.

DECIMO SEPTIMA: El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años, a partir de la firma, renovándose por un término igual mediante acuerdo de las partes y previa evaluación de los resultados obtenidos, salvo que cualquiera de ellas decidiera su resolución con previo aviso de sesenta (60) días por medio fehaciente, cumpliéndose con las pautas establecidas en la cláusula QUINTA.

DECIMO OCTAVA: Para todos los efectos legales que pudiesen derivarse del presente Convenio, "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción contencioso administrativa de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiese corresponderles.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a los 04 días del mes de Julio de 2016.

1.2.22. Decreto 10.

"Programa Federal Argentina Construye Solidaria".

Sin fecha

VISTO: El Convenio Marco de Adhesión al "Programa Federal Argentina Construye Solidaria" suscripto entre esta Municipalidad de Carnerillo y el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar del Gobierno de la Provincia de Córdoba, con fecha veinticinco (25) de Enero de 2021;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba, ha suscripto con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, con fecha 22 de Octubre de 2020, Convenio Marco de Adhesión al "Programa Federal Argentina Construye Solidaria", creado por Resolución N° 53/2020 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, el cual está destinado a otorgar financiamiento, para la compra de materiales para el mejoramiento o refacción de las sedes de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas o mutuales debidamente autorizadas por la autoridad competente y entidades eclesásticas reconocidas oficialmente, que no hayan recibido subsidios de similar objeto durante el Año 2020 y que realicen tareas de asistencia barrial y comunitaria, en todas las provincias y municipios del país, relacionadas con la alimentación, la educación, la salud, el medioambiente, la cultura, la inclusión de las personas con discapacidad, el acceso a la tierra, vivienda y hábitat, la promoción y protección del género y la diversidad y preservación de las identidades culturales indígenas, entre otras;

Que en la Cláusula Cuarta del Convenio Marco precedentemente citado, se designó al Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar del Gobierno de la Provincia de Córdoba, como Autoridad Responsable del Programa y se lo facultó a suscribir los Convenios Marco de Adhesión entre la Provincia y los Municipios.

Que, en virtud de ello, esta Municipalidad suscribió, con fecha / /20, el Convenio Marco del Visto, por el que adhirió al "Programa Federal Argentina Construye Solidaria";

Que en el marco del referido Programa, según lo previsto en el Artículo 12° del Anexo I de la citada Resolución N° 53/20, los Municipios serán los únicos responsables por la evaluación y preselección de las entidades que resulten adjudicatarias de los financia-

mientos a otorgar, garantizando mecanismos transparentes a tales fines, así como la de realizar el seguimiento de las obras que realicen las entidades con los fondos de la asistencia. Asimismo, deberán emitir una constancia de factibilidad de la ejecución de dichas obras menores, toda vez que el Programa en cuestión financia solamente la adquisición de materiales pero no la mano de obra necesaria para la ejecución de aquellas.

Que conforme a lo expuesto, y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 2° y las condiciones establecidas en los Artículos 3° y 4° del Anexo I de la Resolución N° 53/2020 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat del Gobierno Nacional, corresponde preseleccionar a las organizaciones beneficiarias del Programa; y

Que por último, y según lo prevé el Artículo 13° del precitado Anexo normativo, una vez realizada la evaluación y preselección de las organizaciones que resultarán adjudicatarias de los financiamientos, se remitirá a la Provincia el listado de instituciones seleccionadas, incluyendo la documentación de cada entidad prevista en el Artículo 2° de dicho instrumento legal.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Preseleccionase para el financiamiento del “Programa Federal Argentina Construye Solidaria”, a las organizaciones que se nominan -con detalle de personería, sede de intervención, monto, objeto del financiamiento y demás datos requeridos- en el Anexo I que, forma parte del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Remítase al Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el listado de instituciones preseleccionadas en el artículo precedente, incluyendo la documentación requerida por el Artículo 2° del Anexo I de la Resolución N° 53/2020 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat del Gobierno Nacional, de conformidad a lo previsto en el Artículo 13° del referido plexo normativo.

Artículo 3°: Protocolícese, comuníquese, publíquese y archívese. [!\[\]\(a870788d6ed9b8fd294b7654a8c8526b_img.jpg\)](#)

ANEXO I

	<i>Monto Total solicitado (\$)</i>	<i>\$300.000.-</i>	<i>\$200.000.-</i>			

Denominación de la Entidad	C.U.I.T. N°	Domicilio de Entidad (Sección de cen-	Sede de Intervención (Domicilio de la Obra, Mejora)	Destino: Descripción de Materiales y de las Refacciones, Mejoras u Obras a ejecutar.
Asociación Bomberos Voluntarios de Carnerillo	30-716206	Ruta Nacional 158 Km 249	Julio A. Oroño y Río Negro	Construcción platea de hormigón 100 metros cuadrados
Santa Paula Club (vestuarios Fútbol)	30-707304	Pastora V. de Aguirre 435	Bv. San Martín 278	Arreglo zona sanitaria vestuario fútbol mayores.

1.2.23. Decreto 40.

Condiciones para trámites municipales.

De fecha 15 de agosto de 2018

VISTO: El Artículo 23°, Inciso "o" de la Ley N° 10.059 a la que este Municipio adhiriera;
La conveniencia de reglamentar la forma de favorecer al buen contribuyente;

CONSIDERANDO: Que es deber del estado municipal velar por el ingresos de los recursos que corresponden al municipio;

Que supeditando el curso a los trámites hasta tanto se acredite que el contribuyente no mantiene deudas con la Municipalidad, es una forma de incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que con el fin de que tal requerimiento no implique un impedimento para peticionar, resulta conveniente autorizar a que con el pago de parte de la deuda pueda iniciar el trámite cuando el contribuyente se acoge a un plan de facilidades de pago; y

Que la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes vulnera el principio de solidaridad entre los vecinos y genera una relación de desigualdad e injusticia para aquellos que las cumplen en tiempo y forma.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Trámites Municipales. No se dará curso a ningún trámite municipal en la medida que el contribuyente o responsable mantenga obligaciones impagas con el Municipio tanto en concepto de multas como también por aquellos conceptos por los cuales le correspondiera tributar o contribuir, además de los requisitos específicos exigidos por las normas que lo regulan.

Artículo 2º: Estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Decreto y serán considerados trámites alcanzados por lo establecido en Artículo anterior, los siguientes:

Otorgamiento de libretas sanitarias: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda en la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;

Altas, inscripciones, traslados, renovaciones o cualquier trámite vinculado a la habilitación de comercios y/o empresas de servicio y/o industrias: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda en la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios;

Otorgamiento de licencias de conducir: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda por patente municipal;

Otorgamiento de constancias de contribuyente inscripto: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda en la Contribución y/o Tasa por la cual solicite la constancia;

Permisos de construcción y/o finales de obra: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda en la Tasa a la Propiedad;

Licencia de remis: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda por patente municipal;

Trámites vinculados a cementerio: trámite para el cual no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda por dicha contribución; y

Permisos varios: trámite para los cuales no deberá poseer multas impagas y no registrar deuda en la Tasa a la Propiedad.

Artículo 3º: A los fines de que el Departamento Ejecutivo de curso al trámite municipal, el contribuyente podrá adherir a planes de pagos o facilidades de pago, rigiendo en ello lo establecido por el Decreto vigentes.

En el caso particular del trámite municipal: Otorgamiento de licencias de conducir: aquellos contribuyentes que deban realizar este trámite y registren deuda en concepto de patente municipal podrán constituir un Plan de Pagos, de acuerdo al monto adeudado:

Deuda de hasta pesos diez mil (\$10.000): Podrá constituir plan de pagos de hasta doce (12) cuotas;

Deuda de hasta pesos veinte mil (\$20.000): Podrá constituir plan de pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas; y

Deuda de más de pesos veinte mil y uno (\$20.001): Podrá constituir plan de pagos de hasta treinta y seis (36) cuotas.

Sin excepción, aquel contribuyente que deba renovar su Licencia de Conducir y haya constituido un plan de pagos en virtud del presente Decreto, deberá tener abonado el cincuenta por ciento (50%) del plan al momento de realizar dicha renovación.

Artículo 4º: Lo determinado en el presente Decreto, alcanzará también a los usufructuarios y poseedores de inmuebles al momento de su ingreso a la posesión.

Artículo 5º: En el caso del trámite de otorgamiento de la licencia de conducir, será de observancia y cumplimiento además, lo establecido en la Ley Provincial N° 9.169, 8.560 y sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 6º: El presente Decreto entrara en vigencia a partir del mes de Septiembre del corriente año.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.2.24. Decreto 8.
Contribución que Incide Sobre Inspección Eléctrica y Mecánica. Alícuota.
De fecha 31 de enero de 2019

VISTO: La entrada en vigencia de la Ley 10.545;

CONSIDERANDO: Que por el principio de la jerarquía de las normas la ley provincial prevalece sobre las normas jurídicas de jurisdicción municipal;

Que no obstante lo anterior, la mencionada Ley no atenta contra el principio de autonomía municipal sino que establece las bases para una correcta implementación de las tasas y/o contribuciones determinadas por Municipios o Comunas, que tengan incidencia sobre la facturación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y

Que, siendo las referidas de regulaciones de alcance general, resulta necesario fijar pautas precisas y concretas para la aplicación de los lineamientos en ellas establecidos.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Adecúese a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 10.545, la aplicación de la alícuota de la Contribución que Incide Sobre Inspección Eléctrica y Mecánica, establecida en el Artículo 58º de la Ordenanza Tarifaria N° 1042/2018, vigente para el Año 2019, sancionada con fecha 28 de Diciembre de 2018.

Artículo 2º: Elévese el presente al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación, ratificación y establecimiento de los nuevos mecanismos que garanticen su correcto cobro y percepción.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.2.25. Ordenanza 1126.

Incremento Salarial Marzo 2021.

Sancionada el 13 de abril de 2021

Promulgada por Decreto N° 31/2021 de fecha 28 de abril de 2021

VISTO: Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha dispuesto aplicar un Incremento Salarial, modificando en consecuencia para ello las Escalas de Haberes Básicos de los Agentes de la Planta de Personal Permanente y de las Autoridades Superiores de la Administración Municipal; y

CONSIDERANDO: Que resulta necesario contar con el dispositivo legal respectivo.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Carnerillo a aplicar un incremento del quince por ciento (15%), sobre las Asignaciones Básicas para el Personal y las Autoridades Superiores, vigentes al 28 de febrero de 2021, de aplicación a partir del 1 de Marzo de 2021.

Artículo 2°: Apruébense los montos consignados en la Planilla Anexa – Escala Salarial, que debe considerarse parte integrante de la presente Ordenanza, como los sueldos básicos para el Personal y para las Autoridades Superiores de la Administración Municipal a partir del 01 de Marzo de 2021.

Artículo 3°: Establécese que la mayor erogación que demande la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos vigente para 2021, autorizando al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las adecuaciones correspondientes.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ESCALA SALARIAL VIGENTE AL 01 DE MARZO DE 2021

Correspondiente al mes de: **MARZO / 2021**

AUTORIDADES	SUELDO BÁ- SICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
INTENDENTE	\$ 110.734,00	\$ 55.366,00
SECRETARIO DE GOBIERNO	\$ 59.581,00	\$ 29.791,00

**PERSONAL PERMANENTE
CATEGORÍA****BÁSICOS**

24	\$ 49.703,00
23	\$ 49.049,00
22	\$ 48.701,00
21	\$ 47.995,00
20	\$ 47.121,00
19	\$ 43.178,00
18	\$ 42.955,00
17	\$ 42.556,00
16	\$ 42.442,00
15	\$ 42.321,00
14	\$ 42.247,00
13	\$ 42.185,00
12	\$ 42.026,00
11	\$ 41.907,00
10	\$ 41.819,00
09	\$ 41.739,00
08	\$ 41.591,00
07	\$ 41.514,00
06	\$ 41.384,00
05	\$ 41.330,00
04	\$ 41.242,00
03	\$ 41.126,00
02	\$ 36.344,00
01	\$ 36.277,00

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Categoría 1 a 19, inclusive	\$ 85,00

OTROS SUPLEMENTOS

Categoría 1 a 5, inclusive	\$ 600,00
Categoría 6 a 24, inclusive	\$ 650,00
1 Cargo de Categoría 21	\$ 1.035,00
1 Cargo de Categoría 5	\$ 2.760,00

CONCEJO DELIBERANTE (7 Miembros)

Ad-Honorem

TRIBUNAL DE CUENTAS (3 Miembros)

Ad-Honorem

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.3.1.	Ordenanza 272	Martilleros. Lista.	
1.3.2.	Decreto 6	Martilleros. Lista. Reglamentación.	
1.3.3.	Decreto 15	Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas de infracción de tránsito.	
1.3.4.	Decreto 19	Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas de infracción de tránsito.	

**1.3.1. Ordenanza 272.
Martilleros. Lista.**
Promulgada por Decreto 6/1992 del 31 de enero de 1992

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a confeccionar una lista anual de los martilleros judiciales que quieran inscribirse para la subasta que se realicen en los juicios municipales.

Artículo 2º: Establecer un período anual desde el primero de febrero al treinta de marzo de cada año para la inscripción de los martilleros.

Artículo 3º: Los martilleros que se presenten a inscribirse deberán acreditar estar debidamente habilitados por el Colegio respectivo para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4º: Notificar la presente ordenanza al Colegio de Martilleros.

Artículo 5º: Publíquese en el avisador que tiene el Departamento Ejecutivo y en el Juzgado de Paz de esta Localidad por el término de tres días.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

**1.3.2. Decreto 6.
Martilleros. Lista. Reglamentación.**
Sancionado el 25 de febrero de 2005

VISTO: La necesidad de confeccionar una lista de Martilleros para la realización de las subastas en que esta Municipalidad sea actora, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 227º de la Ley Orgánica Municipal N° 8102;

Y CONSIDERANDO: Que es intención del Departamento Ejecutivo evitar en lo posible se dilaten en exceso los plazos jurídicos para la realización de las subastas;
Que para que eso no ocurra se necesita requerir información en forma actualizada por parte del martillero sobre el estado de la causa;
Que la forma de obtener esa información es que el martillero se domicilie en la localidad o lo más cercano a la misma y que fije en Carnerillo un domicilio especial para realizar consultas;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: A los fines de la inscripción anual en la lista de Martilleros que debe confeccionarse en la Municipalidad de Carnerillo para intervenir en los juicios en que sea actora, podrán hacerlo quienes tengan domicilio real a una distancia no mayor de treinta (30) kilómetros del radio municipal de la localidad de Carnerillo.

Artículo 2º: Los Martilleros que se presenten deberán fijar domicilio especial en la localidad de Carnerillo.

Artículo 3º: El término de la inscripción es del día 01 de Marzo de 2005 hasta el 31 de Marzo de 2005.

Artículo 4º: Comuníquese al Colegio de Martilleros, Delegación Río Cuarto, para que de la lista confeccionada proceda a realizar los sorteos que se fijen judicialmente.

Artículo 5º: Los Martilleros que se presenten a inscribirse acreditarán estar debidamente habilitados por el Colegio respectivo para el ejercicio de la profesión.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

**1.3.3. Decreto 15.
Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas
de infracción de tránsito.
De fecha 1 de abril de 2008**

VISTO: La Ordenanza N° 585/2006 de creación del Tribunal de Faltas;

Y CONSIDERANDO: Que es necesario realizar la cobranza judicial de las Actas de Infracción de Tránsito;
Que por lo tanto corresponder nominar a los Procuradores que se encaran de dicho cobro.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1: Nombrar como procuradores para perseguir el pago de las Actas de Infracción de Transito a los siguientes abogados:

- a) Rafael Alberto PARDINA DNI (...) MP (...)
- b) Fernando Adrián DEPONTI DNI 17.125.826 MP (...)
- c) Alejandro Cesar VEGA DNI 16.229.179 MP 1-29190

Artículo 2: Otorgar los poderes necesarios para que los Procuradores mencionados en el artículo n° 1, puedan acreditar representación.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.3.4. Decreto 19.
Cobro de multas. Procuradores para el cobro de las actas de infracción de tránsito.
De fecha 5 de junio de 2009

VISTO: La Ordenanza N° 585/2006 de creación del Tribunal de Faltas.

Y CONSIDERANDO: Que es necesario realizar la cobranza judicial de las Actas de Infracción de Transito;

Que por lo tanto corresponde nominar a los Procuradores que se encargaran de dicho cobro.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Nombrar como Procuradores para perseguir el pago de las Actas de Infracción de Transito a los siguientes abogados:

- a) Alejandro COCILOVO, DNI 23.194.161, Bolívar 31, MP 2-601.
- b) José Luis FASSANO, DNI 24.857.812, MP 2-829.

Artículo 2°: Otorgar los poderes necesarios para que los Procuradores mencionados en el artículo N° 1, puedan acreditar su representación.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 1.4. Salud

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.4.2.	Decreto 23	Servicios de Salud. Bienes del Dispensario. Incorporación.	
1.4.3.	Ordenanza 594	Geriátrico Municipal.	
1.4.4.	Ordenanza 655	Plan Federal de Salud (PLAN NACER).	
1.4.5.	Ordenanza 919	Programa “Mas Leche, Mas Proteínas”.	
1.4.6.	Ordenanza 800	Lucha Contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de Explotación Sexual. Adhesión a la Ley Provincial N° 10.060.	

1.4.1. Ordenanza 339.
Servicios de salud. Transferencia.
 Sancionada el 9 de enero de 1996
 Promulgada por Decreto 01/1996

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1º: Ratifícase al Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el Gobernador Don Ramón Bautista Mestre y la Municipalidad de Carnerillo, representada por el Intendente señor Luis Antonio Bersezio, por el cual se transfieren de la Provincia a la Municipalidad, los servicios de salud, incluidos en el ANEXO I que detalla la persona que pasa a revistar en la planta permanente de la Municipalidad, todo en el marco de la política de descentralización y lo dispuesto por los Artículos 186º, inciso 7º, 190º y 191º y concordantes de la Constitución de la Provincia y Ley N° 7850. Forman parte integrante de esta, el Convenio y su ANEXO I.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

1.4.2. Decreto 23.
Servicios de Salud. Bienes del dispensario. Incorporación.
 Sancionado el 1 de agosto de 1997

VISTO: El convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia y el Intendente Municipal de transferencia de los Servicios de Salud de la localidad.

Y CONSIDERANDO: Que deben darle ingreso al Inventario Municipal los bienes Muebles existentes en el Dispensario local.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
 EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

DECRETA

Artículo 1º: Incorpórase al Patrimonio Municipal de Carnerillo, los Bienes Muebles del Dispensarios Municipal cedidos por el Gobierno de la Provincia en las condiciones en que se encuentran; según detalle en ANEXO I, parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Inclúyase al Inventario General de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

**1.4.3. Ordenanza 594.
Geriátrico Municipal.**
Sancionada el 27 de abril de 2006
Promulgada por Decreto N° 17/2006 de fecha 27 de abril de 2006

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1: Autorízase la puesta en marcha del Geriátrico Municipal de la Localidad de Carnerillo, funcionando el mismo en terreno municipal, complementario al Hogar de Día, para brindar asistencia completa a personas de la tercera edad que así lo requieran.

Artículo 2: Dése conocimiento a los organismos y reparticiones que así lo requieran.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

**1.4.4. Ordenanza 655.
Plan Federal de Salud PLAN NACER. Adhesión.**
Promulgada por Decreto N° 43/2007 de fecha 1 de octubre de 2007

VISTO: Que el Ministerio de Salud de la Nación ha puesto en marcha como parte del Plan Federal de Salud el PLAN NACER, que establece un seguro para la atención del embarazo y de los niños hasta los 6 años que no cuenten con cobertura;

Y CONSIDERANDO: Que el objeto principal de este plan es disminuir la Mortalidad Materna e Infantil; y Que la Nación transferirá recursos financiero a las Provincias para tal fin.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: Autorízase al Sr. Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez a firmar el Convenio de Adhesión al PLAN NACER del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 2°: Dispónese la apertura de una cuenta bancaria a tal fin.

Artículo 3°: De forma. 

ANEXO I

CONVENIO DE ADMINISTRACION DE FONDOS

PRESTADORES MUNICIPALES

Entre la 1) Unidad de Gestión del Seguro Materno Infantil Provincial representada en este acto por su Coordinador Ejecutivo Dra. Andrea Ferri, con domicilio en Rosario de Santa Fe 374 Ciudad de Córdoba, en adelante la UGSP, por una parte; y por la otra 2) LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, representado en este Acto por su Intendente DR. LUCIO H. RODRIGUEZ DNI 13.090.561, con domicilio en Calle Juan B. Bustos 187 Carnerillo Depto. Juárez Celman, Pcia. De Córdoba, en adelante EL MUNICIPIO; 3) el responsable de la Administración de los Fondos de Plan Nacer ADRIANA GAROLFO DNI 24.152.655, acredita la personería y facultad otorgada a los fines de la suscripción del presente con Ordenanza 655 y Nota del Intendente de fecha 30-10-07 emanados de la Municipalidad de Carnerillo, en adelante el ENTE ADMINISTRADOR; 4) y los PRESTADORES según listado que como ANEXO I que forma parte integrante del presente y en el que se determinan sus responsables y sus domicilios, todos los que suscriben el siguiente Convenio de Administración de Fondos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el marco del PLAN NACER, y conforme el Compromiso de Gestión suscripto en igual fecha que el presente entre la UGSP y el (PRESTADOR) con el objeto de brindar las prestaciones del Nomenclador Único del PLAN NACER a los beneficiarios inscriptos, y atento que este último no posee la estructura operativa necesaria para la recepción, administración y uso de los fondos provenientes de las transferencias de los importes a efectuar por la UGSP, es que deviene absolutamente necesaria la colaboración del ADMINISTRADOR para que, a través de su estructura administrativa; jurídico-contable, instrumento:

1) Mecanismos de Recepción, Administración y Uso de los fondos, que permitan al (PRESTADOR) la utilización de los importes provenientes de las transferencias que la UGSP le realice.

Para ello, se acuerda lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO – NORMAS GENERALES:

La relación entre las partes es normada por el presente convenio, que contiene las normas generales a las cuales deberán atenerse las partes intervinientes, reservándose la UGSP el derecho de introducir modificaciones en el mismo, siempre que los mismos no representen cambios sustanciales a los términos del presente documento.

Dichas modificaciones deberán ser comunicadas fehacientemente al (PRESTADOR) y al ENTE ADMINISTRADOR para entrar en vigencia.

ARTICULO SEGUNDO – OBJETO

El ENTE ADMINISTRADOR, se compromete a poner en ejecución todas las acciones tendientes a prestar el servicio operativo y funcional de recepción y administración de fondos provenientes de las transferencias por las prestaciones del Nomenclador del PLAN NACER que brinde a los beneficiarios inscriptos del Seguro Materno Infantil Provincial

de la Provincia de Córdoba. Asimismo, el ENTE ADMINISTRADOR se compromete a efectuar con dichos fondos las contrataciones de bienes y servicios que el (PRESTADOR) solicite. Así también por su intermedio sus Administrados formalizaran la presentación de los resúmenes de facturación en el modo acordado en el Compromiso de Gestión.

ARTÍCULO TERCERO – GRATUIDAD DEL SERVICIO

Se acuerda que el ENTE ADMINISTRADOR no percibirá contraprestación alguna, oficiando en este caso como colaborador del (PRESTADOR), para la recepción, administración y uso de los fondos correspondientes a este último.

ARTICULO CUARTO – ADMINISTRACION DE FONDOS

Sera obligación del ENTE ADMINISTRADOR abrir una Cuenta Bancaria de uso exclusivo y excluyente para el PLAN NACER.

i) El ENTE ADMINISTRADOR prestara el servicio de administración general de los fondos que correspondan a los PRESTADORES, por las transferencias que la UGSP realice a su Cuenta Corriente PLAN NACER N° 2276/5 y Numero de CDU 388-0028-1-210-0000022765-1 perteneciente a la Entidad Bancaria BANCO BISEL Grupo MACRO, Sucursal 28 Carnerillo.

Esta cuenta no podrá ser afectada a más de cinco (5) prestadores por el administrados en los términos de este convenio, habida cuenta de lo que, para el supuesto que estos excedieran el número de cinco, deberá abrir tantas cuentas como a ello corresponda (una por cada cinco o menor).

ii) Cuenta Corriente Escritural: Respecto de la cuenta corriente mencionada el ENTE ADMINISTRADOR, deberá abrir una cuenta corriente escritural o contable que corresponda al (PRESTADOR), la que deberá mantener actualizada conforme los fondos que vayan ingresando y los pagos que se realicen por cuenta y orden del (PRESTADOR).

Específicamente esta cuenta corriente escritural o contable deberá contener el detalle de:

- Pagos efectuados por la UGSP por facturación recibida y acreditados en la bancaria del ENTE ADMINISTRADOR.
- Detalle de los gastos efectuados por el (PRESTADOR) con los fondos recibidos.
- Saldos disponibles del (PRESTADOR).
- Datos identificatorios de la cuenta bancaria en la que se encuentran los saldos mencionados en el punto anterior con el importe correspondiente.
- Expediente o registro donde se encuentran los “FORMULARIOS DE ASIGNACION DE FONDOS” que originan las salidas de dinero de su cuenta bancaria receptora de los fondos enviados por la UGSP.

ARTICULO QUINTO – TRANSFERENCIAS

i) Plazo: Dentro del plazo máximo de 50 (cincuenta) días de recibida el Resumen de Facturación en debida forma según pautas acordadas en el Compromiso de Gestión, la UGSP verificara que los conceptos liquidados por el (PRESTADOR) corresponden efectivamente a prestaciones elegibles, aceptara total o parcialmente la misma y procederá a depositar el monto correspondiente en la cuenta bancaria denunciada en el presente convenio.

ii) Comunicación fehaciente: Dentro del plazo de hasta cincuenta (50) días corridos desde que fue presentada el resumen de facturación, la UGSP comunicara fehacientemente al (PRESTADOR) y al ADMINISTRADOR el monto aprobado por el resumen de facturación presentada, la fecha de la transferencia efectuada a la cuenta bancaria del ADMINISTRADOR y en el caso de haberse producido, los débitos dispuestos y las razones de los mismos, resultando irrevisables si no se opusiera objeción fundada dentro de los diez días de informada y/o que hubiere tomado conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO – NOTIFICACION DISPONIBILIDAD DE FONDOS

Por su parte el ENTE ADMINISTRADOR deberá notificar al (PRESTADOR) que los fondos transferidos por la UGSP se encuentran disponibles para ser utilizados. A los efectos de la mencionada notificación deberá utilizarse el Formulario A que se encuentra adjunto al presente. El ADMINISTRADOR deberá conservar el original de dicha notificación y remitir una copia de la misma a la UGSP.

ARTICULO SEPTIMO – REPORTE MOVIMIENTOS CUENTA ESCRITURAL

Asimismo el ENTE ADMINISTRADOR deberá enviar mensualmente al (PRESTADOR) un reporte detallado de los movimientos de su cuenta.

ARTICULO OCTAVO – UTILIZACION DE FONDOS

i) Saldos No Ejecutados: Los saldos acreedores de los fondos transferidos por la UGSP al cierre del ejercicio correspondiente deben transferirse al siguiente ejercicio y deberán ser utilizados para los objetivos del PLAN NACER.

ii) Formulario de Asignación de Fondos: Una vez informado el (PRESTADOR) de los fondos disponibles en su cuenta, y en función de sus necesidades, confeccionara el “FORMULARIO DE ASIGNACION DE FONDOS”, el que será remitido al ENTE ADMINISTRADOR, a fin de que este realice los procesos administrativos correspondientes para la adquisición de los bienes y/o servicios solicitados.

El (PRESTADOR) deberá usar como “FORMULARIO DE ASIGNACION DE FONDOS” el Formulario B, que se encuentra adjunto al presente.

iii) Archivo: El ENTE ADMINISTRADOR deberá archivar adecuadamente los “FORMULARIOS DE ASIGNACION DE FONDOS”, los que deberán encontrarse a disposición de la UGSP y de las auditorias del PLAN NACER.

ARTÍCULO NOVENO – CONTRATACIONES

El ENTE ADMINISTRADOR será el encargado de efectuar la contratación de los bienes y servicios solicitados por el (PRESTADOR) a través del “FORMULARIO DE ASIGNACION DE FONDOS”, debiendo enviar a la UGSP en forma cuatrimestral un informe detallado de las contrataciones efectuadas por cuenta y orden de este último. En todos los expedientes de contratación que inicie el ENTE ADMINISTRADOR, deberá encontrarse agregado copia del “FORMULARIO DE ASIGNACION DE FONDOS” y de los comprobantes que acreditan que el concepto solicitado por el (PRESTADOR) ha sido adquirido.

ARTICULO DECIMO – FACULTADES DE AUDITORIA

La UEC, la UGSP y la Auditoria Concurrente Externa (ACE) del PLAN NACER podrán auditar y realizar controles periódicos y evaluar el correcto cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por las partes en el presente Convenio de Administración.

Para ello, tanto el (PRESTADOR) como el ADMINISTRADOR se obligan a garantizar el libre acceso y provisión de la documentación a los profesionales y auditores tanto de la UEC, de UGSP y de la ACE o de cualquier otro profesional que estos designen.

ARTICULO DECIMO PRIMERO – REVISION

El presente Convenio podrá ser revisado a propuesta de cualquiera de las partes en el momento que se determine una notoria falencia en alguna de sus condiciones de implementación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO – RESOLUCION DE CONFLICTOS

Las partes acuerdan que en caso de discrepancias o conflictos, agotaran todas las instancias para la solución amigable de los mismos. En tal sentido, aceptan que para el supuesto de no arribar a una solución del conflicto, como ultima instancia, las partes se someterán a la decisión del Sr. Ministro de Salud Provincial y/o el funcionario y/o dependencia que el designe, en su carácter de buen componedor.

ARTICULO DECIMO TERCERO – OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

El MUNICIPIO garantiza en forma plena el cumplimiento de este acuerdo tanto en lo que respecta a la totalidad de las obligaciones asumidas por el ENTE ADMINISTRADOR como del pago con fondos municipales de las eventuales sanciones que la UGSP pudiere aplicar al ENTE ADMINISTRADOR.

ARTICULO DECIMO CUARTO – VIGENCIA

La vigencia del presente compromiso se establece en un (1) año a partir de la fecha de su firma, con renovación automática por igual plazo, sujeta a la vigencia del Plan en la Provincia; sin perjuicio de las adendas que podrán suscribirse dentro del plazo de vigencia del compromiso y que se reputaran parte integrante del mismo.

ARTICULO DECIMO QUINTO – RESCISION

La UGSP se reserva la facultad de rescindir el presente convenio en cualquier momento debiendo comunicar fehacientemente al (PRESTADOR) y al ENTE ADMINISTRADOR su decisión con una antelación no menor a los treinta (30) días.

ARTICULO DECIMO SEXTO – SANCIONES

Ante los incumplimientos por parte del ENTE ADMINISTRADOR de las obligaciones asumidas en el presente Convenio de Administración de Fondos, la UGSP se encuentra facultada para disponer la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación:

i) Reportes.

Para el supuesto en que el ENTE ADMINISTRADOR no cumpla con la obligación de: a) notificar al Prestador que los fondos transferidos por la UGSP se encuentran disponibles para ser utilizados; b) enviar mensualmente al PRESTADOR y a la UGSP un reporte detallado de los movimientos de su cuenta escritural o contable; c) enviar a la UGSP en forma cuatrimestral, un informe detallado de las contrataciones efectuadas por cuenta y orden de este último; se aplicaran las siguientes sanciones:

- 1° incumplimiento: Apercibimiento.

- 2° Incumplimiento: Suspensión de las transferencias a todos los prestadores cuyos fondos sean administrados por el ENTE ADMINISTRADOR según Convenio de Administración de Fondos suscripto, hasta tanto se regularice la situación. Durante el periodo de suspensión no podrá el PRESTADOR interrumpir el servicio prestacional, a la vez que deberá continuar presentando los resúmenes de facturación en debida forma.

ii) Auditorias.

Para el supuesto en que el ENTE ADMINISTRADOR incumpla con la obligación de libre acceso y provisión de la documentación a los profesionales y auditores de la UEC, la UGSP y la ACE, será sancionado con la suspensión de las transferencias a todos los prestadores cuyos fondos sean administrados por el ENTE ADMINISTRADOR según Convenio de Administración de Fondos suscripto, hasta tanto se regularice la situación.

iii) Contrataciones

para el supuesto en que el ENTE ADMINISTRADOR no cumpla con la obligación de iniciar el trámite de contratación dentro de los 30 días de recibido el FAF, se aplicaran las siguientes sanciones: a) de existir una demora injustificada en el inicio del trámite de contratación la cual supere los 30 días, se aplicara una multa del 5% del monto estimado de contratación indicado en el FAF; b) de existir una demora injustificada en el inicio del trámite de contratación mayor a 60 días, se aplicara una multa del 10% sobre el monto estimado de contratación indicado en el FAF.

En estos casos, el ENTE ADMINISTRADOR deberá depositar en la cuenta específica las sumas de dinero correspondientes al importe de la multa y asimismo imputar dichas sumas en la cuenta contable del Prestador.

Posteriormente, el ENTE ADMINISTRADOR deberá notificar fehacientemente al Prestador afectado el nuevo saldo de su cuenta contable.

Hasta tanto no sea certificado el cumplimiento de lo ordenado en los puntos precedentes se podrá suspender las transferencias a todos los prestadores cuyos fondos sean administrados por el ENTE ADMINISTRADOR según Convenio de Administración de Fondos suscripto.

iv) Uso indebido de los Fondos

En el caso de uso no autorizado en la forma prevista de los fondos, es decir efectuar gastos en contravención a la política de uso de fondos y/o sin emplear el correspondiente Formulario de Asignación de Fondos firmado por el efector, el ADMINISTRADOR sin perjuicio de su obligación de reponer de manera inmediata la suma percibida o utilizada indebidamente e imputar la misma en la cuenta contable del Prestador, podrá ser materia de aplicación de una multa del 20% sobre la suma utilizada indebidamente, debiendo depositar en la cuenta específica las sumas de dinero correspondientes al importe de la misma e imputándolas en la cuenta contable del Prestador.

Posteriormente, el ENTE ADMINISTRADOR deberá notificar fehacientemente al prestador afectado el nuevo saldo de su cuenta contable.

Hasta tanto no sea acreditado el cumplimiento de lo ordenado en los puntos precedentes se suspenderán las transferencias a todos los prestadores cuyos fondos sean administrados por el ENTE ADMINISTRADOR según Convenio de Administración de Fondos suscripto.

En el supuesto de persistir los incumplimientos que hubieren dado lugar a la suspensión de las transferencias a todos los prestadores cuyos fondos sean administrados por el Ente Administrador, según Convenio de Administración de Fondos suscriptos, la UGSP podrá rescindir el presente Convenio en cualquier momento por Responsabilidad del Ente Administrador.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO – CONFORMIDAD

Las partes intervinientes declaran su conformidad con lo anteriormente convenido, obligándose a su estricto cumplimiento, firmando en constancia sus representantes, a la vez que el Señor Intendente, el Administrador/res y el/los responsable/s del efector/es, declaran que cualquier modificación al nomenclador prestacional que deviniera a posteriori de la firma del presente, tendrá vigencia y validez con la notificación exclusiva al responsable/s del efector.

Se firma el presente Convenio de Administración a los siete (07) días del mes de Enero del año dos mil siete (2007)

1.4.5. Ordenanza 919.

Programa “Más leche, más proteínas”. Adhesión.

Sancionada el 02 de agosto de 2016

Promulgada por Decreto N° 54 de fecha 11 de agosto de 2016

VISTO: Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha creado el PROGRAMA “MÁS LECHE, MÁS PROTEÍNAS” - Decreto 644/2016, *cuyo objetivo es el de proveer al mejoramiento continuo de la salud y el desarrollo infantil a través de una adecuada nutrición;*

Y CONSIDERANDO: Que la adhesión a este Programa permitirá la mejora en la calidad de vida de un sector de la población altamente vulnerable;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRESE esta Municipalidad, a través de un Convenio de Colaboración al PROGRAMA “MÁS LECHE, MÁS PROTEÍNAS” – DECRETO 644/2016, suscripto con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba con fecha veintidós de Julio de dos mil dieciséis. -

Artículo 2º: RATIFÍCASE por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Convenio, el cual como ANEXO forma parte de la presente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

**CONVENIO DE ADHESION AL PROGRAMA
“MAS LECHE, MAS PROTEINAS”. DECRETO 644/2016**

Entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, representado en este acto por el Sr. Ministro Dn. Rodrigo M. RUFEL, con domicilio en AV. Vélez Sarsfield N° 2.311, Ciudad de Córdoba, en adelante “EL MINISTERIO” y la Municipalidad de Carnerillo, representada por su Intendente Sr. Iván Horacio GALFRE, con domicilio en Juan B. Bustos 187 de Carnerillo, provincia de Córdoba, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, acuerdan en celebrar el presente Convenio de Colaboración, en el marco del “PROGRAMA MAS LECHE, MAS PROTEINAS”, instituido por Decreto N° 644/2016 (artículos 5, 6 y concordantes), cuyo objetivo es el de proveer al mejoramiento continuo de la salud y el desarrollo infantil a través de una adecuada nutrición. Todo ello, de conformidad a las siguientes clausulas:

PRIMERA: “EL MINISTERIO” se compromete a proveer a “LA MUNICIPALIDAD” leche fortificada a lactantes de 0 a 1 año y leche entera a niños/niñas de 1 a 11 años, conforme las cantidad de niños del municipio que pertenecen a sectores vulnerables.-----

SEGUNDA: En el caso de los beneficiarios escolarizados, la provisión se efectuara a través del cruce de la información con base de datos del Programa PAICOR. Para el resto del universo de beneficiarios, “LA MUNICIPALIDAD”, asume el exclusivo compromiso de su individualización, registro y elevación de la nómina o padrón correspondiente a “EL MINISTERIO”. Dicha nómina o padrón deberá contener además, todos los datos identificatorios del grupo familiar del beneficiario, a los fines de corroborar, mediante cruce de datos, la situación de carencia o carencia severa establecidos en la Resolución N° 237/2014 del Ministerio de Desarrollo Social.-----

TERCERA: “LA MUNICIPALIDAD” estará a cargo de la logística y distribución del producto antes mencionado, debiendo realizarse en escuelas y centros de salud exclusivamente.-----

CUARTA: “LA MUNICIPALIDAD” asume igualmente el compromiso de colaborar y realizar todas las gestiones que sean necesarias para que, en el marco de sus competencias, el Programa se implemente de manera eficaz y eficiente, propendiendo al logro pleno de los objetivos tenidos en mira con la creación del Programa.-----

QUINTA: Las partes podrán dar por rescindido el presente Convenio, previa comunicación con treinta (30) días de anticipación. “EL MINISTERIO”, se reserva además, el derecho de reducir la cantidad del suministro como así también, efectuar la suspensión total del mismo, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por “LA MUNICIPALIDAD”.-----

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Córdoba, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

1.4.6. Ordenanza 800.

Lucha contra la trata de personas y de contención y recuperación de víctimas de la explotación sexual. Adhesión a la Ley Provincial N° 10.060.

Sancionada el 16 de octubre de 2012

Promulgada por Decreto N° 057 de fecha 17 de octubre de 2012

VISTO: La ley Provincial N° 10.060 aprobada el 30 de mayo de 2012 y promulgada por Decreto Provincial N° 550, reglamentado por Decreto 582, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 936/2011 y el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 365 ratificado por Ley Provincial N° 10.060;

CONSIDERANDO: Que en diciembre del año 1936 se sancionó la Ley 12.331 llamada de profilaxis de enfermedades venéreas que prohíbe la existencia de locales para el ejercicio de la prostitución en todo el país, estableciendo penas para los que dirigen o son dueños de estos establecimientos; Que la Organización de las Naciones Unidas celebra el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” adoptado por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), del 2 de diciembre de 1949. En el Preámbulo del Documento se lee:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”;

El 25 de enero del año 1957 entró en vigor el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (ratificada en nuestro país por la Ley Nacional N° 11.925, adoptando la postura abolicionista de esta Convención), adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas mediante Resolución 317 y que supuso el cierre de burdeles en numerosos países, que obliga a los Estados ratificantes a castigar la explotación sexual ajena; a tal efecto establece:

Artículo 1: *Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona;*
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.*

Artículo 2: *Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:*

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;*
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.;*

Que a partir del año 1994 con la reforma de la Constitución Nacional, disponemos de normas jurídicas internacionales sobre derechos humanos contempladas en el Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional que tienen jerarquía internacional, como “La Declaración Internacional de Derechos Humanos (Artículo 4); la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 6); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 8); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*“Artículo 6: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de tratas de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”*); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (09/06/1994 – ratificada por Ley 24.632-) y los Artículos 34 y 35 de la Convención de los Derechos del Niño; contemplan derechos que son “DERECHOS CONSTITUCIONALES de jerarquía superior a las leyes infra-legales”; Que el 09 de abril del año 2008 se sancionó la Ley Nacional 26.364 de “*PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS*” que tiene por objeto la implementación de las medidas destinadas a prevenir y sancionar la Trata de Personas, asistir y proteger a sus víctimas; determinándose en el Artículo 4 que existe explotación -entre otros supuestos- cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; Que en su Artículo 4 Inciso c de la Ley antes mencionada, dispone que existe explotación en el supuesto que se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; Que la Ley Nacional Nº 26.485 de “*PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES*”, sancionada el 11 de Abril del año 2009, en su Artículo 2 tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida (Inciso a), y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (Inciso e); Que el 05 de Julio del año 2011 la Señora Presidente de la Nación Cristina Fernández de Kirchner dictó el Decreto Nº 936/11 que prohíbe la publicidad de oferta sexual estableciendo el carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, conforme lo previsto por el Artículo 1 de la Ley 26.485 (*Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales*); Que el Señor Gobernador de la Provincia de Córdoba, José Manuel De la Sota en su firme y decidida lucha en contra del flagelo de la trata de personas, está llevando adelante como política de estado, una serie de medidas tendientes a eliminar aquellas actividades que generan el ámbito propicio en donde se producen estas verdaderas violaciones a los derechos más elementales de las personas, por lo que dicta el 14 de Mayo del año 2012 el Decreto Nº 365 que dispone adherir la Provincia de Córdoba a los postulados establecidos en la prohibición dispuesta por el Artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 936/2011; Que el 30 de mayo de 2012 se aprueba la Ley Provincial Nº 10.060 que prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de todos los establecimientos y/o locales de alterne; A partir de la reforma Constitucional del año 1994 la autonomía Municipal se encuentra consagrada en el Artículo 123 otorgándole contenido institucional, político, administrativo, económico financiero; dicha autonomía también se encuentra reconocida en la Constitución de la Provincia de Córdoba en el Artículo 180; Son la Provincias las que determinan el alcance de dichas autonomías determinándose constitucionalmente las competencias de

cada uno de los Municipios; En tal sentido el Artículo 186 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece la competencia material municipal entre las que se mencionan las de atender la salubridad, salud y moralidad pública, regular el régimen de faltas y ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por la Constitución Provincial y que no sea incompatible con las funciones de los poderes del estado (Incisos 7, 8 y 14);

Por su parte el Artículo 4 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables, por lo que es deber de los poderes públicos garantizar su respeto, siendo responsabilidad de los funcionarios públicos cumplir con la Constitución conforme lo establece el Artículo 14 de la Constitución Provincial; Que por otra parte el Artículo 188 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que los municipios disponen como recursos los impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con régimen impositivo provincial y federal; Por su parte el Artículo 68 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que el sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de legalidad que indica que el tributo debe emanar de la norma; Que la Municipalidad de Carnerillo no dispone de Ordenanza alguna que regule la habilitación de establecimientos destinados a espectáculos públicos entre los que se encuentran los lugares de alterne, tan sólo las disposiciones relativas a recursos provenientes de dichas actividades; actividades prohibidas en el marco normativo Nacional y Provincial; La Ordenanza impositiva anual dispone como recurso el proveniente de actividades que se encuentran prohibidas en el marco normativo nacional y provincial, por lo que si bien la tasa se encuentra establecida en una norma, se sustenta en una actividad ilícita al desarrollarse mediante la explotación sexual ajena prohibida por la ley, por lo cual no puede ser convalidada por el Estado Municipal, en tanto implicaría aceptar una actividad prohibida que coloca a los seres humanos en un riesgo extremo; Teniendo en cuenta los marcos normativos locales se decide derogar toda disposición que disponga la habilitación de comercios en que se desarrollen actividades de alterne, y toda disposición tributaria local vigente que pudieren gravar las actividades que se prohíben en la presente ordenanza, en concordancia con la legislación Nacional y Provincial; Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a eliminar las formas que posibiliten la trata de personas o la discriminación, en particular con fines de proxenetismo que violen los derechos humanos de las personas incompatibles con la dignidad, valor e integridad física del ser humano, determinando la adopción de medidas eficaces en el plano municipal; Dentro de ese marco el Estado Municipal en ejercicio del poder de policía decide prohibir la habilitación, funcionamiento, radicación y desarrollo de locales tipificados como cabarets, whiskerías, o de cualquier otra modalidad o denominación donde se comercie con personas para la explotación sexual ajena; En nuestro sistema constitucional el poder de policía es ejercido en sus respectivas jurisdicciones por el poder público, en el caso el estado Municipal en la medida de las competencias establecidas en la Constitución provincial; Por ello, y con el convencimiento que resulta necesario adoptar medidas efectivas tendientes a erradicar todas las formas de violencia sexual, en particular con fines de prostitución, que violen derechos humanos de las personas, en especial mujeres y las niñas incompatibles con la dignidad, la integridad, la libertad; consideramos en el marco de la legislación vigente mencionada la necesidad de prohibir la habilitación, el funcionamiento, radicación y desarrollo de las whiskerías, cabarets y bares nocturnos u otro establecimiento o local alterne, donde de manera expresa o implícita exploten sexualmente a las personas, en especial mujeres y niñas, por entender que dichos casas son el lugar donde se practica o

se incita al comercio sexual de personas y se explota tal actividad por terceros participantes, funcionando como pantallas de prostíbulos; Que las Ordenanzas mencionadas promueven la explotación de mujeres de manera indirecta construyendo patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia hacia las mujeres; Que la norma precitada vulnera las disposiciones constitucionales e infra constitucionales que previenen y sancionan la prostitución, la trata de personas y la violencia hacia las mujeres, por lo que la legislación local debe adecuarse a las mismas; Que asimismo, el Estado Municipal, adoptará las medidas necesarias y ratificará en cada una sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones; Por ello el Señor Intendente en su firme y decidida lucha contra del flagelo de la trata de personas, decide llevar adelante como política de Estado, una serie de medidas tendientes a eliminar aquellas organizaciones delictivas que esclavizan y/o reducen a la servidumbre y/o someten a mujeres, hombres, niñas y niños para destinarlos al comercio sexual, estableciendo un marco normativo para luchar contra esta problemática dentro del ámbito del territorio municipal mediante la clausura de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes, o establecimientos y/o locales de alterne, donde se explote el comercio de personas con fines de explotación sexual, y adecuar la normativa local a los fines de la Ley Provincial N° 10.060 y toda otra normativa que prohíba la trata de personas y la derogación de Ordenanzas Municipales que habiliten comercios de alterne y las que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en la Ley Provincial precitada;

Atento a ello y en uso de sus atribuciones que le confiere la ley Orgánica Municipal 8102;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRASE la Municipalidad de Carnerillo a la Ley Provincial N°10.060, promulgada por Decreto N° 550, Reglamentado por Decreto N° 582 en todo lo que sea de aplicación dentro del territorio municipal.

Artículo 2º: ADHIÉRASE la Municipalidad de Carnerillo al Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 635/2012, ratificado por Ley N° 10.060 en todo lo que sea de aplicación dentro del territorio municipal.

Artículo 3º: DERÓGASE toda la disposición normativa local promulgada que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial todas las normas que habiliten comercios en que se desarrollen espectáculos públicos o actividades de alterne y las de carácter tributario vigentes e incluidas las previstas en la Ordenanza Impositiva Anual que pudieran gravar las actividades que se prohíben en la presente Ordenanza. A tal efecto se derogan los Incisos a) Casas amuebladas y alojamientos, por hora, por pieza, b) Cabarets y c) Boites, clubes nocturnos, whiskerías del Artículo 8º) que regula el impuesto mínimo anual a tributar por los rubros antes mencionados, que se incluye dentro del Capítulo I –Determinación de la Obligación del Título II –Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 4º: La presente Ordenanza es de Orden Público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 5º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y DE CONTENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 10060

ARTÍCULO 1º. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º. Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

ARTÍCULO 3º. A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

ARTÍCULO 4º. MODIFICA L. Nº 8431 TO 2007 L.Nº 9444.

ARTÍCULO 5º. En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víc-

timas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

ARTÍCULO 6º. La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas –y a su entorno familiar- víctimas de la trata.

ARTÍCULO 7º. Créase la “Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual” cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º. Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 9º. El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11. Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 12. La Autoridad de Aplicación podrá actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 14. Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ALESANDRI - ARIAS
TITULAR DEL EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO DE PROMULGACION Nº 550/12

Capítulo ** SARS – CoV 2 – Disposiciones Referidas COVID – 19.

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

**	Decreto 21	Adhesión a la Emergencia Publica SARS – CoV 2.	
**	Decreto 22	Restricción a la Actividad Administrativa.	
**	Decreto 23	Adhesión a la Resolución DI – 2020 – 108 – APN – ANSV#MTR.	
**	Decreto 24	Ahesión al Decreto Nacional N° 297/2020.	
**	Decreto 25	Servicios Esenciales. Personal mínimo.	
**	Decreto 29	Uso obligatorio de barbijo y/o mascarilla.	
**	Decreto 37	Adhesión al Centro de Operaciones de Emergencia Central (C.O.E.).	
**	Decreto 45	Adhesión al Decreto N° 520/2020.	
**	Ordenanza 1096	Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Publica SARS – CoV 2.	
**	Ordenanza 1098	Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Publica SARS – CoV 2.	

**** Decreto 21.**
Adhesión a la Emergencia Publica SARS – CoV 2.
De fecha 13 de marzo de 2020

VISTO: Que en el marco del DNU de emergencia sanitaria que rige en todo el país, el Intendente Municipal Iván Horacio Galfré, dispuso la conformación de un Comité Sanitario Permanente;

CONSIDERANDO: Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego del que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectado hasta ese momento a 110 países;
Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país;
Que, en la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario;

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19; y

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Adhiérase a la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia, instituido por el Presidente de la Nación, en virtud de la pandemia declarada por la OMS en relación al Coronavirus.

Artículo 2°: Créase un Comité de Emergencia Sanitaria local, conformado por Defensa Civil de la Comunidad.

Artículo 3°: Facúltase al Comité de Emergencia Sanitaria como autoridad de aplicación en el marco de la emergencia declarada a adoptar las siguientes recomendaciones y medidas, respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario:

1. Difundir en medios de comunicación masiva las medidas sanitarias que se adopten;
2. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad;
3. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas;
4. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior;
6. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas; y
7. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la OMS.

Artículo 4°: Suspéndase las actividades deportivas, culturales y recreativas organizadas por y en entidades públicas y habilitaciones de todo evento masivo en la localidad.

Artículo 5°: Facúltase a la Dirección del Centro de Salud municipal y a profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19.

Artículo 6°: Oblíguese al aislamiento obligatorio y acciones preventivas:

1. Deberán permanecer aisladas durante catorce (14) días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los

últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica;

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19;

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación;

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria; y

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos catorce (14) días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los Artículos 205°, 239° y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la transmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

Artículo 7°: Oblíguese a las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

Artículo 8°: Establécese que las medidas adoptadas serán por el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del presente decreto, pudiendo ser prorrogadas o ampliadas conforme se desenvuelva la situación sanitaria.

Artículo 9°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese. 

Decreto 22.

Restricción de Actividad Administrativa .

De fecha 17 de marzo de 2020

VISTO: El progresivo y continuo desmejoramiento de la situación sanitaria mundial, debido a la Pandemia de Coronavirus declarada por la Organización Mundial de la Salud; El receso administrativo resuelto por Decreto N° 195 por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el ámbito de la Administración Pública Provincial;

CONSIDERANDO: Que los científicos que siguen la evolución de la pandemia referida, señalan que la restricción en el movimiento de las personas, genera también la del virus;

Que con base en esa apreciación de la ciencia médica, en nuestro país, tanto el Estado Nacional, la Provincia de Córdoba y el Gobierno Municipal han adoptado una serie de medidas tendientes a limitar la circulación de personas;

Que con las medidas de cuarentena anunciadas por el gobierno nacional del día de ayer y que en la fecha se preanuncian serán profundizadas, se procura una drástica disminución en las actividades en las oficinas del Estado, excepto las áreas críticas esenciales en este momento de emergencia, como lo son las de salud, seguridad y servicios públicos;

Que el gobierno de la Provincia de Córdoba, por las mismas razones expuestas, ha dispuesto adherir, por ello dispondrá el receso de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, a partir de las catorce horas (14hs.) del día diecisiete de marzo, y hasta el día 31 de Marzo próximo, excepto las áreas críticas indispensables para afrontar la grave situación sanitaria que padece el mundo, el país y nuestra provincia, las cuales se explicitan en la presente norma; y

Que todas las áreas municipales deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar guardias mínimas indispensables para mantener su funcionamiento, con la máxima reducción de agentes que fuere posible. Adhiriendo de esta manera a las medidas dispuestas por el Gobierno Provincial.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Declárese restricción administrativa durante el lapso comprendido entre las catorce horas, (14:00 hs.) del día 17 de marzo, y hasta el día 31 de marzo próximo incluido, en el ámbito de la Administración Pública Municipal.

Dispóngase, que las oficinas administrativas permanezcan cerradas, con presencia de personal con atención restringida al público, previa atención telefónica.

Artículo 2º: Oblíguese de lo dispuesto en el Artículo 1º a las áreas que a continuación se detallan garanticen los servicios mínimos indispensables.

1. Centro de Salud Municipal;
2. Geriátrico y Hogar de Día;
3. Área de Acción Social;
4. Juzgado de Paz;
5. Juzgado de Faltas y Seguridad Ciudadana; y
6. Corralón municipal.

Artículo 4º: Facúltase a la Tesorería para que arbitre los medios y partidas presupuestarias bajo el régimen de contratación directa, que resulten necesarias durante la declaración de emergencia sanitaria.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

Decreto 23.

Adhesión a la Resolución DI-2020-108-APN-ANSV#MTR.

De fecha 17 de marzo de 2020

VISTO: Las disposiciones de la Resolución DI-2020-108-APN-ANSV#MTR, dictada el día 16 de marzo de 2020 por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;

CONSIDERANDO: Que, en la mencionada Disposición, la Agencia Nacional de Seguridad Vial estableció medidas de prevención y de contención contra el virus Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual y de conformidad con sus competencias en relación a la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional;

Que, entre otras medidas, la Agencia Nacional de Seguridad Vial dispuso la suspensión, de manera preventiva, del dictado de los cursos de verificación de competencias y formación continua, como así también la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta el 01 de abril de 2020; y la suspensión, de manera preventiva, del dictado de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, hasta el 01 de abril de 2020;

Que, además, la Agencia Nacional de Seguridad Vial instó a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELS) certificados y homologados por ese organismo, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 01 de abril de 2020; y a los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir (CELS) certificados y homologados por la ANSV, a prorrogar por el término de 60 (sesenta) días corridos, los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 al 01 de abril de 2020; y

Que, a los fines de homogeneizar criterios con la Nación, el Municipio ha decidido adherir en todas sus partes a la Resolución DI-2020-108-APN-ANSV#MTR, dictada el día 16 de marzo de 2020 por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Adhiérase el Municipio de Carnerillo a las disposiciones de la Resolución DI-2020-108-APN-ANSV#MTR, dictada el día 16 de marzo de 2020 por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Decreto 24.

Adhesión al Decreto Nacional N° 297/202.

Sin fecha

VISTO: Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.- La Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y las nuevas medidas adoptadas por parte del Presidente de la Nación, mediante Decreto N° 297/2020 por el cual declara “aislamiento social preventivo y obligatorio” por plazo determinado atento la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global;

CONSIDERANDO: Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica, a escala internacional, requirió por parte del Gobierno Nacional de la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta situación; ya que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello resultó necesario tomar otras medidas, tal como es el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, todo con el fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario; Que es de público conocimiento que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, por lo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19;

Que en virtud de ello, y tal como se viene efectuando esta Municipalidad adoptará las medidas sugeridas por el Gobierno Nacional y Gobierno Provincial en relación a la prevención y control, para reducir el riesgo de propagación y contagio que el brote de la enfermedad pudiera producir el cual, como es de público conocimiento, se propaga aceleradamente a nivel mundial;

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado y a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19; las medidas adoptadas por Gobierno Nacional mediante el Decreto referenciado, resultan imprescindibles y razonables en relación a la amenaza y el riesgo sanitario que enfrentamos;

Que la dinámica mundial y nacional va cambiando día a día, por lo que este Gobierno Municipal, entiende que a fin de proteger a todos los vecinos, debemos estar en concordancia con los protocolos de actuación establecidos por los Ministerios de Salud Nacional, Provincial, y la región sanitaria a la que pertenecemos;

Que la pandemia de referencia configura un caso de fuerza mayor, en relación a las medidas que deben adoptarse, ya que compromete el interés público general;

Que la presente se adopta a partir del consenso arribado entre el Gabinete Sanitario Permanente Municipal, las medidas adoptadas a nivel nacional y provincial, en pos del bien común y del interés general, todo a los fines de resguardar y garantizar la salud de las personas; y

Que el Artículo 49, Inc. 19 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a ejercer el Poder de Policía, salvo los casos en que se hayan atribuido estas facultades a los Tribunales de Faltas; constituyéndose así en autoridad de aplicación con potestad suficiente para hacer efectivas las medidas conducentes al cumplimiento del presente en caso de contravención.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Adhiérase a las disposiciones del Decreto Nacional N° 297/2020 publicado en el Boletín Oficial, de fecha 20 de marzo de 2020.

Artículo 2º: Acátese la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el Decreto referenciado y que regirá desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, medida adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

Artículo 3º: Ordenar que en el marco de dicho Decreto y durante la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00.00 horas del día 20 de marzo, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID -19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el Artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Artículo 4º: Ordenar que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas tal como ha sido decretado oportunamente. Asimismo deberá acatarse la medida determinada por el Artículo 5º del Decreto Nacional N° 297/2020 por medio de la cual suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas, sin perjuicio de las excepciones enumeradas en el artículo 6º del Decreto referenciado, que establece que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla.-En todos esos casos (excepcionales) los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las y los trabajadores.

Artículo 5º: Declarar a fin de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, tal como lo determina el Artículo 9º del mencionado decreto, y en consecuencia otorgar asueto al personal de la administración los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos dependientes, funcionarios y organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el art. 6º del Decreto Nacional N° 297/20.

Artículo 6º: Ordenar que el personal de vigilancia e inspectores municipales, activen las tareas de control y coadyuven con las fuerzas nacionales y provinciales al cumplimiento de las medidas adoptadas y Decretadas.

Artículo 7º: Organícese al personal municipal encargado de la recolección de residuos, desmalezamiento, mantenimiento del orden y limpieza en general, de manera que continúen prestando los servicios esenciales, evitando en la medida de lo posible la realización de horas extras.

Artículo 8º: Instar a la población en general, a comunicar a las autoridades en caso de violación a las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular”, a fin de que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 9º: Mantenga plena vigencia el Decreto N° 24/2020 con las medidas complementarias establecidas en el presente.

Artículo 10º: Dese amplia difusión del presente por todos los medios masivos de comunicación.

Artículo 11º: Protocolícese, dese al Registro Municipal, tomen conocimiento las Secretarías del Departamento Ejecutivo, cumplimentese y Oportunamente archívese. 

**** Decreto 25.**
Servicios Esenciales. Personal minimo.
Sin fecha

VISTO: Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.- La Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y las nuevas medidas adoptadas por parte del Presidente de la Nación, mediante Decreto Nro. 297/2020 por el cual declara “aislamiento social preventivo y obligatorio” por plazo determinado atento la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global;

CONSIDERANDO: Que el ejecutivo municipal mediante el Decreto N° 24/2020, en su Artículo 2º declaró el acatamiento a la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el Decreto referenciado y que regirá desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, medida adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al Coronavirus - COVID 19. Y en el Artículo 3º del mencionado decreto: ordenó que durante la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00.00 horas del día 20 de marzo, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID -19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el Artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Oblíguese a las diferentes áreas municipales funcionar con el personal mínimo e indispensable para garantizar los servicios esenciales, Centro de Salud Municipal, Geriátrico, Hogar de Día, Área de Acción Social, Juzgado de Paz, Juzgado de Faltas y Seguridad Ciudadana, Corralón municipal.

Artículo 2°: Ordénese a los comercios habilitados por este municipio, que se encuentren exceptuados en el decreto presidencial 297/2020, que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” deberán abrir sus puertas desde las 08:00 a 14:00 desde el día 24 de Marzo de 2020 manteniendo todas las medidas necesarias para evitar la propagación del virus. Pudiendo funcionar a puertas cerradas desde las 17:00 a 20:00 horas (sin concurrencia de público) con el mínimo personal afectado y mediante la solicitud de pedidos telefónicamente.

Artículo 3°: El presente Decreto no regula el funcionamiento de Farmacias Agroindustrias, Gasolineras, Empresas Prestadoras de Servicios indispensables que se encuentran exceptuados en el Decreto Presidencial.

Artículo 4°: Ordenase al personal de vigilancia e inspectores municipales, las tareas de control en coordinación con las fuerzas nacionales y provinciales para el cumplimiento de las medidas adoptadas y Decretadas.

Artículo 5°: Instese a la población en general a comunicar a las autoridades policiales, en caso de violación a las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular”, a fin de que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 6°: Protocolícese dese al Registro Municipal, tomen conocimiento las Secretarías del Departamento Ejecutivo, cumplimentese y oportunamente archívese. 

**** Decreto 29.
Uso obligatorio de barbijo y/o mascarilla.
De fecha 8 de abril de 2020**

VISTO: Que la Organización Mundial de la Salud reconoce como principales vías de contagio del COVID-19, a las gotas de saliva que una persona exhala al estornudar, toser o hablar, como así también el contacto con secreciones respiratorias; Teniendo en cuenta que las personas infectadas con el virus pueden tener síntomas mínimos o ser asintomáticos los barbijos de tela o barbijos quirúrgicos tienen una eficacia medible para prevenir el contagio;

CONSIDERANDO: Que el uso de barbijos caseros es un complemento para que con otras medidas higiénicas como el correcto lavado de manos y el distanciamiento social implementado por el DNU, dictado por el Gobierno Nacional;

Que existen experiencias en otros países que al haber implementado el uso de barbijos caseros o tapabocas en su población, han podido reducir sustancialmente la cantidad de contagios;

Que la implementación de una medida de alcance general, que implique la exigencia de usar barbijos y/o mascarillas y/o tapabocas y/o protectores faciales que cubran la zona de nariz y boca a todas las personas que circulen por la vía pública, representa un beneficio para la sociedad, en su conjunto al limitar la circulación del virus y así minimizar los riesgos de contagios; y

Que se recomienda dejar el uso de barbijos profesionales, para el personal sanitario y de seguridad de la localidad.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Dispóngase obligatorio el uso de barbijo y/o mascarilla y/o tapaboca y/o protector facial y/o vidrio de protección, para todas aquellas personas que haga atención personalizada al público.

Artículo 2°: Recomiéndese el uso de barbijos y/o mascarillas y/o tapabocas y/o protectores faciales que cubran la zona de nariz y boca a todas las personas que deban circular por la vía pública en toda la Localidad.

Artículo 3°: Dispóngase la obligatoriedad de su uso para aguardar turnos de atención en los comercios, banco, centro de salud, clínica y todos los lugares que así lo requieran, respetando las distancias reglamentarias (de dos metros).

Artículo 4°: Solicítese a las Instituciones Educativas locales y al cuerpo de Defensa Civil el aporte en la concientización de la Población sobre el uso de barbijos y/o mascarillas y/o tapabocas y/o protectores faciales.

Artículo 5°: Arbítrese los medios en todas las áreas de las dependencias municipales para que se promueva, concientice y se apliquen las medidas.

Artículo 6°: La medida dispuesta en los Artículos 1°, 2° y 3° regirá a partir del día 13 de Abril de 2020, y mientras perdure el aislamiento social, preventivo y obligatorio que decretó el Gobierno Nacional.

Artículo 7°: Concédase el lapso de siete (7) días hábiles para la implementación de las medidas dispuestas y recomendada en los Artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto, pasado el plazo concedido en el presente artículo, sino se da cumplimiento a lo establecido, se aplicarán las sanciones correspondientes, mediante Decreto.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Decreto 37.

Adhesión al Centro de Operaciones de Emergencia Cen-

tral (C.O.E.).

De fecha 29 de abril de 2020

VISTO: Las disposiciones de los Decretos Nacionales N° 260/2020, del 12/03/2020; N° 297/2020, del 19/03/2020; N° 325/2020, del 31/03/2020; N° 351/2020, del 08/04/2020; N° 355, del 11/04/2020; y N° 408/2020, del 26/04/2020; los Decretos Municipales dictados en consecuencia; y la modalidad denominada “cuarentena en fase de segmentación geográfica” aplicable al territorio provincial por definición del Centro de Operaciones de Emergencia Central de la Provincia de Córdoba en el día de ayer;

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto N°:260/2020, el Presidente de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N°:27.541 por el plazo de un (1) año en virtud de la pandemia de la enfermedad Covid-19 declarada con fecha 11 de Marzo del corriente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, mediante Decreto Nacional N°:297/2020, estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2;

Que, con esa misma finalidad, el Presidente de la Nación dictó los Decretos N° 325/2020; N° 355/2020; y N° 408/2020 por los que dispuso sucesivas prórrogas del plazo establecido en el Decreto Nacional N° 297/2020 desde el 31 de Marzo hasta el 10 de Mayo, inclusive, del corriente año;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Nacional N°:408/2020, los gobiernos provinciales podrán establecer excepciones al cumplimiento del *aislamiento social, preventivo y obligatorio* y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios: 1) El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a quince (15) días; 2) El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria; 3) Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada; 4) La proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda; y 5) El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “*con transmisión local o por conglomerado*”;

Que, en función de las nuevas medidas implementadas por el Gobierno Nacional y de la facultad delegada hacia las provincias en esta nueva etapa, desde el COE Central de la Provincia de Córdoba se definió la modalidad que tendrá en el territorio provincial en la denominada “cuarentena en fase de segmentación geográfica”;

Que, de conformidad con esta modalidad y de acuerdo a criterios epidemiológicos y de características de densidad poblacional de las distintas localidades, se clasificaron las distintas áreas en dos categorías: zonas rojas y zonas blancas, comprendiendo las primeras aquellas localidades que tengan casos positivos activos, y/o que tengan transmisión comunitaria, y/o que se encuentren dentro de los cuatro grandes conglomerados definidos por el Centro de Operaciones de Emergencia (Córdoba y Gran Córdoba; Río Cuarto,

Las Higueras y Santa Catalina; Villa María y Villa Nueva; y San Francisco); y comprendiendo las segundas a aquellas localidades que no cuentan con casos positivos activos (nula circulación viral) y que no se encuentren dentro de los grandes conglomerados;

Que, para las zonas blancas, se definió la flexibilización del aislamiento social, preventivo y obligatorio permitiéndose las actividades de obras privadas, comercios y profesiones independientes; cada una con sus respectivos protocolos como guías obligatorias para la correcta implementación de las actividades flexibilizadas;

Que, independientemente de la segmentación geográfica y de la flexibilización de las actividades, el COE Central de la Provincia en conjunto con el COE Regional y las autoridades municipales deberán valorar las variables sanitarias y epidemiológicas que determinarán la implementación de las medidas mencionadas, a cuyo fin se requiere la adhesión de los Municipios por medio de decreto dictado *ad referendum* de sus respectivos Concejos Deliberantes;

Que, por lo expuesto, y en función de que la localidad de Carnerillo se encuentra comprendida en la zona blanca, corresponde dictar las medidas pertinentes que, en el orden local, garanticen la efectiva implementación de la modalidad denominada “cuarentena en fase de segmentación geográfica” y la flexibilización de las actividades de obras privadas, comercios y profesiones independientes;

Que, si bien es atribución del Concejo Deliberante la regulación del régimen de faltas (Ley N° 8102, Orgánica de Municipio y Comunas, Artículo 30°, inciso 2°), la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, la prohibición de desplazarse y el asueto administrativo municipal decretado hasta el 10 de Mayo corriente, tornan de imposible cumplimiento la aprobación de un proyecto de Ordenanza a esos fines; y

Que, por lo anterior, es necesario y urgente el dictado de un decreto que disponga la aprobación de las referidas medidas de flexibilización, sin perjuicio de su oportuna remisión al Concejo Deliberante para su consideración y aprobación, cuando se supere la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el País producto de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Adhiérase la Municipalidad de Carnerillo a la modalidad denominada por el Centro de Operaciones de Emergencia Central de la Provincia de Córdoba como “cuarentena en fase de segmentación geográfica” para las localidades comprendidas en las zonas blancas y, en consecuencia, establécese la flexibilización de las actividades de obras privadas, comercios, profesiones independientes y protocolo especial de atención odontológica, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 2°: Permítase la apertura de comercios de diferentes rubros, en las siguientes condiciones:

La actividad comercial podrá desarrollarse solamente los días lunes a sábados, en los horarios de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, solamente en modalidad delivery a puertas cerradas, concurriendo de a una persona a la vez tomando todas las medidas de bioseguridad; y

Deberá aplicarse el Protocolo que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Exceptúense de las regulaciones establecidas en el artículo anterior los comercios de expendio de productos alimenticios, farmacias y demás rubros habilitados por Decretos nacionales o Disposiciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que seguirán prestando sus actividades en los mismos horarios y modalidades en que lo han hecho hasta la fecha.

Artículo 4°: Permítase la ejecución de obras privadas, en las siguientes condiciones:

Los trabajos deberán ejecutarse en obras no habitadas, nuevas o ya iniciadas;

La actividad sólo podrá desarrollarse por una cantidad máxima de operarios no mayor a cinco (5), salvo permisos excepcionales, debidamente justificados; y

Los trabajos sólo podrán ejecutarse los días lunes a sábados, entre las 08:30 y las 16:00 horas.

Deberá aplicarse el Protocolo que, como Anexo II, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5°: Permítase el ejercicio de las profesiones independientes, siempre que no requieran contacto estrecho físico, en las siguientes condiciones:

La atención de clientes podrá realizarse de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas;

Sólo podrá atenderse hasta dos (2) clientes por hora, con turnos previamente otorgados; y

En el caso de consultorios odontológicos, la atención quedara reducida a aquellos tratamientos y prácticas urgentes cuya patología represente potenciales vectores de contagio del virus y no así aquellas que no representen tal riesgo y puedan ser postergadas por más de sesenta (60) días.

Deberá aplicarse el Protocolo que, como Anexo III y IV, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 6°: Establecese que en todos los casos, para el efectivo desarrollo de la actividad que se trate, su responsable deberá solicitar y gestionar ante dependencia Municipal, el permiso pertinente.

Asimismo, y en los casos donde además, la actividad exceptuada reconozca la presencia y/o asistencia de empleados, dependientes, obreros, etc. además de respetar los esquemas, parámetros y protocolos definidos por medio del presente y sus Anexos a tales fines, será responsabilidad y obligación del empleador, profesional, dueño o responsable, presentar por cada empleado, obrero, dependiente o similar la Declaración Jurada que como Anexo VI se adjunta y pasa a formar parte del presente Decreto.

Artículo 7°: Designase a la Coordinadora de Áreas en calidad de Autoridad de

Aplicación del presente Decreto, debiendo compatibilizar las obligaciones aquí dispuestas con las establecidas en las demás resoluciones y/o decretos regulatorios vigentes en la materia.

Artículo 8°: Dispónese que, para la realización de las actividades permitidas será de uso obligatorio el barbijo no quirúrgico, se deberá respetar en todo momento la distancia mínima de dos (2) metros entre las personas y se deberán implementar medidas de higiene de manos y respiratoria.

Artículo 9º: Establécese que la ejecución de las tareas o trabajos precedentemente permitidos, sólo podrán ser efectuadas por personas que puedan trasladarse por zonas blancas y pertenecientes a la localidad de Carnerillo.

Artículo 10º: Establécese que las presentes medidas no alcanzan a las personas mayores de sesenta (60) años de edad, embarazadas, o a las que pertenezcan a grupos de riesgos, y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, en los términos de la Resolución N°:207/2020, dictada el 16 de Marzo de 2020 por el del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, prorrogada por Resolución N° 296/2020, del 2 de Abril de 2020, quienes deberán continuar con el aislamiento social preventivo y obligatorio estricto.

Artículo 11º: Dispóngase como sanción a las personas físicas o jurídicas que contraven- gan las disposiciones establecidas en el presente Decreto y sus Anexos, una multa mínima de cinco (5) U.F., y máxima de quince (25) U.F. conforme antecedentes y en casos de reincidencia; ello sin perjuicio de las denuncias que corresponda realizar a las autoridades provinciales y nacionales competentes y/o la clausura preventiva de locales u obras privadas.

La Unidad Fija (U.F.) establecida para la presente, será el equivalente a veinte (20) litros de nafta “súper” al menor precio de venta al público en la localidad. El valor de la U.F. que corresponderá aplicar en cada caso será el vigente al momento del efectivo pago de la sanción aplicada.

Artículo 12º: Elévese oportunamente el presente Decreto al Concejo Deliberante a los fines de su consideración y ratificación.

Artículo 13º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Decreto 45.

Adhesión al Decreto N° 520/2020.

De fecha 8 de junio de 2020

VISTO: Que con fecha 11 de Marzo del corriente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia el nuevo coronavirus COVID-19;

La Emergencia Sanitaria Nacional declarada por Decreto N°:260/20 de fecha 12/03/2020 y su modificatorio Decreto N° 287/20 del 17/03/2020, las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional por Decreto N° 297/20 de fecha 19/03/2020 en relación al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de Marzo inclusive del corriente, el Decreto N° 325/20 de fecha 31/03/2020 que establece la prórroga del plazo estipulado en el Decreto N° 297/20 hasta el 12/04/2020, el Decreto N° 355/2020 de fecha 11/04/2020 que prorroga el plazo hasta el 26/04/2020, el Decreto N° 408/2020 de fecha 26/04/2020, que prorroga el plazo hasta el 10/05/2020, el Decreto N° 459/2020 de fecha 10/05/2020, que prorroga el plazo hasta el 24/05/2020, el Decreto N° 493/2020 de fecha 24/05/2020, que prorroga el plazo hasta el 07/06/2020 y el Decreto N° 520/2020 de fecha 07/06/2020, que prorroga el plazo hasta el 28/06/2020 para algunas áreas del país y que establece el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para el resto;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° del Decreto N° 297/20, al establecer el plazo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” entre el 20 y el 31 de Marzo de 2020 inclusive, previó la posibilidad de su prórroga por el tiempo que se considerare necesario, en función de la evolución epidemiológica; y este plazo, por similares razones, fue prorrogado mediante los Decretos N°. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/2020 y 520/2020, hasta el 28 de Junio, inclusive, para algunas áreas del país y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para el resto;

Que durante el transcurso de estos más de setenta (70) días desde el inicio de las políticas de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento, y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud tarea que, como se ha verificado a lo largo de este lapso, se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19;

Que resulta imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país. En efecto, existen provincias en las que no se han confirmado casos de COVID-19, otras en donde hace más de siete (7) días que no se registran nuevos contagios y otras con muy pocos casos y que no se corresponden a contagios por circulación comunitaria del virus;

Que resulta necesario establecer un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2. Por ende, a partir del dictado del presente decreto, regirá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica. Por otra parte, se prorrogará la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos;

Que tanto el objetivo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” como del nuevo “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, será la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados;

Que, en esta etapa, se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” como para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”;

Que en virtud de ello y tal como se viene efectuando, la Municipalidad, en la figura del Gabinete Sanitario Permanente Municipal, adoptará las medidas sugeridas por el Gobierno Nacional y Gobierno Provincial en relación a la prevención y control, a fin de reducir el riesgo de propagación y contagio de COVID-19; y

Que el Artículo 49°, Inc.19 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a ejercer el poder de policía, a excepción de los casos en que se hayan atribuido dichas facultades a los Tribunales de Faltas, constituyéndose en autoridad de aplicación con potestad suficiente para hacer efectivas las medidas conducentes al cumplimiento del presente en caso de contravención.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO

**EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Adhiérase en todos sus términos a lo estipulado en el Decreto N° 520/2020 que establece la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria;
2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2; y
3. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a quince (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, inclusive.

Artículo 2º: A la fecha de dictado del Decreto N°:520/2020 entre los lugares alcanzados se encuentra: Todos los departamentos de la Provincia de Córdoba, excepto la ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano.-

Artículo 3º: Dese difusión del presente por todos los medios masivos de comunicación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

**** Ordenanza 1096.
Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Publica
SARS – CoV 2..
Sancionada el 9 de junio de 2020
Promulgada por Decreto N° 5072020 de fecha 10 de junio de
2020**

VISTO: Que con fecha 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países;

El DNU N° 260/2020 de fecha 12 de Marzo de 2020 y el DNU N° 297/2020, dictados ambos por el Poder Ejecutivo Nacional;

El Decreto Provincial N° 190/2020, instituido por el Gobernador de la Provincia de Córdoba;

CONSIDERANDO: Que para lograr el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional se hace necesario ampliar restricciones establecidas en el Decreto de referencia; y

Que la Ordenanza N° 1093/2020, de fecha 06 de Mayo de 2020, promulgada por Decreto N° 039/2020, ha ratificado los Decretos suscriptos por el Ejecutivo Municipal hasta dicha fecha.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Ratifíquense los Decretos Municipales que a continuación se detallan, en el marco de la situación de pandemia originada por el brote de COVID-19:

N° 040/2020 (prórroga aislamiento social preventivo y obligatorio del 11 al 24 de Mayo del corriente);

N° 041/2020 (fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo en general);

N° 042/2020 y Protocolos anexos (flexibilización nuevas actividades - Atención Odontológica, Kinesiología, Fisioterapia, Psicología y Nutrición, Agencias de Juego-Quinielas, Peluquerías, Industrias, Comercios, Obras Privadas y Profesiones Liberales e Iglesias y Templos de Culto);

N° 043/2020 (esparcimiento y actividad física);

N° 044/2020 (prórroga aislamiento social preventivo y obligatorio del 24 de Mayo al 07 de Junio del corriente);

N° 045/2020 (distanciamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 28 de Junio de 2020); y

N° 047/2020 y Protocolos anexos (flexibilización nuevas actividades - Establecimientos Gastronómicos, Trabajadoras/es de casas particulares, Iglesias y templos de culto, Estética, Actividades deportivas acuáticas (pesca de costa) y Actividades deportivas no competitivas individuales).

Artículo 2°: Autorícese al Intendente Municipal a adherir a todo Decreto Nacional o Provincial en relación a la Emergencia Sanitaria originada en el COVID-19.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Ordenanza 1098.

**Ratifica Decretos Municipales por Emergencia Publica
SARS - CoV 2.**

Sancionada el 21 de julio de 2020

Promulgada por Decreto N° 56/2020 de fecha 21 de julio de 2020

VISTO: Que con fecha 11 de Marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países;

El DNU N° 260/2020 de fecha 12/03/2020 y el DNU N° 297/2020, dictados ambos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Provincial N° 190/2020, instituido por el Gobernador de la Provincia de Córdoba;

CONSIDERANDO: Que para lograr el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional se hace necesario ampliar restricciones establecidas en el Decreto de referencia; y

Que la Ordenanza N° 1093/2020, de fecha 06/05/2020, promulgada por Decreto N° 039/2020, y la Ordenanza N° 1096/2020, de fecha 10/06/2020, promulgada por Decreto N° 050/2020, han ratificado los Decretos suscriptos por el Ejecutivo Municipal hasta dichas fechas, respectivamente.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Ratifíquense los Decretos Municipales que a continuación se detallan, en el marco de la situación de pandemia originada por el brote de COVID-19:

Nº:051/2020 y Protocolos Anexos (reuniones familiares, hospedajes para trabajadores esenciales y trabajadores de actividades flexibilizadas, espectáculos vía streaming y grabación de contenidos y recomendaciones para Cementerios),

Nº:052/2020 (prórroga distanciamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 17 de Julio de 2020), y

Nº:054/2020 (adhesión a lo establecido por el COE Central).-

Artículo 2º: Autorícese al Intendente Municipal a adherir a todo Decreto Nacional o Provincial en relación a la Emergencia Sanitaria originada en el COVID-19.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 1.5. Educación

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.5.1.	Ordenanza 244	Residencias Universitarias. Convenio con la Universidad Nacional de Río Cuarto.	
1.5.2.	Ordenanza 743	Convenio de Adhesión al “Fondo Para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODE-MEEP)”.	
1.5.3.	Ordenanza 921	Programa “Aurora”. Convenio con el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.	
1.5.4.	Ordenanza 1117	Boleto Educativo Gratuito.	
1.5.5.	Ordenanza 1015	Ciudades Educadoras.	

**1.5.1. Ordenanza 244.
Residencias universitarias. Convenio con la Universidad**

Nacional de Río Cuarto.

Promulgada por Decreto 35/1990 del 28 de noviembre de 1990

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al señor Intendente Municipal a suscribir con la Universidad Nacional de Río Cuarto el convenio de Residencias Estudiantiles Universitarias, que como ANEXO I se agrega al presente.

Artículo 2º: La Municipalidad de Carnerillo participará adquiriendo el derecho de uso de una (1) unidad cama.

Artículo 3º: Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ordenanza serán imputados en la partida que se creará para tal fin, en el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del año 1991.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

1.5.2. Ordenanza 743.

Convenio de Adhesión al “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”.

Sancionada el 17 de diciembre de 2010

Promulgada por Decreto N° 043/2010 con fecha 17 de diciembre de 2010

VISTO: La creación del “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”, mediante Ley 9835 y la reglamentación de su funcionamiento a través del Decreto del P.E.P. N° 2041;

Y CONSIDERANDO: Que es necesario suscribir el Convenio de Adhesión al Fondo antes mencionado a los efectos de la distribución de los fondos correspondientes.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: AUTORIZASE al Sr. Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez, en representación de la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, a suscribir con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través del Ministerio de Educación, el Convenio de Adhesión al

“Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)” – Ley 9835.

Artículo 2°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

CONVENIO DE ADHESIÓN ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LA MUNICIPALIDAD/COMUNA

Entre la PROVINCIA DE CORDOBA, representada en este acto por el señor Ministro de Educación, por una parte, a la que en adelante se llamara “LA PROVINCIA” y la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, departamento JUAREZ CELMAN, representada en este acto por su Intendente, don LUCIO HUMBERTO RODRIGUEZ, en ejercicio de las facultades que le son propias, por la otra parte, a la que en adelante se llamara “LA MUNICIPALIDAD”, y

CONSIDERANDO

- 1) Que la Legislatura de la Provincia dicto la Ley N° 9835 el 15 de septiembre de 2010, por la cual se creó el “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”.
- 2) Que dicho Fondo se instituye para garantizar los recursos necesarios para efectuar el mantenimiento preventivo y las reparaciones menores de los edificios escolares de propiedad provincial – o de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas. de los diversos niveles de enseñanza, cuya ejecución no tome expresamente a su cargo el Estado Provincial por intermedio de los organismos correspondientes, incluidos los centros educativos de gestión privada cuando los mismos revistan el carácter de único servicio educativo en el municipio o comuna.
- 3) Que la ejecución del FODEMEEP estará a cargo de los gobiernos municipales y comunales que voluntariamente adhieran a las condiciones establecidas en la Ley
- 4) Que los recursos percibidos por los Municipios y Comunas en concepto de Fondo para la Descentralización de Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales, deben ser afectados a la ejecución de las actividades previstas en el artículo 2° de la referida Ley.
- 5) Que el Ministerio de Educación a través de las áreas técnicas competentes realizara relevamientos y auditorias periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente marco legal, a cuyos fines los Municipios y Comunas que adhieran al régimen deberán llevar un pormenorizado registro y archivo de los comprobantes respaldatorios del destino de los fondos recibidos a través del FODEMEEP.
- 6) Que el Ministerio de Finanzas distribuirá mensualmente el FODEMEEP, en conjunto con los fondos establecidos por el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas correspondientes a las segundas quincenas de cada mes.
- 7) Que, en consecuencia, las partes conviene en suscribir el presente Convenio de Adhesión en el marco de la Ley 9835 y su reglamentación – que expresamente declaran conocer conforme a las siguientes cláusulas:

Primero: “LA PROVINCIA” ofrece y “LA MUNICIPALIDAD” acepta recibir los fondos recibidos transferidos en concepto de “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento

de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)", conforme los montos incluidos en la Ley Anual de Presupuesto.

Segundo: Conforme las pautas fijadas en la Ley 9835 y su reglamentación, el coeficiente de distribución del FODEMEEP, que le corresponde a "LA MUNICIPALIDAD" es 0,001549

Tercero: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a destinar los montos recibidos única y exclusivamente, según las previsiones de la Ley 9835 y su reglamentación. Asimismo se obliga a llevar un pormenorizado registro y archivo de comprobantes respaldatorios de destino de los fondos recibidos a través del FODEMEEP, que estará a disposición del Ministerio de Educación cuando lo requiera.

Cuarto: En caso de verificarse incumplimiento por parte de "LA MUNICIPALIDAD" de las previsiones de la Ley 9835, y su reglamentación el Ministerio de Educación ordenara al Ministerio de Finanzas la suspensión del envío de fondos del FODEMEEP correspondientes.

Así, de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a 9 días del mes de Diciembre de dos mil diez.

ANEXO II

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY 9.835

Artículo 1º: Objeto. Crease el Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP).

Artículo 2º: Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco normativo para la creación, administración y ejecución del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP), en orden a garantizar los recursos necesarios para efectuar el mantenimiento preventivo y las reparaciones menores de los edificios escolares de propiedad provincial – o de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas – de los diversos niveles de enseñanza, cuya ejecución no tome expresamente a su cargo el Estado Provincial por intermedio de los organismos correspondientes.

Podrán incluirse los centros educativos de gestión privada cuando los mismos revistan el carácter de único servicio educativo en el municipio o comuna.

Artículo 3º: Ejecución. La ejecución del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) estará a cargo de los gobiernos municipales y comunales con una población menor a los sesenta mil (60.000) habitantes que voluntariamente adhieran a la presente Ley y los trabajos podrán ser realizados por administración o por medio de contratistas.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar la cantidad de habitantes a partir de la cual los municipios y comunas estarán en condiciones de acceder al régimen.

Artículo 4º: Distribución. El monto del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) será distribuido entre los municipios y comunas que adhieran a la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación, a cuyos fines deberá contemplarse:

- a) Cantidad de establecimientos escolares, y
- b) Niveles y características edilicias de los establecimientos.

Artículo 5º: Destino. Los recursos percibidos en concepto de Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) deben ser afectados a la ejecución de las actividades previstas en el artículo 2º de esta Ley y conforme se determine en la reglamentación. En caso de existir fondos excedentes, los mismos podrán destinarse a la adquisición de bienes de capital y/o instalaciones que mejoren las condiciones generales de la prestación del servicio educativo y/o contribuyan a dotar a los edificios escolares de mayor seguridad.

Artículo 6º: Monto. La Ley Anual de Presupuesto establecerá el monto del Fondo Para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) para cada ejercicio fiscal – el que no podrá ser inferior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto bruto de la masa de recursos coparticipables establecido por Ley N° 8.663 y sus modificatorias, inicialmente previsto para el año – identificara el origen de los recursos necesarios para financiarlo y los afectara específicamente.

El monto definido será el máximo a distribuir y se integrara proporcionalmente en la medida en que los municipios y comunas alcanzados adhieran a la presente Ley.

Artículo 7º: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) es el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

Por via reglamentaria se establecerán los mecanismos de rendición y/o verificación de la aplicación de los fondos por parte de los municipios y comunas adherentes. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la rendición y/o verificación de la aplicación de los fondos podrá dar lugar a la suspensión de las transferencias.

Artículo 8º: Cláusula transitoria. Establecese en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000.00) mensuales del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) para los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2010, debiendo el Poder Ejecutivo Provincial efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la correcta operatividad del mencionado Fondo.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ANEXO III

DECRETO N° 2041

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°

APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 9835, que como ANEXO I con doce (12) fs. útiles forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°

FACULTASE al Ministerio de Finanzas, a distribuir a las municipalidades y comunas correspondientes, por única vez, en concepto de anticipo, para los meses de octubre y noviembre de 2010, la suma mensual de pesos \$3.500.000,00, mientras se suscriben la totalidad de los convenios particulares de adhesión. FACULTASE asimismo, a descontar en los meses subsiguientes el monto así distribuido, en los casos de Municipalidades o Comunas, que no adhieran y a realizar las adecuaciones necesarias para el acabado cumplimiento del presente.

Artículo 3°

El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas, el Señor Ministro de Educación y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°

PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

REGLAMENTACION LEY N° 9835

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Sin reglamentar.

Artículo 3°: Apruebase el Modelo de Convenio de Adhesión a suscribir con cada Municipio y Comuna, de conformidad al ANEXO "A", compuesto de dos (2) fs. útiles que forma parte integrante de la presente.

Artículo 4°: Distribución. Fijase los índices de distribución correspondientes a cada Municipio y Comuna que adhiera, de conformidad al ANEXO "B", compuesto de ocho (8) fs. útiles que forma parte integrante de la presente.

El Ministerio de Educación en su carácter de Autoridad de Aplicación, revisara anualmente los índices correspondientes a cada Municipalidad o Comuna, atendiendo a las variaciones que se produjeran respecto de a) la cantidad de establecimientos escolares a atender b) los Niveles y características edilicias de los mismos.

El Ministerio de Finanzas distribuirá mensualmente el FODEMEEP, en conjunto con los fondos establecidos por el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas correspondientes a las segundas quincenas de cada mes.

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: Sin reglamentar.

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación, a través de las áreas técnicas competentes, realizara relevamientos y auditorias periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente marco legal, a cuyos fines los Municipios y Comunas que adhieran al régimen deberán llevar un pormenorizado registro y archivo de comprobantes respaldatorios del destino de los fondos recibidos a través del FODEMEEP. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la suspensión del envío de los fondos y el reintegro de los no ejecutados.

Artículo 8º: Facultase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones necesarias para el acabado cumplimiento de la presente.

“Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)” – Ley 9835

ANEXO IV

ANEXO A

“Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)” – Ley 9835

Convenio de adhesión

Entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad / Comuna

Entre la PROVINCIA DE CORDOBA, representada en este acto por el señor Ministro de Educación, por un parte, a la que en adelante se llamara “LA PROVINCIA”, y la MUNICIPALIDAD/COMUNA DE _____ (Dpto. ____), representada en este acto por su Intendente/Jefe Comunal don ____, en ejercicio de facultades que le son propias, por la otra parte, a la que, en adelante se llamara “LA MUNICIPALIDAD/COMUNA” y;

CONSIDERANDO

- 1) Que la Legislatura de la Provincia dicto la Ley N° 9835 el 15 de septiembre de 2010 por la cual se creó el “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”.
- 2) Que dicho Fondo se instituye para garantizar los recursos necesarios para efectuar el mantenimiento preventivo y las reparaciones menores de los edificios escolares de propiedad provincial – o de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas – de los diversos niveles de enseñanza, cuya ejecución no tome expresamente a su cargo el Estado Provincial por intermedio de los organismos correspondientes, incluidos los centros educativos de gestión privada cuando los mismos revisitan el carácter de único servicio educativo en el municipio o comuna.
- 3) Que la ejecución del FODEMEEP estará a cargo de los gobiernos municipales y comunales que voluntariamente adhieran a las condiciones establecidas en la Ley.
- 4) Que los recursos percibidos por los Municipios y Comunas en concepto de Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales, deben ser afectados a la ejecución de las actividades previstas en el artículo 2º de la referida Ley.
- 5) Que el Ministerio de Educación a través de las áreas técnicas competentes, realizara relevamientos y auditorias periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente marco legal, a cuyos fines los Municipios y Comunas que adhieran al

régimen deberán llevar un pormenorizado registro y archivo de las comprobantes respaldatorios del destino de los fondos recibidos a través del FODEMEEP.

6) Que el Ministerio de Finanzas distribuirá mensualmente el FODEMEEP, en conjunto con los fondos establecidos por el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas correspondientes a las segundas quincenas de cada mes.

7) Que, en consecuencia, las partes convienen en suscribir el presente Convenio de Adhesión en el marco de la Ley 9835 y su reglamentación – que expresamente declaran conocer – conforme a las siguientes cláusulas:

Primero: “LA PROVINCIA” ofrece y “LA MUNICIPALIDAD/COMUNA” acepta recibir los fondos transferidos en concepto de “Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)”, conforme los montos incluidos en la Ley Anual de Presupuesto.

Segundo: Conforme las pautas fijadas en la Ley 9835 y su reglamentación, el coeficiente de distribución del FODEMEEP que le corresponde a “LA MUNICIPALIDAD/COMUNA” es ____.

Tercero: “LA MUNICIPALIDAD/COMUNA” se compromete a destinar los montos recibidos única y exclusivamente según las previsiones de la Ley 9835 y su reglamentación. Asimismo se obliga a llevar un pormenorizado registro y archivo de comprobantes respaldatorios del destino de los fondos recibidos a través del FODEMEEP, que estará a disposición a disposición del Ministerio de Educación cuando lo requiera.

Cuarto: En caso de verificarse incumplimiento por parte de “LA MUNICIPALIDAD/COMUNA” de las previsiones de la Ley 9835 y su reglamentación el Ministerio de Educación ordenara al Ministerio de Finanzas la suspensión del envío de fondos del FODEMEEP correspondientes.

Así, de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a __ días del mes de __ de dos mil diez.

Córdoba, 26 de noviembre de 2010

Sr. Intendente/Jefe Comunal:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de poner en vuestro conocimiento que con fecha 26/10/2010 se dictó el Decreto del P.E. Nro. 2041, a través del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP), creado por Ley 9835.

Mediante ANEXO A del mencionado decreto, se aprueba el modelo de Convenio de Adhesión a suscribir entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través del Ministerio de Educación y el respectivo Municipio/Comuna.

Asimismo y a través del ANEXO B, se definen los índices aplicables por localidad a los fines de la distribución mensual del Fondo creado.

A fin de avanzar en la instrumentación de las disposiciones de las normas aplicables, se solicita a usted tenga a bien presentarse en el Apoyo Administrativo de la Secretaría Privada del Ministerio de Educación, sito en Ituzaingó 1351 de la ciudad de Córdo-

ba, en horario de 8 a 16 y hasta el día 15 de diciembre de 2010, para la suscripción del Convenio de Adhesión al régimen en cuestión.

En oportunidad de vuestra presentación, se le hará entrega de la nómina de establecimientos escolares que han sido considerados para la determinación del índice de distribución.

Por último, cabe destacar que la suscripción del Convenio resulta requisito indispensable para la distribución de fondos correspondientes al mes de Diciembre/2010, tal lo expresado en el artículo 2° del Decreto 2041/2010.

Ante cualquier duda podrá comunicarse al TE: 0351-4343309 (Emergencias Edilicias Escolares) o al 0351-4334534 (Apoyo Administrativo).

Se adjunta para su conocimiento: Texto Ley 9835 y Decreto 2041/2010.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

LISTADO DE ESCUELAS POR MUNICIPIO / COMUNA
MUNICIPIO CARNERILLO
Departamento: Juárez Celman
Localidad: Carnerillo (005)

ESTABLECIMIENTO			DOMICILIO	TELÉFONO
SECTOR	TIPO-EDUC-NIVEL	ID. TERRENO	ID. EMPRESA	CUE-ANEXO
J.DE INF.JORGE ABALOS	WASHINGTON		JUAN BAUTISTA BUSTOS 30	(0358)4883118
PÚBLICO	COMUN INICIAL	2080	EE0640164	1401953-0
DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO			CALLE PÚBLICA S/N	(0358)415601433
PÚBLICO	COMUN INICIAL	2294	EE0640127	1401954-0
DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO			CALLE PÚBLICA S/N	(0358)415601433
PÚBLICO	COMUN PRIMARIO	2294	EE0640127	1401954-0
C.E.N.M.A.No 77-ANEXO DE CARNERILLO			PASTORA V. DE AGUIRRE 13	(0358)4883108
PUBLICO	ADULTOS MEDIO	2295	EE0115016	1401409-1
ESCUELA SAN JOSE DE CALASANZ			PASTORA V. DE AGUIRRE 13	(0358)4883108
PUBLICO	COMUN PRIMARIO	2295	EE0640108	1403838-0
INSTITUTO CARNERILLO			JULIO ARGENTINO OROÑO 264	(358)4883112
PRIVADO	COMUN MEDIO	3289	EE1240161	1403841-0

1.5.3. Ordenanza 921.
Programa "Aurora". Convenio con el Ministerio de Educa-

ción de la Provincia de Córdoba.

Sancionada el 2 de agosto de 2016

Promulgada por Decreto N° 57 de fecha 29 de agosto de 2016

VISTO: Que las instituciones educativas de nuestra localidad, en todos sus niveles, tienen necesidades edilicias, tanto en infraestructura como en mantenimiento, que exceden los recursos disponibles del Municipio;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba ha puesto en marcha el “Programa Aurora” que prevé inversiones programadas en infraestructura y mantenimiento edilicio de las escuelas de toda la Provincia;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo1º: AUTORÍCESE al Ejecutivo Municipal a firmar un Convenio con el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba en el marco del “Programa Aurora”, destinado a la refacción y/o construcción de escuelas.

Artículo2º: RATIFÍCASE por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Convenio, el cual como ANEXO forma parte de la presente.

Artículo3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO

1.5.4. Ordenanza 1117.

Boleto Educativo Gratuito.

Sancionada el 3 de marzo de 2021

Promulgada por Decreto N° 19/2021 de fecha 4 de marzo de 2021

VISTO: Lo establecido en la Ley Provincial N°:10.031, mediante la cual se crea el Régimen de Provisión del Boleto Educativo Gratuito para ser utilizado en el transporte de pasajeros urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial, en particular a lo prescripto en el Artículo 8° del Decreto N° 2596/2011 que corre como Anexo Único al mencionado instrumento legal; y

CONSIDERANDO: Lo establecido en la Reglamentación vigente, que las Municipalidades deberán adherir al Programa, firmando el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Transporte, “ad referéndum” del Concejo Deliberante.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º: Ratifíquese el Convenio de Adhesión firmado por el Intendente Municipal Sr. Iván Horacio Galfre, D.N.I.28.359.197, con la Secretaria de Transporte de la Provincia de Córdoba, representada por el Señor Dr. Franco Hernán Mogetta Prevedello, con fecha 28 de Diciembre de 2020.

Artículo 2º: Comuníquese, entréguese copia certificada a la Secretaría De Transporte de la Provincia de Córdoba y archívese. 

1.5.5. Ordenanza 1015.

Ciudades Educadoras.

Sancionada el 5 de junio de 2018

Promulgada por Decreto N° 30/2018 de fecha 6 de junio de 2018

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébese la adhesión del departamento Ejecutivo Municipal a la Carta de Ciudades Educadoras, autorizándolo a realizar las acciones conducentes a la incorporación de la Municipalidad de Carnerillo a la Asociación Internacional de Ciudades Educadoras (AICE) de acuerdo con el Anexo Único que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: La Oficina de Coordinación de Áreas, será la encargada de coordinar el programa “Ciudades Educadoras” y de llevar adelante las relaciones con la AICE.

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar el aporte y/o transferencia anual, a la Asociación Internacional de Ciudades Educadoras, que corresponda a la categoría de municipios con más de cinco mil habitantes, quedando establecida la cuota en un monto variable que la referida Asociación determinara anualmente.

Artículo 4º: Abónese y transfírase a la Asociación Internacional de Ciudades de Educadores la suma de pesos equivalente a doscientos veinte euros (220€), al tipo de cambio correspondiente, cotización Banco Nación, Tipo Vendedor a la fecha de realizar la transferencia correspondiente a la cuota Año 2018.

Artículo 5º: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior deberá imputarse a la Partida Presupuestaria del Presupuesto de Gastos Vigente o su equivalente en los próximos ejercicios (1.3.5.2.3.5).

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 1.6. Promoción Social

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.6.1.	Ordenanza 305	Emergencia ocupacional.	
1.6.2.	Ordenanza 589	Convenio de Asistencia Financiera a Microemprendimientos que otorgara el Ministerio de Producción y Trabajo y la Fundación Banco Provincia de Córdoba a la Municipalidad de Carnerillo.	
1.6.3.	Ordenanza 525	Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato de Financiamiento.	
1.6.4.	Ordenanza 545	Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato de Financiamiento.	
1.6.5.	Ordenanza 834	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.6.	Ordenanza 862	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.7.	Ordenanza 911	Venta directa de terrenos municipales.	
1.6.8.	Ordenanza 877	Programa Municipal de Viviendas. "Mi Lugar".	
1.6.9.	Ordenanza 917	Programa Municipal de Viviendas. "Mi Lugar".	
1.6.10.	Ordenanza 1008	Plan de Viviendas. "Circulo Cerrado: Mi Pueblo, Mi Casa".	
1.6.11.	Ordenanza 1077	Construcción de viviendas. Loteo.	
1.6.12.	Ordenanza 1078	Construcción de viviendas. Loteo.	
1.6.13.	Ordenanza 1144	Programa "Vivienda Semilla".	
1.6.14.	Ordenanza 850	Programa "Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas".	
1.6.15.	Ordenanza 810	Préstamos reintegrables con destino a adquisición de materiales.	

1.6.1. Ordenanza 305.
Emergencia ocupacional.
 Promulgada por Decreto N° 12 de fecha 08 de julio de 1993

VISTO: Que en nuestra zona, la explotación agrícola-ganadera fue la fuente tradicional de puestos de trabajo para empleados y peones permanentes y estacionales.
 Que el campo atraviesa uno de sus momentos más críticos por la pérdida de rentabilidad de la producción.
 Que el pequeño y mediano productor se ha visto obligado a producir el despido de trabajadores de campo.
 Que el comercio está sufriendo las consecuencias de la falta de venta, por la carencia del poder adquisitivo de la población.

Que esta situación se refleja en el Municipio que ve disminuida su recaudación

Y CONSIDERANDO: Que esta situación tiende a agravarse en el corto plazo.
Que el futuro de nuestro Pueblo es incierto ante la paralización de la actividad pecuaria.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Declárese la emergencia ocupacional en el Municipio de Carnerillo.

Artículo 2º: Autorízase al señor Intendente Municipal a gestionar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la adhesión y participación en el Programa de Emergencia Ocupacional declarado en el orden Nacional y/o Provincial.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.6.2. Ordenanza 589.

Convenio de Asistencia Financiera a Microemprendimientos que otorgara el Ministerio de Producción y Trabajo y la Fundación Banco Provincia de Córdoba a la Municipalidad de Carnerillo. Ratificación.

Sancionada el 28 de febrero de 2006

Promulgada por Decreto N° 10 de fecha 28 de febrero de 2006

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1: Ratifícase en todos sus términos el Convenio de Asistencia Financiera a Microemprendimientos que otorgara el Ministerio de Producción y Trabajo y la Fundación Banco Provincia de Córdoba a la Municipalidad de Carnerillo, para ser destinados a Microemprendimientos de dicha localidad, suscripto por la Municipalidad de Carnerillo, representada por el Sr. Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez, el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el Ministerio de Producción y Trabajo Cra. Adriana Nazario y la Fundación Banco Provincia de Córdoba, representada por su Presidente Sr. Carlos A. Briganti, en un todo de acuerdo con el Convenio que en copia se acompaña formando parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

Asistencia financiera a Microemprendimientos que otorgara el Ministerio de Producción y Trabajo y la Fundación Banco de la Provincia de Córdoba a la Municipalidad de Carnerillo para ser destinados a Microempresarios de dicha Localidad.

Convenio

Entre el Gobierno de Córdoba, representado por la Sra. Ministro de Producción y Trabajo Cra. Adriana Nazario, en adelante, EL MINISTERIO; la Fundación Banco de la Provincia de Córdoba, representada por su Presidente, el Sr. Carlos A. Briganti, en adelante LA FUNDACION y la Municipalidad de Carnerillo representada por su Intendente, el Sr. Lucio Humberto Rodríguez, en adelante LA MUNICIPALIDAD, convienen en celebrar el presente convenio por el cual se otorga asistencia financiera a los Microempreendedores para la realización de actividades productivas en la localidad de Carnerillo y su zona de influencia, el que se registrá por las siguientes clausulas:

Artículo Primero: EL MINISTERIO y LA FUNDACION en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio N° 046 de fecha 18 de agosto de 2004 ratificado por Decreto N° 1272/2004 y Protocolo Adicional de fecha 08 de junio de 2005 ratificado por Decreto N° 820/2005, acuerdan en destinar la suma de pesos quince mil (\$15.000) a efectos de que LA FUNDACION brinde asistencia financiera a través de la Municipalidad a Microempreendedores radicados o a radicarse en la zona, dentro de los lineamientos del programa que como ANEXO I forma parte del presente convenio.

Artículo Segundo: LA FUNDACION procederá a poner la totalidad de los fondos girados por EL MINISTERIO, en cumplimiento de la cláusula anterior, a disposición de LA MUNICIPALIDAD.

Artículo Tercero: LA MUNICIPALIDAD tomo a su cargo:

1) La evaluación de los proyectos productivos presentados por los interesados que soliciten el financiamiento, siendo condición de su admisión que se encuadren dentro de los criterios adoptados por EL MINISTERIO y LA FUNDACION para el otorgamiento de crédito a Microemprendimientos; 2) La gestión de recupero de los créditos otorgados en el marco del programa y su reintegro a LA FUNDACION en los términos y condiciones establecidos en el ANEXO II, el que en una (1) foja, forma parte integrante del presente convenio; 3) La responsabilidad por la idoneidad de los documentos que instrumenten los préstamos otorgados.

Artículo Cuarto: LA MUNICIPALIDAD podrá otorgar créditos a Microemprendimientos bajo los lineamientos establecidos en el ANEXO I del presente convenio.

Artículo Quinto: EL MINISTERIO y LA FUNDACION podrán solicitar a la MUNICIPALIDAD información periódica acerca del avance de los Microemprendimientos financiados.

Artículo Sexto: El Señor Intendente Municipal firma el presente convenio ad referendum del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Carnerillo, debiendo cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

En prueba de conformidad, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cinco.

ANEXO I

Asistencia Financiera a Microemprendimientos

Destinado a promover y asistir a Microempreendedores que presente proyectos para la realización de actividades productivas.

Características de los Créditos

Hasta \$5.000 a cada productor.

Tasa de interés 6,5 % anual.

Gastos 1,5% al momento del otorgamiento.

Se amortiza en cuotas mensuales.

Con periodo de gracia según tipo de proyecto.

Garantía a satisfacción de LA MUNICIPALIDAD, pudiendo ser personal o de terceros con ingresos mensuales o propietarios.

Destinado a inversiones o capital de trabajo.

Definiciones

Actividad productiva

Se entiende por Actividad Productiva, a efectos del presente programa, a toda actividad lícita de carácter comercial, agropecuario, de manufactura o de prestación de servicios destinada a la venta de terceros a título oneroso.

Microemprendimientos

A los efectos del presente programa se considera Microemprendimiento a toda actividad económica lícita, existente o a iniciar, de carácter comercial, agropecuario, de manufactura o de prestación de servicios destinada a la venta a terceros a título oneroso, llevado a cabo o por ser programada llevar a cabo por personas físicas o jurídicas, cuya facturación histórica o esperada en un futuro no supere los límites que establece la SEPYME de la Nación para dicha categoría.

ANEXO II

Reintegro de fondos por Asistencia Financiera a Microemprendimientos

La MUNICIPALIDAD reintegrará a LA FUNDACION los montos otorgados en virtud del presente convenio mediante el descuento de los fondos coparticipables que distribuya la Provincia de Córdoba, autorizando en este acto en forma expresa e irrevocable al Ministerio de Finanzas a descontar de dichos fondos la amortización mensual correspondiente hasta la total cancelación de los montos asignados y en las condiciones que se describen infra.

Condiciones de Devolución

Amortización en cuotas mensuales en treinta y seis (36) meses.

Sistema de amortización francés.

Cuotas fijas mensuales de Pesos Quinientos Veintiocho (\$ 528).

Fecha de pago de primera cuota: a los seis (6) meses contados desde la fecha del presente convenio.

Tasa de interés 3% anual.

Gastos 1,5% al momento de la disposición de los fondos.

**1.6.3. Ordenanza 525.
Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato
de financiamiento.**

Promulgada por Decreto 40/2004 del 19 de noviembre de 2004

VISTO: La necesidad de atender la demanda habitacional de este Municipio de acuerdo con las solicitudes presentadas por los vecinos y asentados en el Registro Único y Permanente de la Demanda (RuyP), confeccionado a tal efecto.

Y CONSIDERANDO: Que resulta prioritario dar respuestas inmediatas a este tipo de problemas, atento a la entidad de los mismos;

Que la Dirección Provincial de la Vivienda ha implementado una serie de operatorias financiadas con recursos de la Nación, que posibilitan a Municipios y Comunas de la Provincia obtener los fondos necesarios para atender la demanda habitacional de cada jurisdicción, de acuerdo con los cupos que integran la programación anual de la citada repartición;

Que el señor Intendente de esta localidad ha solicitado a la Dirección Provincial de la Vivienda el financiamiento necesario para la construcción de diez (10) viviendas en el marco del Programa Federal de Construcción de Viviendas, por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00);

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Artículo 30º, inciso 1), y concordantes de la Ley Nº 8102, corresponde a este Concejo Deliberante decidir en forma definitiva este tipo de cuestiones.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir con la Dirección Provincial de la Vivienda el Contrato de Financiamiento respectivo, que asciende a la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00), más los intereses y gastos que Bamen-
da tal financiación.

Artículo 2º: Comprométanse los fondos provenientes de la Coparticipación Impositiva Provincial como garantía de cumplimiento del Contrato mencionado y de amortización del financiamiento otorgado en consecuencia.

Artículo 3º: Para hacer efectiva la garantía dispuesta en el artículo anterior, otórguese poder especial a favor de la Contaduría General de la Provincial, a fin de que a pedido de la Dirección Provincial de la Vivienda, proceda a retener de los fondos coparticipables, los montos que correspondan hasta las sumas comprometidas.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para suscribir los contratos y demás documentación que fuera menester, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.6.4. Ordenanza 545.
Programa Federal de Construcción de Viviendas. Contrato de financiamiento. Ampliación.
Promulgada por Decreto N° 22/2005 del 29 de abril de 2005

VISTO: La necesidad de atender la demanda habitacional de este Municipio de acuerdo con las solicitudes presentadas por los vecinos y asentadas en el Registro Único y Permanente de la Demanda (RuyP), confeccionado a tal efecto.

Y CONSIDERANDO: Que resulta prioritario dar respuestas inmediatas a este tipo de problemas, atento a la entidad de los mismos;

Que la Dirección Provincial de la Vivienda ha implementado una serie de operatorias financiadas con recursos de la Nación, que posibilitan a Municipios y Comunas de la Provincia obtener los fondos necesarios para atender la demanda habitacional de cada jurisdicción, de acuerdo con los cupos que integran la programación anual de la citada repartición;

Que el señor Intendente de esta localidad ha solicitado a la Dirección Provincial de la Vivienda el financiamiento necesario para la construcción de diez (10) viviendas en el marco del Programa Federal de Construcción de Viviendas, por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000,00), financiamiento al cual se le otorga una ampliación de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00);

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Artículo 30º, inciso 1), y concordantes de la Ley N° 8102, corresponde a este Concejo Deliberante decidir en forma definitiva este tipo de cuestiones.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir con la Dirección Provincial de la Vivienda el Contrato de Ampliación de Financiamiento respectivo, que asciende a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00), más los intereses y gastos que Bامندا tal financiación.

Artículo 2º: Comprométanse los fondos provenientes de la Coparticipación Impositiva Provincial como garantía de cumplimiento del Contrato mencionado y de amortización de la ampliación del financiamiento otorgado en consecuencia.

Artículo 3º: Para hacer efectiva la garantía dispuesta en el artículo anterior, otórguese poder especial a favor de la Contaduría General de la Provincial, a fin de que a pedido de la Dirección Provincial de la Vivienda, proceda a retener de los fondos coparticipables, los montos que correspondan hasta las sumas comprometidas.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para suscribir los contratos y demás documentación que fuera menester, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.6.5. Ordenanza 834.

Venta directa de terrenos municipales.

Sancionada el 28 de octubre de 2013

Promulgada por Decreto N° 7 de fecha 9 de enero de 2014

VISTO: Que esta Municipalidad cuenta dentro de su Patrimonio del Dominio Privado una importante cantidad de bienes inmuebles, los cuales están constituidos por VEINTICUATRO (24) LOTES que conforman la MANZANA TREINTA Y SEIS (36), los que por sus características en cuanto a medidas y superficie están destinados para construcciones de tipo residencial;

Y CONSIDERANDO: Que vecinos de esta localidad han formulado a esta Municipalidad su necesidad de contar con inmuebles baldíos para construir su vivienda única; Que atento a lo precedentemente expuesto esta Municipalidad ha dispuesto en consecuencia ofrecer los referidos lotes en venta, cuya adjudicación será directa y de manera cronológica de conformidad con la fecha que se lleve a cabo cada operación de enajenación, toda vez que la uniformidad del valor de cada fracción, despeja la necesidad de realizar una compulsa de precio entre los interesados en adquirir los mismos, como así también la de fijar plazos determinados para su venta; Que el objeto fundamental de la venta es la de ofrecer a los vecinos de Carnerillo la posibilidad de contar con un inmueble para la construcción de su vivienda propia; Que resulta pertinente también fijar a través de la presente las disposiciones básicas a las que estará sujeta la enajenación; Que asimismo corresponde facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir toda la documentación que fuere menester para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza y resguardar los intereses del Municipio en la venta de cada uno de los lotes de terreno;

POR ELLO: Y atento a lo dispuesto en los Incisos 11 y 20 del Artículo 30º) de la Ley 8102 y sus modificatorias;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DISPÓNESE la adjudicación en Venta directa, de los siguientes bienes inmuebles baldíos de propiedad del Dominio Privado de la Municipalidad de Carnerillo a saber: LOTES CUATRO (4), CINCO (5), SIETE (7), OCHO (8), NUEVE (9), DIEZ (10), ONCE (11), DOCE (12), TRECE (13), CATORCE (14), QUINCE (15), DIECISEIS (16), VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDOS (22), VEINTITRES (23), VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25) y VEINTISEIS (26), del Pueblo de Carnerillo, compuesto cada uno de ellos con las siguientes dimensiones DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIDOS METROS (22,00 mts.) de fondo, con una superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (275,00 mts²); y LOTES VEINTISIETE (27), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29), TREINTA (30) Y TREINTA Y DOS (32), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (36), del Pueblo de Carnerillo, compuesto cada uno de ellos con las siguientes dimensiones DOCE METROS CON CINCUEN-

TA CENTÍMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIUN METROS CON SESENTA Y NUEVE CENTÍMETROS (21,69 mts.) de fondo, con una superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CON DOCE CENTÍMETROS CUADRADOS (271,12 mts²). Cabe aclarar que la designación de los LOTES VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDOS (22), VEINTITRES (23), VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25), VEINTISEIS (26), VEINTISIETE (27), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29), TREINTA (30) Y TREINTA Y DOS (32), inclusive, es de carácter provisoria, y se encuentra sujeta a lo que determine la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: FÍJASE como precio de venta de los lotes referidos en el Artículo anterior, los que a

continuación se expresan:

- a. LOTES ONCE (11), DOCE (12), TRECE (13), CATORCE (14), QUINCE (15) y DIECISEIS (16), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036), con frente a Boulevard San Martín, de DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIDOS METROS (22,00 mts.) de fondo, PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000.)
- b. LOTES CUATRO (4), CINCO (5), SIETE (7), OCHO (8), NUEVE (9) y DIEZ (10), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036), con frente a Pasaje Público (Sin Nombre), de DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIDOS METROS (22,00 mts.) de fondo, PESOS CUARENTA MIL (\$40.000.)
- c. LOTES VEINTISIETE (27), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29), TREINTA (30) Y TREINTA Y DOS (32), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036), con frente a Pasaje Público (Sin Nombre), de DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIUN METROS CON SESENTA Y NUEVE CENTÍMETROS (21,69 mts.) de fondo, PESOS CUARENTA MIL (\$40.000.) (Cabe aclarar que la designación de los Lotes nombrados en este Inciso c) es de carácter provisoria, y se encuentra sujeta a lo que determine la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba)
- d. LOTES VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDOS (22), VEINTITRES (23), VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25), y VEINTISEIS (26), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036), con frente a calle Pastora Vildoza de Aguirre, de DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (12,50 mts.) de frente por VEINTIDOS METROS (22,00 mts.) de fondo, PESOS CUARENTA MIL (\$40.000.) (Cabe aclarar que la designación de los Lotes nombrados en este Inciso d) es de carácter provisoria, y se encuentra sujeta a lo que determine la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba)
- e.

Artículo 3º: ESTABLÉCESE que los importes de venta fijados en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo anterior podrán ser abonados de la siguiente forma:

- a. Plan de Contado:

A concretarse en el momento de formalizarse la operación. Dispónese que el beneficiario que opte por esta opción quedará EXIMIDO del pago de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad Inmueble para el Ejercicio 2014, o el que correspondiere según la fecha de compra

b. Plan Financiado:

1. Para los LOTES ONCE (11), DOCE (12), TRECE (13), CATORCE (14), QUINCE (15) y DIECISEIS (16), inclusive, de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036), con frente a Boulevard San Martín:
 - a. ENTREGA del CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor del inmueble, lo que equivale a PESOS VEINTIDOS MIL (\$22.000.)
 - b. SALDO de PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000.) más el INTERÉS de acuerdo al número de CUOTAS DEL PLAN DE PAGO, a pagar en su equivalente en BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, a saber:
 - i. con un recargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), lo que hace un monto de PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$41.250.), en DOCE CUOTAS (12) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a CINCUENTA Y DOS (52) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
 - ii. con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), lo que hace un monto de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$49.500.), en VEINTICUATRO CUOTAS (24) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a TREINTA Y UNA (31) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
 - iii. con un recargo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), lo que hace un monto de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$57.750.), en TREINTA Y SEIS CUOTAS (36) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a VEINTICUATRO (24) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
2. Para los LOTES CUATRO (4), CINCO (5), SIETE (7), OCHO (8), NUEVE (9) y DIEZ (10), inclusive, con frente a Pasaje Público (Sin Nombre); los LOTES VEINTISIETE (27), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29), TREINTA (30) Y TREINTA Y DOS (32) –todos de designación provisoria-, inclusive, con frente a Pasaje Público (Sin Nombre); los LOTES VEINTE (20), VEINTIUNO (21), VEINTIDOS (22), VEINTITRES (23), VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25), y VEINTISEIS (26) –todos de designación provisoria-, inclusive, con frente a

calle Pastora Vildoza de Aguirre, todos ellos de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036):

- a. ENTREGA del CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor del inmueble, lo que equivale a PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000.)
- b. SALDO de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$24.000.) más el INTERÉS de acuerdo al número de CUOTAS DEL PLAN DE PAGO, a pagar en su equivalente en BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, a saber:
 - i. con un recargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), lo que hace un monto de PESOS TREINTA MIL (\$30.000.), en DOCE CUOTAS (12) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a TREINTA Y OCHO (38) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
 - ii. con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), lo que hace un monto de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$36.000.), en VEINTICUATRO CUOTAS (24) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a VEINTITRES (23) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
 - iii. con un recargo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), lo que hace un monto de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$42.000.), en TREINTA Y SEIS CUOTAS (36) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a DIECIOCHO (18) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta días de suscribirse el respectivo convenio
 - iv.

Artículo 4º: ESTABLÉCESE que la venta de los lotes precitados se efectúa EXCLUSIVAMENTE bajo la CONDICIÓN RESOLUTORIA de ejecutar una construcción acorde al proyecto, plano o croquis que acompañe el adjudicatario, dentro del plazo de 24 (VEINTICUATRO) MESES.

Artículo 5º: DÉJASE establecido que las ventas de los lotes se realizará a todos aquellos que posean los requisitos detallados seguidamente, y no se podrá vender más de un lote por interesado:

- a. Ser mayor de edad
- b. No poseer vivienda, ni terreno a su nombre o de su grupo familiar conviviente
- c. Tener conformado un grupo familiar conviviente
- d. Tener domicilio en la localidad con una antigüedad mínima de dos años
- e. Certificar ingresos que le posibiliten abonar sin inconvenientes las cuotas de amortización del crédito
- f. No figurar en ninguna nómina de morosos de las empresas que prestan estos servicios de información, como: Seven, Veraz, etc.

- g. Para el caso que opte por un plan de financiación conforme lo dispuesto por el Artículo 3º) deberá ofrecer un codeudor solidario que deberá ser propietario de un bien inmueble debidamente registrado
- h. Haber presentado un plan de construcción en los términos del Artículo 4º) de la presente Ordenanza

Artículo 6º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir toda la documentación necesaria a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente y resguardar los intereses del Municipio en la venta de cada uno de las fracciones, así como también a suscribir la escritura traslativa de dominio a favor del comprador, por ante el estudio notarial que designe la Municipalidad de Carnerillo, siendo por cuenta y cargo del comprador la totalidad de los gastos que demande la confección de la misma, y en un todo de conformidad al CONVENIO DE ADJUDICACIÓN que se suscriba con los beneficiarios, el que compuesto de TRES (3) fojas, forma parte integrante de la presente.

Artículo 7º: DISPÓNESE que los ingresos que se produzcan con motivo de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán imputadas a la Cuenta “VENTA DE BIENES INMUEBLES” del Cálculo de Recursos vigente.

Artículo 8º: DÉJESE sin efecto, a partir de la sanción de la presente Ordenanza, toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONTRATO DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE BALDIO ORDENANZA Nº:834/2014.

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Don ADRIAN RENE ARGANARAS, D.N.I. 16.654.544, con domicilio legal en calle Juan Bautista Bustos 187 de la Localidad de Carnerillo, por una parte, y en adelante denominado “LA MUNICIPALIDAD”, y por la otra el/la Señor/a D.N.I. que fija domicilio en calle también de la Localidad de Carnerillo, en adelante denominado “EL ADJUDICATARIO”, resuelven de común acuerdo en celebrar el presente contrato de “Adjudicación de un Inmueble Baldío”, el que se registrará por las Cláusulas que se establecen a continuación:

PRIMERA: “LA MUNICIPALIDAD”, adjudica en venta, y “EL ADJUDICATARIO” acepta en tal carácter el inmueble que se identifica como LOTE ... (.....) de la MANZANA TREINTA Y SEIS (036).

SEGUNDA: Las partes acuerdan que la adjudicación de este Inmueble se efectúa bajo la condición resolutoria de ejecutar la construcción de una “Vivienda Familiar” dentro del plazo de VEINTICUATRO MESES (24) meses y conforme el plan de construcción que el adjudicatario presentó en la Municipalidad al momento de realizar su propuesta. Dicho plano se incorpora como parte integrante del presente Contrato. El inmueble objeto del

presente bajo ningún aspecto podrá tener otro destino que el de la construcción antes indicada.

TERCERA: Si finalizado el plazo supra fijado, “EL ADJUDICATARIO” no hubiere dado cumplimiento con la construcción, “LA MUNICIPALIDAD” tendrá derecho a declarar rescindido el presente Contrato y a exigir la restitución del Inmueble al Dominio Municipal, reintegrándose al poseedor las sumas liquidas nominales abonadas en concepto de amortización hasta el momento de la rescisión. Producida la rescisión, “EL ADJUDICATARIO” –una vez debidamente notificado– deberá en el término de treinta días (30) hábiles, desocupar el inmueble y entregarlo libre de personas bienes y/o cosas.

CUARTA: El valor del inmueble adjudicado se establece en la suma de PESOS MIL (\$.....) que “EL ADJUDICATARIO” se compromete abonar de la siguiente manera, en un todo de acuerdo con la Ordenanza N°:834/2014: De contado en este acto la suma de PESOS MIL (\$.....), sirviendo el presente de eficaz recibo y carta de pago, y el saldo, de acuerdo al Plan de Pago convenido, a pagar en su equivalente en BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, a saber: en CUOTAS (....) mensuales, iguales y consecutivas equivalentes a (....) BOLSAS DE CEMENTO Tipo Pórtland, cada una, a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, con vencimiento la primera a los treinta (30) días de suscribirse el respectivo convenio. Los pagos deberán ser efectuados en el domicilio de “LA MUNICIPALIDAD” fijado en este Contrato, o en el lugar que ésta oportunamente le indique. “EL ADJUDICATARIO” podrá cancelar cuotas en forma anticipada, debiendo en todos los casos cancelar cuotas enteras, es decir no se receptorán pago a cuenta de las mismas. También se conviene que los pagos que se realicen en forma posterior a la fecha de vencimiento sufrirán un recargo cuyo interés, será igual al establecido en la Resolución Tarifaria Anual para el pago de tributos fuera de término.

QUINTA: Queda expresamente convenido que la falta de pago en término de DOS (2) cuotas, hará incurrir en mora a “EL ADJUDICATARIO”, la que se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. En tal supuesto “LA MUNICIPALIDAD” tendrá derecho a exigir el pago total de la deuda mediante intimación fehaciente a los fines de regularizar la mora, regularización que, incumplida que fuere dará derecho a “LA MUNICIPALIDAD” a dar por rescindido el presente Contrato. Producida la rescisión “LA MUNICIPALIDAD” exigirá la devolución del inmueble en el estado de obra en que se encuentre y conforme previsiones de la CLÁUSULA TERCERA, devolución que deberá producirse dentro de los treinta (30) días de la notificación respectiva. Si vencido el plazo no se hubiere hecho entrega del mismo “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada a iniciar las acciones legales que correspondan, quedando los pagos efectuados y las obras que pudieran haberse realizado a favor del Municipio como indemnización por daños, no pudiendo “EL ADJUDICATARIO” exigir por ellas compensación de ningún tipo.

SEXTA: Rescindido este Contrato por alguna de las causas establecidas precedentemente y restituído el inmueble a “LA MUNICIPALIDAD”, quedará ésta facultada para nominar inmediatamente el adjudicatario suplente a los fines de la continuidad del plan.

SÉPTIMA: La incapacidad o fallecimiento de “EL ADJUDICATARIO”, no modificará las estipulaciones del presente Contrato. Ocurrido cualquiera de estos hechos, sus familia-

res o herederos, según el caso, deberán comunicarlo a “LA MUNICIPALIDAD”, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de la fecha de fallecimiento o incapacidad, y designar un representante, ante Escribano Público, Juez de Paz, o Autoridad Policial, el que en lo sucesivo será el responsable del cumplimiento de lo pactado en este Contrato.

OCTAVA: Todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que afecten al inmueble objeto de este acto, como así también todo gravamen que se creare en el futuro, sea Nacional, Provincial o Comunal y las contribuciones por mejoras, son a partir de la fecha de este Contrato, a cargo de “EL ADJUDICATARIO”.

NOVENA: El presente Contrato es “intransferible” y su incumplimiento importará su rescisión, en consecuencia todo acto que formalizara “EL ADJUDICATARIO” bajo cualquier figura que violare lo dispuesto en esta Cláusula será absolutamente nulo, salvo que mediara para ello autorización expresa de “LA MUNICIPALIDAD”.

DECIMA: “LA MUNICIPALIDAD”, procederá a otorgar la Escritura Traslativa de Dominio cuando: 1) Se encuentre saldada la última de las cuotas establecidas en la CLÁUSULA CUARTA de este Contrato con más los intereses y recargos por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en la citada Cláusula y que se encontraren pendientes de cancelación, 2) Se encuentre el inmueble libre de deudas generadas por todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que lo afecten y las contribuciones por mejoras, desde la fecha de este Contrato y hasta el momento de escriturar, y 3) Se haya dado cumplimiento pleno a la Condición Resolutoria.

DECIMO PRIMERA: Cumplido que sea lo precedentemente dispuesto, esto es: cancelada la totalidad del Plan de pago acordado y finalizada la CONSTRUCCIÓN de la vivienda por medios propios, “LA MUNICIPALIDAD”, citará a “EL ADJUDICATARIO” para que comparezca por ante el Registro Notarial que el Municipio designe al efecto a los fines de formalizar la transferencia dominial. Los gastos y honorarios notariales que tal transferencia demande estarán a cargo de “EL ADJUDICATARIO” en su totalidad.

DECIMO SEGUNDA: GARANTÍA: Sin perjuicio de lo que antecede, ni de las responsabilidades que “EL ADJUDICATARIO” asume con todos sus bienes, el/la Sr./Sra. D.N.I. con domicilio en calle de la Localidad de, se constituye en “FIADOR” liso, llano y principal pagador de todas y cada una de las obligaciones principales y accesorias de “EL ADJUDICATARIO” que emerjan del presente Contrato sin limitación de monto ni de concepto. “EL FIADOR” responde con todos sus bienes, renunciando expresamente a los beneficios de excusión, división y a toda causa de extinción de la fianza por acción u omisión de “LA MUNICIPALIDAD” o por ignorancia de la inejecución o la violación de las obligaciones de “EL ADJUDICATARIO”, no pudiendo “EL FIADOR” vender, ceder, transferir, gravar o constituir bien de familia sobre el LOTE sito en calle de la Localidad de Carnerillo, con una superficie de (.....) inscripto en la Matrícula, sin consentimiento previo y por escrito de “LA MUNICIPALIDAD”. “EL FIADOR” renuncia expresamente al beneficio de inembargabilidad de la vivienda única, como también a cualquier beneficio de inejecutabilidad que las leyes pudieran acordarle, quedando el inmueble antes indicado y todo su patrimonio afectado en garantía del cumplimiento del presente Contrato. Asimismo, las partes convienen que en caso de falencia, irresponsabilidad comprobada o fallecimiento de “EL FIADOR”, “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada a

requerir en cualquier momento otra garantía de similares condiciones y “EL ADJUDICATARIO” se obliga a que la misma se constituya en el término de quince (15) días a contar de su notificación, considerándose la falta de cumplimiento de este compromiso como causal de rescisión del presente Contrato.

DECIMO TERCERA: Para todos los efectos legales emergentes de este Contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de RIO CUARTO, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle y constituyen domicilios los fijados en el encabezamiento del presente “LA MUNICIPALIDAD” y “EL ADJUDICATARIO” y en la Cláusula Décimo Tercera “EL FIADOR”.

En prueba de CONFORMIDAD y en fe de haberlo así convenido, previa lectura y ratificación, se firman TRES (3) EJEMPLARES de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Localidad de CARNERILLO, a los días del mes de del año dos mil catorce.

1.6.6. Ordenanza 862.

Venta directa de terrenos municipales.

Sancionada el 11 de septiembre de 2014

Promulgada por Decreto N° 69 de fecha 16 de diciembre de 2014

VISTO: Que este Departamento Ejecutivo Municipal ha dispuesto la adjudicación en venta directa a vecinos de esta localidad de SEIS (6) inmuebles que conforman el Patrimonio Privado de esta Municipalidad; los cuales están constituidos por TRES (3) LOTES que conforman la MANZANA TREINTA Y SEIS (36) y TRES (3) LOTES de la MANZANA CIENTO CATORCE (114), los que por sus características en cuanto a medidas y superficies serán destinados para construcciones de tipo residencial;

Y CONSIDERANDO: Que el objeto fundamental de la venta ha sido el de ofrecer a los vecinos de Carnerillo la posibilidad de contar con un inmueble para la construcción de su vivienda propia; Que resulta pertinente convalidar a través de la presente las disposiciones básicas a las que estuvo sujeta la enajenación, contenida en la respectiva documentación suscripta, en cumplimiento del resguardo de los intereses del Municipio en la venta de cada uno de los lotes de terreno;

POR ELLO: Y atento a lo dispuesto en los Incisos 11 y 20 del Artículo 30°) de la Ley 8102 y sus modificatorias;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: CONVALÍDASE la adjudicación en Venta directa, a vecinos beneficiarios de esta localidad, de los siguientes bienes inmuebles baldíos de propiedad del Dominio Privado de la Municipalidad de Carnerillo que seguidamente se detallan:

- 1- MOLINA, Denis Gustavo, D.N.I. 34.792.370, Lote 004, Manzana 036
- 2- MICHELUD, Ariel Fernando, D.N.I. 31.235.920, Lote 007, Manzana 036
- 3- BONACCI, Paula Alejandra, D.N.I. 29.347.631, Lote 009, Manzana 036

- 4- AGÜERO, Cris, D.N.I. 37.440.306, Lote 003, Manzana 114
- 5- MARTIN NICOLELLO, Luciana Vanesa, D.N.I. 31.416.347, Lote 004, Manzana 114
- 6- VAZQUEZ, Jorge Nicolás, D.N.I. 30.771.391, Lote 009, Manzana 114

Artículo 2º: ESTABLÉCESE que el importe de venta de los inmuebles designados en el Artículo anterior es de PESOS SESENTA MIL (\$60.000.), en la forma de pago CONTADO a concretarse en el momento de formalizarse la operación. Dispónese que los beneficiarios quedarán EXIMIDOS del pago de la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad Inmueble para el Ejercicio 2014.

Artículo 3º: ESTABLÉCESE que la venta de los lotes precitados se efectúa EXCLUSIVAMENTE bajo la CONDICIÓN RESOLUTORIA de ejecutar una construcción acorde al proyecto, plano o croquis que acompañe el adjudicatario, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) MESES.

Artículo 4º: DÉJASE establecido que las ventas de los lotes se ha efectuado a vecinos que reúnen los requisitos detallados seguidamente:

- i. Ser mayor de edad
- j. No poseer vivienda, ni terreno a su nombre o de su grupo familiar conviviente
- k. Tener conformado un grupo familiar conviviente
- l. Tener domicilio en la localidad con una antigüedad mínima de dos años
- m. Certificar ingresos que le posibiliten abonar sin inconvenientes las cuotas de amortización del crédito
- n. No figurar en ninguna nómina de morosos de las empresas que prestan estos servicios de información, como: Seven, Veraz, etc.
- o. Para el caso que opte por un plan de financiación conforme lo dispuesto por el Artículo 3º) deberá ofrecer un codeudor solidario que deberá ser propietario de un bien inmueble debidamente registrado
- p. Haber presentado un plan de construcción en los términos del Artículo 3º) de la presente Ordenanza

Artículo 5º: APRUÉBASE el CONVENIO DE ADJUDICACIÓN suscripto por la Municipalidad de Carnerillo con los beneficiarios, el que compuesto de TRES (3) fojas, forma parte integrante de la presente.

Artículo 6º: AUTORÍZASE al Sr. Intendente Municipal a suscribir la Escritura Traslativa de Dominio a favor del Comprador por ante el estudio notarial que designe la Municipalidad de Carnerillo, siendo por cuenta y cargo del Comprador la totalidad de los gastos que demande la confección de la misma.

Artículo 7º: DISPÓNESE que los ingresos que se produzcan con motivo de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán imputados a la Cuenta "VENTA DE BIENES INMUEBLES" del Cálculo de Recursos vigente.

Artículo 8º: DÉJESE sin efecto, a partir de la sanción de la presente Ordenanza, toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 9º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONTRATO DE AJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE BALDIO ORDENANZA Nº 862/2014

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Don ADRIAN RENE ARGANARAS, D.N.I. 16.654.544, con domicilio legal en calle Juan Bautista Bustos 187 de la Localidad de Carnerillo, por una parte, y en adelante denominado "LA MUNICIPALIDAD", y por la otra el/la Señor/a D.N.I. que fija domicilio en calle también de la Localidad de Carnerillo, en adelante denominado "EL ADJUDICATARIO", resuelven de común acuerdo en celebrar el presente contrato de "Adjudicación de un Inmueble Baldío", el que se registrá por las Cláusulas que se establecen a continuación:

PRIMERA: "LA MUNICIPALIDAD", adjudica en venta, y "EL ADJUDICATARIO" acepta en tal carácter el inmueble que se identifica como LOTE (.....) de la MANZANA TREINTA Y SEIS (36).

SEGUNDA: Las partes acuerdan que la adjudicación de este Inmueble se efectúa bajo la condición resolutoria de ejecutar la construcción de una "Vivienda Familiar" dentro del plazo de VEINTICUATRO MESES (24) meses y conforme el plan de construcción que el adjudicatario presentó en la Municipalidad al momento de realizar su propuesta. Dicho plano se incorpora como parte integrante del presente Contrato. El inmueble objeto del presente bajo ningún aspecto podrá tener otro destino que el de la construcción antes indicada.

TERCERA: Si finalizado el plazo supra fijado, "EL ADJUDICATARIO" no hubiere dado cumplimiento con la construcción, "LA MUNICIPALIDAD" tendrá derecho a declarar rescindido el presente Contrato y a exigir la restitución del Inmueble al Dominio Municipal, reintegrándose al poseedor las sumas liquidas nominales abonadas en concepto de amortización hasta el momento de la rescisión. Producida la rescisión, "EL ADJUDICATARIO" –una vez debidamente notificado– deberá en el término de treinta días (30) hábiles, desocupar el inmueble y entregarlo libre de personas bienes y/o cosas.

CUARTA: El valor del inmueble adjudicado se establece en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) que "EL ADJUDICATARIO" se compromete abonar de CONTADO ante Tesorería Municipal.

QUINTA: Rescindido este Contrato por la causa establecida en la Cláusula Tercera y restituído el inmueble a "LA MUNICIPALIDAD", quedará ésta facultada para nominar inmediatamente el adjudicatario suplente en las condiciones de venta que se establezcan.

SEXTA: La incapacidad o fallecimiento de "EL ADJUDICATARIO", no modificará las estipulaciones del presente Contrato. Ocurrido cualquiera de estos hechos, sus familiares o herederos, según el caso, deberán comunicarlo a "LA MUNICIPALIDAD", dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de la fecha de fallecimiento o incapacidad, y designar un representante, ante Escribano Público, Juez de Paz, o Autoridad Policial, el que en lo sucesivo será el responsable del cumplimiento de lo pactado en este Contrato.

SEPTIMA: Todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que afecten al inmueble objeto de este acto, como así también todo gravamen que se creare en el futuro, sea Nacional, Provincial o Comunal y las contribuciones por mejoras, son a partir de la fecha de este Contrato, a cargo de “EL ADJUDICATARIO”; con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

OCTAVA: El presente Contrato es “intransferible” y su incumplimiento importará su rescisión, en consecuencia todo acto que formalizara “EL ADJUDICATARIO” bajo cualquier figura que violare lo dispuesto en esta Cláusula será absolutamente nulo, salvo que mediara para ello autorización expresa de “LA MUNICIPALIDAD”.

NOVENA: “LA MUNICIPALIDAD”, procederá a otorgar la Escritura Traslativa de Dominio cuando: 1) Se encuentre el inmueble libre de deudas generadas por todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que lo afecten y las contribuciones por mejoras, desde la fecha de este Contrato y hasta el momento de escriturar, y 2) Se haya dado cumplimiento pleno a la Condición Resolutoria.

DECIMA: Cumplido que sea lo precedentemente dispuesto, finalizada la CONSTRUCCIÓN de la vivienda por medios propios, “LA MUNICIPALIDAD”, citará a “EL ADJUDICATARIO” para que comparezca por ante el Registro Notarial que el Municipio designe al efecto a los fines de formalizar la transferencia dominial. Los gastos y honorarios notariales que tal transferencia demande estarán a cargo de “EL ADJUDICATARIO” en su totalidad.

DECIMA PRIMERA: Para todos los efectos legales emergentes de este Contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de RIO CUARTO, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle y constituyen domicilios los fijados en el encabezamiento del presente “LA MUNICIPALIDAD” y “EL ADJUDICATARIO”.

En prueba de CONFORMIDAD y en fe de haberlo así convenido, previa lectura y ratificación, se firman TRES (3) EJEMPLARES de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Localidad de CARNERILLO, a los días del mes de del año dos mil catorce.

1.6.7. Ordenanza 911.

Venta directa de terrenos.

Sancionada el 07 de junio de 2016

Promulgada por Decreto N° 038 de fecha 07 de junio de 2016

VISTO: Que en los CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE BALDIO - ORDENANZAS N°:834/2014 y N°:862/2014 y en los CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE CON PLATEA, oportunamente suscriptos entre la Municipalidad de Carnerillo y los adjudicatarios, se establece una Condición Resolutoria en sus Cláusulas Segunda: “Las partes acuerdan que la adjudicación de este Inmueble se efectúa bajo la condición resolutoria de ejecutar la construcción de una “Vivienda Familiar” dentro del plazo de VEINTICUATRO MESES (24) meses y conforme el plan de construcción que el adjudicatario presentó en la Municipalidad al momento de realizar su propuesta. Dicho plano se incorpora como parte integrante del presente Contrato. El inmueble objeto del presente bajo ningún aspecto podrá tener otro destino que el de la construcción antes indicada” y Tercera: “Si finalizado el plazo supra fijado, “EL ADJUDICATARIO” no hubiere dado cumplimiento con la construcción, “LA MUNICIPALIDAD” tendrá derecho a

declarar rescindido el presente Contrato y a exigir la restitución del Inmueble al Dominio Municipal, reintegrándose al poseedor las sumas líquidas nominales abonadas en concepto de amortización hasta el momento de la rescisión. Producida la rescisión, "EL ADJUDICATARIO" –una vez debidamente notificado– deberá en el término de treinta días (30) hábiles, desocupar el inmueble y entregarlo libre de personas bienes y/o cosas";

Y CONSIDERANDO: Que dicha Condición Resolutoria, dadas las actuales condiciones sociales y económicas actuales, se constituye en un obstáculo no sólo por no poder escriturar el inmueble sino también al momento de modificar el destino final del mismo;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: MODIFÍCASE la Cláusula Novena – Décima (según corresponda de acuerdo a sus particularidades) de los CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE BALDIO - ORDENANZAS Nº:834/2014 y Nº:862/2014 y de los CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE CON PLATEA, la cual dice:

"NOVENA – DÉCIMA: "LA MUNICIPALIDAD", procederá a otorgar la Escritura Traslativa de Dominio cuando: 1) Se encuentre saldada la última de las cuotas establecidas en la CLÁUSULA CUARTA de este Contrato con más los intereses y recargos por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en la citada Cláusula y que se encontraren pendientes de cancelación, 2) Se encuentre el inmueble libre de deudas generadas por todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que lo afecten y las contribuciones por mejoras, desde la fecha de este Contrato y hasta el momento de escriturar, y 3) Se haya dado cumplimiento pleno a la Condición Resolutoria".

DEJANDO SIN EFECTO el Inciso 3) de la Cláusula arriba citada, quedando en consecuencia redactada de la siguiente forma:

"NOVENA - DÉCIMA: "LA MUNICIPALIDAD", procederá a otorgar la Escritura Traslativa de Dominio cuando: 1) Se encuentre saldada la última de las cuotas establecidas en la CLÁUSULA CUARTA de este Contrato con más los intereses y recargos por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en la citada Cláusula y que se encontraren pendientes de cancelación, y 2) Se encuentre el inmueble libre de deudas generadas por todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que lo afecten y las contribuciones por mejoras, desde la fecha de este Contrato y hasta el momento de escriturar."

Artículo 2º: DADO la importancia que reviste el dejar SIN EFECTO la CONDICIÓN RESOLUTORIA, se resuelve que los adjudicatarios que hayan suscripto CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DE INMUEBLE BALDIO - ORDENANZAS Nº:834/2014 y Nº:862/2014 y CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE CON PLATEA, y se vean beneficiados por la supresión del Inciso 3), quedarán excluidos de todo Programa de

Adjudicación de Viviendas, Construcción de Viviendas o Venta de Terrenos que impulse la Municipalidad de Carnerillo e implique el uso de fondos genuinos o fondos provenientes del Gobierno Nacional o Provincial administrados a través del gobierno municipal.

Artículo 3º: DÉSE conocimiento a los adjudicatarios alcanzados por esta medida.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.6.8. Ordenanza 877.
Programa Municipal de Viviendas “Mi Lugar”.
Sancionada 20 de mayo de 2015
Promulgada por Decreto N° 26 de fecha 21 de mayo de de 2015

VISTO: Que se encuentra en plena ejecución en nuestra localidad la construcción de Ocho (8) Unidades Habitacionales del “Programa Municipal de Viviendas “MI LUGAR””, en un todo conforme a los proyectos oportunamente aprobados;

Y CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer los requisitos que deberán reunir los interesados en constituirse en adjudicatarios, como así también sentar las bases y condiciones a las que deberán ajustarse quienes accedan a las mismas, independientemente de las que se plasmen en el contrato respectivo;

POR ELLO: Y atento a lo dispuesto en el Artículo 30º), Inciso 1) de la Ley 8102 y sus modificatorias;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: CONVALÍDASE la construcción de las unidades habitacionales que corresponden a Ocho (8) Viviendas del “Programa Municipal de Viviendas “MI LUGAR””.

Artículo 2º: APRUEBANSE los requisitos, bases y condiciones que a continuación se establecen, para la adjudicación y pago de las Viviendas del “Programa Municipal de Viviendas “MI LUGAR””, que se han materializado en esta Localidad. -

Artículo 3º: DÉJASE establecido que las unidades habitacionales a adjudicarse tienen las particularidades y ubicación que se detallan a continuación. Las construcciones ejecutadas se han materializado sobre la base de la documentación técnica, planos, planillas, cómputos métricos, presupuesto, pliego de especificaciones particulares y técnicas confeccionadas por el Ingeniero Civil Omar Antonio CASADO, D.N.I. N°6.658.535, Matrícula Profesional N°2153, todo lo cual forma parte integrante de la presente Ordenanza.

A. CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LAS VIVIENDAS

Nº Vi-vienda	Superficie Edi-ficada	Nº de Lote	Superficie de terreno	Nº de Manzana	Dominio Matrícula

01	64,06 m2.		275 m2.	..	
02	64,06 m2.		275 m2.	..	
03	64,06 m2.		275 m2.	..	
04	64,06 m2.		275 m2.	..	
05	64,06 m2.		275 m2.	..	
06	64,06 m2.		275 m2.	..	
07	64,06 m2.		275 m2.	..	
08	64,06 m2.		275 m2.	..	

Artículo 4º: FÍJASE a la fecha, el precio de las viviendas, superficie edificada incluido el lote de terreno donde ha sido edificada, en la suma de Pesos TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$391.500,00), equivalentes a la fecha al total de CUATRO MIL SE-TECIENTAS DIECISIETE (4.717) bolsas de cemento – valor local.

Artículo 5º: ESTABLÉCESE que quienes resulten adjudicatarios de viviendas podrán optar por las siguientes formas de pago:

Op- ción Pago	Pago de con- tado	Descuento por Pago Contado	Saldo	Valor de la Cuota	Ajuste de la Cuota
Nº 1	100%. Pago total contado anticipado	10% (Diez por ciento)	-	-	-
Nº 2	50%. Entrega de Contado	5% (Cinco por ciento)	A los 90 días	-	-
Nº 3	33%. Entrega de Contado	2,5% (Dos puntos cinco por ciento)	33% a los 90 días. 34% a los 180 días.	-	-
Nº 4	7,5% (Míni- mo)	Sin Descuento	120 (Ciento veinte Cuotas)	\$ 3.012,50	Mensualmente valor bolsa de cemento – local.

Artículo 6º: ESTABLÉCENSE las obligaciones que se puntualizan a continuación inde-
pendientemente de otras que determina el correspondiente contrato de adjudicación.

- Destino: La Unidad habitacional adjudicada tiene como destino el de “Vivienda Familiar”;
- Reformas: Previa presentación de los planos respectivos, quienes hayan optado por las opciones 1, 2, y 3 de Pago, podrán ejecutar reformas a la estructura de la Vivienda, una vez transcurridos los noventa (90) días de la fecha de la Escritura Traslativa de Dominio; para la restante opción, una vez transcurridos 18 (dieci-ocho) meses de su adjudicación;
- Interés por Mora: 3% (tres por ciento) mensual – 0,10% (cero comas diez por ciento) diario;

- d) Rescisión de Contrato: La falta de pago de cuatro (4) cuotas, después de transcurrido los veinte (20) días de verificado el vencimiento de la última, determinará la rescisión del contrato de adjudicación;
- e) Devolución de la Vivienda: En caso de rescisión la devolución de la vivienda y desocupación total de la misma dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de la notificación; si vencido el plazo no hubiere hecho entrega del inmueble, el ADJUDICATARIO sufrirá las penalidades establecidas en el contrato de adjudicación más los gastos y costas que la demanda judicial que en su contra se promueva;
- f) Nuevo Adjudicatario: Producida la devolución de una vivienda, la adjudicación corresponderá al interesado que haya resultado primer suplente;
- g) Garantía: La garantía de contrato deberá estar representada por una persona de solvencia económica a satisfacción de la Municipalidad;
- h) Transferencia de Dominio: Dentro de los noventa (90) días de realizado el pago total de lo pactado en el contrato de adjudicación;

Artículo 7º: APRUÉBANSE los requisitos, bases y condiciones que a continuación se establecen, y que los interesados deberán reunir para participar del proceso de adjudicación de viviendas:

- a) Condiciones que deberán reunir los Interesados y documentación a presentar

	Condiciones	Documentación a Presentar
1	Ser mayor de edad, con 18 años de edad cumplidos	Fotocopia D.N.I.
2	Tener domicilio real en la localidad, con tres (3) años de residencia como mínimo	Constancia Policial
3	De estado civil casado/concubinato demostrable	Partida Matrimonio – o Fotocopia Libreta de Familia/Constancia de Convivencia
4	Del Grupo Familiar	Nómina: Apellido y Nombre- N° D. Identidad y fecha Nacimiento
5	No poseer inmuebles a su nombre o de su grupo familiar conviviente	Constancia Provincial
6	No ser deudor de la Municipalidad por ningún tipo de Contribución, Tasa, Derecho o multa.	Constancia Municipal
	Condiciones	Documentación a Presentar
7	No figurar en ninguna nómina de morosos, de las empresas que prestan esos servicios de información como: Verás, Se ven, etc.	-----
8	Acreditar un ingreso mensual mínimo de \$ 5.000,00. (Pesos Cinco mil) mensuales	Dos últimos recibos de Sueldo o Certificado de Ingresos suscripto por Cr. Público y Certificado por el C.P.C.E.
9	Ofrecer garante propietario de bienes inmuebles y/o con ingresos iguales o superiores a los establecidos para el solicitante, a satisfacción de la Municipalidad. - La decisión será inapelable en	Aceptación fehaciente a constituirse como garantía de Contrato

	el marco de discrecionalidad del que gozan los actos de la Administración Pública.	

Artículo 8º: ESTABLÉCESE que los interesados podrán inscribirse previa presentación de la documentación que determina el Artículo 6º), Inciso a) de la presente, hasta 13:00 horas día 05 junio de 2015; las presentaciones realizadas fuera de término no serán tenidas en cuenta.

COMISION EVALUADORA

Artículo 9º: CRÉASE la Comisión Evaluadora de Postulantes y Documentación, la que tendrá como propósito dar plena participación a los distintos órganos que componen el Gobierno Municipal, asegurando la transparencia del proceso, y que tendrá por función específica la realización de un efectivo control respecto del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente. La misma estará integrada por:

UN (1) Miembro por cada bloque que integra el Concejo Deliberante

DOS (2) Miembros del Departamento Ejecutivo Municipal

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SORTEO

Artículo 10º: La adjudicación de viviendas se efectuará **por sorteo** entre aquellos postulantes que hayan cumplimentado todos los requisitos establecidos para su inscripción en la presente Ordenanza.

Artículo 11º: El lugar, fecha y hora del sorteo establecido por Decreto del Departamento Ejecutivo, será comunicado por nota a todos aquellos postulantes que reúnan las condiciones para participar del mismo y el sorteo será público y ante Juez de Paz o Escribano. -

Artículo 12º: El sorteo constará de dos etapas: la primera tendrá por finalidad establecer

los adjudicatarios beneficiados por el primer sorteo; la segunda etapa se formalizará a los objetos de nominar al postulante que quedará como suplente. De esta nómina surgirá quién será el adjudicatario en caso de formal renuncia, desistimiento de la adjudicación y/o rescisión por incumplimiento de disposiciones contractuales del postulante que inicialmente haya resultado adjudicatario.

Artículo 13º: De los citados sorteos y sus incidencias se levantará la correspondiente acta que deberá ser suscripta por los postulantes participantes del mismo, el Señor Juez de Paz o Escribano, el Intendente Municipal y el Secretario Municipal.

Artículo 14º: Los postulantes que resulten adjudicatarios conforme al sorteo, serán notificados de manera fehaciente de la misma, y en el plazo de tres (3) días corridos deberán a través del mismo procedimiento informar a la Municipalidad respecto de la aceptación o no de la adjudicación.

Artículo 15º: Los adjudicatarios definitivos deberán presentarse en la fecha que determine la disposición administrativa del Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir el correspondiente **contrato de adjudicación**; en caso de no concurrir a la citación, se lo notificará nuevamente para que en el término de 3 (tres) días corridos cum-

plimente el trámite previsto en el presente Artículo, no hacerlo se tendrá por desistida la adjudicación. realizada por la Municipalidad.

Artículo 16º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los procedimientos a concretarse a los fines del acto del sorteo.

Artículo 17º: APRUEBASE el contrato de adjudicación adjunto que deberá ser suscripto entre las partes, que compuesto de cuatro (4) fojas y diecisiete (17) Cláusulas forma parte integrante de la presente.

Artículo 18º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONVENIO DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Don ADRIAN RENE ARGANARAS, D.N.I. N° 16.654.544 por una parte, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, y el Sr., D.N.I. y la Señora, D.N.I., en su carácter de cónyuge, por la otra parte, en adelante “EL ADJUDICATARIO”, celebran el presente Convenio de Adjudicación de la UNA (1) Unidad Habitacional del “PROGRAMA PLAN MUNICIPAL DE VIVIENDAS “MI LUGAR””, construida por la Municipalidad:

PRIMERA: “LA MUNICIPALIDAD” entrega a “EL ADJUDICATARIO” una (1) vivienda de UN (1) dormitorio, en el terreno designado catastralmente como Lote N° de la Manzana N° de la localidad de CARNERILLO y que según Plano de Mensura y Subdivisión confeccionado al efecto, que mide..... metros de frente y..... metros de fondo y linda al Norte con....., al Sur con....., al Este con..... y al Oeste con.....; en un todo de acuerdo a los planos y especificaciones que declaran conocer incluyendo los niveles de terminación de los mismos y que para conformidad suscriben el legajo único que queda en la oficina Municipal.

SEGUNDA: El precio total de la obra de la Vivienda más el terreno, es de Pesos TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$ 391.500,00), equivalentes al valor de CUATRO MIL SETECIENTAS DIECISIETE (4.717) bolsas de cemento, que “EL ADJUDICATARIO” se compromete a abonar en (.....) Cuotas mensuales y consecutivas de Pesos (\$.....) equivalentes cada una de ellas a (...) bolsas de cemento cada una de ellas – las que serán actualizadas mensualmente conforme el precio oficial de la misma - más los gastos administrativos y seguros correspondientes, a partir del mes que ocupa la vivienda pagaderos del 1 al 10 cada mes - según cronograma de pago que se establezca - en la administración de “LA MUNICIPALIDAD” o en el lugar que ésta oportunamente le indique. “El ADJUDICATARIO” podrá cancelar cuotas en forma anticipada, debiendo en todos los casos cancelar cuotas enteras, es decir no se receptorán pago a cuenta de las mismas. También se conviene que los pagos que se realicen en forma posterior a la fecha de vencimiento sufrirán un recargo cuyo interés, será igual al establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual para el pago de tributos fuera de término.

TERCERA: Queda expresamente convenido que la falta de pago en término de cuatro (4) cuotas consecutivas vencidas, hará incurrir en mora a “EL ADJUDICATARIO”, la que se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. En tal supuesto “LA MUNICIPALIDAD” tendrá derecho a exigir el pago total de la deuda mediante intimación fehaciente a los fines de regularizar la mora, regularización que, incumplida que fuere dará derecho a “LA MUNICIPALIDAD” a dar por rescindido el presente Contrato. Producida la rescisión “LA MUNICIPALIDAD” exigirá la devolución del Inmueble reintegrándose al poseedor la entrega inicial de Pesos (\$.....) mientras que el monto nominal correspondiente a las cuotas abonadas hasta ese momento, quedarán para la Municipalidad en concepto de recupero por uso del Inmueble. Producida la rescisión, el Adjudicatario – una vez debidamente notificado – deberá en el término de treinta días (30) hábiles, desocupar el Inmueble y entregarlo libre de personas bienes y/o cosas. Si vencido el plazo no se hubiere hecho entrega del mismo “LA MUNICIPALIDAD”, queda facultada a iniciar las acciones legales que correspondan.

CUARTA: Rescindido este contrato por alguna de las causas establecidas precedentemente y restituido el Inmueble a “LA MUNICIPALIDAD”, quedará ésta facultada para nominar inmediatamente el adjudicatario suplente a los fines de la continuidad del plan.

QUINTA: El destino de la vivienda será EXCLUSIVAMENTE de uso familiar permanente y personal de “EL ADJUDICATARIO” y su grupo familiar declarado y no podrá cambiarse el mismo, quedando expresamente prohibido transferir – salvo autorización expresa de “LA MUNICIPALIDAD” - ceder, prestar a título gratuito u oneroso, o variar su destino en forma total o parcial, debiendo ocuparse y habitarse la misma inmediatamente después de la adjudicación. La falta de cumplimiento de esta obligación dará derecho a “LA MUNICIPALIDAD” a solicitar la cancelación del saldo deudor en el término que esta fije, o a rescindir este Contrato y a exigir la devolución inmediata de la vivienda.

SEXTA: Desde el momento de la posesión, “EL ADJUDICATARIO” de la vivienda podrá hacer reformas y/o ampliaciones en el Inmueble, previa autorización y consentimiento por escrito de “LA MUNICIPALIDAD” y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6º), Inciso b) de la Ordenanza N°:877 /2015 -siendo los costos que demande la contratación de un Profesional para la ejecución de la dirección técnica, por parte de “EL ADJUDICATARIO”. Las autorizaciones otorgadas por “LA MUNICIPALIDAD” no implicarán reconocimiento por las mejoras que “EL ADJUDICATARIO” hiciere de cualquier naturaleza, las que quedarán a beneficio de la propiedad y “EL ADJUDICATARIO” no tendrán derecho a formular reclamos, ni peticionar resarcimiento alguno por las mejoras incorporadas a la misma. Tampoco podrá “EL ADJUDICATARIO” tener en la propiedad cosas que pudieren afectar la seguridad de las personas, objeto o instalaciones ni realizar actos que contraríen las normas legales vigentes, pudiendo “LA MUNICIPALIDAD” inspeccionar cuantas veces lo estime necesario el inmueble comprometido por el presente contrato a los fines de constatar las condiciones de la vivienda como así también fiscalizar quienes ocupen la misma. El incumplimiento a lo establecido en esta cláusula será causa resolutoria del presente Convenio.

SEPTIMA: El presente Contrato tiene el carácter de personal e intransferible mientras haya saldo deudor a favor de "LA MUNICIPALIDAD" quedando prohibida su transferencia total o parcial, salvo expresa autorización otorgada por "LA MUNICIPALIDAD" quien se reserva el derecho de establecer las condiciones bajo las cuales podrá realizarse dicha transferencia, reservándose el derecho de aceptar o no la misma. Comprobada la violación de esta disposición quedará facultada La Municipalidad a declarar rescindido este CONVENIO y actuar conforme lo establece el último párrafo de la Cláusula Cuarta. Además y en el caso, "EL ADJUDICATARIO" perderá derecho a todo reclamo y/o indemnización por las sumas líquidas abonadas. Las transferencias autorizadas por "LA MUNICIPALIDAD" estarán sujetas al pago de un Derecho que se establece en la suma de Pesos VEINTICINCO MIL (\$25.000,00), actualizada al valor equivalente a..... (.....) bolsas de cemento.

OCTAVA: La incapacidad o fallecimiento de "EL ADJUDICATARIO" no modificará las estipulaciones del presente contrato. Ocurrido cualquiera de estos hechos, sus familiares o herederos, según el caso, deberán comunicarlo a "LA MUNICIPALIDAD", dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de la fecha de fallecimiento o incapacidad, y designar un representante ante Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial, el que en lo sucesivo será el responsable del cumplimiento de lo pactado en este contrato. La percepción por parte de la Municipalidad de sumas de dinero en concepto de cobro de Seguro de Vida por fallecimiento del titular, liberará a los herederos de lo precedentemente expuesto.

NOVENA: Para el caso que "LA MUNICIPALIDAD" constate la existencia de abandono del inmueble en que hubiere incurrido "EL ADJUDICATARIO" determinará la inmediata resolución de este Contrato, en tal supuesto por este acto "EL ADJUDICATARIO" faculta en forma expresa a "LA MUNICIPALIDAD" a retomar sin más trámite la posesión del Inmueble y a iniciar las acciones legales que pudieren corresponder. Los bienes de "EL ADJUDICATARIO" serán depositados para su resguardo por cuenta y cargo de éste. Para el caso que se produzca la situación prevista en esta cláusula "EL ADJUDICATARIO" formula su formal y voluntaria renuncia a realizar cualquier reclamo a "LA MUNICIPALIDAD".

DECIMA: Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, se establecen como condiciones resolutorias de la presente venta las siguientes: 1) Cuando se hubiere causado daño intencional al bien; 2) Cuando se compruebe que el adjudicatario incurrió en falseamiento de la Declaración Jurada que sirvió de base para la adjudicación y venta del Inmueble. En todos los casos la rescisión del presente contrato importará para "EL ADJUDICATARIO", además de la obligación de restituir la vivienda libre de ocupantes y cosas y en perfecto estado de habitabilidad dentro de los treinta (30) días de la fecha de notificación, las siguientes consecuencias: 1) La pérdida de todas las sumas que hubiere abonado hasta la fecha en concepto de amortización de cuotas de la vivienda adjudicada, las que serán tomadas como valor de uso de la misma; 2) Sin perjuicio de la interposición de las acciones judiciales que pudieren corresponder, una vez vencido el plazo para la desocupación del inmueble, "EL ADJUDICATARIO" por cada día de demora en la entrega de la vivienda, se harán pasible de una multa diaria equivalente al 10 % (DIEZ POR CIENTO) del valor de la cuota establecida en la cláusula tercera. Los gastos y honorarios

que se generen por acciones judiciales derivadas de estos asuntos serán por cuenta y cargo del adjudicatario.

DECIMA PRIMERA: Todos los Impuestos, tasas y Contribuciones que afecten al inmueble objeto de este acto, como así también todo gravamen que se creare en el futuro, sea Nacional, Provincial o Comunal y las contribuciones por mejoras, son a partir de la fecha de este contrato, a cargo de “EL ADJUDICATARIO”.

DECIMA SEGUNDA: El Señor..... D.N.I. N°, argentino, mayor de edad, de estado civil....., que fija domicilio en la localidad de, en adelante “EL GARANTE”, se constituye en codeudor solidario, liso, llano y principal pagador de todas las obligaciones dinerarias asumidas por el adjudicatario en el presente contrato – incluso de las derivadas en los casos de aplicación de multas previstas en el presente; renunciando desde ya a los beneficios que la ley acuerda a los fiadores, tales como exclusión, división, interpelación, aviso previo, etc. La fianza y demás obligaciones que contrae “EL GARANTE” subsistirá y tendrá validez a todos los efectos del presente Contrato, no solo hasta el vencimiento del mismo, sino hasta el día de la desocupación del inmueble y su entrega de conformidad a “LA MUNICIPALIDAD” previo cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por “EL ADJUDICATARIO” firmando conjuntamente con los contratantes en prueba de conformidad. “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada a exigir el reemplazo del garante en caso de insolvencia, fallecimiento, desaparición, etc. o simplemente cuándo así lo crea necesario, obligándose “EL ADJUDICATARIO” a ofrecer un nuevo garante dentro de los DIEZ (10) días corridos de la notificación correspondiente, su incumplimiento importará dejar sin efecto la adjudicación.

DECIMA TERCERA: La Escritura Traslativa de Dominio, será otorgada por “LA MUNICIPALIDAD” a “EL ADJUDICATARIO”, cuando se encuentre saldada la última de las cuotas establecidas en la Cláusula SEGUNDA de este contrato con más los intereses y recargos por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en la citada cláusula y que se encontraren pendientes de cancelación. Si el Adjudicatario – Titular dispusiere la transferencia del dominio - bajo cualquier título - quedará inhibido por el término de CINCO AÑOS (5) para acceder a Planes de Inmuebles, que fueran administrados y ejecutados por el Gobierno Municipal.

DECIMA CUARTA: Cumplido que sea lo precedentemente dispuesto, esto es: cancelada la totalidad del Plan de pago acordado “LA MUNICIPALIDAD”, citará a “EL ADJUDICATARIO” – dentro del término de Noventa (90) días posteriores - para que comparezca por ante el Registro Notarial que el Municipio designe al efecto a los fines de formalizar la transferencia dominial. Los gastos y honorarios notariales que tal transferencia demande estarán a cargo de “EL ADJUDICATARIO” en su totalidad.

DECIMA QUINTA: “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada para contratar seguros que cubra el riesgo de incendio y/o destrucción de la vivienda y de vida del titular de la misma, capaz de producir la cancelación de la deuda a favor de sus herederos, siendo beneficiaria de dichos seguros “LA MUNICIPALIDAD”. El pago de los importes que se generen por la contratación estará a cargo del Adjudicatario y el costo de las primas será liquidado conjuntamente con las cuotas de amortización de la vivienda y/o terreno.

DECIMA SEXTA: “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada para inspeccionar el inmueble cuantas veces lo estime necesario y mientras existan sumas pendientes de pago, a los fines de constatar las condiciones de conservación, destino y ocupación del mismo.

DECIMA SEPTIMA: “EL ADJUDICATARIO”, libre y voluntariamente manifiesta que conoce y acepta el presente contrato en todos sus términos y que se obliga a su fiel cumplimiento. Para todos sus efectos legales emergentes del mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de RIO CUARTO, renunciando desde ya a cualquier otro fuero de excepción o jurisdicción que pudiese corresponderle, fijando a estos efectos domicilios: “LA MUNICIPALIDAD” en calle Juan Bautista Bustos 187 de la localidad de CARNERILLO y “EL ADJUDICATARIO” en el inmueble objeto de este acto, donde se dará por buena y válida cualquier intimación o interpelación que las partes se dijeren judicial o extrajudicialmente.

En prueba de CONFORMIDAD y en fe de haberlo así convenido, previa lectura y ratificación, se firman dos (2) EJEMPLARES de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Localidad de CARNERILO, a los días del mes de JUNIO del año DOS MIL QUINCE.

1.6.9. Ordenanza 917.

Programa Municipal de Viviendas “Mi Lugar”.

Sancionada el 07 de junio de 2016

Promulgada por Decreto N° 45 de fecha 22 de junio de 2016

VISTO: La entrega de ocho (8) Unidades Habitacionales del “Programa Municipal de Viviendas “MI LUGAR””, en dos etapas con avance de construcción del 100% en la Primera Etapa y del 60% en la Segunda Etapa, por las cuales los adjudicatarios han suscripto Convenios de Adjudicación de Viviendas con esta Municipalidad;

Y CONSIDERANDO: Que el monto total del Convenio de Adjudicación de Vivienda de las cuatro viviendas entregadas en la Primera Etapa asciende al equivalente de 4717 (cuatro mil setecientos diecisiete) bolsas de cemento a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, a pagar de la siguiente forma: una entrega inicial de \$30.000. (Treinta mil pesos) al momento de la firma del Convenio y el saldo de 4320 (cuatro mil trescientas veinte) bolsas de cemento a pagar en 120 (ciento veinte) cuotas iguales, mensuales y consecutivas equivalentes a 36 (treinta y seis) bolsas de cemento a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago; Que el monto total del Convenio de Adjudicación de Vivienda de las cuatro viviendas entregadas en la Segunda Etapa asciende al equivalente a 2776 (dos mil setecientos setenta y seis) bolsas de cemento a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago, a pagar de la siguiente forma: una entrega inicial de \$30.000. (Treinta mil pesos) al momento de la firma del Convenio y el saldo de 2400 (dos mil cuatrocientas) bolsas de cemento a pagar en 120 (ciento veinte) cuotas iguales, mensuales y consecutivas equivalentes a 20 (veinte) bolsas de cemento a valor de mercado a la fecha de su efectivo pago; Que, ante los reclamos presentados por los adjudicatarios de las dos etapas al Ejecutivo Municipal y a este Concejo, en relación al estado general de las viviendas y al elevado costo de las cuotas mensuales, según lo expresado más arriba y estipulado en los Convenios oportunamente suscriptos, se han propuesto opciones tendientes a dar

solución a la problemática del pago de las cuotas, arribando a una propuesta final, siendo necesario para ello modificar los instrumentos legales suscriptos por las partes;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: MODIFÍQUENSE los Artículo 4º y 5º de la Ordenanza N°:877/2015 de fecha 21 de mayo de 2015, y en consecuencia la Cláusula Segunda del Convenio de Adjudicación de Viviendas de las dos etapas, en relación al monto total y la forma de pago de las viviendas adjudicadas en el marco del “Programa Municipal de Viviendas “MI LUGAR””, estableciendo los siguientes parámetros:

Para los adjudicatarios de la Primera Entrega:

- Reducción del saldo total a devolver: reducción de 220 (doscientas veinte) bolsas de cemento sobre el saldo total a devolver, pasando de 4320 (cuatro mil trescientas veinte) a 4100 (cuatro mil cien) bolsas de cemento, lo cual significa una reducción del 5% (cinco por ciento)
- Extensión del Plazo de Pago: extensión en 5 (cinco) años del Plazo de Pago, con la consiguiente modificación y ampliación del mismo, pasando de 120 (ciento veinte) cuotas equivalentes a 36 (treinta y seis) bolsas de cemento a 180 (ciento ochenta) cuotas equivalentes a 22,78 (veintidós como setenta y ocho) bolsas de cemento
- Ajuste semestral del valor de la bolsa de cemento: con un mínimo del 5% (cinco por ciento) y un máximo del 10% (diez por ciento), lo cual significa que durante 6 (seis) meses el valor de la cuota se mantiene fijo, sin sufrir variaciones

Para los adjudicatarios de la Segunda Entrega:

- Reducción del saldo total a devolver: reducción de 120 (ciento veinte) bolsas de cemento sobre el saldo total a devolver, pasando de 2400 (dos mil cuatrocientas) a 2280 (dos mil doscientas ochenta) bolsas de cemento, lo cual significa una reducción del 5% (cinco por ciento)
- Extensión del Plazo de Pago: extensión en 5 (cinco) años del Plazo de Pago, con la consiguiente modificación y ampliación del mismo, pasando de 120 (ciento veinte) cuotas equivalentes a 20 (veinte) bolsas de cemento a 180 (ciento ochenta) cuotas equivalentes a 12,67 (doce como sesenta y siete) bolsas de cemento
- Ajuste semestral del valor de la bolsa de cemento; con un mínimo del 5% (cinco por ciento) y un máximo del 10% (diez por ciento), lo cual significa que durante 6 (seis) meses el valor de la cuota se mantiene fijo, sin sufrir variaciones

Artículo 2º: NOTIFÍQUESE y CONVÓQUESE a los adjudicatarios de las dos etapas a firmar el correspondiente ANEXO del Convenio de Adjudicación de Viviendas, modificatorio de la Cláusula Segunda del mismo en relación al saldo total a devolver y la forma de pago del mismo, los cuales como ANEXO forman parte de la presente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

**ANEXO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE ADJUDICACIÓN
DE VIVIENDAS DEL PROGRAMA “MI LUGAR”,
PARA LOS ADJUDICATARIOS DE PRIMERA ENTREGA**

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, IVÁN HORACIO GALFRE, D.N.I. N°28.359.197, por una parte, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, y el Sr., D.N.I. N°....., y la Señora, D.N.I. N°....., en su carácter de cónyuge, por la otra parte, en adelante “EL ADJUDICATARIO”, celebran el presente ANEXO Modificadorio del Convenio de Adjudicación de UNA (1) Unidad Habitacional del “PROGRAMA PLAN MUNICIPAL DE VIVIENDAS “MI LUGAR””, construida por “LA MUNICIPALIDAD”:

Antecedente. Que en virtud de la Ordenanza N°:917/2016, sancionada por el Concejo Deliberante de Carnerillo con fecha 07 de Junio de 2016 y Promulgada mediante Decreto del Ejecutivo Municipal N°:045/2016 de fecha 22 de Junio del corriente, la cual modifica los Arts. 4º) y 5º) de la Ordenanza N°:877/2015 de fecha 21 de Mayo de 2015, y en consecuencia la Cláusula 2da. del Convenio de Adjudicación de Viviendas “MI LUGAR”, sirve el presente ANEXO como complementario del Convenio de Adjudicación que fueran suscripto entre las partes.

PRIMERO: Sustitúyase la Cláusula Segunda en lo referido al SALDO A PAGAR por el adjudicatario, la cual queda redactada de la siguiente forma: ... “el saldo total a devolver es el valor de CUATRO MIL CIEN (4.100) bolsas de cemento, a pagarse en CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS MENSUALES Y CONSECUTIVAS EQUIVALENTES cada una de ellas al valor de mercado de VEINTIDOS con SETENTA Y OCHO (22,78) bolsas de cemento”. Dichas cuotas serán actualizadas semestralmente con un mínimo del 5% y un máximo del 10% de valor de la bolsa de cemento, permaneciendo el valor de la cuota de fijo durante los primeros seis (6) meses de firmado el presente ANEXO.

SEGUNDO: en referencia al resto de las disposiciones establecidas en el Convenio de Adjudicación de Viviendas del Programa “MI LUGAR” se mantienen inalterables según lo convenido libremente entre las partes.

En prueba de CONFORMIDAD y en fe de haberlo así convenido, previa lectura y ratificación, se firman tres (3) EJEMPLARES de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Localidad de CARNERILO, a los días del mes de del año DOS MIL DIECISEIS.

ANEXO II

**ANEXO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE ADJUDICACIÓN
DE VIVIENDAS DEL PROGRAMA “MI LUGAR”,
PARA LOS ADJUDICATARIOS DE SEGUNDA ENTREGA**

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, IVÁN HORACIO GALFRE, D.N.I. N°28.359.197, por una parte, en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, y el Sr., D.N.I. N°....., y la Señora, D.N.I. N°....., en su carácter de cónyuge, por la otra parte, en adelante “EL ADJUDICATARIO”, celebran el presente ANEXO Modificadorio del Convenio de Adjudicación de

UNA (1) Unidad Habitacional del “PROGRAMA PLAN MUNICIPAL DE VIVIENDAS “MI LUGAR””, construida por “LA MUNICIPALIDAD”:

Antecedente. Que en virtud de la Ordenanza N°:917/2016, sancionada por el Concejo Deliberante de Carnerillo con fecha 07 de Junio de 2016 y Promulgada mediante Decreto del Ejecutivo Municipal N°:045/2016 de fecha 22 de Junio del corriente, la cual modifica los Arts. 4º) y 5º) de la Ordenanza N°:877/2015 de fecha 21 de Mayo de 2015, y en consecuencia la Cláusula 2da. del Convenio de Adjudicación de Viviendas “MI LUGAR”, sirve el presente ANEXO como complementario del Convenio de Adjudicación que fueran suscripto entre las partes.

PRIMERO: Sustitúyase clausula Segunda en lo referido al SALDO A PAGAR por el adjudicatario, la cual queda redactada de la siguiente forma: ... “el saldo total a devolver es el valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (2.280) bolsas de cemento, a pagarse en CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS MENSUALES Y CONSECUTIVAS EQUIVALENTES cada una de ellas al valor de mercado de DOCE con SESENTA Y SIETE (12,67) bolsas de cemento. Dichas cuotas serán actualizadas semestralmente con un mínimo del 5% y un máximo del 10% del valor de la bolsa de cemento, permaneciendo el valor de la cuota de fijo durante los primeros seis (6) meses de firmado el presente.

SEGUNDO: en referencia al resto de las disposiciones establecidas en el Convenio de Adjudicación de Viviendas del Programa “MI LUGAR” se mantienen inalterables según lo convenido libremente entre las partes.

En prueba de CONFORMIDAD y en fe de haberlo así convenido, previa lectura y ratificación, se firman tres (3) EJEMPLARES de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Localidad de CARNERILLO, a los días del mes de del año DOS MIL DIECISEIS.

1.6.10. Ordenanza 1008.

Plan de Viviendas. “Círculo Cerrado: Mi pueblo, Mi casa”.

Sancionada el 10 de abril de 2018

Promulgada por Decreto N° 19/2018 de fecha 20 de abril de 2018

VISTO: Que el déficit habitacional es una carencia generalizada tanto a nivel nacional como provincial, en donde los diferentes planes de acceso a la vivienda no pueden dar una solución acabada a la problemática;

CONSIDERANDO: Que dar una respuesta a dicha demanda es una prioridad en el ámbito local de nuestra gestión, resulta necesario la implementación de un programa municipal que atienda estas necesidades;

Que no contando el municipio con recursos propios que permitan financiar las obras mencionadas, se ha considerado conveniente implementar un sistema coparticipable entre el esfuerzo privado, con la administración y supervisión del estado municipal, en donde el aporte de los beneficiarios que suscriban al mismo, sumado a los recursos por ellos mismos generados, adoptarán un sistema conocido bajo la denominación de “círculo cerrado”; y

Que idéntico sistema se viene aplicando en municipalidades vecinas, con resultados muy favorables, quedando demostrado que la alternativa que se pretende adoptar es posible.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**TITULO I
CAPITULO I
Disposiciones Generales
Creación**

Artículo 1º: Créase el “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” denominado “Mi Pueblo, Mi Casa”, en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, siendo sus órganos ejecutores el área del Municipio que a tal efecto se designe, con el objetivo de llevar adelante una política de Estado Municipal, mediante la cual se facilite el acceso a la vivienda de los habitantes de la localidad de Carnerillo de conformidad a las condiciones que se establezcan en la presente y demás Ordenanzas y reglamentaciones.

Financiación

Artículo 2º: El mecanismo de financiamiento del “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” se compondrá por el aporte de sus adherentes y de los recursos que ellos generen, sistema conocido como de “Círculo Cerrado”. Dichos aportes serán depositados mensualmente en una cuenta corriente abierta a tal efecto en el Banco Macro Sucursal Carnerillo. A su vez la suscripción al Plan de Vivienda mencionado incluirá una suma inicial que todo suscriptor debe aportar.

Artículo 3º: Podrán constituir canales alternativos de financiamiento a dicho sistema mencionado en el Artículo 2º:

Los Aportes del Fondo Permanente Para la Financiación de Proyectos y Programas Locales que asigne la Provincia para la construcción de viviendas. Dichos aportes se utilizarán a modo de generar una capital inicial que solvete la construcción de las primeras unidades habitacionales y que será restituido a las arcas municipales en un plazo máximo de doce (12) meses. Reintegro que se efectuará de la siguiente manera: en dos cuotas semestrales de un cincuenta por ciento (50%) del monto total otorgado por el Fondo Permanente cada una. Dicho plazo de restitución comenzará a regir desde la sanción de la presente ordenanza;

Los Aportes del Tesoro Provincial que se asignen a la Municipalidad de Carnerillo;

Las donaciones y/o cesiones que para tal fin reciba sin cargo la Municipalidad de Carnerillo;

Los importes que por intereses y/o rentas se obtengan como producto de la utilización del dinero que conforma; y

El producido de bienes que ingresen al sistema como parte de pago de las viviendas.

Control y visoría

Artículo 4º: El Tribunal de Cuentas funcionará como órgano de control del “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda”. Se constituirá además, a elección de los propios adherentes al “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda”, un Grupo de Vistoria de hasta tres (3) integrantes, para recibir información por parte del coordinador del sistema y/o

profesionales intervinientes a fin de informarse sobre los avances de obra, construcción o cualquier otra información relevante que pudiese solicitarse.

Modalidades

Artículo 5°: El acceso a la vivienda que se realice mediante el presente sistema, lo será por la construcción por parte del Municipio y pago por parte del adjudicatario.

Tipología

Artículo 6°: La tipología de vivienda será establecida en el Anexo I con sus especificaciones técnicas, detalles de construcción y planos correspondientes. Será una (1) tipología de vivienda de setenta y cinco metros cuadrados (75m²) aproximadamente.

CAPITULO II

Preinscripción

Artículo 7°: Los interesados en ingresar al “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” se inscribirán en el periodo de pre inscripción que se determine, mediante el llenado de formularios tipo, generados a tal efecto y que serán entregados en las oficinas municipales. Debiendo cumplimentarse en dicho momento, los requisitos previos que las Ordenanzas respectivas y la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal establezcan. Su preinscripción y el llenado de los formularios pertinentes, implican la plena aceptación de la presente Ordenanza y demás reglamentación que al efecto se dicten, debiendo plantearse cualquier impugnación en dicho momento, bajo apercibimiento de tener por aceptada tácitamente la normativa en cuestión.

Requisitos

Artículo 8°: Todas las viviendas que se financien a través del “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” - “Círculo cerrado” - Mi Pueblo, Mi Casa - deberán estar destinadas exclusivamente al uso de vivienda única, estable y permanente del grupo familiar conviviente, a excepción de los inversores, ultima categoría en orden de prioridades del Anexo I, inc. 13, quienes teniendo vivienda propia ingresarán al sistema con la finalidad de invertir en la construcción de una vivienda para su comercialización.

Todo postulante a participar de los beneficios de los programas que se implementen a través de la operatoria establecida por la Municipalidad deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Contar con domicilio en la localidad de Carnerillo;

No poseer vivienda propia, excepto inversionistas;

Contar con ingresos suficientes, los cuales serán evaluados en la etapa de preinscripción a fin de poder cumplimentar el pago mensual de las cuotas establecidas; y

Contar con terreno propio.

Trámite

Artículo 9°: Con la presentación de cada formulario tipo debidamente completado y la demás documentación que mediante la reglamentación se establezca se formará un ex-

pediente, asignándosele al mismo un número al momento de preinscribirse a los efectos del sorteo correspondiente.

Aclaraciones

Artículo 10°: En caso de surgir dudas o cuestionamientos respecto de la documentación y los requisitos acompañados, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá solicitar las aclaraciones pertinentes, las que deberán ser evacuadas en el término perentorio que la intimación establezca, no siendo necesaria ninguna otra comunicación al interesado.

Exclusiones

Artículo 11°: No pueden participar del presente régimen quienes al momento de ingresar al sistema sean: Intendentes, Concejales, Secretarios, Subsecretarios, Coordinadores de Gestión del Departamento Ejecutivo Municipal, Procuradores, Miembros del Tribunal de Cuentas, Directores de Entes Descentralizados o Sociedades de los que la Municipalidad de Carnerillo es parte o ser cónyuges y/o convivientes de los mencionados. A su vez, tampoco podrán participar del “Sistema de Acceso Municipal a la Vivienda” quienes al momento de presentar los requisitos de admisibilidad sean deudores del municipio, ya sea por tasas, contribuciones o impuestos, o posean juicio contra el municipio.

CAPITULO III

Adjudicación

Artículo 12°: La calidad de beneficiario y/o adjudicatario del “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” se obtendrá por sorteo público que garantice a los participantes la igualdad de oportunidades dentro de cada categoría o grupo que se establezca en el anexo correspondiente y/o la reglamentación respectiva.

CAPITULO IV

Trámite

Artículo 13°: Una vez seleccionados los beneficiarios, estos suscribirán los expedientes tramitados en el Municipio, los instrumentos y/o contratos necesarios a tal fin, brindándose garantía hipotecaria suficiente por la deuda que se asume. El sorteo por sí mismo no generará responsabilidad a las partes, quienes se obligarán recíprocamente a partir de la firma de los instrumentos y/o contratos respectivos.

CAPITULO V

Plazo y orden de construcción

Plazos

Artículo 14°: El plazo de la construcción, entrega y cantidad de cuotas se establecerá en función del programa o modalidad que la Ordenanzas y reglamentaciones establezcan. El adjudicatario comenzará a abonar la cuota que se fije al momento de suscribir el contrato, debiendo así mismo hacer entrega de un aporte inicial. El valor inicial de la cuota, como el monto del anticipo, será establecido en el Anexo correspondiente, como así también las condiciones de financiamiento conforme el Artículo 2° de la presente.

Orden de Construcción

Artículo 15°: El orden en que las viviendas de los beneficiarios del sistema serán construidas estará dispuesto por un orden de sorteo que reglamentará el Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VI

Entrega de la Vivienda

Artículo 16°: Una vez finalizada la construcción de la vivienda y logradas las aprobaciones de los organismos correspondientes, el departamento Ejecutivo procederá a hacer entrega de la misma al beneficiario mediante labrado del acta correspondiente, quien la recibirá de conformidad y dejará constancia en la misma de toda circunstancia que estime relevante.

CAPITULO VII

Forma de pago

Artículo 17°: Cada adherente deberá abonar: a) la entrega de un aporte inicial para ingreso al “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda”, que será establecido en la Cláusula 3° del Anexo I que acompaña la presente; b) el pago de cuotas mensuales, cuyo valor resultará del monto total de la vivienda deducido el aporte inicial, según la cantidad de cuotas estipuladas. Dichas cuotas de amortización serán actualizadas mensualmente acorde al Índice del Costo de la Construcción de la Provincia de Córdoba.

Mora – Interés

Artículo 18°: La mora en el pago se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo para abonar la cuota, el que será establecido por vía reglamentaria. Vencido dicho plazo se adeudaran los intereses moratorios que por vía reglamentaria se establezcan.

Falta de pago

Artículo 19°: En el supuesto en que la vivienda del adjudicatario se encontrare construida o en vías de construcción, ante la falta de pago de tres cuotas consecutivas, el Municipio excluirá del sistema o programa al adjudicatario. En tal supuesto el adjudicatario no podrá reclamar suma alguna de las cuotas abonadas, las cuales quedarán a modo de indemnización para el “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda”. Caso contrario se vería alterada la propia financiación del mismo.

Exclusión por Incumplimiento

Artículo 20°: Ante la exclusión de un adjudicatario por la mora o falta de pago de las cuotas establecidas, el Municipio podrá reemplazar al excluido por otro adjudicatario que haya quedado pendiente en la lista del sorteo según orden de mérito obtenido.

Artículo 21°: Dispóngase incorporar al Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2018 la partida presupuestaria específica necesaria para el funcionamiento del “Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda” “Mi Pueblo, Mi Casa” denominada “Sistema Municipal de Vivienda, Gastos de funcionamiento”.

Artículo 22°: Dispóngase incorporar al Presupuesto General de Recursos y Gastos del Año 2018 la partida presupuestaria “Sistema Municipal de Vivienda, Ingresos” y la partida presupuestaria “Sistema Municipal de Vivienda, Egresos”, a cuyos fines operativos corresponderá, además, la apertura de una cuenta bancaria particular en una entidad financiera de la plaza local donde se acreditaran en forma automática los importes destinados al sistema.-

Artículo 23°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza en los aspectos, términos y alcances que producto de su implementación resulten necesarios.

Artículo 24°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I – Ordenanza N°:1.008/2018.-

1º.- Tipología de la vivienda. Se incorporan al presente, el plano de la vivienda a fin de ilustrar las características técnicas de la misma.-

2º.- Composición del precio. El precio total y definitivo de la vivienda están compuestos por la suma de los costos de los materiales de construcción, la mano de obra, honorarios de los profesionales intervinientes, gastos administrativos, seguro de vida y fondo de reparo y/o imprevistos, suma que asciende a PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL (\$830.000.-) por unidad habitacional.-

3º.- Aporte Inicial. El monto del aporte inicial que deberá abonar cada uno de los adjudicatarios asciende a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000.-) el cual será abonado en efectivo y en un único pago.-

4º.- Precio de las cuotas. El precio de la cuota se fijará teniendo en cuenta el valor nominal de la vivienda deducido el aporte inicial, dividido cien cuotas (100).-

5º.- Actualización. El monto de las cuotas se actualizara de acuerdo al Índice del Costo de la Construcción de la Provincia de Córdoba, el cual es emitido por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Provincia.-

6º.- Pago. Las cuotas serán mensuales y se pagarán por mes adelantado, operando un único vencimiento el día 15 de cada mes.-

7º.-El vencimiento. Operará de pleno derecho en forma automática sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Su vencimiento implica el devengamiento de intereses moratorios, los cuales se fijan en un 2% mensual del valor total de la cuota adeudada.-

8º.- Garantía Hipotecaria. El adherente al Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda deberá contar con terreno propio, acreditando tal circunstancia con el título respectivo, es decir su escritura pública, debidamente inscripta por ante el Registro General de la Provincia y/o ser beneficiario del loteo “MI TIERRA, MI PUEBLO 1”. A fin de garantizar el crédito obtenido, los beneficiarios que cuenten con terreno propio deberán concurrir a

la escribanía que se designe a tal efecto, a fin de constituir garantía hipotecaria a favor de la Municipalidad de Carnerillo. Quienes sean beneficiarios de un terreno del loteo Municipal “MI TIERRA, MI PUEBLO 1”, deberán presentar garantía propietaria de tercero, a fin de constituir hipoteca sobre dicho inmueble a favor de la Municipalidad de Carnerillo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Los costos hipotecarios, incluidos los honorarios del escribano actuante, tasas, etc., serán soportados en su totalidad por el adjudicatario.-

9º.- Adelanto de Cuotas. El suscriptor y/o adherente gozara de la posibilidad de adelantar las cuotas que considere necesario, pero se entenderán canceladas las ultimas, de manera tal de no afectar el ingreso permanente de recursos al sistema.-

10º.-Mora: la mora en tres cuotas consecutivas del sistema municipal de Acceso a la Vivienda, implicara la exclusión automática del beneficiario. Pasando a ocupar su lugar, el suplente que en orden de merito le corresponda. La exclusión NO otorgará al beneficiario el reintegro de suma dineraria alguna aportada. Que se reservara a modo de indemnización para el propio sistema y no ver afectada la solvencia y financiamiento del mismo. Quien ingrese al sistema abonara las cuotas adeudadas por el suscriptor excluido como condición necesaria para su acceso además del aporte inicial establecido en la clausula 17º de la Ordenanza.-

11º.- Plazo de Construcción de la vivienda. Se establece un plazo aproximado de entre 4 a 6 meses para cada vivienda.-

12º.- Seguro de Vida. El municipio tomara un seguro de vida a favor del suscripto o adherente ante su fallecimiento, cuyos costos serán afrontados por el propio adjudicatario y debitados con la cuota mensual.-

13º.-Categorías de Adjudicatarios al Sistema Municipal de Acceso a la Vivienda: a) Matrimonio o Uniones Convivenciales sin vivienda propia, con hijos. B) Grupo familiar mono - parental sin vivienda propia, con hijos. C) Matrimonios o Uniones Convivenciales sin vivienda propia, sin hijos. D) Solteros sin hijos. E) Inversores. F) Suplentes.- La categoría de “Suplentes” son aquellos adherentes que han participado del proceso de pre inscripción cumpliendo con los requisitos exigidos a las demás categorías y que participaron del sorteo, pero que quedaron fuera de la categoría de adjudicatario por superar el número de viviendas a construir. Sin embargo, ocuparan un lugar en la lista en calidad de suplentes, según un orden establecido por sorteo. De esta manera ocuparan un lugar de prioridad, para ser tenido en cuenta ante la exclusión del sistema de aquellos adjudicatarios que incumplen la forma de pago del art. 17º, sancionado por las clausulas 19º y 20ª de la presente Ordenanza.- A su vez, la calidad de suplente lo habilita para ser tenido en calidad de prioritario en aquellos casos que algún adjudicatario decidiese vender su plan. Cabe aclarar que la categoría de suplentes no generará responsabilidad alguna entre las partes, hasta tanto no se suscriban los instrumentos necesarios, que permitan adquirir la categoría de beneficiario.

1.6.11. Ordenanza 1077.

Construcción de viviendas. Loteo.

Sancionada el 9 de diciembre de 2019

Promulgada por Decreto N° 3/2020 de fecha 7 de enero de 2020

VISTO: Los términos de la Ley N° 10.362 en referencia a loteos y/o fraccionamientos promovidos por el Estado Municipal con la finalidad de la construcción de viviendas unifamiliares para uso exclusivo y permanente del grupo familiar;

CONSIDERANDO: Que el Municipio posee un lote de terreno de una superficie de una hectárea (1ha.), o sea diez mil metros cuadrados (10.000 m²), en los cuales se podrá desarrollar el proyecto de viviendas unifamiliares, los lotes “originantes” deben estar inscriptos en el Registro General de la Provincia, quien en su oportunidad debe suscribir la Escritura Traslative de Dominio a favor de los beneficiarios.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Declárese al proyecto de interés público y social, ratificando la factibilidad y el compromiso efectuado por Declaración Jurada suscripta por el Señor Intendente Municipal Iván Horacio Galfre, D.N.I.28.359.197, con domicilio legal en calle Juan Bautista Bustos 187 de Carnerillo, en representación de la Municipalidad de Carnerillo, CUIT 30-99922658-9, a los fines de la realización de las obras de infraestructura, conforme a las normativas vigentes dictadas por los organismos competentes.

Artículo 2°: Autorízase al Señor Intendente Municipal a efectuar todas las gestiones para la aprobación del Plano de Loteo de la Manzana designada por la Parcela 357961-405126, adhiriéndose a la Ley N° 10.362.

Artículo 3°: Autorízase al Señor Intendente Municipal a suscribir las Escrituras Traslative de Dominio de los lotes resultantes del Loteo a los beneficiarios que al momento de requerirla no tuviesen deuda alguna bajo ningún concepto con el Municipio.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.6.12. Ordenanza 1078.

Construcción de viviendas. Loteo.

Sancionada el 19 de diciembre de 2019

Promulgada por Decreto N° 4/2020 de fecha 7 de enero de 2020

VISTO: Los términos de la Ley N° 10.362 en referencia a loteos y/o fraccionamientos promovidos por el Estado Municipal con la finalidad de la construcción de viviendas unifamiliares para uso exclusivo y permanente del grupo familiar; y

CONSIDERANDO: Que el Municipio posee un lote de terreno de una superficie de una hectárea (1ha.), o sea diez mil metros cuadrados (10.000 m²) en los cuales se podrá desarrollar el proyecto de viviendas unifamiliares, los lotes originantes deben estar ins-

criptos en el Registro General de la Provincia, quien en su oportunidad debe suscribir la Escritura Traslativa de Dominio a favor de los beneficiarios.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Declárese al proyecto de interés público y social, ratificando la factibilidad y el compromiso efectuado por Declaración Jurada suscripta por el Señor Intendente Municipal Iván Horacio Galfre, D.N.I.28.359.197, con domicilio legal en calle Juan Bautista Bustos 187 de Carnerillo, en representación de la Municipalidad de Canerillo, CUIT 30-99922658-9, a los fines de la realización de las obras de infraestructura, conforme a las normativas vigentes dictadas por los organismos competentes.

Artículo 2º: Autorízase al Señor Intendente Municipal a efectuar todas las gestiones para la aprobación del Plano de Loteo de la Manzana designada por la Parcela 357987-405005, adhiriéndose a la Ley N° 10.362.

Artículo 3º: Autorízase al Señor Intendente Municipal a suscribir las Escrituras Traslativas de Dominio de los lotes resultantes del Loteo a los beneficiarios que al momento de requerirla no tuviesen deuda alguna bajo ningún concepto con el Municipio.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.6.13. Ordenanza 1144.

Programa “Vivienda Semilla”. Decreto N° 993/2021.

Sancionada el 3 de noviembre de 2021

Promulgada por Decreto 68/2021 de fecha 4 de noviembre de 2021

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de Carnerillo y el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía familiar de la Provincia de Córdoba, en el marco del “Programa Vivienda Semilla”, creado por Decreto N°993/21 del Poder Ejecutivo Provincial y los Convenios de “Cooperación y Colaboración y Financiamiento de Mano de Obra para la Construcción de Viviendas Semillas”, ambos celebrados con fecha 06 de septiembre del Año 2021, con el objetivo de disminuir el déficit habitacional de las familias más vulnerables que se encuentren ubicados en la localidad de Carnerillo, ofreciéndoles la oportunidad de acceder a la vivienda social, con esfuerzo propio y ayuda mutua y/o con la colaboración y cooperación de los estados municipales y comunales, el que como Anexo único forma parte integral de la presente.

Artículo 2º:

Responsabilidades: Conforme al objeto fijado, las parte proceden por el presente a determinar las pertinentes responsabilidades respecto al alcance fijado para la consecu-

ción del objeto del presente convenio. Dicha determinación se halla complementada por la coordinación, colaboración y complementación de las actividades que las partes llevarán a cabo para el mejor cumplimiento de su misión.

De la ejecución de las obras: La ejecución de las obras estará a cargo de “La Municipalidad/Comuna”, quien podrá hacerlo, por sí o por intermedio de terceros, a cuyo fin podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias, sobre la base de las condiciones y especificaciones establecidas en los proyectos respectivos, coordinando y gestionando ante quien corresponda con el fin de garantizar en tiempo y forma la conclusión de los trabajos comprometidos, pudiendo realizar aportes por sí o por terceros.

Aportes y Afectación: A los efectos de la ejecución de las obras, “El Ministerio” se compromete a realizar un préstamo para el financiamiento de la mano de obra, a “La Municipalidad/Comuna”, por la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).

Artículo 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, regístrese y archívese. 

1.6.14. Ordenanza 850.
Programa “Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas”. Adhesión.
Sancionada el 10 de junio de 2014
Promulgada por Decreto Nº 39 de fecha 11 de junio de 2014

VISTO: El Decreto Provincial Nº1189/2013 por el que se autoriza la donación de materiales para llevar adelante el Programa “Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas”, Resoluciones Nº0046/2013 de la Dirección de Vivienda y Nº089/13 del Ministerio de Infraestructura;

Y CONSIDERANDO: Que resulta prioritario dar respuesta a las urgentes necesidades habitacionales de este Municipio;
Que el Programa mencionado es de esfuerzo compartido entre la Provincia y la Municipalidad, previendo por parte de aquella, el aporte gratuito a título de donación de materiales para la construcción de viviendas;
Que, para ser beneficiarios del Programa, la Municipalidad deberá hacer manifiesta su adhesión al mismo en las condiciones establecidas por el Decreto y las Resoluciones mencionadas y suscribir el Convenio pertinente;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo Municipal adherir al Programa “Kits de Materiales para la Construcción de Viviendas” y a suscribir el Convenio de Colaboración en el marco de las Resoluciones Nº0046/2013 de la Dirección de Vivienda y Nº089/13 del Ministerio de Infraestructura.

Artículo 2º: ACÉPTASE y agradézcase la donación de materiales incluido su flete.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONVENIO DE COLABORACION

Entre la Dirección de Vivienda, representada en este acto por el Secretario de Obras Publicas a cargo, Ingeniero Isaac Rahmane, D.N.I.: N° 14.797.827, en adelante LA DIRECCION, por una parte y la MUNICIPALIDAD de CARNERILLO representada en este acto por su Intendente Municipal Sr. ADRIAN ARGAÑARAZ, en adelante EL MUNICIPIO, por la otra, ambos en el marco del Programa de Viviendas “Operatoria KITS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS”, Resoluciones N° 0045/13 y N° 089/13 autorizadas por Decreto N° 1189/13, destinado a dar soluciones habitacionales dignas a una franja social vulnerable del interior provincial de recursos escasos, insuficientes, o pertenecientes a sectores informales de la economía, suscriben el presente CONVENIO DE COLABORACION:

PRIMERA: LA DIRECCION proveerá a EL MUNICIPIO, “Kits de Materiales” para la ejecución de viviendas de uno y dos dormitorios según el Programa.

SEGUNDA: EL MUNICIPIO toma a su cargo la provisión de la tierra asiento de las viviendas a construir, la ejecución de las obras de infraestructura que pudiesen corresponder y el aporte de la mano de obra necesaria a tales fines, reconociendo por el presente que acepta como de su absoluta y excluyente responsabilidad, todas las obligaciones mencionadas a su cargo, liberando de ellas a LA DIRECCION, cualquier que fuere su naturaleza.

TERCERA: Las provisiones de materiales a cargo de LA DIRECCION, podrán hacerse en una o más entregas de acuerdo a la logística del caso particular e incluirán el costo de flete y su descarga. La misma se ajustara a los ítems que integren los “Kits” contratados y adquiridos por LA DIRECCION, consecuentemente, no habrán nuevas provisiones de insumos que ya hayan sido objeto entrega quedando a cargo de EL MUNICIPIO el control de los materiales conforme la Orden de Compra librada por la Dirección de Vivienda y Remito del proveedor que obraren en su poder cuya copia habilitaría su liquidación por parte de LA DIRECCION.

Asimismo, en los términos del Programa queda a cargo de EL MUNICIPIO, controlar mediante profesional idóneo los materiales que reciba, su conservación, mantenimiento y custodia en lugar adecuado, siendo responsabilidad exclusiva de los mismos su correcta administración según la finalidad de construcción de viviendas sociales motivo de la presente operatoria.

CUARTA: EL MUNICIPIO seleccionara, adjudicara y escriturara las viviendas a los beneficiarios del programa de acuerdo a las condiciones FO.NA.VI. exigidas por la Dirección, a quien deberá presentarle una nómina con los mismos.

QUINTA: La DIRECCION DE VIVIENDAS, proveerá las tipologías de las viviendas a ejecutar, que se ajustaran según ANEXOs del Programa para las vi-

viendas de uno y dos dormitorios, preservando para si el derecho a evaluar el avance de las obras.

SEXTA: EL MUNICIPIO se compromete a ejecutar las viviendas dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de entregados los Kits por LA DIRECCION. El incumplimiento de esta obligación dará derecho a LA PROVINCIA para exigir el recupero de lo aportado.

Previa su lectura, ratificación, y como prueba de conformidad, en la ciudad de Córdoba a los __ días del mes de ____ de 2014, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

1.6.15. Ordenanza 810.

Préstamos reintegrables con destino a adquisición de materiales.

Sancionada por el Concejo Deliberante en Sesión de fecha 27 de marzo de 2013

Promulgada por Decreto Nº 015/2013, de fecha 17 de abril de 2013

VISTO: Que las permanentes solicitudes realizadas por vecinos de nuestra localidad, fundamentalmente provenientes de los sectores más necesitados, tienen como objetivo específico se les otorgue la ayuda necesaria para la construcción, refacción o mantenimiento de sus viviendas, ello con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad y de habitabilidad, creando los espacios físicos necesarios y elementales para una convivencia digna;

Y CONSIDERANDO: Que la situación planteada ha sido detenidamente analizada por el Departamento Ejecutivo, concluyéndose que en tal sentido esta Municipalidad viene llevando a cabo una concreta y efectiva acción;

Que es propósito de las autoridades municipales continuar con su política orientada a favorecer a quienes más lo necesitan, siendo oportuno destacar que debido a la importancia que tiene este apoyo social, resulta necesario establecer una metodología clara y precisa de las ayudas que se brindan, lo cual posibilitará un mejor control y seguimiento de las mismas y obviamente para que tengan un integral aprovechamiento en los objetivos preestablecidos;

Que la implementación administrativa de esta nueva metodología de ayuda, requiere que previo a la concreción de las mismas sea pertinente el cumplimiento de algunos requisitos atento que, en lo sucesivo, todas ellas tendrán el carácter de reintegrable;

Que a través del reintegro de las ayudas, se podrá construir una estructura de reconversión de las mismas, posibilitando la creación de un fondo que sirva para multiplicar las asistencias que se requieran;

Que se encuentra prevista dentro del Presupuesto General de Gastos la correspondiente partida;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DISPÓNESE otorgar a partir de la fecha de la presente un cupo de hasta 10 (diez) préstamos reintegrables con destino a la adquisición de materiales para la construcción, refacción, ampliación o mantenimiento de viviendas, con carácter de reintegrable, y no pudiendo superar cada uno de ellos la suma de \$ 2.500. (Pesos dos mil quinientos), la que deberá ser restituida hasta en 10 (diez) cuotas mensuales. Este número podrá variar en más o en menos conforme las disponibilidades económicas y financieras del Municipio.

Artículo 2º: APRUÉBASE a los fines de la instrumentación de lo dispuesto en el Artículo anterior el “Convenio de Préstamo de Materiales” y la “Nota de Solicitud y Planilla de Entrega de Materiales” adjuntos, los que forman parte del presente.

Artículo 3º: DÉJASE establecido que los solicitantes de las ayudas previstas en la presente deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) Encontrarse inscripto en el RUyP y encontrarse domiciliado en la localidad de Carnerillo
- c) Ser propietario o poseedor del inmueble donde vive
- d) Tener conformado un grupo familiar conviviente
- e) Presentar plano o croquis de la vivienda, ampliaciones, modificaciones a realizar o de las obras de refacciones a ejecutar
- f) Presentar listado de materiales necesarios para la obra y presupuesto de proyecto
- g) Un codeudor solidario que deberá acreditar ser titular dominial de un bien inmueble

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar un nuevo préstamo al mismo adjudicatario siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- 1- La Municipalidad tenga disponibilidad económica – financiera para hacerlo
- 2- No haya solicitantes a los cuales no se les haya aún otorgado el préstamo
- 3- El adjudicatario tenga los siguientes requisitos:
 - a. Presente un codeudor en los términos del Inc.g) del Artículo 3º) de la presente
 - b. Haya devuelto por lo menos el 70% (setenta por ciento) del préstamo otorgado
 - c. No haya incurrido nunca en mora en el cumplimiento de los pagos derivados del préstamo anterior

Artículo 5º: ESTABLÉCESE que la Secretaría de Gobierno Municipal será la encargada de instrumentar los procedimientos administrativos con el propósito de formalizar y documentar la entrega de materiales de construcción y de fiscalizar la correcta utilización de los mismos.

Artículo 6º: IMPÚTESE la erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente al ANEXO I, Inciso 3, Partida Principal VI, Ítem 2, Sub Ítem 1 “Préstamos Reintegrables en Materiales de Construcción”, del Presupuesto de Gastos en vigencia.

Artículo 7º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONVENIO DE PRÉSTAMO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba, C.U.I.T. 30-99922658-9, representada en este acto por su Intendente Municipal Sr. Adrián René Argañarás, D.N.I. 16.654.544, con domicilio legal en calle Juan Bautista Bustos 187 de la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", por una parte, y por la otra el/la Señor/a, D.N.I., que fija domicilio en calle también de esta Localidad, en adelante denominado "EL DEUDOR", acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE PRÉSTAMO DE PROVISIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el que se regirá por las Cláusulas que se establecen a continuación:-----

PRIMERA: "LA MUNICIPALIDAD" da en préstamo a "EL DEUDOR" y éste en tal carácter acepta, los materiales de construcción que se detallan en la Planilla ANEXO I que forma parte del presente, y que de acuerdo a la valuación de los mismos asciende a la suma de \$ (Pesos).-----

SEGUNDA: "EL DEUDOR" se compromete por este acto a utilizar la totalidad de los materiales objeto del presente, en la ejecución de las obras cuyos "rubros" "superficie / unidades" se hacen constar en la Planilla Anexa I.-----

TERCERA: "EL DEUDOR" se obliga solidariamente a devolver a "LA MUNICIPALIDAD" el importe de la valuación establecida en la Cláusula Primera, de la siguiente manera: en (.....) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cada una de ellas de \$ (Pesos), con vencimiento del 1 al 10 de cada mes, siendo el vencimiento de la primera cuota el de de 2013. "EL DEUDOR" se compromete a efectuar los pagos comprometidos dentro de los plazos pactados, en el domicilio de "LA MUNICIPALIDAD", y aquellos que se realicen en mora sufrirán los recargos que fija la Ordenanza Tarifaria anual para los pagos de tributos fuera de término.-----

CUARTA: La falta de pago al vencimiento de una cuota de amortización por el lapso superior a los 30 (treinta) días o de 2 (dos) cuotas consecutivas o no, hará incurrir a "EL DEUDOR" en mora, la que se producirá de pleno derecho por el mero transcurso del plazo, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, produciéndose la caducidad del plan de pago acordado haciéndose exigible la totalidad de la deuda con más intereses resarcitorios y punitivos que se establecen en el 5% (cinco por ciento) mensual.-

QUINTA: "EL DEUDOR" queda facultado a cancelar anticipadamente el préstamo, debiendo en todos los casos cancelar cuotas enteras, es decir que no se recibirán pagos a cuenta de las mismas.-----

SEXTA: Para todos los efectos legales emergentes del presente Convenio, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria de los Tribunales de la Ciudad de Río Cuarto, con renuncia expresa a todo otro fuero o Jurisdicción que pudiese corresponderle.-

SÉPTIMA: Sin perjuicio de lo que antecede, ni de las responsabilidades que "EL DEUDOR" asume con todos sus bienes, el Sr., D.N.I., con domicilio en calle de la localidad de, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador de todas y cada una de las obligaciones principales y accesorias de "EL DEUDOR" que emerjan del presente Convenio sin limitación de monto ni de concepto. El fiador responde con todos sus bienes, renunciando expresamente a los beneficios de

excusión, división y a toda causa de extinción de la fianza, no pudiendo el Sr vender, ceder, transferir, gravar o constituir bien de familia sin consentimiento previo y por escrito de la locadora, sobre el siguiente bien: La fianza y consecuencias emergentes de la misma, subsistirá aún vencidos los términos de este Convenio y hasta tanto “EL DEUDOR” haya dado cumplimiento a todas las obligaciones que surgen del presente Convenio. El fiador renuncia expresamente al beneficio de inembargabilidad de la vivienda única, como también a cualquier beneficio de inejecutabilidad que las leyes pudieran acordarle, quedando el inmueble antes indicado y todo su patrimonio afectado en garantía del cumplimiento del presente Convenio. Asimismo, las partes convienen que en caso de falencia, irresponsabilidad comprobada o fallecimiento del garante, “LA MUNICIPALIDAD” queda facultada a requerir en cualquier momento otra garantía de similares condiciones y “EL DEUDOR” se obliga a que la misma se constituya en el término de 10 (diez) días a contar de su notificación.-----

 Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad con lo establecido en el presente Convenio se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba, a los días del mes de de 2013.-----

Capítulo 1.7. Patrimonio Municipal y Cultura

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.7.1.	Ordenanza 113	Estación Carnerillo. Adquisición de terreno a Ferrocarriles Argentinos.	
1.7.2.	Ordenanza 388	Estación Carnerillo. Autorización de trámites ante el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferrovianos (ENABIEF).	
1.7.3.	Ordenanza 149	Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.	
1.7.4.	Ordenanza 187	Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.	
1.7.5.	Ordenanza 425	Salón cultural. Imposición de nombre.	
1.7.6.	Decreto 22	Ex Combatientes Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.	
1.7.7.	Ordenanza 445	Edificio municipal. Adquisición por prescripción administrativa.	
1.7.8.	Decreto 39	Patrimonio de la Comunidad. Árbol Algarrobo.	
1.7.9.	Ordenanza 1111	“Un millón de Árboles”.	
1.7.10.	Ordenanza 1036	Declara de Interés Municipal el Proyecto Institucional “Nuestro Arroyo”.	

1.7.11.	Ordenanza 1037	Declara de Interes Municipal el "Relevamiento de Monumentos o Hitos Culturales".	
1.7.12.	Ordenanza 1119	Declara al Cementerio Municipal como Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico.	
1.7.13.	Decreto 57	Declara Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico Municipal a "Plazoleta en Homenaje al Inmigrante".	

1.7.1. Ordenanza 113.
Estación Carnerillo. Adquisición de terreno a Ferrocarriles Argentinos.
 Promulgada por Decreto 42/1984 del 10 de septiembre de 1984

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a adquirir a Ferrocarriles Argentinos, una fracción de terreno situado en el vértice sur del cuadro de la Estación Carnerillo, jurisdicción de la línea General Mitre, que consta de una superficie total aproximada de dos mil cien metros cuadrados (2.100 m²).

Artículo 2º: El destino del predio será exclusivamente de uso público, con la finalidad de construir un Parador de Ómnibus y su correspondiente parquización.

Artículo 3º: Designase al Señor Intendente Municipal Dr. Luis Antonio Bersezio a suscribir el Boleto de Compra-Venta y la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º: El gasto de demanda la adquisición que se trata se imputará al ANEXO II, Inc. 1, Partida VII, Ítem 7/1 del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos vigentes.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.2. Ordenanza 388.
Estación Carnerillo. Autorización de trámites ante el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF).
 Promulgada por Decreto 15/1999 del 9 de junio de 1999

VISTO: La presentación realizada ante el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios, solicitando la transferencia de bienes inmuebles situados en el cuadro de la Estación Carnerillo, que la Municipalidad destinará a viviendas, parquización, estacionamiento y control de ruta;

Y CONSIDERANDO: Que, de concretarse, permitiría avanzar en el desarrollo urbanístico de la localidad;

Que es necesario continuar las gestiones para cumplir con dichos objetivos;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Intendente Municipal de Carnerillo, Don Luis Antonio Bersezio, a efectuar todo tipo de solicitudes ante el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios, a los fines propuestos y presentar la documentación que le sea requerida.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.3. Ordenanza 149.
Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.
Promulgada por Decreto 12/1987 del 19 de mayo de 1987

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo de esta Comuna, a suscribir acciones con la Cooperativa de Electricidad de Carnerillo, por el valor de Australes Seis Mil Quinientos (A 6.500,00).

Artículo 2º: Los gastos que demande el cumplimiento de lo expuesto en el Artículo 1º serán atendidos de la partida II.1.VII.9. "Otros" (Capital) del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.4. Ordenanza 187.
Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo. Suscripción de acciones.
Promulgada por Decreto 40/1988 del 22 de noviembre de 1988

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a suscribir en acciones con la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo por el valor resultante de la compra de materiales para la ampliación de la Red de Alumbrado Público, cuya suma asciende a australes Ochenta y Seis Mil Doscientos Ochenta (A 86.280,00).

Artículo 2º: La Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo concretará la adquisición de los materiales a las firmas que resultaron adjudicadas mediante Ordenanza N° 185/88 y Decreto de promulgación N° 37/88.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.5. Ordenanza 425.
Salón cultural. Imposición de nombre.
Promulgada por Decreto 21/2001 del 24 de agosto de 2001

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Designase con el nombre de Luis Antonio Bersezio al Salón Cultural de situado en Julio B. Soaje 265 de nuestra localidad.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.6. Decreto 22.
Ex Combatientes Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.
De fecha 29 de marzo de 2019

VISTO: Que se considera justo un reconocimiento por parte de la Municipalidad y su pueblo, de otorgarles a quienes en el momento del conflicto armado por la restitución de la Soberanía Argentina en nuestras Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, estuvieron presentes en dicho acontecimiento histórico;

CONSIDERANDO: Que la importancia de entrega que tuvieron nuestros ex combatientes, donde lucharon en representación de todos los argentinos, nos llena de júbilo y beneplácito; y

Que es motivo de orgullo para el pueblo y gobierno de Carnerillo tener estos héroes entre nosotros que con su hombría, valentía, esfuerzo y tenacidad lucharon por nuestras tierras;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Declárese ciudadanos ilustres a nuestros Ex Combatientes que actuaron en las acciones bélicas por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Ellos son: Raúl Félix Bricchi, Adalberto Calderón, Eduardo Chiamello y Néstor Ribotta, el día 01 de Abril de 2019.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.7. Ordenanza 445.
Edificio municipal. Adquisición por prescripción administrativa.
Promulgada por Decreto 19/2002 del 24 de mayo de 2002

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Sr. Intendente Municipal, Dr. Lucio Humberto Rodríguez, D.N.I. 13.090.561, a gestionar la inscripción del inmueble de nomenclatura catastral Circ.01-Secc.01-Manz.012-Parc.002-lote 002, Departamento Juárez Célman, Pedanía Chucul, Pueblo Carnerillo, a nombre de la Municipalidad de Carnerillo, a través del trámite de Prescripción Administrativa, Ley Nº 24230, ante el registro general de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, a fines de adquirir el dominio del mismo. Dicho inmueble, de 6.250,00 metros cuadrados de superficie, linda al Norte, 50,00 metros con Parc.001 y 50,00 metros con calle julio A. Oroño; al Sur, 100,00 metros con calle Julio A. Soaje; al Este, 100,00 metros con calle Martín Gil; al oeste, 25,00 metros con calle Juan B. Bustos y 75,00 metros con Parc.001.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.8. Decreto 39.
Patrimonio de la Comunidad. Árbol Algarrobo.
Sancionado el 5 de noviembre de 2010

VISTO: El proyecto del gobierno de la Provincia de Córdoba, Cadena 3, y Puntal Rio Cuarto “Arboles del Bicentenario, historias que harán historias”, que apunta a identificar y conservar especies de árboles centenarios;
Y cuyo objetivo es rescatar árboles nativos y confeccionar un fascículo con todos los ejemplares relevados.

Y CONSIDERANDO: Que los alumnos de quinto grado del Centro Educativo San José de Calasanz localizaron un algarrobo ubicado al final de la calle La Rioja a metros de calle Juan Barra, y escribieron la “Leyenda de Algarrobo”

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Declárese “Patrimonio de la Comunidad” al algarrobo más antiguo de nuestro pueblo.

Artículo 2º: Dése conocimiento, y envíese copia al Centro Educativo San José de Calasanz.

Artículo 3°: Se anexa a la presente “La Leyenda del Algarrobo” realizada por los alumnos de quinto grado.

Artículo 4°: De forma. 

ANEXO I

LA LEYENDA DEL ALGARROBO

Hace mucho tiempo, en las llanuras del sur de la Provincia de Córdoba, donde actualmente se encuentra la localidad de Carnerillo, habitaban los Pampas, pueblo nómada, cazadores, recolectores y pescadores que recorrían a pie el territorio cercano a un arroyo cristalino.

Este pueblo era pacífico, tranquilo, tenían un cacique anciano muy sabio que todos los días los escuchaba, los aconsejaba, les enseñaba a cuidar la naturaleza. Por las tardecitas se reunían cerca del arroyo, alrededor de un fogón, a conversar y resolver los problemas de la gente.

En estas tierras fértiles pero sueltas, livianas, guadalosas, debido a los fuertes vientos, se formaban médanos que dificultaban la vida de estos aborígenes, los enfermaba, les afectaba la garganta, la vista, la piel. Este hecho perjudicaba también a los rebaños de carneros y guanacos que pastaban en la zona y era muy útiles como abrigo y alimentos. Muchas veces en las reuniones los hombres discutían sobre cómo podían mejorar esta situación, pero no encontraban una solución.

Tiempo después, el cacique enfermó, se sentía sin fuerzas, angustiado, preocupado por el futuro de su tribu. Una noche mientras todos dormían él se alejó, a la luz de la luna observaba esos médanos cada vez más altos, pensaba cómo proteger a su gente y permanecer con ellos a través del tiempo.

Entonces en ese momento sucedió algo extraordinario, el cacique sintió que sus pies se convertían en raíces, su cuerpo en un fuerte tronco y sus brazos en ramas cubiertas de hojas y frutos. Así se transformó en algarrobo.

A la mañana, hombres y mujeres buscaron a su cacique, pero encontraron entre los médanos un nuevo árbol que fijaría la tierra guadalosa y les serviría de cobijo, alimentos, a ellos y a los pájaros.

1.7.9. Ordenanza 1111.

“Un Millón de Árboles”. Adhesión al programa.

Sancionada el 10 de diciembre de 2020

Promulgada por Decreto N° 84/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020

VISTO: Los bosques y los árboles no sólo embellecen los entornos naturales y nuestro pueblo. Mucho más que eso, brindan una infinidad de servicios socio-económicos y ambientales que los convierte en actores esenciales para garantizar la sostenibilidad de las sociedades humanas y de la vida en su conjunto. Los árboles purifican el aire, generan oxígeno, regulan el clima, brindan alimentos, protegen los suelos, incrementan la infiltración del agua en la tierra – aminorando el impacto de las inundaciones-, capturan

dióxido de carbono – mitigando los efectos del Cambio Climático-, promueven la diversidad biológica, y hasta influyen positivamente en el ánimo de los habitantes;

En las últimas décadas, nuestro país se ha ubicado entre los diez (10) países con mayor tasa de deforestación a nivel global. Este contexto llevó a la promulgación, en el año 2007, de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, o Ley de Bosque Nativo, que nació con el objetivo de reducir esta tendencia. Significó un hito fundamental para promover la gestión forestal sustentable, y colaboró en la instalación del tema en la agenda público-privada, con especial énfasis en el preocupante deterioro de nuestros bosques nativos Sin embargo, una vez más, la citada Ley no logró su objetivo, ya que desde su sanción se han desmontado más de 1 millón de hectáreas de bosques protegidos;

Huelga decir que estas acciones se enmarcan en un escenario de deterioro ecosistémico global alarmante que lleva a la comunidad científica internacional a advertir sobre las posibilidades cada vez más certeras de pasar los límites de carga del sistema planetario, poniendo en riesgo el equilibrio del sistema climático - con el desafío del Cambio Climático como ejemplo principal riesgo global- y con él, el de la sostenibilidad de la vida tal y como la conocemos;

El nuevo paradigma socio-ambiental que busca dar respuesta a este proceso de destrucción y cosificación de la Naturaleza, viene gestándose hace varias décadas. El movimiento ecologista y los diversos informes y estudios desarrollados por la comunidad científica - que revelaron el impacto del ser humano sobre el sistema planetario-, colaboraron a visibilizarlo, y lo hicieron con datos estadísticos y ejemplos concretos de destrucción de los ecosistemas, y mostrando cómo esta destrucción redundaba en la vulneración de derechos e impactos cada vez mayores en los sectores más vulnerables y empobrecidos de nuestras comunidades rurales y urbanas;

Con este contexto, en los últimos años, la sociedad civil se ha movilizado incansablemente para reivindicar la importancia radical de los bosques y los árboles, y su rol en el equilibrio ambiental. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esta movilización ciudadana, es la campaña Semana del Árbol. Una campaña impulsada desde el Año 2012 por el Capítulo del Club de Roma Argentina, el Movimiento Agua y Juventud y La Ciudad Posible -y el acompañamiento de más de 500 organizaciones en todo el país-, que invita a la sociedad en su conjunto (instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, gobiernos provinciales y municipales, ciudadanos y ciudadanas, etc.) a donar, adoptar y plantar árboles nativos durante la última semana del mes de agosto, en sintonía con el Día Nacional del Árbol;

CONSIDERANDO: Semana del Árbol es una iniciativa sin fines de lucro, que tiene como finalidad restablecer nuestro vínculo con la naturaleza a través del acto práctico, simbólico y fundamental de plantar un árbol. Promueve la participación de toda la comunidad y sensibiliza a la sociedad sobre la importancia de nuestro ambiente, salud y el derecho a vivir en un entorno saludable, en el que la relación armónica con la Naturaleza es una precondition indispensable. Además, la campaña contribuye a mitigar los gases de efecto de invernadero, fortaleciendo el reconocimiento de la importancia y belleza de las especies nativas. La campaña también busca crear redes y fortalecer relaciones ambientales entre instituciones educativas, empresas, municipios, juntas vecinales y diferentes organizaciones públicas y privadas que tienen por objetivo crear una nueva sociedad ética y ambientalmente sostenible;

Para el presente año, la campaña busca asumir un compromiso mayor, redoblando los esfuerzos realizados en las ediciones anteriores en las que, en su conjunto, han logrado donar más de cien mil (100.000) árboles, y plantar más de quinientos mil (500.000) generando una captura aproximada de doscientas cincuenta mil toneladas de dióxido de carbono (250.000 tCO₂). Así, en 2020 el objetivo es llegar a plantar un millón de árboles en todo el país, y ayudar a traducir esta movilización nacional en la creación y fortalecimiento de políticas públicas en los gobiernos locales, que colaboren a mejorar el correcto diseño y gestión del arbolado urbano. De igual modo, apunta a fortalecer la regeneración y enriquecimiento de bosque nativos, fomentando la plantación adecuada en reservas protegidas;

Puntualmente, la campaña busca:

Alcanzar todos los municipios, pueblos y ciudades de nuestro país para plantar y cuidar adecuadamente un millón de árboles;

Incidir en las políticas públicas de arbolado urbano en municipios y provincias, y en la conservación y regeneración de bosques nativos en todo el país;

Llegar a concientizar a todos los habitantes de nuestro país sobre la crisis socio ambiental que enfrentamos, la importancia ecosistémica y el valor ambiental, estético, económico, cultural y social de los árboles;

La campaña se enmarca a su vez en los esfuerzos globales de lucha contra el Cambio Climático, tomando como base estudios que destacan que mediante la reforestación a gran escala, enriqueciendo bosques nativos y plantando en tierras no productivas -que no compitan con otros ecosistemas- podríamos eliminar alrededor del veinticinco por ciento (25%) del carbono existente de la atmósfera. El desafío no es menor, uniendo voluntades, desarrollando capacidades y organizándonos, podremos incidir en políticas públicas que redunden en un beneficio mayor, para todos y todas; y

Por todo lo expuesto, es que se propone la declaración de interés ambiental de la Campaña “Semana del Árbol” y la iniciativa “1 Millón de Árboles Argentina”.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Adhiérase esta Municipalidad a la Campaña Nacional “1 millón de Árboles” impulsada por “Semana del Árbol”.

Artículo 2º: Ratifícase por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Acuerdo.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.10. Ordenanza 1036.

**Declara de Interés Municipal el Proyecto Institucional
“Nuestro Arroyo”.**

Sancionada el 11 de diciembre de 2018.

Promulgada por Decreto N° 73/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018

VISTO: La necesidad de proteger y preservar el Arroyo Carnerillo como Patrimonio Natural de nuestra comunidad;

CONSIDERANDO: Que dado el crecimiento demográfico y la consecuente expansión y densificación urbana, como también el desarrollo de las actividades económicas propias de la región, nuestro arroyo ha sufrido notablemente un progresivo deterioro y paulatina contaminación;

Que para proteger y preservar el Arroyo Carnerillo como Patrimonio Natural es necesario instrumentar medidas y estrategias tendientes a tal fin, que integren la recuperación ambiental y conservación del mismo; y

Que la vinculación real de los estudiantes en las problemáticas locales posibilitan a los mismos participar activamente en la comunidad.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Declarar de Interes Municipal el Proyecto Institucional “Nuestro Arroyo”, realizado por los docentes y estudiantes del Centro Educativo San José de Calasanz.

Artículo 2º: Tener en cuenta y considerar las propuestas sugeridas por los niños como posibles acciones de limpieza, saneamiento y embellecimiento del Arroyo Carnerillo.-

Artículo 3º: La presente declaración no implica la obligatoriedad de efectuar erogaciones por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.11. Ordenanza 1037.

Declara de Interes Municipal el “Relevamiento de Monumentos o Hitos Culturales”.

Sancionada el 11 de diciembre de 2018

Promulgada por Decreto N° 74/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018

VISTO: La necesidad de proteger y preservar el Patrimonio Cultural –histórico y urbanístico- de Carnerillo;

CONSIDERANDO: Que el Proyecto de “Revalorización y Modernización de Espacios Públicos” que lleva adelante el Ejecutivo de la Municipalidad de Carnerillo se ha configurado con el aporte de las diferentes instituciones y habitantes de nuestra localidad;

Que, en virtud de lo anterior, los diferentes monumentos o hitos culturales de nuestro pueblo forman parte de este Patrimonio Cultural, expresando los orígenes, la historia, la identidad y riqueza del pueblo;

Que para proteger y preservar el Patrimonio Cultural es necesario instrumentar medidas tendientes a tal fin, que integren el desarrollo y expansión local con estrategias de identificación y conservación del patrimonio; y

Que la vinculación real de los estudiantes en proyectos locales, posibilitan a los mismos participar activamente en la comunidad.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Declarar de Interes Municipal al Trabajo de “Relevamiento de Monumentos o Hitos Culturales” de nuestra localidad, realizado por los estudiantes y docentes del CENMA General Cabrera Anexo Carnerillo.

Artículo 2°: La presente declaración no implica la obligatoriedad de efectuar erogaciones por parte de la Administración Municipal.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.7.12. Ordenanza 1119.

Declara al Cementerio Municipal como Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico.

Sancionada el 3 de marzo de 2021

Promulgada por Decreto N° 21/2021 de fecha 8 de marzo de 2021

VISTO: La riqueza arquitectónica e histórica que encierran las viejas construcciones del cementerio local;

CONSIDERANDO: Que nuestro patrimonio cultural es un testimonio físico de la forma de vida, cultura y organización social, que ha tenido nuestro pueblo a través del tiempo. Que reconocer el cementerio como un legado de patrimonio cultural es una manera de dar a conocer nuestra historia e identidad cultural.

Que reconocer y preservar en el tiempo ese valor es protegerlo para las futuras generaciones.

Que perder parte de los edificios y/o monumentos es perder parte de nuestra historia.

Que, en el año 2014, mediante la Ordenanza N° 868/14 se aprobó la “creación, construcción y regulación del uso y funcionamiento del Cementerio Parque Municipal”

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Declárese bien del patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico al Cementerio Municipal

Artículo 2°: Solicítese al Área de Cultura Municipal que realice las gestiones necesarias a efectos de:

Reconocer, preservar y difundir el Patrimonio Histórico local; y

Arbitrar los medios necesarios a fin de poner en valor el Cementerio Municipal interpretación del patrimonio, el uso público y la incorporación del bien público en estrategias de desarrollo local.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.7.13. Decreto 57.

Declara Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico Municipal a “Plazoleta en Homenaje al Inmigrante”.

De fecha 13 de septiembre de 2019

VISTO: Que se cumple el 30º Aniversario de la Fiesta del Inmigrante; y

CONSIDERANDO: Que en el año 1996 se inauguró en nuestra localidad la Plazoleta en Homenaje al Inmigrante, marcando la identidad y la Historia de Nuestro Pueblo.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Declárese bien del Patrimonio Cultural, Urbanístico y Arquitectónico Municipal, a la Plazoleta en Homenaje al Inmigrante, obra realizada por el artista Plástico Pinky Coria en el año 1996.

Artículo 2º: Solicítese al Área de Cultura Municipal que realice las gestiones necesarias a efectos de:

Reconocer, preservar y difundir el Patrimonio Histórico local; y

Arbitrar los medios necesarios a fin de poner en valor el monumento, interpretación del patrimonio, el uso público y la incorporación del bien público en estrategias de desarrollo local.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 1.8. Relaciones Intermunicipales

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.8.1.	Ordenanza 548	Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Integración.	
1.8.2.	Decreto 63	Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Asignación económica.	
1.8.3.	Ordenanza 417	Ente para el Desarrollo Regional. Acta Intención. Estatuto. Aprobación.	

1.8.4.	Ordenanza 573	Ente Intercomunal para el Desarrollo Regional (ENINDER).	
1.8.5.	Ordenanza 786	Ente Intermunicipal EMUKOR. Suscripción de Convenio de Creación.	
1.8.6.	Ordenanza 316	Foro de Intendentes. Incorporación. Estatutos. Aprobación.	
1.8.7.	Ordenanza 426	Crecer Sociedad del Estado. Incorporación.	
1.8.8.	Ordenanza 1023	Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Consenso. Adhesión a la Ley N° 10.562.	
1.8.9.	Ordenanza 1044	Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Convivencia Social. Adhesión a la Ley N° 10.510.	
1.8.10.	Ordenanza 1118	Convenio de Asistencia Financiera con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.	
1.8.11.	Ordenanza 1143	Programa “Mas Vida Digna”.	

1.8.1. Ordenanza 548.
Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Integración.
 Promulgada por Decreto N° 26/2005 del 19 de mayo de 2005

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1º: Dispónese la integración de la Municipalidad de Carnerillo a la Comunidad Regional del Departamento Juárez Celman, en los términos y con los alcances previstos en la Ley Provincial N° 9206.

Artículo 2º: Autorízase, en consecuencia, al señor Intendente Municipal a integrar la Comisión que gobernará la Comunidad Regional, y a suscribir los instrumentos legales y realizar las gestiones necesarias para concretar la integración dispuesta en la presente Ordenanza.

Artículo 3º: Aprobar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 9206, la determinación del radio urbano de prestación efectiva de servicios permanentes a la población de esta Municipalidad, efectuada en la representación gráfica que, como ANEXO I, forma parte de la presente Ordenanza. Ratifícase en todos sus términos la Ordenanza N° 503/04.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

1.8.2. Decreto 63.
Comunidad Regional Departamento Juárez Celman. Asig-
nación económica
Sancionado el 15 de noviembre de 2005

VISTO: La Ordenanza N° 548/05 por la que se dispone la incorporación de la localidad de Carnerillo a la Comunidad Regional Juárez Celman, en el marco del proceso de regionalización de la Provincia de Córdoba, establecido por Ley 9206.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley 9206, establece en su Título VII, Artículo 15º, inciso c, que la Comunidad Regional podrá recibir aportes especiales;
Que los municipios y comunas que integran la Comunidad Regional Juárez Celman, mediante Resolución N° 5 de fecha 26 de septiembre de 2005, han resuelto efectuar un aporte mensual a los fines de contribuir al desenvolvimiento de la Comunidad Regional.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA

Artículo 1º: Dispónese asignar un aporte mensual de Pesos Ciento Veinticinco (\$ 125,00), a la Comunidad Regional Juárez Celman, a partir del mes de octubre de 2005, por el plazo de un año, mediante depósito en la cuenta bancaria que esta determine.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

1.8.3. Ordenanza 417.
Ente para el Desarrollo Regional. Acta Intención. Estatuto.
Aprobación.
Sancionada el 15 de febrero de 2001

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1º: Convalídese lo actuado por el señor Intendente Municipal Dr. Lucio Humberto Rodríguez, en la localidad de Reducción a los trece días del mes de julio de 2000, y en consecuencia ratifícase expresamente, en todos sus términos, el texto contenido en el Acta de Intención y Estatuto para la Constitución del Ente para el Desarrollo Regional firmado por los señores Intendentes de las localidades de General Cabrera, Chucul, Charras, Olaeta, Bengolea, Ucacha, Chazón, Etruria, La Laguna, Reducción y el Presidente de la Comuna de Paso del Durazno, y que se incorpora como ANEXO único a la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO

ACTA-INTENCION PARA LA CONSTITUCION DEL ENTE PARA EL DESARROLLO REGIONAL

En la localidad de Reducción, a los trece días del mes de julio del año dos mil, los señores Intendentes de las localidades de General Cabrera, Carnerillo, Chucul, Charras, Olaeta, Bengolea, Ucache, Chazón, Etruria, Reducción y el Presidente de la Comuna de Paso del Durazno, en representación de sus respectivos Municipios y Comuna, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincia, la Ley Orgánica Municipal 8102 y la Carta Orgánica de la Ciudad de General Cabrera y sus modificatorias, RESUELVEN:

- I. **OBJETO:** Constituir el Organismo Intermunicipal para el Desarrollo Regional Integrado (OIDRI) el que se registrará por el Estatuto que obra como “Estatuto del Organismo Intermunicipal para el Desarrollo Regional Integrado” (OIDRI).
- II. **FINALIDAD:** El mencionado ente, se constituye con el fin de promover la integración de los estados municipales y comunales que lo forman, a los efectos de propiciar el desarrollo integral de la región que la comprende, en base a la cooperación de esfuerzo, optimización de recursos y armonización estratégica y fundada en el pleno respeto de los principios de autonomía, igualdad y solidaridad.
- III. **ANTECEDENTES:** Que la mayoría de los Municipios que forman parte del Ente, se encuentran asociados al OIBCA (Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental) y en un Juzgado Regional de Faltas desde el año 1984.
- IV. **DURACION:** El Ente tendrá una duración de noventa y nueve (99) años y su conformidad tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de suscripta el Acta Intención, plazo en el cual los Municipios y Comunas integrantes deberán producir su ratificación mediante el dictado de los instrumentos legales correspondientes.
- V. **RESPONSABILIDAD:** Dado el carácter de entidad intercomunal del Organismo que se constituye por el presente, todas las resoluciones que el Ente adopte así como los actos que él produzca, serán de cumplimiento obligatorio de las Municipalidades y Comunas que lo integran.
- VI. **DISOLUCION:** Para disolver el Ente se necesitará la expresión de voluntad de las dos terceras partes de los miembros que lo conforman. En el caso de disolución, los bienes del Ente como así también sus obligaciones se distribuirán según las disposiciones que adopte el Concejo Directivo con idéntico quórum especial.
- VII. **DESVINCULACION:** Los Municipios y/o Comunas que integran el Ente podrán desvincularse del mismo cuando así lo decidan, mediante la sanción del instrumento legal (ordenanza o resolución) correspondiente, y todo ello sin perjuicio del mantenimiento de las obligaciones contractuales contraídas.
- VIII. **APROBACION:** La presente Acta-Intención será puesta ad referendum de los Concejos Deliberantes y las Comisiones Comunales a los fines de su ratificación.

Se firman quince ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la localidad de Reducción, a los trece días del mes de julio del año dos mil.

ESTATUTO

Entre los señores Intendentes de las localidades de General Cabrera, Carnerillo, Chucul, Charras, Olaeta, Bengolea, Ucacha, Chazón, Etruria, Reducción y los Presidentes de las Comunas de Chucul y Paso del Durazno, de conformidad a lo establecido, aprobado y suscripto en el Acta-Intención constitutiva de fecha trece de julio del año dos mil, reunidos en Asamblea resuelven dictar el presente Estatuto por el cual se registrarán:

DENOMINACION – NATURALEZA JURIDICA:

Artículo 1: En Ente Intercomunal que se constituye se denominará Organismo Intermunicipal para el Desarrollo regional Integrado (OIDRI) y funcionará dentro de la competencia territorial de los municipios y comunas que lo integran, como persona jurídica autárquica de derecho público, con capacidad de actuar pública y privadamente, de conformidad a lo previsto en el presente Estatuto en concordancia a los establecido en la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica Municipal 8102, y la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de General Cabrera, con plena autarquía de su gobierno administrativo, económico y financiero.

DOMICILIO

Artículo 2: Fija su domicilio legal en Bulevar Buenos Aires N° 1051, sede de la Municipalidad de General Cabrera, pudiendo ser cambiado el mismo a otra localidad por decisión de la Asamblea con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

OBJETO

Artículo 3: El Ente tiene los siguientes objetivos:

- a- Definir y ejecutar políticas de desarrollo regional.
- b- Establecer el marco normativo para la tercerización de la recaudación tributaria de los municipios y comunas que lo componen.
- c- Planificar y realizar obras y servicios públicos, por sí o por terceros mediante los procedimientos que se consideren más adecuados.
- d- Adquirir bienes de capital.
- e- Coordinar la asistencia técnica, económica y financiera para el mejoramiento de toda la actividad municipal y comunal, tendiente a fortalecer su rol de promotor del desarrollo regional, a través de un sistema de financiación y de ejecución del gasto de infraestructura económica y social que alcance a determinar niveles de eficiencia.
- f- Diseñar planes estratégicos de desarrollo regional, promoviendo las inversiones mediante la incorporación de nuevos capitales y tecnología de sectores productivos para el mercado regional, nacional e internacional y generadora de mano de obra preferentemente local.
- g- Organizar la prestación de servicios, comunes a uno a varios integrantes del Ente.

- h- Colaborar con los municipios y comunas del Ente en la coordinación del poder de policía que fuera competencia de éstos.
- i- Incorporar procesos que posibiliten transparentar la gestión de los gobiernos locales incorporándose progresivamente a la red informática provincial, la que proporcionará estándares tecnológicos de gestión con parámetros para integrarse a la red que facilitan el flujo de información de la Provincia con municipios y comunas, a cuyos fines desarrollará, con el apoyo de la Provincia, acciones de capacitación.
- j- Asesorar al sector privado para el desarrollo de la región.
- k- Armonizar los mecanismos de información de carácter económico y financiero, a los fines de posibilitar un sistema consolidado de registraciones contables.
- l- Establecer procedimientos que posibiliten una amplia difusión de las cuentas fiscales, aprovechando la nueva tecnología que brindan las redes informáticas.
- m- Actualizar, ordenar y organizar el Registro Catastral de todos los municipios y comunas del Ente.
- n- La enumeración precedente es meramente enunciativa, pudiendo el Ente realizar todos los actos y desarrollar todas las actividades que se relacionen con el objeto del mismo, y a los fines del cumplimiento de las actividades mencionadas.

INTEGRACION

Artículo 4: El Ente estará integrado por los municipios y comunas que suscribieron el Acta constitutiva, y los que se incorporen con posterioridad conforme a las previsiones de este Estatuto. Cada integrante del Ente tendrá un (1) voto, a los efectos de la toma de decisiones sobre la totalidad de los objetivos con los cuales ha sido conformado el mismo.

CAPACIDAD

Artículo 5: Para el cumplimiento de sus fines, el Ente está capacitado para realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones que fueran necesarias para la concreción de sus objetivos y especialmente:

- a- Abrir cuentas corrientes en bancos oficiales o privados.
- b- Contratar por licitación pública o concurso de precios, un operador para la tercerización de la recaudación.
- c- Constituir sociedades del estado o de economía mixta.
- d- Tomar empleados, contratar servicios y requerir de las municipalidades o comunas el pase en comisión de sus agentes.
- e- Pagar y cobrar, judicial y extrajudicialmente lo que se le adeude al Ente o a Municipalidades y Comunas, cuando éstas le confieran tal gestión, y según se disponga, otorgar quitas o espera, pudiendo dar poderes generales o especiales a tales fines.
- f- Tomar préstamos en moneda nacional o extranjera, de organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, pudiendo celebrar los pertinentes convenios o contratos, para lo cual podrá requerir avales, garantías o fianzas, pudiendo afectar la coparticipación de municipios y comunas, previo acuerdo de las mismas.
- g- Celebrar convenios de coordinación y descentralización con los gobiernos nacional y provincial, para el cumplimiento de funciones, ejecución de obras y prestación de servicios de competencia en dichos estamentos.

- h- Celebrar convenios con otros Entes, sean públicos o privados, para el cumplimiento de sus fines.
- i- Adquirir el dominio, posesión y tenencia de bienes muebles, inmuebles, títulos, créditos, derechos y acciones, sean por compra, donación o cualquier otro título.
- j- Realizar en general todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, en la forma y modo que establece el presente Estatuto, las normas del derecho administrativo, del Código Civil, del Código de Comercio y demás leyes y reglamentos que le sean aplicables.

PATRIMONIO

Artículo 6: El patrimonio del Ente estará compuesto por los bienes de cualquier naturaleza, dinero en efectivo, créditos y demás ingresos que las partes decidan aportar, o le fueran asignados por subsidios, subvenciones, donaciones, herencias o legados y los recursos que se obtengan con la explotación de las actividades que desarrolle la Entidad.

A los fines del funcionamiento del Ente, se establecerá un fondo mínimo de mantenimiento, formado por los aportes que deba efectuar cada una de las Municipalidades y Comunas integrantes, de conformidad con lo que resuelva la Asamblea.

En ningún caso el aporte que deban efectuar los integrantes del Ente, podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del importe promedio recibido en concepto de coparticipación en los doce (12) meses anteriores al momento en que deba efectuarse el aporte.

ORGANOS DE CONDUCCION Y CONTROL

Artículo 7: El Ente estará dirigido, administrado y controlado por los siguientes órganos:

- a- La Asamblea.
- b- El Concejo Directivo.
- c- El Concejo de Fiscalización.

ASAMBLEA

Artículo 8: La Asamblea es la máxima autoridad del Ente y está constituida por los Intendentes de todas las Municipalidades y Presidentes de Comunas que lo integran, debiendo sesionar por lo menos una vez por mes en el lugar designado por la Asamblea. A tal fin la Asamblea deberá reunirse necesaria y sucesivamente en todas las localidades que lo componen.

Podrá ser convocada por el Presidente, por el Concejo Directivo o por pedido de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

FACULTADES

Artículo 9: Son atribuciones y obligaciones de la Asamblea:

- a- Considerar los asuntos incluidos en el orden del día de cada convocatoria.
- b- Considerar el plan de inversiones y los aportes que deban efectuar las municipalidades y comunas asociadas para el cumplimiento del objeto social y aprobar el Presupuesto General y Cálculo de Recursos.

- c- Resolver sobre la forma, tiempo, modo y condiciones en que se desarrollarán las tareas que son objeto del Ente.
- d- Elegir los integrantes del Concejo Directivo y del Concejo de Fiscalización.
- e- Dictar reglamentos internos necesarios o convenientes para regular el desarrollo de las actividades del Ente.
- f- Nombrar y remover el personal del Ente, salvo los casos de contrataciones temporarias que por razones de urgencia deba realizar el Concejo Directivo.
- g- Admitir el ingreso al Ente, de Municipios o Comunas que en el futuro lo soliciten.
- h- Realizar cuantos actos y tomar cuantas decisiones sean necesarias a los fines de la consecución del objeto del Ente.
- i- Autorizar todos los convenios y contratos que el Concejo Directivo suscriba que hagan al cumplimiento de los fines del Ente.

QUORUM Y MAYORIAS

Artículo 10: La Asamblea podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los asambleístas presentes, salvo que por este Estatuto o los reglamentos que se dicten, se establezca una mayoría especial.

MAYORIAS AGRAVADAS

Artículo 11: Se requerirán las siguientes mayorías agravadas:

a- De dos tercios de los integrantes del Ente para:

- a1- Incorporar a otras municipalidades o comunas al Ente.
- a2- Disolver el Ente.
- a3- Remover a los miembros del Concejo Directivo y del Concejo de Fiscalización.

b- La mitad más uno de los integrantes del Ente, para:

- b1- Dictar los reglamentos internos.
- b2- Elegir a los integrantes del Concejo Directivo y del Concejo de Fiscalización

CONCEJO DIRECTIVO

Artículo 12: el Concejo Directivo será elegido por la Asamblea a simple pluralidad de sufragios y estará integrado por Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero, cuyos mandatos durarán un (1) año pudiendo ser reelectos.

De los seis (6) integrantes del Concejo Directivo, no podrán ser más de tres (3) los que correspondan a Municipalidades o comunas gobernadas por intendentes o presidentes elegidos en representación de un mismo partido o alianza política.

QUORUM Y MAYORÍAS

Artículo 13: El Concejo Directivo podrá sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los asistentes a

la reunión, salvo que por este Estatuto o los Reglamentos que se dicten se establezca una mayoría agravada.

El Presidente emitirá su voto como miembro del Concejo, y en caso de empate votará nuevamente para decidir.

FACULTADES

Artículo 14: Son atribuciones y obligaciones del Concejo Directivo:

- a- Ejercer la administración del Ente, con facultades para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma, incluidos los especificados por el artículo 1881 y concordantes del Código Civil, excepto aquellas que estén expresamente reservadas a la Asamblea o que deba ejecutar con autorización de ésta.
- b- Llevar la documentación, registraciones contables y libros necesarios para el control de movimientos de fondos del Ente.
- c- Presentar anualmente ante la Asamblea el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- d- Confección de balance general que anualmente será considerado por la Asamblea, y de balances mensuales de comprobación.
- e- Ejecutar todas las resoluciones de la Asamblea, y cumplir con las funciones que ésta le asigne.

PRESIDENTE

Artículo 15: El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a- Ejercer la representación legal del Ente.
- b- Convocar y presidir las reuniones del Concejo Directivo y Asamblea.
- c- Firmar, conjuntamente con el secretario toda correspondencia y documentación emanada del Ente, los contratos y convenios que éste concerte y las actas de las sesiones del Concejo Directivo y de las Asambleas.
- d- Otorgar conjuntamente con el Secretario y el Tesorero poderes generales y especiales.
- e- Autorizar conjuntamente con el Tesorero, toda documentación relacionada con los ingresos y egresos de fondos del Ente.
- f- Librar y endosar conjuntamente con el Tesorero, cheques, giros, vales o pagarés o cualquier otro título.
- g- Dirigir al personal dependiente del Ente, determinando sus obligaciones y modo de cumplimiento de sus prestaciones laborales.

VICE-PRESIDENTE

Artículo 16: El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia transitoria, impedimento o vacancia definitiva, completando –en este último caso– el mandato de éste.

SECRETARIO

Artículo 17: El secretario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a- Refrendar los actos del Presidente.
- b- Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento del Ente, salvo los que se refieran al manejo de fondos.
- c- Llevar los libros de actas del Concejo Directivo y Asamblea, y la administración en general del Ente.
- d- Organizar el archivo y documentación del Ente.

PRO-SECRETARIO

Artículo 18: El Pro-Secretario colabora con las funciones del Secretario, sustituyéndolo en caso de ausencia transitoria, impedimento o vacancia definitiva, completando –en este último caso- el mandato de éste.

TESORERO

Artículo 19: El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a- Llevar toda la documentación contable y registración del movimiento de fondos del Ente.
- b- Firmar con el Presidente la documentación indicada en el Artículo 15 incisos e) y f).
- c- Dar cuenta del estado económico financiero del Ente al Concejo Directivo, Asamblea o Concejo de Fiscalización cuando le sea requerido.
- d- Confeccionar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos del Ente.

PRO-TESORERO

Artículo 20: El Pro-Tesorero colabora con las funciones del Tesorero, sustituyéndolo en caso de ausencia transitoria, impedimento o vacancia definitiva, completando –en este último caso- el mandato de éste.

CONCEJO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 21: El Concejo de Fiscalización estará integrado por tres (3) miembros, que en su primera reunión designarán al Presidente. Duran un (1) año en sus funciones y pueden ser reelectos.

ATRIBUCIONES

Artículo 22: El Concejo de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a- Revisar las cuentas generales del Ente, sus operaciones financieras y la documentación relacionada con contrataciones y el movimiento de fondos.
- b- Revisar los balances anuales, mensuales y de comprobación que confeccione el Consejo Directivo, informando sobre los mismos a la Asamblea.
- c- Auditar las obras y servicios realizadas a través del Ente

EXIMISIÓN

Artículo 23: los Municipios y Comunas integrantes, no podrán establecer ningún tributo que grave al Ente, ni a las actividades que el mismo desarrolle en cumplimiento de su objeto.

DESVINCULACIÓN

Artículo 24: Los Municipios y Comunas integrantes del Ente podrán desvincularse del mismo cuando así lo resuelva por Ordenanza o Resolución según correspondiere, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta el momento en que se produzca la desvinculación.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: La constitución del Ente y este Estatuto deberán ser aprobadas por los Concejos Deliberantes y Comisiones de cada Municipalidad o Comuna, respectivamente.

SEGUNDA: El primer mandato de los miembros del Concejo Directivo y del Concejo de Fiscalización durará hasta el día doce (12) de diciembre del año dos mil uno, y desde esa fecha en adelante tendrán la duración de un (1) año establecida en este Estatuto.

TERCERA: La integración de las comunas al Ente quedan sujetas a la modificación de los artículos 183 y concordantes de la Ley 8112 y se concretará efectivamente cuando ello ocurra.

En prueba de conformidad y para constancia, se firma el presente en la Localidad de Reducción a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil.

1.8.4. Ordenanza 573.
Ente Intercomunal para el Desarrollo Regional
(EN.I.DE.R.). Constitución.
Promulgada por Decreto N° 55/2005 del 6 de octubre de 2005

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébase lo actuado por el Departamento Ejecutivo Municipal en la constitución de la entidad civil sin fines de lucro, denominada Ente Intercomunal para el Desarrollo Regional (EN.I.DE.R.) con asiento legal en calle Mendoza N° 899 de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, según Acta constitutiva y el Estatuto Social, cuyo texto forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

ESTATUTO DEL ENTE INTERMUNICIPAL PARA

EL DESARROLLO REGIONAL:

TÍTULO I FORMACIÓN - DENOMINACIÓN - DOMICILIO - DURACIÓN

PRIMERO. Forma jurídica. Denominación.

Se constituye una Entidad Autárquica con personería jurídica pública, que funcionará bajo el nombre de ENTE INTERMUNICIPAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL (ENINDER), EN ADELANTE EL Ente. El Ente tiene plena capacidad para adquirir y contraer vinculaciones jurídicas públicas y privadas necesarias para la consecución de su objeto. ⁽¹⁾

SEGUNDO. Domicilio. Duración.

El Ente constituye domicilio legal en la ciudad de Villa María, pudiendo ser cambiado el mismo a otra localidad por decisión de la Asamblea, con el voto de los socios activos que representen las dos terceras partes del capital, conforme su tenencia de cuotas partes. Podrá establecer agencias o filiales dentro y fuera del País. ⁽²⁾

TÍTULO II OBJETO

TERCERO. Objeto.

El Ente tiene por objeto asistir a los Municipios que integren el mismo, ya sea como Socios Activos o como Adherentes, o a otros Estados, directamente o a través de terceros, en la prestación de servicios públicos, construcción de obras públicas, diseño de estrategias conjuntas de financiamiento, administración, recupero de acreencias, reducción de costos, incremento de la capacidad recaudatoria, sistematización, robotización, radicación de emprendimientos, y todo otro tema que haga al mejoramiento de los Estados y de sus habitantes, todo ello enmarcado en las disposiciones de la Constitución Provincial, Cartas Orgánicas Municipales y toda otra legislación que sea de aplicación.

CUARTO. Cumplimiento del objeto.

Para cumplir con su objeto, el Ente podrá realizar todos los actos jurídicos y operaciones, incluyendo las financieras que considere necesarios a tal fin, que no estén prohibidos por las normas legales en vigencia y que tengan relación directa con su objeto o coadyuven a asegurar su normal funcionamiento. En este orden de ideas podrá:

a) Adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, disponer de ellos, gravarlos o darlos en garantía.

¹ Texto conforme con la Addenda del 10 de octubre de 2000. El texto anterior era el siguiente: “...Se constituye una Asociación bajo la forma de una Entidad Autárquica **con personería jurídica pública**, que funcionará bajo el nombre de **ENTE INTERMUNICIPAL PARA EL DESARROLLO REGIONAL (ENINDER)**, en adelante el Ente. El Ente tiene plena capacidad para adquirir y contraer vinculaciones jurídicas públicas y privadas necesarias para la consecución de su objeto...”.

² La Addenda del 10 de octubre de 2000 suprimió un último párrafo que decía: “...Tendrá una duración de noventa y nueve (99) años a partir de su inscripción en el registro correspondiente...”.

- b) Abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, constituir plazos fijos y demás inversiones, siempre teniendo como objeto maximizar los ingresos al Ente.
- c) Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales o privados, organismos internacionales, etc., que considere convenientes para el logro de su objeto.
- d) Asociarse con personas físicas o jurídicas y, aún, concertar contratos de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria; de agrupaciones de colaboración; sociedad accidental o en participación, y constituir Uniones Transitorias de Empresas.
- e) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales para el mejor desarrollo de sus actividades.
- f) Prever la gestión tercerizada de la recaudación, mediante la contratación de un operador con capacidad técnica y jurídica para cumplir con el objeto de la contratación encomendada, a través de un procedimiento de selección encuadrado dentro de las normas vigentes en la Ley N° 8102 y Cartas Orgánicas Municipales. ⁽³⁾

Los incisos anteriores tienen el carácter meramente enunciativo y nunca podrán ser interpretados para limitar las facultades que la ley, la Constitución y el presente estatuto le otorga para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO III ASOCIADOS

QUINTO. Tipos de Asociados.

Se establecen los siguientes tipos de Asociados:

- a) **ACTIVOS:** Son los que invistan el carácter de fundadores y aquellos socios **ADHERENTES** que sean aceptados como **ACTIVOS** por Asamblea. Se constituyen en socios fundadores, con las atribuciones que se consignarán en el presente estatuto, las Municipalidades de Villa María, Villa Nueva, La Carlota, Alejandro Roca, General Deheza y Las Perdices.
- b) **ADHERENTES:** Serán los socios que no reúnan las condiciones requeridas para los socios activos, pero que, en atención a los servicios prestados o encomendados al Ente, ingresen al mismo en tal carácter. Tendrá derecho a voz, pero no a voto en las asambleas, ni podrán ser elegidos para integrar los Organos Sociales del Ente, con excepción del Consejo Asesor. Tendrán las atribuciones contempladas en el presente Estatuto.

TÍTULO IV CAPITAL

SEXTO. Capital inicial.

El capital inicial del Ente se fija en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) suscripto e integrado en su totalidad por los Socios Activos. El capital está representado por trescientos (300) certificados nominativos de pesos diez (\$ 10) cada uno que estarán integrados de las municipalidades de la siguiente manera: Villa María pesos Un mil seiscientos ochenta, o sea el equivalente al cin-

³ Inciso incorporado por la Addenda del 10 de octubre de 2000.

cuenta y seis por ciento del capital social; Villa Nueva pesos Cuatrocientos cincuenta, o sea el equivalente al quince por ciento del capital social; La Carlota pesos Trescientos sesenta, o sea el equivalente al doce por ciento del capital social; Alejandro Roca pesos Ciento veinte, o sea el equivalente al cuatro por ciento del capital social; General Deheza pesos Doscientos setenta, o sea el equivalente al nueve por ciento del capital social; y Las Perdices pesos Ciento veinte, o sea el equivalente al cuatro por ciento del capital social.

Los certificados mencionados en la presente cláusula serán nominativos, estarán suscriptos por el Presidente del Ente y el Director, y contendrán como mínimo 1) Denominación del Ente, fecha y lugar de constitución, duración y demás datos registrables 2) Capital Inicial 3) Número de certificados, su valor nominal y derechos que le corresponden.

En el tratamiento de los temas contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo Décimo Noveno - Asamblea Ordinaria, cada Socio Activo tendrá un voto en dicha Asamblea, independientemente de la cantidad de certificados que posea, salvo en los casos en que se requiera mayoría especial o que por el presente Estatuto, la cuestión en tratamiento sea facultad exclusiva de alguno de los Socios Activos, en cuyos casos cada certificado dará derecho a un voto en la Asamblea. Para transferir los certificados se requerirá autorización expresada mediante dos terceras partes de votos de la Asamblea, pudiendo transferirse exclusivamente a los otros Socios Activos, en la proporción de sus tenencias, y a los Socios Adherentes, conforme las normas contenidas en este Estatuto. ⁽⁴⁾

El patrimonio del Ente podrá completarse con otros bienes (efectivo, muebles, inmuebles, etc.) obtenidos con el giro habitual del mismo, por donaciones, subsidios, herencias o legados y por el producto de toda otra entrada que pueda obtenerse lícitamente.

TÍTULO V DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SÉPTIMO. Designación y cargos.

La dirección, representación y administración del Ente, estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por seis (6) miembros titulares designados por Asamblea, la que asignará las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario de Actas, Directos, Tesorero y Contador, cuyas funciones específicas serán asignadas por reglamento interno. La Presidencia y la designación del Director recaerá en la Municipalidad de Villa María. Para integrar los Organos Sociales (Consejo Directivo o Revisor de Cuentas) del Ente, se requiere pertenecer a la categoría de Socio Activo.

OCTAVO. Reglamento Interno y Régimen de Contrataciones.

El Consejo Directivo será el encargado de establecer el Régimen de Contrataciones del Ente, comunicando el mismo al Revisor de Cuentas. Asimismo establecerá un Reglamento Interno que fijará las pautas para su funcionamiento, sin alterar las características de las funciones que por Estatuto se le fijan a

⁴ Párrafo modificado por la Addenda del 10 de octubre de 2000. El párrafo original establecía: “...La tenencia de cada certificado dará derecho a un voto en la Asamblea. Para transferir los certificados, se requerirá autorización expresa de la Asamblea, teniendo prioridad en este caso para su adquisición, el resto de los Socios Activos...”.

cada integrante del Consejo Directivo. Este Reglamento Interno deberá establecer como mínimo: 1) Que el Vicepresidente reemplace provisionalmente al Presidente en todos los supuestos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea e designar un nuevo Presidente, ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 2) Que el Secretario reemplace al Vicepresidente en idénticas situaciones y condiciones establecidas en el apartado anterior; 3) Que el Presidente asuma las funciones de Director en todos los supuestos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Director ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 4) Que el Director asuma las funciones de tesorero o Contador en todos los supuesto de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Tesorero o Contador ante el supuesto de ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función; 5) El Consejo Directivo debe reunirse por lo menos una vez al mes y en cualquier otra oportunidad cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o lo solicite alguno de los demás miembros del Consejo Directivo o el Revisor de Cuentas; 6) Para funcionar, el Consejo Directivo necesita la presencia de quien esté en ejercicio de la presidencia y el quórum se forma con la mayoría de sus miembros; 7) El Reglamento interno deberá también contemplar cómo se procede en caso que, por cualquier circunstancia, el Consejo Directivo se encontrara en la imposibilidad de formar quórum; 8) Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros y, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

NOVENO. Atribuciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene todas las facultades necesarias para dictar todos los actos jurídicos conducentes para dirigir y administrar el Ente en cumplimiento de su objeto, incluso la de realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1.881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial, sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación que la rige, en el presente Estatuto, y las que, por Asamblea se establezcan, a cuya consideración y aprobación debe someter anualmente los balances, inventarios, memorias y estado de resultado.

DÉCIMO. Funciones del Presidente.

El Presidente tiene por funciones:

- 1) Representar legalmente al Ente.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, las resoluciones del Consejo Directivo y las Asambleas.
- 3) Ejercer las atribuciones dadas al Consejo Directivo en los artículos precedentes, solo en caso de urgencia justificada que hicieren impracticable la reunión del Consejo Directivo, con cargo de informar en la inmediata reunión posterior.
- 4) Convocar y presidir las reuniones de Directorio con voto en todos los casos y doble, cuando haya empate.
- 5) Librar y endosar cheques, vales, pagarés y cualquier otra especie de papeles de comercio, conjuntamente con el Director, en aquellos casos que excedan a este último conforme el Reglamento Interno y Régimen de Contrataciones.
- 6) Solicitar informes al Director, referido a la marcha operativa del Ente.

7) En base a lo anterior, informar en todas las reuniones del Consejo Directivo sobre la marcha del Ente.

UNDÉCIMO. Funciones del Director.

Será el encargado del gerenciamiento de la sociedad, con todas las atribuciones que esto conlleva, pudiendo a tal fin, tomar las decisiones, celebrar los convenios que estime, decidir sobre el personal, todo dentro de las limitaciones impuestas en el Reglamento Interno y el Régimen de Contrataciones.

DUODÉCIMO. Funciones del Contador.

Será el encargado de archivar y registrar en libros de contabilidad, de todo comprobante de cobro o pago, facturas emitidas y pendientes de pago, activos o pasivos contingentes, etc. Será su responsabilidad la emisión de órdenes de pago, llevar el inventario, confeccionar los balances y demás tareas propias de esta función asignada por el reglamento Interno. Debe llevar registraciones que posibiliten en tiempo y forma, conocer la situación económica-financiera y patrimonial del Ente.

DÉCIMO TERCERO. Funciones del Tesorero.

Será el encargado de la función financiera del Ente, esto es, abrir cuentas y realizar inversiones, emitir cheques sobre órdenes de pago emitidas por el contador, realizar conciliaciones bancarias, y toda otra tarea propia de esta función asignada por el Reglamento Interno.

DÉCIMO CUARTO. Funciones del Secretario de Actas.

Será el encargado de labrar y protocolizar las actas del Consejo Directivo y de la Asamblea, y autorizarlas con su firma conjuntamente con la del Presidente.

DÉCIMO QUINTO. Retribución.

La remuneración de los miembros del Consejo Directivo, y la escala salarial del personal en relación de dependencia, se fijará por Asamblea. Los miembros del Consejo Directivo podrán percibir sueldo, comisiones, honorarios o una combinación de estas alternativas.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN

DÉCIMO SEXTO. Revisor de Cuentas.

La fiscalización del Ente será efectuada por un Revisor de Cuentas, designado por Asamblea, quien designará también un Revisor de Cuentas suplente, el que reemplazará al titular en todos los supuestos de ausencia temporal o definitiva.

Durará tres (3) años en el cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente y ser removido por la Asamblea con la mayoría de dos tercios de los votos.

Deberá:

- a) Examinar los libros y documentos del Ente por lo menos cada tres meses.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime necesario.
- c) Fiscalizar la administración y manejo de los fondos del Ente.
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos.
- e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.

g) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de las autoridades competentes, cuando se negare acceder a ello el Consejo Directivo.

h) Vigilar las operaciones de liquidación del Ente.

El revisor de cuentas cuidará de ejercer sus funciones de manera de no entorpecer la regularidad de la administración social y su retribución será fijada por Asamblea.

En ningún caso el porcentaje de cuotas partes en manos de Socios Adherentes que pasen a la categoría de Socios Activos puede superar el quince por ciento del total del capital.

Los integrantes del Consejo Asesor podrán concurrir a las Asambleas o a las reuniones del Consejo Directivo en representación del correspondiente Socio Adherente con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia de opinión en las actas respectivas.

TÍTULO VIII. ASAMBLEAS

DÉCIMO OCTAVO. Tipo de Asambleas

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, en razón de los asuntos que les competen respectivamente, siendo de aplicación, por analogía, las disposiciones de los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550.

Modificaciones al estatuto.

Cualquier modificación al presente Estatuto, será resuelto por Asamblea Extraordinaria, requiriéndose para su aprobación la mayoría de las dos terceras partes de los votos. 5

DÉCIMO NOVENO. Asamblea Ordinaria

La Asamblea Ordinaria debe celebrarse por lo menos anualmente y a ella le corresponde:

a) Designar y remover las personas que actuarán como miembros del Consejo Directivo y como Revisor de Cuentas, conforme lo contemplado en el presente Estatuto.

b) Fijar las remuneraciones que percibirán las personas que sean designadas en los cargos mencionados en el inciso anterior.

c) Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y estado de resultados que le presente el Consejo Directivo, previo informe del Revisor de Cuentas.

d) Tratar y resolver todo otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea Unánime.

VIGÉSIMO. Convocatoria.

Ambos tipos de Asambleas pueden ser convocadas por el Consejo Directivo, el Revisor de Cuentas o por los titulares de certificados nominativos que representen la mayoría del capital societario. Salvo los temas que por el presente estatuto requieran mayoría especial, el resto de resoluciones se tomará

⁵ El párrafo correspondiente a “Modificaciones al Estatuto” fue incorporado por la Addenda del 10 de octubre de 2000.

por mayoría simple de los votos. En cuanto a la convocatoria y mayoría, serán de aplicación supletoria, en tanto no se contraponga a lo establecido en este Estatuto, los artículos 237, 243 y 244 de la Ley 19.550.

TÍTULO IX BALANCE Y CUENTAS

VIGÉSIMO PRIMERO. Ejercicio económico.

El Ejercicio Económico Financiero del Ente, comienza el 1º de Enero de cada año, y concluye el 31 de Diciembre del mismo año. La Asamblea queda facultada para modificar las fechas de apertura y cierre fijadas precedentemente, comunicándolo al Revisor de Cuentas y realizando las inscripciones registrales que pudieren corresponder.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Consideración por la Asamblea.

Al final de cada ejercicio la Asamblea ordinaria considerará la documentación que contendrá inventario y balance detallado del activo y pasivo del ente, un estado de resultado y una memoria sobre la marcha y situación del Ente, todo de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. A tal fin, es obligación del Consejo Directivo en general y del Contador en particular, elaborar la documentación referida y del Revisor de Cuentas emitir el informe correspondiente e informar sobre ellas en la Asamblea.

VIGÉSIMO TERCERO. Distribución.

De los excedentes líquidos y realizados que resulten del balance anual, una vez descontados todos los gastos de funcionamiento e impositivos, se debe destinar:

- a) Un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal hasta cubrir el 25% del capital inicial.
- b) De corresponder, el monto pertinente en concepto de retribución –total o parcial- de los miembros del Consejo Directivo, si este se hubiera pactado como un porcentaje de las utilidades, monto al que se descontará los anticipos a cuenta de futuras utilidades que se hubieren abonado a los mismos.
- c) Un monto o porcentaje, a ser definido por la Asamblea, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas, para constituir previsiones especiales o provisiones.
- d) De corresponder, un monto o porcentaje destinado a capitalizar al Ente, a ser definido por la Asamblea, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas.
- e) Del excedente, una vez descontados los conceptos anteriores, como mínimo, un sesenta por ciento se distribuirá entre los Socios Activos en proporción a sus tenencias de certificados nominativos, y el saldo restante, previo informe del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas se distribuirá entre los Socios Adherentes, conforme los ingresos generados por su apoyatura al Ente, previo descuento, de corresponder, de los importes destinados a los integrantes del Consejo Asesor conforme lo contemplado en el presente Estatuto.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, el Consejo Directivo, en caso que su retribución –total o parcial- se hubiera pactado como un porcentaje de las utilidades, podrá retirar a cuenta de futuras utilidades, hasta un veinte

por ciento de los recursos que ingresen al Ente, luego de ser deducidas las sumas necesarias para afrontar costos, gastos, impuestos y demás conceptos que pudieran constituir egresos asignables al proyecto. Se requerirá informe previo del Tesorero y del Revisor de Cuentas en el sentido que estos anticipos no afecten el normal desenvolvimiento financiero del Ente.

En el mismo sentido, y con idéntico procedimiento, se podrán distribuir anticipadamente hasta un cuarenta por ciento de los recursos ingresados al Ente, entre los Socios Activos y los Socios Adherentes, siguiendo las pautas contempladas en el inciso e) del presente artículo.

En caso de producirse retiros a cuenta de futuras utilidades, los mismos serán deducidos de la distribución final dispuesta en el presente artículo.

TÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

VIGÉSIMO CUARTO. Disolución.

La disolución del Ente, deberá ser dispuesta por el voto de los Socios Activos que representen las dos terceras partes de los certificados nominativos.

VIGÉSIMO QUINTO. Liquidación.

El Consejo Directivo será el órgano encargado de la liquidación, a cuyos fines, procederá a realizar todos los bienes que posea el Ente, en la forma contemplada por el Régimen de Contrataciones.

Con el producido de las realizaciones enunciadas precedentemente, se cancelarán, en primer término, los pasivos del Ente y los gastos que demande la liquidación. En caso de existir remanente, hasta el importe del Capital Inicial ajustado por la tasa de interés en pesos del Banco de la Nación Argentina para operaciones a 30 días de plazo más un adicional anual de doscientos puntos básicos, será distribuido entre los Socios Activos conforme su tenencia de certificados nominativos. Por el excedente, en caso de existir, será distribuido entre los Socios Activos y Socios Adherentes, siguiendo las pautas contempladas en el inciso e) del artículo anterior.

TÍTULO XI OTRAS CONSIDERACIONES

VIGÉSIMO SEXTO. Apoyatura al Ente.

El Consejo Directivo podrá ser asistido, a su requerimiento, por funcionarios del Gobierno Provincial o Nacional, Universidades, Institutos, Fundaciones y otras casas de altos estudios, por Entidades Agropecuarias, Comerciales, Industriales u otras de la Región a la que pertenecen los Socios Activos o Socios Adherentes, pudiendo asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo deberá contar con apoyatura legal y financiera, debiendo ser contratada con estudios y/o profesionales de demostrable trayectoria en la Provincia de Córdoba.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Compromiso. Reservas.

Las Municipalidades y/o Comunas a la que pertenezcan los Socios Activos y los Socios Adherentes, se comprometen a prestar colaboración y apoyo al Ente a fines de que pueda cumplir con su objeto, comprometiéndose, de corres-

ponder, a aplicar políticas conjuntas que sean beneficiosas para la región, conforme lo que aconseje el Ente.

Las Municipalidades y/o Comunas que integren el Ente se reservan expresamente el derecho de retirarse del mismo sin expresión de causa, responsabilizándose por los efectos derivados de las decisiones tomadas por el Ente con la participación del representante de la entidad que se retira, hasta su completo cumplimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO. Aprobación por parte de los Concejos Deliberantes.

Para quedar integrado al Ente, ya sea como Socio Activo o Socio Adherente, cada Municipio y Comuna deberán acreditar fehacientemente, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la suscripción del acta pertinente, la autorización otorgada mediante ordenanza por el Consejo Deliberante de la Municipalidad o Comuna respectiva, conforme las disposiciones legales vigentes en cada jurisdicción.

1.8.5. Ordenanza 786.

Ente Intermunicipal EMUKOR. Suscripción de convenio de creación.

Sancionada el 18 de enero de 2012

Promulgada por Decreto N° 016 de fecha 9 de abril de 2012.

VISTO: La necesidad de dejar constituido un ente intermunicipal denominado EMUKOR, conformado por los municipios abajo descriptos, teniendo la necesidad de cooperar en forma mutua;

Y CONSIDERANDO: Que habiendo firmado el acta de intención con fecha trece días del mes Enero de 2012, en la localidad de Las Acequias, quedando preconformado en ente de cooperación y trabajo mancomunado entre los municipios asociados, teniendo como marco legal la autonomía municipal prevista en los preceptos legales existentes en nuestra legislación municipal como es la Ley Orgánica 8102, como así también y en lo relativo a la personaría jurídica del mencionado organismo lo comprendido en el Código Civil en sus Arts. 33 siguientes y concordantes, que dan prueba legal y acabada de que los municipios pueden formar personas de carácter jurídico por su propia asociación;

POR ELLO: Y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 33 del Código Civil;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: AUTORÍCESE al Sr. Intendente Municipal Adrián René ARGANARAS, D.N.I.16.654.544, a suscribir el convenio de creación del ENTE Intermunicipal denominado EMUKOR, formado por las Municipalidades de: Las Acequias, Bengolea, Charras, Olaeta, Los Cisnes, Italó, Alcira Gigena, San Basilio, Holmberg, Carnerillo, Ucacha, Tosquita, Chaján, Pascanas. -

Artículo 2º: ELÉVESE copia auténtica de la presente Ordenanza al Ejecutivo Municipal para su promulgación. -

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.8.6. Ordenanza 316.
Foro de Intendentes. Incorporación. Estatutos. Aprobación.
Promulgada por Decreto 31/1993 del 30 de noviembre de 1993

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Apruébase lo actuado por el señor Intendente Municipal en relación con la creación del Foro de Intendentes, el que tendrá carácter de organismo intermunicipal en los términos del Artículo 190 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º: Homológuense los Estatutos del Foro de Intendentes, aprobados con fecha 10 de agosto de 1990, y las modificaciones efectuadas a los mismos en Asambleas Generales de fecha 14 de Diciembre de 1991 y 27 de Marzo de 1993, que se incorporan como ANEXO I de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: Ratifíquese la incorporación de este Municipio al Foro de Intendentes y autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar las partidas presupuestarias pertinentes para atender los gastos necesarios para su funcionamiento, conforme a la escala que se incorpora como ANEXO II de la presente.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

ESTATUTOS

TITULO I

Artículo 1º: El Foro de Intendentes de la Provincia de Córdoba es un organismo intermunicipal de acuerdo con los términos del artículo 190 de la Constitución Provincial, compuesto por los Intendentes de la Provincia de Córdoba, como representantes de sus respectivos Municipios, que de acuerdo con las previsiones de estos Estatutos, hayan declarado formalmente su adhesión mediante Ordenanza de los Concejos Deliberantes.

Artículo 2º: El ámbito territorial de este Foro es el de la Provincia de Córdoba.

TITULO II

Artículo 3º: Son fines del Foro de Intendentes de la Provincia de Córdoba:

- Fortalecer el régimen autónomo.
- Promover todas las acciones tendientes a la descentralización de funciones y recursos desde los niveles nacionales y provinciales hacia los municipales.
- Presentar ante los organismos provinciales y/o nacionales cuestiones de interés común o proponer alternativas de solución.

- Apoyar a los Departamentos Ejecutivos Municipales en la elaboración y en la implementación de proyectos y planes de desarrollo local, a través de organismos técnicos especialmente constituidos y de cursos y/o seminarios de formación y capacitación de recursos humanos locales.
- Establecer relaciones de intercambio con asociaciones o federaciones de similares características, de otras provincias argentinas y/o de otros países.
- Tender a la creación de una Federación Argentina de Municipios, sobre la base de estos mismos principios y fines.
- Contactar entidades nacionales y/o internacionales que pudieran colaborar con los miembros de este Foro, incorporándose a una o varias de ellas a través de la decisión de la Asamblea General.
- Desarrollar actividades de interés común.

TITULO III

Artículo 4º: El Foro de Intendentes de la Provincia de Córdoba se organizará a través de “zonas”, conforme a la división que deberá prever el Reglamento interno.

Los Intendentes reunidos en Asambleas Zonales podrán darse sus propios órganos de gobierno, presentar iniciativas a la Asamblea General y tomar decisiones que hagan al interés común de la zona.

TITULO IV

Artículo 5º: El Foro de Intendentes tiene su domicilio legal en el Pasaje Revol 56 de la ciudad de Córdoba.

TITULO V

Artículo 6º: Serán miembros del Foro los Intendentes de la Provincia de Córdoba que, en ejercicio de sus funciones, manifiesten su voluntad de adhesión y la aceptación de estos Estatutos. A estos fines, la Comisión Directiva deberá elaborar una Ordenanza tipo de adhesión.

La representación jurídica y política de cada miembro corresponderá al Intendente Municipal o a quien éste delegue.

Artículo 7º: Son derechos y obligaciones de los Intendentes miembros:

- Participar con voz y voto en las Asambleas Zonales y Generales y ocupar los cargos en los órganos de gobierno para los que sean elegidos.
- Pagar las cuotas que se establezcan.
- Cumplir los Estatutos y apoyar las decisiones de las Asambleas y de los órganos de gobierno.

TITULO VI

Artículo 8º: Los órganos del Foro son:

- la Asamblea General y
- la Comisión Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9º: La Asamblea General es el órgano soberano del Foro y está integrada por todos los Intendentes miembros.

Son competencias de la Asamblea General:

- Aprobar y reformar total o parcialmente los Estatutos del Foro.
- Elegir los miembros de la Comisión Directiva y controlar su gestión.
- Aprobar las políticas globales del plan anual de actividades, el presupuesto y la correspondiente rendición de cuentas.

Artículo 10º: La Asamblea General podrá tener el carácter ordinario o extraordinario:

Se reunirá con carácter ordinario cada doce (12) meses, debiendo ser convocada por la Comisión Directiva con treinta (30) días de anticipación a su fecha de celebración.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo estime conveniente la Comisión Directiva, por propia iniciativa o a petición escrita de un tercio de los miembros, siempre con treinta (30) días de anticipación a su fecha de celebración.

Artículo 11º: La Asamblea deliberará y resolverá sobre todos los asuntos del orden de día que deberá incluir la Convocatoria y sobre los que sean incorporados por la propia Asamblea a propuesta de los Intendentes presentes.

Artículo 12º: La Asamblea sesionará una (1) hora después del horario de su convocatoria cualquiera sea el número de Intendentes presentes.

Cualquier resolución deberá ser tomada con el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo en el caso de la reforma de los Estatutos, para lo cual será necesario dos tercios de votos de los miembros presentes, siempre que la modificación esté incluida en el correspondiente orden del día.

Artículo 13º: Del voto:

Podrán votar en las Asambleas quienes hayan cumplido con lo establecido en el artículo 1(un) última parte.

Quienes cumplan con lo establecido en el artículo 7(siete) inciso b). El voto por delegación no será admitido.

Artículo 14º: Las resoluciones de la Asamblea constarán en el correspondiente Libro de Actas que será llevado por la Comisión Directiva.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 15º: El Foro será administrado y gobernado de acuerdo con las políticas globales que definirá la Asamblea General, por la Comisión Directiva que estará compuesta por:

- Un Directorio compuesto por dos integrantes de cada fuerza política representada en los gobiernos municipales de la Provincia de Córdoba, salvo los partidos políticos municipales que tendrán dos(2) representantes.
- Dos (2) Intendentes de distintas fuerzas políticas por cada una de las zonas en que se dividirá la Provincia conforme al artículo 4to. Estos tendrán el carácter de "VOCALES".
- Los integrantes del Directorio serán elegidos por la Asamblea General individualmente y a propuesta de cualquiera de los miembros presentes.
- Los Vocales serán elegidos en Asambleas Zonales y avalados formalmente por la Asamblea General.

Artículo 16º: Los integrantes de la Comisión Directiva, incluidos los Vocales, duran doce(12) meses en el ejercicio de sus funciones, y se reunirán mensualmente como mínimo.

Artículo 17º: El régimen de competencias y funciones de la Comisión Directiva, deberá ser establecido en el correspondiente Reglamento Interno.

DE LA SECRETARIA GENERAL Y TECNICA

Artículo 18º: La Comisión Directiva constituirá una Secretaría General y Técnica del Foro de Intendentes de la Provincia de Córdoba.

Serán funciones de esta Secretaría:

- Coordinar la actividad del Foro y la gestión administrativa y contable.
- Elaborar informes y planes relacionados con los fines del Foro.
- Colaborar con los órganos de asesoramiento.

- Preparar la memoria y el balance anual que debe presentar la Comisión Directiva a la Asamblea Ordinaria.

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 19º: La Comisión Directiva designará órganos de asesoramiento vinculados a los fines del Foro que estarán a disposición de los miembros.

TITULO VII

Artículo 20º: La Comisión Directiva, de acuerdo con las pautas que deberá fijar la Asamblea General, establecerá las cuotas periódicas que deberán abonar los Intendentes miembros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Intendentes podrán presentar las Ordenanzas de adhesión hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, mientras tanto, conservarán la condición de miembros.

COMISION DIRECTIVA

REGLAMENTO INTERNO

SESIONES

La Comisión Directiva debe realizar una reunión ordinaria mensual, preferentemente el primer lunes de cada mes.

La Comisión Directiva debe elegir al Presidente de cada sesión.

CITACION Y ORDEN DEL DIA

La Secretaría debe citar la reunión por los menos una semana antes. La citación debe incluir la consideración del Acta de la reunión anterior y el informe de la situación económica-financiera, más los temas de interés a incluir por la Secretaría o a petición de los miembros.

QUORUM

La Comisión Directiva debe sesionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus miembros (16) a la hora prevista para el inicio de la reunión, más el tiempo de tolerancia (15 minutos).

La Comisión Directiva sesiona 30 minutos después del horario de su convocatoria, cualquiera sea el número de miembros presentes, quedando a consideración los temas aprobados para la próxima reunión de la Comisión Directiva. La Comisión Directiva puede autorizar la representación de un Intendente ausente a través de un Secretario debidamente acreditado mediante el poder de un Intendente. En este caso, el Secretario tiene derecho a mocionar temas de interés del Intendente representado.

La Comisión Directiva puede autorizar la concurrencia de Secretarios o Asesores de Intendentes presentes y/o el derecho a formular mociones.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

Los miembros de la Comisión Directiva para mantener el carácter de tales, deberán observar las siguientes obligaciones:

Asistir a las reuniones o comunicar previamente a la Secretaría la imposibilidad de concurrir.

Abonar debidamente las cuotas.

La inasistencia a 2 (dos) sesiones consecutivas o a 3 (tres) alternadas sin previa notificación a la Secretaría, o el incumplimiento del pago de 4 (cuatro) cuotas mensuales, faculta a la Comisión Directiva a sustituir al miembro correspondiente según las formas previstas en el Estatuto.

MUNICIPALIDADES CON ORDENANZA CON ADHESION AL FORO

Alcira - Almafuerte - Arroyito - Ballesteros - Camilo Aldao - Cañada de Luque - Carnerillo - Córdoba - Chaján - Despeñaderos - Elena - General Cabrera - James Craik - La Cruz - La Paz - Laboulaye - Las Junturas - Las Varas - Las Vertientes - Leones - Los Cóndores - Lozada - Malagueño - Marcos Juárez - Monte Buey - Morteros - Pozo del Molle - Río Cuarto - Río Primero - Salsipuedes - Santa Rosa de Río Primero - Sinsacate - Ucaha - Villa Carlos Paz - Villa Rossi.
- - TOTAL: 35 Municipalidades. -

ANEXO II

CUOTAS: (según Resolución del Comité Ejecutivo del 27 de marzo de 1992 y de acuerdo con las pautas de la Asamblea General Ordinaria del 13 de marzo de 1992)

CATEGORÍA	CUOTA
a) Municipios de menos de 2000 habitantes	\$ 50,00
b) De 2000 a 5000 hab.	\$ 100,00
c) De 5000 a 10000 hab.	\$ 150,00
d) De 10000 a 20000 hab.	\$ 200,00
e) De 20000 a 40000 hab.	\$ 250,00
f) De 40000 a 80000 hab.	\$ 300,00
g) De 80000 a 160000 hab.	\$ 350,00
h) Más de 160000 hab.	\$

MODO DE PAGO: Cheque a la orden de FORO DE INTENDENTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA o giro postal. También se puede abonar en la sede del FORO.

1.8.7. Ordenanza 426.
Crece Sociedad del Estado. Incorporación.
Promulgada por Decreto Nº 23/2001 del 3 de septiembre de 2001

VISTO: El Estatuto constitutivo de “Crece Sociedad del Estado”;

Y CONSIDERANDO: Que el mismo se encuadra dentro de lo reglado por la Ley Nº 20705;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Apruébese la incorporación de la Municipalidad de Carnerillo a la Sociedad “Crece Sociedad del Estado”.

Artículo 2º: Apruébese el Estatuto de la Sociedad indicada en el artículo precedente que, como ANEXO I, integra el texto de esta Ordenanza, autorizando al señor Intendente Municipal a suscribirlo.

Artículo 3º: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir el capital correspondiente a esta Municipalidad y la integración establecidos en el Estatuto.

Artículo 4º: La Sociedad del Estado “Crecer Sociedad del Estado”, no podrá ejercer las funciones, derechos, atribuciones, facultades, que por Ley Orgánica competan al Municipio, si no media para ello una autorización expresa dada por el órgano competente.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

Entre las Municipalidades de General Cabrera, Carnerillo, Charras, Olaeta, Bengolea, Ucacha, Chazón, Etruria y Arroyo Cabral y la Comuna de Chucul, representadas en este acto por los respectivos Intendentes Municipales, señores Rody Wilson Guerreiro, Lucio H. Rodríguez, Roberto A. Berós, Eldo O. Garello, Juan Carlos Gastaldi, Miguel Angel Mattone, Ernesto Orestes Garbiglia, Nelio Benito Lerin, Juan J. Alcalino y el Presidente de la Comuna de Chucul, señor Héctor Emilio Gariglio, deciden de común acuerdo constituir una Sociedad del Estado en el marco de lo dispuesto por la Ley 20705 que se registrará por el siguiente Estatuto en los términos que seguidamente se expresan:

Art. 1º: Denominación: La Sociedad se denominará “CRECER, SOCIEDAD DEL ESTADO” y tendrá domicilio legal en Bv. Buenos Aires 1051, General Cabrera, Provincia de Córdoba, sin perjuicio de que se lo pueda fijar especialmente en otro lugar, pudiendo asimismo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier otro lugar dentro de la Provincia de Córdoba.

Art. 2º: Duración: La duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados a partir de la suscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 3º: Objeto: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, por intermedio o asociada a terceros, a Municipalidades y Comunas –que integren o no la Sociedad del Estado–, a entes municipales o intermunicipales:

- a) Servicios de organización técnica, económica, tributaria, administrativa y de recaudación tributaria.
- b) Ejecutar o gerenciar obras públicas o privadas.
- c) Explotar concesiones de servicios público de cualquier naturaleza.
- d) Producir, transportar, almacenar y comercializar productos energéticos.
- e) Constituir y mantener calles públicas en centros urbanos, caminos y rutas, y controlar su utilización y circulación.
- f) Invertir en proyectos para el desarrollo estratégico de planes regionales coordinando obras y trabajos públicos relacionados con las funciones de municipios y comunas.
- g) La enumeración precedente es meramente enunciativa pudiendo la Sociedad realizar cuantas actividades económicas, financieras, comerciales, in-

dustriales o de servicios, se encuentran relacionadas con el objeto social y a los fines del cumplimiento del mismo.

Art. 4º: Medios para cumplir el objeto: Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar por cuenta propia o de terceros, por intermedarios o asociada a terceros:

- 1) Toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, judicial o de cualquier otra que se relacione con el objeto.
- 2) Tomar préstamos en moneda nacional o extranjera y realizar toda clase de operaciones con organismos provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, pudiendo otorgar avales y fianzas.
- 3) Prestar atención crediticia de cualquier naturaleza y exigir avales y fianzas a entes beneficiarios públicos o privados.
- 4) Comprar, vender, transferir, locar o administrar toda clase de bienes y servicios de cualquier naturaleza, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, pudiendo constituir activa y pasivamente derechos reales sobre los mismos.
- 5) Celebrar acuerdos con los Estados Nacional, Provincial o Municipal, Reparticiones Autárquicas, Autónomas o cualquier otra entidad pública o privada de la República Argentina o del extranjero. Dichos acuerdos podrán tener objetivos y/o contenidos económicos y/o financieros.
- 6) Aceptar y/o repudiar herencias, legados y donaciones.
- 7) Efectuar donaciones.
- 8) Constituir y gozar de usufructos y servidumbres.
- 9) Recibir y dar bienes en comodato.
- 10) Asociarse con personas físicas y jurídicas; tener participación en otras sociedades, constituir uniones transitorias; constituir sociedades accidentales o en participación; fusionarse con otros entes similares; escindirse; integrar aportes de capital a sociedades de todo tipo.
- 11) Aceptar y otorgar comisiones, consignaciones, mandatos, representaciones y distribuciones.
- 12) En general realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento del objeto social ya que la enumeración precedente es enunciativa y no limitativa.

Art. 5º: Capital: El capital se establece en la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) que estará representado por cinco mil (5.000) certificados nominativos de Pesos diez (\$ 10,00) de valor nominal cada uno, cada certificado dará derecho a un (1) voto; los certificados serán sucriptos por el Presidente de la Sociedad y un síndico, y contendrán como mínimo:

- a) Denominación de la Sociedad y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) Capital Social.
- c) Número del Certificado.
- d) Valor Nominal del Certificado.

Art. 6º: Suscripción: El capital fijado en el artículo anterior, será suscripto por las Municipalidades y Comuna que constituyen la Sociedad de la siguiente forma:

General Cabrera: Un mil cuatrocientos cincuenta y uno (1.451) certificados.

Ucacha: Setecientos sesenta y siete (767) certificados.

Etruria: Ochocientos ochenta (880) certificados.

Arroyo Cabral: Seiscientos veintiocho (628) certificados.

Carnerillo: Doscientos ochenta y dos (282) certificados.

Chazón: Doscientos sesenta y seis (266) certificados.

Charras: Doscientos cuarenta y siete (247) certificados.

Bengolea: Doscientos cuarenta y tres (243) certificados.

Olaeta: Ciento setenta y seis (176) certificados.

Chucul: Sesenta (60) certificados.

Art. 7º: Integración: Los socios integran el aporte suscrito en dinero en efectivo en un veinticinco por ciento (25%) obligándose a integrar el saldo restante dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la inscripción en el registro Público de Comercio.

Art. 8º: Transmisión: Los certificados podrán ser transferidos entre los accionistas fundadores. El accionista que desee realizar la transmisión deberá notificarlo en forma fehaciente a los demás accionistas, para que stos puedan ejercer el derecho de preferencia.

Art. 9º: Dirección y Administración: La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y un (1) suplente que durarán dos (2) ejercicios en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 10º: Facultades del Directorio: El directorio estará investido de todas las facultades necesarias para la realización de actos jurídicos que sean necesarios a los fines de dirigir y administrar la Sociedad en cumplimiento del objeto social, incluso aquellos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil, excepto los incisos quinto y sexto y los establecidos en el artículo noveno del decreto-Ley 5965/63 y en general todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial sin otras limitaciones que las determinadas por las normas vigentes, por este Estatuto y por las que se establezcan por Asambleas, quedando expresamente facultado para otorgar los poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad.

Art. 11º: Autoridades y Fianza: En la primera reunión del Directorio se designará al Presidente y Vice-Presidente, éste reemplazará al primero en caso de ausencia temporaria o impedimento. El Directorio sesionará con la presencia de tres (3) de sus miembros y se computará un voto por cada Director y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos presentes en la reunión, salvo aquellas que por este Estatuto o la legislación vigente requieran de una mayoría agravada.

En un libro de actas de Directorio se registrarán el orden del día, desarrollo del mismo y las pertinentes resoluciones alcanzadas en todas y cada una de las reuniones del órgano.

Las actas deberán ser suscriptas por los Directores presentes.

Los Directores deberán formalizar una garantía mediante fianzas personales de Pesos Quinientos (\$ 500,00) cada una, importe que podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria.

Art. 12º: Atribuciones del Presidente: Son atribuciones del Presidente del Directorio:

a) Representar legalmente a la Sociedad.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y Directorio.

c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas, con facultades para votar. En caso de empate, votará nuevamente para desempatar.

d) Conjuntamente con otro Director que se designe, librar y endosar cheques, pagarés y cualquier otro tipo de títulos de crédito o papeles de comercio, sin perjuicio de los poderes que decida otorgar el Directorio.

Art. 13°: Remuneración: La remuneración de los miembros del Directorio serán fijados por la Asamblea de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19550.

Art. 14°: Sindicatura: La Sindicatura estará integrada por tres (3) Síndicos titulares y un (1) suplente que durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 15°: Facultades de la Sindicatura: Compete a la Sindicatura ejercer las atribuciones y responsabilidades determinadas por los artículos 284 a 198 de la Ley 19550 y las propias que rigen este tipo de Sociedad.

La remuneración de los miembros de la Sindicatura será fijada por la Asamblea de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19550.

Art. 16°: Asambleas: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias en razón al asunto que les competan conforme a los artículos 234 y 235 de la Ley 19550 y podrán realizarse en el domicilio de la Sociedad o en la sede de alguna de las Municipalidades o Comuna accionistas.

Art. 17°: Participación en Asambleas: Las Municipalidades y Comuna accionista serán representadas respectivamente por Intendentes Municipales o por el Presidente de la Comuna o por el mandatario con carta poder otorgada por aquellos con firma certificada por notario, juez de paz o policía.

Art. 18°: Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria debe celebrarse una vez por año y a ella compete:

a) Designar y remover a los Directores y Síndicos.

b) Fijar las remuneraciones de Directores y Síndicos.

c) Considerar el balance anual, la memoria, inventario y estado de resultados que presente el Directorio y el informe de la Sindicatura.

d) Tratar y resolver todo otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en caso de Asamblea unánime.

Art. 19°: Quórum: El quórum y el régimen de mayorías se rigen por los artículos 243 y 244 de la Ley 19550 en cuanto no se opongan a la Ley 20705, con las modificaciones contenidas en este Estatuto.

Art. 20°: Mayorías agravadas: Será necesaria una mayoría agravada del ochenta por ciento (80%) del capital social para adoptar las siguientes decisiones:

a) Modificar el Estatuto Social.

b) Aumentar el capital.

c) Disolver la Sociedad.

d) Realizar los actos relacionados con el artículo 4° inciso 10) de este Estatuto.

e) Transferir, por cualquier título que sea, los contratos o concesiones mediante los cuales se adjudique a la Sociedad la prestación de servicios o ejecución de obras.

- f) Disponer sobre el destino del remanente de ganancias a que se refiere el artículo 24° inciso c) de este Estatuto.

Art. 21°: Libro de Actas: Se llevará un “Libro de Actas de Asamblea” en el que se labrarán las Actas correspondientes, que serán suscriptas por el Presidente y dos (2) accionistas, salvo que se trate de Asamblea unánime, en cuyo caso suscribirán el Acta la totalidad de los accionistas.

Art. 22°: Reglamentos: La Asamblea podrá dictar un Reglamento General, y el Directorio, Reglamentos Especiales, en cuanto lo consideren necesario para la más eficiente y ordenada actividad societaria.

Art. 23°: Cierre de Ejercicios – Balances: El ejercicio financiero de la Sociedad cierra el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al cierre del ejercicio se confeccionarán los estados contables de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas técnicas aplicables, debiendo la Sindicatura informar sobre los mismos a la Asamblea.

Art. 24°: Utilidades: Las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance Anual se destinarán:

- a) Un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social.
- b) La remuneración de los miembros del Directorio y la Sindicatura.
- c) El remanente, al destino que la Asamblea decida.

Art. 25°: Liquidación: Producida la disolución de la Sociedad, su liquidación se realiza conforme al procedimiento establecido por el artículo 314 de la Ley 19550 por medio de quien decida la Asamblea por mayoría simple.

El excedente que resulta una vez extinguido el pasivo y satisfechos los gastos de liquidación, será distribuido a prorrata entre los titulares de los certificados nominativos que representan al capital social.

Bajo las cláusulas que anteceden los componentes dejan formalizado el Estatuto de la Sociedad del estado, en la localidad de Bengolea, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil uno.

1.8.8. Ordenanza 1023.

Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Consenso. Adhesión a la Ley N° 10.562.

Sancionada el 14 de agosto de 2018

Promulgada por Decreto N° 43/2018 de fecha 15 de agosto de 2018

VISTO: Que con fecha 02 de Agosto de 2018 se ha suscripto el Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Consenso, el cual ha sido aprobado por Ley 10.562;

CONSIDERANDO: Que a través del Convenio precitado se establecieron herramientas de gestión y recursos beneficiosos para los gobiernos locales;

Que se fijaron compromisos recíprocos entre Provincia, Municipios y Comunas en materia fiscal y lineamientos para homogeneizar las estructuras tributarias, de forma que se promueva el empleo, la inversión y el crecimiento, impulsando políticas uniformes orientadas al logro de dichas finalidades, para cuyo cometido resulta imprescindible la participación y el compromiso de los gobiernos locales, tanto municipales como comunales;

Que el Convenio cuya celebración se propicia se encuentra orientado a profundizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Consenso Fiscal suscripto entre el Sr. Presidente de la Nación y los Sres. Gobernadores de veintidós provincias argentinas; y
Que atento a la difícil situación económica que atraviesa nuestro país, los Municipios y Comunas necesitan mecanismos alternativos de asistencia financiera tendientes a disminuir el impacto de la crisis, y dichas herramientas están contempladas en el nuevo Acuerdo.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Adhiérase esta Municipalidad a la Ley N° 10.562, Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Consenso.

Artículo 2º: Ratifícase por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Acuerdo, autorizando expresamente la suscripción al Señor Intendente Municipal a suscribir todo convenio o acuerdo que permita hacer efectivo el cumplimiento de cada uno de los puntos contenidos en el Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Consenso.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.8.9. Ordenanza 1044.
Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Convivencia Social. Ley N° 10.510. Adhesión.
Sancionada el 23 de enero de 2019
Promulgada por Decreto N° 04/2019 de fecha 24 de enero de 2019

VISTO: El Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad, por medio del cual se celebró el Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social, en el marco del "Consenso Fiscal";

CONSIDERANDO: Que a través del convenio precitado se establecieron herramientas de gestión y recursos beneficiosos para los gobiernos locales;

Que mediante dicho acuerdo se estableció que el Gobierno de la Provincia de Córdoba promoverá mecanismos alternativos de asistencia financiera tendientes a disminuir el impacto de la crisis imperante con el fin de proteger y fortalecer a los municipios y comunas; y

Que se fijaron compromisos recíprocos entre Provincia, Municipios y Comunas en materia fiscal y lineamientos para homogeneizar las estructuras tributarias, de forma que se promueva el empleo, la inversión y el crecimiento, impulsando políticas uniformes orientadas al logro de dichas finalidades, para cuyo cometido resulta imprescindible la participación y el compromiso de los gobiernos locales, municipales y comunales.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º: Adhiérase al Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social, en el marco de la Ley N° 10.510 que aprueba el Consenso Fiscal.

Artículo 2º: Adhiérase y ratifícase el Convenio de Asistencia Financiera suscrito entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Carnerillo en todos y cada uno de sus términos adjunto a la presente como parte de la misma, como así también las planillas FA_01: Ficha de solicitud - Fondo de Asistencia Financiera para Municipios y Comunas de Córdoba, aportadas por la Municipalidad.

Artículo 3º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que en pago del crédito ceda a la Provincia, de la Coparticipación que mensualmente corresponda al Municipio en los impuestos provinciales, el monto solicitado en veinticuatro (24) meses con un periodo de gracia de doce (12) meses, más un porcentaje igual al que hubiere registrado de incremento en ese período el Índice General de Movilidad que fija la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Primera Inciso c) del “Acuerdo Federal Provincia Municipio de Diálogo y Convivencia Social”.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

1.8.10. Ordenanza 1118.

Convenio de Asistencia Financiera con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

Sancionada el 3 de marzo de 2021

Promulgada por Decreto N° 20/2021 de fecha 4 de marzo de 2021

VISTO: La adenda al Convenio de Asistencia Financiera entre la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Carnerillo de fecha 21 de Diciembre del 2020;

CONSIDERANDO: Que con fecha 02 de agosto de 2018 se celebró el Acuerdo Federal Provincia – Municipios de Dialogo y Convivencia Social, en el marco del “Consenso Fiscal” suscrito con fecha 16 de noviembre de 2017 entre el Sr. Presidente de la Nación, los Sres. Gobernadores de veintidós provincias argentinas y el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que fuera ratificado por Ley Nacional N° 27.429 (B.O.N. 02/01/2018) y por Ley N° 10.510 (B.O. 26/12/2017);

Que dentro de los beneficios que la Provincia de Córdoba podrá asegurar, se encuentra el de constituir un “Fondo para Asistencia Financiera para Municipios y Comunas” cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, destinado a brindar créditos a aquellos municipios y comunas que acrediten situaciones de dificultad financiera (Cláusula Primera, inciso c);

Que la Municipalidad de Carnerillo suscribió el Convenio de Asistencia Financiera con fecha 15 de Enero de 2019;

Que se ha considerado refinanciar las condiciones financieras establecidas en el convenio citado con el propósito de acompañar el esfuerzo que vienen realizando los gobiernos

locales para mantener los servicios esenciales para los ciudadanos en el marco de la actual emergencia sanitaria vigente; y
Que los términos de la refinanciación antes mencionada son beneficios para las finanzas municipales representando una mejora en el perfil de la deuda asumida oportunamente ello en términos de mejores plazos y tasas.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Apruébese y ratifícase en todos sus términos la adenda al Convenio de Asistencia Financiera suscripta entre la Municipalidad de Carnerillo, representada por el Intendente Municipal, Sr Iván Galfre y la Provincia de Córdoba representada por el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por el Sr. Ministro de Finanzas, Lic. Osvaldo Giordano y el Ministerio de Gobierno del Gobierno de la Provincia de Córdoba representado por el Sr Ministro de Gobierno Dr Facundo, Torres Lima, de fecha 20 de Diciembre de 2020, cuyos contenidos se adjuntan a la presente como Anexo I.

Artículo 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para dictar las normas que resulten necesarias, así como a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias, a los efectos de cumplimentar con los términos del mencionado Convenio.

Artículo 3°: Deróguese cualquier otra normativa que se contraponga a las disposiciones enumeradas en la presente.

Artículo 4°: Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese. 

1.8.11. Ordenanza 1143.

Programa “Mas Vida Digna”.

Sancionada el 28 de octubre de 2021

Promulgada por Decreto N° 63/2021 de fecha 29 de octubre de 2021

VISTO: Visto el gobierno de la Provincia de Córdoba ha creado el PROGRAMA “MAS VIDA DIGNA” Decreto 641/21 de fecha 22 de Junio de 2021, con el objetivo de disminuir la pobreza estructural en la Provincia y mejorar el hábitat y la calidad de vida de sus pobladores en situación de vulnerabilidad social; y

CONSIDERANDO: Que la adhesión a este Programa permitirá la mejora en la calidad de vida de un sector de la población altamente vulnerable;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de Carnerillo y el Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar de la Provincia de Córdoba, con fecha 4 Agosto de 2021, en el marco del “Programa Mas Vida Digna”, creado por el Decreto N° 641/21 del Poder Ejecutivo de la Provincia, relacionado al otorgamiento de asistencias económicas para el mejoramiento de las condiciones habitacionales de aquellos hogares que se encuentren en condiciones de hacinamiento y/o cuyas viviendas se encuentren con diferentes deficiencias estructurales graves que pongan en riesgo las personas que las habitan y/o carezcan de conexiones domiciliarias de servicios básicos, el que como Anexo único forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Autorízase recuperar las asistencias económicas otorgadas, y efectuar el reembolso de un setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de las asistencias económicas otorgadas en el marco del presente Convenio.

Artículo 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, regístrese y archívese. 

Capítulo 1.9. Defensa Civil

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

1.9.1	Ordenanza 908	Cuerpo de Defensa Civil Municipal.	
1.9.2.	Decreto 46	Programa Municipal de Seguridad Ciudadana.	

1.9.1. Ordenanza 908.
Cuerpo de Defensa Civil Municipal.
Sancionada el 19 de abril de 2016
Promulgada por Decreto N° 32 de fecha 20 de abril de 2016.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: CREÁSE el CUERPO DE DEFENSA CIVIL MUNICIPAL, cuya acción se desarrollará en todo el ámbito de la Localidad y comprenderá el conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que los agentes de la naturaleza, por actos o hechos del hombre o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

Artículo 2º: El Intendente Municipal tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la Defensa Civil y eventualmente la con-

ducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito municipal conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: El Cuerpo de Defensa Civil Municipal estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Máxima Autoridad del Departamento Ejecutivo Municipal, Sr. Intendente Iván Horacio Galfre

Dos Coordinadores de Defensa Civil

Dos Secretarios

Vocales Permanentes: Máximas autoridades de Instituciones locales

Grupo de Servicios de Apoyo: Referentes de empresas y/o instituciones públicas o privadas que presten servicios en la Localidad y que por los mismos, sus sistemas de redes y suministros y el equipamiento con el que cuentan pudieran contribuir en la seguridad, rescate o circulación de la población durante el siniestro. Sus servicios podrán ser requeridos por el Presidente o el Coordinador del Cuerpo de Defensa Civil a los fines de cooperar en la emergencia. Estas entidades deberán colaborar en la forma y medida que les fuere requerida.

Artículo 4º: Cada Institución que conforma el Cuerpo Municipal de Defensa Civil, deberá designar un representante, más dos suplentes, quien deberá estar provisto de acreditación y mandato necesario para poder proceder ante las emergencias con la capacidad operacional de cada Institución representada. Además, deberá notificar fehacientemente sus designaciones y/o reemplazos de manera permanente al Cuerpo Municipal de Defensa Civil, que será responsable de mantener actualizados los datos de nombres, domicilios y medios de contacto y comunicarlo a todos los miembros.

Artículo 5º: Los miembros del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas Municipal de la Localidad de Carnerillo, quedarán a disposición del Cuerpo Municipal de Defensa Civil, con el fin de colaborar con la misma ante cualquier emergencia que pudiere surgir.

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo Municipal presentará ante el Concejo Deliberante, para su conocimiento, la conformación definitiva del Cuerpo Municipal de Defensa Civil con cada uno de sus integrantes, Reglamento interno de la misma y Protocolo de Actuaciones.

Artículo 7º: El Departamento Ejecutivo Municipal pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de Defensa Civil el contenido de la presente Ordenanza, como asimismo toda reglamentación referida a la misma.

Artículo 8º: DERÓGUESE toda disposición anterior a la fecha relativa a este aspecto.

Artículo 9º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

1.9.2. Decreto 46.

Programa Municipal de Seguridad Ciudadana.

De fecha 15 de julio de 2019

VISTO: Que conforme a la Ley Provincial N° 9.235 y sus modificatorias, ratificado por Ley N°10.337, cuyo objetivo es la regulación del Sistema de Seguridad Pública y Ciudadana de la Provincia de Córdoba, y las relaciones entre quienes integran dicho sistema, las autoridades provinciales y la comunidad, la implementación del Plan Integral de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y Organización de Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Córdoba que se hallan contempladas en la misma;

Que es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad pública teniendo por objetivo preservar la integridad y derechos de las personas, la libertad, el orden y la paz pública en el marco del estado de derecho;

Que la seguridad ciudadana tiene por finalidad promover la convivencia de la ciudadanía garantizando la integridad, el legítimo disfrute y posesión de sus bienes y el efectivo ejercicio de sus derechos y libertades, asegurando la participación ciudadana en el desarrollo de las políticas de seguridad provincial;

Que por tal motivo se han creado organismos e instituciones que cumplen dichos objetivos a nivel provincial; y

CONSIDERANDO: Que dentro de los lineamientos de una política activa de protección al ciudadano y la búsqueda de mayor seguridad urbana, el Municipio puede disponer las medidas que razone más conveniente.

**EL INDENTENDE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Créase el Programa Municipal de Seguridad Ciudadana, que contempla la necesidad de contar con un sistema de seguridad ciudadana articulado y fortalecido, en forma conjunta con el accionar policial generando confianza en la población y reduciendo los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos, y cuya reglamentación se anexa al presente.

Artículo 2º: Dese conocimiento de esta disposición a los interesados a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Título 2. Obras y Servicios Públicos y Poder de Policía

Capítulo 2.1. Ejido Municipal

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.1.1.	Ordenanza 569	Radio Municipal.	
2.1.2.	Ordenanza S/N	Catastro parcelario. Perfeccionamiento.	

2.1.3.	Ordenanza 31	Catastro inmobiliario.	
2.1.4.	Ordenanza 789	Catastro inmobiliario. Convenio de Cooperación y Coordinación con la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.	
2.1.5.	Ordenanza 132	Numeración de domicilios.	
2.1.6.	Ordenanza 823	Pintura de muros dentro del radio urbano.	

2.1.1. Ordenanza 569.
Radio municipal.
Promulgada por Decreto 50/2005 del 20 de septiembre de 2005

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Modifíquese el Radio Urbano de la Localidad de Carnerillo, el cual quedará conformado por dos zonas, denominadas Zona A y Zona B –estando esta última a su vez subdividida en cuatro zonas denominadas Zona B1, Zona B2, Zona B3 y Zona B4– cuyas superficies se encuentran encerradas por los polígonos irregulares que a continuación se detallan, en un todo de acuerdo al Plano que se adjunta y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ZONA A: Tomando como punto de partida el vértice N° 1 con dirección sud-oeste en coincidencia con la proyección de la línea municipal de edificación hallamos el vértice N° 2, conformando el lado 2-1, con una longitud de 346,00 metros; desde el vértice N° 2 con dirección sud hallamos el vértice N° 3, conformando el lado 3-2, con una longitud de 37,00 metros; desde el vértice N° 3 con dirección sud-este hallamos el vértice N° 4, punto de intersección de los ejes de calle Chubut con calle Pública (sin nombre), conformando el lado 3-4, con una longitud de 230,00 metros; desde el vértice N° 4 con dirección sur en coincidencia con el eje de la calle Chubut y hasta la intersección con el eje de la calle Santa Paula hallamos el vértice N° 5, conformando el lado 5-4, con una longitud de 120,00 metros; desde el vértice N° 5 con dirección sud-este en coincidencia con el eje de la calle Santa Paula y hasta la intersección con el eje de la calle Santa Cruz hallamos el vértice N° 6, conformando el lado 5-6, con una longitud de 240,00 metros; desde el vértice N° 6 con dirección sud-oeste en coincidencia con el eje de la calle Santa Cruz y hasta la intersección con el eje de la calle Santa Fe hallamos el vértice N° 13, conformando el lado 13-6, con una longitud de 600,00 metros; desde el vértice N° 13 con dirección nor-oeste en coincidencia con el eje de la calle Santa Fe y hasta la intersección con el eje de la calle Martín Gil hallamos el vértice N° 14 conformando el lado 14-13, con una longitud de 360,00 metros; desde el vértice N° 14 con dirección sud-oeste en coincidencia con el eje de la calle Martín Gil y hasta la intersección con el eje de la calle Juan Barra hallamos el vértice N° 15, conformando el lado 15-14, con una longitud de 480,00 metros; desde el vértice N° 15 con dirección nor-oeste en coincidencia con el eje de la calle Juan Barra hallamos el vértice

tice N° 20, conformando el lado 15-20, con una longitud de 670,00 metros; desde el vértice N° 20 con dirección nor-este y hasta la intersección con el eje de la Ruta Nacional N° 158 hallamos el vértice N° 22, conformando el lado 20-22, con una longitud de 659,80 metros; desde el vértice N° 22 con dirección oeste en coincidencia con el eje de la Ruta Nacional N° 158 hallamos el vértice N° 23, conformando el lado 23-22, con una longitud de 85,44 metros; desde el vértice N° 23 con dirección oeste en coincidencia con el eje de la Ruta Nacional N° 158 hallamos el vértice N° 24, conformando el lado 24-23, con una longitud de 42,00 metros; desde el vértice N° 24 con dirección nor-oeste y normal al eje de las vías férreas hallamos el vértice N° 25, conformando el lado 25-24, con una longitud de 48,00 metros; desde el vértice N° 25 con dirección nor-este y paralelo a las vías férreas hallamos el vértice N° 27, conformando el lado 25-27, con una longitud de 410,00 metros; desde el vértice N° 27 con dirección nor-oeste en coincidencia con el eje de la calle Rafael Faucher hallamos el vértice N° 28, conformando el lado 28-27 con una longitud de 380,00 metros; desde el vértice N° 28 con dirección sur-oeste hallamos el vértice N° 30, conformando el lado 30-28, con una longitud de 235,32 metros; desde el vértice N° 30 con dirección Norte y hasta el eje del Arroyo Carnerillo hallamos el vértice N° 31, conformando el lado 31-30, con una longitud de 124,00 metros; desde el vértice N° 31 con dirección este y siguiendo el eje del Arroyo Carnerillo hallamos el vértice N° 32, conformando el lado 31-32, con una longitud de 130,00 metros; desde el vértice N° 32 con dirección nor-este siguiendo el eje del Arroyo Carnerillo hallamos el vértice N° 33, conformando el lado 32-33, con una longitud de 118,00 metros; desde el vértice N° 33 con dirección este siguiendo el eje del Arroyo Carnerillo hallamos el vértice N° 34, conformando el lado 33-34, con una longitud de 50,00 metros; desde el vértice N° 34 con dirección nor-este y siguiendo el eje del Arroyo Carnerillo hallamos el vértice N° 35, conformando el lado 34-35, con una longitud de 72,00 metros; desde el vértice N° 35 con dirección norte y hasta interceptar el eje del camino Público hallamos el vértice N° 36, conformando el lado 35-36, con una longitud de 50,00 metros; desde el vértice N° 36 con dirección este en coincidencia con el eje del camino Público hasta la intersección con la proyección del eje del Boulevard San Martín –divisorio del Departamento Río Cuarto con el Departamento Juárez Celman– hallamos el vértice N° 37, conformando el lado 36-37, con una longitud de 404,00 metros; desde el vértice N° 37 con dirección nor-este en coincidencia con el eje divisorio del Departamento Río Cuarto con el Departamento Juárez Celman hallamos el vértice N° 38, conformando el lado 37-38, con una longitud de 231,00 metros; desde el vértice N° 38 con dirección este y perpendicular al eje divisorio del Departamento Río Cuarto con el Departamento Juárez Celman hallamos el vértice N° 39, conformando el lado 38-39, con una longitud de 380,00 metros; y desde el vértice N° 39 con dirección sur-este hallamos el vértice N° 1, conformando el lado 39-1 con una longitud de 170,00 metros; cerrando de este modo el polígono irregular que conforma la ZONA A.

ZONA B: la misma queda conformada de la siguiente manera:

ZONA B1: Tomando como punto de partida el vértice N° 28 con dirección sud-este en coincidencia con el eje de la calle Rafael Faucher hallamos el vértice N° 27 conformando el lado 28-27, con una longitud de 380,00 metros; desde el vértice N° 27 con dirección sud-oeste paralelo a las vías férreas hallamos el vértice N°

26, conformando el lado 26-27, con una longitud de 80,00 metros; desde el vértice N° 26 con dirección nor-oeste hallamos el vértice N° 29, conformando el lado 29-26, con una longitud de 415,00 metros; y desde el vértice N° 29 con dirección nor-este hallamos el vértice N° 28, conformando el lado 29-28, con una longitud de 161,32 metros; cerrando de este modo el polígono irregular que conforma la ZONA B1.

ZONA B2: Tomando como punto de partida el vértice N° 22 con dirección sur-oeste hallamos el vértice N° 20, conformando el lado 20-22, con una longitud de 659,80 metros; desde el vértice N° 20 con dirección nor-oeste por el eje de la calle Juan Barra hallamos el vértice N° 21, conformando el lado 21-20, con una longitud de 80,00 metros; desde el vértice N° 21 con dirección nor-este y hasta la intersección con el eje de la Ruta Nacional N° 158 hallamos el vértice N° 23, conformando el lado 21-23, con una longitud de 629,80 metros; y desde el vértice N° 23 con dirección nor-este en coincidencia con el eje de la Ruta Nacional N° 158 hallamos el vértice N° 22, conformando el lado 23-22, con una longitud de 85,44 metros; cerrando de este modo el polígono irregular que conforma la ZONA B2.

ZONA B3: Tomando como punto de partida el vértice N° 6 con dirección sud-este y en coincidencia con el eje de la calle Santa Paula hasta la intersección con el eje de la calle Pública (sin nombre) hallamos el vértice N° 7, conformando el lado 6-7, con una longitud de 120,00 metros; desde el vértice N° 7 con dirección sud-oeste por el eje de la calle Pública (sin nombre) y hasta la intersección con el eje de la calle Juan E. Cliscagne hallamos el vértice N° 8, conformando el lado 8-7, con una longitud de 480,00 metros; desde el vértice N° 8 con dirección sud-este y en coincidencia con el eje de la calle Juan E. Cliscagne hasta la intersección de la prolongación del límite de propiedad sud-este del Cementerio Municipal hallamos el vértice N° 9, conformando el lado 8-9, con una longitud de 590,00 metros; desde el vértice N° 9 con dirección sud-oeste hasta el punto de intersección de los límites de propiedad sud-oeste y sud-este del Cementerio Municipal hallamos el vértice N° 10, conformando el lado 10-9, con una longitud de 230,00 metros; desde el vértice N° 10 con dirección nor-oeste siguiente el límite de propiedad del Cementerio Municipal hasta interceptar con el eje de la calle Pública (sin nombre) hallamos el vértice N° 11, conformando el lado 11-10, con una longitud de 110,00 metros; desde el vértice N° 11, con dirección nor-este y en coincidencia con el eje de la calle Pública (sin nombre) y hasta la intersección con el eje de la calle Santa Fe hallamos el vértice N° 12, conformando el lado 11-12, con una longitud de 110,00 metros; desde el vértice N° 12, con dirección nor-oeste y en coincidencia con el eje de la calle Santa Fe hasta su intersección con el eje de la calle Santa Cruz hallamos el vértice N° 13, conformando el lado 13-12, con una longitud de 600,00 metros; y desde el vértice N° 13 con dirección nor-este en coincidencia con el eje de la calle Santa Cruz hasta la intersección con el eje de la calle Santa Paula hallamos el vértice N° 6, conformando el lado 13-6, con una longitud de 600,00 metros; cerrando de este modo el polígono irregular que conforma la ZONA B3.

ZONA B4: Tomando como punto de partida el vértice N° 19 con dirección sud-este en coincidencia con el eje de la calle Juan Barra hasta la intersección de la proyección del límite de propiedad lado sud-oeste de la Manzana N° 6 hallamos el vértice N° 16, conformando el lado 19-16, con una longitud de 710,00 metros;

desde el vértice N° 16 con dirección sud-oeste en coincidencia con el límite de propiedad sud-este de las manzanas N° 6, N° 17 y N° 28 y hasta la intersección con el eje de la calle Pública (sin nombre) hallamos el vértice N° 17, conformando el lado 17-16, con una longitud de 720,00 metros; desde el vértice N° 17 con dirección nor-oeste y en coincidencia con el eje de la calle Pública (sin nombre) hasta la intersección con el eje del Boulevard San Martín hallamos el vértice N° 18, conformando el lado 18-17, con una longitud de 710,00 metros; y desde el vértice N° 18 en coincidencia con el eje del Boulevard San Martín hasta la intersección con el eje de la calle Juan Barra hallamos el vértice N° 19, conformando el lado 18-19, con una longitud de 720,00 metros; cerrando de este modo el polígono irregular que conforma la ZONA B4.

Artículo 2º: Deróguese toda otra disposición anterior y sus modificaciones referida a la determinación del Radio Urbano de la localidad de Carnerillo.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.1.2. Ordenanza sin número.
Catastro parcelario. Perfeccionamiento.
Sancionada el 10 de diciembre de 1969

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Realícese al perfeccionamiento del Catastro Parcelario de la Localidad de Carnerillo. A tales efectos la Municipalidad colaborará con el personal encargado de ejecutar el relevamiento catastral, facilitando útiles y material informativo.

Artículo 2º: El Departamento Ejecutivo contratará los servicios técnicos necesarios para la ejecución del Catastro General Parcelario y todos los trabajos complementarios que hubiere lugar.

Artículo 3º: La zona dentro de la cual se ejecuten los trabajos objeto de la presente Ordenanza, será aquella en donde se presten servicios municipales de carácter permanente.

Artículo 4º: La inscripción en el Catastro Parcelario será obligatoria para todas las propiedades comprendidas dentro de la zona mencionada en el Artículo 3º.

Artículo 5º: La realización del Catastro comprenderá las siguientes etapas:

- a) Censo Inmobiliario en base a títulos.
- b) Levantamiento de manzanas y parcelas con mediación en el terreno y la especificación de todos los antecedentes necesarios para individualización de cada parcela.
- c) Confección del Plano del Municipio en escala: 2.000 con el amanzanamiento respectivo, división de circunscripciones, nomenclatura de calles y determinación de zonas.

- d) Confección de planos manzana por manzana con representación gráfica de la división parcelaria según títulos y según mediciones, medidas lineales y superficie de las parcelas, nomenclatura catastral, calles circundantes, ancho de calles y cualquier otro dato para una mejor individualización de la manzana.
- e) Confección de fichas parcela por parcela donde deberán estar contenidos todos los datos que se extraigan de los títulos de propiedad y de los levantamientos del terreno, valuación del predio, superficie edificada, servicios municipales prestados y todo otro dato para una mejor individualización de la parcela.

Artículo 6º: La tarea enunciada en el inciso a) del Artículo 5º, deberá ser realizada a través de una solicitud de inscripción catastral que será presentada por todos los propietarios de inmuebles ubicados dentro de la zona señalada en el Artículo 3º, llenando al efecto el formulario que para tal fin proveerá la Municipalidad.

Artículo 7º: Toda solicitud de inscripción catastral, deberá presentarse acompañada del correspondiente título de propiedad o comprobante legalizado del mismo y quedará a disposición del personal técnico actuante por el tiempo necesario para su estudio, a los efectos de la verificación de los datos consignados en la solicitud adjunta.

Artículo 8º: Fíjase el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, como término para presentar las solicitudes de inscripción catastral y títulos de propiedad mencionados en los artículos 5º y 6º.

Artículo 9º: Los propietarios que no dieran cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo establecido se harán pasibles de una multa de pesos un mil (\$1.000). Por cada emplazamiento posterior se duplicará la multa primeramente aplicada. Vencido el término del segundo emplazamiento, la Municipalidad considerará a los inmuebles afectados como de "propietarios desconocidos", procediendo sin más trámite al cobro de la deuda existente por el medio legal que indica el derecho.

Artículo 10º: Los inmuebles que no tengan cuenta abierta en esta Municipalidad y cuyos propietarios no hubiesen solicitado su inscripción dentro del plazo establecido en el artículo 8º, abonarán los impuestos correspondientes a los últimos cuatro (4) años, con más los recargos y multas establecidos por la Ordenanza Impositiva Vigente y por la presente Ordenanza.

Artículo 11º: Los propietarios de inmuebles no inscriptos y que espontáneamente realicen su presentación dentro del plazo acordado abonarán solamente los impuestos y tasas correspondientes a los últimos cuatro (4) años sin multas ni recargos.

Artículo 12º: La realización del Catastro Parcelario se financiará con el aporte de todos y cada uno de los propietarios de inmuebles comprendidos dentro de las zonas establecidas en el Artículo 3º, para lo cual se abonará por una sola y única vez un derecho de inscripción a registrarse según sea la parcela baldía o edificada.

Artículo 13º: El derecho de inscripción se fijará tal que dicha recaudación no exceda el costo estimado de los trabajos de ejecución del Catastro Parcelario.

Artículo 14º: Deberá ser hecho efectivo a la presentación de la solicitud y podrá ser reajustado con posterioridad si la comprobación a realizarse sobre el terreno demostrase que lo declarado no fuese exacto.

Artículo 15º: Exceptuando del pago del derecho de inscripción a las propiedades municipales, edificios públicos provinciales y nacionales, Institutos de enseñanza y los destinados al culto religioso.

Artículo 16º: A los efectos de la valuación se estimará el valor intrínseco y actual de la propiedad según su ubicación, calidad de lo edificado y mejoras existentes. El valor de los terrenos se determinará de acuerdo a los precios de venta por unidad de superficie de los últimos dos años; el de edificación se fijará de acuerdo al costo actual por unidad de superficie, según la categoría de la edificación, esta valuación no deberá ser alterada hasta pasados por lo menos dos años.

Artículo 17º: Los propietarios afectados que no estuvieren de acuerdo con la valuación practicada conforme a los procedimientos establecidos en los artículos precedentes, podrán interponer directamente por ante el Departamento Ejecutivo Municipal recurso de Apelación fundado únicamente en las siguientes causales:

- 1) Cuando de la parte dispositiva de la resolución resultaren contradicciones evidentes con los antecedentes valorados para obtener la tasación del inmueble.
- 2) Cuando la resolución haya sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiere sido declarada judicialmente.
- 3) Cuando la resolución haya sido obtenida mediante cohecho, fraude o violencia.
- 4) Cuando la resolución haya sido obtenida mediante violación en las formas del procedimiento establecido en los artículos precedentes o dictada en contradicción de las normas de competencia precisa por los artículos 1º y 2º de la presente Ordenanza. El recurso deberá interponerse por escrito fundamentado por ante la Intendencia Municipal dentro del tercer día de practicada la notificación, que obligadamente deberá realizarse por carta certificada o a comunicación expresa formulada por escrito por el poder técnico actuante.

Una vez que haya tenido entrada el Recurso interpuesto del Departamento Ejecutivo Municipal correrá vista por el término de tres (3) días hábiles al personal técnico actuante para que éste lo evacúe. Vencido el término de la vista se abrirán a prueba las actuaciones por el término de 5 días hábiles que será improrrogable dentro del cual el recurrente y el personal técnico actuante ofrezca la prueba que vencido y clausurado el período aprobatorio el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución definitiva dentro de los quince (15) días a contar de la clausura del término de prueba.

Si el Departamento Ejecutivo Municipal no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por firme la resolución del personal técnico actuante, se considerará que la misma causa estado y que se encuentra agotada por la vía administrativa.

Artículo 18º: Para la ejecución y conservación del Catastro Parcelario se seguirán las siguientes directivas:

No se darán curso aprobatorio a los planos de Mensura, Mensura y Subdivisión, etc., que no requieren tránsito aprobatorio ante la Dirección General de Municipalidades, ni se extenderá Permiso de Edificación dentro del ejido urbano, sin la previa presentación de planos en cantidad y forma tales por parte del propietario, de tal manera que dos de ellos serán para uso de la Administración Comunal, en arreglo a las disposiciones legales vigentes.

No se darán curso aprobatorio a los planos de Mensura, Mensura y Loteo, etc. que requiere aprobación ante la Dirección General de Municipalidades de acuerdo a la Resolución General N° 10, sin la previa presentación por parte del propietario de las copias que establece el Inciso a) del artículo 12° de dicha resolución más dos copias que serán aprobadas y archivadas por la Municipalidad.

El archivo de los planos aprobados de Mensura, Mensura y Subdivisión, etc. y de edificación se archivarán en la Municipalidad de la siguiente manera:

- 1) Todo plano ingresado para aprobar, deberá ir acompañado de una nota de presentación por parte del propietario, con la cual se firmará un expediente administrativo interno.
- 2) De las dos copias aprobadas para uso interno de la Municipalidad, una de ellas quedará de expediente correspondiente, mientras que la restante se archivará en la carpeta de Catastro Parcelario correspondiente a la Circunscripción, Sección y Manzana en que se ubica la propiedad.
- 3) Se confeccionará un padrón de los expedientes ingresados solicitando aprobación de planos con un número de orden correlativo, comenzando con los planos ya aprobados y archivados en la Municipalidad para continuar con los ingresados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.
- 4) Será obligación de todo propietario al efectuarse la inscripción, reinscripción en el Catastro Parcelario ordenada por la presente Ordenanza de la presentación de copias y/o fotocopias de los planos aprobados por esta Municipalidad y que por diversas causas no se encuentran en los archivos Municipales con la cual se logrará una depuración integral de los mismos.

Artículo 19º: El Departamento Ejecutivo por intermedio del personal técnico actuante, tendrán a su cargo la fiscalización de los trabajos contratados.

Artículo 20º: Las situaciones no previstas que se suscitaren durante y con motivo de los trabajos ordenados por la presente Ordenanza, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo y en caso necesario se dará consentimiento y se someterán a la Resolución de la Dirección General de Municipalidades.

Artículo 21º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.1.3. Ordenanza 31.
Catastro inmobiliario.
Promulgada por Decreto 49/1980 del 4 de agosto de 1980

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE

CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a ejecutar y actualizar el Catastro Inmobiliario, con sujeción a las bases técnicas y condiciones generales que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 2º: La realización del catastro comprenderá las siguientes operaciones:

- a) Levantamiento de manzanas y de parcelas y la especificación de todos los antecedentes necesarios para la individualización de cada parcela.
- b) Confección del Plano General del Municipio en escala 1: 4.000, con el amanzanamiento respectivo, división en circunscripciones, secciones, manzanas, nomenclaturas de calles y de terminación de zonas.
- c) Confección de planos, manzana por manzana con representación gráfica de la división parcelaria según títulos y operaciones de mensura, medidas lineales y de superficie de las parcelas, nomenclatura catastral, calles circundantes y cualquier otro dato para una mejor individualización de la manzana.
- d) Confección de fichas, parcela por parcela, donde deberán estar contenidos todos los datos que se extraigan de los títulos de propiedad y de los levantamientos del terreno, valuación del predio, superficie edificada, zonas, y todo otro dato para una individualización de la parcela.

Artículo 3º: La confección del catastro se podrá realizar con los datos y antecedentes de la Dirección General de Catastro de la Provincia o mediante un censo inmobiliario. En ambos casos deberá seguirse la nomenclatura parcelaria establecida por la Dirección mencionada.

Artículo 4º: La actualización del catastro se realizará verificando la realidad de las mejoras existentes en cada parcela, los antecedentes del dominio actualizado y las operaciones de mensura.

Artículo 5º: La parcela catastral estará constituida por toda la extensión del terreno continuo, perteneciente a un mismo propietario o a varios en condominio. Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº 13.512), serán considerados como una unidad, llevándose un registro especial de las mismas, conforme al citado régimen.

Artículo 6º: Los propietarios que soliciten unificación de cuentas en los registros impositivos, deberán presentar un plano de mensura del inmueble, salvo que la fracción motivo de la unificación conste en planos aprobados, en cuyo caso bastará la presentación de un croquis donde se reverencien los planos de origen respecto a las fracciones cuya unificación se solicita.

Valuación de las parcelas

Artículo 7º: La valuación tiene por objeto determinar el valor real y racional de cada parcela con fines impositivos y estadísticos.

Artículo 8º: La valuación de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra, el de las mejoras incorporadas. Para el caso de las parcelas sujetas al régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512), la valuación se efectuará por cada unidad de dominio exclusivo, sumando a las mejoras propias, la proporción que le corresponde sobre el valor de la tierra libre de mejoras y el de las mejoras comunes.

Artículo 9º: A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por mejora toda edificación con carácter permanente susceptible de ser computada en metros cuadrados de superficie cubierta.

Artículo 10º: El Departamento Ejecutivo Municipal efectuará periódicamente el revalúo general de las parcelas. Estos revalúos generales determinarán valores con las excepciones previstas en el Artículo 15º, que tendrán una vigencia no mayor de seis (6) años, ni menor de tres (3), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16º.

Artículo 11º: El Departamento Ejecutivo Municipal realizará los estudios y estadísticas necesarias que permitan proyectar anualmente los coeficientes de actualización de las valuaciones, a los fines tributarios.

Sistema de valuación

Artículo 12º: El valor de la tierra libre de mejora se determinará multiplicando la superficie de la parcela afectada por un coeficiente de corrección en función de la tabla de "Frente y fondo", por el valor unitario básico.

Artículo 13º: El valor de las mejoras se determinará multiplicando la superficie correcta por el valor unitario básico que le corresponde, de acuerdo a la categoría y antigüedad de la construcción.

Artículo 14º: El valor unitario de la tierra libre de mejoras se determinará de acuerdo a los precios de venta por unidad de superficie del último año.

Artículo 15º: El valor unitario básico de las mejoras se determinará por el costo de la edificación, según la categoría y antigüedad de la misma.

Artículo 16º: Tanto los valores unitarios básicos como las valuaciones resultantes de cada revalúo general, no podrán ser modificados, salvo en los casos que a continuación se detallan:

- a) Valor unitario básico de la tierra libre de mejoras: Cuando se ejecuten obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, provisión de agua corriente, desagües cloacales, electrificación, etc., o cuando por influencia de las condiciones generales del desarrollo urbano de la ciudad, se produzcan sustanciales desajustes en relación al valor inmobiliario real.
- b) Valuaciones: Cuando se produzcan algunas de las siguientes circunstancias:
 - 1) Modificación del estado parcelario por unificación y/o subdivisión.
 - 2) Introducción, modificación o supresión de mejoras.
 - 3) Rectificación de la superficie del terreno.

Artículo 17º: Las valuaciones de las parcelas resultantes de un revalúo general, tendrán vigencia desde el año siguiente a aquel en que fuera dispuesto el revalúo.

Artículo 18º: Las valuaciones resultantes de considerar las circunstancias señaladas en el Artículo 16º, regirán desde el año siguiente a la fecha de la resolución municipal que establezca la modificación del revalúo, salvo que se adviertan errores de individualización o clasificación de parcelas, o en el cálculo de valuación, en cuyo caso la nueva valuación regirá a partir de su rectificación.

Artículo 19º: Los propietarios, poseedores o simples tenedores se encuentran obligados a:

- 1) Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que la Municipalidad realice por intermedio de sus oficinas técnicas o del personal que hubiere contratado a sus efectos.
- 2) Responder dentro de los plazos establecidos a cualquier pedido de informes o aclaraciones referentes a los inmuebles que posean u ocupen.
- 3) Denunciar cualquier cambio en sus inmuebles que puedan modificar la valuación dentro de los sesenta (60) días de producido el mismo.
- 4) Exhibir, para consulta, los títulos de propiedad, planos y toda otra documentación relativa a los inmuebles.

Artículo 20º: La notificación de la valuación se operará anual y tácitamente, debiendo en todos los casos el contribuyente, retirar la boleta o cedulón de pago de la contribución sobre los inmuebles antes del vencimiento del plazo para abonarla sin multa.

Artículo 21º: Los propietarios afectados, que no estuvieran de acuerdo con la valuación practicada, podrán interponer directamente ante el Departamento Ejecutivo Municipal, recurso de reconsideración, fundado en las siguientes causales:

- 1) Cuando la parte dispositiva de la resolución estuviera en contradicción evidente con los antecedentes valorados para obtener la tasación del inmueble.
- 2) Cuando la resolución haya sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiera sido declarada judicialmente.
- 3) Cuando la resolución haya sido obtenida mediante cohecho, fraude o violencia.
- 4) Cuando la resolución haya sido obtenida mediante la violación en las formas del procedimiento establecido en los artículos precedentes, o dictada en contradicción a las normas de competencia.
- 5) Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la valuación practicada por la Municipalidad. El recurso deberá interponerse por escrito, fundamentado, por ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de practicada la notificación que obligadamente deberá realizar por carta certificada o comunicación expresa formulada por escrito, por ante la oficina correspondiente.

Una vez que haya tenido entrada el recurso interpuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal, correrá vista por el término de tres (3) días hábiles a la Oficina interviniente, para que ésta la evacue.

Vencido el término de la vista, se abrirán a prueba las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles, que serán improrrogables, dentro de los cuales el recurrente y la oficina correspondiente, ofrecerán la que hace a su derecho, siendo admisible en este sentido, todo tipo de prueba, la que será decepcionada de acuerdo a las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Vencido y clausurado el período probatorio, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución definitiva dentro de los quince (15) días a contar de la clausura del término de prueba.

Si el Departamento Ejecutivo Municipal no se expidiera dentro del término señalado se tendrá por firma la resolución de la Oficina interviniente, se considerará que la misma causa estado, y que se encuentra agotada la vía administrativa.

Artículo 22º: Los propietarios, poseedores o simples tenedores, que no dieran cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán pasibles de una multa igual a la contribución mínima establecida sobre la propiedad inmueble. Por cada emplazamiento posterior se duplicará la multa primeramente establecida.

Artículo 23º: Los propietarios, poseedores o simples tenedores que no denuncien la introducción de mejoras, serán pasibles de una multa igual al doble de la contribución sobre la propiedad inmueble, que le corresponde abonar por la valuación de las mejoras no denunciadas en la fecha en que se aplique la sanción.

Igual multa corresponderá a los que incurran en omisiones injustificadas o falsedad en la declaración, siempre que tal proceder traiga como consecuencia una contribución menor de lo que le corresponde.

Artículo 24º: La realización del Catastro Municipal se financiará con el aporte de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona de ejecución del mismo, para lo cual deberán abonar por una sola y única vez, un derecho de inscripción conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 25º: A los fines de la verificación por parte del personal municipal, encargado del catastro, el Departamento Ejecutivo podrá requerir del Juez competente, las ordenes de allanamiento correspondientes.

Artículo 26º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.1.4. Ordenanza 789.

Catastro inmobiliario. Convenio de Cooperación y Coordinación con la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Sancionada el 10 de mayo de 2012

Promulgada por Decreto N°:028 de fecha 11 de mayo de 2012.

VISTO: Que la Municipalidad de Carnerillo tiene la enorme necesidad de unificar las registraciones de Catastro Municipal con las de la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba;

Y CONSIDERANDO: Que para que ello se cumpla, se hace necesario concretar un convenio de reciprocidad con dicha Dirección, a los fines de obtener precisiones respecto de la actualización de datos con el consiguiente beneficio en lo que hace al conocimiento de la planta catastral, permitiendo una mejor planificación urbana y de recaudación tributaria;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal, en la persona del Sr. Intendente Municipal Adrián René ARGAÑARAS, DNI 16.654.544 a suscribir el “Convenio de Cooperación y Coordinación con la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba”.

Artículo 2º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

**2.1.5. Ordenanza 132.
Numeración de domicilios.**
Promulgada por Decreto 12/1986 del 21 de marzo de 1986

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Procédase a la numeración domiciliaria de todos los edificios ubicados dentro de la planta urbana de esta localidad.

Artículo 2º: El estudio previo para establecer las respectivas numeraciones, será realizado por el personal contratado al efecto, por esta Comuna.

Artículo 3º: Se faculta al Departamento Ejecutivo a contratar para la provisión de placas y/o número necesarios para la numeración domiciliaria de toda la zona a cesar y la mano de obra para su colocación.

Artículo 4º: El gasto que demande el estudio previo, adquisición de placas y/o número y colocación de los mismos será abonado en forma proporcional por los propietarios censados, no pudiendo este monto ser superior a australes uno con cincuenta centavos (A 1,50) por cada frentista.

Artículo 5º: La diferencia que pueda surgir será absorbida por la Municipalidad e imputada en la partida III.1.VIII.2.1.V “Otras Obras”.

Artículo 6º: El importe a que hace referencia el Artículo 4º será abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días calendario de colocada la numeración. Vencido ese plazo, podrá la Municipalidad gestionar la cobranza judicialmente.

Artículo 7º: El frentista que opte por toro modelo al ofrecido por la Municipalidad, deberá colocarlo dentro de los treinta (30) días calendario de notificado el número que le corresponda y será por su exclusiva cuenta.

Artículo 8º: Será responsabilidad del propietario el mantenimiento en buen estado de la chapa o número colocado. La falta o mal estado, previa notificación, será suficiente causa para que la Municipalidad proceda a colocar placa o número con cargo al propietario.

Artículo 9º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.1.6. Ordenanza 823.
Pinturas de muros dentro del radio urbano.
Sancionada el 28 de octubre de 2013
Promulgada por Decreto N° 48 de fecha 29 de Octubre de 2013

VISTO: La importante cantidad de pedidos formulados desde distintos sectores de nuestra población, que tienen por objeto que el Municipio autorice la realización de trabajos de pintura en muros de la vía pública, con la finalidad de poder exponer de manera espontánea la creatividad de artistas locales;

Y CONSIDERANDO: Que esta iniciativa debe ser apoyada toda vez que la misma busca preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre tránsito, de ocio, de encuentro, de expresión y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de manifestaciones y de formas de vida diversas existentes en nuestra comunidad;

Que paralelamente a ello la realización de pinturas en paredes de la vía pública, posibilitará que los colores y los cuadros que se expongan seguramente impriman una imagen satisfactoria en la fisonomía y estética de la localidad;

Que para regular de algún modo aspectos que hacen a su concreción, es necesario establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, el respeto de aquellos que pertenecen al sector privado, así como su conservación y protección en el ámbito de las competencias municipal:

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: AUTORÍZASE la realización de pinturas de muros dentro del radio urbano de nuestra localidad como medio de expresión artística y cultural, por parte de vecinos

de esta localidad, la que estará sujeta a las disposiciones que se establecen en la presente.

Artículo 2º: ESTABLÉCESE que las pinturas a que se refiere el Artículo anterior se podrán llevar a cabo en muros de propiedades públicas y privadas, debiéndose satisfacer previamente y a todos los efectos legales y administrativos, con la obtención de manera fehaciente del permiso extendido por quienes ejercen la representación de la propiedad por un plazo de dos (2) años.

Artículo 3º: ADEMÁS se deberán cumplimentar ante la administración municipal los siguientes requisitos para su autorización:

1. Nota de presentación de la solicitud informando:
2. Datos Personales o Jurídicas del solicitante (DNI – Domicilio – CUIT – CUIL)
3. Datos Personales del pintor, artistas, creador, etc.
4. Datos del firmante de la obra
5. Autorización extendida por el propietario del muro (Artículo 2º)
6. Tipo de trabajos de pintura a realizar
7. Metros cuadrados que ocupará la pintura

Artículo 4º: DÉJASE plenamente establecido la total prohibición de trabajos de pintura en muros de la vía pública con expresiones contrarias a la moral y buenas costumbres. - Aquellas que violen esta disposición serán sancionadas con una multa, que en orden ascendente se fija entre el veinte por ciento (20%), hasta el cien por ciento (100%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de producirse la misma. Independientemente de ello se procederá a declarar la automática caducidad de la autorización otorgada para la realización de la pintura y la eliminación de la misma.

Artículo 5º: QUEDA prohibida también cualquier operación sobre los bienes a que hace referencia el Artículo 2º) de la presente, que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por aplicación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino. Las infracciones a lo previsto en el presente Artículo, dará derecho a la Municipalidad a la aplicación de las penalidades a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 4º) de esta Ordenanza.

Artículo 6º: LOS trabajos debidamente autorizados y concretados, deberán ser conservados por la persona responsable de la misma, mínimamente por el término de dieciocho (18) meses. Vencido el plazo establecido en el Artículo 2º) de la presente, el muro quedará libre de disponibilidad y su propietario podrá disponer el uso del mismo.

Artículo 7º: EN el caso que el propietario de muros deba realizar cualquier tipo de construcción, refacción y/ o modificación en su propiedad, que implique la necesidad de demolición o utilización total o parcial de la pared donde se encuentren emplazados trabajos de pinturas, determinará de hecho la extinción sin reclamo, ni derecho a solicitar reconocimiento de gastos o indemnización alguna del permiso otorgado.

Artículo 8º: EXÍMASE a los trabajos y exposiciones que motivan a la presente, del pago de Contribuciones Municipales que inciden sobre la Publicidad y Propaganda y de toda otra que en futuro se establezca.

Artículo 9º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

Capítulo 2.2. Espacios Públicos

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.2.1.	Decreto 32	Forestación.	
2.2.2.	Ordenanza 1105	Uso del Suelo en Parque Industrial.	
2.2.3.	Ordenanza S/N	Designación de nombre de avenida: “Ricardo Rodolfo Araujo”.	
2.2.4.	Ordenanza 56	Designación de nombre de avenida: “Rafael Faucher”.	
2.2.5.	Ordenanza 57	Designación de nombre de calle: “General Juan Bautista Bustos”.	
2.2.6.	Ordenanza 58	Designación de nombre de calle: “Mayor Eduardo A. Olivero”.	
2.2.7.	Ordenanza 59	Designación de nombre de calle: “Julio Argentino Oroño”.	
2.2.8.	Ordenanza 1055	Designación de nombre de calle: “Mirtha Aguirre”.	
2.2.9.	Ordenanza 1062	Nomenclatura de calles.	
2.2.10.	Ordenanza 68	Nomenclatura de calles.	
2.2.11.	Ordenanza 72	Designación de nombre a calle: “Martín Gil”.	
2.2.12.	Ordenanza 131	Nomenclatura de calles.	
2.2.13.	Ordenanza 787	Continuación de calle “Julio Argentino Oroño” y “Julian Brian Soaje” y apertura de la calle “Tierra del Fuego”. Afectación.	
2.2.14.	Ordenanza 804	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.15.	Ordenanza 815	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.16.	Ordenanza 820	Pasaje Público. Afectación.	

2.2.17.	Ordenanza 836	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.18.	Ordenanza 958	Pasaje Público. Afectación.	
2.2.19.	Ordenanza 81	Designación de nombre a plazoleta: "Malvinas Argentinas".	

**2.2.1. Decreto 32
Forestación.**
De fecha 6 de julio de 2018

VISTO: La necesidad de reglamentar e implementar bajo un solo concepto lo referente a forestaciones, extracciones y podas, en el marco de la Ley Agroforestal de la Provincia de Córdoba, que promueve una Córdoba más productiva y cada vez más sostenible, resguardando entre sus artículos los principales aspectos que protegen la integridad de los árboles en la vía pública;

CONSIDERANDO: Que es necesario difundir los principales aspectos que resguardan la integridad de los árboles en la vía pública;

Que la Provincia de Córdoba, en virtud de las condiciones climáticas, permite el cultivo de la mayor parte de las especies arbóreas autóctonas, así como aquellas exóticas, las que se utilizan en el arbolado de calles, avenidas, plazas, etc., mayormente de aspecto ornamental y que todas ellas son necesarias para la supervivencia y salud humana;

Que la inmensa superficie foliar absorbe durante el día anhídrido carbónico resultante de la marcha de automotores, industrias, etc., proveyendo a la atmósfera el oxígeno necesario para la supervivencia y el equilibrio biológico, constituyendo así el verdadero pulmón de las ciudades y pueblos;

Que atenúan vientos violentos, su follaje detiene el polvo y durante el verano protege parte de los rayos solares;

Que la presencia de árboles bien cuidados en parques, calles y plazas es considerada sintomática de la cultura adquirida en los pueblos;

Que es necesario concientizar lo referente al decálogo de conservación del arbolado público, teniendo en cuenta los derechos y leyes tanto provinciales como nacionales en esta materia;

Que es necesario el consejo de variedades de árboles y arbustos en concordancia con calles, avenidas y cortadas;

Que son necesarias evaluaciones técnicas y consultas a especialistas, previas a extracciones, forestación y podas, juntamente con su autorización;

Que la extracción de árboles y arbustos deberá hacerse de acuerdo con el presente Decreto y su reglamentación;

Que el plantado de nuevos árboles y arbustos deberá hacerse en coordinación con los planes a llevar referentes a desagües, para evitar el estancamiento del líquido o entorpecer su recorrido; y

Que este Decreto pretende ser una primera instancia de regulación que sumará a un futuro código de planeamiento urbano.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

DECRETA

Artículo 1º: Referente a plantaciones nuevas (Forestación): Se autorizará el plantado de nuevos árboles en edad correspondiente (1-3 años), en lugares que no entorpezcan el normal escurrimiento del agua y de acuerdo a la planificación de los espacios verdes.

Artículo 2º: Los árboles a plantar deberán llegar en su estado adulto a una altura de menos de quince (15) metros. El diámetro de la copa no más de cuatro (4) metros, las ramas bajas no inferior a los dos coma veinte (2,20) metros. Raíces que no abarquen más del diámetro de la copa. Su estado sanitario óptimo, igual que su resistencia. Los árboles y arbustos no deberán ser de muy rápido crecimiento para evitar deformaciones, ni que requieran mucha humedad para su normal crecimiento y desarrollo, no ser quebradizos ni tener frutos desagradables.

Artículo 3º: Extracción y podas: Se autorizará la extracción o poda de ejemplares en estado de decrepitud o deficiente conformación, llevando los ejemplares a niveles de acuerdo a lo que prevé la Ley Provincial.

Artículo 4º: Se autorizará la extracción o poda de ejemplares con deficiente estado sanitario o cuando causen daños o importen peligros a personas o bienes.

Artículo 5º: En todos los casos, previo a la realización de los trabajos de poda y/o extracción, deberá ser autorizado por la Administración Municipal correspondiente, en concordancia con las normas provinciales y nacionales. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.2. Ordenanza 1105.

Uso del Suelo en Parque Industrial.

Sancionada el 3 de noviembre de 2020

Promulgada por Decreto N° 73/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020

VISTO: Que se están realizando las gestiones para poder dar impulso a la Zona Industrial de la Localidad, tendiente a poder lograr el “Parque Industrial Carnerillo”;

CONSIDERANDO: Que el Municipio ha sido impulsor de la generación de una zona Industrial;

Que de acuerdo a la Normativa Legal vigente la zona a desarrollarse como “Parque Industrial Carnerillo” debe tener el uso del suelo reservado a tal fin;

Que con tal motivo esta Municipalidad desea dar impulso al crecimiento de las Industrias en la Localidad y amoldarse a los criterios establecidos en la Ley N° 7.255 y la Promoción de Parques Industriales impulsados por el Gobierno Provincial;

Que por ello resulta conveniente restringir el uso del suelo en la zona de Implementación del “Parque Industrial Carnerillo”; y

Las atribuciones que otorga al Concejo Deliberante la Ley Orgánica Municipal N°8102, en su Artículo 30°, Inc.1.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Restringir el uso del suelo a solamente para uso industrial en las parcelas indicadas en el cuadro siguiente, que hacen referencia al plano aprobado con fecha 27/11/2019 por la Dirección General de Catastro bajo el Expediente Número 0584-00857/2018 que se adjunta y que es parte de la presente Ordenanza:

REGISTRO DE SUPERFICIES			
SUP. S/ TÍTULO		115,407.71 m ²	DIFERENCIA
SUP. S/ MENSURA		115,412.14 m ²	
PARCELA	SUP. TERRENO	SUP. EDIF.	OBSERVACIONES
2404357727403200	1.289,91m ²	0,00m ²	Baldío
2404357722403244	1.784,14m ²	0,00m ²	Baldío
2404357692403159	1.763,03m ²	0,00m ²	Baldío
2404357599403043	2.190,31m ²	125,97m ²	Edificado
2404357588403189	21.574,96m ²	0,00m ²	Baldío
2404357545403215	17.005,24m ²	0,00m ²	Baldío
2404357522402956	4.101,22m ²	65,39m ²	Edificado
2404357514403377	53.678,15m ²	177,95m ²	Edificado
2404357513403011	7.012,26m ²	863,24m ²	Edificado
2404357496403087	5.012,92m ²	369,91m ²	Edificado
TOTAL	115,412.14 m ²	1,602.46 m ²	

Artículo 2º: Entiéndase por uso industrial a las funciones de producción de bienes o servicios con el fin de lograr la elaboración de productos en los que se encuentra involucrado algún proceso físico químico, como así también a aquellas actividades que sirven de apoyo de las Industrias implantadas o a implantarse dentro del “Parque Industrial Carnerillo”.

Artículo 3º: Establecer que esta Municipalidad activará los mecanismos para la readecuación de las actividades productivas o de servicios que se realizan a la fecha dentro de la zona industrial, con el fin de amoldar el uso del suelo en las parcelas indicadas solo a los fines industriales como se menciona up supra. También la Municipalidad se reserva el derecho de o bien modificar o excluir del uso del suelo Industrial a alguna/s de ellas con motivos fundados, con el fin de llevar adelante el “Parque Industrial Carnerillo”, según lo explicita la Ley N° 7.255.

Artículo 4º: Establecer que es obligatoria la presentación por ante este Municipio de cualquier proyecto o modificación de Instalaciones existentes, de uso de las misma en la mencionada zona, para que se emita (si es que se cumplieran con los requisitos Técnicos Legales), la autorización respectiva.

Artículo 5º: Que dicha presentación debe ser realizada por un profesional con las incumbencias profesionales para tal fin, como indica la Ley N° 7.255.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.3. Ordenanza sin número.
Designación de nombre de avenida: “Ricardo Rodolfo Araujo”.
Sancionada el 14 de abril de 1971

ATENTO: La autorización acordada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia, por Resolución N° de fecha.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Désignese con el nombre de “Avenida Ricardo Rodolfo Araujo”, la nueva calle sobre el cuadro de la Estación, en el terreno cedido por el Ferrocarril Bartolomé Mitre, a la par de la Ruta Provincial N° 1, desde el Paso a Nivel sur hasta las márgenes del arroyo Carnerillo.

Artículo 2º: Elévese copia de la presente Ordenanza a la parte interesada, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.4. Ordenanza 56.
Designación de nombre de avenida: “Rafael Faucher”.
Sancionada el 21 de mayo de 1969

ATENTO: La autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia por Decreto N° 6558;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Désignase con el nombre de “Rafael Faucher”, a la calle D que parte del Monumento al General San Martín, sobre el Boulevard del mismo nombre, hasta la Ruta Provincial N° 1, la continuidad de ésta que atraviesa el ferrocarril y llega hasta calle A y a la nueva Avenida que parte de calle A y conduce al Balneario Municipal.

Artículo 2º: Elévese copia de la presente Ordenanza a la parte interesada, a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.5. Ordenanza 57.
Designación de nombre de calle: “General Juan Bautista Bustos”.
Sancionada el 21 de mayo de 1969

ATENTO: La autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia por Decreto N° 6558;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnese con el nombre de “General Juan Bautista Bustos”, a la Calle 4, que parte de Calle “Santa Paula” hasta calle 19, pasando por la capilla y plaza “Juan Reynal”.

Artículo 2º: Elévese copia de la presente Ordenanza a la parte interesada, a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.6. Ordenanza 58.
Designación de nombre de calle: “Mayor Eduardo A. Olivero”.
Sancionada el 21 de mayo de 1969

ATENTO: La autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia por Decreto N° 6558;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnese con el nombre de “Mayor Eduardo A. Olivero”, a la Calle 7, que parte desde el Boulevard General San Martín hasta calle 8, frente a Estancia y Colonia Santa Pula.

Artículo 2º: Elévese copia de la presente Ordenanza a la parte interesada, a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.7. Ordenanza 59.
Designación de nombre de calle: “Julio Argentino Oroño”.
Sancionada el 21 de mayo de 1969

ATENTO: La autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia por Decreto N° 6558;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnese con el nombre de “Julio Argentino Oroño”, a la Calle 3, que parte del Monumento a Santa Paula, en el Boulevard General San Martín, hasta calle 8, frente a Estancia y Colonia Santa Paula.

Artículo 2º: Elévese copia de la presente Ordenanza a la parte interesada, a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.8. Ordenanza 1055.

Designa nombre a calle: “Mirtha Aguirre”.

Sancionada el 8 de agosto de 2017

Promulgada por Decreto N° 40/2019 de fecha 12 de junio de 2018

VISTO: El Proyecto de Ordenanza presentado por los Concejales Ariel López, Patricia Ruatta y Fabio Giordano, ante el Concejo Deliberante, que consta en Acta N°:615/2017 de este cuerpo, de fecha 08 de Agosto de 2017, por el cual se propone otorgar el nombre “Mirtha Aguirre” a una calle de nuestra localidad, en reconocimiento a su trayectoria por su labor en las instituciones locales y su desinteresado servicio a los demás; y

CONSIDERANDO: Que la propuesta es asignar su nombre a una de las nuevas arterias de la localidad.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPIALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnese con el nombre “Mirtha Aguirre” a la calle cuya superficie se extiende desde calle Juan E. Cliscagne emplazada al Suroeste hasta calle Julio Argentino Oroño emplazada al Noreste. Al Noroeste es lindera con la mayor superficie que contiene el Loteo Mi Tierra, Mi Pueblo I y al Sureste es lindera con la mayor superficie que contiene el Loteo Mi Tierra, Mi Pueblo II.

Artículo 2º: Dese conocimiento a las partes interesadas a sus efectos.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.9. Ordenanza 1062.

Nomenclatura de calles.

Sancionada el 20 de agosto de 2019

Promulgada por Decreto N° 54/2019 de fecha 21 de agosto de 2019

VISTO: La necesidad de designar los nombres a nuevas calles de la localidad;

CONSIDERANDO: Que debido a mensuras efectuadas en los últimos años se originaron aperturas de pasajes públicos;

Que en las nuevas manzanas trazadas se han construido numerosas viviendas, lo que hace imprescindible identificar los respectivos pasajes públicos con nombres;
Que los ciudadanos frentistas de estas cortadas han manifestado su inquietud al Municipio;

Que anteriormente se han designado nombres de provincias argentinas para varias calles de la localidad; y

Que en sesión de este cuerpo, de fecha 09/10/2018, según consta en Acta N°:632/2018, se aprobó el nombramiento de dos arterias con los nombres "José Manuel de la Sota" en reconocimiento a quien ocupara el cargo de Gobernador de la Provincia de Córdoba en tres períodos consecutivos y "Roberto Antonio Lucero", quien fuera empleado de esta Municipalidad desde el Año 1980 y quien desapareciera físicamente en 2012, llegando a ocupar el cargo de capataz en el Corralón Municipal.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Designase a las siguientes calles y pasajes con los nombres que a continuación se indican:

Pasaje Antártida Argentina: Al Pasaje Público que conecta la calle Eduardo Olivero hasta Julio Argentino Oroño, entre las calles Santa Cruz y Tierra del Fuego;

Pasaje La Pampa: Al Pasaje Público que conecta las calles Juan E. Cliscagne y Santa Paula, entre calles Tierra del Fuego y Mirtha Aguirre;

Pasaje Misiones: Al Pasaje Público que conecta las calles Juan Barra y Antonio Perea Muñoz, entre Boulevard San Martín y calle Pastora Vildoza de Aguirre;

Pasaje Roberto Antonio Lucero: Al Pasaje Público que conecta las calles Juan E. Cliscagne y Santa Paula, entre calles Mirtha Aguirre y José Manuel de la Sota; y

Calle José Manuel de la Sota: A la calle que conecta las calles Juan E. Cliscagne y Santa Paula, entre Pasaje Roberto Antonio Lucero y calle de futura apertura.

Artículo 2°: El Departamento Ejecutivo Municipal adoptará las medidas pertinentes para señalar las calles con sus nuevos nombres y ordenará respectivamente la numeración de las casas.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.10. Ordenanza 68.

Nomenclatura de calles.

Sancionada el 13 de mayo de 1970

ATENCIÓN: La autorización acordada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia por Resolución N° 174, de fecha 22 de julio de 1970.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnese con el nombre de “Juan Barra”, a la calle N° 19, del Plano del Municipio de Carnerillo, que parte del Boulevard General San Martín, hasta calle N° 22.

Artículo 2º: Desígnese con el nombre de “Marcos Gil”, a la calle N° 6, del plano del Municipio de Carnerillo, que parte desde calle “Santa Paula” hasta calle N° 19.

Artículo 3º: Desígnese con el nombre de “Carlos Galvalisi”, la calle “A”, del Plano del Municipio de Carnerillo, que parte de la Avenida “Rafael Faucher” hasta el vado del Arrollo Carnerillo.

Artículo 4º: Desígnese con el nombre de “Ovidio Lagos”, la continuación de la calle “Emilio Juan Cliscagne”, desde el Cementerio local hasta finalizar la zona urbanizada.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.11. Ordenanza 72.

Designación de nombre de calle: “Martín Gil”.

Sancionada el 2 de noviembre de 1970

ATENTO: La autorización acordada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia por Resolución N° 459 de fecha 14/11/70.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Rectifíquese el nombre “Marco Gil” correspondiente a la calle N° 6 de la localidad, asignado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 68 de fecha 13 de mayo de 1970, en la siguiente forma:

Artículo 2º: Desígnese con el nombre de “Martín Gil”, a la calle N° 6, del Plano del Municipio de Carnerillo, que parte desde calle “Santa Paula” hasta calle N° 19.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.12. Ordenanza 131.

Nomenclatura de calles.

Promulgada por Decreto 12/1986 del 21 de marzo de 1986

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnase con el nombre de “Chubut” la calle que en plano actual de Carnerillo, lleva el N° 8, que se inicia en la calle Santa Paula y se dirige hacia el sur; y es paralela al oeste con la calle Martín Gil y al este con la actual calle Río Negro.

Artículo 2º: Desígnase con el nombre de “Río Negro” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva el N° 10, que se inicia en calle Santa Paula y se dirige hacia el sur; y es paralela al oeste con calle Chubut y al este con la actual calle Santa Cruz.

Artículo 3º: Desígnase con el nombre de “Santa Cruz” la calle que en el actual plano de Carnerillo lleva al N° 12, que se inicia en la calle Santa Paula y se dirige hacia al sur; y es paralela al oeste con calle Entre Ríos y al este con calle por medio con terrenos de Establecimientos Rurales Santa Elena.

Artículo 4º: Desígnase con el nombre “La Rioja” la calle que se inicia en la Ruta Nacional N° 158 o Avenida Ricardo Araujo y se dirige al sur; y es paralela al oeste con terrenos privados y al este con calle Córdoba.

Artículo 5º: Desígnase con el nombre de “Córdoba” la calle que en el actual plano de Carnerillo lleva la letra “U”, que se inicia en la calle Rafael Faucher y se dirige hacia el sur; y es paralela al oeste con la calle La Rioja y el este con Boulevard San Martín.

Artículo 6º: Desígnase como pasaje “San Luis” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva la letra “G”, que se inicia en el Boulevard San Martín y se dirige hacia el oeste; finalizando en calle Córdoba, que separa la Manzana 03 de la Manzana 05.

Artículo 7º: Desígnase como pasaje “Catamarca” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva la letra “F”, que se inicia en la calle Córdoba y se dirige hacia el noroeste; y es paralela al norte con calle Rafael Faucher.

Artículo 8º: Desígnase como “San Juan” la calle que se inicia en Boulevard San Martín y se dirige hacia el oeste; y separa la Manzana 05 de la Manzana 06, y es paralela al sur con la calle Mendoza.

Artículo 9º: Desígnase como con el nombre “Mendoza” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva la letra “H”, que se inicia en el Boulevard San Martín y se dirige al oeste; y es paralela al norte con calle San Juan.

Artículo 10º: Desígnase como con el nombre de “Santa Fe” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva el N° 11 y se dirige hacia el oeste, que se inicia en el Boulevard San Martín y es paralela al norte con calle Juan Cliscagne y al sur con calle Corrientes.

Artículo 11º: Desígnase con el nombre de “Corrientes” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva al N° 13, que se inicia en Boulevard San Martín y se dirige hacia el este; y es paralela al norte con calle Santa Fe y al sur con calle Entre Ríos.

Artículo 12º: Desígnase con el nombre de “Entre Ríos” la calle que en el plano actual de Carnerillo lleva al N° 15, que se inicia en el Boulevard San Martín y se dirige hacia el este; y es paralela al norte con calle Corrientes y al sur con calle N° 17.

Artículo 13º: Desígnase con el nombre de “Formosa” la calle que en el plano actual de Carnerillo se inicia en calle Carlos Galvalisi y se dirige hacia el oeste; y es paralela al sur con la calle Chaco y separa entre otras a la Manzana 12 de la Manzana 13.

Artículo 14º: Designase con el nombre de “Jujuy” la calle que en el plano actual de Carnerillo es perpendicular a la calle Rafael Faucher, y se dirige de noreste a suroeste; y se para entre otras a la Manzana 08 de la Manzana 09.

Artículo 15º: Designase con el nombre de “Salta” la calle que en el plano actual de Carnerillo es perpendicular a la calle Rafael Faucher, y se dirige de noreste a suroeste y se para las Manzanas 07 de la Manzana 08 y la Manzana 011 de la Manzana 12.

Artículo 16º: Designase con el nombre de “Chaco” la calle que se inicia en la calle Carlos Galvalisi y se dirige al oeste; y es paralela al norte con la calle Formosa y al sur con la calle Rafael Faucher.

Artículo 17º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.13. Ordenanza 787.

Continuación de calle “Julio Argentino Oroño” y “Julio Brian Soaje” y apertura de calle “Tierra del Fuego”. Afectación de terreno.

Sancionada el 30 de marzo de 2012

Promulgada por Decreto N° 017 de fecha 9 de julio 2012.

VISTO: La donación efectuada por el Señor Ricardo Juan ARAUJO, D.N.I. 4.447.004, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Ordenanza, de un polígono de terreno baldío, destinado a la apertura y continuación de calles públicas, que surge de la mayor superficie del Lote 341-1989 de propiedad del Señor Ricardo Juan ARAUJO;

Y CONSIDERANDO: La necesidad de incorporar dicho polígono de terreno baldío al Dominio Público Municipal, a los fines del ordenamiento de la Localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ACÉPTASE la donación a esta Municipalidad de Carnerillo, de parte del Sr. Ricardo Juan ARAUJO, de un polígono de terreno baldío designado como Polígono ABC1234567A, que consta en el Plano de Subdivisión correspondiente confeccionado por el Ingeniero Civil Alberto Matías Borgatta, M.P.1532, que mide 120,00 metros entre los puntos A-B, 240,00 metros entre los puntos B-C, 20,00 metros entre los puntos C-1, 100,00 metros entre los puntos 2-1, 100,00 metros entre los puntos 3-2, 20,00 metros entre los puntos 3-4, 100,00 metros entre los puntos 5-4, 100,00 metros entre los puntos 6-5, 100,00 metros entre los puntos 7-6 y 20,00 metros entre los puntos A-7, conformando una superficie de 8.800,00 metros cuadrados, para ser destinado a la continuación de calle Julio Argentino Oroño -entre calles Santa Cruz y Tierra del Fuego-, continuación de calle Julio Brian Soaje -entre calles Santa Cruz y Tierra del Fuego- y apertura de calle Tierra del Fuego -entre calles Julio Argentino Oroño y Eduardo Olivero.

Dicho polígono de terreno baldío, destinado a continuación y apertura de calles, es parte integrante de la mayor superficie, de 2 Ha. 8.800,00 metros cuadrados de superficie, ubicada en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, designada como Lote 341-1989, y linda, al Noreste –entre los puntos A-B– con Parcela 341-2189 de Ricardo Juan Araujo, al Sureste –entre los puntos B-C– con Parcela 341-2092 de Ricardo Juan Araujo, al Suroeste –entre los puntos C-1– con Calle Eduardo Olivero, al Noroeste –entre los puntos 2-1– y al Suroeste –entre los puntos 3-2– con Manzana 069 que surge de la Subdivisión de Lote 341-1989 (objeto de la presente), al Noroeste –entre los puntos 3-4– con calle Santa Cruz, al Noreste –entre puntos 5-4–, al Noroeste –entre los puntos 6-5– y al Suroeste –entre los puntos 7-6– con Manzana 068 que surge de la Subdivisión de Lote 341-1989 (objeto de la presente) y al Noroeste –entre los puntos A-7– con calle Santa Cruz.

Artículo 2º: INCORPÓRESE el polígono de terreno baldío destinado a continuación de calles Julio Argentino Oroño y Julio Brian Soaje y apertura de calle Tierra del Fuego al Dominio Público Municipal, comprometiéndose la Municipalidad a realizar la prestación de los servicios de riego y conservación de calles.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.2.14. Ordenanza 804.

Pasajes públicos. Afectación.

Sancionada por el 27 de noviembre de 2012

Promulgada por Decreto N°:066 de fecha 30 de noviembre de 2012

VISTO: El contenido de la Ordenanza N°:466/2003, por la cual la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO adquiere cuatro inmuebles con todo lo clavado, plantado y edificado, ubicados en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, y el posterior loteo y apertura de pasajes realizado en uno de esos inmuebles, de Nomenclatura Catastral Circuito 01 – Sección 01 – Manzana 035 – Manzana Oficial 116 – Parcela 001 – Lote 001, de 10.000,00 metros cuadrados de superficie;

Y CONSIDERANDO: La necesidad de incorporar las fracciones de terreno destinadas a pasajes públicos al dominio público municipal, a los fines del ordenamiento de la Localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DESTINENSE a pasajes públicos los polígonos que a continuación se detallan:

a- El polígono definido por la línea conformada por los vértices Z-K1-K2-Y-Z, que encierra una superficie de **418,54** metros cuadrados, y que linda al Noreste con calle

Antonio Perea Muñoz, al Sureste con Parcela 018 – Lote 018, al Suroeste con Parcela 006 – Lote 006 y al Noroeste con Parcela 003 – Lote 003, Parcela 004 – Lote 004 y Parcela 005 – Lote 005, todas surgidas de la Subdivisión de Manzana 116, para apertura de Pasaje Público (sin nombre), incorporándose el mismo al dominio público por la presente; y

b- El polígono definido por la línea conformada por los vértices S-S1-X-W-S, que encierra una superficie de **615,50** metros cuadrados, y que linda al Noroeste con Parcela 007 – Lote 007, Parcela 008 – Lote 008, Parcela 009 – Lote 009 y Parcela 010 – Lote 010, al Noreste con Parcela 006 – Lote 006 y al Sureste con Parcela 018 – lote 018, todas surgidas de la Subdivisión de Manzana 116, y al Suroeste con calle Juan Barra, para apertura de Pasaje Público (sin nombre), incorporándose el mismo al dominio público por la presente.

Artículo 2º: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.2.15. Ordenanza 815.

Pasaje Público. Afectación.

Sancionada el 06 de agosto de 2013

Promulgada por Decreto N° 031 de fecha 7 de agosto de 2013

VISTO: La necesidad del Municipio de contar con inmuebles con costos accesibles al alcance de familias de menores recursos y que sea factible desarrollar en los mismos su vivienda digna, permitiendo de esa manera solucionar el hábitat propio;

Y CONSIDERANDO: Que el Municipio cuenta, en la intersección de calle Córdoba esquina calle Juan Barra, con inmuebles de su propiedad cuya designación catastral responde a la Nomenclatura Catastral Circuito 01, Sección 02, Manzana 014, Parcelas 014, 015, 016 y 017;

Que para el mayor aprovechamiento del suelo disponible puede subdividirse la mayor superficie en una mayor cantidad de lotes;

Que en colindancia con dichas parcelas una de ellas se corresponde con la calle Córdoba;

Que la misma, en dicha trama urbana, posee un sobreancho de 19,00 metros;

Que, a los fines del ordenamiento urbanístico, la proyección de la línea municipal es aconsejable sea recta y con un ancho uniforme en toda su extensión;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DESAFÉCTESE del Dominio Público el sobreancho de 19,00 metros de la calle Córdoba colindante con los lotes 014 y 015 de la Manzana 014 y AFÉCTESE al Dominio Privado.

La superficie a desafectar es un polígono regular definido por los vértices A-B-C-D-A, compuesto de los lados A-B: 19,00 metros, B-C: 40,40 metros, C-D: 19,00 metros, y A-D:

40,40 metros, con una superficie total de 767,60 metros cuadrados (Setecientos sesenta y siete metros con sesenta centímetros cuadrados).

Artículo 2º: En este mismo acto se procede a donar al Dominio Público, con destino a apertura de un Pasaje Público, la fracción de terreno correspondiente al polígono regular definido por los vértices A1-A2-E2-E1-A1, compuesto de los lados A1-A2: 6,00 metros, A2-E2: 40,40 metros, E2-E1: 6,00 metros, y E1-A1: 6,00 metros, con una superficie total de 242,40 metros cuadrados (Doscientos cuarenta y dos metros con cuarenta centímetros cuadrados).

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.2.16. Ordenanza 820.

Pasaje Público. Afectación.

Sancionada el 17 de septiembre de 2013

Promulgada por Decreto N°:042 de fecha 24 de septiembre de 2013

VISTO: La donación efectuada por los Señores Juan Federico BRICCHI, D.N.I.6.603.092, María Cristina BONAVIA, D.N.I.5.977.222, y Marcos Federico BRICCHI, D.N.I.23.528.113, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Ordenanza, de un polígono de terreno baldío de 1.200,00 metros cuadrados de superficie, destinado a la apertura de un Pasaje Público, que surge de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 069 de propiedad de los arriba nombrados;

Y CONSIDERANDO: La necesidad de incorporar dicho polígono de terreno baldío al Dominio Público Municipal, a los fines del ordenamiento de la Localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ACÉPTASE la donación a esta Municipalidad de Carnerillo, de parte de los Señores Juan Federico BRICCHI, María Cristina BONAVIA y Marcos Federico BRICCHI, de un polígono de terreno baldío designado como Polígono 02-B-C-Y-Z-Z1-U1-T1-S1-R1-Q1-P1-O1-O2, que consta en el Plano de Subdivisión correspondiente de la Manzana 069, confeccionado por el Ingeniero Civil Omar Antonio Casado, M.P.2153, que mide 100,00 metros entre los puntos 02-B, 12,00 metros entre los puntos B-C, 10,00 metros entre los puntos C-Y, 10,00 metros entre los puntos Y-Z, 10,00 metros entre los puntos Z-Z1, 10,00 metros entre los puntos Z1-U1, 10,00 metros entre los puntos U1-T1, 10,00 metros entre los puntos T1-S1, 10,00 metros entre los puntos S1-R1, 10,00 metros entre los puntos R1-Q1, 10,00 metros entre los puntos Q1-P1, 10,00 metros entre los puntos P1-O1 y 12,00 metros entre los puntos O1-O2, conformando una superficie de 1.200,00 metros cuadrados, para ser destinado a la apertura de un Pasaje Público.

Dicho polígono de terreno baldío, destinado a la apertura de un Pasaje Público, es parte integrante de la mayor superficie, de 10.000,00 metros cuadrados de superficie, ubicada

en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, designada como Circuito 01 – Sección 01 – Manzana 069 – Manzana Oficial 069 – Parcela 001 – Lote 001, y linda, al Noreste –entre los puntos B-C– con calle Julio Brian Soaje que la separa de Manzana 068 de propiedad de Ricardo Juan Araujo, al Sureste –entre los puntos C-01– con Manzana 111 surgida de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 069 de propiedad de Juan Federico Bricchi, María Cristina Bonavía y Marcos Federico Bricchi, al Suroeste –entre los puntos 01-02– con Calle Eduardo Olivero que la separa de Manzana 067 de propiedad de María Cristina Bonavía y otros, y al Noroeste –entre los puntos 02-B– con Manzana 110 surgida de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 069 de propiedad de Juan Federico Bricchi, María Cristina Bonavía y Marcos Federico Bricchi.

Artículo 2º: INCORPÓRESE el polígono de terreno baldío destinado a la apertura de un Pasaje Público al Dominio Público Municipal, comprometiéndose la Municipalidad a realizar la prestación de los servicios de riego y conservación de calles.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.2.17. Ordenanza 836.

Pasaje Público. Afectación.

Sancionada el 06 de marzo de 2014

Promulgada por Decreto N° 13 de fecha 7 de marzo de 2014

VISTO: La donación efectuada por los Señores Marcos Federico BRICCHI, D.N.I. 23.528.113 y Ariel Mateo BUFFA, D.N.I.21.404.144, y que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Ordenanza, de un polígono de terreno baldío de 1.200,00 metros cuadrados de superficie, destinado a la apertura de un Pasaje Público, que surge de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 068 de propiedad de los arriba nombrados;

Y CONSIDERANDO: La necesidad de incorporar dicho polígono de terreno baldío al Dominio Público Municipal, a los fines del ordenamiento de la Localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ACÉPTASE la donación a esta Municipalidad de Carnerillo, de parte de los Señores Marcos Federico BRICCHI y Ariel Mateo BUFFA, de un polígono de terreno baldío designado como Polígono 02-B-C-Y-Z-Z1-U1-T1-S1-R1-Q1-P1-01-02, que consta en el Plano de Subdivisión correspondiente de la Manzana 068, confeccionado por el Ingeniero Civil Omar Antonio Casado, M.P.2153, que mide 100,00 metros entre los puntos 02-B, 12,00 metros entre los puntos B-C, 10,00 metros entre los puntos C-Y, 10,00 metros entre los puntos Y-Z, 10,00 metros entre los puntos Z-Z1, 10,00 metros entre los puntos Z1-U1, 10,00 metros entre los puntos U1-T1, 10,00 metros entre los puntos T1-S1, 10,00 metros entre los puntos S1-R1, 10,00 metros entre los puntos R1-Q1, 10,00

metros entre los puntos Q1-P1, 10,00 metros entre los puntos P1-01 y 12,00 metros entre los puntos 01-02, conformando una superficie de 1.200,00 metros cuadrados, para ser destinado a la apertura de un Pasaje Público.

Dicho polígono de terreno baldío, destinado a la apertura de un Pasaje Público, es parte integrante de la mayor superficie, de 10.000,00 metros cuadrados de superficie, ubicada en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, designada como Circuito 01 – Sección 01 – Manzana 068 – Manzana Oficial 068 – Parcela 001 – Lote 001, y linda, al Noreste –entre los puntos B-C– con calle Julio Argentino Oroño que la separa de Parcela 341-2189 de propiedad de Ricardo Juan Araujo, al Sureste –entre los puntos C-01– con Manzana 113 surgida de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 068 de propiedad de Marcos Federico Bricchi y Ariel Mateo Buffa, al Suroeste –entre los puntos 01-02– con calle Julio Brian Soaje que la separa de Manzanas 110 y 111, de propiedad de Juan Federico Bricchi, María Cristina Bonavía y Marcos Federico Bricchi, y Pasaje Público, y al Noroeste –entre los puntos 02-B– con Manzana 112 surgida de la subdivisión de la mayor superficie de la Manzana 068 de propiedad de Marcos Federico Bricchi y Ariel Mateo Buffa.

Artículo 2º: INCORPÓRESE el polígono de terreno baldío destinado a la apertura de un Pasaje Público al Dominio Público Municipal, comprometiéndose la Municipalidad a realizar la prestación de los servicios de riego y conservación de calles.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.2.18. Ordenanza 958.

Pasaje Público. Afectación.

Sancionada el día 11 de abril de 2017

Promulgada por Decreto Nº 032/2017 de fecha 17 de abril de 2017

VISTO: Que la Ordenanza Nº:804/2012, aprueba la conformación de dos polígonos, parte integrante de la Manzana 036, destinados a la apertura de pasajes públicos, incorporándose los mismos al Dominio Público de la Municipalidad de Carnerillo;

Que la Ordenanza Nº:814/2013, aprueba el loteo de un inmueble de 10.000,00 metros cuadrados de superficie cuyo titular es MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, ubicado en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, que responde a la Nomenclatura Catastral Circuito 01–Sección 01–Manzana 036–Manzana Oficial 116–Parcela 001–Lote 001;

Y CONSIDERANDO: Que de dicho loteo surge el Lote 006, el cual luego es subdividido, y ante la necesidad de mantener actualizados los datos catastrales de esta Localidad;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: APRUEBESE la subdivisión del Lote 006, de 471,96 metros cuadrados de superficie cuyo titular es MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, ubicado en la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Provincia de Córdoba, que responde a la Nomenclatura Catastral Circuito 01–Sección 01–Manzana 036–Manzana Oficial 116–Parcela 006–Lote 006, fraccionado a partir de este momento en:

- a. Parcela 100 – Lote 100, de 275,00 metros cuadrados de superficie, que continúa formando parte del Dominio Privado de la Municipalidad de Carnerillo
- b. Polígono C, D, E, F, G y C, de 196,96 metros cuadrados de superficie, destinado a Pasaje Público para unión de los Pasajes Públicos existentes, descriptos en la Ordenanza N°:804/2012, incorporándose al Dominio Público de la Municipalidad de Carnerillo

Artículo 2º: AUTORÍZASE al Señor Intendente Municipal a realizar la Inscripción Registral de los Lotes descriptos en el Art. Anterior, una vez visado el Plano por la Dirección General de Catastro.

Artículo 3º: La MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO se compromete a continuar realizando la prestación de servicios en el loteo realizado, comprendiendo la misma la de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, alumbrado público, riego y conservación de calles.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.2.19. Ordenanza 81.

Designación de nombre de plazoleta: “Malvinas Argentinas”.

Promulgada por Decreto 23/1983 del 16 de junio de 1983

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Desígnase con el nombre “Malvinas Argentinas”, a la plazoleta ubicada entre calles Julio Argentino Oroño y Sabta Paula de la Localidad de Carnerillo, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 2.3. Obras y Servicios Públicos

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.3.1.	Ordenanza 115	Obras Públicas. Relevamiento de voluntad de vecinos.	
2.3.2.	Ordenanza 969	Servicio de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo. Concesión.	
2.3.3.	Ordenanza 1043	Red de Refuerzo de Agua Potable de Carnerillo.	
2.3.4.	Ordenanza 449	Cloacas. Recolección y Tratamiento de Líquidos Cloacales.	
2.3.5.	Ordenanza 1139	Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Cañerías de Impulsión.	
2.3.6.	Ordenanza 1104	Red de Distribución de Gas en Carnerillo. Ampliación.	
2.3.7.	Ordenanza 939	Alumbrado Público. Convenio con la Provincia para su mejoramiento.	
2.3.8.	Ordenanza 8	Cordón Cuneta y Pavimentación. Aprobada por Resolución de Dirección de Municipalidades.	
2.3.9.	Ordenanza 522	Obras de Pavimento y Cordón Cuneta.	
2.3.10.	Ordenanza 922	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.11.	Ordenanza 903	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.12.	Ordenanza 860	Obra de Cordón Cuneta.	
2.3.13.	Ordenanza 1132	Obra "Pavimentación de las Calles Urbanas".	
2.3.14.	Ordenanza 559	Pavimentación. 1° y 2° Etapa.	
2.3.15.	Ordenanza 643	Pavimentación. 3° Etapa.	
2.3.16.	Ordenanza 682	Pavimentación. 3° Etapa. Ampliación.	
2.3.17.	Ordenanza 701	Pavimentación. 4° Etapa.	
2.3.18.	Ordenanza 718	Pavimentación. 5° Etapa.	
2.3.19.	Ordenanza 749	Pavimentación. 6° Etapa.	
2.3.20.	Ordenanza 952	Pavimentación. 7° Etapa.	
2.3.21.	Ordenanza 1140	Proyecto "Planta Compacta".	

2.3.1. Ordenanza 115.
Obras Públicas. Relevamiento de voluntad de vecinos.
Promulgada por Decreto 47/1984 del 30 de octubre de 1984

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Establécese como etapa previa para la ejecución de Obras Públicas por cuenta de vecinos beneficiarios, la realización de un relevamiento que tendrá por objeto conocer la aceptación de la obra por el conjunto de vecinos afectados por la misma.

Artículo 2º: La determinación del porcentaje de aceptación u oposición, se determinará en función de la cantidad de propietarios de dominios y no por el número de inmuebles afectados. En caso de inmuebles en condominio, los condóminos deberán unificar su representación, contando con un voto como si se tratara de propietario único, cualquiera sea el número de inmuebles, que posean en tal condición.

Artículo 3º: En caso de que la oposición por cualquier causa supere el treinta por ciento (30%) de los vecinos afectados, deberá descartarse la obra propuesta.

Artículo 4º: Si la oposición es inferior al treinta por ciento (30%), la obra se llevará a cabo por cuenta de la totalidad de los vecinos frentistas, con carácter obligatorio.

Artículo 5º: El monto de las obras realizadas se prorrateará entre los propietarios de los inmuebles con frente a los mismos, proporcionalmente a los metros lineales de frente.

Artículo 6º: El pago de los importes de las obras podrá ser efectuado por los propietarios afectados de la siguiente forma:

- 1) Al contado.
- 2) En plazos según condiciones que establezca la Municipalidad.

Artículo 7º: El incumplimiento por parte del propietario del pago al contado o a plazos establecido, faculta a la Municipalidad a requerir su cobro judicialmente. La mora del pago de dos o más cuotas hará exigibles el pago íntegro del saldo deudor, cualquiera hubiera sido el plan de pago adoptado.

Artículo 8º: Los inmuebles afectados por las obras ejecutadas de acuerdo a la presente Ordenanza, responden al pago de la contribución que por tales conceptos se fijen.

Artículo 9º: Si por razones de salubridad o seguridad pública resultara necesario la realización de una obra, por Ordenanza podrá ordenarse su ejecución sin cumplir con las normas de la presente.

Artículo 10º: Deróguese toda otra Ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 11º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.2. Ordenanza 969.

Servicio de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo. Concesión.

Sancionada el día 28 de junio de 2017

Promulgada por Decreto N° 45/2017 de fecha 30 de junio 2017

VISTO: Que la Cooperativa Limitada de Electricidad Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo es la prestataria a título precario del servicio de agua corriente de la red de la localidad;

Y CONSIDERANDO: Que en sesión de 13 de junio de 2017 se trató en primera lectura el “Contrato de concesión del servicio de provisión y distribución de agua corriente de red para la localidad de Carnerillo”, y
Que en sesión del día 28 de junio de 2017 se aprobó en segunda lectura, previa audiencia pública del día 23 de junio de 2017;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: APRUEBASE EL “CONTRATO DE CONCESION DEL SERVICIO DE PROVISION Y DISTRIBUCION DE AGUA CORRIENTE DE RED PARA LA LOCALIDAD DE CARNERILLO” entre la Cooperativa de Electricidad Obras Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo y la Municipalidad.

Artículo 2º: RATIFÍCASE por esta Municipalidad todos y cada uno de los términos de dicho Convenio, el cual como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO

***CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE
AGUA CORRIENTE DE RED PARA LA LOCALIDAD DE CARNERILLO- CBA***

- I. ANTECEDENTES. 4
- II. DEFINICIONES. 5
- III. DOCUMENTACION E INTERPRETACION DEL CONTRATO. 8
 - 3.1 NORMATIVA REGULATORIA PARA LA INSTRUMENTACIÓN, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. 8
 - 3.2 APLICACIÓN. 9
 - 3.3 INTERPRETACIÓN. 9
 - 3.4 INTEGRACIÓN. 10
- IV. CARACTERES DEL CONTRATO. 10
 - 4.1 OBJETO. 10
 - 4.2 PLAZO. 12
 - 4.3 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN. 12
 - 4.4 DEL CARÁCTER DE LA CONCESIÓN. 13
 - 4.5 DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONCESIÓN. 13
 - 4.6 EXCLUSIVIDAD. 13
- V. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CONCESIONARIA. 14
- VI. RÉGIMEN DE BIENES. 21
- VII. RÉGIMEN DE FIJACIÓN DE TARIFAS. 23

VIII.	RÉGIMEN DE SEGUROS.	23
8.1	GENERAL.	23
IX.	DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO: COOPERACIÓN CON EL TITULAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS.	25
X.	REGISTROS.	26
XI.	EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN.	28
11.1	VENCIMIENTO DEL PLAZO.	28
11.2	RESCISIÓN POR CULPA DE LA CONCESIONARIA.	29
11.3	RESCISIÓN POR CULPA DEL TITULAR DEL SERVICIO.	30
11.4	MUTUO ACUERDO.	31
11.5	CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	31
11.6	QUIEBRA, LIQUIDACIÓN O DISOLUCIÓN DEL CONCESIONARIO.	31
11.7	RENUNCIA DE LA CONCESIONARIA.	32
11.8	EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.	32
XII.	RÉGIMEN SANCIONATORIO, INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES.	33
12.1	NORMAS Y PROCEDIMIENTOS.	33
12.2	APERCIBIMIENTO.	33
12.3	MULTAS.	33
12.4	REDUCCIÓN O EXIMICIÓN DE LA MULTA.	37
12.5	CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	38
12.6	EXIMICIÓN.	38
XIII.	OBRAS NO PREVISTAS.	38
XIV.	INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO.	38
XV.	JURISDICCIÓN.	39
XVI.	ANEXOS.	40
	ANEXO I: ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONCESIÓN.	41
	ANEXO II: PLAN DIRECTOR.	42
	ANEXO III: REGIMEN TARIFARIO.	45
	ANEXO IV: INFORME ANUAL A PROPORCIONAR AL TITULAR DEL SERVICIO.	50
	ANEXO V: REGLAMENTO DE USUARIO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE DE RED.	51
	Capítulo I.	51
	Generalidades.	51
	Capítulo II.	53
	Naturaleza del servicio que presta La Cooperativa.	53
	Capítulo III.	58
	Procedimiento para la conexión del servicio al usuario.	58
	Capítulo IV.	61
	Incumplimiento y penalidades.	61
	Capítulo V.	62
	Descripción de las tarifas vigentes.	62
	Capítulo VI.	64
	Medición de Consumos.	64
	Capítulo VII.	64
	Facturación de Los Servicios.	64
	Capítulo VIII.	68
	Procedimiento de consultas y reclamos.	68
	Capítulo IX.	70

Recomendaciones Generales. 70

Capítulo X. 70

Derechos y Obligaciones de los Usuarios y de la Prestadora. 70

Capítulo XI. 73

De la Aplicación del Presente Reglamento. 73

Entre la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, Departamento Juárez Célman de la Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Sr.

Intendente Municipal, Iván Galfré, y el Señor Presidente del Honorable Concejo

Deliberante, Matías Carozzo, por una parte en adelante LA MUNICIPALIDAD

Y/O TITULAR DEL SERVICIO, y por la otra la COOPERATIVA LIMITADA DE

ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE

CARNERILLO, representada por el Presidente, Sr. Diego Molina, el Tesorero, Sr.

Ariel Dalmasso y el Secretario, Sr. Fabio Giordano, todos miembros del Consejo

de Administración, según consta en Acta N° 715 de fecha 24 de Mayo de 2017,

en adelante la COOPERATIVA Y/O LA CONCESIONARIA, convienen en celebrar

el presente CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO

PÚBLICO DE PROVISIÓN y DISTRIBUCIÓN DE AGUA CORRIENTE DE RED

PARA LA LOCALIDAD DE CARNERILLO, conforme las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

Por Ordenanza de fecha Junio de 1976 la Municipalidad de Carnerillo le otorga en concesión a la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, el Servicio público de provisión de Agua Corriente de Red para dicha localidad.-

En la actualidad, la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo es la prestataria a título precario del servicio de agua corriente de red de la localidad, contando con la experiencia necesaria, además de la capacidad técnica y operativa exigida, a los fines del otorgamiento de la concesión directa, modalidad ésta, sustentada en la normativa vigente.-

La situación de emergencia en que se halla el servicio de provisión de agua corriente de nuestra localidad, evidenciada en la actual insuficiencia de caudal y presión que sufren las conexiones existentes y el deterioro avanzado de uno de los dos pozos surgentes que abastecen a la red, reconocida por el Municipio a través de Ordenanza N° 938/2016 de fecha 27/12/2016, requiere la realización inminente de una nueva perforación e instalación de la correspondiente planta de tratamiento de agua, para mejorar y ampliar la capacidad de provisión del sistema.-

La Cooperativa, en su carácter de concesionario precario hasta la firma del presente, efectuará la inversión necesaria para llevar adelante la exploración y perforación acuífera citada en el párrafo anterior, atento a las condiciones enunciadas en el Anexo II.-

Tanto el Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Pcia. de Córdoba, aprobado por decreto n°529/94, como el antecedente anteriormente expuesto facultan a las partes a celebrar el presente contrato de concesión directa del servicio de Provisión de Agua

Corriente de Red para la Localidad de Carnerillo.-

II. DEFINICIONES

A los efectos de reglar la relación entre las Partes que celebran el presente Contrato y de éstas con terceros, a los términos del mismo, se le otorgará el significado que se indica a continuación, salvo disposición expresa en contrario:

ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONCESIÓN: Zona definida en el Anexo I del presente contrato, la que incluye el área servida en la actualidad o con alcance de la actual red de distribución, y el área pendiente de aprobación para extensión del ejido municipal actual con las ampliaciones de la red que ello implique.-

El inicio del ámbito territorial de la concesión se considerará a partir de cada uno de los caudalímetros ubicados en los ingresos de las cisternas, identificados como "Puntos 0", más las zonas que se irán anexando en forma cronológica conforme a los planes de expansión del servicio previsto en los anexos que conformen el Plan Director para el servicio y que se incorporen en un plazo no superior a 12 meses, al presente Contrato y que sean expresamente autorizados por la MUNICIPALIDAD.-

BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: son

los bienes muebles o inmuebles, oficina administrativa y técnica, vehículos, maquinarias, herramientas, escritorios, computadoras, y demás bienes de uso que no forman parte de la infraestructura del servicio, que tienen una afectación directa o indirecta, exclusiva o no a la prestación del servicio de provisión y distribución de agua corriente de red en la Localidad de Carnerillo.-

BIENES DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO: Son los bienes

directamente vinculados e imprescindibles para la prestación del servicio que están ubicados en el dominio público o en el dominio privado municipal o de la CONCESIONARIA.-

Explícitamente son cisternas, redes, bombas, medidores, accesorios de las redes, base de datos de usuario y base de datos de beneficiarios, como los planos de relevamiento de ubicación y características de todos los elementos y materiales que componen la infraestructura del servicio.-

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO: Acto mediante el cual el Estado encomienda a una persona jurídica, por tiempo determinado, la organización y el funcionamiento del servicio de provisión y distribución de agua corriente de red, estableciendo el régimen jurídico que dispondrá las modalidades y condiciones del presente contrato.-

CONCEDENTE y/o TITULAR DEL SERVICIO: La Municipalidad de Carnerillo.-

CONCESIONARIA y/o PRESTADORA y/o CONCESIONARIO y/o

PRESTADOR: La Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo.-

CONTRATO DE CONCESIÓN: Instrumento normativo que regula los derechos y obligaciones de las partes.-

AUTORIDAD PROVINCIAL COMPETENTE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS Y COORDINACIÓN: Ente

provincial que tiene por función el contralor y fiscalización del uso del agua en la Provincia de Córdoba.-

PARTES: La Municipalidad de Carnerillo y la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo.-

PLAN DIRECTOR DEL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE DE RED PARA LA LOCALIDAD DE CARNERILLO: Plan que debe asumir la Prestadora

tendiente a lograr la eficiente prestación del servicio, en todo el ámbito territorial de la concesión, de acuerdo a las metas y objetivos de calidad, cantidad y expansión, programadas para cada año, que se detallará en el Anexo II del presente contrato, en un plazo no mayor a 12 meses.-

REPRESENTANTES: Persona/s designada/s para actuar en nombre y representación de la Municipalidad de Carnerillo y de la Concesionaria.-

SERVICIO PÚBLICO: Comprende las actividades de provisión y distribución (en los PUNTOS 0) o de captación en las perforaciones que oportunamente se pudieran incorporar al servicio, almacenamiento, impulsión, transporte, conducción, distribución, desinfección, mantenimiento, reparación y reconversión del sistema utilizado para la prestación; comercialización del agua para el consumo doméstico, comercial e industrial, y las actividades complementarias de facturación y cobro de los servicios a los usuarios.-

USUARIO: Cualquier persona física o jurídica en carácter de propietario, poseedor, tenedor o cualquier otro título legítimo de inmuebles edificados o no, todo ello según lo contemplado en el nuevo Código Civil Argentino, que sean frentistas a la red o que reciba de la entidad prestadora, el servicio público de agua corriente de red, de acuerdo a las especificaciones del Reglamento del Usuario. Se incluyen también a los inmuebles que, sin lindar con espacios públicos, tengan salida a la vía pública por pasajes privados u otros inmuebles.-

BENEFICIARIO: Cualquier persona física o jurídica en carácter de propietario, poseedor, tenedor o cualquier otro título legítimo de inmuebles edificados o no, todo ello según lo contemplado en el nuevo Código Civil Argentino, que linden con calles o plazas de carácter público, en donde existan conducciones de agua habilitadas, que estando en condiciones de recibir de la concesionaria el servicio público de provisión agua corriente, no se encuentre conectado a la red de distribución.-

PLAN ANUAL DE INVERSIONES: Programa de obras a ejecutarse cada año calendario, de conformidad al Plan Director y a través del cual se dará cumplimiento a este último.-

III. DOCUMENTACION E INTERPRETACION DEL CONTRATO *3.1 NORMATIVA REGULATORIA PARA LA INSTRUMENTACIÓN,*

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato se rige por la normativa detallada a continuación:

1. Constitución Nacional.-
2. Constitución de la Provincia de Córdoba.-
3. Decreto Ley 5589/73 de la Provincia de Córdoba (Código de Agua para la Provincia de Córdoba).-
4. Decreto Provincial 529/94.- Marco regulador para la prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y desagües cloacales para la Provincia de Córdoba y resoluciones 174/16 y 74/2006 de calidad del agua potable.-
5. Normativa municipal y/o provincial concerniente a Servicios Públicos y a la Transferencia de la Titularidad del Servicio de Agua de la Provincia a favor de la Municipalidad de Carnerillo.-
7. La Ordenanza Nº 969/2017 que aprueba la Concesión del Servicio Público de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red en la localidad de Carnerillo.-

8. Las ordenanzas y/o decretos reglamentarios de la Municipalidad de Carnerillo dictados en concordancia con las normativas citadas en los puntos anteriores y de acuerdo a las previsiones de la Constitución de la

Provincia de Córdoba.-

3.2 APLICACIÓN

La aplicación de la legislación ut supra referenciada se efectuará, conforme el orden de prelación y jerarquía normativa, prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, y ante una situación de vacío de lo convenido expresamente en las cláusulas subsiguientes del presente contrato.-

3.3 INTERPRETACIÓN

- 1) El presente contrato debe ser interpretado como un todo, y sus disposiciones no deben ser excluidas del contexto global que comprenden las demás normas aplicables.-
- 2) Todas las referencias contenidas en este Contrato relativas a capítulos, artículos, puntos, incisos, párrafos o anexos, se entenderán referidas a este Contrato, salvo que expresamente se indique lo contrario.-
- 3) Los títulos utilizados en este Contrato sirven sólo para referencia y no afectan la interpretación de su texto.-
- 4) El orden de los artículos de este contrato no debe ser interpretado como un orden de prelación entre los mismos, salvo indicación expresa.-
- 5) Todos los plazos establecidos en este Contrato se entenderán como días hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario, y el referido al plazo contractual de la concesión, que se contará como día corrido calendario.-
- 6) Para todo lo no contemplado en el presente, se tendrá como válido lo prescripto en el tema bajo discusión, en el plexo normativo enumerado en el punto 3.1.-

3.4 INTEGRACIÓN

La integración de lo no contemplado en el presente contrato, se efectuará conforme la normativa expuesta en el punto III- 3.1.-

IV. CARACTERES DEL CONTRATO

4.1 OBJETO

El objeto de este Contrato es la Concesión de la Explotación del Servicio Público de Provisión y Distribución de Agua Corriente de Red en la localidad de Carnerillo - Provincia de Córdoba-, que comprende:

- 1) Las actividades de captación, cloración, almacenamiento, impulsión, transporte, y conducción, distribución y comercialización del agua para consumo doméstico, comercial e industrial; se incluyen las perforaciones para captación de agua necesarias para el servicio, y de acuerdo a requerimiento expreso de la MUNICIPALIDAD.-
- 2) Actividades complementarias de facturación y cobro del servicio a los usuarios y beneficiarios en las condiciones establecidas en el presente contrato, en el Anexo III pertinente al Régimen Tarifario y en el Reglamento de Usuarios Anexo V.-
- 3) Construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, conforme se indique en el Plan Director.-
- 4) Conexión y suministro del servicio a todo usuario dentro del área servida en condiciones que garanticen la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, incluyendo la provisión de agua a industrias, en tanto fuere técnicamente viable y no se afectare a los usuarios del servicio de agua corriente de red para consumo doméstico.-

- 5) La Prestadora es la única y exclusiva responsable tanto de la ejecución como de las inversiones económicas, requeridas para dar cumplimiento al Plan de Inversión, siempre y cuando éstas se hallen contempladas en el Régimen Tarifario o surjan de otro tipo de financiación aprobada, previa a su ejecución, por la MUNICIPALIDAD, salvo casos comprobados de real existencia de mayores costos que no puedan ser soportados por la tarifa vigente, al momento de producirse, lo que generará la obligación de la Municipalidad de prever la financiación de la misma.-
- 6) Las obras nuevas o de expansión del servicio, desarrolladas en el Plan Director del Servicio, serán ejecutadas por la CONCESIONARIA, tales como las redes troncales (de diámetro mayor o igual a 90 mm), cisternas, tanques, perforaciones, estaciones elevadoras de presión, clorinadores; quedando a cargo de los nuevos usuarios las redes de distribución (de diámetro menor a 90 mm) y las conexiones domiciliarias. En lo que respecta a la ejecución de obras, éstas se podrán realizar con la intervención de terceros mediante contratación, con fiscalización de la Prestadora.-

Toda la documentación de obra debe encontrarse suscripta por profesional responsable con título habilitante.-

4.2 PLAZO

La Concesión del servicio de provisión de agua corriente de red a la localidad de Carnerillo se otorga por el plazo de QUINCE (15) años calendario contados a partir de la fecha de promulgación de la Ordenanza que aprueba el presente contrato. El plazo contractual podrá ser prorrogado por cinco (5) años más a partir de la fecha de su vencimiento por acuerdo de partes. A tal fin, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días corridos a la fecha de vencimiento contractual, la Concesionaria deberá comunicar y expresar fehacientemente a la Municipalidad, respecto a su intención de hacer uso de la prórroga del presente contrato en los mismos términos acordados. Para el caso de no arribar a un acuerdo sobre prórroga contractual, la Concesionaria está obligada a continuar prestando el servicio público objeto del presente contrato, hasta tanto la Municipalidad resuelva la modalidad a adoptarse para su prestación y por el plazo máximo de un (1) año a contar del vencimiento del plazo contractual, y bajo las mismas condiciones previstas en este contrato.-

4.3 MODALIDAD DE LA CONCESIÓN

4.3.1 La Cooperativa-Concesionaria es actual prestadora, a título precario, del servicio público de provisión y distribución de agua corriente de red a la localidad de Carnerillo, cumpliendo con los requisitos de capacidad técnica y económica exigidos por la legislación vigente, por lo cual la Municipalidad procede a la contratación directa de acuerdo a la normativa provincial y municipal aplicable al presente contrato.-

4.4 DEL CARÁCTER DE LA CONCESIÓN

La presente concesión se otorga a título gratuito, conforme lo contemplado en la Ley de Reforma Administrativa n°7850.-

4.5 DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONCESIÓN

Zona definida en el Anexo I del presente contrato, la que incluye el área servida en la actualidad o con alcance de la actual red de distribución, y el área pendiente de aprobación para extensión del ejido municipal actual con las ampliaciones de la red que ello implique, más las zonas que se podrán anexar en forma cronoló-

gica, conforme a los planes de expansión del servicio previstos en el presente contrato.-

En el Anexo I se identifican, además, los “Puntos 0” o de toma, coincidentes con la ubicación de los caudalímetros, a partir de los cuales todo el sistema se encuentra bajo responsabilidad exclusiva de la Concesionaria.-

4.6 EXCLUSIVIDAD

Por el período de plazo de duración de la concesión y dentro del ámbito territorial de la misma, la CONCESIONARIA gozará de la exclusividad de la prestación del servicio de provisión y distribución de agua corriente de red. En caso de ser necesario podrán incorporarse fuentes alternativas (subterráneas, perforaciones, superficiales), para lo cual se informará al Titular del Servicio y se solicitará autorización previa y expresa a la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación de la Provincia de Córdoba o el organismo que en un futuro la reemplace.-

En el caso de ampliación o incorporación de fuentes alternativas de provisión y sistema de distribución de agua que no estuvieran previstas en el Plan Director, el Titular del Servicio será responsable de conseguir los medios económicos y de financiamiento necesarios para llevar adelante tales acciones, pudiendo la Concesionaria participar “solidariamente” de tales obras.-

En el caso de que algún usuario, en forma particular, pretendiera la utilización de una fuente alternativa, deberá procederse conforme a lo prescripto por el Art.10 del Decreto 529/94 – Marco regulador para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y desagües cloacales en la Provincia de Córdoba y Reglamento de Usuarios, quedando su autorización a criterio exclusivo del Titular del Servicio.-

V. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

La Concesionaria, tiene las siguientes obligaciones y derechos:

5.1 La Concesionaria se obliga a prestar el Servicio Público en el Ámbito Territorial de la Concesión, determinado en el Anexo I del presente contrato y de acuerdo a lo establecido en este contrato, sus Anexos, Reglamento de Usuarios y normativa vigente y aplicable a la concesión.-

5.2 La Concesionaria se obliga a cumplir el Plan Director del Servicio de Agua Corriente de Red de la Localidad de Carnerillo, que se incorporará al Anexo II en un plazo no mayor a doce (12) meses, con los alcances y modalidades establecidas en este contrato y de acuerdo al plan anual de inversiones.-

5.3 La Prestadora se obliga a planificar, proyectar, conservar y mantener en operación, las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, almacenar, distribuir y proveer el agua corriente de red en los puntos de toma de los usuarios, dentro de las previsiones del presente contrato.-

5.4 La Prestadora se obliga a construir las obras necesarias para dar cumplimiento con los objetivos detallados en el inciso anterior, en un todo de acuerdo a lo que se establezca en el plan de inversiones.-

5.5 La Concesionaria se obliga a entregar en tiempo y forma al Titular del Servicio los Informes sobre el desarrollo de la Concesión, detallados en el Anexo IV.-

5.6 La Concesionaria se obliga a establecer un régimen de atención al público, en locales habilitados, durante las horas de oficina en días hábiles, con la habilitación de un teléfono para emergencias las 24 horas del día a los fines de que la Prestadora brinde información, atención y asesoramiento a los usuarios, poniendo a disposición de los mismos un Libro de Quejas, foliado y rubricado por el Titular del Servicio, haciendo saber de su existencia a través de cartelera

apropiada exhibida en las oficinas de la Prestadora y en los medios de comunicación masiva de la localidad.-

El libro de Quejas estará permanentemente a disposición del Titular del Servicio, pudiendo éste solicitar copias de los folios utilizados. Se deberán entregar al usuario, constancia, en todos los casos, de prestaciones recibidas o solicitudes que éstos realicen.-

5.7 La Concesionaria se obliga a Informar a los usuarios y al Titular del Servicio con una anticipación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas, sobre cortes y/o restricciones programadas y en forma inmediata en situaciones de emergencia.-

5.8 La Prestadora se obliga a elaborar anualmente programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad, regularidad y continuidad del servicio, conforme surjan de las necesidades del mismo y con comunicación al Titular del Servicio.-

Dichos programas contendrán una enumeración y descripción de las acciones preventivas programadas para el mantenimiento de los bienes de la Infraestructura del servicio utilizados en la prestación del mismo, y su posterior cumplimiento todo debidamente documentado.-

5.9 La Concesionaria se obliga, a abonar de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, los impuestos, gravámenes y cánones a los que está obligada, de orden nacional, provincial o municipal, incluidos las cargas, aportes y/o retenciones sociales previsionales correspondientes al sistema. Quedando liberada la Municipalidad –titular del servicio- de toda

responsabilidad al respecto.-

5.10 La Concesionaria deberá presentar al Titular del servicio, anualmente informe de los estados contables confeccionados de acuerdo con las normas vigentes y lo estipulado en el Anexo IV del presente contrato.-

5.11 La Prestadora está facultada para cobrar las tarifas por el servicio de agua corriente de red que se presten a los usuarios y beneficiarios, comprendidos en el área de su competencia, en los términos y modalidades que se establecen en el presente contrato, en el respectivo Cuadro Tarifario y de acuerdo a la legislación vigente en la materia.-

5.12 La Concesionaria podrá Inspeccionar las conexiones domiciliarias externas de los usuarios, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa legal aplicable del presente contrato y el reglamento de usuarios del servicio.-

5.13 La Prestadora podrá aplicar a los usuarios las medidas sancionatorias contempladas en el presente contrato, Reglamento de Usuarios y normativa vigente, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que le pudiese corresponder, en los siguientes casos:

- a) por falta de pago de una o más facturas del servicio de agua transcurridos sesenta (60) días del vencimiento de ellas como mínimo, previo emplazamiento efectuado al usuario, de intimación por medio fehaciente al pago, con un plazo no menor a diez (10) días de antelación.-
- b) Cuando el usuario haga uso del servicio sin la correspondiente autorización y conexión aprobada.-
- c) Cuando se cambie, sin autorización previa de la concesionaria, el destino del suministro.-
- d) Cuando el uso del agua por parte de los usuarios o la disposición de sus instalaciones pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de

distribución.-

e) Cuando por causas imputables al usuario sea imposible tomar lecturas del medidor durante tres períodos consecutivos o cuando se acrediten alteraciones debidamente comprobadas en los elementos de medición o

conexión a la red.-

f) Cuando el usuario viole normas reglamentarias y demás disposiciones legales que expresamente contengan como sanción la suspensión del servicio, que se instrumentará como limitación del servicio de acuerdo a lo que se establece a continuación:

Determinada la procedencia de la limitación del servicio, deberá garantizarse al usuario la cantidad diaria de doscientos (200) litros. La reducción de servicio no es aplicable a los hospitales, sanatorios o clínicas, públicos o privados, edificios de seguridad pública, establecimientos educativos públicos o privados, cárceles o establecimientos similares, en donde el servicio no podrá suspenderse ni limitarse en ningún supuesto; todo ello, sin perjuicio del derecho de la Concesionaria de procurar el cobro del servicio por las vías judiciales pertinentes.-

En todos los casos la suspensión del servicio debe estar precedida de una comunicación fehaciente de la Concesionaria al usuario, indicando la naturaleza de la infracción.-

5.14 La Prestadora podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, privadas o públicas, con el fin de lograr asistencia técnica y transferencia de tecnología para el cumplimiento de sus fines.-

5.15 La Concesionaria puede utilizar la vía pública cumpliendo las normas aplicables al caso y ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y otras obras afectadas al servicio. Para el caso de afectarse derechos de terceros deberá procederse conforme a la legislación vigente en la localidad.-

La utilización de la superficie o subsuelo de los lugares de dominio público municipal será gratuita, siempre que sea para la instalación de las redes y estructuras necesarias para la prestación del servicio objeto del presente contrato.-

5.16 La Concesionaria se obliga a mantener la calidad del agua de consumo humano, de acuerdo a parámetros aprobados por la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación de la Provincia de Córdoba o el organismo público que en un futuro la reemplace y de acuerdo a la legislación vigente.- Para ello, la Cooperativa deberá establecer, mantener, operar y llevar un registro de calidad del agua de la red y cruda para el caso de perforaciones, a los efectos de controlar el sistema de provisión, conforme a lo establecido en las Normas de calidad de agua para bebida de la provincia de Córdoba previsto en el Art. 59 del Marco Regulador para la prestación de servicios públicos de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Córdoba – Decreto 529/94.-

5.17 Tomar las medidas necesarias a los fines de cumplimentar los siguientes controles de cantidad:

a) El concesionario deberá controlar la cantidad de agua adquirida. A tal efecto, instalará, reemplazará o reparará los caudalímetros de los “Puntos 0” y a la salida de las perforaciones que éste operará en su caso, manteniendo un registro permanente de los caudales.-

b) Deberá controlar la cantidad de agua comercializada a los usuarios colocando medidores al ingreso de las propiedades, ya sean éstas públicas o particulares.-

- 5.18 Para cumplir con las obligaciones establecidas en los puntos 5.17 se deberán tener en cuenta las obras que son necesarias ejecutar para alcanzarlas, según el Plan director que se incorpore al Anexo II como continuación del mismo.-
- 5.19 La Concesionaria asume la obligación y responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por la prestación del servicio público, liberando a la Municipalidad de Carnerillo de toda responsabilidad legal sobre aquéllos.-
- 5.20 La Concesionaria se obliga a mantener en perfecto estado de funcionamiento y operatividad todos los bienes necesarios y directamente vinculados al servicio, procediendo al reemplazo de ellos cuando se deterioren o queden fuera de funcionamiento.-
- 5.21 La Prestadora se obliga a restituir al titular, a la finalización de la concesión por la causa que sea, los bienes de la infraestructura del servicio, en adecuado estado de conservación, funcionamiento y operatividad recibidos, salvo su deterioro razonable por el transcurso del tiempo.-
- 5.22 La Concesionaria tiene la obligación de reparar toda alteración ocasionada, como consecuencia de las intervenciones, instalaciones de redes o de cualquier índole, relacionada con la prestación del servicio.-
- 5.23 La Prestadora se obliga a mantener en las redes de distribución, caudal y presión de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Usuarios y la legislación vigente sobre la materia.-
- 5.24 La Prestadora se obliga a facilitar el acceso del Titular del Servicio a las oficinas e instalaciones, para llevar a cabo inspecciones y realizar auditorías, de acuerdo al presente contrato.-
- 5.25 La Concesionaria se obliga a elaborar estadísticas de los consumos, pérdidas, análisis y todo otro elemento significativo que permita y contribuya a desarrollar la política más adecuada destinada al logro de los objetivos perseguidos.-
- 5.26 La Prestadora se obliga a elaborar el Plan Anual de Inversiones, de acuerdo al Plan Director, el cual deberá ser presentado al Departamento Ejecutivo Municipal para su aprobación hasta el 30 de septiembre del año anterior a su aplicación; para ser elevado al Concejo Deliberante, quien deberá considerarlo antes del 31 de diciembre.-
- 5.27 La Prestadora, con independencia de los deberes asumidos en el presente contrato, se obliga a cumplimentar con todos los deberes y obligaciones que surjan de la aplicación de la legislación vigente sobre la materia objeto de la concesión, y que le correspondan por su carácter de concesionaria del servicio.-

VI. RÉGIMEN DE BIENES

6.1 Se definen dos tipos de bienes en relación a la prestación del servicio:

- a) Bienes que constituyen la Infraestructura del servicio: Son los bienes necesarios, directamente vinculados e imprescindibles para la prestación del servicio que están ubicados en el dominio público o en el dominio privado municipal o de la CONCESIONARIA que como consecuencia de lo acordado en el presente contrato pasan a integrar el patrimonio municipal. Explícitamente son cisternas, redes, bombas, medidores, accesorios de las redes, base de datos de usuario, base de datos de beneficiarios, como los planos de relevamiento de ubicación y características de todos los elementos y materiales que componen la infraestructura del servicio.-

b) Bienes necesarios para la prestación del servicio: son los bienes, inmuebles, muebles, instalaciones, rodados y equipamientos, herramientas, que estén afectados directa o indirectamente al servicio de agua corriente, y que se encuentren situados en inmuebles y/o bajo el dominio de la Cooperativa que sin integrar los bienes de la infraestructura del servicio, están afectados a la prestación del mismo.-

6.2 Los bienes de infraestructura del servicio de agua corriente de red, conformarán el Patrimonio de la Municipalidad de Carnerillo, aún en el caso de producirse la rescisión del contrato de concesión, cualquiera sea la causa.-

Las partes acuerdan que todos los bienes existentes al día de la firma del presente se encuentran totalmente amortizados.-

Atento lo expuesto, en el Plan Director a incorporarse, se procederá a detallar la forma de amortización de las futuras inversiones que se realicen durante el plazo que dure la concesión del servicio en cuestión.-

6.3 Respecto a los bienes necesarios para la Prestación del Servicio, bienes muebles, instalaciones, inmuebles, rodados y equipamientos que estén afectados directa o indirectamente al servicio de agua corriente de red, y que se encuentren situados en inmuebles y/o bajo el dominio de la Cooperativa, con la excepción prevista en el punto 6.1.a., se conviene que continuarán siendo propiedad de la misma a la extinción del presente contrato, por cualquiera de las causas establecidas. Lo mismo ocurrirá con las reposiciones que se efectúen de estos bienes. Todo ello, sin perjuicio de que el Titular del Servicio los pueda adquirir de acuerdo a las pautas y criterios fijados en la legislación vigente.-

6.4 Obras de Expansión.-

Las obras de ampliaciones que se ejecuten durante la vigencia del presente contrato, y, que hayan sido financiadas con la tarifa del servicio, u otras formas de financiación previstas o no en el Plan Director del Servicio de Agua corriente, son de propiedad del Titular del Servicio.-

Las obras de expansión financiadas con fondos propios de la Concesionaria, generará a ésta el derecho de su amortización incluyendo el rubro respectivo en el cobro de la tarifa por la prestación del servicio objeto del presente contrato, con la aprobación previa del Titular del Servicio. Pasan a integrar el patrimonio del Municipio desde la fecha de finalizada su ejecución. Si la concesión finalizara antes de la fecha de vencimiento por cualquier causa, las inversiones financiadas con fondos propios de la Cooperativa, deben ser abonadas por la Municipalidad en un plazo de ciento ochenta días (180) el monto equivalente al valor no amortizado de la obra efectivamente ejecutada. En caso de incumplimiento de parte del Municipio a la obligación prevista en este punto, surge el derecho de la Concesionaria a reclamar judicialmente el pago a la Municipalidad del monto equivalente al valor no amortizado de las mismas.-

VII. RÉGIMEN DE FIJACIÓN DE TARIFAS

El régimen tarifario para la prestación del servicio público objeto de la presente concesión, es el que se determina en el Anexo III de este contrato, y que la Concesionaria acepta expresamente.-

VIII. RÉGIMEN DE SEGUROS

8.1 GENERAL

Durante el transcurso del Contrato, la Concesionaria deberá presentar, cada vez que la Municipalidad de Carnerillo lo requiera, prueba fehaciente de que todas las pólizas exigidas en este artículo se encuentran vigentes.-

Las pólizas que se emitan de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán determinar de manera taxativa la obligación del asegurador de notificar a la Municipalidad de Carnerillo, cualquier omisión de pago en que incurra la Concesionaria, con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha en que dicha omisión pudiere determinar la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza, en forma total o parcial.-

La contratación de seguros por parte de la Concesionaria no disminuirá su responsabilidad bajo este Contrato, con independencia de los montos asegurados.-

Sin perjuicio de los seguros obligatorios establecidos en las normas legales o reglamentarias, la Concesionaria debe mantener los seguros que se mencionan en los apartados siguientes.-

8.1.1 Seguro de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.-

La Concesionaria debe asegurarse contra la responsabilidad que surge de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, de riesgos del trabajo, o la que en el futuro la reemplaze y mantener dicho seguro respecto de todo su personal.-

8.1.2 Seguro de Bienes.-

Todos los bienes muebles afectados al Servicio deberán ser cubiertos contra daños parciales y/o totales, por robo, hurto y/o incendio, según la naturaleza de cada bien y en la forma más conveniente y apropiada.-

8.1.3 Seguro de responsabilidad civil.-

La Concesionaria deberá contratar y mantener vigente durante todo el periodo de la concesión un seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a terceras personas en sus bienes o en su integridad física o psíquica, a causa de cualquier acción u omisión de sus empleados, contratistas, subcontratistas, como consecuencia del uso y administración de los bienes de la infraestructura del servicio concesionado, ejecución de trabajos, utilización de los bienes para la prestación del servicio y en relación con la prestación del mismo.-

8.1.4 Incumplimiento.-

Si La Concesionaria no mantuviera vigentes las pólizas, el Titular del Servicio podrá mantener su vigencia o contratar nuevas pólizas, pagando a costa de la Concesionaria, las primas que fueren necesarias a tal efecto. El monto pagado de las primas deberá ser reintegrado por la Prestadora al Titular del Servicio en un plazo no mayor de cinco (5) días desde su requerimiento, sin perjuicio de quedar encuadrado dentro de las previsiones de rescisión por culpa del concesionario.-

IX.DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO: COOPERACIÓN CON EL TITULAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

9. El concedente, a través del área técnica correspondiente, será responsable de la fiscalización, inspección y control del servicio. Tales acciones alcanzan el control del cumplimiento de las normas contractuales que rigen las relaciones entre las partes, extendiéndose el mismo no sólo a la calidad del servicio, sino también al estado patrimonial, económico y financiero para prever quebrantos que pongan en peligro la continuidad del servicio.-

La Concesionaria deberá cooperar, de forma tal de facilitar el cumplimiento de sus funciones.-

La Prestadora, realizará en forma complementaria el autocontrol de su propia gestión en el sentido del cumplimiento de todos los términos del presente Contrato

y legislación vigente, a través de los informes que elevará a tal efecto al Ente de Control que prevea el Titular del Servicio, los cuales tendrán carácter de declaración jurada.-

En tal sentido la Concesionaria deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin ser ésta una enumeración taxativa ni limitativa de otras que pudieran corresponder por la legislación vigente:

9.1 Presentar al Municipio los informes, planes, estudios y demás requisitos previstos en este Contrato y Anexos, dictados en consecuencia, en los tiempos y formas contemplados para cada uno de ellos, respondiendo asimismo a los pedidos de aclaración que éste solicite sobre los informes presentados.-

9.2 Facilitar los procedimientos de investigación que el Municipio lleve a cabo para verificar el cumplimiento de las pautas contractuales.-

9.3 Facilitar el ejercicio de las facultades del Municipio, en la persona del funcionario municipal designado, en materia de poder de policía del Servicio, para lo cual deberá permitir:

a) el acceso a toda planta y/o instalación ocupada por La Concesionaria con relación al Servicio objeto de la Concesión.-

b) llevar a cabo inspecciones, mediciones y pruebas en cualquiera de las plantas e instalaciones ocupadas por la concesionaria en función de la Concesión.-

9.4 Facilitar las gestiones de control a fin de cumplimentar lo previsto en el Artículo 104 de la Ley 20.337, sus modificatorias y la que pudiere reemplazarla en el futuro.-

X. REGISTROS

10.1 La Concesionaria deberá llevar los libros y registros requeridos por las normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables, tanto a nivel provincial como municipal.-

10.2 Asimismo, La Concesionaria deberá contar con registros, archivos y otros medios de guardar la información en calidad y cantidad suficientes para facilitar el eficiente manejo de la Concesión y su control por parte del Titular del Servicio.-

10.3 La Concesionaria deberá llevar en forma, los siguientes registros actualizados:

a) Registro de bienes; comprenderá los bienes infraestructura básica.-

b) Libros y registros contables: los libros contables requeridos por la normativa Civil vigente y la Ley de Cooperativas. Asimismo, la Prestadora deberá presentar a la Municipalidad de Carnerillo sus estados contables auditados en forma anual.-

c) Registro de personal: la Prestadora detallará todo el personal asignado al servicio de prestación de distribución de agua corriente de red.-

d) Registro de toda la información requerida por Anexo IV.-

e) Nómina Actualizada de las autoridades de la Cooperativa.-

10.4 La comunicación entre el Titular del Servicio y la Concesionaria se realizará, sin perjuicio de las notificaciones emanadas por el concedente a través de Resoluciones, Decretos, y Ordenanzas, de la siguiente manera:

10.4.1 Formulario que expedirá el Titular del Servicio:

a) "SOLICITUD DE INFORMES / ACTAS DE CONSTATAción / INFORMES DE INFRACCIONES".-

Este formulario servirá para:

- 1) Que el Titular del Servicio registre cualquier pedido que realice a la concesionaria, respecto de aclaraciones, informes, como así también las instrucciones pertinentes para la prestación del servicio.-
- 2) Que el Titular del Servicio registre todas las observaciones y/o deficiencias detectadas, con una explicación clara y completa del procedimiento realizado para llegar a una determinada conclusión.-
- 3) Que se registren las infracciones, incumplimientos relacionados a los servicios y las sanciones aplicadas al concesionario.-

10.4.2 Formularios que expedirá la Concesionaria.-

a) "COMUNICACIONES AL CONCEDENTE"

En este formulario la concesionaria formulará las solicitudes u observaciones pertinentes a la prestación del servicio, como así también cualquier informe o descargo que pudiera corresponder.-

10.4.3 Los formularios mencionados en los puntos anteriores, serán foliados y con hojas por triplicado.-

XI. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

La extinción de la Concesión podrá ocurrir por alguna de las siguientes causas: vencimiento del plazo, rescisión por culpa de la Concesionaria, rescisión por culpa del Titular del Servicio, mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor, quiebra, liquidación o disolución de la prestadora, rescate del servicio o renuncia de la Concesionaria, pudiendo ser considerado extinción el concurso preventivo, de acuerdo a lo establecido en el punto 11.6.-

11.1 VENCIMIENTO DEL PLAZO

La extinción del Contrato por esta causa tendrá los efectos y alcances de la extinción sin culpa, con la siguiente consideración:

- a) En caso de no existir de parte del titular del Servicio, la voluntad de otorgar una prórroga del actual contrato de concesión o de no llegarse a un acuerdo sobre las condiciones para un nuevo período de concesión, el Titular tiene el derecho de exigir a la Cooperativa Concesionaria la continuidad de las prestaciones hasta tanto se designe un nuevo operador, y durante un plazo máximo de 1 (un) año, sin perjuicio del derecho que tenga la Concesionaria a que se le retribuya su gestión en los mismos términos, condiciones y modalidades establecidos en el presente contrato de concesión.-

11.2 RESCISIÓN POR CULPA DE LA CONCESIONARIA

Ante incumplimientos graves de la Concesionaria, el Titular del Servicio podrá adoptar unilateralmente la decisión de rescindir el Contrato con fundamento en las siguientes causas:

- a) Por falta de cumplimiento de la Concesionaria de las normas técnicas relativas a la calidad del agua distribuida conforme con las normas de calidad vigentes.-
- b) Incumplimientos graves y en forma reiterada de informes al CONCEDENTE, disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables al servicio.-
- c) Atrasos reiterados e injustificados en el cumplimiento del Plan Director del Servicio de Agua Corriente de Red de la localidad de Carnerillo, que se establecerá como continuación al Anexo II del presente contrato, o los que se establezcan anualmente.-
- d) Todo inconveniente que impida totalmente la prestación del servicio por más de noventa y seis (96) horas, salvo casos fortuitos o fuerza mayor.-

- e) Cuando de acuerdo a balances o Auditorías contables surja que el estado financiero de la Cooperativa-concesionaria tiene un grado de deterioro que ponga en peligro la continuidad de la prestación del servicio, habiéndose garantizado, mediante el esquema tarifario aprobado, la viabilidad económica del servicio.-
- f) Transferencia, subcontratación total o parcial del contrato.-
- g) Abandono y/o interrupción de los trabajos sin causa justificada por un término de siete (7) días consecutivos o alternados, previa intimación de su regularización.-
- h) Por destrucción de los bienes que integran la infraestructura del servicio para la prestación del mismo, sin la correspondiente reposición o reparación por parte de la Concesionaria, salvo fuerza mayor o caso fortuito.-
- i) Modificación de la estructura legal de la Concesionaria sin autorización previa del Titular del Servicio.-
- j) Cuando se contravengan las obligaciones derivadas del contrato con dolo, fraude o grave negligencia, debidamente comprobada.-
- k) Los casos de extinción contractual y/o caducidad de la concesión previstos en el Marco Regulador Provincial y Municipal sobre la materia.-

El titular del servicio, previo a disponer la rescisión por culpa de la Prestadora, deberá intimar al mismo para que corrija su accionar, subsane su falta y brinde las explicaciones necesarias en el término de treinta (30) días o superior que se fijare según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público.-

Asimismo el Titular del Servicio podrá reclamar de la CONCESIONARIA la indemnización por los daños y perjuicios directos causados a la Municipalidad y a la localidad de Carnerillo por parte de la Prestadora, consistente en aquellos desembolsos necesarios que deba hacer el TITULAR DEL SERVICIO para proveer el servicio a la población por el término de seis meses.-

11.3 RESCISIÓN POR CULPA DEL TITULAR DEL SERVICIO

En caso de incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el Titular del Servicio en el Contrato, la Concesionaria podrá solicitar la rescisión del Contrato de Concesión por culpa del Titular del Servicio, previa intimación por el término de treinta (30) días. Son causales de rescisión, por culpa del Titular del Servicio y resarcibles por indemnización que cubran los daños y perjuicios causados, las siguientes:

- a) Entorpecimiento grave en la ejecución del contrato.-
- b) Pérdida de la Concesionaria de la exclusividad establecida en el ámbito territorial de la Concesión.-

11.4 MUTUO ACUERDO

El Contrato de Concesión podrá extinguirse en cualquier momento por mutuo acuerdo y con los efectos que ambas partes convengan. No obstante la Cooperativa-concesionaria deberá continuar prestando el servicio en las mismas condiciones establecidas en el presente Contrato hasta su reemplazo por otro prestador.-

11.5 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Cualquiera de las partes podrá rescindir el Contrato cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas. En tal caso, la parte afectada deberá comunicar fehacientemente y acreditando sus dichos, dentro de los diez (10) días de acaecido o conocido el mismo. Si la referida parte no notificare su voluntad rescisoria den-

tro de los treinta (30) días siguientes, se producirá la caducidad de su derecho a rescindir el contrato en los términos de este punto. En todos los casos, la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la probada inexistencia del caso fortuito o fuerza mayor invocado.-

Cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del Contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, la parte que hubiere solicitado la rescisión podrá desechar el ofrecimiento por razones justificadas, manteniendo su voluntad rescisoria.-

11.6 QUIEBRA, LIQUIDACIÓN O DISOLUCIÓN DEL CONCESIONARIO

La declaración de quiebra, liquidación o disolución del Concesionario será causal de rescisión automática de la Concesión.-

La presentación de la Concesionaria en concurso preventivo podrá causar la extinción de la Concesión. No obstante, el Titular del Servicio podrá resolver la continuación de la Concesión cuando, por las circunstancias del concurso, éste no afectare el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del Contrato y el juez interviniente hubiese permitido su continuación.-

La extinción de la Concesión por cualquiera de las causas previstas en este apartado tendrá los mismos efectos y alcances de la rescisión por culpa de la Concesionaria.-

11.7 RENUNCIA DE LA CONCESIONARIA

La renuncia unilateral de la Concesionaria dará lugar a la extinción del Contrato con los efectos y alcances de la rescisión por culpa de la Prestadora, debiendo el renunciante asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios emergentes. La cesación del Servicio se producirá ciento veinte (120) días después de la aceptación de la renuncia por parte del Titular del Servicio.-

11.8 EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

En todos los casos de extinción se realizará una recepción provisoria y una definitiva del servicio, mediando un plazo no mayor de noventa (90) días entre una y otra.-

En un plazo de treinta (30) días desde la extinción del contrato, se confeccionará un inventario de los bienes e instalaciones que recibe el titular del Servicio.-

XII. RÉGIMEN SANCIONATORIO, INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

12.1 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Ante incumplimientos por parte de la Concesionaria del presente contrato y legislación aplicable a la materia, se aplicará el siguiente régimen:

Las sanciones previstas son:

a) Apercibimientos.-

b) Multas.-

Las infracciones tendrán carácter formal, independientemente de la existencia de dolo o culpa por parte de la Concesionaria.-

12.2 APERCIBIMIENTO

Se sancionará con apercibimiento toda infracción o falta leve de la Concesionaria a las obligaciones impuestas en el presente contrato, y/o en el marco legal aplicable, que no afecten la normal prestación del servicio, el Plan Director, el Reglamento de Servicio y que no tenga prevista un tratamiento sancionatorio más grave.-

12.3 MULTAS

Se sancionarán con multa las deficiencias e incumplimientos graves en la prestación del servicio, los atrasos o incumplimientos en el Plan Director, como así también las obligaciones a cargo de la concesionaria previstas en el Reglamento del Usuario, y legislación Provincial y Municipal vigente aplicable a la materia.-

12.3.1 MODO DE APLICACIÓN

El modo de aplicación diferirá según el tipo de infracción cometida:

- a) Deficiencias e incumplimientos graves en la prestación del Servicio.-
- b) Atrasos o incumplimientos del Plan Director. Las multas correspondientes a estos conceptos serán aplicadas por el Titular del Servicio, luego de haber procedido a la verificación por medio de inspecciones y auditorías de la existencia del atraso o incumplimiento en una o más de las obras y acciones comprometidas en dicho plan.-

La aplicación de multas por estos conceptos irá acompañada por una intimación para la recuperación de los tiempos perdidos, si la Prestadora no cumple con el requerimiento, se reiterará la sanción, y se fijará otro plazo. A la Concesionaria le corresponderán tantas multas como veces haya incumplido la intimación. Los importes correspondientes son los establecidos en puntos siguientes.-

12.3.2 MULTAS POR DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS GRAVES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Por estos conceptos se aplicarán, a la Concesionaria, multas de montos variables según la gravedad de la infracción cometida por ésta, las que se cuantificarán con el equivalente del cargo fijo mensual, establecido en el Régimen Tarifario, Anexo III del presente. Se entiende por deficiencia leve aquella que no tenga una afectación directa con el servicio.-

- a) Multas equivalentes a veinte (20) cargos fijos mensuales.-
 - a.1) Reincidencia dentro del plazo de un (1) año del incumplimiento que hubiere sido sancionado anteriormente con apercibimiento.-
 - a.2) Reiteración consecutiva de una facturación incorrecta debida a una categorización errónea o consumo en exceso al real, a un usuario cuando éste hubiese reclamado debidamente una facturación incorrecta anterior.-
 - a.3) La omisión de informar con la debida anticipación sobre un corte de servicio programado, según lo contemplado en el punto 5.7 del presente contrato.-
- b) Multas equivalentes a cuarenta (40) cargos fijos.-
 - b.1) Reincidencia dentro del plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los considerados en 12.3.2.a), que hubiere sido sancionado anteriormente.-
 - b.2) Incumplimiento en la fecha de presentación hasta más de (treinta) 30 días y menos de (sesenta) 60 días corridos, de los planes anuales.-
- c) Multas equivalentes a sesenta (60) cargos fijos mensuales.-
 - c.1) Reincidencia dentro del plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los considerados en 12.3.2.b), que hubiere sido sancionado anteriormente.-
 - c.2) Demora mayor a sesenta (60) días corridos de la presentación de los planes anuales.-
- d) Multas equivalentes a ochenta (80) cargos fijos.-
 - d.1) Reincidencia dentro del plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los considerados en 12.3.2.c), que hubiere sido sancionado anteriormente.-
 - d.2) Cualquier alteración dolosa sin sujeción al contrato, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.-

d.3) Cualquier acto de disposición de bienes no autorizado, realizado en perjuicio del servicio, así como la disposición incorrecta de los fondos provenientes de los mismos, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.-

12.3.3 MULTAS POR ATRASOS O INCUMPLIMIENTOS EN EL PLAN

DIRECTOR DE SERVICIO DE AGUA CORRIENTE DE RED PARA LA LOCALIDAD DE CARNERILLO

Para la aplicación de multas por este concepto, el Titular del servicio deberá tener en cuenta la importancia, magnitud y las consecuencias de la demora operada por la Concesionaria en el cumplimiento del Plan Director. A los efectos de las demoras en el Plan se considerará:

Demora no Básica: toda demora no justificada ni aceptada por el Municipio, menor al diez por ciento (10%) del avance previsto en el período de un año en el desarrollo de una obra comprometida en el mismo período.-

Los montos de las multas a aplicar en cada caso son:

a) Demora no Básica: equivalente a cien (100) cargos fijos mensuales.-

b) Demora Básica: equivalente a doscientos (200) cargos fijos mensuales.-

En el caso de registrarse demoras no justificadas en el Plan Director, que impliquen un retraso global superior a los seis (6) meses en la ejecución del programa, se aplicarán las multas previstas para las demoras Básicas al Plan.-

12.3.4 PROCEDIMIENTO

La aplicación de sanciones deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) El titular del Servicio determinará mediante acto administrativo la existencia de la infracción.-

b) Se notificará el acto administrativo a la concesionaria y se le cursará una intimación por diez (10) días corridos para que presente su descargo, dándosele el derecho de defensa.-

c) Una vez producido el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el

Municipio resolverá si corresponde la aplicación de la sanción y cursará notificación fehaciente al concesionario, dictando el acto administrativo respectivo.-

d) Los recursos, reclamos o impugnaciones en sede administrativa que se interpongan contra el acto administrativo que aplique una sanción, no tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva fundadamente el Departamento

Ejecutivo Municipal.-

12.3.5 PAUTAS INTERPRETATIVAS

Las sanciones se graduarán en atención a las pautas que se establezcan a continuación:

a) La gravedad y la reiteración de la infracción.-

b) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio a los usuarios o a terceros.-

c) La existencia de negligencia, culpa o dolo de la concesionaria, la que no es determinante para la aplicación de la sanción.-

d) La diligencia de la concesionaria para subsanar los efectos del acto u omisión imputada.-

e) Cesación de la infracción al momento en que la concesionaria presente su descargo, en cuyo caso el concedente deberá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pueda corresponder.-

12.4 REDUCCIÓN O EXIMICIÓN DE LA MULTA

Los siguientes supuestos permitirán efectuar una reducción o condonación del importe de la multa según la gravedad de la infracción:

- a) Los incumplimientos debidos a casos fortuitos o fuerza mayor, cuya existencia hubiere sido denunciada dentro de los plazos previstos.-
- b) Si al momento de presentar el descargo la concesionaria acreditara la cesación de la infracción.-

12.5 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Los incumplimientos de las obligaciones de la concesionaria debido a un caso fortuito o fuerza mayor, estarán exentos de toda sanción, siempre que la existencia de dichas causales fuesen denunciadas por la concesionaria al concedente dentro de los diez (10) días de acaecidos o fueren conocidos por la

Municipalidad.-

12.6 EXIMICIÓN

Sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta infractora y reparar sus consecuencias, no serán pasibles de sanción:

12.6.1 Cuando la Concesionaria corrijiere o hiciere cesar el incumplimiento ante la intimación que bajo efecto de apercibimiento de sanción le cursare el Titular del Servicio, dentro del plazo establecido a tal efecto.-

12.6.2 Los incumplimientos leves incurridos en los primeros doce (12) meses de vigencia del presente contrato, toda vez que la Concesionaria adoptare las medidas a su alcance para superar el incumplimiento.-

XIII. OBRAS NO PREVISTAS

13 En caso de que la evolución del servicio o factores no previstos obligaran o aconsejaran modificar en mas o en menos el plan de inversiones establecido, agregando o quitando obras o modificando los plazos de ejecución, respecto de lo establecido en el Plan Director del Servicio de Agua Corriente de Red de la localidad de Carnerillo, las partes analizarán conjuntamente las opciones y combinaciones técnicas y económicas posibles, a fin de establecer la solución más conveniente, las opciones de financiamiento y, en su caso, las variaciones de tarifa que correspondan en mas o en menos.

XIV. INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO:

El presente contrato no podrá ser transferido por el concesionario a terceros en ningún tipo de modalidad atento su naturaleza.-

XV. JURISDICCIÓN

Las partes se someten expresamente para cualquier controversia o disputa a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Río Cuarto, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder, constituyendo domicilio a los efectos de ley, la Municipalidad en calle Juan Bautista Bustos 187 de la localidad de Carnerillo, y la Cooperativa en calle Catamarca 128 de la misma localidad, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen.-

En prueba de conformidad se firman cuatro (04) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la localidad de Carnerillo, Provincia de Córdoba, República Argentina, a los 6 días del mes de Julio del año dos mil diecisiete.-

XVI. ANEXOS

ANEXO I: ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CONCESIÓN

El ámbito territorial de la concesión incluye el área servida en la actualidad o con alcance de la actual red de distribución, y el área pendiente de aprobación para extensión del ejido municipal actual con las ampliaciones de la red que ello im-

plique, conforme se exponen en el plano que acompaña el presente según expediente presentado N° 0423032425-2008.-

El inicio del ámbito territorial de la concesión se considerará a partir de cada uno de los caudalímetros ubicados en los ingresos de las cisternas, identificados como "Puntos 0", más las zonas que se irán anexando en forma cronológica conforme a los planes de expansión del servicio previsto en los anexos que conformen el Plan Director.-

ANEXO II: PLAN DIRECTOR

Las partes firmantes del presente contrato, acuerdan que el plan director será adjuntado una vez conocidos los resultados de la exploración realizada en el lote de 40 metros sobre calle Río Negro y 60 metros sobre calle Corrientes, que hace un total de 2.400 m², correspondiente a la Circunscripción 01, Sección 01, dentro de la Manzana 87 de esta localidad, exploración concluida el día 19 de Mayo del corriente año.-

Se hace presente que por acuerdo entre las partes, se procede a la firma de este contrato de manera inmediata atento a:

1. La necesidad de regularizar la relación precaria existente entre Municipio y Cooperativa, respecto a la concesión para la provisión del servicio de agua corriente de red.-
2. La situación de emergencia del servicio, reconocida por el Municipio a través de Ordenanza N° 938/2016 de fecha 27/12/2016, que requiere la realización inminente de una nueva perforación e instalación de la correspondiente planta de tratamiento de agua, para ampliar la capacidad de provisión del sistema.-
3. Que La Cooperativa, en su carácter de concesionario precario hasta la firma del presente, efectuará la inversión necesaria para llevar adelante la exploración y perforación acuífera en el predio anteriormente citado, hecho este que no se encuentra enmarcado dentro de plan de amortización alguno, sino que será incorporado en detalle junto con el plan director a presentarse en un plazo no mayor a doce (12) meses de obtenidos los resultados positivos, de cantidad y calidad, de la exploración acuífera detallada supra.-
4. La necesidad de establecer un marco tarifario para el servicio de provisión de agua corriente de red capaz de hacerlo económicamente sustentable. Cabe aclarar que la tarifa aplicada al servicio a la actualidad lo convierte en una prestación económicamente inviable, hecho que puede comprobarse en la exposición del resultado económico del sector en los correspondientes balances anuales de la Cooperativa. Por ello, atento a lo expuesto y, fundamentalmente, la inversión realizada por la Cooperativa en exploración y pronta perforación acuífera, este Municipio conviene en tratar y aprobar la readecuación de tarifas correspondientes, presentadas en el Anexo

III.-

Una vez conocido el resultado de la exploración en búsqueda de agua y de la calidad de la misma, en el predio citado supra, se procederá a realizar el plan director el que incluirá, entre otros: proyecto de ampliación del servicio de agua necesarios para la localidad, detallándose si Titular o Concesionario efectivizarán las inversiones restantes necesarias para la ampliación del sistema; las fuentes de financiamiento a las que se recurrirá para ello, las que podrán incluir fondos nacionales o provinciales; y, en caso de ser la Concesionaria la responsable de llevar a cabo tales inversiones, detallándose el plazo y monto para el recupero

de la inversión necesaria mediante el concepto de contribución por mejora incorporado al cuadro tarifario; modalidad de amortización de las mismas en cada ítem que componga las inversiones detalladas; plan de mantenimiento para instalación nuevas y existentes; y cualquier otra información que complete el Plan de mantenimiento, mejora y expansión del sistema de provisión de agua corriente, para el período que dure la concesión.-

Todo lo descripto anteriormente deberá presentarse en un plazo no mayor a doce (12) meses a contar desde el día en que se obtengan los resultados positivos de calidad y cantidad de agua en el sitio o lote referido.-

Quedan en suspenso todas las obligaciones de las partes en relación a plazos y acciones que hagan referencia al “plan director” en todos y cada uno de los diversos puntos de este contrato, hasta la efectiva incorporación del mismo al presente.-

ANEXO III: REGIMEN TARIFARIO

1. El régimen tarifario que regirá la prestación del servicio de agua corriente se establece en base a las siguientes pautas generales:

- a. El régimen tarifario tendrá en cuenta todos los gastos fijos y variables necesarios para prestar el servicio, el plazo de concesión, las metas de calidad y eficiencia fijados, el plan de inversiones que se haya determinado, el índice de incobrabilidad, la cantidad de usuarios reales incorporados al sistema, la actualización real de los costos, los seguros e impuestos que corresponda abonar.-
- b. Los valores tarifarios y precios vigentes podrán ser modificados para corregir excesos o defectos, a propuesta de la Prestadora o del Concedente y con acuerdo entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el presente y de conformidad a la legislación vigente, previa sanción de la ordenanza respectiva.-
- c. Toda modificación deberá estar debidamente justificada y fundamentada en análisis e informes técnicos, económicos, financieros y legales, los que pasarán a formar parte de la ordenanza que autorice la misma.-
- d. En todos los casos deberá demostrarse que, habiéndose evaluado alternativas a la modificación tarifaria, aquéllas no constituyen una solución aplicable que permita evitar la misma.-
- e. Podrán invocarse alteraciones de las condiciones del mercado de bienes y servicios comprometidos en la concesión, en tanto se originen o fuesen consecuencia de disposiciones emanadas por la

Autoridad Pública y que tengan incidencia real en los costos del servicio.-

2. Revisión de las tarifas

Los valores tarifarios podrán ser revisados en los siguientes casos:

- a) Cambios de las metas y objetivos.-
- b) Modificaciones de costos, en más o en menos, originadas en variaciones de precios que afecten la ecuación económica o en cambios tecnológicos aprobados por la concedente, siempre y cuando no puedan ser absorbidos por la tarifa que estuviera aplicándose.-
- c) Necesidad de efectuar cambios sustanciales en más o menos en la prestación del servicio, o en obras a ser ejecutadas para prestar los mismos, previa aprobación del municipio.-
- e) Variación en el régimen tributario o previsional de componentes considerados como costos, que tenga una real y significativa incidencia.-

- f) Aumento en la cantidad de usuarios superior a la prevista y/o de los reales metros cúbicos consumidos por los usuarios, de más de un quince por ciento (15%). En este caso las partes podrán determinar una adecuación de las tarifas modificando el monto final de las mismas, manteniendo siempre la ecuación económico-financiera de la Concesión.-

La tarifa podrá ser revisada en cualquier momento, a propuesta del prestador o del concedente, previo acuerdo de las partes y no constituyendo una modificación o una actualización automática, corrigiendo excesos o defectos de acuerdo a lo establecido en el presente y de conformidad a la legislación vigente. El tiempo mínimo entre una revisión y otra no podrá ser inferior a seis (6) meses.-

3. Componentes de la Tarifa

La tarifa se compone de los siguientes conceptos:

- a) *Cargo Fijo Mensual (C.F.M.)*. Es el gasto mínimo que mensualmente deben abonar los usuarios y beneficiarios por la

disponibilidad del suministro o servicio de que gozan, independientemente de que hagan uso o no de ellos, y estará destinada a cubrir los costos fijos de la explotación y mantenimiento del sistema de prestación.-

El valor del cargo fijo será de \$ 148,88 hasta 12 m³ mensuales, para cada categoría de usuarios.-

Igualmente el valor del cargo fijo será de \$ 148,88 hasta 12 m³ mensuales para la categoría de beneficiarios.-

- b) *Cargo Variable (C.V.)* Es el costo mensual del suministro que exceda los 12 m³ de consumo contemplados en el Cargo Fijo Mensual (CFM).-

El costo de cada metro cúbico excedente se fija en los siguientes valores, para cada escala de consumo:

- Más de 12 m³ y hasta 22 m³: 4 \$/m³
- Más de 22 m³ y hasta 44 m³: 8 \$/m³
- Más de 44 m³: 12 \$/m³

CUADRO TARIFARIO POR CATEGORÍA DE USUARIO Y PARA BENEFICIARIOS excluida la Contribución por Mejora			
CATEGORÍA	CONCEPTO		
	CFM	CV	
FAMILIAR	\$148,88 hasta 12 m ³	Entre 12 m ³ y 22 m ³	\$4,00/m ³
		Entre 22 m ³ y 44 m ³	\$8,00/m ³
		Más de 44 m ³	\$12/m ³
COMERCIAL	\$148,88 hasta 12 m ³	Entre 12 m ³ y 22 m ³	\$4,00/m ³
		Entre 22 m ³ y 44 m ³	\$8,00/m ³
		Más de 44 m ³	\$12/m ³
INDUSTRIAL	\$148,88 hasta 12 m ³	Entre 12 m ³ y 22 m ³	\$4,00/m ³
		Entre 22 m ³ y 44 m ³	\$8,00/m ³
		Más de 44 m ³	\$12/m ³
BENEFICIARIOS	\$148,88 hasta 12 m ³		

	m³		

c) Contribución por Mejora: este concepto de aplicación extraordinaria, refiere al costo que deberá abonar cada usuario y beneficiario por la realización de obras de ampliación o mejoras cuyos costos no estén incorporados a la tarifa de provisión del servicio, o para aquellas obras no previstas en el Plan Director. El costo de esta contribución se determinará en función de la inversión necesaria a realizar por la Concesionaria, siempre que los fondos no fueren provistos por el Titular del servicio, en función de la cantidad de usuarios y beneficiarios del sistema, y el desembolso económico necesario para tales obras.

A todos los valores indicados deben adicionárseles los impuestos Nacionales (IVA).-

4. Otros Cargos:

a) Conexión Nueva: pesos UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) más IVA.-

b) Factibilidad Técnica: pesos DIEZ (\$10) más IVA.-

c) Transferencias: PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) más IVA.-

5. Cláusulas transitorias

Los valores tarifarios aquí invocados corresponden a los valores que se aplicarán a partir de la facturación del servicio de agua corriente del mes siguiente a la aprobación del presente Anexo III. En el primer trimestre del año 2018 se realizará la primera revisión tarifaria que deberá incluir los costos de prestación del cuadro de inversiones resultante de aplicar el Plan Director que se incorporará como Anexo II del Contrato de Concesión del servicio.-

ANEXO IV: INFORME ANUAL A PROPORCIONAR AL TITULAR DEL

SERVICIO

El Concesionario mantendrá permanentemente informado al Titular del Servicio, proporcionando un informe anual en el que se expondrá (en formato digital y papel):

- Balance anual al cierre de Ejercicio de la Cooperativa.-
- Informe auditoría técnica.-
- Informe auditoría contable.-

ANEXO V: REGLAMENTO DE USUARIO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE DE RED

Capítulo I

Generalidades

Sección 1: Objeto

Artículo 1º: El presente Reglamento del Usuario del Servicio de Provisión de Agua Corriente de Red, tiene el objeto de establecer normas que regirán los derechos y obligaciones de los usuarios y del prestador del servicio público de agua corriente de red, en relación a las conexiones domiciliarias.

Sección 2: Definiciones

Artículo 2º: *Agua potable*: es el agua que cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por la "Norma de Calidad de Agua para Bebida", según lo establecido por la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación u organismo que lo reemplace.

Agua Corriente: es el agua que no cumple con alguno de los límites impuestos, pero cuya ingestión puede ser autorizada por períodos limitados sin que esto implique trastornos orgánicos graves, de acuerdo a lo establecido por el C.A.A.

Artículo 3º: El Titular del Servicio es la Municipalidad de Carnerillo, por delegación convencional que le efectuó la Provincia. La Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Provincia es la autoridad de aplicación en sus respectivas competencias del Marco Regulador del Servicio de Agua Potable y Corriente de Red para la Provincia de Córdoba.

Artículo 4º: El Concesionario es la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, por concesión otorgada por la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 5º: Usuarios son las personas físicas o jurídicas que reciban del Concesionario el servicio de provisión de agua corriente de red, que sean propietarios, consorcios de propietarios según el Código Civil vigente, poseedores tenedores o cualquier otro título legítimo de inmuebles edificados o no, que linden con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua corriente de red para ese sector.

Artículo 6º: Beneficiarios son los propietarios, poseedores o tenedores o cualquier otro título legítimo de inmuebles que estando en condiciones técnicas de conectarse, no hacen uso del servicio.

Artículo 7º: Solicitante es la persona de existencia visible o jurídica que requiere la conexión a la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo.

Artículo 8º: Se denomina sistema de abastecimiento de agua corriente de red, al conjunto de estructuras, equipos e instalaciones (sistema de cañerías, cisternas, órganos de maniobra y accesorios), cuyo funcionamiento es de interés general para el servicio de distribución de agua operado por el Concesionario y que termina en la conexión de agua domiciliaria, garantizando características físicas, químicas y microbiológicas del agua, que la hagan apta para consumo humano.

Artículo 9º: Conexión de agua o instalación externa, es la cañería de derivación comprendida entre la Red Pública de Distribución, construida por la Cooperativa, y el respectivo punto de enlace domiciliario o punto de conexión, que es la salida del medidor de caudales domiciliarios instalado (llave de paso en vereda en caja de alojamiento de llave y medidor).

Artículo 10º: Se denominan Instalaciones Internas al sistema de agua compuesto por cañerías, tanque de reserva y piezas accesorias instaladas desde el punto de enlace y hacia el interior de los inmuebles que sirvan a los consumos de los respectivos usuarios, las que deben ser construidas y costeadas por los usuarios.

Artículo 11º: La prestación de este servicio comprende la distribución y comercialización de agua para consumo doméstico, comercial e industrial. También comprende las actividades operativas y económico-financieras necesarias para la prestación del servicio y aquellas destinadas a la conservación, mantenimiento, mejoramiento, reposición y ampliación de las instalaciones necesarias; la conexión y suministro del servicio a todo usuario que esté en condiciones técnico-económicas dentro del área servida para recibirlo, y el cobro de las tarifas y/o cargos que correspondan. La prestación a industrias, será factible siempre que esto no afecte negativamente al suministro para consumo humano. Existiendo la posibilidad de hacer recomendaciones para previsión de almacenamiento extraordinario según lo entienda la prestadora del servicio si correspondiere.

Artículo 12º: La prestación del servicio de provisión de agua se rige por las disposiciones de la Ley N° 5589 (Código de Aguas) y el Decreto Provincial Nro. 529/84 y su modificatorio Nro. 597/94 (Marco Regulador de la Provincia de Córdoba).

Artículo 13º: El ámbito de aplicación del presente Reglamento, es igual al ámbito territorial de la concesión del servicio de agua según Ordenanza N° 969/2017, de fecha 28 de Junio de 2017, en el radio cubierto por la red instalada.

Conexión fuera del radio de servicio. Si se solicitara una conexión fuera del área habilitada del servicio, la Cooperativa considerará la factibilidad técnico-económica de acceder a tal solicitud. En todos los casos la Cooperativa emitirá, a favor del solicitante del servicio, una nota explicando las condiciones técnico-económicas en las que pudiera darse el servicio. Una vez establecidas las condiciones, se procederá a firmar con el interesado un convenio en el que se estipularán: precio, plazo y forma de pago de las obras a realizar por la prestadora o bien, se expondrán las condiciones que deberá cumplir una empresa contratista.

Pedidos de Conexión adicional. Los pedidos de conexiones adicionales, al igual que aquellos ubicados fuera del área de concesión estarán sujetos a análisis técnico siendo factible, si se dispusiera de volúmenes de agua y de presión suficientes en el sistema de distribución, debiendo los usuarios interesados asumir el costo de la prolongación de la red domiciliaria de distribución, a ser ejecutada por el Prestador y/o profesional y/o Empresas autorizadas por el prestador.

Capítulo II

Naturaleza del servicio que presta La Cooperativa

Artículo 14º: Los beneficiarios deberán efectuar la correspondiente conexión a las redes cuando en los inmuebles se utilice agua para consumo humano, comercial, de servicios o industrial, debiendo realizar a su cargo las instalaciones internas. Los beneficiarios, cuyos predios sean baldíos o los que siendo edificados (con o sin ocupación) no hubieran concretado la conexión domiciliaria, están obligados a abonar el costo de distribución, o cargo fijo mensual, previa notificación fehaciente, hasta el mes anterior a la concreción de la conexión domiciliaria. A partir del mes de conexión, deberán abonar el cargo fijo dentro de la factura por el servicio recibido.

Artículo 15º: La utilización de una fuente alternativa de agua, podrá ser autorizada por el Titular del Servicio, previa intervención de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación de la Provincia u organismo que lo reemplace, siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua de que se trata o el servicio público que se presta (Art. 10 del Marco Regulador de la Provincia).

En caso de que el Usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua junto al agua de distribución pública, deberá solicitar autorización al Titular del Servicio quien deberá poner en conocimiento al Concesionario para que realice las inspecciones de las instalaciones internas. El Usuario está obligado a disponer de redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 16º: El agua corriente de red que suministre la Cooperativa deberá ser utilizada para consumo humano, higiene personal y de ropa, utensilios, enseres domésticos, calefacción y en la elaboración de bebidas y productos comestibles.

Artículo 17: La Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, deberá proveer al Usuario en cantidad y calidad el agua

necesaria para los usos descriptos up supra. Cuando el usuario necesite mayores volúmenes de agua a lo aceptado según la normativa vigente, podrá solicitarlo, quedando supeditado a las condiciones técnicas y/o recomendaciones particulares que pudieran ser necesarias y que serán fehacientemente notificadas.

Artículo 18º: Usos Extraordinarios. La Cooperativa podrá autorizar el uso para otros fines que los previstos en el artículo 16. Esta autorización será siempre de carácter precario, quedando la Cooperativa facultada para establecer en consumos extraordinarios, si lo estimare procedente, tarifas distintas a las fijadas para el consumo familiar, y para suspender dicho servicio, cuando razones tecno-económicas así lo requieran.

Artículo 19º: La Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo garantizará cinco (5) metros de columna de agua como presión mínima y diez (10) como máximo, medidos a partir del nivel de la vereda (o del nivel previsto para la terminación), excepto en aquellas zonas donde por cuestiones de diseño de la red, sea imposible garantizar esta presión. El usuario será notificado de esta situación y deberá prestar conformidad de recibir el servicio con una presión menor a la exigida.

También, la Cooperativa se obliga, a controlar y restringir las presiones del sistema, de manera de evitar daños en las mismas, a terceros, a los Usuarios y reducir las pérdidas de agua.

Artículo 20º: En los casos que se verifique presión baja o caudal insuficiente de agua corriente y por requerimiento de los usuarios, la Cooperativa realizará inspecciones y verificaciones de las instalaciones internas y los asesorará.

Artículo 21º: La Cooperativa tiene la obligación de prestar el servicio de provisión de agua corriente en forma continua y permanente, sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas, garantizando el servicio las veinticuatro horas del día, en toda época del año.

Cuando operaciones de limpieza, reparación, ejecución de nuevas conexiones o causas de fuerza mayor, obliguen a la suspensión del servicio, la Cooperativa dará aviso a los usuarios para que restrinjan el consumo de agua al mínimo necesario, hasta que se subsane la anomalía.

La Cooperativa tendrá la obligación de informar a los Usuarios de las causas de interrupción del servicio con la antelación que se indica a continuación:

Cortes Programables: deben ser comunicados a los Usuarios con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, indicando como mínimo el radio afectado, la duración estimada del corte, las precauciones a adoptar, las razones por las cuales se llevó a cabo el corte.

Cortes Imprevistos: cualquiera sea la causa, la Cooperativa deberá informar con la mayor brevedad a la Municipalidad de Carnerillo.

Asimismo, la Cooperativa podrá suspender el servicio y solicitar a los usuarios la no utilización del agua corriente de red en casos de incendio, para poder acudir en auxilio de los afectados y por el tiempo mínimo necesario para combatir el siniestro. En ningún caso tendrá derecho el usuario a indemnización alguna por los perjuicios que ocasione la interrupción del servicio.

La comunicación a los Usuarios se hará a través de algún medio de comunicación masiva, según la magnitud de los efectos del corte.

Artículo 22º: El consumo de agua corriente de red de todos los Usuarios será contabilizado mediante medidores de agua domiciliarios que colocará la Cooperati-

va, con cargo al usuario, para evitar el consumo innecesario de este líquido vital y asegurar su abastecimiento a las generaciones venideras, cobrándose en consecuencia, el servicio medido.

El Usuario se obliga a mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Artículo 23°: La succión directa de agua corriente de la red mediante bombeo, está prohibida, ya que desequilibra el funcionamiento del sistema y perjudica a los demás Usuarios.

En caso de necesidad de elevación de agua, deberá intercalarse una cisterna a ras de suelo para su almacenamiento y posterior bombeo. Si la Cooperativa detectare una infracción por parte de algún usuario a lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo, intimará a aquél para que retire la bomba succionadora. En caso de no acatamiento de la intimación o de reincidencia, la Cooperativa tiene derecho a anular la conexión existente.

Artículo 24°: El Concesionario es responsable del mantenimiento de todas las cañerías de la red domiciliaria de distribución de agua y de las conexiones, hasta la salida del medidor.

Artículo 25°: El Usuario es responsable de la construcción y mantenimiento de las instalaciones internas, así como de su limpieza y distribución en el inmueble, debiendo garantizar que las mismas no perturben el funcionamiento de la red pública y de las conexiones, ni presenten riesgos de contaminación para el agua de la red pública de distribución.

Es responsabilidad del Usuario, comunicar a la Cooperativa cualquier anormalidad, pérdida o desperfecto que observe en la conexión domiciliaria o en la red de distribución, que pudiera advertir en las instalaciones externas a cargo de la misma, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocida la misma. En caso de que el usuario se retirara de su domicilio por un plazo de más de siete días, sin que dejare persona encargada del cuidado o custodia del mismo, la Cooperativa se deslindará de responsabilidad por perjuicios que se puedan irrogar por la pérdida o desperfecto que se observare en la conexión domiciliaria o red de distribución. Si la pérdida o desperfecto sucediera en su instalación domiciliaria, el usuario estará obligado a repararla inmediatamente a su cargo en todos los casos. Los daños producidos en la propiedad por descuido u omisión en el informe a que se alude en párrafos anteriores, liberará a la Cooperativa de todo tipo de responsabilidad civil o penal.

Artículo 26°: Las instalaciones internas de un predio no podrán servir al suministro de agua a Usuarios que no estén ubicados dentro de los límites del predio, excepto si fuera excepcionalmente autorizado por la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo.

El Usuario es responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro o conexión, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Artículo 27°: Es obligación del Usuario instalar un tanque de reserva domiciliar, cuya capacidad mínima será de mil (1000) litros, para uso de una familia tipo. Cada Usuario deberá evaluar cuáles son las necesidades reales de consumo, y en consecuencia determinar la capacidad del tanque de almacenamiento, el que deberá garantizar una reserva suficiente para abastecer sus necesidades impostergables por un período mínimo de cuarenta y ocho horas y un máximo de setenta y dos.

Artículo 28º: La Cooperativa tendrá derecho, previa notificación al Usuario, de realizar inspecciones de las Instalaciones Domiciliarias y en las conexiones, a los fines de poder constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas sobre el particular, en el presente Reglamento del Usuario. Si en esta operación se descubrieran pérdidas o fugas por desperfectos en la instalación o en los artefactos, el asociado se hará pasible, además, de las sanciones previstas en el Capítulo X.

Capítulo III

Procedimiento para la conexión del servicio al usuario

Sección 1: De la conexión

Artículo 29º: Existen los siguientes tipos de conexión: *Conexión definitiva*: es aquella de carácter permanente cuyo titular ha cumplimentado todos los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos.

Conexión Condicional: es aquella que por no cumplir con todos los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos, tiene la indicación de “condicional”, aunque goza de las mismas prerrogativas y obligaciones que las conexiones definitivas, con la única salvedad de que puede ser interrumpida por parte de la Cooperativa, vencidos los plazos o no cumplimentadas las exigencias que oportunamente se le comunicó al Usuario.

En estas conexiones se incluyen los casos en que la misma es otorgada, quedando de cumplimentar por parte del usuario, requisitos para su otorgamiento definitivo, o cuando la documentación presentada por el mismo requiere ser analizada, pudiendo la Cooperativa en tales casos proceder unilateralmente a la interrupción de la conexión.

Conexión Transitoria: son las que no tienen carácter permanente, que requieren agua corriente para usos tales como: obradores para construcción, pavimentación de caminos, ferias, circos, festivales, eventos deportivos, conferencias y cualquier otra actividad cuya característica principal está definida por su transitoriedad.

Sólo se otorgarán conexiones definitivas, a los propietarios de inmuebles, que posean título de propiedad, en el que figuren como titulares de los mismos, o a quien éste autorice (para el caso de inmuebles en alquiler), presentando y entregando fotocopia autenticada de la documentación probatoria de la titularidad del inmueble, contrato de alquiler, comodato o certificado de domicilio, y siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 30º: El inmueble para el cual se solicita la conexión deberá estar ubicado dentro del área de servicio de agua corriente de red. Para conexiones fuera del área de servicio, regirá lo establecido en el artículo 13.

Artículo 31º: Para las conexiones condicionales o transitorias, los solicitantes, deberán efectuar como garantía un depósito que como mínimo será de cinco (5) cargos fijos mensuales, de la tarifa vigente. Agotada la garantía por cualquier causa, la Cooperativa se encuentra en condiciones de suspender o dar de baja el servicio, previa intimación fehaciente para recomponer el monto de la misma.

Sección 2: Del procedimiento de la conexión

Artículo 32º: Requisitos para el otorgamiento de la conexión: Todo solicitante, según su condición, deberá acreditar:

- Identidad.
- Personería.
- Título, contrato de alquiler o certificado de domicilio para ser usuario.

- Dar cumplimiento a disposiciones nacionales, provinciales o Municipales si correspondiere.
- Dar cumplimiento a disposiciones técnicas dispuestas por la Cooperativa, referidas a puntos de medición, instalaciones internas, etc.
- Constancia de ubicación catastral (provincial de la Contribución que incide sobre los inmuebles) del terreno donde se solicita la conexión.
- Para los inmuebles o instalaciones destinados a usos comerciales, industriales o de servicios, la habilitación municipal correspondiente o bien el inicio de los trámites para obtener la misma.
- No mantener deuda exigible con la Cooperativa, por compromisos que surjan del servicio de agua.

Artículo 33º: Para la obtención de una conexión, o para que ésta tenga el carácter de definitiva, no es requisito ser socio de la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo.

Se adquiere el carácter de Usuario, desde el momento en que la Cooperativa conecta el servicio.

Artículo 34º: Los Solicitantes para poder obtener una conexión deberán proceder de la siguiente manera:

- Llenar una "Solicitud de Verificación de Conexión", la que tendrá carácter de Declaración jurada, aportando toda la información que se fija en el Artículo 32º del presente. Se realizará como mínimo con una copia, debiendo entregarse una, debidamente intervenida, al solicitante.
- La Cooperativa tendrá diez (10) días para dar respuesta a la solicitud presentada, desde la fecha en que se recibió la petición. Si con motivo de la respuesta recibida, el solicitante debiera adecuar sus instalaciones, o traer nueva documentación, el plazo establecido correrá desde la notificación a la Cooperativa de la conclusión de las tareas de adecuación, o desde la presentación de la documentación faltante.
- Si la "Solicitud de Verificación de Conexión", es aceptada, el Usuario previamente a la ejecución de la misma, deberá abonar el cargo correspondiente (Derecho de Conexión), y en todos los casos se hará responsable de la instalación de los servicios internos de agua. La Cooperativa establecerá la modalidad de pago de este cargo por conexión, contemplando el pago de contado o en cuotas.
- Si la conexión otorgada es Condicional o Transitoria, debe quedar debidamente detallada una constancia de esta situación en la "Solicitud de Verificación de Conexión". Asimismo de la notificación al solicitante, y la aceptación por parte de éste.
- Si la "Solicitud de Verificación de Conexión", es aceptada, la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos podrá exigirle al solicitante, que junto con el cargo correspondiente a la conexión, abone toda deuda pendiente que tenga por otras conexiones (actuales o anteriores), o por consumos actuales o anteriores, en las cuales fuera o hubiese sido titular de una conexión (definitiva, condicional o transitoria), con más los incrementos que se hubieren generado por cualquier otro concepto, como así también cualquier deuda que existiera sobre el inmueble sometido a conexión. Si con posterioridad al otorgamiento de la nueva conexión, se comprobara la existencia de otras deudas, la Cooperativa requerirá su pago con prevención de suspender la conexión acordada.
- Una vez aprobada la verificación, la Cooperativa tiene la obligación de conectar el servicio en el plazo de quince días posteriores a la aprobación.

- La Cooperativa deberá hacer entrega del Reglamento del Usuario, al mismo, cuando éste firme la Solicitud de Conexión.

Artículo 35º: Cuando la Cooperativa comprobare cualquier tipo de ilícito, transgresiones o incumplimientos a las obligaciones del presente Reglamento del Usuario, procederá a la suspensión del servicio, previa intimación fehaciente para darle solución. Si la situación no hubiera sido regularizada dentro del plazo otorgado, la Cooperativa podrá proceder a la interrupción definitiva de la conexión y al retiro del medidor, con costo a cargo del Usuario.

Artículo 36º: El Usuario podrá solicitar la desconexión del servicio, debiendo para ello encontrarse al día con la Cooperativa en todos sus pagos. Si fuera viable la desconexión, se procederá al retiro del medidor, quedando debidamente aclarado que subsiste la obligación por parte del beneficiario de abonar el cargo fijo mensual o mantenimiento de red.

Capítulo IV

Incumplimiento y penalidades

Sección 1: Multas

Artículo 37º: Cuando el usuario no cumpla con las obligaciones emergentes del presente Reglamento, se hará pasible de multas, intereses punitivos o recargos que se incluirán en la facturación que por servicios prestados libre la Cooperativa.

Artículo 38º: El prestador podrá aplicar las multas y penalidades previstas en el régimen tarifario, a los usuarios que obtengan el servicio de manera irregular y a aquellos que le hubieran facilitado la instalación a través de sus predios o de sus propias instalaciones internas. Será susceptible de aplicación de sanciones el usuario que falseara la información respecto al uso y destino del inmueble y aquel que transformara, modificara o cambiara el destino del inmueble, omitiendo comunicarlo al prestador, cuando de dichas acciones surjan diferencias a favor del prestador por recategorización. Al detectarse transformaciones, modificaciones o cambio de destino, que implicase cambio en el valor de las cuotas, el prestador podrá reliquidar las mismas a partir del momento de tomar conocimiento o a partir de la fecha que se produjeron las mismas, en tanto sea posible la acreditación de manera fehaciente e inequívoca.

Serán considerados medios de prueba los relevamientos aerofotogramétricos, finales de obra e inspecciones in situ, enumeración ésta, de carácter enunciativo.

Sección 2: Suspensión parcial y total del suministro

Artículo 39º: Serán causales de la suspensión del servicio:

- a) La falta de pago de una o más facturas del servicio de agua transcurridos sesenta (60) días del vencimiento de una de ellas como mínimo, previo cumplimiento de haber remitido al usuario aviso intimando el pago, con un plazo no menor a diez (10) días.
- b) Cuando el usuario haga uso del servicio sin la correspondiente autorización y conexión aprobada.
- c) Cuando se cambie sin autorización previa del concesionario, el destino del suministro.
- d) Cuando el uso del agua por parte de los usuarios o la disposición de sus instalaciones pudiera afectar la aptitud para consumo humano del agua en la red de distribución.

- e) Cuando por causas imputables al usuario sea imposible tomar lecturas del medidor durante dos períodos consecutivos o cuando se acrediten alteraciones debidamente comprobadas en los elementos de medición o conexión a la red.
- f) Cuando el usuario viole normas reglamentarias y demás disposiciones legales que expresamente contengan como sanción la suspensión del servicio. Determinada la procedencia de la limitación del servicio, deberá garantizarse al usuario la cantidad diaria de doscientos (200) litros. Esta facultad de suspensión no es aplicable a los hospitales, sanatorios o clínicas, públicos o privados, edificios de seguridad pública, establecimientos educativos públicos o privados, cárceles o establecimientos similares. En todos los casos la suspensión del servicio debe estar precedida de una comunicación fehaciente de la Concesionaria al usuario indicando la naturaleza de la infracción.
- g) Solo corresponderá la suspensión total del servicio en caso de conexiones ilícitas a la red, violación de precintos o cualquier alteración tendiente a servirse de la red en forma clandestina.

Capítulo V

Descripción de las tarifas vigentes

Sección 1: Conceptos y precios vigentes

Artículo 40º: Los conceptos tarifarios de aplicación, cuadros tarifarios y precios vigentes se rigen por el régimen tarifario aprobado por el titular del servicio en el contrato de concesión.

Sección 2: Alcance y periodicidad del cobro de los servicios

Artículo 41º: Los servicios a cargo del prestador, se cobrarán de conformidad con las prescripciones del régimen tarifario, no pudiéndose exigir otros derechos o conceptos a los allí establecidos.

Los valores tarifarios y precios vigentes serán considerados como valores máximos regulados.

Sección 3: Categorías y clases de inmuebles

Artículo 42º: Los inmuebles a los efectos de establecer el régimen tarifario se clasificarán en:

- * Familiar. Comprende los inmuebles particulares destinados a la vivienda de usuarios y/o baldíos donde exista conexión al servicio.
- * Comercial. Comprende todos aquellos inmuebles que sin estar incluidos en la categoría industrial parte de los mismos son destinados a actividades comerciales, por ejemplo hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, cafés, lecherías, almacenes, tiendas, etc. La tarifa se aplicará hasta trece metros cúbicos hubiere o no consumo, facturándose el excedente según el valor del metro cúbico de uso domiciliario.
- * Industrial. Comprende todos aquellos inmuebles ocupados por fábricas o cualquier clase de industrias que utilicen, parcial o totalmente, el agua para fines industriales: teatros, cinematógrafos, y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado, cocheras, garajes, lavaderos, casas de baño, bodegas, frigoríficos. Asimismo se incluirán en esta categoría todos aquellos inmuebles que por su destino, tengan o puedan tener un consumo extraordinario de agua.

Artículo 43º: Los propietarios de inmuebles deberán comunicar por escrito, dentro de los treinta (30) días al prestador toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el régimen tarifario.

Sección 4: Servicio medido de agua corriente

Artículo 44º: La facturación en inmuebles con medidor se realizará conforme la lectura del mismo. Cuando se susciten dudas sobre el correcto funcionamiento del medidor, el prestador y/o el ente de control quedan facultados para verificar el funcionamiento del mismo.

Capítulo VI

Medición de Consumos

Sección 1: Periodicidad y lecturas del medidor

Artículo 45º: El Prestador procederá a la lectura del medidor en forma mensual.

Sección 2: Estimación de Consumo ante la imposibilidad de lectura

Artículo 46º: De no ser factible tomar la lectura en algún período, el prestador podrá facturar una cantidad estimada de metros cúbicos sobre la base del volumen correspondiente al mismo período del año anterior. De no disponer de dicho parámetro, se facturará sobre la base del promedio aritmético de los seis (6) meses anteriores o de los consumos conocidos si la prestación del servicio se hubiese efectuado en un lapso de tiempo inferior. Al efectuarse la lectura real, se corregirán las facturaciones efectuadas en base a estimaciones.

Capítulo VII

Facturación de Los Servicios

Sección 1: Descripción de los códigos e información contenida en la factura

Artículo 47º: Deberán detallarse en las facturas los códigos referidos a la identificación del cliente, domicilio, fechas de vencimiento, consecuencias de la falta de pago en debido tiempo, la existencia de deuda, importe, lugar de pago y detalle de parámetros tarifarios. Podrá incluirse información útil al usuario, tales como líneas telefónicas, horario y domicilio de oficinas de atención al usuario y mensajes de información personalizada.

Artículo 48º: Cuando la factura en un período, con variaciones regulares estacionales, exceda en un setenta y cinco por ciento (75%), el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos años anteriores, se presumirá que existe un error en la facturación, de no verificarse pérdidas o consumos exagerados por parte del usuario. Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los doce (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio. A los efectos del reclamo, el usuario deberá presentar hasta diez (10) días después del vencimiento de la factura, las correspondientes a los períodos que deberán ser considerados para determinar el consumo promedio. Si no se presentare el reclamo con la documentación detallada, se perderá el derecho y se entenderá que ha operado el desistimiento y producido el allanamiento al monto facturado. En este supuesto se abonará el total reclamado con más los intereses punitivos.

En el supuesto que el prestador facturase conceptos indebidos o reclamase el pago de facturas abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas más intereses moratorios y punitivos percibidos, más el veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado indebidamente. La devolución se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Estos derechos del usuario deberán estar explicitados en la factura, detallando el plazo de quince (15) días con el que cuenta el usuario para formular el reclamo.

Artículo 49º: El vencimiento de la factura por el servicio prestado, deberá ser siempre entre los días diez (10) y quince (15) de cada mes, con dos (2) plazos

de vencimiento. El segundo vencimiento deberá ser posterior en siete (7) días como mínimo al primer vencimiento. Si el vencimiento se operará en días feriado se trasladará al próximo día hábil.

Sección 2: Períodos de facturación y plazos

Artículo 50º: Los períodos de facturación serán mensuales.

Las facturas deberán estar disponibles para los usuarios con no menos de diez (10) días de anticipación a su vencimiento. Debiendo las facturas informar la fecha del próximo vencimiento.

Artículo 51º: Toda interrupción o alteración del servicio, se presume imputable al prestador. Cuando esta interrupción sea de más de cuarenta y ocho (48) horas, el prestador dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para demostrar ante al Titular del Servicio, que la alteración o interrupción no le es imputable. Caso contrario el prestador deberá reintegrar el importe del cargo fijo proporcionado del servicio no prestado.

Sección 3: Lugares habilitados para el pago de la factura

Artículo 52º: Previo a los vencimientos detallados en facturas, los pagos deberán efectuarse en la oficina comercial habilitada por el prestador, los bancos asignados o los sistemas de débito automático o electrónico. Los pagos fuera de término, se harán en la oficina comercial del prestador o en el lugar que este habilite. Las facturas contendrán los lugares habilitados a tales efectos.

Sección 4: Recargos por incumplimiento en el pago

Artículo 53º: El no pago de la factura en término producirá la mora en forma automática, pudiendo el prestador cobrar los intereses moratorios y punitivos autorizados por el régimen tarifario, debiendo figurar los mismos en las facturas. Queda prohibida la capitalización de intereses.

Artículo 54º: El prestador será encargado y responsable del cobro de los servicios. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios que preste tendrán fuerza ejecutiva de acuerdo a lo previsto por los artículos 517 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Previo al inicio de las actuaciones judiciales tendientes al recupero de sus créditos, el prestador deberá haber efectuado:

- a. Una intimación al usuario mediante notificación simple con entrega controlada, indicando el monto de la deuda vencida.
- b. Emplazamiento para que en el término de diez (10) días corridos efectúe el pago de los importes adeudados o comprometa su pago. La intimación debe ser fehaciente, mediante carta documento, telegrama, u otro medio idóneo a tal efecto, y en el domicilio constituido por el usuario para recibir su facturación.

Cumplido este último plazo, el prestador podrá iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Entre los emplazamientos e intimaciones formuladas en los puntos a) y b) deberá mediar por lo menos, un lapso de quince (15) días corridos.

El inicio de las acciones judiciales no impide a la entidad prestadora proceder a la restricción o suspensión del servicio de ser procedente.

Artículo 55º: Están obligados al pago de los servicios el propietario, consorcio de copropietarios en los términos del Código Civil vigente, tenedor o poseedor, de los inmuebles ubicados en las áreas servidas, quienes responderán en caso de corresponder, en forma solidaria e indistinta, sin perjuicios de los derechos y

acciones que pueden ejercerse entre ellos. Ante el requerimiento de escribanos, notarios, jueces o quien acredite interés legítimo, se le deberá informar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de la deuda existente.

Sección 5: Reclamos por errores de facturación

Artículo 56º: El usuario tiene derecho a reclamar por supuestos errores de facturación. En caso de verificarse errores se procederá a su corrección acreditando a favor del usuario los importes abonados en demasía o facturando al usuario lo que se ha cobrado de menos, en la primera factura que se emita y de acuerdo a lo establecido en el art. 48 del presente Reglamento.

Sección 6: Recursos del usuario

Artículo 57º: Ante sanciones impuestas por el prestador, el usuario tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para oponerse a la medida, debiendo el prestador expedirse al respecto, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. De ser contraria la decisión del prestador al requerimiento del usuario, compete la intervención del titular del servicio ante el pedido de este último. Los recursos enunciados no tienen efectos suspensivos.

Sección 7: Restitución del servicio

Artículo 58º: Para el restablecimiento del servicio restringido o suspendido, el usuario deberá abonar los servicios pendientes de pago, recargos por mora, cargos de notificaciones y de reconexión, de acuerdo a lo plasmado en el contrato de concesión y el régimen tarifario aprobado por Ordenanza Municipal.

Capítulo VIII

Procedimiento de consultas y reclamos

Sección 1: Lugares de Atención y líneas telefónicas para reclamos, consultas y emergencias

Artículo 59º: El prestador deberá establecer una Oficina de Atención al Cliente con atención personalizada.

Artículo 60º: Para la recepción de reclamos y consultas, el prestador deberá organizar un servicio de atención telefónica al cual los usuarios tengan acceso fácil y en el cual se les brinde una información actualizada. El prestador deberá llevar un registro alfanumérico de los reclamos de los usuarios, del que resulte la fecha, el operador que tome el reclamo y un número de orden, que se informará al reclamante. En las facturas se incluirá el número del centro de atención telefónica.

Sección 2: Plazos

Artículo 61º: El prestador está obligado a dar respuesta a los pedidos de los usuarios en los siguientes plazos máximos, establecidos en función de la naturaleza de los pedidos de intervención:

- a) Reclamos en general: treinta (30) días de recepcionado el mismo.
- b) Pedidos de conexión a la red: quince (15) días de aprobada la solicitud, luego de pagado el cargo respectivo e instalado el kit de conexión.
- c) Pedido de restablecimiento del servicio: a las cuarenta y ocho (48) horas de pagadas las deudas y cargos correspondientes.
- d) Pedido de inspección por denuncia sobre calidad de agua: veinticuatro (24) horas.
- e) Pedido de modalidades especiales de pago: diez (10) días.

- f) Pedidos de servicio: quince (15) días susceptibles de ser extendidos a veinte (20) días, si se requiere la inspección o la evaluación de planos de instalaciones internas.
- g) Reparación de rotura o escape: setenta y dos (72) horas. La falta de respuesta en los períodos indicados, así como la denegatoria a los reclamos, habilitará al usuario a recurrir al Titular del Servicio.

Sección 3: Información al usuario

Artículo 62º: El prestador pondrá a disposición del usuario folletos informativos en la oficina comercial que serán distribuidos de manera gratuita. La información de carácter obligatoria deberá estar igualmente a disposición de los usuarios. Mantendrá un relevamiento de información permanente que permita adoptar las sugerencias e inquietudes respecto al mejoramiento de los servicios; a tal fin deberán habilitar un buzón de recepción de sugerencias en la oficina.

El prestador deberá tener permanentemente a disposición de los usuarios en su oficina de atención al público, un ejemplar impreso que contenga las disposiciones de este reglamento, del régimen tarifario y demás normas que el titular del servicio considere relevante.

Capítulo IX

Recomendaciones Generales

Sección 1: Con respecto al uso y mantenimiento de las instalaciones internas

Artículo 63º: La utilización de depósitos de reserva o cisternas deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Los depósitos de agua, cualquiera fuera su tipo, deberán permitir ser recorridos en toda su extensión, incluida la base, posibilitando la rápida detección de fugas de agua.
- b) En su construcción se utilizarán materiales que no afecten la calidad del agua suministrada.
- c) Deberán ser perfectamente estancos, con superficies no absorbentes, lisas y resistentes.
- d) Deberán estar enteramente cerrados con tapa hermética superior con dispositivo de fijación que permita el acceso a la limpieza.
- e) Deberá tener válvula de desagüe que posibilite el agotamiento completo y limpieza del depósito.
- f) El alimentador, dotado de válvula de cierre automático, estará ubicado a 0,10 metros por encima del nivel máximo de agua.
- g) No se permitirá la instalación de desborde.
- h) Los tanques y cisternas domiciliarios deberán ser limpiados como mínimo una vez al año. Al respecto el prestador exhibirá en forma clara en la oficina de atención al usuario, la forma de realizar dicha tarea.

Sección 2: Con respecto al cuidado del medidor de agua

Artículo 64º: El usuario es responsable de la conservación del medidor, debiendo adoptar todas las medidas necesarias a tales efectos, manteniendo inalterables los precintos que garantizan la no manipulación del mismo, creando las condiciones apropiadas para la toma de lecturas.

Capítulo X

Derechos y Obligaciones de los Usuarios y del Prestador *Sección 1: Derechos y obligaciones de los usuarios*

Artículo 65º: El usuario goza de los siguientes derechos:

- a) Conectarse o desconectarse del servicio de provisión de agua

corriente de red conforme lo previsto en el presente reglamento.

- b) Recibir el servicio de provisión agua de corriente de red en la calidad y cantidad, de acuerdo a la normativa técnica-jurídica aplicable.
- c) Ser informado con la antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, de los cortes programados por razones operativas.
- d) Tiene derecho a ser atendido en una oficina de atención al cliente, a realizar todos los reclamos referidos al servicio al prestador, y a recibir respuesta en los plazos previstos en el artículo 61 del presente reglamento.
- e) Ante los incumplimientos del prestador y de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente reglamento, tiene el derecho de reclamar ante el titular del servicio y/o ente de control.
- f) Tiene derecho a consultar y a solicitar un ejemplar a su cargo, del presente reglamento de usuarios, régimen tarifario y demás normas relacionadas con la prestación del servicio. Artículo 66º: Los usuarios están obligados a:
 - a) Cumplir con los reglamentos vigentes en relación a la conexión y desconexión del servicio, evitando obtener fuentes alternativas sin la debida autorización del Prestador y del titular del servicio, con conformidad del Ente Provincial.
 - b) Ejecutar a su cargo, de acuerdo a normas técnicas y de seguridad las instalaciones internas necesarias para recibir el correspondiente suministro, manteniendo en buen estado las mismas, evitando pérdidas, desde la conexión domiciliaria.
 - c) Dar cuenta por escrito al prestador toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios.
 - d) Cumplimentar con el pago de los servicios y los cargos correspondientes a conexión, desconexión, reconexión y demás previstos en este reglamento.
 - e) Permitir el acceso al prestador, a los efectos de realizar inspecciones en las instalaciones internas del inmueble, en las situaciones previstas en el presente reglamento.
 - f) Mantener dentro de su propiedad una reserva de agua para un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas y un máximo de setenta y dos (72) horas.
 - g) No ceder total o parcialmente a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, el servicio suministrado por el prestador.
 - h) Utilizar el servicio, no provocando perturbaciones en las instalaciones propias o en la de otros usuarios.
 - i) Abstenerse de efectuar conexiones o instalaciones clandestinas para obtener el suministro y de impedir que se efectúen controles. *Sección 2: Derechos y obligaciones del prestador* Artículo 67º: Derechos del prestador:
 - a) Ejercer el control y custodia de las instalaciones y la red de distribución destinada a la prestación del servicio.
 - b) Percibir los importes que correspondan a la prestación de los servicios, a cargos, multas y demás recargos previstos en el presente reglamento y adecuado al régimen tarifario.
 - c) Inspeccionar, con el consentimiento del usuario, las conexiones e instalaciones internas a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente y demás reglamentación vigente.
 - d) Proceder de oficio a anular fuentes alternativas de provisión de agua que no hubiesen sido autorizadas.

- e) Suspender o interrumpir el servicio en los casos previstos en este Reglamento.
- f) Aplicar las sanciones previstas en el presente, ante violaciones del reglamento, sin perjuicio de formular las denuncias penales ante hechos delictivos.

Artículo 68º: Obligaciones del Prestador:

- a) Suministrar el agua corriente de red en la calidad, cantidad y presión, dispuesta en el reglamento.
- b) Efectuar el suministro en un solo punto, salvo que mediaran razones técnicas, aprobadas por el Prestador.
- c) Emitir las facturas de manera de fácil comprensión para el usuario, incluyendo los importes que resulten de los cuadros tarifarios autorizados, discriminando los diferentes conceptos.
- d) La factura emitida deberá incluir la fecha de vencimiento de la próxima, lugares autorizados y procedimientos para el pago, parámetros tarifarios, categoría de usuario, unidades consumidas, descuentos y/o créditos, reintegros, sanciones, multas, intereses, todo conforme lo prescripto en la legislación vigente.
- e) Las facturas deberán ser entregadas a los usuarios con no menos de diez (10) días corridos de antelación a la fecha de su vencimiento, el que a su vez deberá ser fijado entre los días diez (10) y quince (15) del mes.
- f) Deberá entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación, derechos y obligaciones de ambas partes contratantes, estando compelido a colocar en la factura y en toda otra comunicación escrita dirigida al usuario, la existencia del ente de control y sus facultades.
- g) Comunicar a los usuarios, con la anticipación indicada en el presente reglamento, los cortes y/o restricciones programadas al servicio de agua corriente.
- h) Establecer un servicio permanente que permita a cualquier usuario comunicar la existencia de averías o deficiencias en el suministro de agua corriente y recibir información sobre el estado de las redes u obras de reparación.
- i) Establecer durante las horas de oficina un correcto servicio de atención y asesoramiento al usuario.
- j) Denunciar al titular del servicio y a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba u organismo que lo remplace, la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua.

Capítulo XI

De la Aplicación del Presente Reglamento

Artículo 69º: El presente Reglamento del Usuario comienza a regir a partir de la aprobación por el Concejo Deliberante.

Para las conexiones anteriores, deberá procederse de la siguiente manera:

- a) La Cooperativa buscará la forma de hacerle llegar a todos los usuarios, una copia del presente reglamento.
- b) La Cooperativa clasificará las conexiones existentes en Definitivas, Condicionales o Transitorias.
- c) Cuando la clasificación de la Conexión sea Definitiva, no será indispensable la comunicación al usuario.

En los casos de Conexiones Condicionales o Transitorias, la Cooperativa deberá citar fehacientemente a los usuarios, para dejarles debida constancia de la situación, otorgándoles un plazo no mayor a los treinta (30) días para que, en los casos de conexiones transitorias, realicen el depósito en garantía.

2.3.3. Ordenanza 1043.

Red de Refuerzo de Agua Potable de Carnerillo

Sancionada el 27 de diciembre de 2018

Promulgada por Decreto N° 81/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Apruébase el Proyecto “Red de Refuerzo de Agua Potable de Carnerillo”, que se incorpora como Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que gestione y tome del Fondo de Desarrollo Urbano, Artículo 2° un préstamo de hasta pesos un millón ciento cincuenta mil (\$1.150.000) con destino a la ejecución del proyecto que se aprueba por el Artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: En virtud del Acuerdo Federal Ley 10562 y según Inciso a) – Cláusula Primera - Punto I-Compromisos asumidos por la Provincia de Córdoba, del Convenio N°33 de fecha 02/08/2018: “Las transferencias a los municipios y comunas originadas en el Fondo de Desarrollo Urbano instituido en los Artículos 2° y 3° del Convenio N°27/2016, ratificado por Ley N° 10.347, tendrán carácter no reintegrable”.

Artículo 4°: El Departamento Ejecutivo informará al Concejo Deliberante y al Ministerio de Gobierno de Córdoba, Secretaria de Asuntos Municipales e Institucionales, Fondo de Desarrollo Urbano, antes del día diez de cada mes, el estado de ejecución del proyecto aprobado en el Artículo 1° y al mismo tiempo y ante los organismos, rendirá cuenta documentada de la utilización de los fondos tomados.

Artículo 5°: La presente Ordenanza deja sin efecto la Ordenanza N° 1.012/2018 de fecha 01/06/2018, promulgada por Decreto N° 026/2018.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal y archívese. 

2.3.4. Ordenanza 449.

Cloacas. Recolección y Tratamiento de Líquidos Cloacales.

Sancionada el 29 de Julio de 2002

Promulgada por Decreto 25/2002

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Autorízase a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo la ejecución de los trabajos para la construcción de la Obra de Recolección y Tratamiento de Líquidos Cloacales dentro del límite del ejido municipal.

Artículo 2º: Autorízase a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Carnerillo a ocupar y usar calles y demás espacios reservados al uso común a los efectos de posibilitar la construcción y permanencia de la Obra por todo el tiempo que se mantenga la prestación del servicio. La sanción de la presente Ordenanza implica una autorización lisa y llana del Municipio para la ejecución de la obra y la ocupación del espacio público necesaria a tales fines.

Artículo 3º: Declárase la Obra de Recolección y Tratamiento de Líquidos Cloacales de Utilidad Pública y de Adhesión Voluntaria, para los frentistas de la localidad de Carnerillo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.5. Ordenanza 1139.

Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Cañerías de Impulsión.

Sancionada el 14 de septiembre de 2021

Promulgada por Decreto N° 55/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021

VISTO: El Convenio entre la Provincia de Córdoba y el municipio de Carnerillo para la ejecución de la obra: “Carnerillo – Provincia de Córdoba – Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Cañerías de Impulsión”;

CONSIDERANDO: Que con fecha 12 de abril de 2021, el Ministro de Obras Publicas de la Nación, representado por el Señor ministro, Dr. Gabriel Nicolás Katopodis, y la provincia de Córdoba, representada por el Señor Gobernador Cr. Juan Schiaretti, celebraron un Convenio Marco con el principal objetivo de llevar adelante todas las acciones necesarias a fin de fomentar el desarrollo de la infraestructura y la mejora en el acceso de agua potable y saneamiento cloacal, mediante la ejecución de proyectos de agua potable y saneamiento a llevarse a cabo en las distintas localidades de la Provincia de Córdoba;

Que con la fecha 28 de abril de 2021 se celebró un Convenio entre la Provincia de Córdoba y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), mediante el cual este último le otorga a la Provincia de Córdoba una asistencia financiera por la suma de pesos dos mil setecientos millones (\$2.700.000.000,00) para la ejecución de proyectos de saneamiento, agua potable y redes de colectoras cloacales en su jurisdicción; y

Que con fecha 8 de Julio de 2021, se firma el convenio Profesa N° 18, entre el Ministerio de Servicio Públicos la Provincia de Córdoba, representado por el secretario de Servicios Públicos, el Ing. Bresciano, Alberto y la Municipalidad de Carnerillo, representado por el Intendente municipal, Sr. Galfre Iván Horacio.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Adhiérase al Convenio entre la Provincia de Córdoba y el Municipio de Carnerillo para la ejecución de la obra: “Carnerillo – Provincia de Córdoba – Planta de Tra-

tamiento de Líquidos Cloacales y Cañerías de Impulsión” en todos y cada uno de sus términos adjunto a la presente como parte de la misma.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.3.6. Ordenanza 1104.

Red de Distribución de Gas en Carnerillo. Ampliación.

Sancionada el 29 de septiembre de 2020

Promulgada por Decreto N° 67/2020 de fecha 6 de octubre de 2020

VISTO: Que el crecimiento poblacional de la localidad incremento y el número de loteos, tanto públicos como privados, que a la fecha no cuentan con red de distribución de gas, Servicio Público indispensable que permite mejorar la calidad de vida de los ciudadanos; Teniendo en cuenta que la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo (Coopelcar) históricamente es la prestadora del servicio de Gas en la localidad;

CONSIDERANDO: Que Coopelcar ha realizado la presentación de un “Marco Legal y Técnico para la ampliación de la red de Distribución de Gas en Carnerillo” (M.L.T), el cual forma parte integrante de esta Ordenanza;

Que los conceptos vertidos en el “M.L.T”, son suficientes para asegurar la prestación del Servicio de Gas, y que Coopelcar asume la responsabilidad de la prestación del Servicio de Gas de acuerdo a la Normativa Técnico Legal vigente;

Que tal como se expresa en el “M.L.T”, previo al inicio de las obras se debe dar cumplimiento a lo expresado en ítem 5;

Que por ello resulta conveniente dictar los indicadores y condiciones para la realización de las obras por Contribución por Mejoras dentro de lo explicitado en el “M.L.T”, y que estos indicadores y condiciones deben dictarse en vista a lograr efectos positivos en la calidad de vida de los ciudadanos; y

Que las atribuciones que otorga al Concejo Deliberante la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, en su Artículo 30°, Inc. 1.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Aprobar el “Marco Legal y Técnico para la ampliación de la red de Distribución de Gas en Carnerillo” (M.L.T.), que forma parte de esta Ordenanza.

Artículo 2º: Declarar de Utilidad Pública y Pago Obligatorio por Contribución por Mejoras a las ampliaciones de la Red de Gas de la localidad, de acuerdo al punto 4.1 del “M.L.T.”.

Artículo 3º: Ratificar la autorización a Coopelcar para la realización de dichas obras, tal cual lo establecido en el punto 4.2 del “M.L.T.”.

Artículo 4º: Ratificar que previo al inicio de las obras, Coopelcar deberá elevar formalmente el proyecto aprobado por autoridad competente y demás elementos indicados en el Ítem 5 del “M.L.T” al Departamento Ejecutivo, para que este, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, ratifique la presente Ordenanza y habilite mediante Decreto el Inicio de las obras y la obligatoriedad del pago por Contribución por Mejoras a Coopelcar o a quien ésta designe, en un todo de acuerdo con lo prescripto en los puntos 4.3 y 4.4 del “M.L.T.”.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.7. Ordenanza 939.

Alumbrado Público. Convenio con la Provincia para su mejoramiento.

Sancionada el 27 de diciembre de 2016

Promulgada por Decreto N° 96 de fecha 28 de diciembre de 2016.

VISTO: Que a tenor del Acuerdo Marco firmado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través del Gobernador Cdor, Juan Schiaretti, y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, representada por su Presidente Ing. Jorge González, con fecha 8 de Septiembre de 2016, por el cual el Gobierno le encomienda a la EPEC, mejorar el sistema de Alumbrado Público, mediante la implementación de luminarias LED en la Provincia de Córdoba, para proveer mayor seguridad a los ciudadanos de la Provincia, y a su vez a los efectos de disminuir el consumo de energía eléctrica;

Y CONSIDERANDO: Que este Concejo Deliberante reconoce que el uso racional de las luminarias LED en el alumbrado público, es sustentable y eficiente y que es un instrumento que contribuye a la seguridad pública y que conlleva a la gestión eficaz de los recursos energéticos;

Que asimismo se reconoce que las condiciones de implementación de dichas luminarias a través de la EPEC, es inmejorable, en lo que refiere a costo y a financiación para este Municipio, y que la colocación de las luminarias se hará de manera conjunta con personal de la EPEC y de esta Municipalidad, de manera estratégica en toda la ciudad;

Que el tipo de luminaria a colocar, provoca un menor consumo de energía eléctrica, lo que claramente trae aparejado un beneficio económico y financiero para las arcas municipales, y que el 20% del costo total es afrontado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: APROBAR el acuerdo suscripto entre la EPEC y el Intendente de la localidad de Carnerillo, respecto del mejoramiento del alumbrado público para esta localidad, a los efectos de procurar un aumento del bienestar social y en atención a los intereses generales de la sociedad.

Artículo 2º: FACULTASE, en tal inteligencia, al Sr. Intendente de la Localidad de Carnerillo, a disponer de una parte de la coparticipación que recibe mensualmente y de la recaudación que ingresa al Municipio en concepto de OIM, dinero que será depositado en un fondo fiduciario.

Artículo 3º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.3.8. Ordenanza 8.
Cordón Cuneta y Pavimentación.
Aprobada por Resolución de Dirección de Municipalidades
794/79 del 19 de abril de 1979

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Cordón cuneta de las calles de Carnerillo

Artículo 1º: La Municipalidad podrá disponer los estudios necesarios para la ejecución de cordón cuneta y/o pavimentos o renovación y/o reparación de los existentes, en las calles de la localidad de Carnerillo.

Artículo 2º: Tipos de obras: Las obras a ejecutarse según el artículo anterior podrán ser:

- a) Calzadas con cordones del siguiente tipo:
- b) 1) de concreto asfáltico o carpeta bituminosa,
2) estabilizadas en general,
3) cualquier otro tipo que la técnica aconseje,
- c) Obras complementarias que pueden comprender:
 - 1) Movimientos de suelos,
 - 2) Demoliciones de alcantarillas existentes,
 - 3) Obras de desagües completas,
 - 4) Construcciones de obras de arte;
 - 5) Toda obra vial complementaria cuya ejecución deberá contemplarse en el proyecto respectivo.
- d) Cordones cunetas del siguiente tipo:
 - 1) De hormigón simple sin armar.

Artículo 3º: Estudio económico de las obras: Previo a la elevación del proyecto definitivo de toda obra de cordón cuneta y/o pavimentación, deberá determinarse la factibilidad de la obra en su aspecto técnico/ económico para el sector de influencia de la misma; a tal efecto la municipalidad por medio de la contratación de profesionales dispondrá la realización de los estudios necesarios, confección de anteproyecto respectivo y costo estimativo de la obra a ejecutar. Por medio de la confección de un Catastro Económico se relacionará el costo de la obra con el valor de la propiedad que responde a la misma avalando o no con sus resultados la obra toda ésta documentación formara parte

de la Ordenanza Particular que se dicte al respecto, la que al igual que la documentación del proyecto, deberá ser aprobada por el organismo competente.

Artículo 4º: Comisión asesora: Al solo fin de asesorar y colaborar con el Departamento Ejecutivo Municipal sin comprometer con ello el carácter decisonal único que le corresponde en los problemas inherentes al cordón cuneta y o pavimentación se creara una Comisión Asesora Municipal; la que estará integrada por vecinos de reconocida solvencia y representatividad, en numero que no podrá ser superior a ocho (8), ni ser inferior a cinco (5), éstos podrán ser Gerentes de Bancos, Representantes de Cooperativas, Centros Comerciales, Centros Vecinales Gremios Obreros, etc.

La representación de cada sector será determinada por el Departamento Ejecutivo y los representantes ocuparan sus cargos a propuestas de los respectivos sectores, las funciones de los mismo serán ejercidas con carácter ad-honoren.

Artículo 5º: Contratación y ejecución: La contratación de las obras se realizará mediante licitación pública y/o administración comunal, ajustándose para ello a las disposiciones vigentes en la materia.

Se deberá contar con una documentación técnica con sus correspondientes: memoria descriptiva; pliego particular de condiciones; pliego particular de especificaciones técnicas, computo métrico; análisis de precios; presupuesto oficial; sistema de reconocimiento de variación y costo; planos generales y de detalles, a lo que se agregará si la comuna lo considera necesario, otros elementos técnicos que aseguran la correcta ejecución de los trabajos.

El gasto que demande su confección podrá ser atendido disponiendo partidas de recursos generales y oportuno reintegro con cargo a la obra de cordón cuneta, que a sus efectos y también sufragar los gastos de contralor e inspección deberán contribuir con un importe adecuado que no podrá ser superior al quince por ciento (15%) del monto de la misma. En relación a la adjudicación total o parcial de la licitación publica la misma se realizara en un todo de acuerdo a lo que establece el Decreto Provincial Nº 2630 modificado por el Nº 2836 en lo referido al la adjudicación de Obras Publicas.

Artículo 6º: Si se resolviera la contratación de la obra a través de licitación pública será requisito indispensable para concurrir a la misma, el cumplimiento de bases y condiciones de licitación, encontrarse debidamente inscripto en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba, y a haber obtenido el certificado respectivo, con capacidad suficiente para concurrir a la misma.

La adjudicación será aconsejada por una Comisión Asesora ya mencionada anteriormente, nombrada de acuerdo al Artículo 4º el Intendente Municipal, Secretario de Gobierno y el Director Técnico; en ningún caso la resolución de la mencionada comisión no será obligatoria para el Intendente Municipal.

Aprobada la licitación y adjudicación de las obras, el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días para proceder a la firma del contrato, a contar de la fecha en que será notificada fehacientemente la adjudicación, con la consiguiente pérdida del depósito de garantía de la propuesta, si no lo hiciere dentro de ese término.

Serán por cargos del Contratista y de la Municipalidad, por partes iguales, la reposición del sellado de ley en el contrato.

El Contratista queda obligado a fijar domicilio legal en Localidad de Carnerillo.

Artículo 7º: Mantenimiento de la oferta: Los proponentes están obligados a mantener su propuesta por el término de noventa (90) días calendarios corridos, contados desde la fecha de apertura de la licitación.

Artículo 8º: Garantía de la oferta - garantía de contrato: La garantía de la oferta será constituida por un certificado en el que conste que el proponente ha efectuado un depósito en la Tesorería Municipal por un importe igual al porcentaje del monto del presupuesto oficial, establecido en la Ordenanza Particular, en dinero efectivo, títulos provinciales o nacionales, el valor de su cotización en plaza el día anterior al de la apertura de los sobre de la licitación, o fianza bancaria con renuncia al beneficio de excusión o división de la deuda, a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Resuelta la adjudicación de la obra, este depósito será devuelto a los proponentes que no fueron favorecidos. El depósito del que resultare favorecido deberá ser aumentado por éste antes de firmar el contrato, hasta cubrir el porcentaje del valor total de la obra contratada, establecido en la Ordenanza Particular hasta cubrir la Garantía del contrato, pudiendo hacerlo en dinero en efectivo, títulos de la Nación o de la Provincia de Córdoba, al valor de la cotización en plaza al día antes de la firma de dicho contrato, o fianza bancaria.

Este depósito quedará en garantía del cumplimiento del contrato y le será devuelto al contratista una vez que se haya efectuado la recepción provisoria de la obra. Si los proponentes o contratistas efectuaran los depósitos de garantía del contrato en títulos, serán a su favor los cupones de intereses devengados, no obligándose la Municipalidad en ningún caso al pago de intereses.

Artículo 9º: El Departamento Ejecutivo Municipal ejercerá el control permanente de las obras por intermedio del Director Técnico (D. T.) y personal especializado designado al efecto.

Artículo 10º: Inspección de las obras: La dirección técnica de la obra será ejercida por el profesional habilitado, que oportunamente haya designado la Municipalidad. El mismo tendrá a su cargo la dirección, inspección y contralor de las obras en forma personal o con personal que lo represente bajo su responsabilidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la dirección, que de los trabajos realice el Director Técnico de la empresa contratista de la obra. Correpondiéndole a cada uno las responsabilidades, competencias y facultados establecidas para los mismos por el Decreto Ley Nº 1332-C-56 y Pliegos de la obra.

Artículo 11º: Los gastos que demande la confección del proyecto podrán ser atendidos con partidas de recursos generales de la Municipalidad, con cargo oportuno reintegro, a medida que la obra de cordón cuneta y/o pavimentación en vaya ejecutando.

A tales efectos y a los fines de sufragar los gastos y honorarios profesionales por proyecto y dirección técnicos, el Pliego Particular de la obra contemplará la forma en que se liquidarán los honorarios profesionales por proyecto y dirección técnica, como así también establecerá los porcentajes que corresponde aplicar, lo que serán calculados en

todos los casos en función de los aranceles establecidos por el Decreto Ley N° 1332-C-56 de creación del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, hoy Ley N° 4538 para obras de la ingeniería.

Artículo 12º: Variaciones de la obra contratada: Durante la ejecución de los trabajos, el Departamento Ejecutivo previo informe de la Comisión Asesora Municipal, queda facultado para disponer variaciones de obra en ,más o en menos y realizar trabajos complementarios o modificatorios de las obras contratadas hasta un vales del treinta por ciento (30%) de los metros lineales de cordón cuneta y/o metros cuadrados de pavimento.

Tratándose de obras en más, el Contratista está obligado a realizar los trabajos como simple ampliación del contrato principal, cuyo depósito de garantía se considerará suficiente a tal efecto, teniéndose en cuenta las variaciones de costo producido a la fecha. Procediendo en este supuesto a la ampliación del plazo contractual.

Si las variaciones de la obra fueran en menos el Contratista no tendrá derecho a reclamo alguno por ello.

Artículo 13º: Así mismo, aunque se supere el porcentaje de variaciones mencionado en el artículo anterior, y si durante la ejecución de las obras, más del cincuenta por ciento (50%) de los proponentes, propietarios frentistas de una cuadra o aquellos que represente la mayoría de los metros de frente, solicitaren la construcción del cordón cuneta y/o pavimentación, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la ejecución de los trabajos a los precios contractuales teniendo en cuenta las variaciones de precios producidas a la fecha de ejecución de los trabajos autorizados y como simple ampliación del contrato principal. El Contratista está obligado a ejecutar los trabajos, lo que dará origen a la ampliación del plazo contractual correspondiente.

En caso de ser el contratista una empresa privada, el límite de ampliación será del cuarenta por ciento (40%) del total de la obra original contratada.

Artículo 14º: Obligatoriedad de pago: El pago de la obra de Cordón Cuneta, que podrá comprender el costo de la misma de obras desagües, de obras de arte, movimientos de suelos y otras obras complementarias en general, será obligatorio para todos los frentistas y/o de zona de influencia, según las características de la obra a realizarse, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º hasta el Artículo 22º inclusive.

Artículo 15º: Los inmuebles afectados por las obras ejecutadas de acuerdo a la presente Ordenanza, responde al pago de la contribución que por tales conceptos se fijan. La Municipalidad al evacuar los oficios judiciales, informes solicitados por escribanos o parte interesadas sobre deudas o tasas, etc. hará constar lo que existiera sobre obra de cordón cuneta y/o pavimentación.

Artículo 16º: Excesos confiscatorios: Cuando el importe de las obras y sus complementos que deba abonar el propietario, excedan el treinta por ciento (30%) del valor real de la propiedad determinada sin incluir el valor de la mejora, dicho propietario abonará únicamente hasta ese límite u el excedente de la cuenta será abonado por la Municipalidad del Fondo Municipal de Cordón Cuneta o Pavimentación, conforme lo que determina el Artículo 35º de la presente Ordenanza. Para establecer el valor real de la propiedad mencionada en el presente Artículo no se tendrá en cuenta la tasación fiscal

que se fija para el cobro de los impuestos. La tasación de la propiedad será efectuada por el técnico que la Municipalidad destine a ese fin.

Artículo 17º: Para acogerse al beneficio de la valuación real que otorga el artículo anterior, el propietario afectado deberá presentar una solicitud a la Municipalidad, acreditando estar encuadrado en sus disposiciones y pidiendo que ésta practique la valuación del inmueble determinad, determinando la valuación real; dicha solicitud deberá ser presentada por el interesado dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de la cuenta. Vencido este término no se dará curso a reclamación alguna.

Artículo 18º: Denegado el recurso, o no estando el propietario de acuerdo con la valuación efectuada y mediante éste, la que deberá ser presentada por el interesado dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de notificación de dicha negatoria, el caso será sometido a dictamen de una Comisión integrada por: un Perito designado por la Municipalidad, uno por los propietarios u uno por sorteo, de la lista que a tal efecto se solicitará en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 19º: Sistema de prorratio para formular las cuentas: El monto total de las obras de cordón cunero y/o pavimentación y sus complementarias se prorratiarán entre los propietarios de los inmuebles con frente directo a las calzadas y proporcionalmente a los metros lineales de frente.

La longitud del desarrollo de esquina será prorratioado proporcionalmente a los frentes de los inmuebles situado hasta la mitad de la cuadra que concurren a ella.

Artículo 20º: Sistema de cobro: El cobro de la contribución por mejoras podrá ser efectuado de las siguientes formas:

- a) Directamente por el "Ente Pavimentador" a los propietarios afectados.
- b) Directamente por el "Ente pavimentador" al fondo común formado por los propietarios afectados.

Con la designación de Ente Pavimentador se involucra indirectamente a la "Empresa contratista o Municipalidad", según que la obra sea ejecutada por contrato en licitación pública o vía administrativa.

a) Directamente por el ente pavimentador a los propietarios afectados.

Artículo 21º: Bajo este sistema de pago de los importes de las obras podrá ser efectuado por los propietarios afectados, de la siguiente forma:

- 1) Al contado.
- 2) A plazo según términos que específicamente determine la Ordenanza Particular de cada obra.

Artículo 22º: Una vez ejecutada una cuadra, el Ente Pavimentador determinará su costo total y presentará a la Municipalidad los certificados con los importes que corresponda abonar a cada propietario y con el cálculo explicativo de su determinación, incluida las variaciones de costo, Previas verificaciones hechas por la Municipalidad se entregarán al Ente Pavimentador una copia de cada certificado a los efectos de la notificación al propietario, a los fines de que formule las observaciones correspondientes y opte por una de las formas que para el pago establece el Artículo 21º, dentro de los quince (15) días

posteriores a la misma, la que se hará por medios fehacientes. Si al vencimiento de dicho término el propietario no hubiere formulado sus observaciones y optado por una de las formas de pago, se le dará por aceptada la cuanta como optando al mayor plazo de pago, fijado en la Ordenanza Particular de la Obra.

Artículo 23º: Vencido el plazo de quince (15) días sin que el propietario formule observaciones y resultas las que hubiere formulado la Municipalidad, aprobará u entregará al Ente Pavimentador los certificado, que serán sus únicos títulos de cobro.

Artículo 24º: Cuando una cuenta de pago al contado no fuese abonada dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la notificación, podrá el Ente Pavimentador gestionar la cobranza judicialmente.

Artículo 25º: Los propietarios que se acojan al pago a plazo, según lo determinado en la Ordenanza respectiva, que no abonen la cuota en término, sufrirán un recargo tomando como base el índice bancario en concepto de interés punitivo sobre el importe de la misma. La mora de dos (2) cuotas hará exigible el pago íntegro del saldo deudor.

b) Directamente por el ente pavimentado al fondo común formado por los propietarios afectados:

Artículo 26º: Bajo este sistema de cobro, el pago de los importes de las obras será efectuado por los propietarios en cuotas mensuales, que se determinarán en función del precio unitario, de las medidas de las parcelas y el plazo que se establezca en el Pliego Particular de Condiciones.

Este valor se calculará en función de los plazos parcelarios de la Municipalidad, que formarán parte de la documentación de la obra siendo provisoria, sujeta a reajustes en base a las reales medidas que arrojen, tanto la longitud del cordón cunera y/o superficie del pavimento construido, como de las parcelas afectadas. El reajuste de estos conceptos se hará en la oportunidad que se estime necesario y en todos los casos con motivo de la liquidación final.

Las cuentas mensualmente podrán ser reajustadas, por las incidencias de las variaciones de costo en virtud de lo estipulado al respecto en esta Ordenanza y la vigencia de leyes particulares. La oportunidad para ello será determinada en cada caso por la Municipalidad a pedido del Ente Pavimentador y será obligatorio en forma inmediata cuando la incidencia será superior al veinte por ciento (20%) de los precios contratados. En todos los casos se efectuará el reajuste por este concepto con motivo de la liquidación final.

Artículo 27º: Contraída la obra por este sistema, la obligatoriedad de pago comenzará para todos los propietarios afectados a partir de la fecha que estipula en el contrato.

Artículo 28º: Establecidas las cuotas mensuales provisorias y sujetas a reajuste, el Ente Pavimentador efectuará la notificación al contribuyente de la siguiente forma:

- 1) La liquidación será entregada a cada uno de los propietarios de las parcelas afectadas por la ejecución de las obras, con constancia de su notificación o imposibilidad de ella.

- 2) Mediante publicaciones periodísticas por tres (3) días consecutivos o alternados en los diarios de la zona, se efectuará la notificación general, indicando la fecha en que comenzará a regir la obligación de pago.

Artículo 29º: Si los propietarios no hubieran recibido la liquidación a que se refiere al Inciso 1) del artículo anterior, será obligatorio para ello recurrir a las oficinas del Ente Pavimentador para verificarlas. El incumplimiento de esta gestión no lo exime de las obligaciones pendientes, a tales efectos es válida la publicación periodística de carácter general.

Artículo 30º: La Municipalidad podrá autorizar en caso particular y con carácter de excepción el cobro de una cuota menor y fijará el mayor plazo a acordar para satisfacer el pago y el interés correspondiente a la financiación que se otorgue.

Artículo 31º: La recaudación de las cuotas será mediante depósito en la cuenta Banco de Provincia de Córdoba a nombre de la Municipalidad de Carnerillo- Obra Cordón Cuneta, u Obra pavimentación según el tipo de ésta, a la orden conjunta del Intendente Municipal y otro que se designe a ese fin.

Artículo 32º: El incumplimiento por parte del propietario del pago al contado o a plazos establecidos, faculta al contratista o a la Municipalidad según el caso, a requerir su cobro judicialmente. La mora del pago de dos (2) cuotas hará exigible el pago íntegro del saldo deudor, cualquiera hubiere sido el plan de pago adoptado, y quedando cadudo por ese solo hecho todos los plazos acordados.

Este saldo deudor exigible se determinará considerando el intervalo de tiempo transcurrido de la fecha de notificación de la cuenta hasta la fecha en que se inicie la demanda, adoptando el precio correspondiente al pago a plazo igual o más cercano por exceso al intervalo de tiempo referido y cargando las cuotas atrasadas un recargo en carácter moratorio establecido en el Artículo 25º.

Artículo 33º: En caso de mora en el pago de los propietarios y vencido los términos legales que se acuerdan, la recaudación de las cuotas estará a cargo del Ente Pavimentador quien podrá requerir el cobro judicialmente, practicándose al respecto una liquidación especial, la cual aprobada por la Municipalidad tendrá carácter definitivo.

Artículo 34º: Ejecutada la unidad de medida (cuadra), el Ente Pavimentador omitirá el certificado correspondiente, el que una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo Municipal será abonado con los fondos de la cuenta especial.

Artículo 35º: Fondo Municipal de Pavimentación o Cordón Cuneta: La Municipalidad constituirá un fondo común de cordón cuneta o pavimentación, destinado al pago de la obra correspondiente a terrenos municipales, de ferrocarriles o cuando la empresa respectiva no le corresponda abonarlo, el pago de las obras complementarias no incluidas en el contrato, los excesos confiscatorios y el pago de los honorarios por inspección. Este fondo se integrará con los siguientes fondos que serán incorporados en el presupuesto anual correspondiente:

- a) El quince por ciento (15%) de la recaudación anual en concepto de la percepción del impuesto del automotor provincial.

- b) El importe del porcentaje del monto de cada certificado establecido en la Ordenanza Particular, que será depositado por el Ente Pavimentador de la Obra en dinero efectivo, a medida que se vayan otorgando los certificados de la misma.
- c) Con las donaciones legales y aportes que se hicieran para la construcción del cordón cuneta y/o pavimentación.

Artículo 36º: Los proponentes deberán incluir en su precio unitario de licitación el valor del porcentaje indicado en el inciso b) del apartado anterior.

Artículo 37º: Recepción provisoria y definitiva: El Director Técnico Municipal recibirá los trabajos terminados de cada cuadra provisoriamente, una vez realizados los ensayos que a tal efecto establezcan los respectivos pliegos técnicos y a los seis (6) meses de la recepción provisoria de la última contratada, se procederá a la recepción definitiva, una vez cumplida todas las exigencias de los Pliegos de Especificaciones Técnicas y de Condiciones de Obra.

Artículo 38º: Durante el tiempo que media entre la recepción provisoria y definitiva, el Ente Pavimentador tendrá a su cargo la conservación de las obras.

Artículo 39º: El Ente Pavimentador deberá depositar en una cuenta especial a favor de la Municipalidad un equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de los certificados, destinados, a formar el fondo de reparo. Este podrá ser constituido en dinero efectivo, fianza bancaria, títulos Nacionales o de la Provincia de Córdoba al valor de su cotización en plaza.

Artículo 40º: Variaciones de costo: Las variaciones de costo que pudieran originarse en el precio del cordón cuneta y/o pavimento y sus obras complementarias, al iniciarse o durante la ejecución de los trabajos, estará a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados por las obras siempre y cuando el Ente Pavimentador haya cumplido con el Plan de avance propuesto para la ejecución de los mismos dentro del total del plazo de ejecución que fije el Pliego Particular de la Obra. En caso de atraso del cumplimiento del volumen de obra propuesta a realizar, por razones no justificables, las variaciones de costo producidas en ese ínterin no serán reconocidas una vez que se haya alcanzado el ritmo de la obra propuesta se comenzará nuevamente a reconocer las variantes de los costos.

Las variaciones de costos se aplicarán únicamente al producirse variaciones de jornales y/o materiales que figuren en la Planilla Oficial y de acuerdo a los coeficientes en ella contenida que formarán parte de la documentación al llamado o licitación. Cualquier variación de costo que se produzca dentro de las condiciones establecidas, antes de su aplicación en el Ente Pavimentador deberá tener la aprobación del Director Técnico Municipal y su indicación del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 41º: Las variaciones de costo referidas en el artículo anterior de liquidarán y cobrarán simultáneamente, incluidas dentro del precio unitario del certificado del pago de la empresa que se pasa al propietario frentista.

Si éstos no pudieran determinarse sino con posterioridad del certificado de cobro emitido, o fuere resultado de alguna circunstancia imprevisible, se producirá un certificado suplementario que está referido exclusivamente a la obra motivo del anterior certificado de obra.

Artículo 42º: Si vencido el plazo contractual para la ejecución de las obras, parte de las mismas no se hubieran ejecutado por causas imputables al Ente Pavimentador los trabajos regirán con mayores costos para los realizados en término y aquellos trabajos ejecutados fuera del mencionado plazo, serán soportados por el Ente Pavimentador sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por incumplimiento del plazo contractual.

Si los costos llegaran a disminuir durante la ejecución de las obra fuera del plazo, se liquidarán las variaciones de costo que realmente se hubieran producido.

Artículo 43º: Organismos prestarios de servicios públicos: Las instituciones y empresas de servicios públicos que hayan sido autorizadas a la utilización de calles, veredas, etc., para la prestación de los mismos deberán colocar sus instalaciones de acuerdo a los planos del proyecto de construcción del cordón cuneta y/o pavimento, desagües, cuneta, etc. Por tales motivos deberán presentar los proyectos de modificaciones necesarias para su aprobación, ya que en el futuro ninguna instalación podrá efectuarse habiendo pavimento o cordón cuneta salvo casos de fuerza mayor, demostrados a juicio del Departamento Ejecutivo. Siendo las obras de cordón cuneta, pavimentación, desagües, etc. obras de interés público, las modificaciones o ampliaciones que daban efectuar los organismos de prestación de servicios públicos serán a su exclusivo cargo.

Artículo 44º: La renovación de pavimento, veredas o cordones cuneta, que los citados organismos autoricen a realizar la Municipalidad, así como su correspondiente reconstrucción, serán efectuados a su construcción por exclusivos cargos de estos siguiendo las especificaciones y dentro de los planos en que cada caso fije el Departamento Municipal.

Artículo 45º: Las obras de repavimentación o pavimentación que se realicen en virtud de la presente Ordenanza no podrán ser repetidas mientras el pavimento no llegue al límite de duración, el que a contar desde la recepción definitiva se fija en:

- a) Veinte (20) años para pavimentos que hormigón simple.
- b) Diez (10) años para pavimentos de concreto bituminoso asfáltico en caliente.
- c) Cuatro (4) para tratamientos bituminosos.
- d) Dos (2) años para enripiados.

Artículo 46º: Disposiciones generales: En todos los casos no previstos en la Ordenanza serán de aplicación disposiciones de la ley de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 47º: El Ente Pavimentador estará obligado al pago del derecho de construcción correspondiente al impuesto municipal, obra pavimentación o cordón cuneta. Será eximido del mismo, si así lo determina el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 48º: A todos los efectos se deja establecido que la indicación del nombre del presunto propietario que se consigna en el certificado a expedirse es simplemente indicativo, respondiendo la propiedad afectada, cualquiera sea su propietario real.

Artículo 49º: Cuando existan inmuebles con boleto de compra-venta, ventas en plazos, etc. se notificará al comprador y al vendedor a efectos de constituirlos en deudores soli-

darios, pero con el objeto de facilitar la obtención del respectivo crédito, se podrá confeccionar la cuenta a nombre del comprador, haciéndose constatar tal circunstancia.

Artículo 50º: Para los casos de inmuebles sometidos al caso de régimen de Propiedad Horizontal, se tendrán en cuenta la proporción establecida en el Título de la Propiedad.

Artículo 51º: Las reparticiones públicas tendrán noventa (90) días para abonar sus deudas, en virtud del ineludible trámite administrativo que deben cumplir.

Artículo 52º: El Ente Pavimentador de la obra cordón cuneta y/o pavimentación no podrá transferir total o parcialmente el contrato sin haber ejecutado el cuarenta por ciento (40%) del total de la obra contratada, previa conformidad de la Municipalidad autorizada por la Dirección General de Municipalidades.

Artículo 53º: Todo lo que por culpa o negligencia ocasione deterioro o destruya las obras ejecutadas será sancionado con una multa equivalente al doble del monto de daños causados monto que será fijado y justipreciado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 54º: La tramitación de la transferencia del contrato en una obra de cordón cuneta y/o pavimentación no podrá alegarse como causa de suspensión de los trabajos, ni alterará en modo alguno los plazos contractuales para la entrega de la obra y el excedente quedará como garantía del cesionario.

Artículo 55º: Derógase toda ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 56º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.9. Ordenanza 522.
Obras de Pavimento y Cordón Cuneta.
Sancionada el
Promulgada por Decreto

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: UTILIDAD PÚBLICA Y PAGO OBLIGATORIO: Declárese de utilidad pública y pago obligatorio la ejecución de obras de pavimento y/o cordón cuneta en los lugares que así lo resuelva el Concejo Deliberante, previo dictamen técnico de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que apriuebe la realización de las obras.
El Concejo Deliberante podrá pedir informe sobre impacto ambiental a los Organismos pertinentes de la Provincia.

Artículo 2º: INICIATIVA: La iniciativa de las propuestas de realización de obras puede partir de:
a) La Municipalidad.
b) Los vecinos interesados.

c) Empresas.

En todos los casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 1°.

En caso de los incisos b) y/o c), antes de iniciar obras se firmará un acuerdo con la Municipalidad que versará sobre las condiciones que deberán cumplir las Empresas encargadas y el estado en que deberán quedar los espacios públicos luego de realizadas las obras.

Artículo 3°: REGISTRO DE OPOSICIONES: Cualquiera sea el que toma iniciativa, se deberá crear un Registro de Oposiciones, que estará abierto al menos por treinta (30) días corridos, a fin de que los vecinos afectados puedan oponerse a la realización de la obra. En caso de lograrse el acuerdo de todos los frentistas afectados antes de cumplirse el plazo de treinta días, podrá empezarse la obra sin necesidad de esperar a que se cumpla dicho plazo.

Artículo 4°: CONTRIBUYENTES: A los efectos de la oposición, los inmuebles afectados por las obras a realizarse responden por el pago de las mismas.

En caso de que el ocupante del predio, por cualquier título que tenga la ocupación, quiera asumir el costo correspondiente de la obra, deberá así manifestarlo de manera fehaciente la responsabilidad asumida deberá ser aceptado por la Municipalidad.

Artículo 5°: NOTIFICACIONES Y PUBLICIDAD: Las notificaciones a los titulares dominiales se realizarán en su domicilio si se conociere. En caso de que no se conozca el domicilio real de los titulares dominiales, se notificará en el domicilio del inmueble afectado. La noticia de la apertura del Registro de Oposiciones se publicará, al menos por dos veces, en el término de 10 (diez) días en un diario de circulación provincial y radio zonales. Las publicaciones deberán ser hechas antes de los 15 días corridos de la apertura del Registro de Oposiciones.

Artículo 6°: INFORMACIÓN BÁSICA MÍNIMA. Junto con la apertura del Registro de Oposiciones, se deberán publicar, al menos, la siguiente información básica mínima: a) Especificaciones técnicas de la obra, b) sus responsables, c) tiempo estimado de realización, d) condiciones generales, formar y planes de pago.

Artículo 7°: PORCENTAJE MINIMO DE APROBACIÓN: Cuando al menos el sesenta por ciento (60%) de los frentistas afectados den su conformidad, se considerará que la obra puede realizarse y el pago de la misma será obligatorio para todos los frentistas, según los planes de pago a que se hubieren acogido.

Artículo 8°: CONVENIO INDIVIDUAL: Cada vecino dará su conformidad y firmará de manera individual un compromiso de pago con el ejecutor de la obra. Dicho convenio deberá contener las especificaciones mínimas a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 9°: EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá decidir, previo acuerdo del Concejo Deliberante, todos los aspectos que no estén expresamente contemplados en las normas o acuerdos de base y que considere necesarios para la mejor ejecución de la obra.

Artículo 10°: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.3.10. Ordenanza 922.

Obra de Cordón Cuneta.

Sancionada el 06 de septiembre de 2016

Promulgada por Decreto N° 61 de fecha 13 de septiembre de 2016

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: DISPÓNESE la ejecución de la Obra "CORDÓN CUENTA", la que será ejecutada por administración directa de la Municipalidad. Las calles donde se construirá Cordón Cuneta de 1,00 (Uno) metros de sobreancho de cuneta, y base de cordón unificado de hormigón simple de 0,15 (cero coma quince) centímetros de espesor, serán las que establezca el respectivo Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2°: APRUÉBANSE los planos y especificaciones técnicas de la obra cuya ejecución se dispone por el Artículo anterior, confeccionados por el Ingeniero Civil Omar Antonio CASADO, M.P. N°2153, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3°: El costo total que demanda el proyecto, dirección técnica, provisión de materiales y ejecución de la obra, incluyendo personal especializado, y no especializado, así como el costo de las obras accesorias y trabajos complementarios para la correcta y completa ejecución de los trabajos serán de PAGO OBLIGATORIO para todos los propietarios de los inmuebles afectados, de acuerdo a los términos de esta Ordenanza. Serán igualmente a cargo de los propietarios afectados, las variaciones de costo que se produzcan en los diversos ítems que constituyen el costo total de la obra.

Artículo 4°: La obra se prorrateará entre los vecinos en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles afectados, teniéndose en cuenta para ello la cantidad de metros que registra en el "Catastro Parcelario Municipal".

Artículo 5°: El monto de cada cuenta de la Obra Cordón Cuenta a abonar por los propietarios beneficiados con la construcción de la misma se determinará sobre la base de unidad de medida "Metro Lineal de Frente".

Artículo 6°: FÍJASE, al día de la fecha, en la suma de \$393.272 (Trescientos Noventa y tres mil doscientos setenta y dos pesos) el Presupuesto total de las obras a ejecutar. Queda establecido que dicho monto estará sujeto a las variaciones de precios del mercado en el tiempo en que dure la ejecución de la obra.

Artículo 7°: La obra se realizará por el Sistema de CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS y los frentistas afectados podrán optar por alguna de las siguientes modalidades de pagos, cuyas fechas de vencimiento serán fijadas por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal:

- a. **CONTADO ANTICIPADO:** Se considerará de esta forma, aquél que efectúe el frentista dentro del plazo establecido en el cronograma de vencimientos, con el cuál gozará de la congelación del precio correspondiente a su propiedad no sufriendo mayores costos después de la fecha de pago, y hasta la realización de la obra inclusive, la cual quedará cancelada totalmente en el momento de su efectivo pago. Quienes se acojan por esta modalidad se beneficiarán con un descuento del 10 % (diez por ciento).
- b. **SISTEMA FINANCIADO:** Los frentistas que opten por este sistema de pago, podrán hacerlo abonando mensualmente una cuota, hasta la cancelación total de su cuenta, cuyo valor no podrá ser menor al equivalente a 5 (cinco) bolsas de cemento, según cotización en el mercado local de venta al público al momento de concretarse su cancelación.

Las modalidades de pago antes mencionadas serán posibles de ser efectuadas con dinero en efectivo como así también con tarjeta de débito y/o crédito, adecuando el pago a la modalidad de cada tarjeta en particular.

Artículo 8º: La Municipalidad confeccionará las respectivas cuentas individuales y notificará fehacientemente a los propietarios y/o responsables del monto de las mismas y de los planes de pagos establecidos, los que tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para formular su oposición a la ejecución de la misma o las observaciones que estime corresponder. Vencido dicho término, la liquidación se considerará firme y aceptada por el responsable.

Artículo 9º: La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, determinará la caducidad del plan de pagos en cuotas y la consideración de la deuda como de plazo vencido, pudiendo el Departamento Ejecutivo, iniciar las acciones de apremios correspondientes.

Artículo 10º: Los frentistas que no abonaran los importes correspondientes de CONTADO ANTICIPADO dentro del plazo establecido para su pago, darán por entendido que han optado por el SISTEMA FINANCIADO de cancelación.

Artículo 11º: Los pagos que se realicen fuera de término les será de aplicación los intereses y recargos previstos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 12º: Queda expresamente establecido que el bien inmueble afectado por la Contribución de Mejoras establecida, responde directamente al pago de la misma, cualquiera fuere el titular del dominio, siendo suficiente título habilitante para el cobro judicial o extrajudicial de la deuda, el certificado de deuda practicado por la Municipalidad.

Artículo 13º: Forma parte integrante de la presente Ordenanza, la documentación que se detalla a continuación:

Planilla Anexa I – PLANILLA DE CÓMPUTO PRESUPUESTO “OBRA
CORDÓN CUNETA”

Planilla Anexa II – PLANILLA DE CÓMPUTO MÉTRICO “CALZADAS” Y
“BOCACALLES”

Planilla Anexa III – PLANILLA DE VARIACIONES DE COSTOS
Planilla Anexa IV – PLANILLA DE MUESTREO DE CUENTAS DE
FRENTISTAS

Artículo 14°: HABILÍTESE el Registro de Oposición, exclusivamente para los propietarios frentistas afectados a la Obra CORDÓN CUNETA dispuesta por la presente.

Artículo 15°: ESTABLÉCESE que aquellos frentistas afectados que deseen suscribir su oposición en el Registro, previamente deberán justificar su calidad de propietario y su inclusión en el radio de la obra.

Artículo 16°: En el Registro que a tal efecto pondrá en vigencia el Departamento Ejecutivo, los propietarios frentistas podrán asentar su oposición a la ejecución de la obra, enumerando las razones en que la fundamentan, careciendo de valor a los fines expresado la negativa lisa y llana sin fundamentos.

Artículo 17°: La apertura del registro de oposición constará de un Acta labrada en un primer folio por las autoridades Municipales, e igualmente se procederá a la clausura del citado registro.

Artículo 18°: Los interesados en manifestar su oposición deberán concurrir a la sede administrativa de la Municipalidad en horario de atención al público y durante los días que fije el correspondiente Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 19°: Vencidos los términos acordados, se evaluarán las disconformidades expresadas en el Registro, y si el porcentaje de oposición no supera el 50% (Cincuenta por ciento) de los propietarios frentistas afectados, se dispondrá la inmediata iniciación de la obra.

Artículo 20°: DÉJASE sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 21°: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

PLANILLA ANEXA IV – ORDENANZA N°:922/2016.

MUESTREO DE CUENTAS FRENTISTAS: OBRA CORDÓN CUENTA

Calle: CHACO entre calles SALTA y CARLOS GALVALISI en su vereda NORTE

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	Agonal, Juan Suc.	10,00	01	02	012	101	
2	Soave, Yanina – Carrera, Nancy	10,00	01	02	012	102	
3	Soave, Yanina – Carrera, Nancy	10,00	01	02	012	103	
4	Ortolán, Ricardo – Carrera, Nori	10,00	01	02	012	104	
5	Ortolán, Ricardo – Carrera, Nori	10,00	01	02	012	105	

6	Avila, Omar	10,00	01	02	012	001
7	Molina, Carlos Osvaldo	10,00	01	02	012	002
8	Celalle, Marino Rosa	10,00	01	02	012	003
9	Lucero, Teresa Edith	10,00	01	02	012	004
10	López, Carlos (Ocupante Stoisa, Juan Carlos)	10,00	01	02	012	005
TOTALES:		100,00				

Calle: SALTA entre calles TOMAS ECHEVERRIA y CHACO en su vereda OESTE

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	González, José Alberto	22,00		01	02	019	012
2	Escudero, Antonio Eusebio	22,00		01	02	019	011
TOTALES:		44,00					

Calle: SALTA entre calles TOMAS ECHEVERRIA y FORMOSA en su vereda OESTE

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	Ponce, Juan Carlos	44,00		01	02	020	008
TOTALES:		44,00					

Calle: SALTA entre calles CHACO y FORMOSA en su vereda ESTE

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	López, Carlos (Ocupante Stoisa, Juan Carlos)	30,00		01	02	012	005
2	Molina, Roberto Genaro	10,00		01	02	012	006
3	Suárez, Juan Luis	10,00		01	02	012	007
4	Lucero, Antonio D.	25,00		01	02	012	009
5	Galfré, Aldo Guillermo	25,00		01	02	012	017
TOTALES:		100,00					

Calle: FORMOSA entre calles SALTA y CARLOS GALVALISI en su vereda SUR

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	Galfré, Aldo Guillermo	20,16		01	02	012	017

2	Galfré, Iván Horacio	19,84	01	02	012	018
3	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Godoy, Eva Suc.)	10,00	01	02	012	019
4	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Quiroga, Miguel Ángel)	10,00	01	02	012	013
5	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Ojeda, Sebastián – Quinteros, Mariana)	10,00	01	02	012	014
6	Molina, César Luis	10,00	01	02	012	015
7	Quiroga, Miguel Ángel	20,00	01	02	012	016
TOTALES:		100,00				

Calle: CARLOS GALVALISI entre calles FORMOSA y PÚBLICA en su vereda OESTE

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	Peiretti, Ernesto Ismael	25,00		01	02	013	004
2	Agüero, Omar Gervasio	14,30		01	02	013	013
3	Ávila, Jonatan René	10,70		01	02	013	012
4	Aliaga, Marcelo Gerónimo	35,93		01	02	013	009
5	Aliaga, Marcelo Gerónimo (Ocupante Ávila, Marcos)	13,24		01	02	012	014
TOTALES:		99,17					

Calle: TOMAS ECHEVERRIA entre calles JUJUY y SALTA en su vereda SUR

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P			
1	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Riberi, María Alejandra)	10,00		01	02	019	002
2	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Vargas, María Alejandra)	10,00		01	02	019	003
3	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Girardi, Jérica Paola)	10,00		01	02	019	004
4	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Quiroga, Mónica Graciela)	10,00		01	02	019	005
5	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Molina, Yanina Bárbara)	10,00		01	02	019	006
6	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Correa, Jérica Cintia)	10,00		01	02	019	007
7	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Cáceres, Perla Susana)	10,00		01	02	019	008
8	Quiroga, Florencia Margarita	10,00		01	02	019	009

9	Morán, Silvana Mónica (Ocupante Escudero, Antonio Eusebio)	10,00	01	02	019	010
10	Escudero, Antonio Eusebio	10,00	01	02	019	011
TOTALES:		100,00				

Calle: TOMAS ECHEVERRIA entre calles JUJUY y SALTA en su vereda NORTE

N°	Frentista	Metros neales frente	C. S. M. P			
1	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante González, Rufino José)	10,00	01	02	020	001
2	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Ávila, Antonia Analía)	10,00	01	02	020	010
3	Municipalidad de Carnerillo (Ocupante Carranza, Jesús Vitalino)	10,00	01	02	020	011
4	Ponce, Juan Carlos	17,50	01	02	020	005
5	Ponce, Juan Carlos	17,50	01	02	020	006
6	Ponce, Juan Carlos	17,50	01	02	020	007
7	Ponce, Juan Carlos	17,50	01	02	020	008
TOTALES:		100,00				

2.3.11. Ordenanza 903.

Obra de Cordón Cuneta.

Sancionada el 10 de febrero de 2016

Promulgada por Decreto N° 17 de fecha 24 de febrero de 2016

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: DISPÓNESE la ejecución de la Obra "CORDÓN CUENTA", la que será ejecutada por administración directa de la Municipalidad. Las calles donde se construirá Cordón Cuneta de 1,00 (Uno) metros de sobreancho de cuneta, y base de cordón unificado de hormigón simple de 0,15 (cero coma quince) centímetros de espesor, serán las que establezca el respectivo Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2º: APRUEBANSE los planos y especificaciones técnicas de la obra cuya ejecución se dispone por el Artículo anterior, confeccionados por el Ingeniero Civil Omar Antonio CASADO, M.P. N°2153, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: El costo total que demanda el proyecto, dirección técnica, provisión de materiales y ejecución de la obra, incluyendo personal especializado, y no especializado, así como el costo de las obras accesorias y trabajos complementarios para la correcta y

completa ejecución de los trabajos serán de PAGO OBLIGATORIO para todos los propietarios de los inmuebles afectados, de acuerdo a los términos de esta Ordenanza. Serán igualmente a cargo de los propietarios afectados, las variaciones de costo que se produzcan en los diversos ítems que constituyen el costo total de la obra.

Artículo 4º: La obra se prorrateará entre los vecinos en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles afectados, teniéndose en cuenta para ello la cantidad de metros que registra en el “Catastro Parcelario Municipal”.

Artículo 5º: El monto de cada cuenta de la Obra Cordón Cuenta a abonar por los propietarios beneficiados con la construcción de la misma se determinará sobre la base de unidad de medida “Metro Lineal de Frente”.

Artículo 6º: FÍJASE, al día de la fecha, en la suma de \$297.356,65 (Doscientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos) el Presupuesto total de las obras a ejecutar. Queda establecido que dicho monto estará sujeto a las variaciones de precios del mercado en el tiempo en que dure la ejecución de la obra.

Artículo 7º: La obra se realizará por el Sistema de CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS y los frentistas afectados podrán optar por alguna de las siguientes modalidades de pagos, cuyas fechas de vencimiento serán fijadas por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal:

- a. CONTADO ANTICIPADO: Se considerará de esta forma, aquél que efectúe el frentista dentro del plazo establecido en el cronograma de vencimientos, con el cuál gozará de la congelación del precio correspondiente a su propiedad no sufriendo mayores costos después de la fecha de pago, y hasta la realización de la obra inclusive, la cual quedará cancelada totalmente en el momento de su efectivo pago. Quienes se acojan por esta modalidad se beneficiarán con un descuento del 10 % (diez por ciento).
- b. SISTEMA FINANCIADO: Los frentistas que opten por este sistema de pago, podrán hacerlo abonando mensualmente una cuota, hasta la cancelación total de su cuenta, cuya suma será equivalente al valor de 3.5 (tres y media) bolsas de cemento, según cotización en el mercado local de venta al público al momento de concretarse su cancelación.

Artículo 8º: La Municipalidad confeccionará las respectivas cuentas individuales y notificará fehacientemente a los propietarios y/o responsables del monto de las mismas y de los planes de pagos establecidos, los que tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para formular su oposición a la ejecución de la misma o las observaciones que estime corresponder. Vencido dicho término, la liquidación se considerará firme y aceptada por el responsable.

Artículo 9º: La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, determinará la caducidad del plan de pagos en cuotas y la consideración de la deuda como de plazo vencido, pudiendo el Departamento Ejecutivo, iniciar las acciones de apremios correspondientes.

Artículo 10°): Los frentistas que no abonaran los importes correspondientes de CONTADO ANTICIPADO dentro del plazo establecido para su pago, darán por entendido que han optado por el SISTEMA FINANCIADO de cancelación.

Artículo 11°: Los pagos que se realicen fuera de término les será de aplicación los intereses y recargos previstos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 12°: Queda expresamente establecido que el bien inmueble afectado por la Contribución de Mejoras establecida, responde directamente al pago de la misma, cualquiera fuere el titular del dominio, siendo suficiente título habilitante para el cobro judicial o extrajudicial de la deuda, el certificado de deuda practicado por la Municipalidad.

Artículo 13°: Forma parte integrante de la presente Ordenanza, la documentación que se detalla a continuación:

Planilla Anexa I – PLANILLA DE CÓMPUTO PRESUPUESTO “OBRA
CORDÓN CUNETA”

Planilla Anexa II – PLANILLA DE CÓMPUTO MÉTRICO “CALZADAS” Y
“BOCACALLES”

Planilla Anexa III – PLANILLA DE VARIACIONES DE COSTOS

Planilla Anexa IV – PLANILLA DE MUESTREO DE CUENTAS DE
FRENTISTAS

Artículo 14°): HABILÍTESE el Registro de Oposición, exclusivamente para los propietarios frentistas afectados a la Obra CORDÓN CUNETA dispuesta por la presente. -

Artículo 15°): ESTABLÉCESE que aquellos frentistas afectados que deseen suscribir su oposición en el Registro, previamente deberán justificar su calidad de propietario y su inclusión en el radio de la obra.

Artículo 16°: En el Registro que a tal efecto pondrá en vigencia el Departamento Ejecutivo, los propietarios frentistas podrán asentar su oposición a la ejecución de la obra, enumerando las razones en que la fundamentan, careciendo de valor a los fines expresado la negativa lisa y llana sin fundamentos.

Artículo 17°: La apertura del registro de oposición constará de un Acta labrada en un primer folio por las autoridades Municipales, e igualmente se procederá a la clausura del citado registro.

Artículo 18°: Los interesados en manifestar su oposición deberán concurrir a la sede administrativa de la Municipalidad en horario de atención al público y durante los días que fije el correspondiente Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 19°: Vencidos los términos acordados, se evaluarán las disconformidades expresadas en el Registro, y si el porcentaje de oposición no supera el 50% (Cincuenta por ciento) de los propietarios frentistas afectados, se dispondrá la inmediata iniciación de la obra.

Artículo 20°: DÉJASE sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 21º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

PLANILLA ANEXA IV – ORDENANZA N°:903/2016.

MUESTREO DE CUENTAS FRENTISTAS: OBRA CORDÓN CUENTA

Calle: MARÍA ORTIZ DE ARAMBURU entre calles BOULEVARD SAN MARTÍN y PASTORA V. DE AGUIRRE en sus veredas NORTE y SUR y entre calles PASTORA V. DE AGUIRRE y JUAN B. BUSTOS en sus veredas NORTE y SUR

N°	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P				Bolsas Ce- mento Pagar
1	Minudri, María Valeria Antonia	12,50		01	01	058	002	50
2	Rosso, Matías Gonzalo	12,50		01	01	058	003	50
3	Ferrero, Paulo Esteban	12,50		01	01	058	004	50
4	Riva, José Antonio	12,50		01	01	058	005	50
5	Olocco, Gabriela	12,50		01	01	058	006	50
6	Vera, Jorge Antonio (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	058	007	50
7	Giavelli, Héctor	12,50		01	01	058	008	50
8	Degiovanni, Juan Ricardo y Garello, Lidia	12,50		01	01	058	009	50
9	Guarriello, Pablo Daniel	12,50		01	01	059	001	50
10	Celalles, Gina María Mirta	12,50		01	01	059	016	50
11	López, Néstor Darío (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	059	015	50
12	Rivero, Raúl Ángel (Rivero, Alejandro Raúl) (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	059	014	50
13	Castro, Cristian David	12,50		01	01	059	013	50
14	Grasseler, Julio Ricardo (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	059	012	50
15	Basterra, Omar	12,50		01	01	059	011	50
16	Oviedo, Ingrid Karen Nahir	12,50		01	01	059	010	50
17	Marcón, Flavia Anahí (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	060	002	50
18	Bucardo, Iván Matías	12,50		01	01	060	003	50
19	Marcón, Ester Ana (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	060	004	50
20	Marcón, Flavia Anahí (Municipalidad de Carnerillo)	12,50		01	01	060	005	50
21	Amaya, Roberto Carlos	12,50		01	01	060	006	50
22	Borgarello, Laura Mariela	12,50		01	01	060	007	50

23	Flores, Francisco Javier Furlán, Erasmo Noel (Municipalidad de Carnerillo)	12,50	01	01	060	008	50
24	Molina, Walter Omar (Municipalidad de Carnerillo)	12,50	01	01	060	009	50
25	Riberi, Mario Antonio	12,50	01	01	061	001	50
26	Sacchetto, Simón Ubaldino	12,50	01	01	061	016	50
27	Molina, María Elena	12,50	01	01	061	015	50
28	Viguié, Eliana y Otro	12,50	01	01	061	014	50
29	García, Javier	12,50	01	01	061	013	50
30	García, Javier	12,50	01	01	061	012	50
31	Sotelo, Rafael Ángel (Municipalidad de Carnerillo)	12,50	01	01	061	011	50
32	Sotelo, Rafael Ángel (Municipalidad de Carnerillo)	12,50	01	01	061	010	50
TOTALES:		400,00					1.600

Calle: EDUARDO OLIVERO entre calles RÍO NEGRO y SANTA CRUZ en sus veredas NORTE y SUR

Nº	Frentista	Metros neales frente	li- de	C. S. M. P				Bolsas Ce- mento Pagar
1	Gil, Alcira (Gigena, Rodolfo Zenón)	26,00		01	01	049	019	104
2	Vasconcelo, Mateo (Municipalidad de Carnerillo)	12,00		01	01	049	018	48
3	Marengo, Pablo Germán	12,00		01	01	049	026	48
4	Filippa, Andrea Auxiliadora	12,00		01	01	049	016	48
5	Molina, María Ester (Municipalidad de Carnerillo)	12,00		01	01	049	015	48
6	Lucero, Lilian Ruth	12,00		01	01	049	014	48
7	Tello, Julio César	14,00		01	01	049	013	56
8	Ponce, Ariano Darío (Municipalidad de Carnerillo)	26,00		01	01	051	020	104
9	Cacciari, Andrés Sebastián	12,00		01	01	051	021	48
10	Cacciari, César Sebastián	12,00		01	01	051	022	48
11	Suárez, Marino Bautista	12,00		01	01	051	023	48
12	García, Beatriz Cristina	12,00		01	01	051	024	48
13	Chamorro, Vidal Ariel	12,00		01	01	051	025	48
14	López, José Walter	14,00		01	01	051	002	56
TOTALES:		200,00						800

2.3.12. Ordenanza 860.

Obra de Cordón Cuneta.

Sancionada el 11 de septiembre de 2014

Promulgada por Decreto N° 64 de fecha 10 de diciembre de 2014

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: DISPÓNESE la ejecución de la Obra "CORDÓN CUENTA", la que será ejecutada por administración directa de la Municipalidad. Las calles donde se construirá Cordón Cuneta de 1,00 (Uno) metros de sobreancho de cuneta, y base de cordón unificado de hormigón simple de 0,15 (cero coma quince) centímetros de espesor, serán las que establezca el respectivo Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2º: APRUEBANSE los planos y especificaciones técnicas de la obra cuya ejecución se dispone por el Artículo anterior, confeccionados por el Ingeniero Civil Omar Antonio CASADO, M.P. N°2153, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: El costo total que demanda el proyecto, dirección técnica, provisión de materiales y ejecución de la obra, incluyendo personal especializado, y no especializado, así como el costo de las obras accesorias y trabajos complementarios para la correcta y completa ejecución de los trabajos serán de pago obligatorio para todos los propietarios de los inmuebles afectados, de acuerdo a los términos de esta Ordenanza. Serán igualmente a cargo de los propietarios afectados, las variaciones de costo que se produzcan en los diversos ítems que constituyen el costo total de la obra.

Artículo 4º: La obra se prorrateará entre los vecinos en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles afectados, teniéndose en cuenta para ello la cantidad de metros que registra en el "Catastro Parcelario Municipal".

Artículo 5º: El monto de cada cuenta de la Obra Cordón Cuenta a abonar por los propietarios beneficiados con la construcción de la misma se determinará sobre la base de unidad de medida "Metro Lineal de Frente".

Artículo 6º: FÍJASE en la suma de \$181.119,04 (Ciento ochenta y un mil ciento diecinueve pesos con cuatro centavos) el Presupuesto total de las Obras a Ejecutar.

Artículo 7º: La obra se realizará por el Sistema de CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS y los frentistas afectados podrán optar por alguna de las siguientes modalidades de pagos, cuyas fechas de vencimiento serán fijadas por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal:

- a. CONTADO ANTICIPADO: Se considerará de esta forma, aquél que efectúe el frentista dentro del plazo establecido en el cronograma de vencimientos, con el cuál gozará de la congelación del precio correspondiente a su propiedad no sufriendo

mayores costos después de la fecha de pago, y hasta la realización de la obra inclusive, la cual quedará cancelada totalmente en el momento de su efectivo pago. Quienes se acojan por esta modalidad se beneficiarán con un descuento del 10 % (diez por ciento).

- b. SISTEMA FINANCIADO: Los frentistas que opten por este sistema de pago, podrán hacerlo abonando mensualmente una cuota, hasta la cancelación total de su cuenta, cuya suma será equivalente al valor de 3.5 (tres y media) bolsas de cemento, según cotización en el mercado local de venta al público al momento de concretarse su cancelación.

Artículo 8º: La Municipalidad confeccionará las respectivas cuentas individuales y notificará fehacientemente a los propietarios y/o responsables del monto de las mismas y de los planes de pagos establecidos, los que tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para formular su oposición a la ejecución de la misma o las observaciones que estime corresponder. Vencido dicho término, la liquidación se considerará firme y aceptada por el responsable.

Artículo 9º: La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, determinará la caducidad del plan de pagos en cuotas y la consideración de la deuda como de plazo vencido, pudiendo el Departamento Ejecutivo, iniciar las acciones de apremios correspondientes.

Artículo 10º: Los frentistas que no abonaran los importes correspondientes de CONTADO ANTICIPADO dentro del plazo establecido para su pago, darán por entendido que han optado por el SISTEMA FINANCIADO de cancelación.

Artículo 11º: Los pagos que se realicen fuera de término les será de aplicación los intereses y recargos previstos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 12º: Queda expresamente establecido que el bien inmueble afectado por la Contribución de Mejoras establecida, responde directamente al pago de la misma, cualquiera fuere el titular del dominio, siendo suficiente título habilitante para el cobro judicial o extrajudicial de la deuda, el certificado de deuda practicado por la Municipalidad.

Artículo 13º: Forma parte integrante de la presente Ordenanza, la documentación que se detalla a continuación:

Planilla Anexa I – PLANILLA DE CÓMPUTO PRESUPUESTO “OBRA CORDÓN CUNETAS”

Planilla Anexa II – PLANILLA DE CÓMPUTO MÉTRICO “CALZADAS” Y “BOCACALLES”

Planilla Anexa III – PLANILLA DE VARIACIONES DE COSTOS

Planilla Anexa IV – PLANILLA DE MUESTREO DE CUENTAS DE FRENTISTAS

Artículo 14º: HABILÍTESE el Registro de Oposición, exclusivamente para los propietarios frentistas afectados a la Obra CORDÓN CUNETAS dispuesta por la presente.

Artículo 15º: ESTABLÉCESE que aquellos frentistas afectados que deseen suscribir su oposición en el Registro, previamente deberán justificar su calidad de propietario y su inclusión en el radio de la obra.

Artículo 16º: En el Registro que a tal efecto pondrá en vigencia el Departamento Ejecutivo, los propietarios frentistas podrán asentar su oposición a la ejecución de la obra, enumerando las razones en que la fundamentan, careciendo de valor a los fines expresado la negativa lisa y llana sin fundamentos.

Artículo 17º: La apertura del registro de oposición constará de un Acta labrada en un primer folio por las autoridades Municipales, e igualmente se procederá a la clausura del citado registro.

Artículo 18º: Los interesados en manifestar su oposición deberán concurrir a la sede administrativa de la Municipalidad en horario de atención al público y durante los días que fije el correspondiente Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 19º: Vencidos los términos acordados, se evaluarán las disconformidades expresadas en el Registro, y si el porcentaje de oposición no supera el 50% (Cincuenta por ciento) de los propietarios frentistas afectados, se dispondrá la inmediata iniciación de la obra.

Artículo 20º: DÉJASE sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 21º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.3.13. Ordenanza 1132.

Obra "Pavimentación de las Calles Urbanas.

Sancionada el 29 de junio de 2021

Promulgada por Decreto N° 44/2021 de fecha 30 de junio de 2021

VISTO: La ejecución de obra de Pavimentación, en el sector calle Julio B. Soaje entre las calles Chubut y Rio Negro, calle Rafael Faucher entre Carlos Galvalisi y Salta y Carlos Galvalisi entre calle Rafael Faucher y Chaco de la localidad de Carnerillo;

CONSIDERANDO: Que la medida de Asilamiento Social Preventivo y Obligatorio dictada por el Gobierno Nacional en los términos del Decreto Nacional N° 297/20 en el marco de la declaración de Pandemia por la Organización Mundial de la Salud ha derivado en una crisis no solo sanitaria sino que económica profundizando el proceso recesivo e impactando en los niveles de actividad económica con los derivaciones lógicas que ello impone;

Que tal hecho impone la necesidad de que las autoridades del Gobierno Municipal adopten todas las medidas necesarias y prioritarias a su alcance para mitigar los efectos del contexto sobre el escenario local;

Que el Gobierno de la Nación Argentina creó el Plan Nacional de Obras Públicas denominado Argentina Hace, con el objetivo de reactivar las economías del interior del país,

motorizar los proyectos a través organizaciones locales, y generar puestos de trabajo, los cuales se cubrirán bajo un régimen de paridad de género;

Que el Municipio de Carnerillo a través de la gestión del Ejecutivo Municipal y con fuerte sustento en lo expresado en párrafos anteriores, ha desplegado acciones e intensas gestiones las cuales han tenido como resultado la aprobación dentro del referido programa Argentina Hace del proyecto de obra de infraestructura urbana consistente en "Ejecución de tres mil doscientos sesenta metros cuadrados (3,260 m2) de pavimento rígido en Carnerillo Córdoba "por una suma de pesos Nueve millones novecientos catorce mil trescientos cuarenta con doce centavos (\$9.914.340,12) todo ello plasmado mediante la firma de Convenio de fecha 26 de Mayo de 2021 con el Ministerio de Obras Públicas;

Que el referido convenio establece y fija plazos acotados y perentorios que el Municipio debe cumplimentar a los fines de obtener el efectivo y total desembolso de los fondos para lo que, como condición necesaria y previa deben las obras estar culminadas sin margen a dilaciones de ningún tipo;

Que conforme lo anterior resulta menester ajustar los plazos de registro de oposición a las características del convenio suscripto con el Ministerio de Obras Publicas de la Nación Argentina de modo tal evitar incurrir en incumplimientos que cercenen las posibilidades de crecimiento y de realización de la obra;

Que en un contexto de crisis como el actual, el fomento de la obra pública tiene como finalidad promover el desarrollo local a través dela promoción del empleo disminuyendo los niveles de pobreza por lo que es coherente, necesario e intención de esta gestión arbitrar y agotar todos los medios posibles en pos del objetivo de tratar de ejecutar o iniciar la ejecución de las obras dentro de los plazos preestablecidos;

Que las obras de infraestructura son esenciales para el desarrollo de la localidad;

Que el objetivo primordial de las mismas se funda en la necesidad de resolver el problema, de tránsito, de transporte, de ordenamiento urbano y mejorar en definitiva la calidad de vida de la población;

Que esta obra es de vital importancia en cuanto dar solución al problema de escurrimiento que sufren principalmente los vecinos del sector;

Que el desarrollo de infraestructura, no sólo aporta valor estético y económico a la propiedad beneficiada inmediatamente, sino esencialmente, dota de manera indirecta a la localidad de Carnerillo de un sistema de drenaje de las aguas pluviales que contribuirá a mejorar ostensiblemente los servicios municipales a toda la población; y

Que además se busca implementar una operatoria de financiación a través de incentivos económicos a los frentistas, además de distintas formas de pagos, que permita a los vecinos beneficiados con obra pública cumplimentar con sus obligaciones fiscales.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Disponese la ejecución de la Obra "Pavimentación de las Calles Urbanas", la que será ejecutada por administración municipal, en la calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Apruébense los planos y especificaciones técnicas de la obra cuya ejecución se dispone por el artículo anterior, confeccionados por el Ingeniero Civil Zaugg Davis Sergio, M.P. N° 4394, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: El costo total que demanda el proyecto, dirección técnica, provisión de materiales y ejecución de la obra, incluyendo personal especializado, y no especializado, así como el costo de las obras accesorias y trabajos complementarios para la correcta y completa ejecución de los trabajos serán de pago obligatorio para todos los propietarios de los inmuebles afectados, de acuerdo a los términos de esta Ordenanza. Serán igualmente a cargo de los propietarios afectados, las variaciones de costo que se produzcan en los diversos ítems que constituyen el costo total de la obra.

Artículo 4º: La obra se prorrateará entre los vecinos en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles afectados, teniéndose en cuenta para ello la cantidad de metros que registra en el “Catastro Parcelario Municipal”.

Artículo 5º: Los vecinos frentistas beneficiados con la presente obra contribuirán al pago de la misma conforme a lo determinado por metro cuadrado (unidad tributaria), y cuyo valor surge del total de las certificaciones de obras emitidas por la Municipalidad. Todo será prorrateado entre los vecinos frentistas beneficiados, en función de la extensión lineal de los frentes de los inmuebles con más la incidencia correlativa de las bocacalles prorrateadas en forma proporcional, lo que será la base para el cálculo de la superficie de la obra que deberá abonar. El monto de cada cuenta de la Obra “Pavimento” a abonar por los propietarios beneficiados con la construcción de la misma, y determinada sobre la base de unidad de medida “Metro Cuadrado”, es equivalente, a la cantidad de dos bolsas y medias (2,5) de cemento portland, puesto en Carnerillo, la que también será utilizada para la determinación del valor de las cuotas a cancelar.

Artículo 6º: La obra se realizará por el Sistema de Contribución de Mejoras y los frentistas afectados podrán optar por alguna de las siguientes modalidades de pagos, cuyas fechas de vencimiento serán fijadas por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal. Contado Anticipado: Se considerará de esta forma, aquél que efectúe el frentista dentro del plazo establecido en el cronograma de vencimientos, con el cuál gozará de la congelación del precio correspondiente a su propiedad no sufriendo mayores costos después de la fecha de pago, y hasta la realización de la obra inclusive, la cual quedará cancelada totalmente en el momento de su efectivo pago.

Entiéndase asimilables a pago contado anticipado el realizado por los siguientes medios:

Contado efectivo. Quince por ciento (15%) de descuento;

Pago con Tarjeta de Débito Quince por ciento (15%) de descuento;

Pago con Tarjeta de Crédito con las que el Municipio posea convenio en seis (6) cuotas sin interés;

Pago con cheque propio o de terceros a no más de cero, (0) treinta, (30) sesenta, (60) y noventa (90) días, debidamente referenciados y sin antecedentes negativos en central de deudores del BCRA; y

Otros planes bancarizados.

Artículo 7º: La Municipalidad confeccionará las respectivas cuentas individuales y publicitará la obra a realizarse por medios locales y paginas oficiales para que propietarios y/o responsables, puedan formular en un plazo de cinco (5) días hábiles su oposición a la ejecución de la misma o realizar observaciones que estime pertinente. Vencido dicho término, la liquidación se considerará firme y aceptada por el responsable.

Artículo 8º: La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, determinará la caducidad del plan de pagos en cuotas y la consideración de la deuda como de plazo vencido, pudiendo el Departamento Ejecutivo, iniciar las acciones de apremios correspondientes.

Artículo 9º: Los pagos que se realicen fuera de término les será de aplicación los intereses y recargos previstos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 10º: Queda expresamente establecido que el bien inmueble afectado por la Contribución de Mejoras establecida, responde directamente al pago de la misma, cualquiera fuere el titular del dominio, siendo suficiente título habilitante para el cobro judicial o extrajudicial de la deuda, el certificado de deuda practicado por la Municipalidad.

Artículo 12º: Forma parte integrante de la presente Ordenanza, la documentación que se detalla a continuación:

Planilla Anexa I – Planilla de Cómputo Presupuesto “Obra Cordón Cuneta”;

Planilla Anexa II – Planilla de Cómputo Métrico “Calzadas” y Bocacalles”;

Planilla Anexa III – Planilla de Variaciones de Costos; y

Planilla Anexa IV – Planilla de Muestreo de Cuentas de Frentistas.

Artículo 13º: Habilítese el Registro de Oposición, exclusivamente para los propietarios frentistas afectados a la Obra Pavimento dispuesta por la presente.

Artículo 14º: Establécese que aquellos frentistas afectados que deseen suscribir su oposición en el Registro, previamente deberán justificar su calidad de propietario y su inclusión en el radio de la obra.

Artículo 15º: En el Registro que a tal efecto pondrá en vigencia el Departamento Ejecutivo, los propietarios frentistas podrán asentar su oposición a la ejecución de la obra, enumerando las razones en que la fundamentan, careciendo de valor a los fines expresado la negativa lisa y llana sin fundamentos.

Artículo 16º: La apertura del registro de oposición constará de un Acta labrada en un primer folio por las autoridades Municipales, e igualmente se procederá a la clausura del citado registro.

Artículo 17º: Los interesados en manifestar su oposición deberán concurrir a la sede administrativa de la Municipalidad en horario de atención al público y durante los días que fije el correspondiente Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 18º: Vencidos los términos acordados, se evaluarán las disconformidades expresadas en el Registro, y si el porcentaje de oposición no supera el setenta por ciento (70%) de los propietarios frentistas afectados, se dispondrá la inmediata iniciación de la obra.

Artículo 19º: Dejase sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 20º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.14. Ordenanza 559.

Pavimentación. 1° y 2° Etapa.

Promulgada por Decreto 37/2005 del 14 de julio de 2005

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Tipo de obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004, queda determinada por la presente Ordenanza, a saber: Pavimento de Hormigón Simple sin armar de quince centímetros (15 cm) de espesor.

Artículo 2º: Ejecución: El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra "Pavimentación de calles" por el sistema de administración municipal, en las calles del municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3º: Lugar de ejecución: La Municipalidad de Carnerillo realizará la obra de pavimentación de calles por etapas, comprendiendo la Primera y Segunda Etapas las calles que se consignan a continuación:

A) Primera Etapa:

- a) Calle San Luis 0-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Córdoba.
- b) Calle Catamarca 100-200, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Córdoba hasta calle Ricardo Araujo (Ruta Nacional N° 158).
- c) Calle Córdoba 300-600, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Rafael Faucher hasta calle San Juan.
- d) Calle Rafael Faucher 0-200, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Ricardo Araujo (Ruta Nacional N° 158).

B) Segunda Etapa:

- a) Calle Córdoba 600-700, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle San Juan hasta calle Mendoza.
- b) Calle San Juan 0-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Córdoba.
- c) Calle Mendoza 0-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Córdoba.
- d) Boulevard San Martín 100-900 en ambas manos, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, y allí donde no existiera cordón cuneta el mismo será construido, desde calle Ricardo Araujo (Ruta Nacional N° 158) hasta calle Juan Barra.

Artículo 4º: Dirección Técnica: La Dirección Técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5º: Utilidad Pública y Obligatoriedad de Pago: Declárase la obra de pavimentación de calles de Utilidad Pública y de Pago obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Artículo 3º de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6º: Sistema de cobro:

- a) La Obra de Pavimentación de Calles será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra de pavimentación de calles se hallan incluidas en el Análisis de Costo por metro cuadrado.
- b) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el Análisis de Costo de la Obra de Pavimentación de Calles.
- c) El Pago de la Obra de Pavimentación de Calles podrá realizarse de la siguiente manera:
 - c.1) De contado, con un descuento del 10,00% (diez por ciento).
 - c.2) En Cuotas:
 - 1. 3 (tres) cuotas, con un interés del 2,50% (dos como cincuenta por ciento).
 - 2. 6 (seis) cuotas, con un interés del 5,00% (cinco por ciento).
 - 3. 12 (doce) cuotas, con un interés del 10,00% (diez por ciento).
 - 4. 18 (dieciocho) cuotas, con un interés del 15,00% (quince por ciento).
 - 5. 24 (veinticuatro) cuotas, con un interés del 20,00% (veinte por ciento).
 - 6. 30 (treinta) cuotas, con un interés del 25,00% (veinticinco por ciento).
 - 7. 36 (treinta y seis) cuotas, con un interés del 30,00% (treinta por ciento).
 - 8. 48 (cuarenta y ocho) cuotas, con un interés del 40,00% (cuarenta por ciento).
 - 9. 60 (sesenta) cuotas, con un interés del 50,00% (cincuenta por ciento).
 - c.3) En bolsas de cemento:
 - 1. La deuda contraída por la mejora podrá ser cancelada mediante el equivalente en bolsas de cemento al valor del mismo en mercado, al momento de sus efectivo pago.
- d) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 8º: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que estos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el Artículo 7º de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optaran por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no se realizara el pago, entrará en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,0333% acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 9º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

**2.3.15. Ordenanza 643.
Pavimentación. 3º Etapa.**

Sancionada el 24 de julio de 2007
Promulgada por Decreto N° 31/2007, de fecha 24 de julio de 2007

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Tipo de Obra. La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004 queda determinada por la presente Ordenanza, a saber: a) Pavimento de hormigón simple sin armar de 150 cm de espesor.

Artículo 2°: Ejecución. El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra "PAVIMENTACION DE CALLES" por el sistema de administración municipal en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3°: Lugar de Ejecución. La Municipalidad de Carnerillo realizara la obra de Pavimentación de Calles por etapas, comprendiendo la Tercera etapa las calles que se consignan a continuación:

C) Tercera Etapa:

- a) Calle Julio Argentino Oroño 0-200 de borde a borde de cordón cuneta existente incluido bocacalles desde Boulevard San Martin hasta calle Juan Bautista Bustos;
- b) Calle Julio Brian Soaje 0-200, de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde Boulevard San Martin hasta calle Juan Bautista Bustos;
- c) Calle Eduardo Olivero 0-200, de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalle desde Boulevard San Martin hasta calle Juan Bautista Bustos;
- d) Calle Juan E. Cliscagne 0-200 de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde Boulevard San Martin hasta calle Juan Bautista Bustos;
- e) Calle Santa Fe 0-200 de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde Boulevard San Martin hasta calle Pastora Vildoza de Aguirre;
- f) Calle Corrientes 0-100 de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde Boulevard San Martin hasta calle Pastora Vildoza de Aguirre;
- g) Calle Pastora Vildoza de Aguirre 100-600 de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde calle Julio Argentino Oroño hasta calle Corrientes;
- h) Calle Juan Bautista Bustos 100-400 de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Julio Argentino Oroño hasta calle Juan E. Cliscagne.

Artículo 4°: Dirección Técnica. La Dirección Técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5°: Utilidad Pública y Obligatoriedad de pago. Declarase la obra de Pavimentación de Calles de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentran comprendidos en las calles mencionadas en el artículo 3 de esta Ordenanza afectados a la obra.

Artículo 6°: Sistema de cobro.

- A) La obra de Pavimentación de Calles será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra Pavimentación de calles, se hallan incluidas en el Análisis de Costo por metro cuadrado;
- B) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el Análisis de Costo de la Obra de Pavimentación de Calles;
- C) El pago de la obra Pavimentación de Calles podrá realizarse de la siguiente manera:
- a. De contado con un descuento del 10% (diez por ciento);
 - b. En cuotas: 1. 3 (Tres) cuotas con un interés del 2,5% (2 coma cinco por ciento); 2. 6 (Seis) cuotas con un interés del 5% (cinco por ciento); 3. 12 (Doce) cuotas con un interés del 10% (diez por ciento); 4. 18 (Dieciocho) cuotas con un interés del 15% (quince por ciento); 5. 24 (Veinticuatro) cuotas con un interés del 20% (veinte por ciento); 6. 30 (Treinta) cuotas con interés del 25% (veinticinco por ciento); 7. 36 (Treinta y seis) cuotas con un interés del 30% (treinta por ciento); 8. 48 (Cuarenta y Ocho) cuotas con un interés del 40% (cuarenta por ciento); y 9. 60 (Sesenta) cuotas con un interés del 50% (cincuenta por ciento);
 - c. En bolsas de cemento: 1-La deuda contraída por la mejora podrá ser cancelada mediante el equivalente en bolsas de cemento de cemento al valor del mismo en mercado, al momento de su efectivo pago;
- D) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 8°: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que estos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el artículo 7° de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optarán por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al día diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no realizara el pago, entrara en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,0333% acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 9°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.16. Ordenanza 682.

Pavimentación. 3° Etapa. Ampliación.

Sancionada el 29 de agosto de 2008

Promulgada por Decreto N° 31/2008, de fecha 29 de agosto de 2008

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°: Tipo de Obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004, queda determinada por la presente Or-

denanza, a saber: a) PAVIMENTO DE HORMIGON SIMPLE SIN ARMAR DE 15 CM DE ESPESOR.

Artículo 2º: Ejecución. El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra "PAVIMENTACION DE CALLES" por el sistema de administración municipal, en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3º: Lugar de ejecución. La Municipalidad de Carnerillo realizara la obra de PAVIMENTACION DE CALLES por etapas, comprendiendo una ampliación de la Tercera Etapa en las calles que se consignan a continuación:

D) TERCERA ETAPA – AMPLIACIÓN:

- a) Calle Juan Bautista Bustos 0-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bacacalles, desde calle Santa Paula hasta calle Julio Argentino Oroño.

Artículo 4º: Dirección Técnica. La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5º: Utilidad pública y obligatoriedad de pago. Declárase la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Artículo 3º) de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6º: Sistema de cobro.

a) la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra PAVIMENTACION DE CALLES, se hallan incluidas en el análisis de costo por metro cuadrado.

b) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el análisis de costo de la obra PAVIMENTACION DE CALLES.

c) El pago de la obra PAVIMENTACION CALLES podrá realizarse de la siguiente manera:

- a. De contado, con un descuento del 10% (diez por ciento);

- b. En cuotas:

- 1- 3 (tres) cuotas, con un interés del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

- 2- 6 (seis) cuotas con un interés del 5% (cinco por ciento)

- 3- 12 (doce) cuotas, con un interés del 10% (diez por ciento)

- 4- 18 (dieciocho) cuotas con un interés del 15% (quince por ciento)

- 5- 24 (veinticuatro) cuotas con un interés del 20% (veinte por ciento).

- 6- 30 (treinta) cuotas con un interés del 25% (veinticinco por ciento).

- 7- 36 (treinta y seis) cuotas con un interés del 30% (treinta por ciento).

- 8- 48 (cuarenta y ocho) cuotas con un interés del 40% (cuarenta por ciento).

- 9- 60 (sesenta) cuotas con un interés del 50% (cincuenta por ciento).

- c) En bolsas de cemento.

- 1- La deuda contraída por la mejora podrá ser cancelada mediante equivalente en bolsas de cemento al valor del mismo en mercado, al momento de su efectivo pago.

d) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 8°: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que estos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el Artículo 7°) de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optarán por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al día diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no realizara el pago, entrara en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,0333% acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 9°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.17. Ordenanza 701.

Pavimentación. 4° Etapa.

Sancionada el 12 de junio de 2009

Promulgada por Decreto N° 21/2009, de fecha 12 de junio de 2009

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Tipo de Obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004, queda determinada por la presente Ordenanza, a saber: a) PAVIMENTO DE HORMIGON SIMPLE SIN ARMAR DE 15 CM DE ESPESOR.

Artículo 2°: Ejecución. El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la CUARTA ETAPA de la obra "PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS" por el sistema de administración municipal, en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3°: Lugar de ejecución. La Municipalidad de Carnerillo realizara la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS por etapas, comprendiendo la quinta etapa las calles que se consignan a continuación:

E) CUARTA ETAPA.

- a) Calle Julio Argentino Oroño 200-300, de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde calle Juan Bautista Bustos hasta calle Martín Gil;
- b) Calle Julio Brian Soaje 200-300, de borde a a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles desde calle Juan Bautista Bustos hasta calle Martin Gil.
- c) Calle Martín Gil 0-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles desde calle Santa Paula hasta calle Julio Argentino Oroño.
- d) Calle Martín Gil 100-200, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Julio Argentino Oroño hasta calle Julio Brian Soaje.

Artículo 4°: Dirección Técnica. La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5°: Utilidad pública y obligatoriedad de pago. Declárase la CUARTA ETAPA de la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calle mencionadas en el Artículo 3°) de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6°: Sistema de cobro.

- a) La obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente.
- b) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el análisis de costo de la obra PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS.
- c) Los costos generados por la CUARTA ETAPA de la Obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS” serán absorbidos por los aportes económicos no reintegrables provenientes del FONDO FEDERAL SOLIDARIO (FFS), de acuerdo con los términos acordados en el Convenio para la realización de la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS” suscripto entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y la MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO, por el monto total de Pesos Doscientos Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con Cincuenta Centavos (\$ 201.649,50).
- d) Los costos generados por la CUARTA ETAPA de la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS” que excedan el monto consignado en el Apartado c) del Artículo 6°) de la presente Ordenanza, serán absorbidos por los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Artículo 3° de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 7°: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la CUARTA ETAPA de la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS”, a fin de que tomen conocimiento de la misma.

Artículo 8°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.18. Ordenanza 718.

Pavimentación. 5° Etapa.

Sancionada el 10 de diciembre de 2009

Promulgada por Decreto N° 48/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Tipo de Obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004, queda determinada por la presente Ordenanza, a saber: a) PAVIMENTO DE HORMIGON SIMPLE SIN ARMAR DE 15 CM DE ESPESOR.

Artículo 2º: Ejecución. El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra “PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS” por el sistema de administración municipal, en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3º: Lugar de ejecución. La Municipalidad de Carnerillo realizara la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS por etapas, comprendiendo la quinta etapa las calles que se consignan a continuación:

F) QUINTA ETAPA.

- a) Calle Eduardo Olivero 200-300, de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde calle Juan Bautista Bustos hasta calle Martín Gil;
- b) Calle Martín Gil 200-400, de borde a a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles desde calle Eduardo Olivero hasta calle Juan E. Cliscagne.

Artículo 4º: Dirección Técnica. La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5º: Utilidad pública y obligatoriedad de pago. Declárase la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Artículo 3º de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6º: Sistema de cobro.

- a) La obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS, se hallan incluidas en el análisis de costo por metro cuadrado.
- b) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el análisis de costo de la obra PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS.
- c) El pago de la obra PAVIMENTACION CALLES URBANAS podrá realizarse de la siguiente manera:
 - a. De contado, con un descuento del 10% (diez por ciento);
 - b. En cuotas:
 - 1- 3 (tres) cuotas, con un interés del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).
 - 2- 6 (seis) cuotas con un interés del 5% (cinco por ciento)
 - 3- 12 (doce) cuotas, con un interés del 10% (diez por ciento)
 - 4- 18 (dieciocho) cuotas con un interés del 15% (quince por ciento)
 - 5- 24 (veinticuatro) cuotas con un interés del 20% (veinte por ciento).
 - 6- 30 (treinta) cuotas con un interés del 25% (veinticinco por ciento).
 - 7- 36 (treinta y seis) cuotas con un interés del 30% (treinta por ciento).
 - 8- 48 (cuarenta y ocho) cuotas con un interés del 40% (cuarenta por ciento).
 - 9- 60 (sesenta) cuotas con un interés del 50% (cincuenta por ciento).
 - c. En bolsas de cemento.
 - 1- La deuda contraída por la mejora podrá ser cancelada mediante equivalente en bolsas de cemento al valor del mismo en mercado, al momento de su efectivo pago.

d) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 7°: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que estos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el Artículo 6°) de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optarán por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al día diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no realizara el pago, entrara en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,0333% acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 8°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.19. Ordenanza 749.

Pavimentación. 6° Etapa.

Sancionada el 10 de enero de 2011

Promulgada por Decreto N° 5/2011, de fecha 10 de enero de 2011

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Tipo de Obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N° 522/2004, queda determinada por la presente Ordenanza, a saber: a) PAVIMENTO DE HORMIGON SIMPLE SIN ARMAR DE 15 CM DE ESPESOR.

Artículo 2°: Ejecución. El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra "PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS" por el sistema de administración municipal, en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.

Artículo 3°: Lugar de ejecución. La Municipalidad de Carnerillo realizara la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS por etapas, comprendiendo la quinta etapa las calles que se consignan a continuación:

G) SEXTA ETAPA.

- a) Calle Julio Argentino Oroño 300-400, de borde a borde de cordón cuneta existente incluidas bocacalles desde calle Martin Gil hasta calle Chubut;
- b) Calle Julio Brian Soaje 300-400, de borde a a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles desde calle Martin Gil hasta calle Chubut.
- c) Calle Eduardo Olivero 300-400, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles desde calle Martin Gil hasta calle Chubut.
- d) Calle Chubut 0-400, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Santa Paula hasta calle Juan E. Cliscagne.
- e) Calle San Juan 100-200, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Córdoba hasta calle La Rioja.

Artículo 4°: Dirección Técnica. La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5°: Utilidad pública y obligatoriedad de pago. Declarase la obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Artículo 3°) de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6°: Sistema de cobro.

- a) La obra de PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS, se hallan incluidas en el análisis de costo por metro cuadrado.
- b) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el análisis de costo de la obra PAVIMENTACION DE CALLES URBANAS.
- c) El pago de la obra PAVIMENTACION CALLES URBANAS podrá realizarse de la siguiente manera:
 - a. De contado, con un descuento del 10% (diez por ciento);
 - b. En cuotas:
 - 1- 3 (tres) cuotas, con un interés del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).
 - 2- 6 (seis) cuotas con un interés del 5% (cinco por ciento)
 - 3- 12 (doce) cuotas, con un interés del 10% (diez por ciento)
 - 4- 18 (dieciocho) cuotas con un interés del 15% (quince por ciento)
 - 5- 24 (veinticuatro) cuotas con un interés del 20% (veinte por ciento).
 - 6- 30 (treinta) cuotas con un interés del 25% (veinticinco por ciento).
 - 7- 36 (treinta y seis) cuotas con un interés del 30% (treinta por ciento).
 - 8- 48 (cuarenta y ocho) cuotas con un interés del 40% (cuarenta por ciento).
 - 9- 60 (sesenta) cuotas con un interés del 50% (cincuenta por ciento).
 - c) En bolsas de cemento.
 - 1- La deuda contraída por la mejora podrá ser cancelada mediante equivalente en bolsas de cemento al valor del mismo en mercado, al momento de su efectivo pago.
- d) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 7°: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que estos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el Artículo 6°) de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optarán por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al día diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no realizara el pago, entrara en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,0333% acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 8°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.3.20. Ordenanza 952.

Pavimentación. 7° Etapa.

Sancionada el día 28 de marzo de 2017

Promulgada por Decreto N° 024/2017 de fecha 05 de abril de 2017

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Tipo de obra: La obra a llevarse a cabo de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza General de Pavimento N°:522/2004, queda determinada por la presente Ordenanza, a saber:

- a) PAVIMENTO DE HORMIGÓN ARMADO DE 15 CM. DE ESPESOR

Artículo 2º: Ejecución: El Departamento Ejecutivo Municipal dispone por la presente la ejecución de la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS” por el sistema de administración municipal, en las calles del Municipio que se mencionan en esta Ordenanza.-

Artículo 3º: Lugar de ejecución: La Municipalidad de Carnerillo realizará la obra de PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS por etapas, comprendiendo la séptima etapa las calles que se consignan a continuación:

H) SEPTIMA ETAPA:

- a) Calle Santa Fe 000-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Pastora Vildoza de Aguirre
- b) Calle Corrientes 000-100, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde Boulevard San Martín hasta calle Pastora Vildoza de Aguirre
- c) Calle Julio Brian Soaje 400-500, de borde a borde de cordón cuneta existente, incluidas bocacalles, desde calle Chubut hasta calle Río Negro

Artículo 4º: Dirección técnica: La dirección técnica de los trabajos estará a cargo del Ingeniero Civil Omar Antonio Casado.

Artículo 5º: Utilidad pública y obligatoriedad de pago: Declárase la obra de PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS de Utilidad Pública y de Pago Obligatorio por parte de los propietarios frentistas cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en las calles mencionadas en el Art.3º) de esta Ordenanza, afectados a la obra.

Artículo 6º: Sistema de cobro: La obra de PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS será cobrada por el sistema de metros cuadrados de superficie afectados, cifra que surge de multiplicar los metros lineales de frente de cada inmueble por el semiancho de la calzada correspondiente. La superficie afectada a bocacalles de la obra PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS, se hallan incluidas en el análisis de costo por metro cuadrado.

- a) Como parte integrante de la presente Ordenanza se incorpora el análisis de costo de la obra PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS.
- b) El pago de la obra PAVIMENTACIÓN DE CALLES URBANAS podrá realizarse de la siguiente manera:
 - a. De contado, con un descuento del 15,00% (quince por ciento)
 - b. En cuotas:

- 1- 12 (doce) cuotas, con un interés del 5,00% (cinco por ciento)
- 2- 18 (dieciocho) cuotas, con un interés del 10,00% (diez por ciento)
- 3- 24 (veinticuatro) cuotas, con un interés del 15,00% (quince por ciento)
- 4- 36 (treinta y seis) cuotas, con un interés del 25,00% (veinticinco por ciento)
- 5- 48 (cuarenta y ocho) cuotas, con un interés del 30,00% (treinta por ciento)

c) Los pagos se harán a la orden de la Municipalidad de Carnerillo.

d) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a la firma de convenios con entidades financieras y mutuales a los fines de facilitar el pago de contado por parte de los vecinos, así como implementar esquemas alternativos de pago mediante planes con tarjetas de crédito con la estructura de costo que corresponda.

Artículo 7º: Con antelación a la iniciación de los trabajos, la Municipalidad procederá a notificar a los frentistas afectados a la obra, a fin de que éstos puedan optar por alguna de las formas de pago establecidas en el Art.6º) de la presente Ordenanza.

En el caso de que los frentistas optarán por el plan de pagos en cuotas, las mismas se harán efectivas del día uno al día diez de cada mes. Si a la fecha de vencimiento de la cuota vigente no realizara el pago, entrará en mora, debiendo abonar por tal concepto un interés diario del 0,10% (cero coma diez por ciento) acumulado hasta la fecha de su efectivo pago.

Artículo 8º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.3.21. Ordenanza 1140.

Proyecto “Planta Compacta”.

Sancionada el 21 de septiembre

Promulgada por Decreto N° 57/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021

VISTO: Que la Municipalidad de Carnerillo ha presentado el Proyecto “Planta Compacta” en el pasado mes de Julio del corriente ante el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, proyecto que ha sido girado por ese Ministerio a ENOHSA de la Nación, para la obtención de un financiamiento bajo su Línea Crediticia “Profesa I”, requiriéndose para la aprobación de la misma, constitución de Servidumbre sobre un predio apto para realizar el proyecto constructivo;

CONSIDERANDO: Que la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo es propietaria del siguiente inmueble, a saber: Una fracción de terreno que forma parte de la Colonia Santa Paula, contigua a Estación Carnerillo, Pedanía Chúcar, Departamento Juárez Célman, Provincia de Córdoba, que de acuerdo a plano de mensura y subdivisión, se designa como Lote 341-2390, el cual reúne las condiciones necesarias para la aprobación del financiamiento de la obra;

Que en virtud de la Asamblea extraordinaria que fuera convocada con fecha 7 de Septiembre de 2021 conforme Acta de Asamblea N° 651, por mayoría absoluta de los asam-

bleístas presentes se resolvió que se constituya Servidumbre en favor de la Municipalidad de Carnerillo con un plazo de 360 días para la aprobación definitiva del financiamiento "Profesa I", contados a partir de la fecha de esta Asamblea, y su gratuidad siempre que COOPELCAR sea Concesionaria del Servicio de Cloacas.- Se transcribe ..."la Cooperativa Limitada de Electricidad Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo constituye derecho real de servidumbre gratuita de paso y de uso y ocupación por instalaciones de planta depuradora cloacal a favor de la Municipalidad de Carnerillo, por el término en que duren las instalaciones de planta de depuramiento cloacal; y únicamente sobre el inmueble antes relacionado"; y

"...Que en consecuencia los señores Fabio Omar Giordano, Gladys Clotilde Barrera, y Sebastián Andrés Clerici, en la representación invocada dicen que Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo le transfiere en forma gratuita a Municipalidad de Carnerillo todos los derechos de posesión y todo que le corresponda o pudiera corresponderle por cualquier causa, razón o título, obligándose a responder por saneamiento con arreglo a derecho sobre el inmueble designado como Lote 341-2390 antes descripto..."

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a la firma de toda documentación necesaria.

Artículo 2º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a la constitución de Servidumbre sobre el inmueble descripto anteriormente.

Artículo 3º: Anéxese Acta de Asamblea 651 de fecha 7 de septiembre del corriente, Acta de Consejo Nº 858 de Distribución de Cargos y minuta de Escritura Pública de Constitución de Servidumbre, la cual una vez firmada por las partes deberá anexarse como parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese. 

Capítulo 2.4. Edificación y Planificación Urbana

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.4.1.	Ordenanza 36	Retiro de edificaciones frente a Ruta Provincial.	
2.4.2.	Ordenanza 28	Codigo de Edificación.	
2.4.3.	Ordenanza 85	Espacio de reserva para Uso Publico Municipal o del Estado Provincial.	
2.4.4.	Ordenanza 500	Regularización Dominial.	

2.4.5.	Ordenanza 948	Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales. Adhesión a la Ley Provincial N° 9.811.

2.4.1. Ordenanza 36.
Retiro de edificaciones frente a Ruta Provincial.
 Sancionada el 1 de Julio de 1966

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1º: Toda nueva construcción a realizar sobre terrenos que tengan frente a ruta Provincial n° 1 deberán dejar sobredicho frente y por todo el ancho de los lotes un retiro de las fachadas principales no menor de tres (3) metros de la línea municipal.

Dicha zona de retiro podrá destinarse a jardín en las viviendas familiares y a zona de circulación, estacionamiento de los inmuebles cuya finalidad sea el comercio y/o industria.

Artículo 2º: En las edificaciones existentes que ocupen dicha zona de retiro el D.E. no autorizará aplicaciones, refacciones o modificaciones que puedan implicar una consolidación de estructuras, en la zona afectada por el retiro de línea, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder a juicio del Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º: Con la promulgación de la presente Ordenanza queda levantada el Status que pasaba sobre la edificación con frente a la ruta Provincial.

Artículo 4º: Elévese la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo para su conocimiento, aprobación y debido cumplimiento. [↗](#)

2.4.2. Ordenanza 28.
Código de Edificación.
 Promulgada por Decreto 45/1980 del 17 de julio de 1980

Texto Ordenado – Modificado por:
 Ordenanza N° 75 sancionada el 7 de febrero de 1982-

T.O. Actualizado al 15/03/2022.

MODIFICACIONES:

Artículo 74° BIS: Incorporación realizada por Ordenanza 75/82.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
 CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
 ORDENANZA**

Artículo 1º: Las disposiciones del presente código de edificación, alcanzan los asuntos que se relacionan con: Construcción, modificación, ampliación, reglamentación de la ocupación, uso y mantenimiento de los edificios en los predios públicos y privados del ejido municipal.

Capítulo 1º: De las definiciones.

Capítulo 2º: De la administración.

Capítulo 3º: Línea Municipal, niveles y ochavas.

Capítulo 4º: Fachada, iluminación y ventilación.

Capítulo 5º: Cercas, verjas y aceras.

Capítulo 6º: Servicio de salubridad.

Capítulo 7º: Ejecución de las obras.

Capitulo 1

De las definiciones

Artículo 2º: Las palabras y expresiones consignadas en este código tendrán, a los fines del mismo, los siguientes significados que aquí se dan, aclarando que:

- a) Los verbos usados en tiempos presentes son extensibles para el futuro.
- b) El número singular incluye el plural.
- c) Las palabras del género masculino, incluyen el femenino y el neutro.

Artículo 3º: Lista de definiciones:

Aleros: Elemento no accesible destinados al recubrimiento de vanos y muros.

Altura de fachada: Altura permitida a las fachadas sobre el nivel municipal.

Ampliar o ampliaciones: Aumentar la superficie cubierta o volumen edificado.

Antecocina o comedor: A todo local individual o comunicado a la cocina directamente y cuyo uso depende de el.

Antebaño: Ver vestíbulo.

Balcón: Elemento accesible y transitable, voladizo o no, generalmente prolongación del entrepiso limitado por u parapeto o baranda.

Baño: Al local con o sin iluminación, en el cual se hallan ubicados, inodoros, bidet, lavatorios, ducha so cualquiera de ellos individualmente.

Biblioteca: A todo habitación que corresponda, para alojar en ellos libros no requiriendo en ella la presencia de vanos espaciales para la entrada de la radiación solar directa.

Conducto: Espacio para conducir aire, gases, líquidos y/o materiales, contener tuberías, a través de uno o mas pisos sucesivos o techos.

Cota de predio: Cota del nivel municipal, mas el suplemento que resulta para la construcción de la vereda en la L.M.E. teniendo en cuenta las pendientes establecidas para las veredas en la presente Ordenanza.

Chimeneas: Conducto destinado a llevar a la atmósfera aires o gases, productos de la combustión.

Cocina: Locales destinados a los fines específicos de cocinar y en los cuales se aliaran emplazados en la misma la cocina, anafe y horno.

Comedor: Lugar destinado a lo fines de comer, pero íntimamente ligado a la cocina.

Cocina comedor: Similar fin al destinado a la antecocina.

Cochera: Local cubierto pero sin cerramientos laterales a los fines de alojar automotores.

Despensa familiar: Local destinado a depositar productos alimenticios perecederos para consumo familiar.

Dormitorios: Local destinado a los fines de descanso.

Depósitos: Local destinado a alojamiento de elementos de limpieza en general necesarios en la vivienda.

Entrepisos: Estructura resistente horizontal, revestida en su cara inferior por cielorrasos y en su cara superior por solados.

Estructura: Armazón y todo elemento resistente de un edificio o construcción.

Estar: Lugar destinado a la recepción de las visitas y reuniones familiares.

Fachada. Paramento exterior de un edificio ubicado sobre L.M.E. con retiro obligatorio o próximo a ello.

Fondo: Espacio del predio que queda libre de edificación, por encima del plano horizontal denominado arranque y limitado por los planos verticales que pasen por la línea divisoria, posteriores y laterales.

Frente: Línea comprendida, entre las divisorias laterales que limita el predio de un lugar publico.

Galería: Corredor cubierto, abierto lateralmente, que eventualmente puede estar cerrado con vereda o mampara.

Garage: Edificio o parte de el, cubierto, destinado a la protección de vehículos.

Hall: Ver vestíbulo.

Índice de espacios de pisos: Relación entre la superficie edificable y el área de lote, es decir:

$$F.O.T.= \frac{\text{Sup. cub. edificable}}{\text{Area total de lote}}$$

Línea de fondo: Limite de edificación de un predio, por encima del arranque en el fondo.

Línea de edificación: (L.E.) Línea señalada por la Municipalidad para edificar las construcciones en planta privada.

Línea Municipal: (L.M.) Línea señalada por la Municipalidad para delimitar los lugares públicos de los privados.

Local: Cada una de las partes cubiertas o cerradas en que se divide un edificio.

Locales habitables: El que se ha destinado para propósitos normales de habitación, morada, trabajos o permanencia continua de las personas con exclusión de lavaderos, cuartos de baño, retretes, expensas, pasajes, vestíbulos, depósitos y/o similares.

Marquesinas: Alero sin puntos de avance sobre la entrada.

Muro exterior: Muro fachada, divisorio de patio o frente, galería o pórtico.

Muro interior: todo muro que no sea exterior.

Nivel Municipal: Cota fijada por la Municipalidad para el paramento horizontal superior del cordón de vereda en el punto en que corresponda con el medio del frente del predio referido, al plano de la comparación de la nivelación del municipio.

Obra: Trabajo que comprende el todo o parte del proyecto, de la realización de un edificio estructura, instalación o demolición.

Ochavas: Línea determinada en éste código para delimitar la vía pública en las esquinas, en el encuentro de dos líneas municipales.

Pallier: Descanso o relleno a nivel del entrepiso.

Pisos: Espacio comprendido entre el nivel del solado y el nivel del siguiente sobrepuesto.

El piso más elevado es el espacio entre el solado más alto y la parte más elevada del solado, techado o azotea.

Predio: Lote de terreno.

Predio de esquina: El que tiene por lo menos dos lados adyacentes sobre la vía pública.

Plaza de estacionamiento: Espacio cubierto o descubierto destinado exclusivamente a vehículos de tránsito.

Reconstruir: Rehacer en el mismo sitio lo que antes estaba sin alteración de formas o medidas. Rehacer una instalación.

Refaccionar: Ejecutar obras de conservación, reformar partes no sustanciales.

Reformar: Modificar o alterar una obra de edificación, por supresión, agregado o reforma sin aumentar la superficie cubierta o el volumen edificado, modificar o alterar una instalación sin aumentar la existente.

Retrete: Ver el toilette.

Solado: Piso situado bajo el nivel del suelo natural o de un entrepiso.

Sótano: Piso situado bajo el nivel del suelo y que sobresale menos de la mitad del nivel del suelo.

Superficie cubierta edificable: La que resulta de multiplicar el área del lote por un coeficiente conocido "Índice de espacio de piso" que varía según la edificación y el lote dentro del edificio.

Superficie cubierta: Total de las superficies parciales de los locales o entrepiso, sección horizontal de los muros, y toda superficie horizontal de los muros, y toda superficie horizontal techada, tales como balcones, terrazas cubiertas, voladizos o pórticos, etc., que componen los pisos de un edificio con exclusión de aleros y cornisas cuyo volado sea igual a 0,50 metros.

Superficie de piso: Área total de un piso comprendido dentro de las paredes exteriores menos la superficie ocupada por los lugares públicos exigidos, salida de lugares pertenecientes a locales de salubridad u otros que sean de uso general del edificio.

Superficie de edificación: Porción de la superficie de un terreno ocupado por un edificio con exclusión de los muros de cercas o tapias.

Tabique: Muro no apto para soportar cargas.

Tapias: Muros de cercas construidos sobre ejes de divisorios de predios libres de toda edificación adosada al mismo, se distinguen los muros delanteros ubicados entre las líneas de fondo y los ejes posteriores del predio.

Tocador: Local auxiliar de aseo, en el que solo se podrá instalar no más de un lavabo, bidet e inodoro.

Toilette: Local de aseo en el que solo se podrá instalar no más de un lavabo.

Uso: Propósito para el cual destinado, utilizado o dispuesto en predios, edificio, estructura, instalación o alguna de sus partes.

Unidad de uso: Recinto funcionalmente distintos.

Vestíbulo: Local de paso y conexión de otros con destinos definidos.

Vía Pública: Espacio de cualquier naturaleza declarado abierto al tránsito por la Municipalidad o incorporadas al dominio público (calles, pasajes, plazas, plazoletas y parques).

Vidriera: Bastidor con vidrios o cristales que cierra un vano de un local.

Vereda: Ver aceras, espacios de la calle u otra vía pública, junto a la línea Municipal o de edificación, destinado al tránsito de los peatones.

Capítulo II

De la Administración

Trabajos que requieren permiso municipal

Artículo 4º: Se deberá solicitar a la Municipalidad el permiso correspondiente para construir:

- a) Nuevos edificios, ampliar refaccionar, construir, reformar lo ya construido.
- b) Cambiar o refaccionar estructuras de techos.
- c) Instalar vitrinas, toldos carteleras, anuncios luminosos que requieren estructuras y que por sus dimensiones o aspectos afecten la estética.
- d) Efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas o inflamables.
- e) Abrir vías públicas.

Artículo 5º: La solicitud especificará la clase de obra o trabajo que se proponen realizar, la ubicación, el nombre y el domicilio del propietario, parcela, manzana, cat., manzana oficial, lote oficial. Con toda la documentación debidamente firmada por el profesional actuante y el propietario.

Artículo 6º: Trabajos que requieren aviso de obra: Se deberá dar aviso a la Municipalidad para:

- a) Efectuar demoliciones de inmuebles. (Ajustarse al Artículo 72).
- b) Cerrar, abrir, modificar vanos en la fachada principal.
- c) Cerrar el frente o elevar muros.
- d) Construir nuevos sepulcros.
- e) Instalar pequeños anuncios luminosos.
- f) Construcción o reparación de veredas.

Artículo 7º: La Municipalidad podrá exigir que se solicite permiso, en los casos que a su juicio el trabajo sea de importancia.

Artículo 8º: Tramitación: No se admitirán en la documentación que deba presentarse, más leyendas, sellos, o impresiones que los ilustrativos al destino de la obra, ni más nombre y firma del propietario profesional, o empresa que intervengan en la obra.

Artículo 9º: Antes de iniciar la construcción, ampliación o reforma, etc. el profesional y el propietario deberán presentar a la Municipalidad cuatro (4) juegos de planos completos de la obra a ajustarse, con sus respectivos nombres y firmas para la visación previa. De los juegos presentados se destinará uno (1) para el legajo correspondiente, otro de entregará al interesado con el respectivo sello de autorización de inicio del expediente y los restantes para tramitaciones internas.

Artículo 10º: Planos, escalas métricas y clores convencionales: Todo plano sometido a la consideración Municipal deberá presentar los siguientes requisitos:

- I) Se confeccionará en escala un centímetro por metro (1:100).
- II) Constará como mínimo de:
 - a) Planta.
 - b) Dos (2) cortes, uno (1) longitudinal y otro transversal.

- c) Fachada (todas las que den a la vía pública.
 - d) Planta de electricidad.
 - e) Planta de instalación sanitaria (con ubicación de cámara de inspección, séptica y pozo negro, caño de desagüe y ventilación, ubicación de aljibe, cisterna o perforación de cañería de agua corriente correspondiente).
- III) La carátula se presentará de acuerdo al ejemplo que establece el presente código.
- IV) La planta en escala 1:100 debe constar de:
- a) Ejes divisorios del predio (línea de punto y raya).
 - b) Línea Municipal de edificación (L.M.E.).
 - c) Nombre de la calle a la que da frente.
 - d) Ángulo.
 - e) Indicar anchos de veredas.
 - f) Niveles de construcción con respecto al del cordón de vereda.
 - g) Indicar nivel natural del terreno.
- V) Los locales deberán ser acotados y se designarán conforme con sus destinos.
- VI) Se designarán las medidas de las ochavas si las hubiere y las de los espesores de los muros y salientes.
- VII) Se utilizarán colores firmes y definidos, los que no deberán dificultar la lectura de los dibujos y que se establecen en la siguiente forma:
- a) Parte existente: color negro.
 - b) Parte nueva: color bermellón.
 - c) Parte a demoler: color amarillo.
 - d) Partes que presente madera: color tierra quemada.

Artículo 11º: Trabajos que no requieren denuncia: No es necesario constar del correspondiente permiso, ni dar aviso para la ejecución de los trabajos, que por vía del ejemplo se mencionan, siempre que parar su realización, no se requieran instalar en la acera depósitos de materiales, tales como:

- a) Renovación de carpintería o herrería.
- b) Revoque interiores locales.
- c) Servicio de limpieza.

Artículo 12º: Documentación necesaria para la tramitación: El expediente necesario para iniciar la tramitación propiamente dicha contará:

- a) Plano visado por la Municipalidad.
- b) Formulario con el permiso de edificación, por duplicado.
- c) Informe del libro deuda.
- d) De la certificación de líneas y niveles, en formulario especial donde constará con exactitud el emplazamiento del predio en cuestión, con indicación de sus distancias a esquinas.
- e) Memoria descriptiva por duplicado.
- f) Cuatro copias de planos, aprobado uno de ellos por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, de los cuales uno se devolverá al interesado, debidamente aprobado para iniciar la obra.
- g) Recibo de pago de los derechos de edificación correspondientes.

Artículo 13º: Certificado de obra: La Municipalidad ante fines de presentes ante entes, como ser, solicitud de condón de agua, solicitud de corriente eléctrica, créditos bancarios y/o todo otro trámite a nivel oficial expenderá Certificado Final de Obra.

- I) Obras concluidas: A pedido del propietario o constructor responsable, por escrito, estos pueden optar a suspender las obras en el estado en que se encuentren, siempre que no se contrapongan a lo expresado en el presente código, para lo cual se extenderá un certificado de “Inspección Obra No Concluida”.
- II) Obras concluidas parcialmente: Se extenderán certificado de “Inspección Parcial de Obra” cuando: Los trabajos estén concluidos parcialmente en un todo de acuerdo a lo especificado en el presente código, ya sea por unidades de viviendas y/o comercios, integrantes de una mayor superficie no habiendo podido concluir lo proyectado en su totalidad de acuerdo a lo especificado en planos.
- III) Obra concluida: Se extenderán certificados “Inspección Final de Obra”, a todas aquellas que en un todo de acuerdo a lo establecido en el presente código y/o planos, han sido cumplimentado en su totalidad.

Artículo 14º: Visación de planos: Antes de iniciar cualquier tipo de obra y/o antes de solicitar el permiso de construcción de edificación, el proyectista deberá solicitar la visación previa del mismo mediante la sola presentación de una copia del proyecto previo pago del derecho correspondiente.

El plano proyecto deberá ser presentado debidamente firmado por el proyectista y el comitente, dando su conformidad del mismo.

Visaciones de relevamiento para edificaciones existentes: Se presentará toda documentación exigida en el presente código, con la correspondiente conformidad del propietario por el trabajo encomendado al profesional y debidamente firmado por éste.

Planos corregidos y/u observados: Para todos los casos en que los planos resultaran observados, ya sea por equívoco no cumplimiento del presente código, deberán prece-der a presentar un nuevo juego de planos acompañado por el observado, sin tachaduras ni enmiendas, no admitiéndose tampoco agregados de tinta sobre copias heliográficas previsto del sellado correspondiente para solicitar la aprobación definitiva de la visación previa.

Artículo 15º: Concesión del permiso y aprobación definitiva: Una vez concluida la tramitación correspondiente a la previa, acordada ésta, se procederá a presentar el expediente fijado en el artículo anterior, para acordarse el permiso de iniciación de obra, acompañado por el legajo de aprobación del proyecto en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, de tal manera de poder acogerse a la aprobación definitiva del mismo, previo pago del sellado correspondiente y contribución a la construcción.

Artículo 16º: De la conexión de luz: Solo se autorizará la conexión definitiva de luz, a aquellos tipos de obra que se les ha otorgado el certificado final de la misma, para todos los casos citados en el Artículos 13º - Incisos II Y III, siempre y cuando las mismas se hallen emplazadas en predios cuyos frentes den a zonas afectadas por el tendido de la red eléctrica.

Artículo 17º: El Departamento Municipal dispondrá lo necesario a fin de que las plantas proveedoras de energía y agua corriente en la localidad, procedan sin excepción a no realizar conexiones de ningún tipo sin la previa autorización municipal.

Artículo 18º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer lo necesario para que el personal que efectúa el servicio de inspección acredite la capacidad técnica suficiente a los fines previstos, mediante la sola presentación de credenciales, que acrediten sus funciones. Los profesionales, empresas, propietarios, capataces y/o inquilinos, deberán permitir la entrada al edificio afectado por la construcción y/o refacción a los fines de ser inspeccionado por el personal que a esos fines se destine. La inobservancia del presente artículo será sancionada con una multa igual a la contribución mínima establecida sobre la propiedad inmueble.

Artículo 19º: Existencia de documentos en obras: En obras, deberán permanecer en forma permanente, en buen estado y a disposición del inspector o autoridad municipal competente los siguientes elementos:

- a) Los planos generales y detalles aprobados.
- b) Plano de estructura.
- c) Libro de obra.
- d) Toda documentación necesaria para el fácil control de la misma.

Además deberán contener toda obra que se realice, en lugar visible y en buen estado de conservación, el cartel indicador del proyectista y director técnico si llevara, constructor y número de expediente municipal si lo hubiere (por construcción).

Artículo 20º: La Oficina Municipal suspenderá toda obra que se realice, sin tener concedido el permiso de construcción, o que teniéndolo no se ajuste a la presente Ordenanza, disposiciones de rigor y reglas de arte, en caso de hacer omisión a la orden de paralización se dará intervención a la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 21º: Penalidades: La imposición de las penalidades no releva a los efectos del cumplimiento estricto de las disposiciones de rigor, o sea, la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 22º: Del monto de las penalidades: Todas las infracciones que se indican a continuación tendrán multa, siendo su monto el indicado para cada caso:

- a) Por no tener en obra la documentación aprobada: Diez mil pesos (\$10.000).
- b) Efectuar en obras autorizadas, trabajos de contravención al presente código: Quince mil pesos (\$15.000).
- c) Consignar cualquier dato falso: Quince mil pesos (\$15.000).
- d) Alterar la línea final de edificación: Quince mil pesos (\$15.000).
- e) No cumplir dentro del plazo estipulado por la Municipalidad, la demolición en obra construida en infracción: Quince mil pesos (\$15.000).
- f) Efectuar en obra autorizada, ampliaciones sin permiso correspondiente: Veinte mil pesos (\$20.000).
- g) Declarar como superficie cubierta una cantidad menor a la real: Quince mil pesos (\$15.000).

- h) No cumplir cualquier emplazamiento efectuado por la Municipalidad: Quince mil pesos (\$15.000).
- i) No colocar vallas provisorias en la acera: Cinco mil pesos (\$5.000).

Artículo 23º: La Municipalidad podrá disponer que los profesionales o empresas constructoras no podrán iniciar nuevas obras bajos sus fines en el caso de que no cumplieran anticipadamente cualquier intimación efectuada con anterioridad a las infracciones tratadas en el Artículo 22º.

Artículo 24º: Habilitación anual: Los profesionales, empresas constructoras, representantes técnicos y/o constructores en general que hayan incurrido en falta por no cumplimiento del presente código de edificación podrán ser inhabilitados a nivel Municipal, no pudiendo realizar ninguna clase de trabajos, firmas de proyectos, direcciones técnicas mientras no hallan presentado el descargo correspondiente con la consiguiente aceptación Municipal del mismo, y/o haber abonado la multa correspondiente.

La habilitación se otorgará anualmente, sin la cual, no se dará curso a ninguna presentación que, en cualquier gestión, trámite o expediente relacionado con este código, debiendo poseer para ello:

- a) La inscripción.
- b) Fijar domicilio en la localidad.

Capítulo III

Línea Municipal, niveles y ochavas

Artículo 25º: Línea: Toda nueva construcción, refacción o transformación de lo ya construido que se levante sobre la vía pública, deberá ser sobre la Línea Municipal salvo los retiros de edificación que se estipularan en el presente código.

Artículo 26º: En caso que el constructor no solicite L.M.E. o altere la dada, será penada con multa de acuerdo a los montos establecidos en el presente código, sin perjuicio de demolición de la parte construida.

Artículo 27º: Nivel: La nivelación del terreno y piso de la construcción deberá realizarse de tal manera que asegure un perfecto desagüe a la vía pública por pendiente natural y del 1,50 teniendo en cuenta la nivelación seguida por la vereda mas adelante establecida, y siempre por debajo de la misma.

Artículo 28º: Ochavas: La Municipalidad no pagará indemnización por la tierra que según reglamentación vigente establece por destino de ochavas, y exigirá su ejecución a medida que se solicite permiso para la apertura de calles, construcción de cercas, edificios y/o modificaciones de edificios existentes.

Artículo 29º: La ochava será resultante del seccionamiento de la recta que une el punto de cada línea de cordón de vereda situado a nueve (9) metros de su intersección en la esquina, con la línea municipal del terreno de esquina.

Artículo 30º: Esquinas sin ochavas: En caso de esquinas existentes sin ochavas, para ellas solo se permitirá la conservación, en caso de realizarse modificaciones, demoliciones y/o reformas será obligatorio encuadrarse dentro de lo establecido en el presente código, corrigiéndose y llevándolo a la línea de ochavas según se fija.

Capítulo IV

Fachadas, iluminación y ventilación.

Artículo 31º: Disposiciones generales: Se permitirá salientes de la línea de edificación mediante cornisas, balcones y aleros marquesinas con volados máximos de 1,50 metros, las que deberán encontrarse a mas de 2,70 metros de altura sobre el nivel del cordón de vereda.

Artículo 32º: Los revoques de muros de fachadas son obligatorios, ya sea para edificios o verjas, salvo que en estilo arquitectónico, la decoración especial o en uso de ladrillos vistos o materiales especiales que no lo permitan así.

Artículo 33º: La delimitación de linderos es obligatorio efectuarlas o materializarlas claramente.

Artículo 34º: Defensas: Queda prohibido colocar en el frente de vidrieras o ventanas de negocios y/o casas particulares, defensas que pueden ofrecer peligro al público.

Artículo 35º: De las salientes en general: Estos deberán encuadrarse de tal manera que cumplan con lo especificado en el presente código, teniendo en cuenta que además deban cumplir con las condiciones de no obstruir señales, algunas existentes en la vía pública.

Artículo 36º: Toldos: En el frente de los edificios, los toldos y sus brezos de extensión, tendrán una altura mínima desde el volado máximo de 2,40 metros.

No se permitirá la colocación de columnas para el soporte de toldos en la acera, éstos se ejecutarán de tal manera que permanecerán sujetos en su totalidad desde la edificación. Los toldos se plegarán o recogerán hacia el muro de la fachada y si hubiese guarda polvos y/o guarda toldos, este deberá armonizar con la composición de aquellas. Los toldos serán mantenidos en perfecto estado de conservación. En aquellas calles arboladas los toldos se instalarán de modo que no alcancen a los troncos y no afecten a los árboles.

La Municipalidad podrá exigir el retiro tanto de los soportes, como de toldos cuando lo juzgue necesario, mediante resolución fundada.

Artículo 37º: Instalación de kiosco en la vía pública: No se permitirá la instalación de kiosco en la vía pública (acera) que se construya de mampostería, de ladrillo común, bloques de hormigón, bloques cerámicos, hormigón armado u otro material semejante.

La Municipalidad podrá autorizar la colocación de kioscos en la vía pública debiendo reunir las siguientes condiciones:

- 1) Su construcción será de madera o chapa totalmente desmontable, previéndose su respectiva aislación térmica, se deberá presentar de su construcción en escala 1:20 especificando materia, detalle, color para su aprobación.
- 2) Su ubicación lo determinará la Municipalidad.
- 3) El interesado deberá presentar una nota, debidamente firmada para su aprobación.
- 4) Por razones fundadas la Municipalidad podrá exigir el retiro del kiosco en el plazo que la misma crea conveniente.

Artículo 38º: Iluminación y ventilación: A los fines de aplicación del código, la determinación del destino de cada local será la que lógicamente resulte de su ubicación y dimensiones, y no la que arbitrariamente pudiera ser consignada en los planos. La Municipalidad podrá presumir el destino de locales fijados en el proyecto de acuerdo a su exclusivo criterio, podrá rechazar proyectos de plantas, cuyos locales acusen la intención de una división futura.

Desde el punto de vista de la ventilación e iluminación de los locales se clasifican en tres categorías, a saber:

Primera categoría:

Dormitorio-living-estar-diario-cocina comedor de más de ocho metros cuadrados- sala de costura mayor de 7,50 metros cuadrados. Estudios-bibliotecas-consultorios-habitaciones de servicios y todo local habitable.

Estos locales ventilarán a un patio de una superficie mínima de nueve (9) metros cuadrados y lado mínimo de tres (3) metros lineales. En edificios de alto, los patios deberán tener un lado mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) de la altura, con un mínimo de tres (3) metros de lado menor, exigiéndose los siguientes valores:

Iluminación (I) 1/10 del volumen local.

Ventilación (V) $\frac{1}{2}$ de I.

Segunda categoría:

Lavadero-cocina de menos de ocho (8) metros cuadrados, locales comerciales y demás habitables accidentalmente.

Estos locales ventilarán e iluminarán a un patio con una superficie mínima de seis (6) metros cuadrados y lado no inferior a los dos (2) metros lineales.

Iluminación (I) 1/10 del volumen del local.

Ventilación (V) $\frac{1}{2}$ de I.

Tercera categoría.

Baños-toilettes-depósito de despensa hasta seis (6) metros cuadrados, hall, cochera garage-sanitarios. Estos locales ventilarán por tubos o ventiluces de sección mínima igual a 1/100 de la sección del local, por ende no es obligatoria la iluminación, pero teniendo en cuenta, que tanto los ventiluces o tubos tendrán una sección nunca inferior a los cero coma veinticuatro (0,24) metros cuadrados.

Artículo 39º: De los conductos de ventilación visibles desde la vía pública: Estos serán adecuados a cada una de las siguientes exigencias del presente código en un todo de acuerdo, a sus puntos de ubicación para determinar su ubicación y sus dimensiones, cumpliendo sus exigencias en las partes exteriores de los mismos, siendo lo suficiente-

mente simulados y continuados con el estilo arquitectónico seguido por la construcción, estos conductos de ventilación de la línea de cloaca, de los artefactos de gas, para cocina de tiraje balanceado y/o tiro natural destinado al uso de asadores internos y/o hogares para todo ello se fijan las siguientes normas:

- a) en el caso de techos planos deberán sobrepasar los mismos, un con mínimo un (1) metro, cuando no hay obstáculos a su alrededor y comprendido dentro de un radio no menor de tres (3) metros. En caso de la existencia de los mismos, los conductos sobrepasarán la altura de los obstáculos en un metro y/o situarse fuera de su radio de acción.
- b) Estos conductos no podrán emplearse en las medianeras, y nunca a una distancia inferior de un (1) metro de la misma.
- c) En los casos de ubicarse próximos a los muros medianeros y teniendo en colindancia solados destinados al estar, estos conductos llevarán una altura mínima de diez (10) metros.
- d) En caso de techos inclinados, estos conductos seguirán la línea arquitectónica prevista y deberán superar la línea de altura de hombrera en 0,60 metros.

Artículo 40º: De la forma de medir los patios: Los patios serán medidos teniendo en cuenta la proyección vertical, aplomada del mayor saliente correspondiente a estructura o muro, teniendo en cuenta que las dimensiones, nunca deben resultar interiores a lo ordenado en el artículo anterior.

Artículo 41º: De los accesos de los patios: Todo patio proyectado deberá ser de fácil acceso, permitiendo su limpieza y favorecer la segura evacuación de las aguas pluviales y/o drises.

Artículo 42º: De los patios mancomunados: Los patios mancomunados que individualmente tengan medidas insuficientes, podrán ser mancomunados formando entre si, sólo un patio, con dimensiones y características exigidas, pero el derecho real de servidumbre deberá ser asentado en escritura pública y en el Registro de Propiedades para cada uno de los predios afectados, aunque estos correspondieren a un propietario y se hallaran subdivididos, y/o por el carácter de construcción el que pudiera ser considerado del tipo de Propiedad horizontal.

Artículo 43º: De la provisión de agua de los edificios: Los tanques de agua para el almacenamiento de la misma, en viviendas particulares no deberán ser superiores a los mil (1.000) litros, ni inferiores a los setecientos cincuenta (750), siguiendo la estructura arquitectónica prevista en la construcción, para todo los casos en que la red de agua corriente pase frente de los predios.

Artículo 44º: De las llaves de paso de las conexiones domiciliarias: Toda llave de paso de las conexiones domiciliarias de agua corriente deberá estar ubicada a un (1) metro de la L.M.E. siendo esta distancia invariable y obligatoria.

Las cajas que contendrán dichas llaves de paso deberán llevar impresas, las siglas de la O.S.N. y colocadas a nivel de veredas terminadas.

Artículo 45º: De la altura de los locales: Los locales comprendidos en la categoría 1º y 2º tendrán una altura mínima de 2,50 metros sin excepción.

Para el caso de techos inclinados se arrancará con una altura de la parte inferior nunca menor de 2,50 metros en la misma.

En los locales de 3º categoría se exigirá una altura mínima de 2,10 metros.

Para los accesos y entradas a zonas de servicios de una vivienda única deberá poseer un ancho mínimo de 0,80 metros, admitiéndose para la iluminación y ventilación de los mismos las correspondientes a los locales de 3º categoría.

Para los accesos y/o entradas de alimentación a mas de una vivienda y/o locales comerciales será de 1,20 metros de ancho pudiendo incrementarse así lo exigiere la Municipalidad a través de su Departamento Ejecutivo.

Capítulo V

Cercas, verjas y aceras.

Artículo 46º: Todo propietario está obligado a construir y/o conservar las verjas, aceras y/o veredas, en sus predios con frente a la vía pública, siempre y cuando la Municipalidad esté en condiciones de dar línea a niveles definitivos.

Artículo 47º: A los fines de cumplimentar las obligaciones establecidas a la presente Ordenanza, se fijan las siguientes zonas urbanísticas del Radio Urbano Municipal determinando por las zonas A y B fijadas por Resolución N° 991/79 de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales modificatoria de las establecidas en la Ordenanza de Fraccionamiento de tierras vigentes:

Zona Céntrica Comercial: Determinada por todas las parcelas con frente a las calles comprendidas entre Avenida Araujo y calle Santa Paula al norte, calle A al este, calle Juan E. Cliscagne al sur y Boulevard San Martín al oeste.

Zona “A” (Habitacional): Determinada por todas las parcelas ubicadas en el resto de la Zona “A” enunciada precedentemente, no comprendidas en la zona anterior.

Zona “B” (Resto del Radio Urbano Municipal): Determinada por todas las parcelas ubicadas en el resto del radio urbano municipal no incluidas en las zonas precedentes.

Artículo 48º: Cercas o verjas en el caso de terrenos baldíos:

Zona “A”: Altura y tipo de materiales: La altura mínima sobre el cordón de vereda será de 0,40 metros y su máxima de 1,60 metros.

Para el caso de optarse por la altura de 0,40 metros se construirán de materiales opacos continuándose hasta los 1,60 metros con materiales transparentes (alambre, malla o liso) no admitiéndose para este caso alambres de púas. Se tendrá como material opaco al ladrillo común, ladrillo hueco de hormigón o cerámico prefabricados in-sita.

Para todos los casos, las cercas deberán terminarse la cara con frente a la vía pública revocados a la cal y terminados con fino del fieltro.

Solo para casos debidamente justificados el Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar, alturas mayores previa solicitud por nota del interesado.

Zona “B”: Altura y tipo de materiales: La altura y tipo de material mínimo serán de 0,80 metros y el material a emplearse será fijado para la Zona “A” o en su defecto alambrado con postes separados a una distancia no mayor de 8,00 metros entre ellos no llevando en ningún caso alambres de púas.

Artículo 49º: Cercas o verjas en ochavas: En todas las esquinas del municipio deberá coincidir las cercas con la línea de ochavas.

Artículo 50º: La Municipalidad podrá ordenar la demolición y/o reconstrucción de aquellas cercas y/o tapias, que no garanticen un determinado grado de seguridad por personal técnico especializado designado para tal fin. Se procederá luego de la inspección correspondiente a notificar al propietario que habiendo hecho caso omiso de las mismas, procederá a realizar la construcción de las cercas y/o tapias por encargo de la Municipalidad, con cargo para aquel.

Su cobro se hará efectivo por vía de apremio y sin perjuicios de las multas por incumplimiento de la presente, cuyo monto mínimo será de veinticinco mil (25.000)- y un máximo de cien mil (100.000).

Artículo 51º: Tipos de veredas construidas con los siguientes materiales:

Tipo I: Mosaico calcáreo de 20 x 20, tipo de vainillas de tres panes, con colocación normal no diagonal.

Tipo II: Losetas de hormigón vibrado o similar.

Tipo III: Losetas de hormigón pobre o cascote con recubrimiento de un (1) centímetro de espesor, terminados en gruesos fratasados o ladrillo común, con juntas tomadas con lechadas de cemento.

Artículo 52º: Es obligación la construcción conforme al tipo I y II en la Zona Céntrica Comercial y Zona “A” y el tipo III en la Zona “B”.

Artículo 53º: Se considera de carácter obligatorio y de tipo único, para lograr una uniformidad en las mismas, no siendo obligatorio para aquellas que sufren reformas.

Artículo 54º: Para todas las zonas establecidas en la presente Ordenanza se estipula como ancho mínimo de veredas 2,50 metros en general y/o en los casos de valores inferiores será de carácter obligatorio llevarlo a dicho valor cuando se alteren sus fachadas o se realicen cambios en sus estructuras de edificación ubicadas sobre ellas.

Se fija ancho de las veredas para calles de veinte (20) metros, doce (12) metros como ancho de calzada y cuatro (4) metros de veredas y para calles de diez (10) metros siete (7) metros de calzada y uno coma cincuenta (1,50) metros de vereda, teniendo en cuenta

para el caso de veredas superiores a los 2,50 metros se complementará la misma con espacios veredas en valor complementario a su ancho.

Artículo 55º: Especificaciones para ejecutar las viviendas: Las veredas tendrán una pendiente desde la L.M.E. hasta el cordón de vereda del 1% al 2%, no debiendo presentar escalones transversales, ni longitudinales, debiendo permanecer libres de obstáculos y malezas.

Los escalones de acceso a la propiedad no podrán avanzar del a L.M.E. hacia la vereda. En casos debidamente justificados la municipalidad podrá admitir u avance máximo de 0,60 metros.

La colocación de mosaicos y losetas será a juntas, paralelas a la línea de cordón de vereda, llevando juntas de dilatación asfálticas transversales cada 6,00 metros al igual que una junta longitudinal contra el cordón del pavimento. El acceso de vehículos se hará por rampas desde el cordón hacia la L.M.E con un avance máximo de 0,60 metros.

Artículo 56º: Arbolados de veredas: Establece para todos los propietarios de terrenos situados dentro del radio urbano a ejecutar de 0,80 x 0,80 metros por cuneta propia en las partes de vereda correspondientes a sus propiedades, distanciados de unos a otros cuatro (4) a cinco(5) metros. Las casuelas deberán establecerse en lo ejes divisorios y a las distancias mencionadas, destinadas a la colocación de árboles cuyo tipo fijara el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 57º: Alcantarillado: En calles no pavimentadas y en todos los accesos a las propiedades deberán construirse alcantarilladas que permitan el libre escurrimiento de las aguas con un ancho no inferior a los 0,40 metros en los accesos de las propiedades.

Artículo 58º: Renovación de veredas: A los fines de renovación de veredas, se considerará una vereda fuera de uso:

- a) Cuando no esté de acuerdo con este código.
- b) Cuando por el uso se torne resbaladiza o cuando parte de ella se haya levantado, o desgastado por su uso.

Artículo 59º: I) Zona Céntrica Comercial y Zona “A”: El plazo se fija en dieciocho (18) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza para la ejecución de las aceras y veredas.

II) Zona “B”: El plazo se fijará oportunamente y a medida que el crecimiento edilicio así lo aconseje.

Capítulo VI

Servicio de salubridad

Artículo 60º: Pozos, aljibes, cisternas, etc. y su construcción: Al no existir servicio de previsión de agua corriente, se permitirá la ejecución de pozos de agua, aljibes y cisternas, debiendo ajustarse las mismas a los siguientes requisitos:

- a) Ubicación: no podrán ejecutarse para ninguno de los casos mencionado en el párrafo anterior del presente artículo, fuera de los límites de la propiedad del recurrente nunca a una distancia menor a los 1,50 metros de los límites linderos, ni tampoco a menos de 5,00 metros de otro pozo absorbente existente y/o previsto en la construcción para todos los casos enunciados más arriba.
- b) Solicitud de ejecución: deberá presentarse un plano conforme a lo indicado en el punto anterior, con medidas de emplazamiento relativas a los límites linderos de construcción existentes, a pozos de cualquier naturaleza mencionados en la misma profundidad y diámetro, no pudiendo variarse ésta sin previa autorización escrita municipal.
- c) Ejecución:
 - Pozos absorbentes: los pozos destinados a este fin deberán ser totalmente calzados con mampostería en nido de abejas de 0,15 metros de espesor por lo menos arrancando en la parte inferior con un continuo de hormigón de 0,15 metros por 0,30 metros de sección transversal, la mampostería de los mismos de nido de abeja, como hemos reiterado, pero en cada metro de la misma se construirá una mampostería ciega de 0,50 metros de altura logrando de esa manera una mayor estabilidad de los mismos, asentados todos en concretos y terminados los últimos de 0,80 metros con un brocal del ancho del pozo, cerrándose su parte superior con bóveda de 2,00 metros por 2,00 metros de ancho.
 - Aljibes: Serán calzados en todos los casos por lo menos con mampostería de 0,15 metros de espesor, asentados en concreto, revocados y estucados llenado totalmente muro y pisos en forma continua. Para este tipo de pozo deberá llevar un saliente del nivel del terreno natural de 0,80 metros de mínimo con las mismas características constructivas mencionadas en este punto, de 0,30 metros de espesor a cielo abierto o cerrado optativamente.
 - Perforaciones: las perforaciones con caños para extracción de agua no se exigirán calzadas.
 - Cisternas: Serán construidas las mismas con las exigencias aplicadas en el punto correspondiente a los aljibes cerrados en la parte superior con tapas de Hº Aº, con una boca de hombre de 0,60 metros x 0,60 metros con contratapa que permita la limpieza.

Artículo 61º: Pozos absorbentes: A excepción de lo requerido en el Artículo 60º, se exigirá para estos una distancia no inferior a los 2,00 metros de separación con los límites y a la L.M.E. quedando prohibido su ubicación en terreno del Domicilio Público.

Artículo 62º: Aguas servidas: Todas las instalaciones de aguas servidas para las viviendas privadas, públicas y comercios, serán ejecutadas con cañerías normalizadas a ese fin y aprobadas por O.S.N. incluyendo como obligatorio la construcción de cámaras de inspección y cámaras sépticas con sus correspondientes ventilaciones para las primeras.

Cámara de inspección: Éstas serán construidas con mampostería asentada con concreto y de dimensiones de acuerdo a la calidad de caños recurrentes a ellas, se terminará estucada y con una contratapa sellada de modo que no permita la evacuación de olores facilitando su limpieza, terminándose a nivel de solado con una tapa adecuada a las cargas a soportar según su ubicación.

Cámara séptica: Ésta será también de carácter obligatorio con dimensiones de acuerdo a la cantidad de personas que vayan a utilizar el servicio. Se construirá de mampostería asentada de concreto terminado en estuque llaneado con sus correspondientes pantallas, contratapas y tapas de hormigón armado que faciliten su limpieza, previendo en la misma un caño de cuatro pulgadas (4") que permite su desagote.

Artículo 63º: Aguas pluviales: Edificios próximos a las medianeras: en los techos que ya sean planos o inclinados, cuyos bordes u aleros distan a 0,80 metros de la medianera y vuelquen el agua hacia ella, es obligatorio el desagüe, mediante caños de bajadas de los muros que arrojarla a la misma.

a) Edificios sobre medianera: cuando el techo posea pendiente hacia el muro medianero, es obligatorio el uso de canaletas ejecutadas dentro del eje medianero, con un caño embutido en el muro con capacidad suficiente para desagote de la misma evitando el desborde de las aguas.

En casos de techos planos se suprimirán las canaletas, pero siendo obligatorio lo que respecta al caño embutido.

b) Edificios sobre la Línea Municipal: los techos y aleros de estos edificios no podrán volcar el agua directamente en la calle, debiendo hacerlo mediante el empleo de canaletas, que arrojen el agua de la calzada por debajo del nivel de la vereda.

c) Edificios con otra ubicación: para todos edificios no comprendidos en los puntos anteriores, el sistema de desagüe queda a elección del propietario pero teniendo en cuenta que el mismo deberá hacerse por debajo del nivel de vereda, totalmente embutida.

Artículo 64º: El diámetro de los caños a utilizar será de 0,10 metros libres, colocándose uno (1) cada ochenta (80) metros cuadrados.

Artículo 65º: Desagües de patios y/o albañales: Es obligatorio siempre que el nivel del terreno así lo permita el escurrimiento natural de las aguas de lluvias, evacuarlas por debajo del nivel de vereda y construida de cualquiera de las siguientes maneras: a) De ladrillo estucado, b) caños de cemento, c) de barro cocido vitreado o de fibrocemento.

Artículo 66º: Servicio mínimo de salubridad en todo predio edificado: En todo predio edificado deberá existir como mínimo el siguiente servicio: un lavatorio, un inodoro y un desagüe de piso en un local específico para dicha función; este local será construido de tal manera de poseer solados y muros lisos, resistente o impermeables.

Artículo 67º: Servicios mínimos de salubridad en locales o edificios públicos: En todos los edificios públicos, locales comerciales o industriales se dispondrá de un local de servicios con los siguientes requisitos:

a) Cuando el total de personas que trabajan en el edificio no excedan de ocho (8) habrá: un (1) inodoro, un (1) lavado o canillas.

b) Cuando haya mas de ocho (8) personas, habrá servicios separados para cada sexo, en la siguiente proporción:

Servicios para hombres:

Hasta 10 hombres	1 lavatorio	1 inodoro	1 mingitorio
Hasta 20 hombres	2 lavatorios	1 inodoro	2 mingitorios
Hasta 40 hombres	3 lavatorios	2 inodoros	3 mingitorios

Servicio para mujeres:

Hasta 5 mujeres	1 lavatorio	1 inodoro	
Hasta 20 mujeres	2 lavatorios	2 inodoros	
Hasta 40 mujeres	3 lavatorios	3 inodoros	

Los edificios o locales de restaurant, bares, clubes, salas de espera, etc. y semejantes, el servicio de salubridad se establecerá debidamente separado de los lugares de permanencia, comunicándose con éste, mediante compartimentos o pozos que impidan la visual del exterior.

Capítulo VII

Ejecución de las obras

Artículo 68º: Vallas provisionarias: Es obligación la colocación en las aceras de vallas en toda la extensión del frente de cualquier trabajo, que por su ídolo sea peligroso, incómodo o signifique un obstáculo por la vía pública.

Artículo 69º: Las vallas se construirán con tablas de maderas, chapas de cinc, ladrillos, etc. llevando una puerta de acceso provisoria, de los medios necesarios para cerrarla perfectamente durante la suspensión diaria o periódica de los trabajos.

La altura de las vallas será de 1,80 metros como mínimo y podrá colocarse a una distancia de L.M. no mayor que la mitad de la acera.

Artículo 70º: En casos excepcionales a solicitud del interesado, la Municipalidad podrá autorizar previa inspección la ocupación de una superficie de la vía pública mayor a la establecida en el artículo anterior.

Artículo 71º: El retiro de las vallas será trasladado a la L.M. cuando se halla ejecutado el revoque o revestimiento de la fachada.

Artículo 72º: Demoliciones: Antes de iniciar la demolición se deberá notificar a la Municipalidad por escrito, solicitando por escrito el permiso para efectuar la demolición. En caso de pequeñas demoliciones, a especificarse por vía reglamentaria, solamente se requiere dar aviso de obra.

Una vez terminada la demolición el propietario, presentará una declaración jurada donde constarán los plazos de iniciación de nuevas obras en el lugar de realización de la demolición y/o construcción de aceras y/o veredas, según corresponda.

Artículo 73º: Puntales de seguridad:

- a) Cuando sea necesario asegurar un muro próximo a la vía pública mediante puntales de seguridad, estos se apoyarán en zapatas enterradas por lo menos a 0,50 metros del nivel natural de terreno. El pie del puntal se colocará de modo que a juicio de la Municipalidad no obstaculice el tránsito y distara no menos de 0,80 metros del exterior del cordón de la calle.
La Municipalidad podrá autorizar la reducción de esa distancia en aceras angostas cuando esta medida resulte insuficiente.
- b) Derribos de paredes, estructuras y chimeneas: las paredes, estructuras y chimeneas nunca deberán derrumbarse como grandes masas aisladas sobre los solados del edificio que se demuela ni sobre el terreno.
La demolición se hará parte por parte y si estas fueran estrechas o débiles que ofrecieran peligros para trabajar sobre ellas, los obreros deberán colocar un adecuado andamio que les asegure estabilidad y ofrezca seguridad.
Ningún elemento del edificio deberá dejarse en condiciones que pueda ser derrumbado por el viento o eventualmente por otro fenómeno exterior.
- c) Caída y acumulación de escombros: Los escombros provenientes de una demolición solo podrán caer hacia el interior del lote, prohibiéndose arrojarlos desde alturas superiores a cinco (5) metros.
- d) Rellenos de zanjas y sótanos: Toda zanja o sótano que sea inferior al nivel natural de terreno, acera y/o pavimento, deberá ser rellenado con tierra, escombros limpios, incombustibles, libres de basura y sustancias orgánicas, debiendo en tal caso cubrirse con capa de tierra nunca inferior en su espesor a los 0,30 metros, tomando la precaución de compactarse debidamente.
La paralización de las obras en demolición, los puntales de seguridad se sustituirán por obras de albañilería de modo que garantice la estabilidad de los edificios.
- e) Riego obligatorio de demoliciones: Durante la demolición, es obligatorio el riego de la obra para evitar el levantamiento de polvo.
- f) Demoliciones paralizadas: Cuando se paraliza una demolición, se asegurará contra todo peligro de derrumbe de lo que se dejarán en pie. Los puntales de seguridad se sustituirán por obras de albañilería de modo de garantizar la estabilidad de los edificios.
- g) Limpieza de terrenos, cercas y aceras: Terminado o paralizado una demolición, se limpiará totalmente el terreno, retirando los escombros.

Artículo 74º: Las mejoras que se declaren dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza se considerarán como nuevas a los fines impositivos, las tasas y sobretasas que recaigan sobre los mismos empezando a regir el 1º de enero de 1979.

Artículo 74º bis: *Tipo y destino de obra: Dentro del predio comprendido por las siguientes Manzanas N° 13, 29, 40, 41, 50, 51, 52, 61, 62, 72, 73, A, C y D, sólo se permitirá la edificación de viviendas, salones de exposición y ventas.*

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 75/82.*

Capítulo VIII

Ocupación del suelo

Artículo 75º: Se asigna el coeficiente de 3, como de F.O.T. o sea, la máxima superficie edificable en el radio de la localidad, será tres (3) veces el área del lote.

Artículo 76º: F.O.S. será el ochenta por ciento (80%) en las Zonas Céntricas Comerciales y “A”, y el sesenta por ciento (60%) en la restante.

Artículo 77º: La altura máxima de la fachada será igual al ancho de la calzada mas el ancho de una vereda, para todas aquellas que se construyan sobre la L.M.E. de tal manera que se proyección por rebatimiento sobre la L.E. no sobrepase la línea de vereda opuesta correspondiente con el cordón de la misma. En caso de edificación con retiro de tal manera que dejen espacios verdes, podrá alcanzar alturas mayores siempre que se cumpla con lo mencionado anteriormente.

Artículo 78º: Previo a la aplicación de sanciones, se labrará un acta que será notificada por el Inspector, al presunto infractor en ese mismo acto, o en su defecto el domicilio, para que dentro de los cinco (5) días hábiles a contarse de la notificación, presente por escrito su defensa y ofrezca a prueba, debiendo la misma producirse dentro de igual término de su admisión. Posteriormente el Departamento Ejecutivo resolverá en forma fundada, dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la prueba. Podrán interponerse contra dicha resolución los recursos de reconsideración y nulidad, dentro de los cinco (5) días de notificada la misma, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 79º: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 80º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.4.3. Ordenanza 85.
Espacio de reserva para Uso Público Municipal o del Estado Provincial.
Promulgada por Decreto 30/1983 del 30 de junio de 1983

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Dispónese que en todo parcelamiento de inmueble de dos (2) o más hectáreas de superficie total destinados a crear, ampliar o restaurar áreas urbanas, sus propietarios deberán ceder gratuitamente al Municipio, además de las superficies previstas para vías de comunicación y espacios verdes, otra definida como “espacio de reserva para uso público Municipal o del Estado Provincial”, asignada para la localización de equipamiento comunitario, con prioridad de destino para infraestructura de los servicios educacionales.

La superficie a ceder no podrá ser menor al uno por ciento (1%) del total de las parcelas fraccionadas, y de un frente no inferior a veinte (20) metros.

Los espacios a ceder pasarán al dominio privado del Estado.

Artículo 2º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Protocolícese, comuníquese, dése el Registro Municipal, publíquese y archívese. 

2.4.4. Ordenanza 500.
Regularización Dominial.
Promulgada por Decreto 06/2004 del 21 de enero de 2004

VISTO: Las Leyes nacionales N° 20396, N° 21477 y N° 24320, que facultan al Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Estados Municipales, a declarar el dominio sobre inmuebles por la posesión continua de veinte años.

La Resolución Normativa N° 000064 de la Dirección General de Catastro, que determina que la detección del dominio afectado constituye el acto de mensura y aprobación del plano respectivo ante dicha Dirección, para su posterior inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Y CONSIDERANDO: Que en el radio municipal de la Localidad de Carnerillo se encuentran numerosos inmuebles cuyos propietarios no poseen titularidad.

Que de acuerdo en las leyes antes mencionadas está permitido a la Municipalidad, actuando como ente intermedio, obtener la titularidad y transferir posteriormente la misma a su actual poseedor a los efectos de regularizar la situación dominial.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las gestiones necesarias para lograr la regularización dominial de los inmuebles cuyos propietarios no posean títulos.

Artículo 2º: Los gastos originados por dicha gestión serán absorbidos por los poseedores, reintegrándolos en efectivo o con porciones del mismo inmueble en cuestión, previo acuerdo entre las partes.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.4.5. Ordenanza 948.
Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales.
Adhesión a la Ley Provincial N° 9.811.
Sancionada el día 06 de diciembre de 2016
Promulgada por Decreto N° 015/2017 de fecha 20 de marzo de 2017

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRESE la Municipalidad de Carnerillo, a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial Nº:9811, y sus normas complementarias, en virtud de la cual se crea el “REGIMEN DE ESCRITURACION GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES”, cuyo texto completo se incorpora como ANEXO I, formando parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: ADHIÉRESE la Municipalidad de Carnerillo a las disposiciones establecidas en el Decreto Provincial Nº:495/2009 por el cual se crea el “PROGRAMA DE REGULACION Y ESCRITURACION DE VIVIENDAS SOCIALES”, cuyo texto se incorpora como ANEXO II, formando parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: ADHIÉRESE la Municipalidad de Carnerillo a las disposiciones establecidas en el Decreto Provincial Nº:465/2010 de “CANCELACION DE DEUDAS DE LOTES SOCIALES”, cuyo texto se incorpora como ANEXO III, formando parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 4º: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir todos los instrumentos legales que fueren menester, a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 5º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

LEY Nº 9811

RÉGIMEN DE ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 28.07.2010

PUBLICACIÓN: B.O. 17.08.2010

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 13

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO Nº 143/11 NO PUBLICADO EN BOLETÍN OFICIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 9811

ARTÍCULO 1º.- Establécese el “Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales” para los inmuebles que tengan como destino principal el de casa habitación única, permanente y de carácter económico -incluidos los lotes alcanzados por la Ley Nacional Nº 14.005 y sus modificatorias-, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- El adquirente que pretenda acceder al beneficio de la escrituración gratuita debe acreditar: a) La imposibilidad económica de afrontar los gastos que demanda el acto notarial, y

b) Que la vivienda que ocupa sea de característica social en los términos del artículo 1º de esta Ley. Ambas situaciones serán verificadas por la Autoridad de Aplicación de la presente normativa.

ARTÍCULO 3º.- Las escrituras públicas que se confeccionen en el marco de la presente Ley están eximidas del pago de:

- a) Todo tipo de impuestos, tasas, reposiciones y sellados provinciales en las condiciones que establezca la reglamentación, respecto de la emisión de los informes, constancias y certificados que deban otorgar los organismos provinciales pertinentes, en relación al acto notarial y su posterior registración, y
- b) La Tasa de Justicia en las declaratorias de herederos que deban tramitarse a los fines de escriturar, cuando el titular del boleto de compraventa o del instrumento de adjudicación de la vivienda hubiere fallecido.

ARTÍCULO 4º.- No se requerirá la promoción del beneficio de litigar sin gastos a los sucesores del titular del boleto de compraventa o del instrumento de adjudicación de la vivienda que deban tramitar la declaratoria de herederos a los fines de la escrituración y sean asistidos gratuitamente por los asesores del Poder Judicial, en las ocasiones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- La existencia de deudas por tributos provinciales o municipales sobre los inmuebles no constituye impedimento para otorgar las escrituras, atento lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 22.427.

ARTÍCULO 6º.- Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley pueden ser labradas gratuitamente por la Escribanía General de Gobierno o por un Escribano de Registro en las condiciones que establezca la reglamentación, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba a estos efectos.

ARTÍCULO 7º.- Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley deben incluir la afectación de la vivienda al régimen de bien de familia, con los alcances y efectos establecidos en la Ley Nacional Nº 14.394.

ARTÍCULO 8º.- Para materializar el principio de transversalidad instituido por Ley Nacional Nº 26.485 y Provincial Nº

9283, la Autoridad de Aplicación podrá promover la suscripción de las escrituras traslativas de dominio de las viviendas sociales a las jefas de hogar.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Inclusión Social y de Equidad de Género del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes iniciadas en virtud de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 8689 conservarán su validez y proseguirán según su estado.

ARTÍCULO 11.- Ratifícase la adhesión a la Ley Nacional Nº 24.374 y sus modificatorias Nros. 25.797 y 26.493.

ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley Nº 8689 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO Nº 1180/2010

DECRETO Nº 143/11

APROBACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 9811- RÉGIMEN DE ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 27.01.11

PUBLICACIÓN: NO PUBLICADO EN B.O.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03 CANTIDAD DE ANEXOS: 01

ANEXO ÚNICO: REGLAMENTACIÓN DE LA LNº 9811- RÉGIMEN DE ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN ANEXO ÚNICO ART. 4º: AL FINAL DEL ARTÍCULO SE MENCIONA "LEY Nº 981", DEBIENDO DECIR: "LEY Nº 9811", NO HABIÉNDOSE SALVADO EL ERROR.

CÓRDOBA, 27 de Enero de 2011

VISTO: El expediente Nº 0427-027356/2010, mediante el cual la Secretaría de Inclusión Social y de Equidad de Género propicia el dictado del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 9811 del Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales.

Y CONSIDERANDO:

Que el proyecto elaborado, compatibilizado por la Dirección de Jurisdicción de Escrituración de Viviendas Sociales,

Dirección General de Rentas, Registro General de la Provincia, Dirección General de Catastro, Dirección General de Equidad de Género, Dirección de Jurisdicción de Violencia Familiar y Fiscalía de Estado, tiende a posibilitar una correcta interpretación y ejecución de la Ley 9811 por parte de los organismos que se encuentran a cargo de las funciones asignadas.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo 144, inciso 2, de la Constitución Provincial, y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo Nº 1348/10, en ejercicio de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Nº 9811 que como Anexo Único forma parte integrante del presente decreto en dos (2) fs. Útiles.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Desarrollo Social, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por el Secretario de la Función Pública.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

SCHIARETTI- MASSEI- CIVALLERO- ELETTORE- CÓRDOBA

ANEXO ÚNICO DECRETO Nº 143/11

Artículo 1º.- A los fines de la determinación de los beneficiarios del Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales, establecido por la Ley 9811 la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- Modalidad del pago del precio en cuotas periódicas.
- La escritura traslativa de dominio de lote no deberá otorgarse en forma inmediata.

Artículo 2º.- Para acceder al beneficio previsto en la Ley 9811, el peticionante deberá acompañar la siguiente documentación en original y copia :

- a) Solicitud de Adhesión (Formulario SA10).

- b) Contrato de compra-venta o libreta de pagos que acredite la existencia de la compra o instrumento legal de adjudicación del inmueble.
- c) Recibo cancelatorio de pagos efectuados, si correspondiere.
- d) Cedulón del Impuesto inmobiliario provincial actualizado.
- e) Constancia apto para bien de familia expedido por la Dirección General de Catastro.
- f) Constancia C. U. I. L. o C. U. I. T.
- g) Declaración Jurada. (Formulario DJ30)
- h) Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.
- i) Copia certificada de la Libreta de Familia o acta de matrimonio o partidas de nacimiento del peticionante y del grupo familiar conviviente.
- j) Denuncia del domicilio del titular registral del inmueble a transferir.

Dicha documentación deberá ser presentada ante la Dirección de Escrituración de Viviendas Sociales y el interior de la Provincia en las Delegaciones del Ministerio de Desarrollo Social o en la que la autoridad establezca.

Artículo 3°.- La Dirección de Jurisdicción de Escrituración de Viviendas Sociales requerirá al titular dominial la conformidad para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, a cuyos efectos lo notificará fehacientemente para que preste su consentimiento a través del Comparendo del Titular Dominial (Formulario CT40) y acompañe la siguiente información, en original y copia:

- a) Título de propiedad.
- b) Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.
- c) En el caso que el transfirente sea una persona jurídica deberá acompañar el instrumento que faculte a suscribir la escritura traslativa de dominio.

***Artículo 4°.-** La Dirección de Jurisdicción de Escrituración de Viviendas Sociales, previo informe socio económico, emitirá Resolución fundada, consiguiendo que el solicitante cumple con los requisitos exigidos para acceder al beneficio previsto en la Ley N° 981.

Artículo 5°.- Comprobado por la autoridad de aplicación la necesidad de tramitar la Declaratoria de Herederos por parte de los sucesores del adquirente, la Dirección de Escrituración de Viviendas Sociales comunicará dicha circunstancia al Tribunal Superior de Justicia a efectos de la intervención de los Asesores Letrados del Poder Judicial.

Artículo 6°.- Transcurrido el plazo previsto por Ley Nacional 22.427 para expedir el certificado de deuda líquida y exigible por parte del organismo recaudador, provincial, municipal o comunal, se efectuará sin mas trámite la escrituración del inmueble. La deuda por tributos provinciales, que consta en el informe de situación de obligaciones tributarias que emite la Dirección General de Rentas, dará derecho al adquirente para que dentro de los noventa días de suscripta la escritura traslativa de dominio o de recibida la notificación por parte del Fisco Provincial, lo que fuere anterior, a peticionar la solicitud para la adhesión al régimen de regularización establecido por el Decreto N° 465/2010 o régimen vigente, según corresponda.

Artículo 7°.- Emitida la Resolución a que hace referencia el artículo 4° e integrada la documentación e información requerida en los artículos 2° y 3° la Dirección de Escrituración de Viviendas Sociales remitirá las actuaciones a la Escribanía General de Gobierno o a un escribano de registro.

Los costos que resultaren del acto notarial realizado por un Escribano de Registro serán los que resulten de los convenios que a tal efecto suscriba el Poder Ejecutivo con el Colegio de Escribanos.

Artículo 8°.- La Dirección General de Equidad de Género, dependiente del Ministerio de Desarrollo social y la Dirección de Jurisdicción de Violencia Familiar dependiente del Ministerio de Justicia, deberán según el caso, dar asistencia y asesoramiento a las jefas de hogar respecto del trámite de divorcio y disolución de sociedad conyugal.

Artículo 9°.- La Dirección de Jurisdicción de Escrituración de Viviendas Sociales archivará las actuaciones cuando:

- 1) El interesado desistiere de su pedido o no concurriere a la citación del notario interviniente, sin justa causa, no pudiendo en tal caso renovar su solicitud.
- 2) No se reunieren los requisitos para la aplicación de la presente Ley, previo emplazamiento al interesado a los fines de su cumplimiento, por un plazo de sesenta (60) días.
- 3) No fuere posible, obtener la conformidad del co contratante.
- 4) No fuere posible la suscripción de la escritura traslativa de dominio por inconvenientes referidos a la situación registral del inmueble o personal de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10°.- Apruébanse los formularios: Solicitud de Adhesión SA10, Planilla de Antecedentes PA20, Declaración Jurada DJ30 y Comparendo del Titular Dominal CT40, que compuestos de una (1) foja cada uno de ellos forman parte de la presente reglamentación como Anexo I.

Artículo 11°.- Facúltase a la Dirección de Escrituración de Viviendas Sociales o al organismo que en el futuro lo sustituya, a suscribir convenios con las municipalidades y comunas del interior de la Provincia para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 9811.

ANEXO II y III

Capítulo 2.5. Medioambiente

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.5.2.	Ordenanza 139	Limpieza de Terrenos.	
2.5.3.	Ordenanza 788	Régimen de Mantenimiento de Terrenos Baldíos.	
2.5.4.	Ordenanza 56	Prevención de la Rabia.	
2.5.5.	Ordenanza 338	Tenencia Responsable de animales domésticos.	
2.5.6.	Decreto 11	Destino de canes secuestrados.	
2.5.7.	Ordenanza 1068	Control de Plagas.	
2.5.8.	Decreto 14	Autorización a ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L. "Recolección y Traslado de Residuos Patógenos".	

**2.5.1. Ordenanza 26.
Higiene Urbana.
Sancionada el 12 de noviembre de 1965**

VISTO: Que existen indiferencias en algunos vecinos de Carnerillo por la higiene social y por la adopción de "*motu proprio*" de medidas sanitarias de profilaxis:

Que se crían y mantienen cerdos y aves de corral en el radio urbano en forma indiscriminada;

Que asimismo hay quienes no utilizan el carro recolecto y depositan los residuos en pozos dentro de sus propiedades;

Que la permanencia de pozos con restos alimenticios y la de los cerdos y aves sirven de medio propicio para la pululación de moscas, ratas y gérmenes patógenos;

Que aún los comercios de carnicerías, no prestan atención a los restos de carnes y otros pedazos de animales faenados que quedan abandonados en estado de descomposición;

Y CONSIDERANDO: Que la Comuna cumple con eficacia la recolección de residuos domiciliarios y ofrece a los vecinos todo lo necesario para ser custodia del bienestar y de la salud del pueblo;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: En el aplazo de treinta (30) días la Municipalidad de Carnerillo, comunicará y emplazará a vecinos para que cumplan las siguientes disposiciones:

- a) Queda definitivamente prohibido la tenencia de cerdos en el radio urbano y su faenamiento en lugares no autorizados.
- b) Todos los gallineros lindantes a la vía pública deben ser retirados o en su defecto deberá levantarse tapial en ladrillos revocados por fuera de dos (2) metros de altura desde el nivel de vereda.
- c) Todos los residuos domiciliarios deberán colocarse los días de recolección en tachos tapados sobre la vereda; queda prohibidos definitivamente tener pozos para residuos o restos en el radio municipal donde se preste el servicio de recolección.

- d) Los comercios de carnicerías deberán arrojar al carro recolector los restos de su faenamiento.
- e) Los propietarios de baldíos, procederán a conservarlos limpios en a su defecto deberán levantar tapial de dos (2) metros de altura son el frente exterior revocado.

Artículo 2º: El Departamento Ejecutivo vencido el plazo impedirá a los infractores multas no menores de pesos quinientos (\$500) cada una, y se hará cumplir luego la Ordenanza con personal Municipal, cobrándole al vecino los gastos que se originen.

Artículo 3º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza será imputado al ANEXO Inciso Ítem del Presupuesto vigente.

Artículo 4º: Deróguese toda disposición, Decreto u Ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Comuníquese al D.E. Municipal. 

2.5.2. Ordenanza 139.
Limpieza de Terrenos.
Promulgada por Decreto 30 de fecha 13 de noviembre de 1986

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: La aplicación de la presente Ordenanza será efectiva en la zona de presentación de servicios de esta Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 2º: Todo propietario, poseedor y/o tenedor de un predio, baldío o edificado, frente a la vía pública o pasillos comunes, está obligado a mantenerlos libres de malezas de más de 0,15 metros de altura, roedores, animales muertos, basuras, desechos, aguas servidas y todo otro elemento que pudiera significar molestias para los vecinos, peligro para la seguridad o salud pública. Es también responsable quien arroje a los baldíos residuos o elementos como los mencionados.

Artículo 3º: Asimismo, los propietarios, poseedores y/o tenedores de inmuebles comprendidos en el régimen la presente Ordenanza, están obligados a mantener la vereda frente a los mismos, en perfectas condiciones de transitabilidad, libre de malezas y obstrucciones. Si estuviera deteriorada se hará exigible su inmediata reparación.

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de entrar en vigencia esta Ordenanza, dispondrá una amplia publicación mediante avisos colocados en los principales comercios. La publicación mediante avisos colocados, prevista en el presente artículo, constituirá notificación suficiente a los propietarios, poseedores y/o tenedores, y el incumplimiento de las obligaciones impuestas, previa constatación permitirá a la Municipalidad, acondicionar el inmueble o vereda.

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la ejecución de los trabajos omitidos por los responsables a cargo de los mismos, directamente por la administración o por terceros. En estas circunstancias, el propietario deberá responder por el gasto ocasionado con motivo de la puesta de su inmueble o vereda en las condiciones que satisfaga las exigencias de esta Ordenanza.

Artículo 6º: Una vez iniciados los trabajos, no podrá paralizarlos el propietario, poseedor y/o tenedor, por motivo alguno.

Artículo 7º: Concluidos los trabajos, a que hace referencia la presente Ordenanza, se procederá a notificar al propietario, poseedor y/o tenedor del inmueble o vereda, del importe adeudado, quien tendrá un plazo de veinte (20) días calendarios para hacer efectivo el pago en las oficinas de la Municipalidad. Cuando la cuenta de pago no fuese abonada en el plazo establecido anteriormente, podrá la Municipalidad gestionar la cobranza judicialmente.

Artículo 8º: La Municipalidad podrá adicionalmente intimar a los propietarios, poseedores y/o tenedores de lotes o veredas, que no se encuadren en las exigencias de la presente Ordenanza. En ningún caso el plazo de higienización de baldíos podrá exceder de cinco (5) días calendarios a partir de la intimación del lote en infracción.

Artículo 9º: El Departamento Ejecutivo podrá, en caso de infracciones que se produzcan en áreas de bajo poder adquisitivo, condonar el gasto que resulte de higienización o desinfección de los lotes, siempre que el responsables acredite ser propietario de este único inmueble en la Provincia.

Artículo 10º: Deróguense ordenanzas, reglamentaciones o disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 11º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.5.3. Ordenanza 788.

Régimen de Mantenimiento de Terrenos Baldíos.

Sancionada el 10 de mayo de 2012, que consta en Acta Nº 537

Promulgada por Decreto Nº 027 de fecha 11 de mayo de 2012

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

RÉGIMEN DE MANTENIMIENTO DE TERRENOS BALDÍOS

Artículo 1º: CRÉASE el Régimen de Mantenimiento de Terrenos Baldíos para propietarios de la Localidad de Carnerillo.

Artículo 2º: Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del ejido de la Municipalidad de Carnerillo serán los responsables de mantenerlos en permanente estado de conservación, salubridad, limpieza e higiene desde la vereda hasta su contrafrente.

Artículo 3º: Son obligaciones especiales de los propietarios, además de lo establecido en forma genérica en el Artículo anterior, las siguientes:

- a) La destrucción de las malezas y el corte de yuyos.
- b) El desagüe de charcos y las aguas estancadas que se formen.
- c) La desratización, eliminación de insectos y el mantenimiento sanitario adecuado.
- d) En el caso de existencia de viejas construcciones en estado de abandono, taperas o tapias deterioradas deberán realizarse tareas de: apuntalamiento, reconstrucción, preservación o demolición según lo considere conveniente a fin de preservar la seguridad de construcciones vecinas y transeúntes.
- e) Si el terreno contara con servicios como agua, gas o energía eléctrica, deberán mantener una adecuada conservación de los mismos.

Artículo 4º: El incumplimiento de la presente Ordenanza de Régimen de Mantenimiento de los Terrenos Baldíos deberá ser constatada por el Departamento Ejecutivo Municipal y, en función de lo dispuesto por el Art.49, Inciso 19 de la Ley 8102, intimará al titular del terreno a que en el término de cinco (5) días hábiles realice las tareas de conservación e higiene establecidas en los Art.2º) y 3º), haciéndole conocer los alcances de la Ordenanza y el tipo de sanción a aplicar, en el caso de multas se le hará conocer el valor de la misma, que se determinará por Decreto según la gravedad de cada caso.

Artículo 5º: En el caso que el propietario del inmueble o terreno no diera cumplimiento a la intimación, conforme lo establecido en el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a la realización de los trabajos de limpieza y demás servicios previstos en el Art.3º) por vía administrativa o de terceros, con cargo del costo al titular registral del inmueble, quien además deberá abonar la multa por incumplimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En caso de incumplimiento del pago, el Departamento Ejecutivo queda facultado para realizar el cobro mediante vía judicial.

Artículo 6º: En aquellos terrenos que no cuenten con cerco perimetral, la Municipalidad podrá ingresar libremente con el objeto de realizar las tareas de mantenimiento e higiene. En el caso de aquellos que cuenten con cerco perimetral, el ingreso se realizará con autorización del titular y, en caso de ser necesario, se solicitará la correspondiente orden de allanamiento judicial.

Artículo 7º: En el caso de que los propietarios, inquilinos, tenedores, ocupantes o encargados de inmuebles ofrecieran resistencia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, la Municipalidad de Carnerillo deberá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 8º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.5.4. Ordenanza 56.

Prevención de la Rabia.

Promulgada por Decreto 61/1981 del 30 de septiembre de 1981

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE

CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: La Municipalidad de Carnerillo, por intermedio de la autoridad sanitaria, llevará a cabo dentro del municipio, la prevención de la rabia y hará cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Establécese para todos los habitantes del municipio de Carnerillo, la obligación de denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal, la tenencia de perros, como así también la de patentar a los mismo dentro de un plazo de noventa (90) días, de sancionada la presente Ordenanza.

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad Sanitaria Municipal, planificará la prevención de la rabia en su ejido, coordinando la acción con la que a este efecto desarrolle la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia, pudiendo solicitar en casos necesarios, la colaboración de otros Organismos Sanitarios y de la Fuerza Pública Policial, para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 4º: La prevención de la rabia será efectuada por la Autoridad Sanitaria, mediante acciones de promoción y de protección específica; es decir exigiendo a los propietarios la vacunación preventiva de los perros registrados; la eliminación de los no registrados y sin dueño, que se encuentren en la vía pública, la observación de los canes sospechosos en lugares adecuados y el sacrificio de los mismo cuando sea necesario. Asimismo estas acciones preventivas se completarán con actividades de educación sanitaria de la población.

Artículo 5º: A los efectos del cumplimiento del Artículo 2º, toda persona o entidad deberá denunciar a la Autoridad Sanitaria Municipal, la tenencia de perros, quedando establecido que:

- a) En principio se permitirá el alojamiento de un animal por domicilio, pero con la autorización de la Autoridad Sanitaria, el Departamento Ejecutivo, podrá permitir un máximo de hasta tres (3) animales, conforme al espacio libre de la vivienda, superficie o terreno, ubicación del inmueble y condiciones sanitarias.
- b) Cuando a criterio de la Autoridad Sanitaria, la prevención de uno o varios perros u otros animales, constituyan un peligro para la salud o sean fuente de focos infecciosos o malolientes o atenten contra la tranquilidad del vecindario, podrá ordenarse según el caso, el retiro o sacrificio de los animales. Pudiendo solicitar en los casos necesarios, la colaboración de la fuerza pública.
- c) No podrán tenerse perros sueltos durante el día, en el interior de hoteles, fábricas, talleres, establecimientos educacionales, centros asistenciales o en cualquier establecimiento industrial o comercial.

Artículo 6º: Todo propietario de perro, mayor de tres (3) meses de edad, está obligado a hacerlo vacunar preventivamente contra la rabia.

Artículo 7º: A todo propietario de perros vacunados, deberá extendersele, un certificado, donde conste:

- a) Fecha de vacunación y caducidad.
- b) Nombre del animal.

- c) Edad.
- d) Peso.
- e) Color, tamaño.
- f) Nombre, apellido y domicilio del propietario.

Artículo 8º: Todo certificado deberá ser extendido y firmado por la Autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 9º: Una vez que el perro haya sido vacunado, su propietario deberá munirse de la patente, que podrá ser metálica o plástica y estar adherida en forma visible al collar. Por el patentamiento se abonará el importe que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 10º: Sólo podrán circular por la vía pública, los perros patentados y siempre que tengan el correspondiente collar, bozal y cadena o correa de sujeción a la vez que acompañado de su propietario o encargado circunstancial.

Artículo 11º: Los animales que se encuentren en la vía pública y que no hayan sido debidamente registrados y patentados, podrán ser sacrificados en forma inmediata.

Artículo 12º: La Municipalidad, a través del servicio de "Perreras" o similares, procederá a capturar a todo perro que no reúna las condiciones del Artículo 10º. La captura deberá efectuarse en forma razonable, tratando de no provocar situaciones de violencia, ni lesión al natural sentimiento de piedad.

Si el animal capturado estuviese patentado, se establece un plazo de setenta y dos (72) horas, para su rescate, a cuyos fines el Departamento Ejecutivo, podrá ampliar el horario de atención al público. Vencido dicho plazo, el animal podrá ser sacrificado sin derecho a reclamo por parte del propietario.

Artículo 13º: La Municipalidad podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras que lo soliciten, a retener aquellos animales que no hayan sido rescatados dentro del término establecido, siempre que tengan sus refugios en condiciones y cumplan los requisitos legales.

Artículo 14º: El depósito municipal, deberá contar con jaulas especiales para el alojamiento de los animales hembras en estado de celo. Asimismo en dicho depósito –de ser posible- corresponde la presencia de un empleado sereno, para evitar las peleas que puedan producirse.

Artículo 15º: Los animales cautivos deben ser necesarios y adecuadamente alimentados, siendo a cargo de sus propietarios, los gastos que demande el mantenimiento.

Artículo 16º: Si las circunstancias lo permitieran, el sacrificio de animales deberá efectuarse en cámaras de gas.

Artículo 17º: La Municipalidad, en las actuaciones derivadas de la captura y encierro de los perros, no se responsabiliza de las lesiones, muerte o pérdida que puedan sufrir los animales en contravención a las normas dispositivas de esta Ordenanza.

Artículo 18º: Queda prohibido la conducción de perros en vehículos destinados al transporte de alimentos, carne, pan, frutas, leche, etc. La contravención a este artículo será sancionada con multa entre mínimo y máximo que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria Anual conforme a la gravedad de la infracción.

Artículo 19º: Queda prohibida la entrada al Municipio de todo perro que no venga acompañado del certificado de vacunas, los propietarios deberán concurrir a la Municipalidad, con el certificado de vacunación antirrábica, a los fines de su registro.

Artículo 20º: Todo propietario que permita la circulación o permanencia de perros en la vía pública, en contravención al Artículo 10º, será sancionado con multa entre el mínimo y máximo que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria, conforme a la gravedad de la infracción.

Si el animal fuese agresivo o hiciere peligrar la integridad física de los transeúntes será pasible de una multa, o igual penalidad corresponderá al propietario que tenga animales sueltos en zaguanes abiertos o sitios con libre salida a la calle.

Artículo 21º: En caso de que un animal rabioso o sospechoso de serlo hubiere mordido a alguna persona o animal, su propietario está obligado a denunciar el hecho a la Municipalidad y tratará de asegurar la tenencia del perro hasta tanto la autoridad sanitaria municipal o quien ésta designe para la emergencia, proceda a su examen por el tiempo establecido por las normas y recomendaciones en vigencia. Las novedades sobre el particular, serán comunicadas a la Jefatura de Zona Sanitaria correspondiente y el Instituto Antirrábico de la Provincia.

Artículo 22º: Todo perro mordido por animal rabioso que no esté vacunado, será sacrificado, salvo los casos de “Perros Guías” que serán tratados y mantenidos en observación durante cinco (5) meses, bajo el control del Instituto Antirrábico.

Artículo 23º: Los dueños o guardadores de perros que tuvieren conocimiento que éstos hayan mordido a personas o a otros animales y no diesen cumplimiento al Artículo 21º o dificulten en cualquier forma su examen y estudio, serán pasibles de una multa entre el mínimo y el máximo que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 24º: La responsabilidad de propietarios o guardadores de perros, que hayan mordido a personas o animales, con relación a las prescripciones de la presente Ordenanza, se hará extensiva a las personas o entidades que sean tenedoras temporarias o permanentes de esos animales.

Artículo 25º: Los profesionales que hayan intervenido en casos de mordeduras de animales rabiosos o sospechosos de serlo, deberán comunicar el hecho al Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 26º: La Autoridad Sanitaria Municipal, hará conocer las medidas convenientes para la prevención de la rabia, a través de publicaciones y otros medios de difusión, con el objeto de informar convenientemente a la población.

Artículo 27º: Los establos, locales, instrumentos, etc. que hayan tenido contacto con el animal rabioso o su cadáver, así como los objetos que hayan contactado con sangre o secreciones (cadenas, correas, etc.), deberán ser adecuadamente desinfectados.

Artículo 28º: El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá solicitar la cooperación policial, a los fines de colaborar con las exigencias de la lucha antirrábica, en el ejido municipal.

Artículo 29º: Deróganse las disposiciones, que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 30º: Comprobadas las infracciones establecidas en los Artículos 9º, 18º, 20º y 23º los Inspectores Municipales con la autoridad de aplicación labrará un acta por triplicado, que contendrá la determinación precisa de la infracción.

El acta se notificará al propietario o responsable del can en el mismo acto o en el domicilio real de aquel, para que dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, contados desde su notificación presente su defensa por escrito y ofrezca pruebas que hagan a su derecho.

Receptado el descargo y la prueba ofrecida, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará el diligenciamiento de éstas en el término de cinco (5) días hábiles que podrán prorrogarse por igual término si fuese imposible diligenciarse en aquel término.

Diligenciada la prueba o vencido el término para producirlas, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá la causa, mediante resolución fundada, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, la cual será notificada en el domicilio del infractor.

Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos de reconsideración y nulidad, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.

Concedido el recurso el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá en forma fundada dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, con la resolución definitiva o firme del Departamento Ejecutivo quedará agotada la vía contencioso administrativa.

Artículo 31º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.5.5. Ordenanza 338.

Tenencia Responsable de animales domésticos.

Promulgada por Decreto 18/1995 del 5 de octubre de 1995

Texto Ordenado – Modificado por:

Ordenanza N° 366 promulgada por Decreto 10/1997 del 16 de abril de 1997.

T.O. Actualizado al 15/03/2022.

TEXTO ORDENADO

MODIFICACIONES:

Artículo 5: Modificado por Ordenanza 366/97.

VISTO: La Ley Provincial N° 4482 de Profilaxis de la Rabia y la necesidad de promover acciones en la Comunidad que estimulen una tenencia responsable de los animales domésticos.

Y CONSIDERANDO: Que el Municipio debe velar por la seguridad de las personas y la salubridad del medio ambiente.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Todo propietario está obligado a vacunar a sus perros contra la rabia (Hidrofobia), anualmente o en el momento que las autoridades sanitarias lo dispongan. En todos los casos deberá proveerse del correspondiente certificado.

Artículo 2º: Los perros sólo podrán circular por la vía pública acompañado por sus propietarios y provistos de bozal y correa u otro medio de sujeción.

Artículo 3º: Los perros que se encuentren en la vía pública y no encuadrados en lo previsto en el artículo precedente serán capturados, permaneciendo alojados en el lugar que la Municipalidad determine por un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para su reclamo y retiro por sus propietarios, previo pago de la multa correspondiente y acreditación de su vacunación. Vencido dicho plazo el dueño pierde todo derecho de propiedad sobre el animal.

Artículo 4º: Los perros que fueran capturados en la vía pública y no reclamados por sus propietarios en los plazos previstos, quedan en poder del Municipio. El Departamento Ejecutivo dispondrá por vía reglamentaria el destino de los mismos.

Artículo 5º: *La multa prevista en el Artículo 3º de la presente será equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad de Multa (U.M.) a que se refiere el Artículo 20º del Código Regional de Faltas aprobado por Ordenanza N° 354.*

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 366/97.*

Artículo 6º: Serán de aplicación complementaria o supletoria las disposiciones de la Ley Provincial N° 4482 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.5.6. Decreto 11.
Destino de canes secuestrados.
Sancionado el 18 de abril de 1997

VISTO: La Ordenanza N° 338 y su modificatoria Ordenanza N° 366, referente a las condiciones a observar para la tenencia de canes en el ámbito de ésta localidad.

Y CONSIDERANDO: Que tal lo previsto en el Artículo 4º del citado dispositivo, los perros capturados en la vía pública y no reclamados por sus propietarios, quedarán en poder del municipio,

Que corresponde a este Departamento Ejecutivo Municipal reglamentar el destino de los mismos.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Los canes que queden en poder del Municipio en el marco de lo establecido en el Artículo 4º de la Ordenanza N° 338, tendrán el siguiente destino:

- a) Podrán ser entregados a Entidades protectoras de animales o a Instituciones de formación profesional para su utilización con fines académicos y/o de investigación.
- b) Podrán entregarse en carácter de donación a particulares.
- c) Podrán sacrificarse, por medio de los métodos de eutanasia sanitariamente reconocidos.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.5.7. Ordenanza 1068.

Control de Plagas.

Sancionada el 5 de noviembre de 2019

Promulgada por Decreto N° 69/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Objeto: Con el objeto de promover las condiciones de salud de la población, de higiene en lugares públicos y/o privados, como así también la protección del ambiente en todo el ámbito del ejido urbano, el control de plagas urbanas y vectores queda sujeto a la presente disposición.

Artículo 2º: Definiciones: Se entiende por:

Plaga: Todo organismo que por su actividad o su sola presencia resulta perjudicial para la economía o la salud de las personas y/o del medio ambiente;

Plagas Urbanas: Se entiende por Plagas Urbanas como "aquellas especies implicadas en la transferencia de enfermedades infecciosas para el hombre y en el daño o deterioro del hábitat y del bienestar urbano, cuando su existencia es continua en el tiempo y está por encima de los niveles considerados de normalidad", entendiéndose por "nivel de normalidad" un concepto más actual como es el "umbral de tolerancia", que es el límite a partir del cual la densidad de población que forma la plaga es tal que sus individuos pueden provocar problemas sanitarios o ambientales, molestias, o bien, pérdidas económicas; y

Vector: desde el punto de vista de salud pública, vector es el vehículo de un agente etiológico (bacteria, virus, etc.).

Artículo 3º: Disposiciones Generales: El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará las estrategias, coordinará y evaluará dichas acciones para el control de plagas, vectores y zoonosis, determinando la obligatoriedad en tiempo y forma con el fin de preservar la salud de la población. Queda facultado para establecer las tasas o contribuciones que permitan dar cumplimiento a la presente disposición.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá realizar estas acciones por si o a través del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), en cuyo caso las acciones serán coordinadas entre los Municipios que conforman este Organismo, a los fines de la habilitación de prestadores, fiscalización, certificaciones, y todo aquello que permita unificar las disposiciones y criterios de acción para el control de las plagas urbanas.

Artículo 4º: En la reglamentación deberá tenerse en consideración:

Lugares en los que se produzca, concurrencia o atención de público.

Locales, depósitos y dependencias donde se elaboren, depositen, fraccionen, exhiban, expendan o realicen cualquier tipo de actividad referida a productos o sustancias alimenticias.

Todo tipo de vehículo, afectado al transporte de personas o cosas, excluidos los vehículos de uso particular; y todos aquellos que por sus características específicas sean exceptuados por la reglamentación.

Todos aquellos locales o lugares, cualquiera fuere la actividad o uso que hubiere sido otorgado, en los que a criterio de la Autoridad de Aplicación, mediante el debido procedimiento de comprobación, mediaren razones de naturaleza higiénico-sanitarias que determinen la necesidad de llevar a cabo control de plagas.

La Municipalidad, a través de su área específica, podrá asistir con estos servicios, a hogares cuando sean carenciados y así sea determinado previamente por las áreas correspondientes.

Artículo 5º: Estos servicios serán realizados por empresas o profesionales Independientes, debidamente habilitados por el Municipio, reservándose el mismo las facultades de su supervisión y contralor con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones.

Artículo 6º: Toda persona o empresa, que desarrolle actividades relacionadas con el control de plagas urbanas y vectores en el ámbito del radio Municipal, deberá estar registrada en la Municipalidad, en las condiciones previstas por la presente y su reglamentación.

Artículo 7º: Créase el Registro de Prestadores de Servicios para el Control de Plagas Urbanas, en el que la autoridad de aplicación inscribirá a las empresas o profesionales independientes, habilitados para en el ejido municipal. En dicho registro, en el caso de empresas, deberá constar el Director Técnico o Asesor Profesional de la misma.

Artículo 8º: Para inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios para el Control de Plagas Urbanas, deberá solicitarse ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

Para Profesionales Independientes

Nombre y Apellido, D.N.I.;

Domicilio legal de la firma en alguna de las localidades que conforman el OIBCA;

Constancia de inscripción en el registro de comercio;

Original y copia, o copia certificada, de Título Habilitante;

Matrícula Profesional cuando correspondiere;

Teléfono/s de contacto; y

Vehículo/s afectado/s al servicio.

Para Empresas prestadoras de servicios

Razón Social de la empresa;

Domicilio legal de la firma en alguna de las localidades que conforman el OIBCA;

Constancia de inscripción en el registro de comercio;

Constancia de Habilitación vigente;

Nombre y Apellido y D.N.I., del Director Técnico o Asesor Profesional, Título Habilitante (original y copia, o copia certificada) y Matrícula Profesional cuando correspondiere;

Teléfono/s de contacto; y

Vehículo/s afectado/s al servicio.

Cuando el Título Profesional presentado para la inscripción, no generase certeza sobre la competencia para el control de plagas urbanas, se podrá solicitar al Profesional, que presente las competencias de su título, expedido por la Entidad Educativa otorgante del citado título.

Junto al pedido de habilitación para desarrollar actividades los Profesionales Independientes o las empresas acompañarán: memoria descriptivas de la metodología empleada en cada tipo de actividad que la empresa realice y equipamientos a utilizar; enumeración y descripción de los productos en uso, fórmula y origen, debiendo estar aprobado por Salud Pública de la Nación y/o Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación. Queda facultada la Autoridad de Aplicación, para exigir un local destinado a depósito de productos cuando el volumen lo haga necesario.

Artículo 9º: Serán funciones y responsabilidades de los Profesionales Independientes y/o Directores Técnicos o Asesores Profesionales:

a) Seleccionar los medios y métodos más adecuados para cada actividad;

b) Instruir, adiestrar y supervisar a la empresa y personal afectado a las tareas de la misma;

c) Controlar y asesorar sobre los medios de higiene, seguridad y prevención para el personal;

d) Realizar u ordenar el examen médico y de laboratorio periódico del personal que corresponda;

e) Controlar la higiene y seguridad de los locales en uso para la empresa;

f) Redactará y firmará toda información técnica destinada a los usuarios de la empresa;

g) Denunciará ante la Autoridad Competente toda circunstancia sospechosa o cierta de riesgo sanitario para la comunidad; y

i) Rubricará las constancias, certificados y/o planillas de ejecución de servicios realizados por la empresa de la que es Director Técnico.

Artículo 10º: Los prestadores de servicios llevarán un archivo de los servicios que realizan, incluyendo información descriptiva del lugar, motivo de la intervención y todo otro dato que pueda ser de utilidad sanitaria, estando obligados a dar aviso a la Autoridad Competente en caso de comprobarse condiciones peligrosas para la salud pública. Asimismo deberán remitir a dicha autoridad en forma mensual, la información estadística de sus actividades. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente disposición, será causal de cancelación de su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios para el Control de Plagas Urbanas.

Artículo 11°: Exclúyase de los alcances de las presentes disposiciones las actividades relacionadas con la sanidad vegetal agropecuaria de competencia nacional o provincial.

Artículo 12°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.5.8. Decreto 14.
Autorización a ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L.” Recolección y traslado de residuos patógenos.
De fecha 20 de marzo de 2006

VISTO: La necesidad de dar una definitiva y adecuada resolución en el marco de lo establecido en la Ley Nacional N° 24.051, Ley Provincial N° 8.973 y Decreto Reglamentario N° 2.149, a los residuos patógenos que se generan en jurisdicción de este Municipio, tanto en dependencias municipales como en organismos privados y que con ese fin se ha instruido a la Dirección del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), para que realice las gestiones necesarias ante empresas autorizadas para lograr un sistema de recolección, traslado, y disposición final certificado;

Y CONSIDERANDO: Que para el referido tratamiento es necesario disponer de las estructuras y tecnologías suficientes que permita llevarlo a cabo, no contando este Municipio con las mismas, motivo por el cual debe ser trasladado a otras jurisdicciones en que se encuentran instaladas las plantas de tratamiento;

Que en consecuencia se debe efectuar una recolección y traslado de los residuos patógenos por empresas habilitadas a tal fin por los organismos pertinente, razón por la cual el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.) en atención al acuerdo alcanzado en reunión de Intendentes del 9 de Diciembre de 2005, en la localidad de Las Perdices, ha llegado a un acuerdo con la empresa “ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L.” para que realice esta prestación;

Que es necesario, en el marco de la autonomía municipal, que este Municipio extienda autorización expresa a “ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L.”, para ingresar a esta jurisdicción y proceder a la recolección y posterior transporte hasta planta de tratamiento autorizada de los residuos patógenos que en esta localidad se generan.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: Autorízase a ECOLOGIA DEL SUDESTE S.R.L.” a ingresar a la jurisdicción de este Municipio para proceder a la recolección y posterior traslado hasta planta de tratamiento autorizado, de los residuos patógenos que se generan, tanto en dependencias municipales como en organismos privados.

Artículo 2°: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), del cual este Municipio es parte, a través de su personal y personal de este Municipio vinculado al mismo, realizara las tareas de seguimiento y supervisión del correcto funcionamiento del servicio.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 2.6. Bromatología

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.6.1.	Ordenanza 38	Inspección Sanitaria. Libreta de Salud.	
2.6.2.	Ordenanza 39	Inspección Sanitaria. Actividades del Inspector Sanitario.	
2.6.3.	Decreto 30	Transporte de Sustancias Alimenticias.	
2.6.4.	Ordenanza 89	Panaderías. Comercialización de pan y afines.	
2.6.5.	Ordenanza 321	Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental. Creación.	
2.6.6.	Ordenanza 327	Prohibición de Cría y/o Tenencia de Cerdos y otras especies en el ejido urbano.	

2.6.1. Ordenanza 38.
Inspección sanitaria. Libreta de salud.
Sancionada el 15 de noviembre de 1967

VISTO: La conveniencia a establecer un estricto control de las condiciones higiénico-sanitarias en que se verifican las actividades comerciales e industriales en este radio municipal, tendiente a contrarrestar las posibles derivaciones que sus deficiencias puedan significar para la salud de los integrantes de esta comunidad.

Y CONSIDERANDO: Que esta Municipalidad cuenta con un personal capacitado para realizar con competencia, tanto la tarea previa de educación sanitaria que se quiere emprender, como así mismo la posterior de verificación y control permanentes del cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Dispónese, con carácter obligatorio el uso del libro oficial de inspecciones y de la libreta sanitaria, por parte de todo comercio, industria, institución, asociación, persona o entidad de cualquier índole que esté comprendida o se incluya en lo sucesivo, dentro de las actividades reguladas por la Ordenanza Impositiva Municipal.

Artículo 2º: El libro oficial de inspecciones y la Libreta de Sanidad serán provistos por esta Municipalidad previo pago del derecho correspondiente y deberán ser renovados anualmente y entregados al inspector sanitario municipal, cada vez que sean solicitados.

Artículo 3º: A partir de los cuarenta y cinco (45) días de la promulgación de la presente, será requisito imprescindible el cumplimiento de lo estipulado precedentemente, para la continuidad o iniciación de todas las actividades referidas en el Artículo 1º.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese al registro municipal y archívese. 

2.6.2. Ordenanza 39.

Inspección Sanitaria. Actividades del inspector sanitario.
Sancionada el 15 de noviembre de 1967

VISTO: La Ordenanza N° 38 de esta Municipalidad, por la que se dispone el uso obligatorio del Libro Oficial de Inspecciones y de la libreta sanitaria;

Y CONSIDERANDO: La necesidad de respaldar la acción a desarrollar por el Inspector Sanitario, como representante de esta Municipalidad para el logro efectivo de la finalidad que se persigue con el contralor que se desea realizar;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: El Inspector Sanitario Municipal acreditará con su carnet la calidad de tal y su presentación le franqueará la entrada a todo negocio, fábrica, local de espectáculos públicos, etc, donde su presencia fuere necesaria para vigilar el cumplimiento de las disposiciones comunales vigentes.

Artículo 2º: El Inspector Sanitario Municipal estará facultado para revisar y controlar –a la vista del personal responsable– el cumplimiento de todas las normas tendientes a lograr el saneamiento ambiental de comercios, industrias y locales de espectáculos públicos, como así también practicar el control bromatológico y veterinario.

Artículo 3º: Si él o los responsables opusiesen resistencia para dejar llevar a cabo la inspección, o ante la supuesta infracción rehusasen dar la muestra del artículo que se debe analizar, el Inspector Sanitario dará cuenta de ello al Intendente Municipal a los fines del caso, previa constancia de lo actuado en el libro oficial de inspecciones.

Artículo 4º: El desconocimiento de la autoridad municipal en el Inspector Representante, hará posible al infractor de una multa de quinientos pesos (\$500) a mil pesos (\$1000) y en el caso de reincidencia tres mil pesos (\$3000), sin perjuicio de la clausura del local por tiempo indeterminado. Todo ello sin perjuicio, también, de las penas previstas por las Ordenanzas violadas y de la remisión de las actuaciones al Agente de Turno, si la violación configurare un delito penado por el Código Penal.

Artículo 5º: Oficiese a la Subjefatura de Policía de la Provincia, solicitando imparta instrucciones al personal policial para que preste a los Inspectores Sanitarios Municipales la mayor colaboración, adjuntando a ese efecto copia de la presente.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dése al registro Municipal y archívese. 

2.6.3. Decreto 30.

Transporte de sustancias alimenticias. Acta Acuerdo.

Sancionado el 16 de noviembre de 1998

VISTO: El Acta de Acuerdo sobre Transporte de Sustancias Alimenticias, celebrado el pasado día 18 de septiembre del corriente año en la Ciudad de General Cabrera, entre la Dirección del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (OIBCA) del cual formamos parte y otros organismos o entes intermunicipales de la Provincia de Córdoba, a saber. Intercomunal Sanitaria Regional (INSAR), Ente Intermunicipal Pilar-Río Segundo, Departamento Intermunicipal de Control Bromatológico y Ambiental (DICBA) y Organismo Regional Intermunicipal de Control (ORIC).

Y CONSIDERANDO: Que el mismo es el inicio de una tarea coordinada y conjunta con las otras organizaciones intermunicipales de la Provincia.

Que permite adoptar criterios comunes en la toma de decisiones y en las normativas, para un mejor cumplimiento de sus funciones específicas.

Que profundizará los lazos de comunicación y acciones, redundando todo en una mejor prestación de sus servicios, para mejorar la calidad de vida en nuestras comunidades.

Que este acuerdo paralelamente encierra un beneficio para los transportistas de alimentos, ya que una sola habilitación le permitirá transitar por numerosas localidades de la Provincia, disminuyendo sus costos operativos y tramitaciones.

Que la Dirección del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, atento las disposiciones del convenio de su creación (ítem 7, del accionar, ANEXO B) se encuentra facultada para celebrar convenios, con otros organismos públicos, que propugnen el mejoramiento de sus funciones.

Que en general, el acuerdo alcanzado sobre los requisitos y disposiciones a exigir a los transportes de alimentos, se encuentran ya contemplados en el Reglamento Bromatológico Regional vigente y en otros casos enriquece a las mismas.

Que atento a lo expresado en el punto anterior, corresponde armonizar las actuales disposiciones del Reglamento Bromatológico Regional con las nuevas pautas acordadas.

Que este Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado para su aprobación, atento a las facultades conferidas por la Ordenanza N° 321, aprobatoria del Convenio de creación del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (OICBA).

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Apruébase el Acta de Acuerdo sobre Transporte de Sustancias Alimenticias firmada por la Dirección del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (OIBCA) y otros organismo y entes intermunicipales de la Provincia de Córdoba, en la Ciudad de General Cabrera, el día 18 de septiembre del corriente año, y que pasa a formar parte del presente Decreto.

Artículo 2º: Rectifícase el Reglamento Bromatológico Regional en su Capítulo III – Transporte de Productos Alimenticios – Disposiciones Generales , el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Transporte de productos alimenticios

Disposiciones generales

Artículo 104º: Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios que circule e introduzca alimentos en los municipios integrantes del O.I.B.C.A. deberá estar inscripto en cualquiera de ellos o en alguno de los municipios adheridos al Acta de Acuerdo citada en el Artículo 1º del presente Decreto. Los vehículos que cuenten con habilitación nacional o provincial quedan eximidos de esta exigencia.

Artículo 105º: Incorpórase a este Reglamento las disposiciones contempladas en el ANEXO I del Acta de Acuerdo sobre Transporte de Sustancias Alimenticias citadas en el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 106º: A tal fin se creará un registro de los transportadores habilitados por el O.I.B.C.A. en el que se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del propietario.
- b) Domicilio real y domicilio constituido en la localidad habilitante, si lo tuviere.
- c) En caso de personas jurídicas, nombres, apellidos, y documentación de su representante o apoderado y documentos que lo acrediten como tal.
- d) Número de habilitación.
- e) Fecha de iniciación del trámite.
- f) Tipo de sustancias alimenticias que transportan.
- g) Datos completos del vehículo.
- h) Descripción de la caja.

Artículo 107º: El certificado habilitante tendrá validez por un año y el titular del mismo será el responsable directo de las condiciones del vehículo y del personal (uniforme, libreta de salud, etc.). Se suspenderá la habilitación en caso de incumplimiento de las condiciones para las que fue otorgada la misma.

Artículo 108º: El certificado habilitante es intransferible, debiéndose comunicar cualquier situación de este tipo dentro de los diez días hábiles posteriores, caducando automáticamente la habilitación luego de este plazo. El mismo plazo se otorga para comunicar cambio de vehículo o de la caja del mismo.

Artículo 109º: Para aquellos transportes locales que circulen solamente en el interior de las localidades del O.I.B.C.A. o entre alguna de ellas, la Dirección del Organismo podrá flexibilizar las exigencias contempladas, siempre que no se comprometan las condiciones higiénico-sanitarias de los productos alimenticios transportados.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO

ACTA DE ACUERDO SOBRE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

En este acto, los representantes de los Entes u Organismo Intermunicipales de Control Bromatológico y Ambiental de la Provincia de Córdoba que firman al pié, *ad referéndum* de los cuerpos orgánicos de sus respectivos municipios, acuerdan en celebrar la presente ACTA DE ACUERDO, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los transportes de alimentos habilitados en los municipios que integran los Entes u Organismos adheridos, tendrán el reconocimiento de los otros para su libre circulación. Este reconocimiento sólo comprende la HABILITACIÓN, quedando exceptuado los controles o registros que particularmente puedan requerir estos Entes u Organismos a los introductores de alimentos.

SEGUNDA: A los fines de evitar desequilibrios que atenten contra el espíritu de colaboración e integración que motivan este acuerdo, los adherentes acuerdan adoptar en el futuro una Tasa de Habilitación uniforme.

TERCERA: Los requisitos particulares que deberá cumplir cada transporte, se detallan en las Disposiciones de Transporte de Alimentos que, como ANEXO I, forman parte de la presente.

CUARTA: Es aspiración lograr el reconocimiento mutuo a partir del día 1 de enero de 1999, a tal efecto cada Ente u Organismo deberá tener aprobado el presente Convenio por cada uno de los municipios que lo integran. Con tal motivo deberá remitir cinco (5) copias autenticadas por autoridad municipal, de la Ordenanza de aprobación y Decreto de promulgación de la presente ACTA DE ACUERDO, a la próxima reunión de dichos Entes u Organismos Intermunicipales que se llevará a cabo en Berrotarán el día 20 de noviembre del corriente año. En tal oportunidad los representantes de los mismos labrarán un Acta donde constatarán los efectivamente adheridos.

QUINTA: La presente ACTA DE ACUERDO tendrá vigencia por cinco (5) años y su renovación será automática. Cuando un nuevo Ente u Organismo desee incorporarse al ACTA DE ACUERDO deberá cumplir los mismos requisitos de aprobación por autoridades municipales establecidas en la Cláusula Cuarta y remitirá las copias a las sedes administrativas de los restantes Entes u Organismos adheridos.

SEXTA: Quedarán automáticamente incorporados los municipios que se agreguen a cada Ente u Organismo adherido y serán dados de baja aquellos

que renuncien. A tal efecto cada Ente u Organismo comunicará las altas y bajas de municipios a las restantes.

SÉPTIMA: Cualquier Ente u Organismo podrá renunciar a la presente, a tal efecto deberá remitir copia autenticada por autoridad municipal de la disposición que así lo establezca, a la sede administrativa de los restantes adheridos, con una antelación de treinta (30) días a su efectivo alejamiento.

OCTAVA: La inobservancia ostensible y reiterada por parte de uno de los municipios a las cláusulas y disposiciones de la presente ACTA DE ACUERDO, dará lugar a los restantes municipios que integran los Entes u Organismo adheridos a rechazar en el futuro sus habilitaciones.

NOVENA: A un solo efecto se firman cinco (5) ejemplares en la Ciudad de General Cabrera, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I

DISPOSICIONES DE TRANSPORTES DE ALIMENTOS

Artículo 1º: Todo vehículo destinado al transporte de productos alimenticios para ser reconocido por los municipios que integran los Entes u Organismos adheridos al ACTA DE ACUERDO sobre Transporte de Sustancias Alimenticias, deberá como mínimo cumplir con la presente reglamentación, sin perjuicio de las mayores exigencias establecidas a nivel local.

Disposiciones generales

Artículo 2º: El presente reconocimiento de Habilitación del Transporte, no incluye a las sustancias alimenticias transportadas, las cuales deberán contar con las autorizaciones sanitarias provinciales o nacionales que correspondan.

Artículo 3º: Los transportes deberán poseer una caja independiente para el depósito exclusivo de los productos alimenticios y la misma deberá conservarse en perfecto estado de higiene y mantenimiento. Deberá consignar en su exterior la Leyenda: "Transporte de Sustancias Alimenticias" y su correspondiente número de habilitación.

Artículo 4º: Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias alimenticias siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los rubros. La disposición de las estanterías o estibas en el interior de la caja, deberá realizarse de manera tal que permita su inspección de manera adecuada.

Artículo 5º: En caso de que las sustancias a transportar lo requieran, los vehículos deberán contar con equipos de refrigeración adecuados, el cual funcionará con la marcha del motor y/o por motorización autónoma.

Artículo 6º: Cuando la caja presente divisiones, las cuales deberán estar adecuadamente aisladas y con ingresos independientes, deberá expresarse en la constancia de habilitación cuál receptáculo es el que se habilita. No se aceptará este compartimiento, cuando los productos transportados en el otro sector sean de alta volatilidad y/o peligrosidad. Sólo se aceptará una abertura exterior de la caja, cuando los receptáculos en que se encuentre dividida estén todos destinados a alimentos.

Artículo 7º: Queda prohibido:

- a) La comunicación entre el habitáculo del conductor y la caja destinada a los alimentos.
- b) El transporte de sustancias, elementos o mercaderías ajenas al destino para el que fueron habilitados.
- c) El transporte de sustancias alimenticias con productos no alimenticios.
- d) El transporte de sustancias alimenticias en vehículos de transporte de pasajeros.
- e) Toda otra situación no prevista en la presente reglamentación y que a juicio fundado de la autoridad sanitaria de destino, comprometa la calidad y/o sanidad de los elementos transportados.

Vehículos en particular

Artículo 8º: Transporte de productos farináceos, materias primas de panificación, productos de almacén, golosinas y productos de copetín: Las cajas deberán ser cerradas, construidas con material inalterable y el producto transportado en estanterías evitando su contacto con el piso.

Artículo 9º: Los transporte de pan deberán llevar el producto envasado en origen y/o convenientemente acondicionado en canastos o estanterías. Cuando el destino final de los productos no sean bocas de expendio del propio establecimiento de origen, deberán estar identificados y envasados en material sanitariamente apto y de primer uso.

Artículo 10º: Transporte de pastas frescas, sandwiches, prepizzas, postres, helados y otros que requieran refrigeración: Las cajas deberán ser herméticamente cerradas, construidas con material inalterable y el producto transportado en estanterías o tarimas evitando su contacto con el piso. Deberán poseer equipo de refrigeración adecuado a las temperaturas que demande la conservación de los productos transportados.

Artículo 11º: Transporte de frutas, legumbres, hortalizas y huevos: Para el artículo de frutas y hortalizas podrán utilizarse vehículos cuyas cajas estén en perfecto estado de conservación. Las mercaderías deberán estar acondicionadas en cajones y/o estanterías evitando el contacto directo de los productos con el piso. Podrá aceptarse como cubierta un toldo en iguales condiciones a las previstas en el Artículo siguiente.

Artículo 12º: Transporte de bebidas alcohólicas y analcohólicas: Para el transporte de bebidas alcohólicas y analcohólicas podrán utilizarse vehículos cuya caja lleve por cubierta un toldo, en perfecto estado de integridad y con la dimensión adecuada para cubrir completamente la carga de la incidencia de la luz.

Artículo 13º: Otros transportes: El transporte de todo otro producto alimenticio no expresamente mencionado y que no se correspondan con rubros que necesariamente deban acreditar habilitación por autoridad sanitaria nacional o provincial, observará los requerimientos establecidos en las disposiciones generales y del espíritu de las disposiciones particulares, para garantizar las condiciones sanitarias adecuadas del producto transportado.

Artículo 14º: Constancia de habilitación: La certificación que otorgarán los municipios que integran los Entes u Organismo adheridos responderán al siguiente facsímil A:

“Nombre del Ente u Organismo” Localidades que lo componen HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Nº..... (válido por un año) Datos propietario: Nombre y Apellido / Empresa: Documento de Identidad: Tipo y Nº Domicilio: Calle Nº Localidad: Provincia: Datos vehículo: Marca:..... Modelo:..... Dominio Nº..... Radicado en:..... Medidas caja: Alto:..... Ancho:..... Largo:..... Equipo de frío:..... Observaciones: Se habilita para transportar las siguientes sustancias alimenticias: Lugar y fecha: Firma y sello autorizado “Acta de Acuerdo para Transporte de Sustancias Alimenticias”

2.6.4. Ordenanza 89.
Panaderías. Comercialización de pan y afines.
Promulgada por Decreto 46/1983 del 28 de octubre de 1983

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE

CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Los locales destinados para la fabricación de pan y afines, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de mampostería, con paredes impermeabilizadas hasta 1,80 metros de altura como mínimo por medio de estucado, pintura al aceite, azulejado u otro material similares.
- b) Los cielorrasos serán de cemento armado alisado y otro materia que permita un fácil lavado y pintado, no permitiéndose materiales de fácil combustión (madera, tergopor, etc.)
- c) Los pisos deberán estar impermeabilizados y con el correspondiente declive para su fácil lavado e higiene, debiendo ser de material (mosaicos, cerámicos o similar).
- d) Las cuadras deberán tener cien (100) metros como mínimo y adecuarse, si el número de operarios por turno es superior a seis (6), a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino.
- e) Las aberturas deberán estar protegidas con telas metálicas de trama fina y se adecuarán en cuanto el número y superficie a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino en materia de ventilación e iluminación.
- f) La cuadra de elaboración no tendrá comunicación directa con servicios sanitarios ni dormitorios.
- g) Los Depósitos de harina deben reunir las mismas condiciones que la cuadra a excepción de la superficie, debiendo poseer tarimas de madera o similar, a una altura mínima de quince (15) centímetros del piso, prohibiéndose su instalación en sótanos.
- h) En lo que respecta a servicios sanitarios, vestuarios y protección sontra incendios, deberán adecuarse a lo establecido por la Ley 19587 de seguridad e higiene en el trabajo y a su decreto reglamentario Nº 351/79.

Artículo 2º: Los Establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con sistema mecanizado para la elaboración de los productos y el horno deberá ser de calentamiento indirecto. La elaboración del Producto, deberán ser efectuada conforme a los requisitos establecidos por el Código Alimentario Argentino.

Artículo 3º: El personal que trabaja en la fabricación de estos productos, deberá estar munido de la libreta sanitaria correspondiente.

Artículo 4º: Su indumentaria incluirá gorro, pantalón, chaqueta y delantal blancos para lo que fabrican y solamente chaqueta de color claro para el persona que expenda el producto, la indumentaria deberá estar en perfectas condiciones de higiene.

Artículo 5º: Los locales destinados a la venta y productos de confitería y afine, deberán:

- a) Ser de mampostería.
- b) Tener piso de mosaicos o similar.
- c) Tener paredes impermeabilizadas hasta 1,80 metros de altura.
- d) Tener cielorrasos de cemento o material no inflamable y de fácil limpieza y pintura.

- e) Poseer paneras con tapa o vitrinas cerradas para la exhibición o almacenamiento de los productos o cualquier otro medio exhibidor que evite la contaminación del producto.
- f) No estar en comunicación directa con dormitorios o servicios sanitarios.
- g) Poseer telas metálicas de trama fina en aberturas, para evitar la penetración de insectos.

Artículo 6º: Los productos a que se refiere la presente Ordenanza, podrán comercializarse únicamente en locales adecuados a tal fin, debiendo ser expedidos en bolsas de nylon o papel blanco de primer uso. Para la venta en almacenes, supermercados u otros comercios de expendio de alimentos, estos productos deberán estar envasados previamente en su lugar de fabricación, con polietileno o similar de manera inviolable, no permitiéndose en ellos la venta a granel. Además deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 7º: El transporte de pan y afines se hará en vehículos de tracción mecánica únicamente destinados para ese fin, en perfectas condiciones de higiene y con caja herméticamente cerrada para evitar la contaminación. Poseerán enrejado de madera o similar en el piso de la caja, el producto (pan, facturas, etc.).

Se trasladará en cestos metálicos o de mimbre o en bandejas perfectamente acondicionadas y en ningún caso estará en contacto directo con el enrejado del piso.

Artículo 8º: Si el transporte se hace para sucursales de panaderías o supermercados de otras localidades, deben hacerlo en embaces con rotulación de origen, pudiendo ser éstos mayores y en vehículos que cumplan las exigencias para tal fin.

Artículo 9º: La introducción de pan de un Municipio a otro, deberá contar con la autorización expresa del Municipio al que ingresa y provenir de establecimientos autorizados al efecto.

La autoridad comunal, expedirá al correspondiente permiso una vez acreditado que las condiciones del vehículo de transporte y del producto se ajusten a los requisitos de higiene establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10º: Comprobada la infracción a cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, los Inspectores Municipales o la autoridad de aplicación, labrarán un acta por triplicado que contendrá la determinación precisa de la infracción, debiendo notificarse fehacientemente al infractor que goza de un término de tres (3) días para formular el descargo. Aceptando el mismo y la prueba ofrecida, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su diligenciamiento en el término de tres (3) días hábiles. Diligenciada la prueba o vencido el término APRA producirla, el Departamento Ejecutivo resolverá la causa, mediante resolución fundada dentro de los tres días hábiles subsiguientes, la cual será notificada en el domicilio del infractor. Contra dicha resolución, podrán interponerse los recursos de reconsideración y nulidad, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de su notificación.

Concedido el recurso, el Departamento Ejecutivo resolverá la causa en forma fundada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Con la resolución definitiva y firme de la misma quedará la vía administrativa.

Artículo 11º: La infracción a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones: multa, clausura e inhabilitación.

La clausura como sanción no podrá exceder de noventa (90) días.

También por razones de seguridad e higiene, podrá disponerse la clausura de locales, además procederá el decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos, los que deberán ser destruidos.

Artículo 12º: En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene ésta subsistirá mientras subsistan los motivos que la determinaron.

Artículo 13º: Será reincidente el que, habiendo sido sancionado por transgredir alguna disposición de la presente Ordenanza, incurriere en otro, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

Artículo 14º: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada infracción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y los perjuicios causados.

Artículo 15º: La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 5º serán sancionada con multa de cincuenta pesos (\$50,00) a dos mil quinientos pesos (\$2.500,00).

Artículo 16º: La infracción a las disposiciones contenidas en el Artículo 2º, serán sancionada con multa de setenta y cinco pesos (\$75,00) a siete mil quinientos (\$7.500,00).

Artículo 17º: La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 3º y 4º serán sancionadas con multa de veinticinco pesos (\$25,00) a doscientos cincuenta pesos (\$250,00).

Artículo 18º: La infracción a las disposiciones contenidas en el Artículo 6º serán sancionadas con multa de veinticinco pesos (\$25,00) a quinientos pesos (\$500).

Artículo 19º: La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 7º y 9º serán sancionadas con multa de cincuenta pesos (\$50,00) a dos mil quinientos pesos (\$2.500,00). Pudiendo disponerse la inhabilitación hasta noventa (90) días en caso de reincidencia.

Artículo 20º: La infracción a las disposiciones contenidas en el Artículo 8º será sancionada con multa de setenta y cinco pesos (\$75,00) a siete mil quinientos pesos (\$7.500,00).

Artículo 21º: La actualización de los montos correspondientes a las multas establecidas en la presente Ordenanza, se efectuará anualmente mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, conforme al índice correspondiente al aumento del costo de la vida en la provincia de Córdoba.

Artículo 22º: La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los Artículos 1º, 2º, 5º y 6º de la presente Ordenanza, podrá ser sancionada con la clausura del local.

Disposiciones generales

Artículo 23º: Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Alimentario Argentino y la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Ley Nº 19587) y su Decreto Reglamentario Nº 351/79, en todo aquello que no estuviera previsto en la presente Ordenanza y en cuanto no se oponga a la misma.

Artículo 24º: Toda fábrica de pan que en lo sucesivo se instale, reabra, amplíe o traslade en el ámbito municipal, deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Las ya instaladas y/o en funcionamiento, gozarán de un plazo de cinco (5) años para adaptarse a las exigencias previstas en los Artículos 1º inc. A), b), c), e) segunda parte, f), g) primera parte, y del Artículo 2º.

Artículo 25º: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 26º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.6.5. Ordenanza 321.
Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental. Creación.
Promulgada por Decreto 9/1994 del 23 de junio de 1994

VISTO: Que en el marco de la Atención Primaria de la Salud, el control higiénico-sanitario de los alimentos, de producción local y los introducidos de otras regiones del país y el extranjero, así como una constante labor de saneamiento del medio y control de enfermedades zoonóticas, revisten una importancia tal que obliga a los municipios a desarrollar estrategias efectivas de vigilancia, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que para que ese efectivo control higiénico-sanitario se cumpla, es necesario crear áreas específicas, capaces de generar respuestas acordes a las necesidades de cada región.

Que es factible, sobre la base de tales estrategias, acordar entre los municipios el libre tránsito de alimentos, así como reglamentaciones y sanciones comunes, intercambio de personal de inspección, etc., siempre que se respeten pautas básicas previamente acordadas.

Que el acuerdo y el esfuerzo común permitirán establecer normas de carácter regional, desarrollar estructuras de mayor complejidad, para mejorar la eficiencia de los programas de vigilancia y educación que los tiempos actuales demandan.

Y CONSIDERANDO: Que en el marco del artículo 190º de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 183º de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 (L.O.M.), los municipios pueden celebrar convenios para un mejor ejercicio de sus funciones

Que en el marco del artículo 183º citado y en concordancia con el Título y Capítulo I, se prevé que los municipios pueden crear Organismos Descentralizados Autárquicos para tales fines.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébese el Convenio para la creación de un Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, con sus ANEXOS A y B y el Acta de Acuerdo de creación de un Código Regional de Faltas, que forman parte integrante de la presente Ordenanza y que fuera firmada el pasado día 7 de junio del corriente año por el señor Intendente Municipal Don Elzo B. DELFINO con los señores Intendentes de las Localidades de Ucha, Olaeta, Charras, Carnerillo, General Cabrera, General Deheza y Las Perdices.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO

CONVENIO PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO INTERMUNICIPAL DE BROMATOLOGÍA Y CONTROL AMBIENTAL

VISTO: Que en el marco de la Atención Primaria de la Salud, el control higiénico sanitario de los alimentos, de producción local y los introducidos de otras regiones del país y el extranjero; así como una constante labor de saneamiento del medio y control de enfermedades zoonóticas, revisten una importancia tal que obliga a los municipios a desarrollar estrategias efectivas de vigilancia, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que para ese efectivo control higiénico – sanitario se cumpla, es necesario crear áreas específicas, capaces de generar respuestas acordes a las necesidades de cada región.

Que es factible, sobre las bases de tales estrategias, acordar entre municipios el libre tránsito de alimentos, así como reglamentaciones y sanciones comunes, intercambio de personal de inspección, etc., siempre que se respeten pautas básicas previamente acordadas.

Que el acuerdo y el esfuerzo común permitirán establecer normas de carácter regional, desarrollar estructuras de mayor complejidad, para mejorar la eficiencia de los programas de vigilancia y educación que los tiempos actuales demandan.

Y CONSIDERANDO: Que en el marco del artículo 190º de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 183º de la ley Orgánica Municipal Nº: 8102 (L.O.M.), los municipios puedan celebrar Convenios para un mejor ejercicio de sus funciones.

Que en el marco del artículo 183º citado y en concordancia con el Título V Capítulo I, se prevé que los municipios pueden crear Organismos Descentralizados Autárquicos para tales fines:

LOS MUNICIPIOS DE LAS PERDICES, GENERAL DEHEZA, GENERAL CABRERA, CARNERILLO, CHARRAS, OLAETA, BENGOLEA Y UCACHA, REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR SUS SEÑORES INTENDENTES, ACUERDAN CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO EN BASE A LAS PAUTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

PRIMERA: El presente Convenio estará sujeto a la aprobación de los respectivos Concejos Deliberantes de cada Municipio.

SEGUNDA: En el marco del artículo 49º Inciso 19 Ley Orgánica Municipal, relativo al ejercicio del Poder de Policía Sanitaria que le compete a los municipios y en salvaguarda de la calidad higiénico – sanitaria de los alimentos que consumen sus habitantes, así como de la salubridad del medio ambiente en que viven, convienen en crear un Organismo Descentralizado Autárquico.

TERCERA: El Organismo antes citado se denomina ORGANISMO INTERMUNICIPAL DE BROMATOLOGÍA Y CONTROL AMBIENTAL (O.I.B.C.A.).

CUARTA: Los Municipios adherentes acuerdan que con el consenso de la mayoría, expresado por los Departamentos Ejecutivos Municipales, podrán en el futuro adherirse nuevos Municipios, siempre que respeten las pautas y condiciones del presente Convenio.

QUINTA: Se designa al Municipio de General Cabrera como sede del O.I.B.C.A. y a tal efecto brindará las instalaciones y apoyo logístico necesarios para su normal desenvolvimiento.

SEXTA: El O.I.B.C.A. estará integrado por una Dirección y por un personal de Inspector, como mínimo, de cada Municipio y un Inspector General.

SEPTIMA: El O.I.B.C.A. desarrollará sus actividades en base a la estructura, funciones y modo de operar que se establecen aquí y en el ANEXO B del presente Convenio.

OCTAVA: El O.I.B.C.A. irá produciendo las reglamentaciones sanitarias para el mejor desempeño de sus funciones y aplicará con carácter transitorio o complementario las existentes en los Municipios adherentes, como así también las disposiciones del Código Alimentario Argentino y del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

NOVENA: El O.I.B.C.A. podrá percibir además de los aportes municipales, que se establecen en el ANEXO A del presente Convenio, los importes de Tasas de

Reinspección sanitaria de productos alimenticios y de otros servicios (Análisis, inspecciones especiales, certificaciones, etc.) que reglamente. A tal efecto abrirá una Cuenta Especial en el Banco Oficial, siendo necesario como mínimo dos firmas para las extracciones, una de ellas corresponderá a uno de los funcionarios del O.I.B.C.A. (Directores o Inspector General) y la otra firma a un funcionario designado por el Departamento Ejecutivo Municipal del Municipio sede del Organismo. Los importes que surjan al aplicar las multas previstas en el “Código Regional de Faltas”, ingresarán a las rentas de los Municipios en cuya jurisdicción se constató la falta. Los derechos que percibirá el O.I.B.C.A. podrán ser depositados por los contribuyentes en la Cuenta Especial del Organismo o en las Cajas de los Municipios adheridos, los cuales girarán cada mes los importes recaudados al O.I.B.C.A..

DÉCIMA: El O.I.B.C.A. llevará su administración y contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Título V – Capítulo I de la Ley Orgánica Municipal, su presupuesto anual será aprobado por los Honorables Concejos Deliberantes de los Municipios adheridos. Con los fondos recaudados podrá adquirir bienes o servicios, para un mejor cumplimiento de sus funciones, siempre en la previsión de sus recursos.

Su ejercicio económico cerrará anualmente los días treinta y uno de Diciembre.

Finalizado cada ejercicio si existieran superávit presupuestarios, deducido un diez por ciento (10%) de Fondo de Reserva del O.I.B.C.A., serán girados a los Municipios en igual proporción a los aportes establecidos en el ANEXO A.

UNDECIMA: Se designan como Directores del O.I.B.C.A. a los Doctores Rosendo Aníbal Liboa, D.N.I. N°: 14.717.464 y Ernesto Mario Segre, D.N.I. N°: 13.268.188 y en las funciones de Inspector General al Doctor Umberto Gabino Rodríguez, L.E. N°: 5.784.719. Las citadas designaciones tendrán vigencia hasta el día 31 de Marzo de 1996. Luego de lo cual será necesaria una ratificación anual en los cargos, por los Departamentos Ejecutivos Municipales de los Municipios adherentes. En caso de producirse acefalía total de la Dirección del O.I.B.C.A., los señores Intendentes de los Municipios adherentes asumirán su conducción, en la forma y modo que acuerden. El O.I.B.C.A. llevará un Libro de Actas, donde se asentarán las Resoluciones adoptadas por los Departamentos Ejecutivos Municipales.

DUODECIMA: Las remuneraciones de los Doctores Rosendo Liboa y Ernesto Segre serán para cada uno, las siguientes: a) Como haberes mensuales la suma de pesos doscientos (\$ 200), deducidos los aportes y retenciones correspondientes y b) Como todo reconocimiento de traslados, viáticos, desgaste vehículo, la suma de pesos quinientos cincuenta (\$ 550) y para el Doctor Umberto Rodríguez una remuneración de pesos doscientos (\$ 200) y como todo reconocimiento de viáticos, traslados y desgaste vehículo, la suma de pesos seiscientos (\$ 600). Los montos citados podrán ser actualizados, cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen, por los Departamentos Ejecutivos Municipales.

DECIMOTERCERA: Este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su constitución. La renovación del mismo será automática y por iguales períodos, salvo manifestación en contrario de una de las partes. Cualquiera de los Municipios adherentes podrá, en un plazo no inferior a dos años, renunciar al mismo, notificando con noventa días de anticipación a los otros.

DECIMOCUARTA: A los fines previstos en la cláusula duodécima se acuerda, que las remuneraciones citadas serán percibidas por los profesionales a mes vencido y dentro de los diez primeros días del mes. Los Municipios deberán a tal efecto, hacer llegar sus aportes, los que se establecen en el ANEXO A del presente Convenio, a la Municipalidad de General Cabrera, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

DECIMOQUINTA: El O.I.B.C.A., producirá un Reglamento Bromatológico Regional, con el objeto de recopilar, ordenar, actualizar, adaptar y modificar las normas bromatológicas y de higiene alimentaria, así como la reglamentación de sus procedimientos. Esta reglamentación será sometida a los Departamentos Ejecutivos Municipales, quedando facultados los mismos para su aprobación.

DECIMOSEXTA: A un solo efecto se firman ocho ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de General Cabrera, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO A

PRESUPUESTO DE GASTOS Y APORTES PARA EL O.I.B.C.A.

DETALLE DE GASTOS:

Honorarios Directores (Para cada uno):	\$ 200
Haberes mensuales	
TOTAL HONORARIOS	\$ 400
DIRECTORES	
Viático Directores: Como todo reconocimiento para traslados, viáticos y desgaste vehículo (Para cada uno)	\$ 550
Viáticos mensuales	
TOTAL VIÁTICOS	\$ 1.100
DIRECTORES	
Honorarios Inspector General:	\$ 300
Haberes mensuales	
Viáticos Inspector General: Como todo reconocimiento por traslados, viáticos y desgaste vehículo	\$ 500
Viáticos mensuales	
Otros Gastos Mensuales:	
Gastos Administrativos	\$ 200
Aportes y Contribuciones Directores (s/	

\$ 400)	\$ 136
Aportes y Contribuciones Inspector General (s/ \$ 300)	\$ 104
TOTAL OTROS GASTOS	\$ 440
COSTO TOTAL DEL SERVICIO:	
Honorarios y Viáticos	
Directores	\$ 1.500
Honorarios y Viáticos	
Inspector General	\$ 800
Total Otros Gastos	\$ 440
TOTAL GENERAL	\$ 2.740

DETALLE DE SERVICIOS:

Este Presupuesto de gastos cubre, la presencia de una vez por semana del Inspector General y de una vez por mes de uno de los Directores, en cada localidad. Más toda la atención legal y técnica que brinden los profesionales en consultas telefónicas o personales en días hábiles.

Los traslados dentro de cada localidad se efectuarán en el vehículo del Inspector local y la comida que hubiere será a cargo del Municipio.

En toda otra visita adicional a la detallada, que deban efectuar los Directores o Inspector General, a solicitud de un Municipio, éste abonará los gastos adicionales que correspondan.

APORTES DE CADA MUNICIPIO:

Habitantes	Localidad	%	30% gastos p/iguales	70% gastos p/habitante	TOTAL
8.978	General Cabrera	30,82	102,75	591,13	693,88
7.732	General Deheza	26,54	102,75	509,04	611,79
4.782	Ucacha	16,42	102,75	314,93	417,68
4.005	Las Perdices	13,75	102,75	263,72	366,47
1.457	Carnerillo	5,01	102,75	96,10	198,85
827	Bengolea	2,84	102,75	54,47	157,22
874	Charras	3,00	102,75	57,54	160,29
473	Olaeta	1,62	102,75	31,07	133,82
29.128	TOTALES	100,00	822,00	1.918,00	2.740,00

ANEXO B

ORGANISMO INTERMUNICIPAL
DE BROMATOLOGÍA
Y CONTROL AMBIENTAL

DE LAS FUNCIONES

1. Ejercer sus funciones en el marco del Poder de Policía Sanitaria que le compete a los Municipios adheridos.
2. Producir los Informes Técnicos para la habilitación de los comercios de alimentos y su posterior control.
3. Velar por la calidad higiénico-sanitaria de los alimentos.
4. Atender todo lo atinente al control ambiental.
5. Capacitar al personal afectado a dicho Departamento.
6. Propender a la educación comunitaria, en los temas de su competencia.
7. Asesorar a los distintos Departamentos Ejecutivos y producir las reglamentaciones sanitarias que correspondan, poniendo en conocimiento de ellas a los distintos Municipios, para su aprobación.
8. Aplicar las medidas sanitarias y sanciones que se establezcan.

DE LA ESTRUCTURA

1. Tendrá su sede en la Municipalidad de General Cabrera.
2. Estará integrada por una Dirección y un Inspector General.
3. Cada Municipio designará cuando menos un Inspector, que dependerá funcionalmente del O.I.B.C.A..

DEL ACCIONAR

1. En cada Municipio las inspecciones podrán ser efectuadas por personal de la Municipalidad local o por otro personal del O.I.B.C.A..
2. El O.I.B.C.A. será el responsable administrativo de resolver las situaciones y accionar de su personal. Sus resoluciones serán producidas conjunta o indistintamente por sus Directores.
3. Las resoluciones producidas por el O.I.B.C.A., podrán ser apeladas al Departamento Ejecutivo o Juez de Faltas del Municipio donde se iniciaron las actuaciones.
4. Las actividades de capacitación del personal se desarrollarán en el sitio de localización del O.I.B.C.A..
5. Las actividades educativas a la Comunidad se llevarán a cabo en cada una de las localidades intervinientes y serán desarrolladas por la Dirección así como el resto del personal afectado al O.I.B.C.A., dependiendo de las características de la tarea.
6. El O.I.B.C.A. en sus actuaciones y procedimientos contará con el apoyo logístico de los Municipios adherentes.
7. Podrá celebrar convenios con Organismos Públicos o Privados, brindar su cooperación, auspicio, interactuar con ellos en campañas de educación, promoción, tareas de control y toda otra actividad que propugne al mejoramiento de sus funciones.

ACTA DE ACUERDO

CONSIDERACIONES

Las Municipalidades adheridas al Convenio para la Creación de un Organismo Descentralizado Autártico, denominado ORGANISMO INTERMUNICIPAL

DE BROMATOLOGÍA Y CONTROL AMBIENTAL (O.I.B.C.A.), celebran la presente ACTA DE ACUERDO para la creación de un “CÓDIGO REGIONAL DE FALTAS”.

El presente CÓDIGO REGIONAL DE FALTAS, que será sometido para su aprobación a los Honorables Concejos Deliberantes de los Municipios Adherentes, contempla las faltas a la Sanidad e Higiene; en el futuro cuando se pueda enriquecer este Acuerdo Intermunicipal con el desempeño conjunto de otras funciones o servicios, este Código será ampliado en las materias acordadas.

CODIGO DE FALTAS

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I – Disposiciones Generales

Ambito de aplicación

Artículo 1º: El régimen de sanciones previstas en este Código se aplicará en los Municipios adherentes al O.I.B.C.A. y las contravenciones cometidas se someterán al Juez de Faltas o Departamento Ejecutivo Municipal de competencia en la jurisdicción.

Extensión de las Disposiciones Generales

Artículo 2º: Las disposiciones previstas en la Parte General del Presente Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento corresponda a las Municipalidades adheridas, en cuanto las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

Artículo 3º: El presente Régimen de Faltas deberá aplicarse según los principios constitucionales de “Debido Proceso” y “Legislación Aplicable”. En el mismo entendimiento nadie puede ser condenado más de una vez por la misma falta y en caso de duda deberá resolverse en lo más favorable al acusado.

Aplicación Supletoria

Artículo 4º: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Similitud de Términos

Artículo 5º: El término “Falta” comprende a las denominaciones “Contravención” e “Infracción”.

Imputabilidad - Responsabilidad

Artículo 6º: Las personas jurídicas o físicas, que hayan cumplido 16 años, podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o por autorización de ellos; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos le pudiera corresponder.

Participación

Artículo 7º: Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen de acuerdo a la respectiva participación.

CAPITULO II - De las Sanciones

Artículo 8º: Las sanciones que se establecen en este Código son: Amonestación, Clausura, Inhabilitación, Comiso o Decomiso y Multa.

Amonestación

Artículo 9º: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Clausura - Principio General

Artículo 10º: La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura - Sanción

Artículo 11º: La clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

Artículo 12º: En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Inhabilitación

Artículo 13º: La inhabilitación no podrá exceder el término de 5 años.

Decomiso o Comiso

Artículo 14º: También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta. Las mercaderías u objetos decomisados serán destruidos.

Multas

Artículo 15º: Para las multas que se impongan en consecuencia del presente Código se fija como parámetro cuantificador UNIDAD ECONÓMICA DE SANCIÓN (U.E.S.), equivalente a pesos Ciento Cincuenta (\$ 150), con especificación de los parámetros de máxima y mínima aplicables en cada caso.

Pago en Cuotas

Artículo 16º: La autoridad de aplicación podrá disponer que el pago de la multa se realice hasta en 5 cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor.

Falta de Pago

Artículo 17º: La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Graduación de las Sanciones

Artículo 18º: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista por cada falta, teniendo en cuenta:

1. La gravedad del hecho.
2. La personalidad del infractor.
3. El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Corrección de la Falta

Artículo 19º: Siendo posible, la autoridad de aplicación ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder: Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (Bis) del Código Civil y en beneficio del erario Municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.

CAPÍTULO III – De la Reincidencia

Reincidencia

Artículo 20º: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del

cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble. La reiteración de reincidencias irá duplicando sucesivamente el máximo de la sanción.

La agravación no podrá exceder al máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

Artículo 21º: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPÍTULO IV – Del Concurso de Faltas

Procedencia

Artículo 22º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Artículo 23º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO V – De la extinción de las acciones y sanciones

Causas

Artículo 24º: La acción o la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado.
2. Por la prescripción.
3. Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

Artículo 25º: La acción prescribe al año de cometida la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Suspensión – Interrupción

Artículo 26º: La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por la autoridad competente.
La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO VI – Disposiciones Especiales

Artículo 27º: Por Resolución fundada la Dirección del O.I.B.C.A. podrá aplicar o adoptar las siguientes sanciones o medidas: Intervención, Comiso y Clausura.

Intervención

Artículo 28º: La intervención de mercaderías u objetos, importa la indisposición o inmovilidad de ellos por parte de sus propietarios, hasta tanto se verifiquen los motivos que la produjeron. Las mercaderías u objetos intervenidos podrán quedar bajo tenencia de sus propietarios o adoptando la figura de secuestro en otro lugar que disponga el O.I.B.C.A..

Decomiso

Artículo 29º: El O.I.B.C.A. podrá aplicar el decomiso o comiso a objetos o mercaderías como medida de seguridad e higiene. También podrá aplicarlo como sanción, cuando se verifiquen faltas o contravenciones en la identificación legal, habilitaciones de elaboración, u otras normas previstas en las disposiciones bromatológicas en vigencia. En este último caso las mercaderías decomisadas, podrán ser distribuidas sin cargo alguno a través del Departamento Ejecutivo Municipal, del Municipio donde se efectuaron las actuaciones, a Entidades benéficas o carenciados, siendo requisito indispensable la certificación de aptitud para el consumo por parte del O.I.B.C.A..

Clausura

Artículo 30º: El O.I.B.C.A. podrá aplicar la clausura, cuando razones de seguridad e higiene así lo impongan.

Artículo 31º: El O.I.B.C.A. cuando resuelva aplicar el decomiso o clausura, deberá una vez ejecutados los mismos, comunicarlo dentro de las 24 horas hábiles posteriores, al Juez de Faltas o al Departamento Ejecutivo Municipal en jurisdicción de los hechos, donde proseguirán las actuaciones.

TÍTULO II

Capítulo I - De las Faltas a la Sanidad e Higiene

Artículo 32º: El que infringiere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S..

Artículo 33º: El que infringere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multas del 10% de la U.E.S. a 1 U.E.S..

Artículo 34º: El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de la U.E.S. a 3 U.E.S.. La autoridad de aplicación podrá además disponer el retiro del o los animales que causen inconvenientes.

Artículo 35º: El que infringere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa del 10% al 20% de la U.E.S..

Artículo 36º: El que infringere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa del 10% al 30% de la U.E.S..

Artículo 37º: El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionado con multa del 15% al 30% de la U.E.S..

Artículo 38º: El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el Artículo anterior, será sancionado con multa del 10% al 20% de la U.E.S..

Artículo 39º: El que infringere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaren actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa del 10% a 1,5 U.E.S..

Artículo 40º: El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S.

Artículo 41º: El que arrojar, depositare, volcare o removiere residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 42º: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 43º: El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 44º: El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 45º: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.. Podrá disponerse además la inhabilitación para circular hasta 30 días.

Artículo 46º: La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S.

Artículo 47º: El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S.

Artículo 48º: El que infringere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 49º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.. Podrá disponerse además, la inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 50º: El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 51º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 52º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 53º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 54º: El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 55º: El que infringere las normas prohibidas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa del 10% de la U.E.S. al 50% de la U.E.S.

Artículo 56º: En lo no previsto en la presente, será de aplicación supletoriamente lo dispuesto en el CÓDIGO DE FALTAS.

2.6.6. Ordenanza 327.
Prohibición de cría y/o tenencia de cerdos y otras especies en el ejido urbano.
Promulgada por Decreto 22/1994 del 7 de diciembre de 1994

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Prohíbese la cría y/o tenencia de cerdos en el Ejido Municipal.

Artículo 2º: Prohíbese la tenencia de otras especies, con o sin fines comerciales en el ejido municipal, cuando originen condiciones de higiene deficientes o causen molestias a los vecinos, o transeúntes, derivados de los olores y/o voces de los animales o constituyan focos reservorios y/o de transmisión de enfermedades así como de proliferación de insectos, roedores y/o alimañas.

Artículo 3º: La no observancia de la presente, hará a los infractores pasibles de las sanciones previstas en el Código Regional de Faltas.

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo a través de los Organismos correspondientes dará cumplimiento a la presente.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 2.7. Tránsito y Transporte

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.7.2.	Ordenanza 949	Tránsito. Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.499.	
2.7.3.	Decreto 37	Gestión de Tránsito Vehicular. Delegación de facultades en el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental.	
2.7.4.	Ordenanza 348	Control de Tránsito. Controles de alcotest.	
2.7.5.	Ordenanza 602	Control de Tránsito. Avenida Ricardo Araujo (Travesía urbana de la Ruta Nacional N° 158 de la Localidad de Carnerillo).	
2.7.6.	Decreto 29	Control de Tránsito. Delegación de tareas a la Comunidad Regional Juárez Celman.	
2.7.7.	Ordenanza 402	Servicios de Transporte Escolar.	
2.7.8.	Ordenanza 328	Servicio de coches de Remises.	
2.7.9.	Ordenanza 1016	Recorrido de Tránsito Pesado.	

2.7.1. Ordenanza 476.
Tránsito. Adhesión a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560.
Promulgada por Decreto 24/2003 del 30 de junio de 2003

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Adherir a la Ley Provincial N° 8560 y sus normas reglamentarias que regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causas de tránsito.

Artículo 2º: Es autoridad de aplicación y comprobación de la presente, el Departamento Ejecutivo por intermedio del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Carnerillo.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Ley Provincial de Tránsito N° 8560 - Texto Ordenado

TÍTULO I - PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las

concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación, la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, incluidas las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se desarrollan dentro de los límites del territorio de la Provincia. En las jurisdicciones municipales y comunales que adhieran, regirá la presente Ley en todo aquello que no sea específicamente regulado localmente.

Las normas que dicten las municipalidades o comunas estableciendo disposiciones no contenidas u opuestas a lo prescripto en esta Ley, regirán exclusivamente en el área urbana del ejido de las mismas.

Artículo 2º. COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ley, la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba o el área que en el futuro determine en el orden provincial y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta.

El Poder Ejecutivo Provincial concertará y coordinará con las municipalidades, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen.

Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas provinciales y nacionales dentro del territorio provincial, a la Policía de la Provincia de Córdoba y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

Artículo 3º. GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos, y/ o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenado por juez competente.

Artículo 4º. CONVENIOS INTERNACIONALES. Serán de aplicación en la Provincia de Córdoba, lo preceptuado en las Convenciones de Ginebra de 1949 y los contenidos de la Convención de Viena de 1968. Estas convenciones internacionales sobre tránsito, son aplicables a los conductores de otros países y a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio provincial, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Artículo 5º. DEFINICIONES. A los efectos de esta Ley serán de aplicación las siguientes definiciones y las que se establezcan por vía reglamentaria:

Accidente de tránsito: Es el hecho que produce daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Acera: Espacio adyacente y longitudinal con relación a la vía, elevado o no, destinado al tránsito de peatones.

Acta de constatación: Es el documento, labrado por la Autoridad de Control de las disposiciones de la Ley y su Reglamentación, cuyo contenido se presume cierto mientras no se demuestre lo contrario.

Altura libre o gálibo: Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

Apartadero: Ensanchamiento de la calzada destinado a la detención de vehículos sin interceptar la circulación por la calzada.

Áreas de Servicio: Son las zonas colindantes con las rutas, diseñadas precisamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de combustibles, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos, destinados a facilitar a seguridad y comodidad de los usuarios de la ruta, debiendo cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que fije el titular de la vía:

- a) Ser planificadas y autorizadas por el titular de la vía o por la Autoridad Concedente de la Concesión Vial. Solo podrán ser emplazadas en aquellos lugares donde se deba satisfacer necesidades de los usuarios de la vía.
- b) No podrán ser emplazadas en vías (avenidas, vías rápidas, autovías y autopistas) de circulación, ni en zonas urbanas.
- c) Tendrán acceso directo desde la ruta mediante carriles de aceleración y deceleración.
- d) Todas las instalaciones deben cumplir con la normativa vigente en relación con su utilización por personas afectadas por minusvalías.
- e) El estacionamiento y el uso de los baños debe ser libre y gratuito.
- f) No se podrán establecer en estas áreas, instalaciones o servicios que no tengan relación directa con la ruta o que puedan generar un tránsito adicional, estando expresamente prohibidos los locales en que se realicen actividades de espectáculos o diversión.
- g) No se podrán vender o suministrarse bebidas alcohólicas en los locales o instalaciones de áreas de servicios. De autorizarse la venta, la graduación alcohólica no podrá ser superior al cinco por ciento (5 %) del volumen.
- h) Se deberán comunicar con el exterior únicamente a través de la ruta. A estos efectos, en autopistas, autovías y vías rápidas, deben poseer, cerramientos en el límite del dominio público.

Automotor: Vehículo que tiene motor y tracción propia y que no es un Vehículo Especial.

Autoridad de Aplicación: Es la Secretaría de Seguridad o el área que en el futuro se determine en el orden provincial, y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta.

Autoridad de Control: Es la Policía de Tránsito de la Provincia u otra fuerza de seguridad que, previo acuerdo, designe el Ministerio a cargo de la seguridad vial y/o el organismo que determine la autoridad municipal o comu-

nal en las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley y su Reglamentación, y cuyo personal este especialmente capacitado mediante los cursos establecidos reglamentariamente, y sea habilitado por la Autoridad de Aplicación Provincial para el control del tránsito.

Autoridad de juzgamiento y aplicación de sanciones: Es la que determina el Código de Faltas de la Provincia y/o la Autoridad Municipal o Comunal en las jurisdicciones que adhieran a las disposiciones de la Ley y de su Reglamentación.

Autovía: Carretera que inicialmente fue realizada como un camino convencional y luego fue conformada según los lineamientos que caracterizan a las autopistas, donde está prohibido estacionar, y solo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor solo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que además reúna las siguientes características:

- a) No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por sendas, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, en casos excepcionales, por otros medios.
- d) Poseer Control Parcial de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autovía pueden darse en otros puntos y no solo a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Dichos ingresos y egresos se efectuarán a través de carriles especialmente diseñados para tales efectos.
- e) Tener banquetas pavimentadas a ambos lados de cada calzada.
- f) Ser de uso exclusivo de automotores, si las calzadas de servicios o vías alternativas, aseguran la continuidad del itinerario para aquellos vehículos cuya circulación por la calzada principal se vaya a limitar.

Automóvil: El automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido conductor) con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) ruedas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

Autopista: Vía que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automotores, donde está prohibido estacionar, y solo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor solo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que además reúna las siguientes características:

- a) No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.

- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación y en casos excepcionales, por otros medios.
- d) Poseer Control Total de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autopista solo pueden darse a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Sólo quedan exceptuados de este requisito las Áreas de Servicio.
- e) Tener banquetas pavimentadas a ambos lados de cada calzada.

Autoridad jurisdiccional. Es el Estado, provincial o municipal.

Badén: Es la obra que da paso a las aguas intermitentes por encima de la calzada.

Baliza: La señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia.

Banquina: Franja longitudinal que posee forma estructural, contigua a la calzada, que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Un automotor debe poder ingresar y salir de la misma, a la velocidad de circulación permitida en la calzada, y bajo cualquier condición climática.
- b) No debe poseer resaltos o cortes de ningún tipo.
- c) Debe servir de resguardo ante eventuales adelantamientos fallidos de los vehículos que se desplazan en sentido contrario.
- d) Debe servir de Carril de circulación para aquellos vehículos que no pueden circular a la velocidad mínima reglamentada.
- e) Debe poder ser utilizada para la detención de automotores.
- f) Debe tener una superficie donde sea posible realizar la demarcación horizontal de la línea de borde de calzada y/u otras marcas viales, con cualquier clase de pintura.

Borde de calzada: Línea imaginaria o real, que separa la calzada del resto de la vía.

Bicicleta: Vehículo de dos (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas.

Calzada: Zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos y que se compone de uno o más carriles.

Cambio de rasante: Es el lugar en que se encuentran dos tramos de la vía en sentido longitudinal de distinta inclinación.

Camino: Vía rural de circulación.

Camión: Automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Camioneta: Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Carretera: Vía de dominio y uso público, proyectada y construida para la circulación de automotores.

Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales y que ha sido diseñado y construido para ser acoplado y remolcado por un automotor.

Carril: Banda longitudinal en que puede ser subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga el ancho suficiente para permitir la circulación de una fila de automotores que no sean motocicletas.

Carril estrecho: El que mide menos de tres (3) metros de ancho.

Carril de aceleración: Es el auxiliar de suficiente longitud, para que los vehículos ajusten su velocidad, con miras al ingreso a la vía principal.

Carril de deceleración: Es el auxiliar de suficiente longitud, para que los vehículos efectúen la disminución de velocidad para abandonar la vía por la que vienen circulando.

Ciclo: Vehículo de dos (2) ruedas, por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Ciclomotor: Es una motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

Cinemómetro: Es el radar y todo instrumento de medición de velocidades, cualesquiera sea el mecanismo que utilice, creado o a crearse, con el fin de constatar y registrar gráficamente las contravenciones a los límites de velocidad.

Codificador de infracciones: Sistema aprobado por resolución ministerial en el que se especifican las características de las infracciones de tránsito establecidas en la presente Ley, individualizándoselas mediante un código y estableciéndose la cuantía mínima y máxima de la sanción que corresponda aplicar en caso de que proceda la condena del infractor. Los importes mínimos establecidos por el codificador, son los que deben tomarse en cuenta para los casos de pago espontáneo o voluntario.

Colectora o calzada de servicio: Es la calzada generalmente paralela a una vía principal a la cual no está unida. Sirve a las propiedades adyacentes y además colecta el tránsito proveniente de otras vías para canalizarlos a los puntos de cruce o de acceso a la vía principal.

Concesionario vial: El que tiene atribuido por la autoridad estatal, la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación. Es también quien responde, en nombre del concedente, por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamentación.

Conductor: Persona que maneja el mecanismo de dirección y demás comandos de un vehículo, o a cuyo cargo está uno o varios animales, de manera de producir con ellos movimientos de tránsito. Son excepciones a este concepto, las personas que conducen vehículos en las condiciones especiales del apartado que define al peatón.

Congestión de tránsito: Es la detención del tránsito o su marcha lenta y/o discontinua, motivada por cualquier situación u obstrucción que se produzca en la vía o intersección de vías, o por una concentración de vehículos superior a la capacidad de la vía o a la capacidad de la intersección de las vías.

Control de accesos: Es la condición asignada a una vía, respecto a la cual los dueños o usufructuarios de las propiedades colindantes y otras personas, no tienen ningún derecho legal de acceso a/o desde la misma, excepto solo en los puntos únicos y exclusivos fijados por el titular de la vía y de la forma que establezca en función de la tipología de la misma.

Control parcial de accesos: Es el control de accesos en donde todos los ingresos y egresos a la vía no solo se dan por medio de los enlaces o distribuidores de tránsito, sino también mediante carriles de aceleración y deceleración que permiten ingresos y egresos en otros puntos de la vía. Estos movimientos solo pueden darse en el sentido de la calzada involucrada.

Control total de accesos: Es el control de accesos en donde todos los ingresos y egresos a la vía, solo se dan a través de los enlaces o distribuidores de tránsito.

Cuadriciclo a motor: Vehículo de cuatro (4) ruedas con motor a tracción propia, y que no es un automóvil.

Cuneta: Es la franja existente a cada lado de la vía, convenientemente emplazada para colectar y conducir las aguas de lluvia de la zona de camino.

Curva: Es el tramo de vía en que esta cambia de dirección.

Curva de visibilidad reducida: La que no permite ver el ancho total de la calzada en una longitud suficiente.

Dársena: Espacio de la vía resguardado de la circulación, dispuesto para carga y descarga de mercancías, o ascenso y descenso de pasajeros.

Dispositivos de guía: Elementos utilizados dentro de la zona de camino para orientar la circulación en condiciones desfavorables de visibilidad.

Dispositivo reflectante: Elemento colocado en un vehículo, destinado a señalar su presencia de noche y en condiciones de visibilidad normales; y debe ser advertido por el conductor de otro automotor, desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando le ilumine su luz alta. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco, si es delantero; amarillo si es lateral y rojo si es posterior.

Eje doble tándem: Agrupamiento de dos ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo que permite repartir el peso entre ambos. La distancia entre los ejes será mayor a un metro con veinte centímetros (1,20 m) y menor a dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m).

Eje triple o tridem: Agrupamiento de tres (3) ejes consecutivos de un mismo vehículo, unidos por un dispositivo que permite la distribución del peso entre ellos. La distancia entre los ejes consecutivos debe ser superior a un metro con veinte centímetros (1,20 m) e inferior a dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m).

Explotación vial: Concepto de la ingeniería Vial que abarca todas las medidas y actuaciones destinadas a que el usuario de la vía, circule con comodidad, eficacia y seguridad.

Intersección: Nudo de la red vial en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan, se realizan a nivel.

Isla o isleta: Porción de la vía acondicionada para excluir la circulación sobre ella y cuya función es la de encausar las corrientes de vehículos.

Jerarquización vial: Desde el punto de vista del tránsito, es la asignación de las prioridades de paso o de acceso de una vía sobre otra, a partir de la función principal de cada una de ellas, o de acuerdo a sus tipologías (características técnicas).

Desde el punto de vista del proyecto, es fijar las funciones principales que debe cumplir cada tipo de ruta y, en base a las mismas, establecer condiciones al trazado y sección transversal de la vía, ubicación, número y tipo de nudos, control de accesos, tratamiento de los peatones y otros elementos constitutivos del proyecto de una vía, de manera de producir la optimización de la circulación y de la seguridad vial.

Licencia de conducir: La licencia de conducir es una autorización para conducir vehículos a motor, que expide el Estado a aquellas personas que, mediante unas pruebas, hayan demostrado reunir determinadas condiciones, conocimientos y aptitudes para ello. Las condiciones se determinan mediante una evaluación psicofísica, los conocimientos mediante un test teórico, y las aptitudes mediante un examen práctico.

Luz alta o larga: La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquel, acorde con la reglamentación de homologación en vigor. Debe ser de color blanco o amarillo.

Luz baja o corta: La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquel, acorde con la reglamentación de homologación en vigor, sin encandilar ni causar molestias injustificadas a los conductores y demás usuarios de la vía. Debe ser de color blanco o amarillo.

Luz de alumbrado interior: Es la destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca encandilamiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. Será de color blanco.

Luz de emergencia: Consiste en el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección y en forma intermitente.

Luz de estacionamiento: Es la luz de posición delantera y trasera de un vehículo, que deberá quedar encendida en zona rural o interurbana para señalar la presencia del mismo, cuando permanezca estacionado.

Luz de frenado: Es la situada en la parte posterior del vehículo y destinada a indicar a los usuarios de la vía que están detrás del mismo, que se está utilizando el freno de servicio. Debe ser de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de la luz trasera de posición.

Luz de gálibo: La destinada a señalar el ancho y altura totales en determinados vehículos. Será Blanca en la parte delantera y roja en la Parte posterior.

Luz delantero de posición: Es la situada en la parte delantera del vehículo, destinada a indicar la presencia y el ancho del mismo y que, cuando sea la única luz encendida en aquella parte delantera, sea visible de noche y en condiciones de visibilidad normales cuando el vehículo este estacionado en zona rural. Esta luz debe ser blanca, autorizándose el color amarillo únicamente cuando está incorporada en luces altas o bajas del mismo color.

Luz de retroceso: Es la situada en la parte posterior del vehículo y destinada a advertir a los demás usuarios de la vía, que el vehículo está efectuando,

o se dispone a efectuar, la maniobra de marcha hacia atrás. Esta luz debe ser de color blanco y solo debe poder encenderse cuando se accione la marcha hacia atrás.

Luz de niebla. Es la destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante, o a hacer más visible el vehículo por detrás, en casos de niebla, nieve, lluvia intensa o nubes de polvo. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo si es delantera y de color rojo si es posterior.

Luz de placa de dominio: Es la destinada a iluminar la placa trasera de dominio.

Luz de giro o direccional: Es la destinada a advertir a los demás usuarios de la vía, la intención del conductor de desplazar su vehículo lateralmente para un cambio de carril, de girar para el ingreso a otra vía diferente o de abandonar la calzada para su detención sobre la banquina. Esta luz debe ser de color amarillo, de posición fija, intermitente mientras se la active y visible de día o de noche.

Luz trasera de posición: Es la situada en la parte posterior del vehículo, destinada a indicar la presencia y el ancho del mismo y que sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales cuando el vehículo este estacionado en zona rural. Debe ser de color rojo no deslumbrante.

Marcas viales: Es la demarcación horizontal que se realiza sobre la calzada, mediante pintura u otro producto que cumpla igual objetivo.

Mediana. Es la zona longitudinal de la vía que separa las calzadas y no está destinada a la circulación.

Motocicleta: Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora. Comprende también los de tres (3) ruedas con sidecar, entendiendo como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta.

Normas de comportamiento vial: Son el conjunto de derechos y obligaciones de los usuarios de la vía, basados en la prioridad de acceso, de paso y de circulación de unos sobre otros y que tienen por objeto regular el uso de la vía de manera armoniosa, eficaz y segura.

Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros, de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.

Omnibus articulado: Automotor concebido y construido para el transporte de pasajeros, con capacidad para más de nueve (9) plazas, incluido el conductor, compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica. Se incluye en este término el trolebús articulado.

Pago espontáneo: Pago realizado por el infractor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de constatada la infracción de tránsito por la Autoridad de Control de la Provincia u otra fuerza de seguridad con la que tenga acuerdo el Ministerio a cargo de la seguridad vial. En tal caso, al infractor le corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del monto mínima definido en el codificador de infracciones, siempre que el hecho generador de la multa no configure un ilícito penal, ni pueda dar lugar a la suspensión de la licencia de conducir, ni constituya una infracción sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar o de transporte de mercancías peligrosas. En ningún caso se abonará el importe de la sanción al funcionario que constató la supuesta infracción.

Pago voluntario: Pago realizado por el infractor dentro del plazo establecido en la notificación de la infracción, sea que la notificación fuere efectuada por la Autoridad de Juzgamiento o por la Autoridad de Control de la Provincia a través del acto de la infracción, firmada por el infractor. En este caso, al infractor le corresponderá una reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto mínimo definido en el codificador de infracciones, siempre que el hecho generador de la multa no configure un ilícito penal, ni pueda dar lugar a la suspensión de la licencia de conducir, ni constituya una infracción sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar o de transporte de mercancías peligrosas.

Parada: Lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.

Paso a nivel: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

Peatón: Usuario que transita a pie por las vías o terrenos aptos a tal fin: Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de minusválido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; los minusválidos que circulan en una silla de ruedas, con o sin motor y los ciclos propulsados por menores de diez (10) años.

Peso: El total del vehículo más su carga y ocupantes.

Peso máximo autorizado-(PMA): Es el mayor peso en cargo con que se permite la circulación normal de un vehículo.

Peso por eje: Es el que gravita sobre el suelo, transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.

Plataforma o coronamiento: Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y las banquetas.

Prioridad de Paso: Es el derecho legal que le asiste a un Usuario sobre otro en las intersecciones, carriles, pasos peatonales y demás partes de la vía.

Radar: Es todo sistema o aparato de funcionamiento electrónico, eléctrico, mecánico, visual, fotográfico, por ondas u otro, destinado a la medición de velocidad de vehículos.

Rasante: Línea continua que representa al eje de una calle o camino, considerados en su inclinación o paralelismo respecto del plano horizontal.

Recta: Es el segmento de carretera cuyo eje longitudinal se mantiene sin cambio de dirección.

Refugio: Espacio para peatones situado en la calzada y protegido del tránsito vehicular.

Remolque: Vehículo proyectado y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.

Remolque agrícola: Vehículo de transporte, construido y destinado para ser arrastrado por un tractor o maquina agrícola automotriz.

Remolque liviano: Es aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta (750) kilogramos.

Resalto: Es la franja transversal prominente en la calzada.

Rotonda: Es una intersección donde confluyen tramos de vías que se comunican entre si a través de un anillo, en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. Las trayectorias de los vehículos no se cruzan, sino que convergen y divergen.

Ruta convencional: Vía que no reúne los aspectos propios de las autopistas, autovías o vas rápidas, pero que tiene las siguientes características:

a) Calzada única de dos carriles, uno por sentido de circulación (y un carril adicional en algún tramo).

b) Velocidad de proyecto mínima de ochenta (80) km/h o cien (100) km/h en terreno llano.

c) Calzada de siete (7,00 m) metros y banquetas pavimentadas de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) como mínimo.

Aquellos casos de dudosa clasificación se asimilarán a este tipo de vía.

Semirremolque: Remolque construido para ser acoplado a un automotor, de tal manera que repose parcialmente sobre este y que una parte sustancial de su peso y de su carga sea soportado por dicho automotor.

Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no esta delimitada, es la prolongación longitudinal de ésta. Es la continuación de la acera en la calzada, donde los conductores de los vehículos deben cederles el paso a los peatones en todo momento cuando el cruce no este regulado por semáforo o agente de control del transito.

Servicio de transporte: Es el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.

Tara: Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas, y accesorios reglamentarios.

Titular de la vía. Es la repartición vial en el ámbito del Estado, y la persona física o jurídica en su caso, dueños del patrimonio ubicado dentro de la zona de camino, responsables de la planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de la vía.

Titular del vehículo: Es la persona física o jurídica, a cuyo cargo se halla inscripto el vehículo en el registro oficial correspondiente.

Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o mas ejes, concebido y construido para arrastrar maquinaria o vehículos agrícolas.

Tractor y maquinaria Para obras o servicios: Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, moto niveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de barro y quitanieve.

Tramo de Concentración de Accidentes (TCA): Es aquel tramo de carretera que presenta un riesgo intrínseco de accidente significativamente superior a la media, en tramos de características semejantes y en el que, una actuación de mejora, puede conducir a una reducción efectiva de la accidentalidad, independientemente de los efectos aleatorios.

Tramo de gran pendiente: Es aquel que tiene una inclinación igual o superior al siete por ciento (7 %).

Tranvía: Vehículo que marcha por rieles instalados en la vía.

Travesía: Es la ruta que discurre por una zona urbana sin perder su continuidad dentro de la misma.

Triciclo a motor: Vehículo de 3 (tres) ruedas con motor a tracción propia y que no es un automóvil.

Trolebús: Vehículo concebido y construido para el transporte de pasajeros, de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor, conectado a una línea eléctrica aérea y que no circula por rieles.

Variante: Es aquel tramo de ruta que evita atravesar una zona urbana, mediante un desvío con control total de accesos, permitiendo la continuidad de la carretera.

Vehículo (maquinaria) agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

Vehículo (máquina) agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado por un tractor o automotor. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos de esta Ley y su Reglamentación.

Vehículo (maquinaria) especial: Vehículo, autopropulsado a remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamentación. También es vehículo (maquinaria) especial la maquinaria agrícola y sus remolques.

Vehículo de tracción a sangre: Es aquel cuya propulsión está generado por la energía proveniente de la acción muscular de animales o personas.

Vehículo detenido: Es la inmovilización momentánea de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. A efectos de la señalización vial, para el ascenso o descenso de pasajeros y para la carga o descarga, el vehículo se considera parado.

Vehículo estacionado: Inmovilización temporal de un vehículo con abandono o no de su conductor, en lugares permitidos o en espacios especialmente dispuestos.

Vehículo parado: Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos (2) minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Vía estrecha: Es aquella cuya calzada mide menos de seis metros con cincuenta centímetros (6,50 m) de ancho.

Vía iluminada: Es aquella en la que, con vista normal, en la totalidad de su calzada puede leerse la placa de dominio de un vehículo a diez (10 m) metros de distancia, y se distingue un vehículo de color oscuro a cincuenta (50 m) metros de distancia.

Vía rápida: Vía que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal, para la exclusiva circulación de automotores donde está prohibido estacionar y solo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el

conductor solo caminar hasta el teléfono de auxilio y que, además, reúna las siguientes características:

- a) Tener calzada única para ambos sentidos de circulación, de siete (7,00 m) metros de ancho como mínima.
 - b) Tener banquetas pavimentadas de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de ancho mínima en ambos lados.
 - c) Poseer un carril adicional en aquellos tramos donde la pendiente y longitud sean superiores al mínima exigido en las Instrucciones y/o Normal de Trazado.
 - d) Estar previstas para convertirse en autopistas mediante la duplicación de calzada
 - e) No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
 - f) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía; línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
 - g) Poseer control total de accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autopista solo pueden darse a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Solo quedan exceptuados de este requisito las Áreas de Servicio.
- A los fines de la señalización, la red vial nacional se asimila a esta categoría, pudiéndose asimilar también la red vial provincial primaria.

Vías multicarriles: Son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos.

Zona de camino: Espacio y/o franjas de terreno adquiridas o reservadas por el Estado para la construcción de un camino afectado a la vía de circulación y sus obras complementarias o sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas, y destinadas además al mantenimiento, seguridad, servicios auxiliares y ensanches de las vías.

Zona peatonal: Es la parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones.

Zona urbana: Es el espacio atravesado por una carretera, donde existe una sucesión continua de edificios colindantes a ella y en cuya entrada y salida están colocadas, respectivamente, señales de entrada a zona urbana y de fin de zona urbana.

TÍTULO II - COORDINACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6°. COMISIÓN PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Créase la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

1. Dicha Comisión funcionará en la órbita del Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia. Se integrará con representantes de la Dirección

de Prevención de Accidentes de Tránsito, de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Provincial de Transporte, del Ente Regulador de Servicios Públicos, o como se denominen en el futuro, y de las municipalidades y comunas que adhieran a la Ley y a su Reglamentación. También formarán parte de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

2. Será presidida por el Director de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, o como se denomine en el futuro, y el resto de su estructura, conformación, cantidad de representantes, situación y representatividad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial, serán fijadas por la Reglamentación de la presente Ley y aquellas que mejor se adecuen al cumplimiento de objetivos de la misma, haciéndose uso de los recursos técnicos, físicos y humanos, ya existentes en la Provincia.

3. La utilización de los recursos provenientes del Fondo de Seguridad Vial será determinada por el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, pudiéndose tener en cuenta las propuestas de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, si las hubiere.

4. La Reglamentación de la presente Ley deberá garantizar además la efectiva participación de los Ministerios de Educación, de Salud, de Solidaridad y de la Dirección de Cultura de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado o aquellos que en el futuro los reemplacen, así como de los organismos que de ellos dependan, los que deberán presentar a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial ante su requerimiento, toda la información de la que dispongan, y brindarán el apoyo técnico y humano necesario.

5. El Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, teniendo en cuenta los informes que eleve la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, firmará los convenios que estime necesarios con los municipios de la Provincia y organismos del Estado Nacional.

Artículo 7°. FUNCIONES. La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la supervisión e inspección de los controles de tránsito en las rutas y caminos de la Provincia de Córdoba, como así también del mantenimiento, refacción y señalización vial, comunicando de inmediato a la autoridad competente toda irregularidad que constatare.

b) Colaborar en la creación del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.

c) Efectuar tareas de estudio, evaluación y sistematización de las estadísticas de accidentes de tránsito.

d) Colaborar en las campañas de educación vial y en la coordinación de los recursos de la Escuela de Educación Vial prevista en el Artículo 10 de la presente Ley.

e) Realizar estudios y elaborar programas tendientes al mejoramiento de la circulación y el tránsito para el transporte de cargos y pasajeros.

f) Colaborar en la elaboración de pliegos para el mantenimiento y explotación de rutas por el sistema de peajes, en lo que atañe a cuestiones de seguridad vial.

- g) Aportar todos los datos necesarios a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sea para alimentar la base de datos del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba, como también para integrar, a través de dicho Registro Provincial, la Red Informática Interprovincial del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.
- h) Asesorar en las licitaciones, concursos, compras, adjudicaciones y toda otra actividad comercial para el mejor cumplimiento de la presente Ley y de su Reglamentación.
- i) Asesorar en los convenios con entes públicos y privados que suscriba el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia.
- j) Elaborar su reglamento interno, en el que se establecerá la sede de reunión, la distribución funcional de actividades, la periodicidad de las sesiones, la metodología de trabajo y todo otro aspecto necesario para su correcto funcionamiento.
- k) Formalizar mediante resoluciones las decisiones que adopte, las que serán remitidas al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba para su publicación.

Artículo 8°. FONDO DE SEGURIDAD VIAL Y FONDO DE COMPENSACIÓN.
Créase el Fondo de Seguridad Vial y el Fondo de Compensación.

1. El Fondo de Seguridad Vial se integrará con los montos provenientes de lo recaudado en concepto de sanciones por infracciones de tránsito. Los montos que integrarán el Fondo de Seguridad Vial, serán los que provengan de las actas de infracción constatadas por la Autoridad de Control de la Provincia, y por aquellas que sean constatadas por una autoridad jurisdiccional, y serán notificadas y/o juzgadas por otra autoridad jurisdiccional.

A. El Fondo de Seguridad Vial se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Para la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, el cinco por ciento (5 %) del monto total recaudado. Este monto será destinado a la ejecución de las funciones establecidas en el Artículo 7° de la presente Ley. Será obligación de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial comunicar periódicamente al Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, el movimiento contable que, por ingresos y egresos, se origine en dicha cuenta, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación de la presente Ley.
- b) Para el conjunto de municipios y comunas que hayan adherido a la presente Ley, el cinco por ciento (5 %) del monto total recaudado. Los montos resultantes serán distribuidos en igual proporción entre ellos. Deberán destinar esos fondos, en su caso, para la implementación efectiva del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba, y para el mantenimiento y funcionamiento óptimo del sistema y del registro y a la advertencia, mediante señalización clara, dentro de su ejido municipal, de las normas de tránsito vigentes y de los controles existentes para asegurar su cumplimiento. Si, cumplidas todas estas aplicaciones, no obstante quedara un sobrante del dinero proveniente del porcentaje aquí indicado, los municipios y comunas aludidos en el presente inciso podrán destinar ese sobrante a otras necesidades

de su administración. La Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, o como ésta se denomine en el futuro, requerirá anualmente informes o realizará una auditoria en cada Municipio o Comuna para verificar el destino todo a los fondos especificados en esta norma.

B. Deducidos los porcentajes indicados en los incisos a) y b) del acápite A. de este Artículo, el porcentaje restante del monto total recaudado en concepto de sanciones por infracciones de tránsito, se distribuirá de la siguiente forma:

a) En caso de pago espontáneo, a la Autoridad de Control le corresponderá el veinticinco por ciento (25 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo y a la Provincia, el setenta y cinco por ciento (75 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo.

b) En caso de pago voluntario, a la Autoridad de Control le corresponderá el veinticinco por ciento (25 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo; a la Autoridad de Juzgamiento, el veinticinco por ciento (25 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo y a la Provincia, el cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo.

c) Cuando la infracción sea constatada por la Autoridad de Control de la Provincia y la notificación de la multa y el Juzgamiento de la infracción sean realizadas por un Municipio o Comuna, a este corresponderá el cuarenta por ciento (40 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo; a la Autoridad de Control le corresponderá el veinticinco por ciento (25 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo y a la Provincia le corresponderá el treinta y cinco por ciento (35 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo.

d) Cuando la autoridad que labre la infracción y la Autoridad de Juzgamiento pertenezcan a la Provincia, corresponderá a la Autoridad de Control el veinticinco por ciento (25 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo y a la Provincia le corresponderá el setenta y cinco por ciento (75 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo.

e) Cuando la Autoridad de Control pertenezca a un Municipio o Comuna y la Autoridad de Juzgamiento no pertenezca a la misma jurisdicción, el monto total del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo se repartirá en partes iguales entre las dos jurisdicciones.

f) Cuando la Autoridad de Control y de Juzgamiento sea la Policía de la Provincia, a esto le corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo y a la Provincia le corresponderá el otro cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje restante indicado en la última parte del acápite B. de este Artículo.

g) Cuando se trate de los municipios o comunas indicados en el inciso b) del acápite A: de este Artículo, se entiende que aquellos perciben, por un lado, el cinco por ciento (5 %) del total del monto de la multa recaudado por

ellos, a lo cual se suma el monto correspondiente a los porcentaje: indicados en los incisos b), c) y e) del acápite B. de este Artículo.

C. Excepto el supuesto en que la Autoridad de Control y la de Juzgamiento pertenezcan a dos jurisdicciones municipales o comunales distintas, el total de los montos recaudados en concepto de sanciones por infracciones de tránsito, ingresará a la cuenta que el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia determine oportunamente, debiéndose distribuir luego a quien corresponda, de acuerdo a los porcentajes asignados en la presente Ley.

D. La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, la Policía de la Provincia de Córdoba, los municipios y comunas y las fuerzas de seguridad con las que tenga acuerdo el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia, comunicarán a este último los números de cuentas especiales para la distribución y depósito de los montos correspondientes a los porcentajes asignados en la presente Ley.

E. Los montos correspondientes a la Policía de la Provincia ingresarán a las cuentas especiales creadas a tal fin en la ejecución presupuestaria de la Policía de la Provincia de Córdoba, y serán destinados a cubrir todas las necesidades de equipamiento, recursos humanos, capacitación, logística y todo otro aspecto que permita mejorar la seguridad vial de la Provincia.

F. Los montos correspondientes a la Provincia, provenientes de infracciones de tránsito, serán destinados íntegramente a la implementación y mantenimiento que le corresponda a la Provincia del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba y demás tareas a cargo de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, o como esto se denomine en el futuro, destinados a mejorar la seguridad vial de la Provincia.

2. El Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia establecerá un Fondo de Compensación por diferencias en la percepción de recursos entre las municipalidades y comunas, debido a la implementación del Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir. Este fondo se integrará con recursos provenientes del sistema y tendrá la validez temporal que determine el Ministerio a cargo de la seguridad vial de la Provincia.

TÍTULO III - EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I - Capacitación

Artículo 9º. EDUCACIÓN VIAL. Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

a). Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

- b). En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley.
- c). La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes.
- d). La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.
- e). La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley.

Artículo 10. ESCUELA DE EDUCACIÓN VIAL. Crease la Escuela de Educación Vial en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, cuya finalidad será capacitar a policías de tránsito, docentes de escuelas de conducir, evaluadores de pruebas de conducción, docentes de la enseñanza básica y media y demás operadores relacionados con estas actividades. Para obtener una matrícula o habilitación para funcionar de parte de la Autoridad de Aplicación, los responsables de los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deberán presentar ante ella el certificado de idoneidad pertinente otorgado por la Escuela de Educación Vial.

Artículo 11. EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a). Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E,
- b). Dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c). Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta 50 centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros;
- d). Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de 50 centímetros cúbicos.

Artículo 12. ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local.
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberán acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad ante la Autoridad de Aplicación de la Provincia.
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado.
- d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPÍTULO II - Licencia de Conductor

Artículo 13. CARACTERÍSTICAS. Todo conductor deberá ser titular de la licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a). Las licencias otorgadas por municipalidades y comunas que adhieran a la Ley y a su Reglamentación, y utilicen para tal fin el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir, habilitará a conducir en toda la Provincia de Córdoba, y en todas las calles y caminos de la Republica de acuerdo a los convenios que suscriba la Provincia de Córdoba con los demás Estados Provinciales.

La habilitación para conducir la otorgará cualquier Municipio, independientemente del domicilio del solicitante, con la única condición de que haya adherido a la Ley, a su Decreto Reglamentario y además aplique el Sistema Único de Emisión de Licencia de Conducir aprobado por la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial.

Las licencias para conducir vehículos afectados al servicio publico de transporte interurbano de pasajeros, como así también las licencias para conducir vehículos oficiales de la Provincia (policiales, bomberos, ambulancias y todo otro vehículo de cualquier repartición provincial) deberán ser expedidas por la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO o quien en el futuro la reemplace, bajo las condiciones particulares que la misma establezca.

b). Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos.

c). Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante.

d). Todo conductor deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y contravencionales que correspondan.

Artículo 14. REQUISITOS. Para otorgar o renovar la licencia de todas las clases se requerirán, al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes del solicitante. La Autoridad Jurisdiccional expedidora deberá requerir a los solicitantes:

1. Fotocopia de las páginas del Documento de Identidad en el que consten sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio.
2. Examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica.
3. Un examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, modos de prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera.
4. Un examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana

de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se deberá continuar por vías públicas con tránsito.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas y que por el tipo y grado de discapacidad que presenten, puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica. Asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años. La Autoridad Jurisdiccional que expida licencias de conducir deberá, además, confeccionarla cumpliendo con el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

Artículo 15. CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Números de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deberán ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia, a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Artículo 16. CLASES. Las clases de licencias para conducir automotores son: Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de veintiún (21) años;

Clase B) para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);

Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B) o C), según el caso;

Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B) y C);

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Artículo 17. MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la

obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Artículo 18. MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

Artículo 19. SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Artículo 20. CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de clase B), al menos un (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulares por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D), se requerirán al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes penales del solicitante, pudiéndose para ello solicitar información tanto a la Policía de la Provincia como al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 21. PERMISO DE APRENDIZAJE. La enseñanza para conducir correspondiente a las licencias A), B) y C), se realizará mediante un "Permiso de Aprendizaje", tramitado ante la autoridad competente por el "Tutor" o "Representante Legal" del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B) como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. El vehículo que

se utilice, llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje.

TÍTULO IV - LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la Vía Pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva, que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, autovías y caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales dentro de la Provincia, se aplicarán las normas que se establezcan mediante la reglamentación respectiva.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Artículo 23. SISTEMA UNIFORME DE SEÑALIZACIÓN. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.. Solo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 24. OBSTÁCULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones o obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial establecido en la presente Ley y su Reglamentación.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo. Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que este designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

Artículo 25. PLANIFICACIÓN URBANA. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes.
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

Artículo 26. RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarle.
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía.
- d) No evacuar a la vía aguas servidas ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.

2,- Estar a una distancia de la vía y entre si relacionada con la velocidad máxima admitida.

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

g) Tener alambradas que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

Artículo 27. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, solo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía publica:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este ultimo caso, sólo por arriba de las señales de tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario:

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Artículo 28. CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO Y SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DE VELOCIDAD. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente, ajustándose a las siguientes disposiciones:

1. Siempre que no constituyan obstáculos o peligros para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad, para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargo y dimensiones de vehículos,

b) Obras básicas para la infraestructura vial.

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

2. La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de Camino.

3. La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

4. Para aquellos caminos con construcciones existentes el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

5. Los elementos reguladores de la velocidad vehicular, coma lomadas o resaltos, semáforos o cualquier otro dispositivo, se ajustarán a las normas le-

gales vigentes y a las disposiciones reglamentarias que establezca la Dirección Provincial de Vialidad aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

6. Los elementos reguladores de velocidad establecidos en el inciso 5), ejecutados por organismos provinciales, empresas concesionarias del mantenimiento de rutas, municipios o comunas, y que no cumplan con esta reglamentación deberán ser adecuadas a lo dispuesto normativamente por la Dirección Provincial de Vialidad en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

7. Los radares solo podrán utilizarse por medio de control de velocidad estadística y prevención. No podrán imponerse multas como resultado de su utilización a menos que cuenten con la autorización correspondiente y la homologación de su mecanismo por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO V - EL VEHÍCULO

CAPITULO I - Modelos nuevos

Artículo 29. RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo para poder ser habilitado al tránsito público en el ámbito de la Provincia de Córdoba, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo.

Cuando se trate de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario, con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las auto partes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países. Todos los fabricantes e importadores de auto partes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscritos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.

Artículo 30. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Sistema de dirección de iguales características.
 3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 29.
 6. Estar contruidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen.
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la Reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta Ley.
 - c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán destinados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con las características técnicas que establece la Reglamentación.
 - d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior.
 - e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad deben habilitarse especialmente.
 - f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.
 - g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, peso, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.
 - h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.
 - i) Los de los restantes tipos se fabricarán según normas a establecer por vía reglamentaria.
 - j) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

Artículo 31. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad.

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila.
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes.
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
- e) Bocina de sonoridad reglamentada.
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados.

- g) Protección contra encandilamiento solar.
- h) Dispositivo para corte rápido de energía.
- i) Sistema motriz de retroceso.
- j) Retrorreflektantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros.
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo.
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada, de sus puertas, baúl y capot.
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras.
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 1. Tablero de fácil visualización con ideograma normalizado.
 2. Velocímetro y cuenta kilómetros.
 3. Indicadores de luz de giro.
 4. Testigos de luces alto y de posición.
- o) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema.
- p) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Artículo 32. SISTEMA DE ILUMINACIÓN. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, esta de proyección asimétrica.
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo.
 2. Traseras de color rojo.
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho las exija la reglamentación.
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, adelante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otros a los costados.
- d) Luces de freno traseras de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar este.
- e) Luz para la patente trasera.
- f) Luz de retroceso blanca.
- g) Luces intermitentes de emergencia que incluye todos los indicadores de giro.
- h) Sistema de destello de luces frontales.
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
 2. Las bicicletas llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g).
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g)
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 99 y la reglamentación correspondiente.
- Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompenieblas y solo en vías de tierra el uso de faros busca huellas.

Artículo 33. LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplados: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás.
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera.
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.
- e) Los vehículos policiales y de seguridad balizas azules intermitentes.
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencias: balizas rojas intermitentes.
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes.
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública no deben ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Artículo 34. OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia.
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo.
- c) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la legislación nacional.

CAPÍTULO II - Parque usado

Artículo 35. REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. EL Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, instrumentará los mecanismos para la revisión técnica obli-

gatoria, pudiendo realizarlo por si, por convenios con municipios o comunas de la Provincia o por cualquier otro organismo oficial o privado. La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial podrá verificar el cumplimiento de las normas o disposiciones reglamentarias, en tanto dicha tarea le sea delegada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36. TALLERES DE REPARACIÓN. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

TÍTULO VI - NORMAS DE COMPORTAMIENTO VIAL

CAPÍTULO I - Normas Generales

Artículo 37. USUARIOS Y CONDUCTORES. Los usuarios de la vía, están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas ni daños a los bienes.

En particular, el conductor debe proceder con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Esta terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

El conductor que posea la prioridad en la circulación no deberá ceder dicha prioridad, más que en los casos previstos en la Ley y en su Reglamentación.

Artículo 38. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Está prohibido arrojar, depositar, o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento; hacerlos peligrosos, deteriorar la carretera o sus instalaciones, y producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

o Quienes hubieran creado sobre la vía, voluntariamente o no, algún obstáculo o peligro, deben hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando, entre tanto, las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

Esta prohibido arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Está prohibido la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, radiaciones y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones establecidas.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta para los cuales fueron concebidos.

Artículo 39. NORMAS GENERALES PARA CONDUCTORES. Los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deben adaptar las pre-

cauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, no videntes u otras personas manifiestamente impedidas.

El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos debe cuidar especialmente de mantener su posición correcta en el habitáculo del vehículo y que la mantengan el resto de los pasajeros. Además debe procurar la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos, ya sea, mientras se desarrolle una conducción normal o deba realizar una maniobra imprevista de emergencia.

Está prohibido conducir fumando, utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, como así también el uso de teléfonos.

Está prohibido circular con menores de diez (10) años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos especiales homologados al tal efecto.

Artículo 40. REQUISITOS PARA CIRCULAR Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor este habilitado para conducir este tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.
- b) Que porte la cédula o documento de identificación del mismo.
- c) Que lleve el comprobante de seguro obligatorio, en vigencia, previsto en esta Ley.
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tengan colocadas las placas de identificación del dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación; las mismas deben ser legibles, de tipo normalizados y sin aditamentos.
- e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista solo en la presente Ley.
- f) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad del vehículo para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de diez (10) años deben viajar en el asiento trasero.
- g) Que el vehículo y lo que transporta, tenga las dimensiones, peso y potencia adecuadas a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.
- h) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación de lo estipulado en el CAPITULO II del TITULO VII de la presente Ley.
- i) Que tratándose de una motocicleta o ciclomotor, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si aquellas no tuvieran parabrisas, su conductor use anteojos.
- j) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlo.

Artículo 41. BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley y de su Reglamentación, el conductor de vehículos con tasas de alcoholemia superior a 0,4 gramos por mil centímetros cúbicos de sangre, salvo cuando:

a) Conduzca vehículos destinados al transporte de mercancías con peso máximo superior a tres mil quinientos (3.500) kilogramos, en cuyo caso, la tasa de alcoholemia no puede ser superior a 0,2 gramos por mil centímetros cúbicos de sangre.

b) Se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros de más de nueve (9) plazas incluido el conductor, al de servicio público, al de escolares y de menores, al de mercancías peligrosas, al de vehículos de servicio de urgencia, al de transportes especiales, y motocicletas; para los cuales, sus conductores no pueden hacerlo con una tasa de alcoholemia superior a cero gramos por mil centímetros cúbicos de sangre.

Está prohibido circular por las vías, objeto de esta Ley y de su Reglamentación, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Tales pruebas, que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación o por el organismo al cual esta delegue dicha actividad, consistirán en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados, y se practicarán por los agentes encargados del control del tránsito. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir ante esta última las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir ellas en análisis de sangre u otros análogos.

El personal sanitario esta obligado, en todo caso, a dar cuenta a la Autoridad Judicial, a la Autoridad de Aplicación y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes, del resultado de las pruebas que realice.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el inciso b) del presente Artículo. En dichos casos será obligatorio el sometimiento a las pruebas de las personas que conduzcan en oportunidad de los operativos que efectué la autoridad de control del tránsito.

Los médicos que prescriban a sus pacientes drogas que disminuyan su capacidad psicofísica, están obligados a advertirles que no pueden conducir vehículos durante el período de medicación.

CAPITULO II - De la Circulación de Vehículos

Sección Primera - Lugar en la Vía

Artículo 42. SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN Como norma general, y muy especialmente en curvas horizontales y verticales de reducida visibilidad, los vehículos deben circular en todas las vías objeto de esta Ley y de su Reglamentación, por la derecha, y lo más cerca posible del borde de la calzada;

manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con total seguridad, con los vehículos que circulen en sentido contrario. Se prohíbe circular en sentido contrario al establecido, sobre los separadores de tránsito y líneas longitudinales o fuera de la calzada, salvo en los casos contemplados en la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 43. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.

1. El conductor de un automotor o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado, debe circular por la calzada y no por la banquina, salvo por razones de emergencia; y debe, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, pudiendo utilizar el central para adelantar; retornando de inmediato el anterior, y en ningún caso por el carril situado a la izquierda del central para adelantar, retomando de inmediato el anterior, y en ningún caso por el carril situado a la izquierda del central.

c) Fuera de zona urbanizada, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, debe circular normalmente por el situado más a su derecha, si bien puede utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga. Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, las conductores de camiones, vehículos especiales, y conjuntos de vehículos deben circular normalmente por el carril situado más a su derecha, pudiendo utilizar el carril inmediato a la izquierda del indicado, en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

e) Se debe circular permanentemente en un mismo carril y por el centro de este, advirtiendo anticipadamente con la luz de giro, la intención de cambiar de carril.

f) Cuando existan vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de determinados vehículos, solo pueden transitar por ellos los vehículos habilitados a tal fin.

g) Está prohibido pisar y atravesar líneas longitudinales continuas.

h) Está prohibido circular pisando o montado sobre líneas longitudinales discontinuas, solo pueden atravesarse para cambiar de carril.

i) Cuando se circule por calzadas de zonas urbanas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que menor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el computo de carriles, a los efectos de lo dispuesto en el punto 1-, no se tendrán en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos.

Artículo 44. UTILIZACIÓN DE LA BANQUINA. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, ciclo, ciclomotor o vehículo especial con peso máximo autorizado, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le este especialmente destinada, circulará por la banquina de su derecha o, en la circunstancia que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada. Los conductores de motocicletas, automóviles y camiones, que por razones de emergencia, transiten a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación, deberán también circular de igual modo.

Los camiones y vehículos especiales facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.

Se prohíbe que los vehículos enumerados en los puntos anteriores circulen en posición paralela entre si.

Artículo 45. SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la autoridad competente, puede disponer:

- a) Cambio del sentido de circulación, y la utilización de banquetas o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.
- b) La prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.
- c) El cierre de determinadas vías, o la circulación obligatoria de itinerarios distintos.

Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que son obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 46. REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se debe circular por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso puede hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 47. CIRCULACIÓN EN AUTOPISTAS. Está prohibido circular por las autopistas con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y vehículos especiales. Se pueden establecer otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, como las dispuestas en el Artículo 45 de la presente Ley.

El carril extremo izquierdo debe utilizarse para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y para maniobras de adelantamiento.

No se permite estacionar ni detenerle para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto.

Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico u otros motivos, deben abandonar la vía en la primera salida.

Sección Segunda -La Velocidad

Artículo 48. LIMITES DE VELOCIDAD. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijan reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley y de su Reglamentación, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones o obligaciones específicas de velocidad, son señalizados con carácter permanente o temporal, en su caso. En defecto de señalización específica, se cumple la genérica establecida para cada vía.

Se establece también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en zona urbanizada. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, previa autorización del titular de la vía.

Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y rutas convencionales que no discurran por suelo urbano solo pueden ser rebasadas en veinte (20) km/h, por automóviles y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquellas.

Se puede circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

Está prohibido disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

Artículo 49. DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLE. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin advertir su propósito de adelantamiento, debe ser tal, que permita al que a su vez le sigue, adelantarlo con seguridad. Los camiones con o sin acoplados, los ómnibus, los vehículos especiales y los tre-

nes o conjuntos de vehículos, deben guardar a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

Lo dispuesto en el apartado anterior no es de aplicación

- a) En zona urbana.
- b) Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c) Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d) Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por el titular de la vía

Artículo 50. VELOCIDAD MÁXIMA. Los límites máximos de velocidad, al no existir señalización en contrario son:

- 1. En zona urbana:
 - a) En calles: cuarenta (40) km/h.
 - b) En avenidas: sesenta (60) km/h.
 - c) En vías con semaforización coordinada y solo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.
- 2. En zona rural (rutas convencionales):
 - a) Para motocicletas, automóviles y camionetas: ciento diez (110) km/h.
 - b) Para ómnibus y casas rodantes motorizadas: noventa (90) km/h.
 - c) Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: ochenta (80) km/h.
 - d) Para transporte de sustancias peligrosas: ochenta (80) km/h.
- 3. En autopistas y autovías los mismos del apartado 2. salvo para motocicletas y automóviles que puede llegar hasta ciento treinta (130) km/h y los del punto b) que tienen el máximo de cien (100) km/h.
- 4. Límites máximos especiales:
 - a) En las intersecciones urbanas sin semáforos, ni señales de prioridad; la velocidad precautoria, nunca será superior a treinta (30) km/h.
 - b) En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos; la velocidad precautoria no será superior a veinte (20) km/h, y el cruce se efectuará después de asegurarse el conductor que no se acerca un tren.
 - c) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas la velocidad precautoria no será mayor a treinta (30) km/h, durante su funcionamiento.
 - d) En rutas que atraviesen zonas urbanas (travesías), la velocidad precautoria no será mayor a sesenta (60) km/h.

Artículo 51. LÍMITES MÍNIMOS DE VELOCIDAD. Se deben respetar los siguientes límites mínimos de velocidad:

- 1. En zonas urbanas, autopistas y autovías: la mitad del máximo de velocidad fijado para cada tipo de vía.
 - 1. En rutas convencionales: cincuenta (50) km/h, salvo los vehículos especiales que solo puedan circular autorizados por el titular de la vía.
- Además está prohibido circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo con ello la marcha de otros vehículos.

Sección Tercera - Prioridad de Paso

Artículo 51. NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD.

1. En las intersecciones, la prioridad de paso se verifica siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la prioridad de paso, el conductor está obligado a cederle el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tienen derecho de prioridad de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar

b) Los vehículos que circulen por rieles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las rotondas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso sobre los que pretenden acceder a aquéllas y los que salen de la misma sobre los que siguen dentro de ella.

d) Cuando se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.

e) En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía, respecto del que circula en sentido opuesto.

La Autoridad de Aplicación tomará las medidas pertinentes para señalar adecuadamente las prioridades de paso, tanto respecto de quien tiene la prioridad como de quien no la tiene, en aquellas intersecciones en que, por sus características, sea necesaria una excepción a las reglas generales establecidas en este Artículo.

Artículo 53. TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE,

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible a muy difícil el paso coincidente de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tiene derecho de prioridad de paso el que hubiere entrado primero a ese tramo. En caso de duda, porque se da la circunstancia de la llegada simultánea de ambos vehículos al inicio del tramo, tiene la prioridad el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el punto anterior, la prioridad de paso la tiene el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si el tramo estuviese provisto de apartaderos, en cuyo caso, el vehículo ascendente que hubiese accedido a un apartadero debe ceder momentáneamente su prioridad hasta que se despeje el segmento de vía siguiente. En caso de duda, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 54. VÍAS SEMAFORIZADAS. Ante las luces básicas del semáforo. regulador de intersecciones vehículo-peatonales:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar.

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la intersección antes de la roja.
4. Con luz intermitente amarilla dispuesta para un solo sentido de circulación, permite avanzar pero sin prioridad. Dispuesta para dos o más sentidos de circulación, permite avanzar de acuerdo a las prioridades de paso establecidas por la señalización vertical, la horizontal o la Prioridad de la derecha, en ese orden.
5. En el Paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.
6. La velocidad máxima permitida es la señalizada por la asociación coordinada de luces verdes sobre la misma vía.
7. No debe iniciarse el cruce hasta que la luz verde se encienda.
8. En vías de doble mano y semáforo no se debe girar a la izquierda cuando haya señal que lo prohíba.
- b) Los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada por la senda peatonal o por las esquinas cuando:
 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o Blanca habilitante. No deben cruzar con la luz roja o cuando el semáforo peatonal haya comenzado a emitir la luz de prohibido cruzar en forma intermitente. Si se hubiera iniciado el cruce de la intersección, deberá continuarse hasta finalizarlo. El titular de la vía debe programar el tiempo de luz intermitente acorde a la longitud de la intersección.

Los conductores deben permitir que los peatones finalicen el cruce antes de reiniciar su marcha, aún cuando el semáforo a su frente este en verde.
 2. Solo cuando exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.
 3. No teniendo la esquina semáforo, el peatón tiene prioridad de paso sobre los vehículos.

Artículo 55. CONDUCTORES, PEATONES Y ANIMALES.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos para peatones debidamente señalizados, y en las esquinas de calles urbanas aun cuando no exista senda peatonal, donde deben cederles el paso en todo momento, siempre que no exista autoridad de control de tránsito a semáforo que regule el cruce. Se entiende que; no se le cede el paso al peatón cuando se le corta su trayectoria.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.
 - e) Cuando el vehículo cruce una banquina por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
3. También deberán ceder el paso:
 - a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de personas, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

- b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
- 4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:
 - a) En los pasos debidamente señalizados.
 - b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no existan pasos para éstos.
 - c) Cuando el vehículo cruce una banquina por la que estén circulando animales que no dispongan de pasos.

Artículo 56. CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES.

- 1- El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no debe iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla, hasta haberse asegurado de que ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo; y debe exhibir con suficiente antelación, su actitud de que efectivamente va a cederlo, manifestada por su modo de circular y especialmente con la reducción paulatina de su velocidad.
2. Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor debe penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.
3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que el semáforo permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 57. VEHÍCULOS EN SERVICIOS DE URGENCIA. Son vehículos en servicios de urgencias los policiales, los de bomberos y las ambulancias. Estos, ya sean públicos o privados, tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán, excepcionalmente, circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales. Sin embargo, la conducción de estos vehículos no debe poner en riesgo a terceros ni ocasionar un mal mayor que aquel que intenten resolver. Cuando no tengan prioridad, deberán esperar la cesión de la misma por parte de los demás usuarios.

Estos vehículos deben contar con una habilitación especial.

Para que sean considerados en servicio deberán tener sus dispositivos luminosos y acústicos encendidos. Está prohibido a estos vehículos circular con los dispositivos de emergencia accionados, cuando no estén en servicio de tal carácter.

Los demás usuarios de la vía tienen la obligación de tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias.

Los demás vehículos tienen prohibido seguir a los vehículos en un servicio de urgencia.

Sección Cuarta - Incorporación a la Circulación

Artículo 58. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN. El conductor de un vehículo parado o detenido en un borde de la carretera, procedente de un carril de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, debe cerciorarse previamente incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. Debe además, ceder el paso a otros vehículos y tener en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y advertirá su intención con la luz indicadora de dirección.

Cuando, por condiciones de circulación, el tránsito se encuentre detenido o en movimiento discontinuo, ningún conductor deberá obstruir con su vehículo la maniobra del que pretende incorporarse a la circulación, para ello deberá dejar libre el espacio necesario para que pueda efectuarse dicha incorporación.

En los casos en que la incorporación a la circulación de una vía se de desde otra y, para ello deban usarse carriles de deceleración y aceleración, el conductor deberá comportarse según la siguiente norma:

- a) El carril de deceleración será ocupado lo más próximo posible al comienzo del mismo, en forma completa, a la velocidad de operación y habiendo efectuado la advertencia correspondiente según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley. Una vez en él, recién se ejecutará la reducción de velocidad. Queda prohibido incorporarse a un carril de deceleración por delante de un vehículo que ya se encuentre circulando por el mismo.
- b) El carril de aceleración será abandonado lo más próximo posible a su finalización, advirtiendo la maniobra según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley. Dentro de este carril se adaptará la velocidad a la del flujo de tránsito de la vía principal, a la cual se pretende acceder, sin provocar alteraciones de velocidad o trayectoria en los vehículos que por ella circulan. De no asegurarse estas condiciones, el conductor del vehículo que circula por el carril de aceleración deberá abstenerse de efectuar la maniobra de incorporación a la vía principal; llegando, inclusive, a la detención absoluta hasta que las condiciones de circulación le permiten acceder a la misma. Se prohíbe abandonar un carril de aceleración antes de que lo efectúe el vehículo precedente.

Artículo 59. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del Artículo anterior, los demás conductores deben facilitar, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de personas que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada

Sección Quinta - Cambio de Dirección, Sentido y Marcha Atrás

Artículo 60. CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar una

vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, debe advertirlo previamente según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley, y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo, y debe cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También debe abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar, se debe advertir previamente según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley, y con suficiente antelación, procediendo a realizar la maniobra después de cerciorarse que la velocidad y la distancia de los vehículos que circulen ocupando ese carril le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias.

Artículo 61. CAMBIOS DE SENTIDO. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha debe elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las luces direccionales con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario debe abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para realizarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, debe salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

Artículo 62. PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias o que no se den las condiciones a que alude el Artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que este prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido este expresamente autorizado.

Artículo 63. MARCHA HACIA ATRÁS O RETROCESO. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínima indispensable para efectuarla.

La maniobra de retroceso debe efectuarse lentamente, después de haberla advertido con las señales preceptivas y de haberse asegurado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no constituye peligro para los demás usuarios de la vía.

Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

Sección Sexta - Adelantamiento

Artículo 64. SENTIDO DE ADELANTAMIENTO. En todas las vías objeto de esta Ley y de su Reglamentación, como norma general, el adelantamiento debe efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se puede efectuar por la derecha, adoptándose máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar este indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado. También está permitido el adelantamiento por la derecha, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central. En zona urbana, en las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles de circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios y señalice la maniobra si implica desplazamiento lateral.

Artículo 65. NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar debe advertirlo con suficiente antelación con las luces direccionales y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario debe abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor debe adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin producir perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

También debe cerciorarse de que el conductor del vehículo que le antecede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso debe respetar la prioridad que le asiste al vehículo que le precede. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se puede iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación de sentido contrario. Asimismo, debe asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, en cuyo caso debe respetar la prioridad que le asiste a dicho conductor, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

Artículo 66. EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe debe llevar su vehículo a una

velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, debe reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento debe reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas mediante las luces direccionales. Cuando se adelante, fuera de zona urbana, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que debe dejar el conductor que se proponga adelantar será de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) como mínimo. Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el punto anterior, o tenga lugar en zona urbana, el conductor del vehículo que ha de adelantar, debe dejar un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y al ancho y características de la calzada. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de zona urbana u otro cualquiera, lo hará de forma que entre aquel y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a un metro con cincuenta centímetros (1,50 m).

Artículo 67. VEHÍCULO ADELANTADO. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, está obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado según se refiere en el Artículo 64 punto 2 de la presente Ley, en cuyo caso debe ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También está obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario, o para cualquier otro usuario de la vía.

Artículo 68. PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO. Está prohibido adelantar:

- 1- En donde exista señal vertical, marca vial, semáforos cuadrados de carril, conos u otros dispositivos que expresamente lo prohíban.
2. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

3. En los pasos para peatones señalizados como tales, y en los pasos a nivel y en sus proximidades.
4. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:
 - a) Se trate de una rotonda de circulación giratoria.
 - b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el Artículo 64 punto 2 de la presente Ley.
 - c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
 - d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 69. SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO. Cuando en un tramo de vía en el que este prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades del tránsito, se le puede rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro, que no se interrumpe el tránsito de los que circulan en sentido contrario, ni se viola la prioridad que tienen los que transitan por el carril al cual no puede accederse en circulación normal.

En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento puede permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

No se considera adelantamiento:

a) Cuando en calzadas con varios carriles, los vehículos de un carril avanzan más rápidamente que los del otro, en el momento que la densidad de la circulación es tal que los vehículos ocupan todo el ancho de la calzada, y solo pueden circular a una velocidad que depende de la del que le precede en su fila.

En esta situación ningún conductor debe cambiar de fila para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse para girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada, o tomar determinada dirección.

b) En todo tramo de carretera que existan carriles de aceleración, deceleración, y carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tránsito de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación, o viceversa.

Sección Séptima - Parada y Estacionamiento

Artículo 70. NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTO. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas debe efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable de la banquina.

Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en la banquina, se debe colocar el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo

en las vías de único sentido, en las que se puede situar también en el lado izquierdo.

La parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente el emplazamiento del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) centímetros, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas.

No se debe estacionar ni autorizarse el mismo en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas responde a los siguientes preceptos:

- a) Prohibido el estacionamiento frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, salvo a los vehículos relacionados con la función del establecimiento.
- b) Prohibido el estacionamiento en las puertas de garajes en uso y de accesos a zonas de estacionamientos.
- c) El máximo de días que un vehículo puede permanecer estacionado, es de siete (7) días, pasado el cual se considerará que el mismo está abandonado.
- d) Permitido, sólo en forma expresa, mediante señalización, el estacionamiento en la parte externa de la acera cuando su ancho lo permita.

En calles urbanas, la maniobra para estacionar debe señalizarse mediante la luz indicadora de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquella. El conductor del vehículo posterior debe detener su marcha y permitir que se efectúe el estacionamiento y recién después de ello reiniciar la circulación.

Artículo 71- PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTO.

1. Está prohibido parar y estacionar:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
 - b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
 - c) En carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - d) En las intersecciones y en sus proximidades.
 - e) Sobre los rieles de tranvías o tan cerca de ellos que entorpezca su circulación.
 - f) En los lugares donde se impide la visibilidad de la señales a los usuarios, a quienes estas afecten u obliguen a pacer maniobras.
 - g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
2. Está prohibido estacionar en doble fila.

Sección Octava - Cruce de Pasos a Nivel y Puentes Levadizos o Desplazables

Artículo 72. NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS O DESPLAZABLES. Todos los conductores deben extremar la pru-

dencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo a desplazable.

Los usuarios que al llegar a un paso a nivel, o a un puente levadizo a desplazable, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deben detenerse uno detrás de otro, en el orden de arribo, y en el carril correspondiente, hasta que tengan paso libre.

El cruce de la vía férrea con paso libre debe realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso. Los pasos a nivel y puentes levadizos o desplazables estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

Artículo 73. BLOQUEO DE PASOS A NIVEL. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor está obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo, y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, debe adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Sección Novena - Utilización de Luces

Artículo 74. USO OBLIGATORIO DE LUCES.

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en rutas nacionales o provinciales en sus tramos interurbanos, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal de "uso obligatorio de luz baja", deben llevar encendida y totalmente limpia la luz que corresponda, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) La luz baja, las luces de posición y la luz de chapa de dominio, son de uso obligatorio y deben permanecer encendidas simultáneamente.

b) Luz alta: Se usa en lugar de la luz baja, cuando sea necesaria por razones de visibilidad, cumpliendo las condiciones de simultaneidad del punto anterior, estando prohibido su uso en zonas urbanas y cuando, en zona rural, haya vehículos circulando en sentido contrario, o se transite detrás de otro.

2. También, deberán llevar encendidas, durante todo el día, las luces bajas:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier tipo de vía objeto de esta Ley y de su Reglamentación.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, o en sentido contrario al que normalmente se utiliza en la calzada donde se encuentre situado.

3. También es obligatorio utilizar las luces indicadas en el inciso 1 de la presente, más las luces de niebla, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 75. OTRAS LUCES. Todos los vehículos deben disponer en condiciones de correcto funcionamiento, incluyendo su limpieza, las siguientes luces, tanto de día como de noche y según lo reglamentariamente establecido:

Luz de frenado: Se encenderá a sus fines propios.

Luz indicadora de dirección (intermitente): Se encenderá para su fin específico.

Luz de retroceso: Se encenderá para efectuar la maniobra específica.

Luz de niebla (delantera y trasera): Se encenderá en caso de niebla, lluvia intensa, nieve o nubes de polvo.

Luz de emergencia. Se encenderá para indicar que el vehículo se encuentra detenido en zona peligrosa o cuando deba disminuirse bruscamente la velocidad.

Sección Décima - Advertencia a los Conductores

Artículo 76. ADVERTENCIA DE LOS CONDUCTORES. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la luz indicadora de dirección del vehículo, o en su defecto, con el brazo. Excepcionalmente, o cuando así lo prevea alguna norma de esta Ley o de sus reglamentos, pueden emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados y otros vehículos especiales pueden utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones prescriptas en la presente Ley y su Reglamentación.

Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantar, se debe accionar la luz indicadora de dirección izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.

El conductor de un vehículo cuyas dimensiones impidan la visibilidad de sobrepaso al conductor del vehículo que circula detrás de él, debe indicarle la posibilidad de adelantarle mediante la luz indicadora de dirección de la derecha.

CAPÍTULO III - OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 77. CONGESTIONAMIENTO. En las intersecciones, carriles de incorporación, accesos desde otras vías, estrechamientos de calzadas, disminución de carriles, y toda otra situación similar donde se produzca congestión, con marcha lenta y lo discontinua de los vehículos, no rige la prioridad de paso establecida en la presente Ley y su Reglamentación, sino que el paso o acceso corresponde a un vehículo por vez proveniente de los carriles en conflicto. El conductor inmerso en esta situación debe ceder el paso a un vehículo e inmediatamente encolumnarse detrás del mismo o cruzar la intersección, según el caso.

Cuando el congestionamiento se da en un cruce de calzadas, donde ambas posean doble sentido de circulación, los vehículos cruzarán uno por vez siguiendo la secuencia antihoraria para todos los sentidos.

Artículo 78. PUERTAS. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse asegurado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

Artículo 79. APAGADO DE MOTOR. Aún cuando el conductor no abandone su puesto, debe parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Artículo 80. CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

1. Los conductores y ocupantes de automóviles están obligados a utilizar el cinturón de seguridad.
2. El conductor y acompañante de motocicletas y ciclomotores están obligados a utilizar el casco y demás elementos de protección. La Autoridad de Aplicación fijará también las excepciones a la norma del número 1., de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

Artículo 81. TIEMPO Y DESCANSO DE CONDUCCIÓN. Por razones de seguridad deben observarse los tiempos de conducción y descanso establecidos. Para el caso de transportes de cargas y pasajeros, deben respetarse los tiempos de conducción y descanso máximos y mínimos establecidos, y también puede exigirse la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo.

Está prohibido ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello.

Artículo 82. PEATONES. Los peatones deben transitar:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por zonas peatonales que incluye las aceras, paseos y andenes.
2. Por la senda peatonal, y de no existir senda peatonal por las esquinas.
3. Por la calzada, ceñidos al vehículo, sólo para el ascenso y descenso del mismo.
4. En vías semaforizadas los peatones deben atenerse a lo dispuesto en el Artículo 55 inciso b) de la presente Ley.

b) En zona rural.

1. Por sendas alejadas de la calzada Cuando la vía no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente.
2. Durante la noche portarán elementos que faciliten su detección visual, como brazaletes a otros dispositivos luminosos o retrorreflectivos.
3. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.
4. Está prohibida la circulación de peatones por autopistas.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada. Los preceptos enunciados en a), b) y c), se aplican también a quienes empujan o arrastran un coche de niño o de minusválido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; los minusválidos que circulan en una silla de ruedas, con o sin motor y a los ciclos propulsados por menores de diez (10) años.

Artículo 83. ANIMALES.

1. En las vías objeto de esta normativa, solo se permite el tránsito de animales de tiro, cargas o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, por caminos de tierra y fuera de la calzada, siempre que vayan custodiados por el personal necesario.
2. Está prohibido dejar animales sueltos o atados o en corrales en la zona de camino.
3. Está prohibido la circulación de animales por autopistas y autovías.

Artículo 84. OTRAS PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA. Está prohibido:

1. Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad mínima admisible de los canales en su banda de rodamiento.
2. A los conductores de bicicletas, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
3. Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin, los demás vehículos solo podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
4. Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola.
5. Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín u otra carga a granel polvorienta, sin cubierta protectora.
6. Trasladar sustancias que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sean insalubres, en vehículos o contenedores no destinados a ese fin.
7. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones establecidas para la zona rural.
- g. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas y las de estabilidad del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.
- 9- Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de emergencias, en cualquier tipo de vehículo.
10. Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona de camino.
- 11: Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas; uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra.
12. Tampoco por estos firmes de tierra pueden hacerlo los ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la

autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transi-
tabilidad de la vía.

13. Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o emergen-
cia, así como tener el vehículo sirena o bocina no. autorizadas.

14. Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u
otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites re-
glamentarios.

15. Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, en-
ganches sobresalientes o cualquier otro elemento que, excediendo los lími-
tes de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmen-
te peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

16. Destruir, alterar y sustraer carteles de señales de tránsito, así como la
colocación de señales no autorizadas por el responsable de la vía

17. Destruir o alterar las marcas viales de la calzada; e incorporar marcas
extrañas a la normativa vigente, o sin la autorización pertinente del titular
de la vía.

18. Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial
correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado
estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

19. Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello.

20. A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito
o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia o en
los casos que prevén las normas de comportamiento vial.

21. Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos
zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas.

22. Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle,
avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la in-
tersección no hay espacio suficiente que permita su despeje.

23. Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la pru-
dente, de acuerdo a la velocidad de marcha.

24. Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de
una calle sin salida.

25. La parada irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la ban-
quina y la parada en ella sin ocurrir emergencia, evitando generar inseguri-
dad y riesgo.

26. En curvas, intersecciones y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fi-
la, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse.

27. Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo fe-
rroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia
o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere
expedita, también está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de
cinco (5 m) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en po-
sición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras.

Artículo 85. USO ESPECIAL DE LA VÍA. Esta prohibido el uso de la vía publi-
ca para realizar manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de ve-
locidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, sin contar pre-
viamente con la autorización del titular de la vía.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 86. AUXILIO.

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de el, deben auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.
2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, el conductor, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

Artículo 87. PUBLICIDAD. Se prohíbe la publicidad por cualquier medio, en relación con vehículos a motor, que ofrezca en su argumentación verbal, en sus elementos sonoros, o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta norma.

CAPÍTULO V - DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 88. NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES. Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación, o una prohibición, y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales que encuentren en las vías por las que circulan.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Artículo 89. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:
 - a) Señales y órdenes de la Autoridad de Control del Tránsito.
 - b) Señalización circunstancial o de obra que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
 - c) Semáforos y señalización vertical luminosa y/ o variable de alcance reglamentario.
 - d) Señales verticales de circulación.
 - e) Demarcación horizontal.
2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según: el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

TÍTULO VII - LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I - Regla para Vehículos de Transporte

Artículo 90. EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y cargo deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

b) No deben utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.

2. De veinte (20) años para los de carga.

3. El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará por vía reglamentaria la vigencia gradual y escalonada de estas disposiciones.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquellos a que se refiere el Artículo 93 en su inciso e) los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

2. Alto: cuatro metros con diez centímetros (4,10 m).

3. Largo:

3.1. Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 m).

3.2. Camión con acoplado: veinte metros (20 m).

3.3. Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 m).

3.4. Unidad tractora con semirremolque articulado y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 m).

3.5. Ómnibus: catorce metros (14 m); en urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitirán a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1- Por eje simple:

1.1- Con ruedas individuales: seis (6) toneladas.

1.2. Con rodado doble: diez como cinco (10, 5) toneladas.

2. Por conjunto tándem doble de ejes:

2.1- Con ruedas individuales: diez (10) toneladas.

2.2. Ambos con rodado doble: dieciocho (18) toneladas.

3. Por conjunto tándem triple de ejes con rodado doble: veinticinco como cinco (25,5) toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: cuarenta y cinco (45) toneladas.

5. Para camión acoplado o acoplado considerado individualmente: treinta (30) toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas súper anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley igual o superior a tres coma veinticinco (3,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia peso deberá ser igual o superior al valor cuatro coma veinticinco (4,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso.
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de cargo y pasajeros, estén equipados al efecto del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo.
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitida desarrollar.
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valga.
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindaran al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro.
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente, esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Artículo 91. TRANSPORTE PÚBLICO URBANO. En el servicio de transporte urbano registrarán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas.
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.
- c) Entre las veintidós (21) y seis (06) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc) que además tengan preferencia para el uso de asiento.
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Artículo 92. TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asiento fijo, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

Artículo 93. TRANSPORTES DE CARGA. Los propietarios de vehículos de cargo dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente.
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias.
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la Reglamentación.
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada.
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el Artículo 94.
- j) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria.
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos.
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas, estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley N° 14.051. Los municipios y comunas determinarán, la modalidad de circulación en zonas urbanas, estableciéndose en la reglamentación para zonas rurales.

Artículo 94. EXCESO DE CARGA. PERMISOS Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder las dimensiones máximas permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen. El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargos debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancia que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Artículo 95. REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de cargo para comprobar si se cumple, respecto de esta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO II - Reglas para casos especiales

Artículo 96. OBSTÁCULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de cargo u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias. La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en posibilidad de hacerlo. Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Artículo 97. USO ESPECIAL DE LA VÍA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, competencia de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vial alternativas de reemplazo.
- b) Los organizadores acrediten que se adoptaran en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas.
- c) Se responsabilizan los organizadores por si o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 98. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad.

Solo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Artículo 99. MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normal del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no mas de treinta (30) kilómetros por hora, a una distancia de por lo menos cien (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar :a calzada siempre que sea posible utilizar otro sector. La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 94.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de quince por ciento (15 %) se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso de las dimensiones es mayor del quince por ciento o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 94, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

La maquinaria especial agrícola con sus accesorios y elementos desmontables, no podrán superar la longitud máxima permitida que establece la reglamentación para cada caso.

Artículo 100. FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no.
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país.
- e) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común.
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados.
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslados para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad.

Los acoplados especiales para traslados de material deportivo no comercial.

g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios. Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

Artículo 101. DEFINICIÓN. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Artículo 102. OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente.
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado.
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad.
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Artículo 103. INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a estas original y copia, a los fines del Artículo 106, párrafo 4.
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística.
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, la Autoridad de Aplicación ordenará a la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial la realización de una investigación profunda. En tal caso, la Comisión estará autorizada a investigar objetos y personas involucrados, pudiendo requerir incluso, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública, así como informes de organismos oficiales.

Artículo 104. PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES. Las reglas siguientes son de aplicación para la determinación de responsabilidad por accidentes en tanto constitutivos de infracciones administrativas de tránsito. La responsabilidad penal y/ o civil derivada de accidentes de tránsito se regirá por las normas de fondo respectivas:

1. El método de análisis de accidentes estudia en primer termino a la vía, como elemento causal de los mismos. De no encontrarse causalidad en ella o de considerársela solo parcial, se analizará al usuario y al vehículo como posibles elementos causales del accidente.
2. Cuando la causalidad del accidente recae en el usuario, se presume responsable al que, con su accionar, haya sido el factor desencadenante del mismo. La presunción recae en primer término, sobre quien violó la prioridad de paso o cometió una infracción a las normas de tránsito o las normas de comportamiento vial.

3. La presunción establecida en el punto anterior decae cuando el que gozara de prioridad pudiendo haber evitado el accidente, no lo evitara en forma deliberada.

4. Cuando en un accidente, mas de un usuario involucrado haya infringido las normas de tránsito se presupone responsable del mismo a aquel que, de no haber cometido la infracción no se hubiera producido ese accidente. Esto no libera al otro u otros usuarios de la sanción correspondiente por la infracción cometida.

5. Cuando en un accidente de circulación haya intervenido un peatón, el mismo no será responsable si circulaba por la zona peatonal u otras áreas establecidas para peatones en la presente Ley y sus reglamentos y, en especial, en las esquinas donde exista o no senda peatonal y no exista regulación por parte de autoridad competente o semáforos. En estos casos sólo serán responsables si violan la prioridad indicada por dichos medios.

Artículo 105. SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslados hacia los centros médicos.

Artículo 106. SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cobra eventuales datos causados a terceros transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que deberá otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del Artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo este en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque act Artículo 69 inciso a) debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

TÍTULO VIII - BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I - Principios Procesales

Artículo 107. PRINCIPIOS BÁSICOS. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor.

- b) Autorizar a los jueces con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la trasgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena
- c) Reconocer validez plena de los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad.
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor.
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del actor de comprobación, fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario.
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación.
- g) Prohibir el otorgamiento de todo tipo de gratificaciones a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.

Artículo 108. DEBER DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
 - 1. Actuar de oficio o por denuncia.
 - 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.
 - 3. Identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
 - 4. Utilizar el formulario de acto reglamentario, entregando copia al presunto infractor salvo que no se identificare o se diera a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella.
- b) En materia de juzgamiento:
 - 1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
 - 2. Juzgar, la Autoridad Municipal, las actas que la Autoridad de Control de la Provincia les remita, debido a infracciones constatadas en cualquiera de las rutas bajo la jurisdicción provincial.
 - 3. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica racional.
 - 4. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos.

Artículo 109. TERRITORIALIDAD E INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo infractor será juzgado por el Juez competente registrado ante la Autoridad de Aplicación que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, o el que determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando el infractor se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a tramitar su descargo en la justicia de faltas de la jurisdicción que corresponda a su domicilio, siempre que dicho juzgado este registrado ante la Autoridad de Aplicación, conforme a esta Ley.

CAPITULO II - Medidas Cautelares

Artículo 110. RETENCIÓN PREVENTIVA. La Autoridad de Comprobación o Aplicación puede retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores en los casos y en las condiciones previstas en los Artículos 61 y 103 de la Ley Nº 8431(Código de Faltas).

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas o no fueran válidas para circular por la jurisdicción donde se efectuare el control.

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley.

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el Artículo 19.

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeras o cargo, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de cargo establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por persona no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrar el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviera o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargo en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de cargo, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidas o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del

servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenará la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de faltas, siendo responsables el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Estando mal estacionados obstruya la circulación o la visibilidad, los que ocupen los lugares destinadas a vehículos de emergencia o de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo o permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargos a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos o de otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indiquen la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de cargo, Cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Este adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 111. CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de desintoxicación alcohólica o por droga para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye presunción de infracción al Artículo 41. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar la prueba lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirle que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriben drogas que produzcan tal efecto.

CAPÍTULO III - Recursos

Artículo 112. RECURSOS. En materia de recursos regirán las disposiciones establecidas en los artículos 98 a 102 inclusive de la Ley N° 8431 (Código de Faltas).

TÍTULO IX - RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I - Principios Generales

Artículo 113. RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta Ley:

- a) Las personas que incurran en conductos antijurídicos previstas, aun sin intencionalidad.
- b) Los representantes legales de los menores serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a estos.
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Artículo 114. ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias fallas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a estos a pedido de la autoridad.

Artículo 115. CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley, o a los reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos tipificados en las Leyes Penales, en cuyo caso la administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- 2- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley que no se clasifiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.
4. Se consideran infracciones graves, los conductos tipificados en esta Ley y sus Reglamentaciones referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamiento, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tránsito, sin luces en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo encandilamiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ley o sin chapa de dominio o con vehículo que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin

permiso, retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o las condiciones de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos u otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en prioridad de paso a peatones, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción. La circulación sin el seguro obligatorio contra terceros, fuga después de haber sido partícipe de un accidente, contaminar el medio ambiente.

6. No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuesto, escuela de conducción y centros de reconocimiento psicofísicos, con lo exigido en la presente Ley y sus reglamentos. Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en la presente Ley. Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido. Circular con vehículos de transporte de cargo con exceso de peso.

Artículo 116. EXIMIENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada.
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Artículo 117. ATENUANTES. El mínimo previsto en el codificador de sanciones podrá disminuirse hasta en un tercio cuando, en virtud de la falta de gravedad de la infracción, esta resulte insignificante o intrascendente.

Artículo 118. AGRAVANTES El máximo previsto en el codificador de sanciones podrá aumentarse hasta el triple cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía.
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o de emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público.
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Artículo 119. CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

Artículo 120. REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plaza no superior a un (1) año en faltas leves y de dos (2) años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y solo en estos se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multas se aumenta:

1. Para la primera, en cuarto.
2. Para la segunda, en media.
3. Para la tercera, en tres cuartos.
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos (2).

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

- 1- Para la primera hasta nueve (9) meses a criterio del Juez.
2. Para la segunda hasta doce (12) meses a criterio del Juez.
3. Para la tercera hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente.
4. Para las siguientes seguirá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II - Sanciones

Artículo 121. SANCIONES.

1. Multas. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas U.F. Cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial. En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades de U.F. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta cien (100) U.F., las graves con multa de hasta doscientas (200) U.F. y las muy graves con multa de hasta cuatrocientas (400) U.F. Las multas, cuando el hecho no está castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de la Licencia de Conducir o no sean infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas, podrán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la multa, con una reducción del veinticinco por ciento sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio argentino, el agente que labre el acta de infracción aplicará de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley, la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del veinticinco por ciento (25%).

c) Serán sancionadas con multas de ciento veinte (120) a dos mil (2.000) U.F. el conducir sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas que regulen la actividad de los centros de enseñanza de conductores, de los centros de reconocimiento psico-

físicos, de las plantas destinadas a la Inspección Técnica Vehicular y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

2. La suspensión de la licencia de conducir: Consiste en la retención y/ o inhabilitación temporal de dicha licencia hasta un máximo de tres (3) meses. Será aplicada por la autoridad competente, además de la multa correspondiente, en los casos siguientes:

a) Por infracción grave o muy grave que haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las mismas o a cosas.

b) Por las infracciones en relación, a los tacógrafos de los vehículos de transporte de personas o cargas, o por la prestación de servicios en condiciones que puedan afectar la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) Por conducir habiendo ingerido alcohol o sustancias en cantidad suficiente para provocar la perturbación o disminución de las facultades psicofísicas del conductor.

d) Por la violación de la prioridad de paso que haya derivado en daños personales o de cosas.

e) Por la violación de la prioridad de paso a peatones.

3. La inhabilitación temporal (mas de tres (3) meses) o permanente. Consiste en una suspensión de la licencia de conducir, determinada por la autoridad competente, cuando la reincidencia de infracciones graves conviertan al conductor en un potencial riesgo para las personas y las cosas. Esta sanción se aplicará por las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y transporte de mercancías peligrosas, pasando a instancia judicial en aquellos casos que el infractor pueda constituir delito. La inhabilitación también puede ser impuesta por autoridad judicial.

Las infracciones a las normas que regulen a los centros de reconocimientos psicofísicos y a las plantas de inspección técnica vehicular se sancionarán, además de la multa correspondiente, con la revocación de la habilitación.

El arresto solo podrá ser aplicado por autoridad judicial debiendo, la autoridad de control de circulación del tránsito, dar parte a la justicia en aquellos casos que se presuma la comisión del delito.

La realización de actividades correspondientes a distintas autorizaciones o habilitaciones comprendidas en esta Ley, durante el tiempo de suspensión o inhabilitación de las mismas, llevará aparejada la revocación definitiva de la autorización.

Artículo 122. GRADUACIÓN DE SANCIONES.

I. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine, llevándose a la graduación máxima en los siguientes casos:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.

b) El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizado una franquicia indebidamente o que no le correspondía.

c) Cuando la infracción se haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio publico oficial.

d) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

2. Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se establecerán reglamentariamente los criterios de valoración de los mencionados antecedentes, basados en las reincidencias. Cuando el infractor cometa una nueva infracción grave o muy grave dentro del plazo de dos (2) años, se considera reincidente. En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación.

La reglamentación contemplará la escala progresiva del incremento de la multa, las suspensiones de licencias de conducir e inhabilitaciones que no estén tratados en otro artículo de la presente Ley.

3. La autoridad competente podrá eximir de la sanción cuando la infracción se cometiera por una necesidad debidamente acreditada o por causa de riesgo el infractor no pudo evitar cometer la falta. Estas situaciones no liberan al infractor de la culpabilidad si la acción derivara en accidente.

4. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ley.

Artículo 123. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES. Las infracciones, sean leves, graves o muy graves, prescribirán a los tres (3) años a contar desde el día siguiente de cometidas.

Artículo 124. REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO. Créase el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba, que se implementará y funcionará de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria.

CAPÍTULO III - Norma Supletoria

Artículo 125. LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria en lo pertinente, a la parte general del Código Penal.

TÍTULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 126. ADHESIÓN. Se invita a los municipios y comunas a adherir a esta Ley y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.

Artículo 127. VIGENCIA. Esta Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de promulgada, dentro de cuyo plazo el Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 128. DEROGACIONES. Derogase la Ley N° 4931 y las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 3963 que se opongan a la presente.

Artículo 129. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

2.7.2. Ordenanza 949.

Tránsito. Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Sancionada el día 06 de diciembre de 2016

Promulgada por Decreto N° 016/2017 de fecha 20 de marzo de 2017

VISTO: La sanción por parte del Congreso de la Nación de la Ley N°:26.363 en el año 2008, ley que crea a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, modifica y complementa a la Ley Nacional Tránsito y Seguridad Vial N°:24.449;

Y CONSIDERANDO: Que la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N°:24.449 del año 1995, resulta ser el basamento jurídico indispensable para la planificación estratégica con un moderno criterio accidentológico, que conforma un verdadero programa de acción, establece medios y recursos aplicados a la prevención, aunque ella no resulta por sí sola la solución definitiva de la problemática;

Que la realidad del contexto de la temática vinculada con la seguridad vial -más propiamente la “inseguridad” vial- y su dinámica social han contribuido a la generación de nuevos problemas, razón por la cual los representantes del pueblo de la Nación han dictado la Ley N°:26.363, -normativa modificatoria y complementaria de la Ley N°:24.449- con el objetivo de que la primera comprenda de modo integral las situaciones que, de otra manera, quedarían libradas a las distintas regulaciones locales, con sus consecuentes diferencias interpretativas y de gestión;

Que asimismo, dicha normativa ha creado la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la finalidad de reducir la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales;

Que sin soslayar que es una competencia que las provincias han reservado para sí en sus propias jurisdicciones (Art.121, C.N.) y que el ámbito de actuación de la Nación sólo es procedente en las rutas nacionales, se ha estimado adecuada la sanción de una legislación que, por invitación a su adhesión, pretende unificar los criterios y, así, procurar el cumplimiento del objetivo compartido por todos los actores involucrados, relativo al mejoramiento notorio de la seguridad en el tránsito vehicular, lo cual redundara en una progresiva disminución de la siniestralidad vial;

Que entre otras medidas, la Ley N°:26.363 incorpora la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia de Conducir Nacional; autoriza a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y/o homologando, según el caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas; diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito como requisito previo a gestionar la Licencia Nacional de Conducir; coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional; propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial; crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario, entre otras;

Que es una necesidad impostergable contar con una legislación apropiada a los efectos de encarar con seriedad y eficacia la problemática del tránsito y la seguridad vial;
Que para cumplir este objetivo se requieren medidas tendientes a uniformar la legislación de tránsito en todo el territorio nacional;
Que el Ejecutivo Municipal de Carnerillo, en la convicción de que la problemática requiere de una solución conjunta que permita consolidar las políticas públicas responsables y efectivas diseñadas por las Leyes Nº:24.449, Nº:26.363 y sus decretos reglamentarios, ha propuesto a este Cuerpo Deliberante aceptar la invitación a la adhesión de sus disposiciones que el Art.91 de la Ley Nº:24.449 y Art.38 de la Ley Nº:26.363 formula a las provincias, a los municipios de la República y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
Que con fundamento en lo expuesto, y en uso de sus facultades y atribuciones;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: ADHIÉRASE la Municipalidad de Carnerillo a la Ley Nacional Nº:24.449, a la Ley Nacional Nº:26.363 y decretos reglamentarios.

Artículo 2º: DERÓGUESE cualquier otra normativa que se contraponga a las disposiciones de las normas enumeradas en el Art.1º).

Artículo 3º: REMÍTASE al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO

**LEY DE TRANSITO
Ley Nº 24.449**

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º — AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTICULO 2º — COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las ru-

tas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 3º — GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTICULO 4º — CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 5º — DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).
- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera.
Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas; z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6º — CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 7º — FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) (Inciso derogado por art. 22 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- f) (Inciso derogado por art. 22 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

ARTICULO 8º — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de

Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravenacional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

(Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Capacitación

ARTICULO 9º — EDUCACION VIAL. Amplíanse los alcances de la ley 23.348.

Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.
- f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones. (Inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 10. — CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 11. — EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.

- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) (Inciso vetado por art. 1° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 12. — ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

Licencia Nacional de Conducir

(Denominación del Capítulo sustituida por art. 24 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 13. — CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determi-

nará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sustitulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

(Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 14. — REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante: 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.

6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.

7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada. (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 15. — CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular; (Expresión "acreditado por profesional competente" vetada por art. 5° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 16. — CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 17. — MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTICULO 18. — MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 19. — SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTICULO 20. — CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21. — ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de

comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTICULO 21 bis: Estructura Vial Complementaria. En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 22. — SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTICULO 23. — OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe,

con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTICULO 24. — PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o decarga.
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTICULO 25. — RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo: 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
- 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
- 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTICULO 26. — PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo. (Último párrafo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 26 bis. — VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

(Artículo incorporado por art. 28 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 27. — CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V
EL VEHICULO
CAPITULO I

Modelos nuevos

ARTICULO 28. — RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTICULO 29. — CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;

6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y sureglamentación establecen;
 - b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;
 - c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
 1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 4. Dirección asistida;
 5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
 6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;
 - d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
 - e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
 - f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
 - g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
 - h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
 - i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
 - j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
 - k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación. (Último párrafo incorporado por art. 29 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 30. — REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
 - b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
 - c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
 - d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
 - e) Bocina de sonoridad reglamentada;
 - f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
 - g) Protección contra encandilamiento solar;
 - h) Dispositivo para corte rápido de energía;
 - i) Sistema motriz de retroceso;
 - j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
 - k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
 - l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
 - m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
 - n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos.
- Contendrá:

- 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
- 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
- 3. Indicadores de luz de giro;
- 4. Testigos de luces alta y de posición;

n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 31. — SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
 - b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
- 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 - 2. Traseras de color rojo;
 - 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
 - c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
 - d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
 - e) Luz para la patente trasera;
 - f) Luz de retroceso blanca;
 - g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
 - h) Sistema de destello de luces frontales;
 - i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 32. — LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 33. — OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) (Inciso vetado por art. 6° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

CAPITULO II

Parque usado

ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 35. — TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 36. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 37. — EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple. ARTICULO 38. — PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (Expresión "rodados propulsados por menores de 10 años" vetada por art. 7° del Decreto N° 179/1995 B.O.

10/02/1995)

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares

que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTICULO 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

(Artículo incorporado por art. 7° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario;

- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 42. — ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o labocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 43. — GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 44. — VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
 - b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
 3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
 - c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
 - d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
 - e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.
 - f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 45. — VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 46. — AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

(Artículo incorporado por art. 4° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

ARTICULO 47. — USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
- i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.456 B.O. 10/09/2001)

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre labanquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvos, olores desagradables, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49. — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

- 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
- 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
- 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
- 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. (Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995) ARTICULO 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;
- c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario. ARTÍCULO 52. — LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites: a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;
 - b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
 - c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTÍCULO 53. — EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

- c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.
2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.
3. LARGO:
 - 3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cms.;
 - 3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cms.;
 - 3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;
- d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
 - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTICULO 54. — TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55. — TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004).

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.857 B.O. 8/1/2004).

ARTICULO 56. — TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 57. — EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía. Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 58. — REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

Reglas para casos especiales

ARTICULO 59. — OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTICULO 60. — USO ESPECIAL DE LA VIA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 61. — VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 62. — MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTICULO 63. — FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en

virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

Accidentes

ARTICULO 64. — PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTICULO 65. — OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito: a) Detenerse inmediatamente;

- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando seancitados.

ARTICULO 66. — INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párrafo 4º;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTICULO 67. — SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semi-acoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística. Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTICULO 69. — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;

- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTICULO 70. — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTICULO 71. — INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 30 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

CAPITULO II

Medidas Cautelares

ARTICULO 72. — RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, conhabilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el

vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido. (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado. (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363 B.O.

30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 72 bis — RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO – AUTORIZACION

PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculcado. Dicho documento habilitará al inculcado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculcado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

(Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 73. — CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III

Recursos Judiciales

ARTICULO 74. — CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII
REGIMEN DE SANCIONES
CAPITULO I

Principios Generales ARTICULO 75. —

RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 76. — ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008.

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%); (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- w) La conducción de vehículos a contramano; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria; (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

- y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley. (Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 78. — EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 79. — ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTICULO 80. — AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTICULO 81. — CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 82. — REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta: 1. Para la primera, en un cuarto;
- 2. Para la segunda, en un medio;
- 3. Para la tercera, en tres cuartos;
- 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
 - 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
 - 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
 - 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
 - 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 83. — CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en: a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

ARTICULO 84. — MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 85. — PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

(Artículo sustituido por art. 35 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 86. — ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTICULO 87. — APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 - 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 - 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesentakilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III

Extinción de acciones y sanciones

Norma supletoria

ARTICULO 88. — CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

ARTICULO 89. — PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

(Artículo sustituido por art. 36 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el

Boletín Oficial)

ARTICULO 90. — LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91. — ADHESION. Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;
8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTICULO 92. — ASIGNACION DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTICULO 93. — AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

"Artículo 311 Bis. — En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

ARTICULO 94. — VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.

(Expresión "nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley" vetada por art. 10° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTICULO 95. — DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los artículos 3º a 7º, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 96. — COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N° 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTICULO 97. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Enrique Horacio Picado. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Antecedentes Normativos

- Artículo 13, inciso c) vetado por art. 2º del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995;
- Artículo 14, inciso a), pto. 3, expresión "otorgada por profesional médico habilitado" vetada por art. 3º del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995;
- Artículo 14, inciso a), pto. 6.3, vetado por art. 4º del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995;
- Artículo 14, inciso a), pto. 6.4, vetado por art. 4º del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995;

2.7.3. Decreto 37.

Gestión de tránsito vehicular. Delegación de facultades en el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental.

Sancionado el 12 de agosto de 2003

VISTO: La adhesión de este Municipio a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, Ley N° 8560, Decreto N° 1399/99 y Ley N° 9022, vigentes en nuestra Provincia para gestionar el Tránsito vehicular en el marco de los postulados de la citada normativa.

Y CONSIDERANDO: Que dicha normativa busca establecer pautas únicas para el Tránsito vehicular en todo el territorio provincial, respetando la legislación nacional y convenios internacionales.

Que la misma persigue brindar mayor seguridad a las personas a la vez que promueven un mejor ordenamiento del Tránsito vehicular y paralelamente confiere un marco jurídico que genera mayor protección a los Municipios cuando expiden Licencias de Conducir, al ofrecer mecanismos que garanticen la aptitud física, psíquica y técnica, así como los conocimientos teóricos de los conductores de vehículos automotores.

Que es voluntad de los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que conforman el Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.), ofrecer a sus ciudadanos una gestión del Tránsito ajustada a los tiempos, así como la posibilidad de acceder en su Localidad, a la obtención de la Licencia de Conducir en el nuevo marco legal.

Que algunos aspectos de la implementación de esta nueva normativa, tales como la expedición de Licencias de Conducir, por la tecnología que ello demanda, implica una importante inversión económica para cada Municipio, que es posible reducir a través de la escala, producto del emprendimiento conjunto que surge de la asociación de Municipios.

Que los Municipios adheridos al O.I.B.C.A, vienen desarrollando tareas de manera conjunta desde hace nueve años y que es función definida en la norma de creación de este Organismo atender todos los aspectos relacionados al ambiente en las Localidades que lo componen, tal lo expresado en ANEXO B-de las funciones-Item 4, del Convenio de su Creación.

Que la gestión integral del Tránsito vehicular previene las consecuencias que tiene sobre el medio urbano, producto de la emisión de gases, ruidos y aquellas relacionadas a la seguridad vial, las cuales constituyen verdaderos fenómenos que definen la calidad del ambiente urbano y consecuentemente la calidad de vida de los ciudadanos.

Que de igual modo los Municipios referidos disponen de un tribunal regional Administrativo de Faltas, que producto del trabajo conjunto e integrado, permitió avanzar en la unificación de metodologías y criterios, a la vez que compartir esfuerzos para cumplir con la provisión de justicia de faltas en las localidades integrantes.

Que en la mayoría de estas Localidades, sus recursos humanos desarrollan tareas bromatológicas y ambientales, dentro de las acciones programadas por el O.I.B.C.A. y a la par prestan servicios en el control del Tránsito vehicular.

Que los intendentes Municipales de las Localidades que conforman el O.I.B.C.A., en la reunión celebrada el día 10 de Abril del corriente año, en la Ciudad de General Cabrera, acuerdan asignar a dicho organismo la Gestión integral del Tránsito vehicular, en el marco de la Legislación provincial citada, generando a tal efecto un Módulo de tránsito en la estructura de dicho Organismo.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y control Ambiental (O.I.B.C.A.), será responsable de establecer los mecanismos que permitan implementar la gestión del tránsito vehicular en el marco de la norma provincial citada.

Artículo 2º: En la primera etapa de este proceso de implementación, el O.I.B.C.A. deberá administrar todos los recursos necesarios para poner en práctica el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

Artículo 3º: El O.I.B.C.A. podrá celebrar convenios y/o contratar servicios con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 4º: Queda facultada la Dirección del O.I.B.C.A. para representar a este Municipio ante la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, en el marco de la Legislación citada.

Artículo 5º: El O.I.B.C.A. contará, para un mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan, con un Módulo de Tránsito, pudiendo su Dirección designar un coordinador quien tendrá a su cargo aspectos relacionados a gestión operativa y de administración del Módulo.

Artículo 6º: Podrá incorporarse, por acuerdo de la mayoría de los departamentos Ejecutivos Municipales constituyentes del O.I.B.C.A., nuevos Municipios al Módulo de Tránsito creado.

Artículo 7º: Tal lo acordado por los Departamentos Ejecutivos Municipales de las localidades que conforman el O.I.B.C.A. y lo previsto en la Cláusula Duodécima del Convenio de su Creación, se asignará al Organismo los recursos necesarios para cumplir su cometido, en el marco de las partidas presupuestarias previstas.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.7.4. Ordenanza 348.
Control de tránsito. Controles de alcotest.
Promulgada por Decreto 14/1996 del 24 de abril de 1996

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Dispónese que todo conductor de vehículo queda obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de presunta intoxicación por bebidas alcohólicas, a solicitud de la autoridad municipal, con la colaboración del personal de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º: Estas pruebas de detección alcohólica (alcotest) serán realizadas mediante aparatos denominados alcoholímetros que determinan la cantidad de alcohol en el aire expirado.

Artículo 3º: Dichas pruebas consistirán en la verificación del alcohol en el aire expirado (alcotest) por dicho aparato, estas serán realizadas por los agentes autorizados, dentro de los programas preventivos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 4º: Podrán ser requeridos para esta prueba de detección alcohólica, los siguientes:

- a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directamente en un accidente de tránsito.
- b) Todo conductor de vehículos, en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) Quienes conduzcan vehículos a motor con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas.
 - 2) Los conductores que sean denunciados de cometer alguna de las infracciones contempladas en el Código de Tránsito en vigencia.
 - 3) Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por las autoridades municipales.

Artículo 5º: Será considerado infractor aquel conductor de vehículo que presente, como resultado del mismo, tasas de alcohol en el aire expirado equivalente a una tasa de alcohol en sangre por encima de los límites legales permitidos de 0,8 gr. por 1000 cc.

Artículo 6º: Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 0,5 gr. por 1000 cc. o equivalentes.

Artículo 7º: Si se trata de vehículos de transporte público de viajeros, taxis, remises, transporte escolar y de menores, vehículo de servicios de urgencias o transportes especiales, sus conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por 1000 cc.

Artículo 8º: Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación superior al límite legal permitido de 0,8 gr. por 1000 cc. en sangre o equivalentes al mismo aire expirado, o el previsto para determinados conductores según artículos 6º y 7º de la presente Ordenanza, o aún sin alcanzar esos límites presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse alcoholizada, el agente informará al interesado que para una mayor garantía, y a los efectos de contraste, le efectuará una segunda prueba de detección alcohólica por el aire expirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.

Artículo 9º: De la misma forma advertirá a la persona del derecho que tiene de controlar por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y la segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

Artículo 10º: En el supuesto de que el resultado de las pruebas fuera positivo, como en los casos de que se negara a efectuar las pruebas de detección alcohólica, el agente procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada.

Artículo 11º: La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó, o pueda sustituir al conductor otro habilitado al

efecto, salvo que hubiese participado Autoridad Judicial y hubiera ordenado su depósito o intervención en las cuales se optará a los dispuesto por dicha autoridad.

Artículo 12º: Los gastos que pudieran originarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán a cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Artículo 13º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.7.5. Ordenanza 602.

Control de tránsito. Avenida Ricardo Araujo (travesía urbana de la ruta nacional 158 de la localidad de Carnerillo).

Sancionada el 28 de junio de 2006

Promulgada por Decreto N° 26/2006, de fecha 28 de junio de 2006

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Establecese que todo vehículo que transite por Avenida Ricardo Araujo (travesía urbana de la ruta nacional 158 de la localidad de Carnerillo), debe llevar obligatoriamente encendidas y en optimo estado: luz baja o de corto alcance, las luces de posición, las luces traseras y la luz de chapa del dominio; según lo establece el Artículo N° 74 de la Ley Provincial de Transito N° 8.560 Texto Ordenado – 2004. Esta imposición debe cumplirse a cualquier hora del día.

Artículo 2º: Lo reglado por el Artículo 1º también abarca a los vehículos que se incorporen, desde el casco urbano, a la Av. Ricardo Araujo (travesía urbana de la ruta 158 en la localidad de Carnerillo).

Artículo 3º: Los infractores a la obligación establecida en la presente Ordenanza, serán pasibles de la sanción con multas cuyos importes se adjuntarán estrictamente al Codificador de Infracciones previstos por la Ley Provincial de Transito N° 8.560 Texto Ordenado – 2004 y sus reglamentaciones, dispuesta para este tipo de falta.

Artículo 4º: Lo reglado en los artículos anteriores no se pondrá en vigencia para vehículos pertenecientes o registrados en esta localidad.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. 

2.7.6. Decreto 29.

Control de Tránsito. Delegación de tareas a la Comunidad Regional Juárez Celman.

Sancionado el 30 de agosto de 2010

VISTO: La Ordenanza 548/2005, promulgada por Decreto N° 026/2005 de fecha 19 de Mayo de 2005 que dispone la integración de la Municipalidad de Carnerillo a la Comunidad Regional Juárez Celman, en los términos y con los alcances previstos en la Ley Provincial N° 9.206

Y CONSIDERANDO: Que la Comunidad Regional Juárez Celman viene realizando operativos de Control de Transporte de Cargas y operativos de Control de Tránsito en rutas provinciales de jurisdicción departamental, y efectúa el juzgamiento de las infracciones que se labran en dichos operativos;

Que la Comunidad Regional de Juárez Celman se encuentra adherida a la Ley Provincial de Tránsito 8.560 Texto Ordenado Ley 9.169 y sus normas reglamentarias, por Resolución 44/2010;

Que es intención de la Municipalidad de Carnerillo trabajar en pos de la prevención de accidentes en la vía pública, mediante el montaje de operativos de control de tránsito en el ejido municipal;

Que a los fines de garantizar la eficacia en las tareas de control y juzgamiento, sin tener que generar nuevas estructuras operativas y administrativas, se torna conveniente delegar en la Comunidad Regional Juárez Celman las tareas de control y juzgamiento de las infracciones que se labren en el ejido municipal.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1: Delegase en la Comunidad Regional Juárez Celman la ejecución de las tareas de control de tránsito, el juzgamiento de las infracciones que se labren en el ejido municipal de Carnerillo y la percepción de las multas que pudieran corresponder por infracciones a la ley de tránsito.

Artículo 2: Apruebanse los términos y condiciones establecidas en el Acta Acuerdo suscripta con la Comunidad Regional Juárez Celman.

Artículo 3: Protocolícese, comuníquese, publíquese, pásese copia a la Comunidad Regional Juárez Celman y archívese en el Registro Municipal. 

**2.7.7. Ordenanza 402.
Servicios de Transporte Escolar.**
Promulgada por Decreto 11/2000 del 29 de marzo de 2000

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

CAPITULO I- SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 1º: El servicio público de transporte escolar, en el radio del Municipio de Carnerillo, se prestará mediante permisionarios autorizados, habilitados por el Departamento Ejecutivo y se registrá por las normas de esta Ordenanza.

Artículo 2º: Podrá ser permisionario toda aquella persona física o jurídica, que reuniendo los requisitos previstos en la presente Ordenanza, y siendo titular de uno o más vehículos, se dedica al Transporte Escolar, en vehículos adaptados a tal fin, mediante una retribución en dinero.

CAPITULO II- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3º: El Servicio se prestará dentro del Ejido Municipal de Carnerillo, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos que se utilicen para la explotación deberán contar con licencia previa.
- b) Respetar las Leyes Nacionales de Tránsito
- c) Deberán contar con teléfono celular.

CAPITULO III- DE LAS LICENCIASERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 4º: Las licencias serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal en caso de exceso en el pedido de licencias de Transportes Escolares, el Departamento Ejecutivo podrá suspender transitoriamente su otorgamiento, comunicando al Concejo Deliberante quien decidirá en definitiva.

CAPITULO IV- DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 5º: los permisionarios deberán:

- a) Tener 21 años como mínimo y acreditar domicilio real y legal en Carnerillo
- b) Acreditar la titularidad del vehículo afectado al servicio, con radicación e inscripción en la Municipalidad de Carnerillo.
- c) Contratar seguro de responsabilidad civil, contra terceros y terceros transportados. El permisionario deberá presentar comprobante de renovación del seguro a su vencimiento y los comprobantes de pago, ante la autoridad Municipal. Será exclusivo responsable por cualquier tipo de siniestro que pudiera registrarse, conforme a la Ley, quedando por tanto eximida la Municipalidad de Carnerillo, en cualquier caso.
- d) Estar inscripto como contribuyente de la Tasa de Comercio e Industria en la Municipalidad de Carnerillo.
- e) Someter al vehículo a inspección mecánica y de higiene en forma mensual, a cargo de la Municipalidad, sin costo para el permisionario.
- f) Prestar el servicio personalmente o por conductor habilitado
- g) Estar al día en el pago del impuesto a los automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio.

CAPITULO V- DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 6º: Los vehículos deberán:

- a) Llevar colocado en lugar visible, identificación del servicio y titular
- b) Estar provistos de balizas, cuarta de enganche, matafuegos de 1Kg., botiquín y gomas nuevas no recapadas
- c) Contar con una butaca con su correspondiente cinturón de seguridad
- d) Comunicarse el retiro de la unidad del servicio, cuando esto exceda el término de quince (15) días, comunicando su posterior reintegro. Deberá comunicarse el reemplazo y/o cambio por nueva unidad.
- e) Los vehículos conducidos por discapacitados deberán estar adaptados a este fin
- f) Todo vehículo afectado al servicio de Transporte Escolar deberá indefectiblemente ser habilitado por el organismo Municipal competente. El incumplimiento de ésta obligación, traerá aparejado la incautación del vehículo y el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan

CAPITULO VI- DE LOS CONDUCTORES

Artículo 7º: Los conductores deberán:

- a) Estar habilitados para conducir, mediante carnet de conductor expedido por la Municipalidad de carnerillo, y con las exigencias que fija la Ordenanza N° 26 Código de Tránsito
- b) Poseer Libreta Sanitaria actualizada
- c) Acreditar un año de antigüedad como mínimo de residencia en la localidad
- d) Prestar servicio en perfectas condiciones psico-físicas
- e) Especificar cantidad de pasajeros no pudiendo llevarlos a pie, ni sentados fuera de la butaca
- f) Respetar las normas de tránsito. La infracción a las mismas, podrá sancionarse con la suspensión del uso del vehículo por el lapso que estime la autoridad de aplicación, pudiendo operar por caducidad de la licencia

Artículo 8º: Los conductores de vehículos deberán llevar consigo en servicio:

- a) Carnet de conductor
- b) Constancia de habilitación del vehículo, pudiendo hacerse mediante calcos en las puertas con el número de habilitación y la Municipalidad a que pertenece
- c) Póliza de seguro

CAPITULO VII- DE LA CADUCIDAD Y DEMÁS PENALIDADES

Artículo 9º: La caducidad corresponderá en los siguientes casos:

- a) Cuando abandona el servicio por más de treinta días sin causa justificada
- b) Cuando durante la prestación del servicio se cometieron hechos graves, incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública
- c) Cuando se falsearan documentos o se comprobare adulteración de los mismos
- d) Cuando se prestara el servicio con vehículo no autorizado
- e) Cuando el permisionario haya acumulado tres infracciones sancionadas con multas en un plazo no superior a un año, se hará pasible a la sanción de inhabilitación automática, sin tener derecho alguno

Artículo 10º: No se autorizará cambio alguno de titularidad o transferencia de la licencia, con excepción de la que tenga lugar por disolución de condominio formado por personas físicas o por causa de muerte del titular único.

A partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará plazos para que los permisionarios que presten el servicio con autorización provisoria, se encuadren dentro de las normas fijadas

Artículo 11º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.7.8. Ordenanza 328.
Servicio de coches de Remises.
Promulgada por Decreto 23/1994 del 7 de diciembre de 1994

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

**SERVICIO DE COCHES DE REMISES
CAPITULO I- SERVICIO DE COCHES DE REMISES**

Artículo 1º: El servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler, tipo REMISE, sin aparato taxímetro, en el radio del Municipio de Carnerillo, se prestará mediante permisionarios autorizados, habilitados por el Departamento Ejecutivo y se regirá por las normas de esta Ordenanza.

Artículo 2º: Podrá ser permisionario toda aquella persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la presente Ordenanza, y siendo titular de uno o más vehículos, se dedica al transporte de personas y sus equipajes, en automóviles de categoría particular, mediante una retribución en dinero.

CAPÍTULO II- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3º: El servicio público se prestará dentro del ejido municipal de Carnerillo, sin perjuicio de conducir a pasajeros a cualquier punto del territorio nacional, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los automóviles que se utilicen para la explotación deberán contar con la licencia previa
- b) Los permisionarios autorizados podrán actuar por sí o agruparse en agencias. Para esto también podrán contar con una cantidad mínima de dos (2) vehículos. Los permisionarios agrupados en una agencia serán solidariamente responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza y de cualquier daño a terceros derivados de la prestación del servicio
- c) Respetando las Leyes nacionales del tránsito
- d) Deberán contar con central con equipos receptores y transmisores de intercomunicación y/o teléfono

CAPÍTULO III- DE LAS LICENCIAS

Artículo 4º: Las licencias serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo Municipal. En caso de exceso en el pedido de licencias de Remises, el Departamento Ejecutivo podrá suspender transitoriamente su otorgamiento, comunicando al Concejo Deliberante quien decidirá en definitiva.

CAPÍTULO IV- DE LOS PERMISIONARIOS- REQUISITOS

Artículo 5: Los permisionarios deberán:

- a) Tener 21 años como mínimo y acreditar domicilio real y legal en Carnerillo
- b) Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio, con radicación e inscripción en la Municipalidad de Carnerillo
- c) Contratar seguro de responsabilidad civil, contra terceros y terceros transportados. El permisionario deberá presentar comprobante de renovación del seguro a su vencimiento y los comprobantes de pago, ante la autoridad Municipal. será exclusivo responsable por cualquier tipo de siniestro que pudiera registrarse, conforme a la Ley, quedando por tanto eximida la Municipalidad de Carnerillo, en cualquier caso
- d) Estar inscripto como contribuyente de la Tasa de Comercio e Industria en la Municipalidad de Carnerillo
- e) Estar al día en el pago del impuesto a los automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio

CAPÍTULO V- DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 6:

- a) Los vehículos deberán mantenerse en perfecto estado y condiciones técnicas, pudiendo ordenarse la inspección cuando la autoridad de aplicación lo estime oportuno
- b) Llevar colocado en lugar visible, identificación del servicio y titular
- c) Deberán estar provistos de balizas, cuarta de enganche, matafuegos de 1 Kg., botiquín y gomas nuevas no recapadas
- d) Ser tipo automóvil de cuatro o más puertas. Modelo de una antigüedad no mayor de 10 años de fabricación
- e) Deberá comunicarse el retiro de unidades del servicio, cuando esto exceda el término de quince (15) días, comunicando su posterior reintegro. Deberá comunicarse el reemplazo y/o cambio por una nueva unidad
- f) Los vehículos conducidos por discapacitados deberán estar adaptados a este fin
- g) Todo vehículo afectado al servicio de Remise, deberá indefectiblemente ser habilitado por el organismo municipal competente. El incumplimiento de esta obligación, traerá aparejado la incautación del vehículo y el retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan

CAPÍTULO VI- DE LOS CONDUCTORES

Artículo 7:

- a) Los conductores de los vehículos afectados al servicio de coches Remises deberán estar habilitados para conducir, mediante carnet de conductor expedido por la Municipalidad de carnerillo, y con las exigencias que fija la Ordenanza N° 26 Código de Tránsito
- b) Deberán poseer Libreta Sanitaria actualizada
- c) Deberán acreditar un año de antigüedad como mínimo de residencia en la localidad

- d) Prestar el servicio en perfectas condiciones psico-físicas
- e) No llevar más de cuatro pasajeros por viaje
- f) Respetar las normas de tránsito. La infracción de las mismas, podrá sancionarse con la suspensión del uso del vehículo por el lapso que estime la autoridad de aplicación, pudiendo operar la caducidad de la licencia

Artículo 8: Los conductores de vehículos de remises deberán llevar consigo en servicio:

- a) Carnet de conductor
- b) Constancia de habilitación del vehículo, pudiendo hacerse mediante calcos en las puertas con el número de habilitación y la Municipalidad a que pertenece
- c) Póliza de Seguro

CAPÍTULO VII- DE LA CADUCIDAD Y DEMÁS PENALIDADES

Artículo 9): La caducidad corresponderá en los siguientes casos:

- a) Cuando abandona el servicio por más de treinta días sin causa justificada
- b) Cuando durante la prestación del servicio se cometieron hechos graves, incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública
- c) Cuando falsearan documentos o se comprobare adulteración de los mismos
- d) Cuando se prestara el servicio con vehículo no autorizado
- e) Cuando el permisionario haya acumulado tres infracciones sancionadas con multas en un plazo no superior a un año, se hará pasible a la sanción de inhabilitación automática, sin tener derecho alguno

Artículo 10: No se autorizará cambio alguno de titularidad o transferencia de la licencia de Remise, con excepción de la que tenga lugar por disolución de condominio formado por personas físicas o por causa de muerte del titular único.

A partir de la fecha de promulgación de ésta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará plazos para que los permisionarios que presten el servicio con autorización provisoria, se encuadren dentro de las normas fijadas.

Artículo 11º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.7.9. Ordenanza 1016.

Recorrido de Tránsito Pesado.

Sancionada el 5 de junio de 2018

Promulgada por Decreto N° 31/2018 de fecha 6 de junio de 2018

VISTO: La existencia de camiones en la Localidad de Carnerillo, lo cual hace necesario reglamentar su circulación por las calles de la misma; y

CONSIDERANDO: Que es necesario que quede establecido el recorrido permitido para la circulación de los vehículos pesados en el ámbito del ejido urbano de Carnerillo, a los efectos de evitar problemáticas derivadas del paso de los mismos.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE

CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Establézcase como Red de Tránsito Pesado el recorrido que se detalla a continuación: ingresando por calle Juan E. Cliscagne viniendo desde el Cementerio local hasta calle Juan Bautista Bustos, por esta calle hasta calle Juan Barra, por esta calle hasta calle La Rioja y por esta última hasta Ruta Nacional N°158. De igual manera ingresando por Ruta Nacional N°158 respetando el trazado señalado en sentido inverso.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 2.8. Cementerios

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.8.1.	Ordenanza 407	Cementerio Municipal. Adquisición por Prescripción Administrativa.	
2.8.2.	Ordenanza 868	Cementerio Parque Municipal. Reglamentación.	

2.8.1. Ordenanza 407.
Cementerio Municipal. Adquisición por Prescripción Administrativa.
Sancionada el Promulgada por Decreto 21/2000 del 29 de agosto de 2000

VISTO: Que a través del trámite de Prescripción Administrativa, Ley 24230, es posible gestionar la inscripción de inmuebles ante el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba;

Y CONSIDERANDO: Que dicha gestión es necesaria a los fines de regularizar la situación de los inmuebles de propiedad municipal;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Autorízase al Intendente Municipal a gestionar la inscripción del inmueble nomenclatura catastral Cir. 01- Sección 01- Manzana052- Parcela 001- Lote 1, Departamento Juárez Celman, Pedanía Chucul, Pueblo Carnerillo, ubicado sobre calle Ovidio Lagos s/nº, a nombre de la Municipalidad de Carnerillo, a través del trámite de Prescripción Administrativa, Ley 24230, ante el registro General de la Propiedad de la provincia

de Córdoba, a los fines de adquirir el dominio. En dicho inmueble, de 10.000 metros cuadrados de superficie, se encuentra emplazado el Cementerio Municipal.

Artículo 2º: Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

2.8.2. Ordenanza 868.

Cementerio Parque Municipal. Reglamentación.

Sancionada el 27 de noviembre de 2014, que consta en Acta N°:564/2014

Promulgada por Decreto N° 78 con fecha 30 de diciembre de 2014

VISTO: Que dentro del Presupuesto General de Gastos del presente Ejercicio -Plan de Obras Públicas Municipales- se encuentra prevista la Ejecución de la Obra “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL”;

Y CONSIDERANDO: Que a esos efectos el Departamento Ejecutivo Municipal realizó el trazado del mismo, en el predio ubicado en continuación de calle Juan E. Cliscagne, designado como Lote 001 de la Manzana 052, de propiedad de la Municipalidad de Carnerillo, llevando a cabo las obras de infraestructura necesarias para el funcionamiento del “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL” las que fueron motivo de su análisis, tratamiento y aprobación en el ámbito de este Concejo Deliberante; Que para el desarrollo de esta obra se tuvieron en cuenta criterios científicos y técnicos para superar la problemática de nuestro Cementerio tradicional desde el punto de vista urbanístico, arquitectónico, ecológico y social; Que estando ya finalizados todos los trabajos de ejecución para su uso resulta necesario ratificar y dejar formalmente dispuesta su realización y proceder a reglamentar todos aquellos aspectos regulatorios para su funcionamiento, estableciendo los derechos, obligaciones y normas de uso y comportamiento que armonicen las relaciones entre la Municipalidad, los usuarios y todas aquellas personas que utilicen los servicios y/o visiten las instalaciones del “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL” motivo del presente instrumento; Que consecuentemente con lo expuesto resulta necesario el dictado de la norma legal que reconozca y ratifique formalmente la obra de creación del “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL”, objeto de la presente Ordenanza, su denominación y las normas que regulen su uso y funcionamiento;

POR ELLO: Y de conformidad al Inciso 21º), Artículo 30º) de la Ley 8102 y sus modificaciones;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: RECONÓZCASE Y RATIFÍCASE la creación, construcción y reglamentación del uso y funcionamiento del “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL” y la realización de las obras de infraestructura necesarias dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal para tal fin, en el Inmueble de propiedad de la Municipalidad de Carnerillo, designado Catastralmente como Lote 001 de la Manzana N° 052 de esta localidad.

Artículo 2º: IMPÓNGASE el nombre de “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL”, al espacio público así destinado y descrito en el Artículo 1º).

Artículo 3º: APRUÉBASE el Reglamento Interno regulatorio del funcionamiento del “CEMENTERIO PARQUE MUNICIPAL” de la Municipalidad de Carnerillo previsto en el Artículo 1º) por el cual se establecen los derechos, obligaciones y normas regulatorias de la relación entre la Municipalidad de Carnerillo, los usuarios y toda aquella persona física ó jurídica que utilice y/o visite los servicios e instalaciones del Cementerio Parque Municipal, en un todo conforme a las siguientes disposiciones que como ANEXO I pasan a formar parte del presente instrumento.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

1- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN

1.1. Disposiciones Generales: "Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivo de la inhumación, exhumación, traslado y/o reducción de cadáveres, restos y cenizas humanas se requiere la previa intervención de la autoridad municipal, familiares legitimados para el trámite y el cumplimiento de las disposiciones en la materia vigentes en la Municipalidad, siendo previo el pago de los derechos municipales correspondientes fijados por Ordenanza Tarifaria Anual.

2- PARCELAMIENTO: PLAN DE SUBDIVISIÓN

2.1. La ubicación y medidas de las parcelas cuyo uso ha sido adquirido por los usuarios están precisadas en el Plano Interno de Subdivisión que, confeccionado por la propietaria, se considera parte integrante de este Reglamento.

2.2. La propietaria se reserva el derecho de modificar la ubicación y medidas de las parcelas no vendidas y también la distribución, ubicación y parcelamiento de aquellos sectores que no estuvieren a la venta, siempre que así lo estime conveniente.

2.3. Las parcelas tipo tendrán las siguientes dimensiones: un metro de ancho por dos metros y medio de largo y dos metros de profundidad.

3- FORMA DE ADQUISICIÓN: DERECHO REAL DE USO

3.1. El derecho real que se constituye sobre las parcelas puede ser concedido a perpetuidad o por plazo determinado.

3.2. Si en la protocolización no se especificara el plazo, se entenderá que el derecho se ha concedido a perpetuidad y su transmisión entre vivos o mortis causa se regirá por lo dispuesto en los apartados 12 y 13 del presente reglamento.

3.3. El derecho real constituido por plazo determinado solo podrá hacerse por un mínimo de diez años y la última inhumación en la parcela deberá efectuarse cinco años antes del vencimiento del plazo estipulado.

3.4. Si a su vencimiento los adquirentes no renovaren el derecho, se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado 11.7.

4- DESTINO

4.1. La inhumación de cuerpos, restos o cenizas humanas es el único destino que podrá darse a las parcelas afectadas al derecho real, bajo condiciones de revocabilidad en caso de incumplimiento de las ordenanzas y reglamentos promulgados por la Municipalidad en ejercicio del poder de Policía mortuoria que le compete y/o del presente Reglamento.

5- DISPOSICIÓN GENERAL

5.1. Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivo de la inhumación, exhumación, traslado o reducción de cuerpos, restos y/o cenizas humanas, se requiere la previa intervención de las autoridades municipales y el cumplimiento de las disposiciones en la materia vigente en la Municipalidad, siendo previo el pago de los derechos municipales correspondientes fijados por la Ordenanza Tarifaria del Municipio.

6- SEPULTURAS

6.1. Se permitirá el enterramiento de tres ataúdes colocados en forma superpuesta en cada parcela. Eventualmente, si el usuario lo desea, podrá reemplazar un ataúd por la colocación a dicho nivel de hasta tres urnas o cinerarios.

6.2. No se permitirá la construcción o erección de estructuras u ornamento alguno sobre las parcelas, salvo una lápida y uno o dos floreros.

6.3. A los fines de la uniformidad, las lápidas y floreros solo podrán ser de los materiales, diseño, terminación, dimensiones e inscripciones indicados por la Municipalidad, quien los suministrará y colocará a cargo del usuario.

6.4. Las lápidas y floreros se colocarán con su borde superior al nivel del terreno y en la cabecera de la sepultura.

6.5. Las lápidas sólo podrán tener inscriptos los nombres de las personas cuyos cuerpos fueron inhumados, el símbolo de la religión que hayan profesado o que profesó su familia, la fecha del deceso y opcionalmente, la fecha de nacimiento.

6.6. La propietaria se reserva el derecho de modificar las medidas y ubicación de las lápidas, siempre que así lo estime conveniente y de acuerdo con las ordenanzas vigentes.

6.7. Las flores colocadas por los usuarios podrán ser retiradas por la administración de la propietaria después de 72 horas de haber sido colocadas, o cuando se realizaren los trabajos de mantenimiento y cuidado del parque en el sector correspondiente.

6.8. Se permitirá colocar sobre las parcelas, flores, coronas, palmas y otras decoraciones similares, en ocasión de un entierro o de cualquier fecha conmemorativa, pero en ningún caso las mismas podrán permanecer expuestas por un término mayor al establecido en el Apartado 6.7., al cabo de cuyo lapso si no han sido retiradas por el usuario se procederá al retiro y destrucción por parte de la administración. No se autorizará la colocación de otro tipo de floreros ni de flores artificiales.

7- INHUMACIONES

7.1. La inhumación de cuerpos, restos o cenizas se hará previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción expedido por el Registro que corresponda al lugar de fallecimiento.
- b) Autorización expedida por la Administración Municipal.
- c) Recibo de pago de los derechos municipales correspondientes.
- d) Ultimo recibo de pago de los servicios de mantenimiento del Cementerio.
- e) Solicitud de inhumación y pago del servicio correspondiente.

7.2. La propietaria no realizará ninguna inhumación a menos que sea notificada con una antelación de ocho horas laborales.

7.3. Las inhumaciones deberán hacerse en los horarios que fija la propietaria, entre las doce y treinta y seis horas de producido el fallecimiento, salvo autorización especial de la autoridad competente.

7.4. Las inhumaciones en tierra se harán en ataúdes con o sin caja metálica.

7.5. Las inhumaciones de cuerpos cuyo deceso se hubiere producido por enfermedades infecto contagiosas deberán ser hechas conforme a la legislación respectiva.

7.6. No se permite la inhumación de cuerpos de personas fallecidas en lugares con epidemia.

7.7. Si por error se enterrase en la parcela vendida el cuerpo de alguna persona distinta de quien correspondiere, la responsabilidad de la propietaria está limitada a proveerle al comprador de otra parcela de igual valor y de localización similar, o a la cancelación del contrato, quedando la propietaria delegada relevada de cualquier otra responsabilidad civil. Así mismo, si se cometiere cualquier error respecto de la localización de la parcela en el terreno o a la identificación de la misma en el plano y/o en el Contrato, la obligación de la propietaria estará limitada a la corrección del error, proveyendo otra parcela de igual valor y de localización similar, o a la cancelación del Contrato y la devolución de las sumas abonadas.

7.8. Los ataúdes, urnas o cinerarios, deberán tener adherida una chapa donde conste el nombre del fallecido y la fecha del deceso.

7.9. Si por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, v.g.: razones climáticas, huelga de personal de la Administradora, etc., no pudiese efectuarse la/s inhumación/es, el/los ataúd/es permanecerá/n en depósito hasta que desaparezca el impedimento.

8- EXHUMACIONES Y REDUCCIONES

8.1. Los enterramientos serán permanentes y no se permitirá ninguna exhumación a menos que sea autorizada por la autoridad competente de acuerdo con la legislación, y

obedezca a alguna razón de fuerza mayor a solo juicio de la propietaria, en estos casos se cumplimentará con lo dispuesto en los apartados 8.2., 8.3. y 8.4.

8.2. Las exhumaciones deberán hacerse con la intervención de la autoridad municipal que deberá expedir la correspondiente autorización y percibir el importe de la tarifa en vigencia.

8.3. El pedido de exhumación deberá ser requerido con diez días de anticipación, mediante la solicitud respectiva y el abono de los derechos correspondientes.

8.4. La fecha y el horario de la exhumación será fijado por la Administración y no coincidirá con el horario normal del funcionamiento del Parque.

8.5. No se permitirá efectuar reducciones hasta que se cumplan como mínimo diez años desde la fecha de la inhumación y los restos reducidos podrán colocarse en el espacio que a ese efecto destine la propietaria, o darles el destino que disponga el usuario.

8.6. Cuando no hayan transcurrido cinco años de la fecha de la inhumación, tratándose de cuerpos y no de urnas, la apertura de las sepulturas solo podrá hacerse por orden judicial.

9- ACCESO Y CIRCULACIÓN

9.1. El acceso por parte de los usuarios y visitantes, así como su circulación dentro del Cementerio, será reglamentado por la propietaria, quien se reserva el derecho de admisión; esta reglamentación deberá colocarse en lugar visible en la entrada del Cementerio.

9.2. El tránsito se regirá por las normas que determine la propietaria y estarán sujetas a cambios o alteraciones de acuerdo a la funcionalidad del Parque.

9.3. No se permitirá el estacionamiento de vehículos, excepto en los lugares señalados para tales fines.

10- SERVICIOS

10.1. La propietaria tiene el dominio y la administración exclusiva de todos los terrenos del Cementerio Parque, incluyendo accesos, calles, paseos, aceras, capilla, riego, cercas y demás mejoras, sin perjuicio de los derechos de los usuarios sobre las parcelas, los que están sujetos a este Reglamento.

10.2. Es función exclusiva de la propietaria la siembra de árboles, matas, arbustos, flores y césped, quedando expresamente prohibida a los terceros la excavación de huecos en tierra o cualquier alteración del parque.

10.3. Todos los servicios que se presten y cumplan dentro del ámbito del Parque, serán efectuados por personal de la propietaria, cualquiera sea su naturaleza y sean o no a cargo de los usuarios.

10.4. La propietaria se reserva el derecho de otorgar concesiones de los servicios, de la administración y/o de la comercialización a personas físicas o jurídicas, debiendo ejercer en tal caso el control sobre las tarifas que apliquen los concesionarios.

10.5. Le corresponderá a la propietaria mantener en buen estado el área de uso común del parque, servicios que abonarán los usuarios en la proporción que les corresponda, según valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

10.6. La propietaria mantendrá el cuidado del parque, de las sepulturas y lápidas, debiendo mantener la forestación y floricultura en la forma que indiquen las reglas del arte y estética general del conjunto.

10.7. Todo servicio consistente en la apertura o cierre de fosas, así como la instalación de lápidas, floreros, etc., será prestado exclusivamente por la propietaria o la entidad que ella autorice, previo pago de los derechos correspondientes fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

10.8. La propietaria se reserva el derecho de proveer lugares separados dentro del parque para la creación de monumentos, hornos crematorios y cual-

quier otra construcción o equipamiento para el buen uso y funcionamiento del mismo.

11- TARIFAS

11.1. Las tarifas de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados, serán fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual y deberán estar a disposición de los usuarios para su consulta en la sede de la administración municipal.

11.2. Las tarifas correspondientes al cuidado, conservación y mantenimiento del parque, sepultura y demás instalaciones del Cementerio, serán fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo ser razonables de acuerdo a las características y nivel del Cementerio.

11.3. Los usuarios delegan expresamente en la propietaria la facultad de fijar las tarifas por cada caso y se someten a las que así establezca en su carácter de administradora del Cementerio.

11.4. La tarifa de mantenimiento debe ser abonada por los usuarios, en la forma que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

11.5. En caso de atraso en el pago, esta suma se incrementará según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

11.6. Todos los titulares del derecho real de uso de una misma parcela serán responsables en forma solidaria del pago de la tarifa de mantenimiento establecida por la propietaria.

11.7. En el supuesto de falta de pago durante dos periodos anuales consecutivos, quedará automáticamente revocado el derecho real de uso, quedando la propietaria autorizada para exhumar los restos existentes en la parcela y colocarlos en el osario común, previa intimación para el retiro de los mismos formulada por un término de noventa días, sin perjuicio de lo cual la propietaria podrá reclamar las sumas adeudadas por la vía correspondiente, en cuyo caso se tendrán por válidas en sede judicial las liquidaciones que practicare la propietaria por los conceptos que se adeudaren.

11.8. En todos los casos, la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

11.9. No se podrán hacer inhumaciones, exhumaciones, traslados y cesiones entre vivos o mortis causa, en o de aquellas parcelas cuyos titulares no estuvieren al día en el pago de la tarifa de mantenimiento o de otras deudas que mantuvieran con la Propietaria. Debiendo siempre contar con acuerdo de la Municipalidad.

12- CESIONES

12.1. Los titulares podrán ceder o transferir en forma gratuita u onerosa sus derechos sobre las parcelas.

12.2. En todos los casos se requerirá la conformidad de la propietaria, la que podrá ejercer razonablemente oposición a la transferencia, en función de lo establecido en el apartado 7.7. o cuando subsistan saldos a cobrar.

12.3. Dentro de los treinta días de prestada la conformidad, la propietaria cancelará el derecho real de uso a favor del cedente y simultáneamente lo constituirá a favor del cesionario, en los mismos términos del que cancela.

12.4. Serán a cargo del cedente y del cesionario la totalidad de los gastos y honorarios que demande el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

12.5. Así mismo, la propietaria percibirá en concepto de derechos de transferencia el tres por ciento del precio de venta de una parcela similar a la cedida, vigente al momento de la cesión.

12.6. Una vez que la propietaria hubiera vendido la totalidad de las parcelas que integran el Cementerio, fijará mensualmente los derechos de transferencia, en forma razonable y proporcional a los precios de las parcelas de cementerios parques privados de la zona.

13- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA

13.1. La transmisión de los derechos en caso de fallecimiento del titular, se registrará por aplicación de las disposiciones del Código Civil, en función de lo dispuesto por los artículos 2952 y 2969 del mismo.

13.2. Los sucesores, ya sean universales o particulares, deberán acreditar su condición de tales con el testimonio de la Declaración de Herederos, o con el testamento y de la resolución que aprobó el mismo, según el caso, expedido por la autoridad competente, en un término de ciento ochenta días de producido el fallecimiento del usuario; caso contrario, se procederá a la exhumación, previa intimación por el término previsto en el apartado 11.7.

13.3. Dentro de los treinta días de recibida la documentación a satisfacción de la propietaria, se cancelará el derecho real existente a favor del causante y se extenderá en los mismos términos y con los mismos derechos y obligaciones a favor de los herederos, los que deberán abonar los gastos y honorarios que demande la misma.

13.4. En caso de que hubiere más de un titular y falleciere uno de ellos, se ampliará el derecho real a favor de los herederos del causante, debiendo presentar la documentación estipulada en el apartado 13.2., siendo a cargo de éstos los cargos y honorarios que demande la pertinente escritura.

14- HORARIOS

14.1. La propietaria fijará los horarios de apertura y cierre del Cementerio Parque, para los días hábiles, domingos y feriados nacionales, en función de las condiciones estacionales.

15- VIGENCIA

15.1. La propietaria tiene la facultad para ampliar y/o modificar este Reglamento Interno conforme a sus necesidades de requerimiento y funcionamiento que se plantean y su adaptabilidad técnica para el desarrollo del sistema de equipamiento de cementerio con características de parque, conforme a la moderna concepción de la localidad como ecosistema.

15.2. Toda modificación y/o ampliación tendrá carácter obligatorio para el usuario desde la notificación que cursare la propietaria.

16- UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN

16.1. En caso de que hubiera más de un titular con derecho al uso de una parcela, los mismos deberán asignar uno de entre ellos para que los represente ante la propietaria a todos los efectos del presente y, en especial para que suscriba la documentación requerida por la propietaria y por las autoridades

competentes para la inhumación, exhumación, reducción y traslado de cuerpos, restos o cenizas humanas.

17- DOMICILIO REAL

17.1. Para todos los efectos derivados del presente, los usuarios deben constituir domicilio dentro del radio de Carnerillo, al momento de adquirir el derecho real de uso.

17.2. Deben comunicar en forma fehaciente el cambio de domicilio constituido, y en caso de no hacerlo, se considerarán válidas las notificaciones cursadas al domicilio fijado.

18- JURISDICCIÓN

18.1. La Municipalidad y el adquiriente de la parcela se someterán ante cualquier problema de orden judicial que pudiere surgir entre las partes, a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Río Cuarto, renunciando al fuero federal y a cualquier otro de excepción que pudiere corresponderles.

Capítulo 2.9. Moralidad

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.9.1.	Ordenanza 367	Espectáculos Públicos.	
2.9.2.	Ordenanza 367	Espectáculos Públicos. Horarios.	
2.9.3.	Decreto 9	Espectáculos Públicos. Reglamentación Arts. 10° y 11° de la Ordenanza N° 367.	
2.9.4.	Ordenanza 277	Maquinas de entretenimiento.	

2.9.1. Ordenanza 367.
Espectáculos Públicos.
Promulgada por Decreto 70/1979 del 17 de septiembre de 1979

VISTO: El Expediente N° 1200-0001-01658/78, en el que la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales eleva proyecto de ordenanza para las Municipalidades del interior de la Provincia y referido a “Moralidad y Costumbres”.

Y CONSIDERANDO: Que la gestión tiende a unificar la legislación municipal en el ámbito de la Provincia en relación a los espectáculos públicos y locales donde se realizan, normas de salubridad e higiene, en salvaguarda de los intereses de la Comunidad toda.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Gobierno, bajo los números 1637/78 y 330/79,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Sancionar con fuerza de ordenanza para todas y cada una de las Municipalidades del interior de la Provincia, las siguientes normas sobre “Moralidad y Costumbres”:

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO
Espectáculos en general

Artículo 1º: Será considerado espectáculo, toda reunión, función, representación, o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también los lugares abiertos públicos o privados, se cobre o no entrada.

Artículo 2º: Los espectáculos públicos que se realicen, instalen o exploten en el radio del Municipio, quedan sujetos en cuanto a su habilitación y funcionamiento a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza. Dichos espectáculos definidos en general por el artículo precedente, son los que se efectúen: en pistas de bailes particulares, en restaurantes, hoteles o confiterías. Revisten también este carácter los cabarets, boites, clubes nocturnos, negocios con música (con o sin baile), negocios con variedades, peñas o negocios similares a cualquiera de ellos. El Departamento Ejecutivo calificará a estos negocios o espectáculos encuadrándolos en el rubro que correspondiere, de acuerdo al funcionamiento de los mismos.

Artículo 3º: Son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo son responsables el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general y en particular establece la presente Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO
Habilitación de locales

Artículo 4º: Toda solicitud para instalar un local de espectáculos públicos comprendidos en la presente Ordenanza, deberá ser presentada por la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Datos personales del o de los solicitantes.
- b) Constitución de domicilio especial y real.

- c) Declaración de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares.
- d) Certificado de buena conducta.
- e) Plano de ubicación del local.
- f) Plano de planta del negocio, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias o espacios destinados a tal objeto.
- g) Planos de instalación eléctrica y de propalación sonora proyectada.
- h) Título de propiedad o contrato de locación con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia de consentimiento del propietario al sólo título provisorio mientras dure el trámite.
- i) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicios a la propiedad. Además libre deuda del o de los peticionantes con respecto a otras obligaciones tributarias con la Comuna.

Esta documentación deberá presentarse por duplicado con excepción de los planos a que se refieren los incisos e), f) y g), de los que deberán acompañarse cuatro copias. Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditarse personería acompañando contratos o estatutos sociales y cumplirá la presentación prevista en los incisos a), b), c) y d) con respecto a todos los componentes de la misma y de quienes la administren.

Artículo 5º: Podrán ser eximidos de las exigencias del artículo anterior, los actos, espectáculos o funciones que realicen los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo, circos, parques de diversiones, y todos aquellos espectáculos que tengan carácter provisorio, como también los encuentros deportivos con fines de educación física. Cuando los espectáculos o actos organizados por las entidades arriba expresadas se realizaren en locales ajenos, sólo se autorizarán si estos estuviesen habilitados.

Artículo 6º: Con la solicitud, datos y documentación a que se refiere el Artículo 4º, la Oficina de Mesa de Entradas formará el expediente respectivo y lo girará a la Secretaría de Gobierno quien registrará a los solicitantes y, en su caso, requerirá de inmediato la certificación del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Carcelaria, referente al o los solicitantes, dejando constancia mediante copia de la nota en el expediente e informará sobre: existencia y número de locales similares en funcionamiento en el radio municipal; distancia del más cercano al que se solicita; distancia de templos de cualquier religión; distancia de establecimientos educacionales, hospitales, clínicas y todo otro local que por su carácter fuera de interés señalar, como así también naturaleza del sector y posibilidades de acceder al pedido formulado requiriendo al efecto informe a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines de los lineamientos generales de planificación urbana municipal. Con el informe final el Departamento Ejecutivo resolverá si procede o no la instalación del local o negocio solicitado. En caso afirmativo, dispondrá la prosecución del trámite conforme a los pasos previstos en esta ordenanza. Caso contrario, el Departamento Ejecutivo dictará la Resolución definitiva denegando el pedido.

Artículo 7º: Dispuesta la prosecución del trámite, tomará conocimiento la Inspección General y notificará a los interesados. Cumplido, girará las actuaciones a las demás secretarías del Departamento Ejecutivo las que producirán los respectivos informes técnicos en cuanto sea de su competencia.

Artículo 8º: Con los informes y agregado el certificado del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Carcelaria, el Departamento Ejecutivo dictará la resolución la que, previa notificación a los solicitantes por intermedio de la Inspección General, se correrá vista a la Tesorería Municipal para su registro y posteriormente a todas las dependencias que hubieren intervenido. Cumplido ello, volverá a la Secretaría de Gobierno que desglosará los duplicados de la documentación, que quedarán en esa repartición como antecedentes.

Artículo 9º: Previo a la iniciación de su actividad, el o los solicitantes deberán constituir el depósito de garantía que se establezca en la reglamentación. El depósito de garantía se acreditará en el expediente mediante certificado extendido por la Tesorería Municipal y agregando boleta de depósito por el importe correspondiente del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal local (o de la sucursal más cercana si no la hubiera en la localidad) a la orden de la Municipalidad. Si se pusiera en funcionamiento un negocio sin autorización formal del Departamento Ejecutivo se ordenará la clausura inmediata del mismo.

Artículo 10º: La autorización podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo cuando circunstancias de orden público así lo requieran; en caso de infracción a las disposiciones de la presente ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos que correspondieren, cuando hubieren transcurrido quince días de atraso a partir del término fijado para esta obligación. Procederá de la misma forma la revocación, cuando el informe del Registro Nacional de Reincidencia, el que deberá renovarse anualmente, registre antecedentes desfavorables para el propietario. En estos casos, la resolución importará el cese de la actividad de que se trata en forma inmediata a la notificación que se practique, bajo apercibimiento de clausura, sin que el recurso que eventualmente pudiera interponerse tenga efecto suspensivo en lo referido a la clausura. Para el caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad municipal ordenará la restitución del depósito de garantía previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

Artículo 11º: Una vez acordada la habilitación de un local o negocio, deberá ajustar su funcionamiento estrictamente a las disposiciones vigentes para el tipo de actividad que se le autorizare. No podrá acordarse autorización para funcionar en un mismo local, dos o más rubros sujetos a distintos regímenes reglamentarios, salvo los casos especiales en que la Secretaría de Gobierno podrá acordar la habilitación de un salón o local destinado a exposiciones que funcionará a plena luz y para cuyo acceso regirán las mismas limitaciones que correspondan al negocio principal. Asimismo, con posterioridad a la aprobación, toda obra o modificación que tuviera que realizarse quedará sujeta a las prescripciones de la Ordenanza de Edificación que rigiera y sus complementarias y conforme a las condiciones exigidas en esta Ordenanza para el rubro de que se trata, debiendo requerirse el

permiso previo para ello. Las modificaciones del mobiliario deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobierno, siendo facultativo de los propietarios la decoración, siempre que observen las normas de moralidad y buenas costumbres. Las modificaciones en la instalación eléctrica, como así también en el sistema de iluminación, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobierno.

TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

Artículo 12º: Los negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza, sólo podrán ser autorizados a transferirse cuando reúnan las condiciones en ella exigidas, estén al día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los antecedentes de sus adquirentes sean favorables, debiendo justificarlo conforme a lo establecido en el Artículo 6º. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios. Cuando se trate de transferencias a favor de personas o firmas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no podrá hacerse valer la documentación anterior debiendo presentarse actualizada para cada negocio, sin excepción. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplirse dichos requisitos, se intimará al o a los nuevos propietarios para que en el término de tres días regularicen la situación bajo apercibimiento de clausura del local hasta el cumplimiento de las exigencias enunciadas. Si se quisiera cambiar el tipo de negocio deberá presentarse la solicitud correspondiente y la Secretaría de Gobierno informará sobre la viabilidad del pedido, pudiendo requerir previamente nueva documentación de cualquiera de los incisos del Artículo 4º y nuevo informe de las reparticiones previstas en el Artículo 9º. El Departamento Ejecutivo dictará nueva resolución y recién entonces entrarán en vigencia las normas de funcionamiento y obligaciones tributarias del nuevo negocio, registrándose en Tesorería Municipal y corriéndose vista a las dependencias intervinientes.

Artículo 13º: La Secretaría de Gobierno queda facultada para autorizar bailes y toda reunión o función que realicen las entidades inscriptas en la misma, como así también todo espectáculo que no tenga carácter de permanente. A este fin, podrá solicitar intervención de las dependencias que a su juicio correspondiere para garantizar la moralidad y seguridad públicas.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes a todos los locales

Artículo 14º: En todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un Libro de Inspecciones, especial, foliado, que se llenará y rubricará la Secretaría de Gobierno en que constarán las siguientes anotaciones:

- a) Carácter del negocio y espectáculos autorizados.
- b) Copia autenticada de la Resolución Municipal autorizante.
- c) Otros datos que creyere convenientes la Inspección General Municipal.

Este Libro estará a disposición de los Inspectores que controlen el funcionamiento del local, que obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen especificando la fecha, hora, nombre y apellido y cargo de quien hizo la inspección, y formulará las observaciones pertinentes, que se harán por ante el encar-

gado responsable o propietario a los efectos correspondientes. En caso de ausencia del propietario se considerará como responsable a los fines de la inspección y sus consecuencias, a la persona que esté a cargo del negocio o de la caja. Asimismo será obligatorio poseer en la administración del local, a disposición de la autoridad municipal, copia de los planos aprobados, tanto del local propiamente dicho como de las instalaciones eléctricas y de la propalación sonora. La negativa a firmar del propietario o responsable del negocio el acta de inspección que se labore, será motivo de multa por la suma que determine la Ordenanza Tarifaria anualmente. Son responsables de la existencia y conservación de este Libro y los planos, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío, deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles a la Inspección General Municipal, bajo apercibimiento de sanción, por la suma que determine la Ordenanza Tarifaria anualmente.

Artículo 15º: Las instalaciones sanitarias deberán ser separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí y sin que den a pasillos comunes.

Artículo 16º: Los negocios de cabarets, clubes nocturnos, variedades o los similares a cualquiera de ellos, no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de ciento cincuenta metros en línea aérea directa y doscientos cincuenta metros por las arterias públicas, de templos, establecimientos educacionales, hospitales y clínicas y cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que a juicio de la autoridad comunal, tornen inconveniente su radicación. Las distancias se medirán entre los puntos más próximos en caso de línea directa y entre los ejes de las puertas más cercanas y por el centro de la calzada en el segundo caso.

Artículo 17º: Los espectáculos dedicados a familias no podrán instalarse en lugares ubicados a menos de trescientos metros de casas de citas u hoteles por hora, aún cuando aquellos sean de carácter transitorio.

Artículo 18º: En los negocios a que se refiere la presente Ordenanza se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo a las normas de edificación vigentes y siempre que no exista disposición especial en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos, ni reservados. Tampoco podrán instalarse biombos o tabiques que impidan el control que efectúen los Inspectores.

Artículo 19º: Prohíbese la entrada o permanencia en los camarines de las bailarinas o artistas, a toda persona ajena a la actuación de las mismas. Después del cierre del local sólo se permitirá la presencia del o de los propietarios y empleados en el interior del mismo.

Artículo 20º: Las mesas y sillas de los locales de negocio estarán dispuestas de manera que aseguren un pasillo de circulación no menor a cincuenta centímetros de ancho, entre ellas, quedando prohibida la colocación de cualquier obstáculo u otro objeto que dificulte la libre circulación del público.

Artículo 21º: Durante el horario fijado para el funcionamiento de estos locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Artículo 22º: En los inmuebles ocupados por estos negocios, que tengan vivienda para el propietario, sereno o cuidador, las mismas deberán estar totalmente separadas del local habilitado para el funcionamiento y toda puerta o abertura colindante deberá ser cerrada con mampostería y la comunicación se hará únicamente a través de la vía pública. Asimismo, en los casos de locales con patios o jardines, la división de predios se hará con tapias o cercas de alambre y cerco vivo de una altura mínima de dos metros.

Artículo 23º: Queda absolutamente prohibido en los negocios de cabarets, clubes nocturnos, peñas y similares, la presencia de menores de dieciocho años, aún en compañía de mayores. Todo el personal de trabajo, empleados o artistas, deberán ser mayores de edad.

Artículo 24º: Queda prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refiere la presente Ordenanza, de personas ebrias o afectadas notoriamente de enfermedades contagiosas.

Artículo 25º: Los locales en que se realicen espectáculos deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad e higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados. Deberán tener suficiente ventilación y estar dotados de los elementos contra incendio que la autoridad competente determine.

Artículo 26º: En los negocios o espectáculos en que se cobre entrada, deberá haber una boletería o local habilitado a tal efecto. Considérase tal, al ambiente destinado al expendio de entradas situado en el lugar accesible al público.

En las boleterías deberá haber:

- a) Planillas de habilitación de entradas autorizadas.
- b) Entradas habilitadas.
- c) Letrero indicar con frente al público y con caracteres bien legibles, con discriminación de precio básico, impuestos y total a cobrar al público. Señalará también si el espectáculo es o no apto para menores de dieciocho años.

Artículo 27º: Las boletas de entrada constarán de dos partes: talón y entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el número, serie y clase de entrada y su utilización será autorizada por la Secretaría de Gobierno mediante sellos o perforación. Deberán estar agrupadas en talonarios de cien entradas, pudiéndose autorizar talonarios de cincuenta, únicamente, para socios y acompañantes. Las entradas estarán divididas del talón por medio de perforaciones que permitan el desgloce de la parte que se entregará al público. La persona encargada de la puerta de acceso al recibir la entrada, la seccionará por la mitad, entregando una parte al espectador o concurrente e introducirá la restante con numeración, en el receptáculo denominado taquillas. La cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con la cantidad y numeración de las partes depositadas en la taquilla.

Artículo 28º: El receptáculo que se utilice para taquilla, cuyo uso es obligatorio, será construido de hierro o madera en forma tal que no permita su violación, de-

biendo estar cerrado con llave o candado, depositándose la llave en boletería a disposición de la Inspección Municipal.

Artículo 29º: Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas, quedan obligados a presentar a la Secretaría de Gobierno, la nómina del personal por duplicado, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido y domicilio.
- b) Número de matrícula y edad.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos.

Debe comunicarse por nota a la Secretaría de Gobierno, las altas y bajas dentro de los dos días de producidas. De dicha nómina actualizada deberá quedar copia en el Libro de Inspecciones que determina el Artículo 14º de la presente Ordenanza. Cuando se trate de personal no estable, que accidentalmente se encuentre en funciones en algún negocio y por razones de tiempo no pudiera comunicarse, será obligatorio que el mismo se encuentre munido de documentación personal y certificado de buena conducta no vencido.

Artículo 30º: Ningún espectáculo público de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos o ruidos que contravengan las disposiciones de la Ordenanza respectiva. La Inspección General intervendrá de oficio o a petición de parte para subsanar las anomalías que se presenten en esos aspectos, imponiendo las multas que correspondan o determinando la clausura del local según el caso.

Artículo 31º: En todos los negocios afectados por la presente Ordenanza que tengan servicio de bar o expendan bebidas, se procederá a registrar la consumición de los clientes mediante el sistema de cajas registradoras, o sea por los vales correspondientes, que permitan a los mismos un control exacto de los precios y gastos que realicen.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones especiales

CAPÍTULO PRIMERO

Cabaret

Artículo 32º: Denomínase “Cabaret” al local donde se realizan bailes con intervención de bailarinas de pista, uniformadas o no, que bailan o alternan con el público y que hayan sido especialmente contratadas al efecto con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. En los Cabarets podrán presentarse al público espectáculos musicales, coreográficos, malabarismos u otros similares.

Artículo 33º: El interior de estos locales no podrá ser visible desde la vía pública y a ese efecto, en todos los ambientes que estén en comunicación directa con aquella, deberá colocarse una mampara que impida totalmente la visión al interior de la sala. Igual disposición se adoptará con las ventanas.

Artículo 34º: El horario de funcionamiento de estos negocios estará comprendido entre las veintidós y las cinco horas del día siguiente, debiendo comunicarse a la Secretaría de Gobierno el horario que se adopte.

Artículo 35º: Todo el personal que realice tareas permanente en este tipo de negocios; propietarios, encargados, mozos, lavacopas, porteros, músicos, artistas, bailarinas de pista comúnmente denominadas coperas, así como cualquier empleada o empleado que tenga contacto o relación directa con el público, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Obtener la Libreta de Sanidad extendida por la autoridad municipal pertinente, debiendo a tal efecto someterse al examen médico periódico que la Oficina establezca, no debiendo transcurrir un lapso mayor de veinte días entre un examen y otro, sin perjuicio de someterse a él, cada vez que esa oficina lo disponga.
- b) Obtener el carnet habilitante que expedirá Inspección General, previa presentación de la Libreta a que se refiere el inciso anterior en el que constará nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, constancia del certificado policial de buena conducta debiendo registrase asimismo los cambios de domicilio y lugares de trabajo.
- c) Esta documentación será personal y deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, debiendo ser exhibida cada vez que se requiera.

Artículo 36º: Las artistas, bailarinas de pista y personal tendrán salida directa y única a la vía pública. El abandono del local podrán realizarlo después de los treinta minutos de la hora fijada para el cierre.

Artículo 37º: Los propietarios y responsables estarán obligados a comunicar por nota a la Secretaría de Gobierno, con una antelación no menor de cuarenta y ocho horas, nombre de los artistas, género que cultivan y tiempo de actuación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Club nocturno

Artículo 38º: Denomínase “Club Nocturno” a todo negocio en que se propale música, se baile o no en el mismo, con servicio de bar o restaurante y tenga uno o más ambientes para estar o bailar los clientes.

Artículo 39º: En cada ambiente deberán instalarse por lo menos tres mesas con sus correspondientes sillas, banquetas, sillones o sofás, que se colocarán en forma de fácil acceso, previa aprobación de Inspección General la que determinará el número y ubicación de acuerdo a la capacidad de cada ambiente.

Artículo 40º: El horario de funcionamiento de los Clubes Nocturnos se extenderá desde las veinte horas y treinta minutos, hasta las tres horas del día siguiente, entre el quince de marzo y el quince de noviembre, pudiendo ampliarse hasta las cuatro horas los días viernes, sábados y vísperas de feriados. Entre el quince de noviembre y el quince de marzo el horario será de veintiuna horas hasta las cuatro horas del día siguiente, todos los días.

Artículo 41º: En los locales a que se refiere el presente Capítulo, no se permitirá la entrada de hombres ni de mujeres solos.

Artículo 42º: En los ambientes destinados al público y para bailar, deberá haber un espacio libre para pista de baile perfectamente delineado con mesas y sillas, cuya ubicación y distribución se dejará especificado en un croquis que previamente se autorizará para adjuntar al Libro de Inspecciones.

Artículo 43º: Eventualmente podrá autorizarse el uso de la pista de baile para la presentación de espectáculos u otras atracciones pudiéndose destinar para vestuarios, uno de los ambientes, con aprobación previa de Inspección General quien señalará las tasas adicionales que deban abonarse.

Artículo 44º: No se permitirá en estos locales la actuación de bailarinas de pista ni empleadas para bailar o alternar con los concurrentes.

CAPÍTULO TERCERO Negocios con variedades

Artículo 45º: Denomínase “Variedades”, los negocios de bares, confiterías, restaurantes, etc. que presenten espectáculos artísticos varios, música o canto, bailes individuales o de conjunto, etc. siempre que no posea pistas o lugares destinados para bailes del público.

Artículo 46º: Estos negocios deberán tener las siguientes instalaciones:

- a) Un escenario o espacio destinado a los espectáculos, debidamente marcados.
- b) Camarines para los artistas en número suficiente que será determinado por la Inspección General.
- c) Mesas y sillas para el público asistente.

Artículo 47º: Los espectáculos a presentar deben ser aptos para todo público con obligación del propietario o responsable del negocio de presentar a la Secretaría de Gobierno con una antelación no menor de cuarenta y ocho horas, la nómina de los artistas, tipo de actuación y género que cultivan, quedando estos espectáculos sujetos al contralor y aprobación municipal.

Artículo 48º: Los negocios comprendidos en el presente Capítulo funcionarán dentro de un horario máximo que se extenderá de las diez horas a las dos horas del día siguiente.

Artículo 49º: La concurrencia a estos locales será libre, quedando prohibido el baile entre los asistentes, como asimismo la presencia de menores de dieciséis años que no estén acompañados de mayores, después de las veinticuatro horas.

CAPÍTULO CUARTO Negocios con música

Artículo 50º: Serán considerados “Negocios con Música”, todos aquellos bares, confiterías, restaurantes, hoteles, parrillas, cervecerías o similares a cualquiera de ellos que tengan orquestas, conjuntos musicales, solistas, tocadiscos o música de la llamada “funcional” o similar y donde no se baile.

Artículo 51º: Estos negocios podrán funcionar con música en el horario comprendido entre las veintiuna horas y la una hora del día siguiente. La música que se ejecute o transmita no podrá crear condiciones de inhabilitación o molestias notorias a las viviendas o residencias ubicadas en sus cercanías, bajo pena de las sanciones previstas en la presente Ordenanza. Prohíbese la concurrencia de menores de dieciséis años que no estén acompañados de mayores después de las veinticuatro horas.

CAPÍTULO QUINTO

Negocios con música y baile

Artículo 52º: Los negocios comprendidos en el Capítulo anterior y donde se baile, podrán habilitar un solo ambiente destinado a tal fin y su horario de funcionamiento será el comprendido entre las nueve horas y las dos horas del día siguiente, estando prohibida la entrada y permanencia de mujeres solas, como la de menores de dieciséis años que no estén acompañados de mayores después de las veinticuatro horas. Podrá autorizarse como pista de baile la terraza, estando la propalación musical sometida al estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza de Ruidos Molestos.

CAPÍTULO SEXTO

Peñas

Artículo 53º: Se considerarán “Peñas” a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile exclusivamente folcklore nacional y de los demás países latinoamericanos. El local tendrá un solo ambiente, desde cuya entrada se tenga la visibilidad total del interior, pudiendo habilitarse en verano un patio o terraza descubierta, con pavimento adecuado. Está prohibida la entrada y permanencia de mujeres solas. El horario de funcionamiento estará comprendido entre las veinte y las dos horas del día siguiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Asociaciones, clubes, pistas de baile y similares

Artículo 54º: Las asociaciones, clubes y similares, cualquier sea su actividad, que realicen reuniones, actos o espectáculos con carácter de diversiones públicas, ya sea en forma continuada o esporádica, cobren o no entrada, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 55º: Las asociaciones, clubes y similares, están obligados a inscribirse en la Secretaría de Gobierno, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Acta de Constitución y de la última Asamblea General realizada.
- b) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.

- c) Si se trata de entidad con personería jurídica, la certificación expedida por Inspección de Sociedades Jurídicas.
- d) Nómina de la Comisión Directiva y domicilio de sus componentes, la que se actualizará dentro de los cinco (5) días de constituida.
- e) Presentación de memoria y balance del año anterior.
- f) Plano aprobado del local en que conste: 1º) disposición del mismo; 2º) capacidad; 3º) instalación eléctrica; 4º) ubicación de parlantes y cada de música; 5º) instalaciones sanitarias.

Artículo 56º: Las pistas de bailes de propiedad o explotación por particulares, deberán acompañar a la solicitud de inscripción además de lo establecido en el inciso f) del artículo anterior los siguientes datos y comprobantes:

- a) Datos personales completos del o los solicitantes.
- b) Construcción de domicilio especial y real.
- c) Ubicación del local.
- d) Título de propiedad o contrato de locación.

La habilitación definitiva queda sujeta a la certificación favorable del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Artículo 57º: En los locales del presente Capítulo, será obligatoria la instalación de servicios sanitarios para hombres y mujeres por separado, en proporción a la capacidad del local, debiendo haber W.C. mingitorios y lavabos con agua corriente.

Artículo 58º: Las mesas y sillas destinadas al público estarán colocadas de manera que aseguren un espacio libre no menor de cincuenta centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesa y sillas que en cantidad suficiente aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.

Artículo 59º: Las normas para la boletería serán las siguientes:

- a) Impedir el acceso a toda persona que no presente su entrada autorizada.
- b) Prohibir la permanencia de personas en el lugar en que está ubicada la taquilla.
- c) Responsabilidad de la existencia total de las entradas vendidas.
- d) Inutilización de entradas.
- e) Facilitar la labor de los inspectores o empleados municipales encargados del contralor.

Artículo 60º: Se establece como horario para la realización de espectáculos y diversiones varios en las asociaciones, clubes, pistas de baile y similares, el siguiente:

- a) Bailes de veinidós a tres horas del día siguiente en sábados y vísperas de feriados; en los demás días hasta la una hora del día siguiente.
- b) Matinée danzante a realizarse en los domingos y feriados de diecinueve a veinticuatro horas.
- c) En los días de carnaval y/o en casos especiales, la Secretaría de Gobierno fijará el horario de finalización hasta las cuatro horas del día siguiente.

Artículo 61º: La comisión de público a estos espectáculos es facultativo de las instituciones organizadoras. Después de las veinticuatro horas está prohibida la permanencia de menores de dieciséis años que no estén acompañados de mayores.

Artículo 62º: La secretaría de Gobierno Municipal arbitrará las medidas tendientes a la confección de un registro general de las Asociaciones, clubes, pistas de baile y similares.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO Iluminación de los locales

Artículo 63º: La iluminación de los locales que se detallan a partir del Artículo 46º al Artículo 68º, será suministrada obligatoriamente por lámparas blancas y/o amarillas colocadas en un solo circuito; una vez obtenido el nivel lumínico reglamentario, podrán colocarse lámparas de otros colores en circuito separado, las que no intervendrán en las mediciones de la intensidad luminada. Los niveles de iluminación en baños, camarines, administración y dependencias, será de cinco (5) luces uniformes. En las playas de estacionamiento la intensidad lumínica deberá ser de dos (2) luces como mínimo y será obligatorio suministrarla con luz blanca. Las fuentes luminosas deberán ser inaccesibles al público y los encendidos sólo podrán hacerse desde el tablero general que deberá ser inaccesible al público y estar ubicado en la administración del negocio.

Artículo 64º: “Cabaret”: La iluminación de estos negocios, tanto en ambientes cerrados (pistas, salas y palcos) como en lugares abiertos destinados al público, será como mínimo de tres (3) luces uniformidad (1:1). Se deberán instalar circuitos de emergencia con lámparas blancas debiendo lograrse cuando sea necesario, encenderlas con un nivel de cinco (5) luces uniformes como mínimo. Durante la presentación de los espectáculos se permitirá la disminución de los niveles luminosos únicamente en la sala, un (1) luz uniforme medido siempre en circuito/s de lámparas blancas o amarillas.

Artículo 65º: “Club Nocturno”: La iluminación en estos negocios tanto en ambientes cerrados como en lugares abiertos destinados al público, se hará en forma indirecta y será como mínimo de un (1) luz (Uniformidad 1:1). Se deberán instalar circuitos de emergencia con lámparas blancas debiendo lograrse, cuando sea necesario encenderlas, un nivel de cinco (5) luces uniformes como mínimo.

Artículo 66º: “Negocios con música, variedades, peñas, locales de asociaciones y pistas de baile”: La iluminación en estos negocios, tanto en ambientes cerrados como en lugares abiertos destinados al público, será como mínimo de cinco (5) luces (Uniformidad 1:1). Durante la presentación de espectáculos se permitirá la disminución de los niveles luminosos a la mitad (2,5 luces uniformes) en los sectores destinados a concurrencia.

Artículo 67º: “Bar, confitería, cafetería, restaurantes, comedores, cervecerías, parrillas y los negocios similares”: La iluminación de estos negocios en ambientes cerrados será como mínimo de cinco (5) luces (Uniformidad 1:1) en los lugares a cielo descubierto se podrá reducir el nivel luminosos a la mitad.

Artículo 68º: “Casas de citas u hoteles por hora”: Deberán preservarse en todos sus aspectos la intimidad de su funcionamiento, debiendo poseer únicamente un signo de identificación luminosa de color celeste circular de no mas de quince centímetros de diámetro y dos flechas indicadoras de entradas y salidas de vehículos. Prohíbese el uso de toda señal que las identifique o publicite como tales, ya se trate de letreros luminosos o no, o anuncios de cualquier índole, que puedan ser percibidos desde el exterior como así también aquella iluminación que tienda a destacar la localización del establecimiento.

Artículo 69º: La Inspección General Municipal será la encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. Las mediciones de los niveles lumínicos se harán con instrumentos constatados con el luxómetro patrón en un plano horizontal ideal de un metro de altura sobre el nivel del piso.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las casas de cita u hoteles por hora

Artículo 70º: Es prohibido a lo propietarios de inmuebles destinados total o parcialmente a la atención de hospedaje, hotel o afines, realizar o permitir en los mismos, actividades propias de las casas a que se refiere el presente Título.

Artículo 71º: Los propietarios o responsables de casas de cita u hoteles por hora que se instalen a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, como así también las ya existentes, deberán cumplimentar pertinentemente lo prescripto en el Capítulo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 72º: Las casas de cita u hoteles por hora, cualquiera sea el lugar en que se encuentre no podrán ostentar en sus frentes letreros o inscripciones que las señalen con nombre o alusiones de sus actividades.

Artículo 73º: Queda terminantemente prohibida la entrada de menores de dieciocho años de edad a las casas de cita u hoteles por hora, como asimismo son prohibidas las actividades o reuniones de homosexuales o pervertidos.

Artículo 74º: No podrán desempeñar en las casas de cita u hoteles por hora ningún tipo de empleo o trabajo, los menores de veintún años de edad cualquiera sea su sexo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las sanciones

Artículo 75º: Las infracciones cometidas a lo dispuesto por la presente Ordenanza, serán penadas con multas que tendrán como índice de referencia el Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual, vigente al momento de la constatación de aquella. La determinación de dichas multas será establecida a través de los coeficientes a fijarse en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 76º: Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior y en los casos en que la gravedad de los hechos así lo determinen, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura anterior y fuera reincidente en la infracción respectiva.

Artículo 77º: Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza deberán ser comprobadas por Inspección General Municipal, debiendo esta dependencia elevar a la Superioridad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al procedimiento, el acta comprobatoria de la infracción con la información respectiva, aplicando el Departamento Ejecutivo la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

Disposiciones varias

Artículo 78º: Promulgada la presente Ordenanza, todos los negocios que se encuentren en actividad en virtud de autorización definitiva o provisoria deberán ajustar su funcionamiento a las presentes disposiciones.

Artículo 79º: A los efectos del artículo anterior, se acuerda un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, el que podrá ampliarse en forma general o particular, previo informe de la Inspección general Municipal y de los Organismos que el Departamento Ejecutivo estime necesario.

Artículo 80º: No será autorizada la colocación de letreros o propaganda de cualquier tipo de los lugares a ocupar por los espectáculos o negocios reglamentados por la presente Ordenanza, que no hubieron obtenido la autorización del Departamento Ejecutivo para iniciar sus actividades.

Artículo 81º: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 82º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Artículo 2º: Remitir copia de esta Resolución a los Departamentos Ejecutivos de todas y cada una de las comunas del interior de la Provincia, a los fines de su promulgación.

Artículo 3º: Comuníquese a quienes corresponda, y pase a la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales. 

Resolución Nº 123. Córdoba, 13 de marzo de 1979.

2.9.2. Ordenanza 367.

Espectáculos Públicos. Horarios.

Promulgada por Decreto 25/1997 del 18 de septiembre de 1997

Texto ordenado – Modificado por

Ordenanza 519 Promulgada por Decreto 31/2004 del 4 de octubre de 2004.

T.O. Actualizado al 15/03/2022.

TEXTO ORDENADO

MODIFICACIONES:

Artículo 2: Modificado por Ordenanza 519/04.

VISTO: La necesidad de reglamentar en nuestro Municipio el funcionamiento de espectáculos públicos, los horarios de concurrencia a confitería bailables, la asistencia de menores a las mismas, el consumo de bebidas alcohólicas en los sitios de esparcimiento.

Y CONSIDERANDO: Que es necesario a partir de una base coincidente con los distintos poderes que tienen a su cargo los controles correspondientes, que es necesario proteger los intereses y el bienestar de toda la comunidad.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Ordénase el funcionamiento para espectáculos bailables, deportivos, culturales, sociales, confiterías bailables, bares, videos, snack bar, kioscos, wiskerías, espectáculos en la vía pública y expendio de bebidas alcohólicas a menores y todo evento o comercio que se encuentre autorizado por nuestra Municipalidad y contemplado en tarifa anual.

Artículo 2º: *Establécese para lo especificado en el Artículo 1º, el cumplimiento del siguiente horario de cierre: Hasta las 4:30 horas del día siguiente en sábados y vísperas de feriado. En los demás días hasta las 2:00 horas del día siguiente que comprende a espectáculos bailables, confiterías bailables, etc., cine, video, snack, bar.*
En lo referido a eventos sociales (bodas, cumpleaños, aniversarios) de carácter familiar el horario es las 5:30 horas.

**Texto incorporado según modificaciones introducidas por Ordenanza 519/2004.*

Artículo 3º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, para ampliar los horarios establecidos en el Artículo 2º, únicamente para Fiestas Navideñas y de fin de año, emitiéndose una Resolución que deberá presentarse a la autoridad policial y Juez de Faltas Municipal, antes de la realización de espectáculos.

Artículo 4º: Queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5º: Queda terminantemente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fraccionadas o no, en las canchas de fútbol, kioscos y en la vía pública.

Artículo 6º: Prohíbese a partir de las veintitrés (23:00) horas el ingreso y/o permanencia de cualquiera de los lugares citados en Artículo 1º a menores de quince (15) años, salvo que estén acompañados de sus padres o tutores, debiendo acreditar ésta condición, en wiskerías queda totalmente prohibido el ingreso de menores de veintiún (21) años.

Artículo 7º: Prohíbese a partir de las veintitrés (23:00) horas y hasta las siete (7:00) horas del día siguiente la venta de bebidas alcohólicas en comercios habilitados a tal fin por la Municipalidad, a excepción de bares, confiterías y similares.

Artículo 8º: Prohíbese la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados en todo comercio o local que no está habilitado para tal fin por la Municipalidad.

Artículo 9º: Prohibir que el sonido emitido por la música que se ejecuta o transmite cause molestias notorias a viviendas o residencias ubicadas en cercanías del lugar, no pudiendo el sonido en ningún caso superar el máximo de sesenta (60) decibeles.

Artículo 10º: Son responsables de la realización del espectáculo todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Así mismo son responsables el o los propietarios titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los miembros aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general y particular establece la presente Ordenanza, como así también Leyes Provinciales y Nacionales.

Los mismos tendrán además la obligación de observar y cumplir las siguientes exigencias:

Higiene: Manutención del local en condiciones de higiene y bromatológicamente adecuado.

Sanidad: Ventilación adecuada, sanitarios en buen estado y perfecto funcionamiento, iluminación ideal de los distintos ambientes.

Seguridad: Deberán poseer salidas de emergencia adecuadas y contar con elementos exigidos para combatir incendios.

Artículo 11º: Para un correcto cumplimiento de esta Ordenanza, serán autoridad de aplicación el Juez de Faltas de esta Municipalidad y/o personal policial. En caso de haber actuado personal policial deberán elevar el informe correspondiente al Departamento Ejecutivo Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 12: Sancionar el incumplimiento de lo establecido en la presente con:

- a) Trásgresión al horario de cierre con veinte (20) unidades de multa.
- b) Expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años dentro del local:
 - 1- Infracción veinte (20) U.M. y clausura por 10 días.
 - 2- Infracción cuarenta (40) U.M. y clausura por 10 días y arresto del propietario del local por dos (2) días.
 - 3- Infracción ochenta (80) U.M., clausura definitiva y arresto del propietario por cuatro (4) días.
Esta sanción se aplicará al dueño o responsable aunque aducieran que las debidas se compraron en otro local.
 - 4- Particulares, decomiso de la bebida.
- c) Trásgresión al Artículo 6º de la presente Ordenanza, el responsable del lugar abonará:
 - 1- Infracción diez (10) U.M.
 - 2- Infracción veinte (20) U.M.
 - 3- Infracción clausura por veinte (20) días del local, en caso de reincidencia se va duplicando la infracción.
- d) Trásgresión al Artículo 9º, el responsable abonará diez (10) U.M.

En caso de reincidencia para las multas fijadas en U.M. y que no estén previstas en la presente, la Unidad de Multa se aumentará sucesiva y automáticamente en progresión aritmética.

Artículo 13º: Deróguese cualquier Ordenanza o Norma que se oponga a la presente.

Artículo 14º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.9.3. Decreto 9.
Espectáculos Públicos. Reglamentación Arts. 10º y 11º de la Ordenanza N° 367 de Espectáculos Públicos.
De fecha 13 de febrero de 2007

VISTO: La ordenanza N° 367 de Espectáculos Públicos, promulgada por Decreto 25/1997 del 18 de septiembre de 1997.

Y CONSIDERANDO: Que el Artículo 11º de la citada Ordenanza establece que, para un correcto cumplimiento de la misma, serán autoridad de aplicación el Juez de Faltas de esta Municipalidad y/o el personal policial, y que de conformidad con el Artículo 10º, son responsables de la realización del espectáculo todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado, quienes no solo quedan sometidos a las disposiciones que en general y particular establece esa Ordenanza, sino también a todas las obligaciones establecidas en las Leyes Provinciales y Nacionales aplicables al caso.

Que los propietarios y/o responsables de los establecimientos deben implementar todas las medidas necesarias para asegurar el orden y la seguridad durante el ingreso, perma-

nencia y egreso, de los concurrentes a los lugares de espectáculos públicos, conforme a las normas de seguridad establecidas por la Policía de la Provincia de Córdoba.

Que para asegurar el cumplimiento de la normativa provincial vinculada con la obligación de asegurar el orden, corresponde que este Departamento Ejecutivo disponga la reglamentación de los Artículos 10° y 11° de la Ordenanza N° 367 de Espectáculos Públicos.

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DECRETA

Artículo 1°: REGLAMENTANSE los Artículos 10° y 11° de la Ordenanza N° 367 de Espectáculos Públicos, promulgada por Decreto 25/1997 del 18 de septiembre de 1997, de la siguiente manera:

Artículo 10°: Reglamentación: Los propietarios y/o responsables de los establecimientos de espectáculos públicos deberán solicitar, por nota formal escrita, a la Policía de la Provincia de Córdoba la contratación del Servicio de Policía Adicional, a los fines de asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a sus confiterías bailables y demás espectáculos públicos que realicen. Tal solicitud deberá ser comunicada además al Departamento Ejecutivo Municipal para su debido conocimiento.

Artículo 11°: Reglamentación: Los propietarios y/responsables de los establecimientos de espectáculos públicos deberán implementar los medios para asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso, de los concurrentes a sus confiterías bailables, conforme a las normas de seguridad establecidas por la Policía de la Provincia de Córdoba que se detallan, sin perjuicio de otras que en el futuro puedan establecerse:

a) Contratación obligatoria de Servicio de Policía Adicional de:

- Establecimientos habilitados para concurrencia de hasta quinientas (500) personas: un mínimo de cinco (5) efectivos, de los cuales no menos de dos (2) deben estar uniformados y los restantes visiblemente identificados como personal de la Policía de la Provincia de Córdoba.

- En establecimiento de hasta mil (1000) personas: un mínimo de ocho (8) efectivos e igual proporción de uniformados e identificados.

- Establecimientos de hasta mil quinientas (1500) personas: un mínimo de doce (12) efectivos y proporcionalidad precitada.

- En aquellos locales que superen estos máximos de concurrencia: no menos de quince (15) efectivos y de conformidad a lo que determinen las autoridades policiales.

b) Eventos especiales: Deberá el propietario, responsable o encargado del local o espectáculo, hacer conocer a la autoridad de aplicación y a la Jefatura de Policía tal situación, quienes determinaran la cantidad de personal necesario para cubrir el servicio, de acuerdo con la naturaleza y características del evento.

c) En los establecimientos con concurrencia exclusiva para parejas, la proporción será de un (1) efectivo cada doscientas (200) personas, con un mínimo de dos (2) adicionales.

d) Mientras se encuentre público dentro de los locales será exigible la presencia del servicio de Policía Adicional en los mismos.

e) La distribución del personal adicional será decisión y responsabilidad de la autoridad policial.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, notifíquese a los propietarios y/o responsables de los establecimientos de espectáculos públicos, regístrese y archívese. 

**2.9.4. Ordenanza 277.
Máquinas de Entretenimiento.**
Promulgada por Decreto 12/1992 del 24 de abril de 1992

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Autorízase la habilitación de locales destinados al funcionamiento de aparatos de habilidad y destreza, ya sean manuales, electrónicos, mecánicos y/o electromecánicos, que funcionen con cospeles, fichas, control remoto o cualquier otro método similar, en los que la habilidad y destreza del jugador sean los factores determinantes del resultado del juego y de los que, como recompensa, sólo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento.

Artículo 2º: Prohíbese el funcionamiento de máquinas que presenten la posibilidad para que el participante del juego de un premio en dinero y objetos comercializables o que el resultado dependa exclusivamente del azar.

Artículo 3º: Para la habilitación de los locales referidos en el Artículo 1º de esta Ordenanza se deberán cumplimentar las condiciones establecidas para el comercio en general, además de las que a continuación se detallan:

- a) Deberán contar con una amplia y perfecta visibilidad desde el exterior y puerta de ingreso y egreso abierta hacia un espacio público.
- b) Deberán estar ubicados a no menos de cien (100) metros lineales de establecimientos educacionales oficialmente reconocidos.
- c) Los locales habilitados deberán funcionar exclusivamente en planta baja.
- d) Deberán contar, como mínimo, con dos sanitarios, uno para cada sexo, ambos de uso exclusivo del local.
- e) Cada máquina instalada deberá tener a sus costados un espacio libre no inferior a cincuenta centímetros (0,50 m).
- f) Entre filas de máquinas deberá existir un pasillo no inferior a dos (2) metros.
- g) Deberá encontrarse a no menos de cien (100) metros lineales de otro local habilitado a tal fin.

Artículo 4º: Los locales actualmente en funcionamiento deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º: El horario de funcionamiento de los locales, a los que alude la presente Ordenanza, será: de domingos a jueves hasta las veinticuatro horas (24:00 hs), viernes y

sábados y vísperas de feriados, hasta las dos horas (02:00 hs) del día siguiente, en todos los casos desde las nueve horas (09:00 hs) de la mañana.

Artículo 6º: La presencia de menores en locales objeto de la presente Ordenanza, se ajustará a los siguientes horarios:

- a) Los menores de hasta quince (15) años inclusive, de diecisiete a veintiuna horas (17:00 a 21:00 hs). Dicho horario en época o días de receso escolar o feriados se extenderá desde las doce horas (12:00 hs) hasta las veintidós horas (22:00 hs).
- b) Menores de hasta diecisiete (17) años inclusive, hasta las veintitrés horas (23:00 hs).
- c) Mayores de dieciocho años, libre acceso durante todo el horario de funcionamiento.
- d) Fuera de los horarios preindicados los menores podrán permanecer en los locales, exclusivamente en compañía de sus padres.

Artículo 7º: No se permitirá la presencia de menores de dieciocho (18) años, con uniformes o útiles escolares en ningún horario.

Artículo 8º: En los locales habilitados para diversas actividades, entre las cuales figure la que es objeto de la presente Ordenanza, quienes exploten las mismas serán responsables de la aplicación de la presente.

Artículo 9º: La violación de las normas establecidas precedentemente, será sancionada con la multa que se fije en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 10º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

Capítulo 2.10. Faltas

La documentación anexa faltante, que forma parte del contenido del presente Digesto, se encuentra disponible para su consulta y conocimiento en la sede de la Municipalidad de Carnerillo.

2.10.1.	Ordenanza 358	Código Regional de Faltas.	
2.10.2	Ordenanza 354	Tribunal Administrativo Regional de Faltas.	
2.10.3	Ordenanza 1091	Tribunal Municipal de Faltas. Creación.	
2.10.4	Ordenanza 585	Juzgado Especial Municipal de Faltas. Procedimiento Administrativo para la Sancion y Cobro de las Infracciones de Tránsito.	
2.10.5.	Ordenanza 930	Cobro de Multas. Convenio de Complementacion de Servicios entre la Direccion Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Municipalidad de Carnerillo.	
2.10.6.	Decreto 80	Prohibición de Utilización y/o Venta de Pirotecnia.	

**2.10.1. Ordenanza 358.
Código Regional de Faltas.
Sancionada el 14 de octubre de 1996**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

CODIGO REGIONAL DE FALTAS

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I – Disposiciones Generales

Ambito de aplicación

Artículo 1°: El régimen de sanciones previstas en este Código se aplicará en los Municipios adherentes al O.I.B.C.A. y las contravenciones cometidas se someterán al Juez de Faltas o Departamento Ejecutivo Municipal de competencia en la jurisdicción.

Extensión de las Disposiciones Generales

Artículo 2°: Las disposiciones previstas en la Parte General del Presente Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento corresponda a las Municipalidades adheridas, en cuanto las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

Artículo 3°: El presente Régimen de Faltas deberá aplicarse según los principios constitucionales de “Debido Proceso” y “Legislación Aplicable”. En el mismo entendimiento nadie puede ser condenado más de una vez por la misma falta y en caso de duda deberá resolverse en lo más favorable al acusado.

Aplicación Supletoria

Artículo 4°: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Similitud de Términos

Artículo 5°: El término “Falta” comprende a las denominaciones “Contravención” e “Infracción”.

Imputabilidad - Responsabilidad

Artículo 6°: Las personas jurídicas o físicas, que hayan cumplido 16 años, podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o por autorización de ellos; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos le pudiera corresponder.

Participación

Artículo 7°: Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen de acuerdo a la respectiva participación.

CAPITULO II - De las Sanciones

Artículo 8°: Las sanciones que se establecen en este Código son: Amonestación, Clausura, Inhabilitación, Comiso o Decomiso y Multa.

Amonestación

Artículo 9°: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Clausura - Principio General

Artículo 10°: La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura - Sanción

Artículo 11°: La clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

Artículo 12°: En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Inhabilitación

Artículo 13°: La inhabilitación no podrá exceder el término de 5 años.

Decomiso o Comiso

Artículo 14°: También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta. Las mercaderías u objetos decomisados serán destruidos.

Multas

Artículo 15°: Para las multas que se impongan en consecuencia del presente Código se fija como parámetro cuantificador UNIDAD ECONÓMICA DE SANCIÓN (U.E.S.), equivalente a pesos Ciento Cincuenta (\$ 150), con especificación de los parámetros de máxima y mínima aplicables en cada caso.

Pago en Cuotas

Artículo 16°: La autoridad de aplicación podrá disponer que el pago de la multa se realice hasta en 5 cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor.

Falta de Pago

Artículo 17°: La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Graduación de las Sanciones

Artículo 18º: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista por cada falta, teniendo en cuenta:

2. La gravedad del hecho.
3. La personalidad del infractor.
4. El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Corrección de la Falta

Artículo 19º: Siendo posible, la autoridad de aplicación ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder: Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (Bis) del Código Civil y en beneficio del erario Municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.

CAPÍTULO III – De la Reincidencia

Reincidencia

Artículo 20º: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble. La reiteración de reincidencias irá duplicando sucesivamente el máximo de la sanción.

La agravación no podrá exceder al máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

Artículo 21º: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPÍTULO IV – Del Concurso de Faltas

Procedencia

Artículo 22º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Artículo 23º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO V – De la extinción de las acciones y sanciones

Causas

Artículo 24°: La acción o la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado.
2. Por la prescripción.
3. Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

Artículo 25°: La acción prescribe al año de cometida la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Suspensión – Interrupción

Artículo 26°: La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por la autoridad competente.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO VI – Disposiciones Especiales

Artículo 27°: Por Resolución fundada la Dirección del O.I.B.C.A. podrá aplicar o adoptar las siguientes sanciones o medidas: Intervención, Comiso y Clausura.

Intervención

Artículo 28°: La intervención de mercaderías u objetos, importa la indisposición o inmovilidad de ellos por parte de sus propietarios, hasta tanto se verifiquen los motivos que la produjeron. Las mercaderías u objetos intervenidos podrán quedar bajo tenencia de sus propietarios o adoptando la figura de secuestro en otro lugar que disponga el O.I.B.C.A..

Decomiso

Artículo 29°: El O.I.B.C.A. podrá aplicar el decomiso o comiso a objetos o mercaderías como medida de seguridad e higiene. También podrá aplicarlo como sanción, cuando se verifiquen faltas o contravenciones en la identificación legal, habilitaciones de elaboración, u otras normas previstas en las disposiciones bromatológicas en vigencia. En este último caso las mercaderías decomisadas, podrán ser distribuidas sin cargo alguno a través del Departamento Ejecutivo Municipal, del Municipio donde se efectuaron las actuaciones, a Entidades benéficas o carenciados, siendo requisito indispensable la certificación de aptitud para el consumo por parte del O.I.B.C.A..

Clausura

Artículo 30°: El O.I.B.C.A. podrá aplicar la clausura, cuando razones de seguridad e higiene así lo impongan.

Artículo 31°: El O.I.B.C.A. cuando resuelva aplicar el decomiso o clausura, deberá una vez ejecutados los mismos, comunicarlo dentro de las 24 horas hábiles posteriores, al Juez de Faltas o al Departamento Ejecutivo Municipal en jurisdicción de los hechos, donde proseguirán las actuaciones.

TITULO II

Capítulo I - De las Faltas a la Sanidad e Higiene

Artículo 32°: El que infringere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S..

Artículo 33°: El que infringere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multas del 10% de la U.E.S. a 1 U.E.S..

Artículo 34°: El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de la U.E.S. a 3 U.E.S.. La autoridad de aplicación podrá además disponer el retiro del o los animales que causen inconvenientes.

Artículo 35°: El que infringere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa del 10% al 20% de la U.E.S..

Artículo 36°: El que infringere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa del 10% al 30% de la U.E.S..

Artículo 37°: El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionado con multa del 15% al 30% de la U.E.S..

Artículo 38°: El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el Artículo anterior, será sancionado con multa del 10% al 20% de la U.E.S..

Artículo 39°: El que infringere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaren actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa del 10% a 1,5 U.E.S..

Artículo 40°: El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S.

Artículo 41°: El que arrojar, depositar, volcar o remover residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 42°: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes o remover residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 43°: El que usare o depositar recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 44°: El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 45°: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.. Podrá disponerse además la inhabilitación para circular hasta 30 días.

Artículo 46°: La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S.

Artículo 47°: El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 2 U.E.S.

Artículo 48°: El que infringere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 49°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.. Podrá disponerse además, la inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 50°: El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 51°: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa del 15% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 52°: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 53°: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 3 U.E.S.

Artículo 54°: El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa del 20% de la U.E.S. a 1 U.E.S.

Artículo 55°: El que infringere las normas prohibidas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa del 10% de la U.E.S. al 50% de la U.E.S.

Artículo 56°: En lo no previsto en la presente, será de aplicación supletoriamente lo dispuesto en el Código de Faltas. [m](#)

2.10.2. Ordenanza 354.
Tribunal Administrativo Regional de Faltas.
Sancionada el 12 de agosto de 1996

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

**TITULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

Competencia

Artículo 1°: Compete al Tribunal Administrativo Regional de Faltas el Juzgamiento de las contravenciones municipales, cuya aplicación corresponde a la Municipalidad de General Cabrera, General Deheza, Las Perdices, Carnerillo, Charras, Olaeta, Bengolea y Ucacha. Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición el Juzgamiento de:

- a) Las infracciones o faltas referidas al régimen tributario.
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
- c) Las violaciones de naturaleza contractual.

Integración - Designación

Artículo 2°: El Tribunal Administrativo Regional de Faltas estará integrado por un abogado nombrado por el Departamento Ejecutivo de cada localidad integrante del mismo, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Requisitos

Artículo 3°: Son requisitos para ser Juez, tener título de abogado expedido por la Universidad Nacional o Privada debidamente autorizado, con la antigüedad de cuatro años en el mismo.

Juramento

Artículo 4°: Antes de asumir el cargo, El Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por las Constituciones Nacional y Provincial y normas que en su consecuencia se dicten. El juramento se prestará ante el Intendente Municipal.

Duración

Artículo 5°: El Juez de Faltas durará en sus funciones un año a partir del día de la creación del Tribunal Regional Administrativo de Faltas, luego decidirá cada localidad integrante del mismo si persisten con la Regionalización o se apartan de ella.

Competencia de los Jueces de Primera Instancia

Artículo 6°: Es competencia del Juez de Faltas:

- a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en esta Ordenanza.
- b) Controlar el desempeño del Secretario, funcionarios y empleados.
- c) Ejercer las demás funciones que le confíe el Reglamento que dicte cada Departamento Ejecutivo.

Secretarios

Artículo 7°: El Juzgado actuará con un Secretario que será designado por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 8°: El cargo de Secretario lo ejercerá un empleado municipal, incluido en la Planta Personal.

Obligación de Residencia

Artículo 9°: El Secretario deberá residir dentro del ejido Urbano de cada localidad integrante del Juzgado Administrativo Regional de Faltas.

Deberes y Atribuciones

Artículo 10°: Son deberes y atribuciones de los Secretarios:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.
- b) Preparar el Despacho.
- c) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- d) Controlar que el Personal bajo sus órdenes cumpla con sus obligaciones.
- e) Recibir y conservar la documentación a prueba de las causas.
- f) Cumplir las demás funciones que le asigne el Reglamento que dicte el Departamento Ejecutivo.

Auxilio a los Jueces de Faltas

Artículo 11°: Todas las autoridades, funcionarios y empleados de cada Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez en cumplimiento de sus funciones. Podrán, asimismo, requerir colaboración de la Policía Provincial o a otras autoridades quienes la prestarán de acuerdo con sus legislaciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y agentes municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por cada Estatuto del Personal Municipal por el Juez que la hubiera requerido.

Siendo reclamada su aplicación al Secretario del cual dependan o al Intendente Municipal, en su caso.

Funcionamiento

Artículo 12°: El Tribunal Administrativo Regional de Faltas funcionará durante todo el año, dentro del horario administrativo que se determine por el Departamento Ejecutivo. Todos los miembros del Tribunal estarán sujetos al Régimen de licencias que prevé el Estatuto del Personal Municipal.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

Improrrogabilidad

Artículo 13°: La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

CAPITULO II ACTOS INICIALES

Acción Pública

Artículo 14°: Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

Acta. Elementos

Artículo 15°: El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos, o en su caso, vehículos empleados para cometerlas.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) Firma del agente con aclaración del número interno de chapa y cargo.

Presencia del presunto infractor

Artículo 16°: El Agente que comprueba la infracción estando presente el presunto infractor labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior y dará al mismo una copia de ella. En caso de Secuestro o Decomiso, el agente interviniente elevará las actuaciones al Tribunal, en un plazo de dos (2) días hábiles de labradas, bajo las responsabilidades de Ley.

Citación

Artículo 17°: Recibida el Acta de Infracción por el Juzgado, se notificará al presunto infractor para que comparezca ante el mismo en la fecha que se la cite, bajo apercibimiento de, en caso de incomparencia injustificada, proseguir la causa como si estuviese presente, con notificación de los actos procesales, incluso la Sentencia de Condena, en los Estrados del Tribunal. El presunto infractor podrá subsanar su falta de comparendo con causas justificadas durante el proceso, pero siempre antes del dictado de la sentencia o resolución definitiva.

Artículo 18°: Las modificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias y registros Municipales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

Artículo 19°: El imputado por una falta podrá ser representado en el juicio por abogado de la matrícula, habilitado por poder general, poder apud acta o carta poder con firma autenticada por Escribano Público o autoridad Policial. Las personas jurídicas serán representadas por sus representantes legales o apoderados. Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar su descargo por escrito.

Ampliación de la Imputación

Artículo 20°: Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

Medidas Precautorias

Artículo 21°: En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, antes de las 24 horas.

Comparendo – Secuestro – Clausura

Artículo 22°: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Podrá también disponer la Clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por cada Municipalidad o el Secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos o vehículos se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los 30 días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

Artículo 23°: Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, hasta tanto cese su rebeldía.

CAPITULO III

Artículo 24°: El juicio será público y el procedimiento oral. El presunto infractor podrá acompañar un memorial con el ofrecimiento de prueba que haga a su defensa. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible el Juez podrá disponer su prórroga, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Cuando la sentencia fuere apelable o el Juez lo considere conveniente, éste aceptará la presentación de escrito o dispondrá se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida en cuestiones de prescripción. El Juez podrá así mismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas, quien podrá actuar con patrocinio letrado. No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

Artículo 25°: Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictamen pericial, a cargo de quien lo solicite.

Fallo

Artículo 26°: Oídas las partes y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto o, excepcionalmente, dentro de las 24 horas, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
- c) Se citará la disposición legal violada.
- d) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la devolución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- e) En caso de Clausura se individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con la constancia registrada de la causa.
- f) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- g) En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y la mencionará expresamente.

Artículo 27°: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Artículo 15°.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados en la denuncia escrita a que se refiere el Artículo 15° no sean suficientes para acreditar las causas.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable. En todos los casos, el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

Valoración de la Prueba

Artículo 28°: Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con la asistencia de la sana crítica.

Notificación de la Sentencia

Artículo 29°: En el caso en que la sentencia contuviera condenación de pago de cantidad líquida o liquidable con simples operaciones matemáticas, la misma deberá ser efectivizada por el condenado en el plazo que el Juez le fije, no pudiendo ser mayor a los 10 días corridos. En caso contrario el Tribunal dispondrá su ejecución. El testimonio de la sentencia será título suficiente para proceder a su ejecución, la que se tramitará por la vía de apremio o del juicio ejecutivo, a opción de cada Municipalidad, quien promoverá los juicios a través de los apoderados judiciales.

TITULO III DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 30°: Las resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictamen, por el Señor Intendente de cada Municipalidad.

Condiciones de la Interposición

Artículo 31°: Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establecen.

Efectos Suspensivos

Artículo 32°: La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Inadmisibilidad y Rechazo

Artículo 33°: El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que esta Ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

APELACION Y NULIDAD

Apelación – Procedencia

Artículo 34°: El recurso de apelación solo se concederá:

- a) De la sentencia definitiva que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multa.
- b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

Nulidad – Procedencia

Artículo 35°: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

Artículo 36°: Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante el Juez que dictó la resolución en el plazo de cinco días de notificada y por escrito, donde se deberán indicar los motivos del agravio, con sus fundamentos y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo ni se podrán ampliar los fundamentos.

Artículo 37°: El Juez proveerá lo que corresponda, en el término de 24 horas, de acuerdo con los Artículos 31°, 33° y 36°. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación de las partes, las actuaciones serán elevadas a la Asesoría Letrada para su Dictamen.

Artículo 38°: Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes. Deberá dictarse Resolución fundada dentro de los 20 días de elevadas las actuaciones.

Cuando el recurso se refiere al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de 48 horas hábiles de elevadas las actuaciones.

CAPITULO III RECURSO DE QUEJA

Artículo 39°: El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

Artículo 40°: En los dos primeros casos deberá interponerse directamente ante el Intendente, dentro de los tres días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez y éste dejará de expedir resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

Procedimiento

Artículo 41°: Presentando en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados al Señor Intendente para su dictamen. Si se declara admisible el recurso, en los casos de denegatoria de la apelación o la nulidad, se procederá a resolver sobre el fondo del asunto, por el Señor Intendente Municipal, en las condiciones establecidas en el Artículo 30°. En los casos de retardada justicia, se designará un Juez Subrogante, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, es decir, el nombramiento de un Juez Suplente.

CAPITULO IV EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 42°: La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

Disposiciones Complementarias

Artículo 43°: El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de 10 días corridos desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta.

Artículo 44°: El Juez podrá aplicar a los Abogados, imputados u otras personas, por ofensa que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso de los procesos, sanciones similares a las previstas por los Códigos de Procedimientos Penal y Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto fueren compatibles con sus atribuciones. Así mismo, pondrá inmediatamente en disciplina del Tribunal de Disciplina de Abogados cualquier hecho que violente las normas de la Ley 5805.

Artículo 45°: Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

Artículo 46°: Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en este orden.

Artículo 47°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.10.3. Ordenanza 1091.

Tribunal Municipal de Faltas. Creación.

Sancionada el 18 de octubre de 2019

Promulgada por Decreto N° 35/2020 de fecha 28 de abril de 2020

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1°: Créase el Tribunal Municipal de Faltas de la localidad de Carnerillo, que estará a cargo de un Juez de Faltas designado a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho Cuerpo.

El Tribunal Municipal de Faltas se organizará y funcionará en las condiciones y de acuerdo con los principios y normas contenidas en la Constitución Provincial, Ley N° 8.102 y modificatorias, y Ordenanzas Municipales.

Artículo 2°: El juzgamiento de las Contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda al Municipio, estará a cargo del Tribunal Municipal de Faltas que se crea por la presente Ordenanza.

Artículo 3°: Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, poseer título de abogado y dos (2) años de ejercicio profesional o desempeño de cargo judicial.

Artículo 4°: El Juez de Faltas prestará juramento ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 5°: La remuneración del Juez de Faltas será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, fijada contractualmente y contemplada en el Presupuesto Municipal Anual.

Artículo 6°: El Juez de Faltas permanecerá en sus funciones durante el tiempo acordado contractualmente con el municipio, hasta tanto se designe reemplazante en caso de renuncia, o bien se disponga su remoción por cualquiera de las causas detalladas en el siguiente artículo.

Artículo 7°: Las causas de remoción podrán ser: 1°) Retardo reiterado e injustificado de justicia; 2°) Desorden de conducta; 3°) Negligencia o dolo en el desempeño de sus funciones; 4°) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor; 5°) Ineptitud; y 6°) Violación de las normas legales sobre incompatibilidades.

Artículo 8°: Podrá ser removido de su cargo por el voto de dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante, no obstante dicha decisión deberá ser refrendada por el Intendente Municipal.

Artículo 9º: Para el cumplimiento de su cargo el Juez de Faltas podrá ser asistido por un Secretario quien deberá tener el título de abogado, escribano o procurador y tendrá las facultades de certificar y dar autenticidad con su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez.

Artículo 10º: El Tribunal Municipal de Faltas deberá llevar un Registro de contraventores, debiendo elevar al Intendente Municipal una estadística semestral del trabajo realizado.

Artículo 11º: Dentro de los treinta (30) días de designado, el primer Juez de Faltas, elevará al Intendente Municipal y al Honorable Concejo Deliberante un reglamento de funcionamiento para el Tribunal.

Artículo 12º: El Tribunal Municipal de Faltas funcionará durante todo el año en los días y horarios establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, siendo hábiles todos los días, aún sábados, domingos y feriados para atender aquellos casos que requieran resolución urgente, la cual deberá ser debidamente fundamentada.

Artículo 13º: La presente Ordenanza rige con retroactividad a la fecha de sanción de la misma.

Artículo 14º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

2.10.4. Ordenanza 585.

Juzgado Especial Municipal de Faltas. Procedimiento Administrativo para la Sanción y Cobro de las Infracciones de Tránsito.

Sancionada el 7 de febrero de 2016

Promulgada por Decreto N° 05/2006 de fecha 7 de febrero de 2016

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1: OBJETO. Por la presente Ordenanza se determina el sistema de control de tránsito por las calles de la ciudad donde se halla ubicado o en el futuro se ubiquen semáforos que establezcan prioridades alternativas al derecho de paso para vehículos y peatones y/o regulen la velocidad máxima que se puede desarrollar por la vía de que se trate, por medio de filmaciones de los actos que puedan representar faltas, y las sanciones a las faltas cometidas contra dicho sistema, estableciéndose un procedimiento administrativo y una autoridad de juzgamiento especiales para dichos actos.

Artículo 2: AMBITO DE APLICACIÓN. Sera ámbito de aplicación de las normas de la presente Ordenanza la Avenida Ricardo Araujo en toda su longitud y las demás vías donde el Ejecutivo Municipal disponga la instalación de semáforos con cámaras de filmación.

Artículo 3: AUTORIDAD. Es autoridad de aplicación y juzgamiento del sistema establecido el Juzgado Especial Municipal de Faltas que se crea por esta misma Ordenanza.

Artículo 4: INFRACCIONES. Solo serán ejecutables por el sistema establecido en la presente Ordenanza las infracciones a los artículos 105° (violación a las normas reglamentarias sobre luces), 106° (adelantamiento indebido y obstaculización de carril de giro permanente), 110° (no respetar señales de los semáforos) y 112° (conducir a mayor velocidad que la permitida) del Código Regional de Faltas, Ordenanza N° 354/1996. Trátándose de infracciones cometidas con vehículos y de sanciones estrictamente pecuniarias, en todos los casos se considerara responsable de la infracción y sujeto de la eventual condena al propietario del vehículo.

Artículo 5: FILMACION. En los lugares en que se decida la instalación del sistema de control reseñado en el artículo 1° se instalaran cuatro cámaras filmadoras, que filmaran en color, dos en cada mano de la calle. Una cámara captara una vista panorámica que incluya el semáforo y los vehículos transitando por la calle. La otra cámara captara las placas identificadoras de los vehículos. La filmación podrá realizarse de día y de noche, siendo atribución del Departamento Ejecutivo Municipal decidir los horarios de aplicación del sistema y de prestación del servicio de semáforos. Cuando estos no funcionen deberán hallarse con señales amarillas intermitentes.

Artículo 6: VERIFICACION. Los inspectores Verificadores Municipales observaran la integridad de las filmaciones o secuencias fotográficas. Detectada una presunta infracción de las señaladas en el artículo 4° de la presente Ordenanza, el Inspector Verificador registrara el día y la hora del hecho, así como el dominio, marca y modelo, si fuese posible, del vehículo infractor, señalando –en su caso- si se trata de un vehículo de transporte público de pasajeros. Inmediatamente, el Inspector Verificador consultara los datos del titular del dominio mediante comunicación informática con el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y obtenidos esos datos, captara digitalmente distintos fotogramas del equipo digital de captación de infracciones y con ellos labrará el acta de infracción informalizada correspondiente, que tendrá el carácter de instrumento público. Acto seguido, remitirá los datos del acta a una Base de Datos de todas las presuntas infracciones detectadas, que quedará en el Juzgado para su control y guarda. Asimismo, se guardarán en el Juzgado mensualmente registrados, los soportes que contienen las infracciones, los cuales no podrán ser regrabados o anulados mientras se tramiten administrativa y judicialmente las infracciones registradas, bajo pena de nulidad.

Artículo 7: ACTA DE INFRACCION. Tras su comprobación, el Inspector Verificado emitirá y firmará el acta de infracción correspondiente, en formato papel, la que contendrá, bajo pena de nulidad:

a) Lugar, fecha y hora del acto que se considera punible; b) Descripción de la falta y norma presuntamente infringida; c) Los fotogramas de la secuencia fílmica, incluido uno de la placa del vehículo; d) Nombre y apellido y domicilio del titular del vehículo presuntamente infractor; e) Dominio del vehículo y, de ser posible, marca y modelo; f) Importe máximo de la posible sanción e importe del pago voluntario; g) Autoridades de juzgamiento y de control; h) Identificación del equipo utilizado; i) Nombre y firma del Inspector Verificador.

El acta se emitirá por duplicado, destinándose un ejemplar para remitirse al titular del vehículo y el otro quedará en el expediente contravencional.

Artículo 8: NOTIFICACION. Emitida el acta, el Juzgado remitirá la misma, por correo certificado con aviso de recepción o método similar que emita constancia de su recepción e identificación de lo remitido por parte del titular del vehículo o sus familiares o allegados, que será agregado al expediente tras su devolución por la empresa de correos. Junto con el acta, el Juzgado remitirá una cedula de notificación, informando claramente al presunto infractor del importe máximo de la sanción, ofreciéndole el pago voluntario en el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando la boleta de depósito para dicho pago y ofreciéndole claramente la posibilidad de formular su descargo por escrito y la de ofrecer prueba, en ambos casos en el mismo plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 9: AUDIENCIA. En la misma cedula de notificación, y solo para el caso de que no se realice pago voluntario, el Juzgado citara al titular del vehículo a una audiencia de vista de la causa, donde se podrá observar la filmación reservada, y donde se producirá la prueba que pueda haber ofrecido si realizo descargo. Las pruebas podrán ser declaradas inoficiosas por el Juez. Si el citado comparece, deberá fijar domicilio para las notificaciones posteriores. La citación se realizará bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia, se proseguirá la causa como si estuviese presente, con notificación de los actos procesales, incluidos la Resolución Contravencional Definitiva y el Certificado de Deuda, en los estrados del Juzgado los días martes y viernes.

Artículo 10: DESCARGO. TRAMITE. En su descargo por escrito, el titular del vehículo denunciado podrá optar por no asistir a la audiencia, notificándolo así y constituyendo domicilio. En tal caso, las notificaciones deberán realizarse al domicilio que constituya. Si ofrece prueba, deberá asistir necesariamente a la audiencia e iniciar su producción allí. Para el caso de ofrecimiento de testigos, será a cargo del presunto infractor su citación y comparecencia al Juzgado en la misma audiencia.

Artículo 11: RESOLUCION. Tras la audiencia y/o la presentación del descargo, el Juez dictara su Resolución Contravencional Definitiva, que deberá absolver al titular del vehículo o condenarlo al pago de la multa en la forma establecida en el artículo n° 17 de la presente. Si el titular del vehículo es reincidente, aplicara el artículo n° 29 del Código Regional de Faltas (Ordenanza N° 354/1996). La Resolución contendrá la notificación de los recursos que pueden utilizarse en su contra.

Artículo 12: NOTIFICACION. La Resolución Contravencional Definitiva se notificara al domicilio del condenado si lo fijo o en los estrados del Juzgado en caso de rebeldía, la que deberá ser declarada en la misma Resolución- en el primer caso, la notificación incluirá el texto completo de la Resolución y la boleta de depósito para su pago, siendo remitida por correo certificado en los mismos términos del artículo n° 8 de la presente Ordenanza. En el segundo caso, se considerara notificado el texto completo de la Resolución.

Artículo 13: RECURSOS. Contra la Resolución Contravencional Definitiva el condenado podrá formular recurso jerárquico, que contendrá eventualmente al de nulidad y a todo otro que se pretenda articular y será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal. La decisión del Departamento Ejecutivo Municipal cerrara la vía administrativa. La notificación de esta Resolución se realizará en los términos previstos en el artículo n° 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 14: CERTIFICADO DE DEUDA. No realizado el pago voluntario inicial o no abonada la multa impuesta, el Juzgado cerrará el expediente contravencional y lo girará al Departamento Ejecutivo Municipal, el que expedirá sin más trámites el Certificado de Deuda correspondiente, que será notificado en los mismos términos que las Resoluciones recaídas en el expediente en cada caso, es decir: en los estrados de la Municipalidad si el condenado se halla rebelde y en su domicilio constituido en caso de haberse presentado a la audiencia o haber formalizado descargo.

Artículo 15: TRAMITE JUDICIAL. Notificado el certificado de deuda de una de las maneras expresadas, el Departamento Ejecutivo Municipal girará el expediente administrativo, junto con una copia certificada de la resolución condenatoria, al abogado designado al efecto, con expreso mandato de iniciar el juicio ejecutivo correspondiente. A tales efectos, el abogado designado será apoderado por la Municipalidad.

Artículo 16: BOLETAS DE PAGO. Todas las notificaciones referidas serán acompañadas por una boleta de depósito de una Cuenta que se abrirá a estos únicos efectos en el Banco de la Nación Argentina, para ser abonadas en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria. Su posesión con el sello de pagado de Caja de dicha institución importará para la Municipalidad recibo hábil y formal de lo abonado.

Artículo 17: IMPORTES. El importe total de las sanciones por cualquiera de las infracciones contenidas en el artículo n° 4 de la presente Ordenanza será el equivalente a la establecida para cada infracción en la Ley Provincial de Tránsito N° 8.590 y sus modificatorias, agregándose por la presente, que cuando el presunto infractor abone voluntariamente tras la recepción del Acta de Infracción, deberá abonar el equivalente a 50% de la sanción que correspondiere. Cuando el condenado abone tras el dictado de la Resolución Contravencional Definitiva firme, deberá abonar el equivalente a 75% de la sanción impuesta. El juicio ejecutivo se iniciará por la totalidad del monto de la multa impuesta. El importe se incrementará en la mitad respectiva cuando el vehículo de la infracción se halle destinado al transporte público de pasajeros (ómnibus, microbuses, taxis y remises). En todos los casos y atento a las razones esgrimidas por el obligado al pago, el Juez podrá autorizar el pago del importe que corresponda hasta en tres cuotas.

Artículo 18: DERECHO DE DEFENSA. El trámite de denuncia de cada infracción, la imposición de la multa y sus secuelas deberán responder siempre al objetivo de garantizar la transparencia del sistema y los derechos de defensa legal razonable para el presunto infractor.

Artículo 19: BASE DE DATOS. REINCIDENCIA. Con la base de datos de las infracciones el Juzgado confeccionará un Registro Único de los mismos, a los efectos de determinar con exactitud los casos de reincidencia. La reincidencia solo operará cuando la nueva infracción se produzca con el mismo vehículo objeto de una infracción anterior en el plazo correspondiente.

Artículo 20: PRUEBAS. La filmación o su soporte constituirán prueba suficiente de la infracción cometida, dejando a salvo el derecho que se reconoce al presunto infractor de utilizar cuantos medios de prueba a su favor quiera esgrimir. La filmación o secuencia digitalizada será guardada por el Juzgado, hallándose siempre a disposición del presunto

infractor o condenado en el horario de atención del Juzgado, aun después de la audiencia y haya concurrido o no a esta.

Artículo 21: JUZGADO ESPECIAL MUNICIPAL DE FALTAS. Crease el Juzgado Especial Municipal de Faltas, al que compete en exclusividad el juzgamiento de los actos que puedan representar contravenciones o faltas al sistema de control de tránsito llevado a cabo de acuerdo a las leyes municipales y/o provinciales que pudieran corresponder, adhiriéndose expresamente al sistema provincial de Juzgamiento de infracciones de tránsito.

Artículo 22: INTEGRACION. DESIGNACION. El Juzgado estará a cargo de un Juez Municipal de Faltas, que deberá tener el título de abogado y una antigüedad de tres años en el ejercicio de la abogacía o como funcionario judicial. Asimismo, integraran el Juzgado uno o dos Inspectores Verificadores Municipales, responsables de la emisión de las Actas de Infracción. Si las necesidades del servicio lo requirieran, podrá designarse un Secretario del Juzgado. Todos ellos serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto.

Artículo 23: REMOCION. El Juez Municipal de Faltas solo podrá ser removido previo sumario que al efecto ordenará el Departamento Ejecutivo, por mala conducta, morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes e inhabilidad física o psíquica. La remoción requerirá asimismo el acuerdo el Concejo Deliberante. Será causa de remoción, la no continuación del sistema estipulado por la presente Ordenanza.

Artículo 24: EMOLUMENTOS. El Departamento Ejecutivo Municipal fijara los emolumentos de los integrantes del Juzgado, que podrán desempeñar el cargo honorariamente, pero en todos los casos los emolumentos que se fijen se abonaran de la partida presupuestaria a la que se destinen los fondos que resulten recaudados de las multas que se apliquen en el sistema que esta Ordenanza regula.

Artículo 25: MODIFICACION. Modifícase el artículo n° 112 de la Ordenanza N° 354/1996, que quedara redactado de la siguiente forma: "Artículo 112: El que condujera a mayor velocidad de la permitida será sancionado con multa desde 2 U.M. a 10 U.M.".

Artículo 26: APLICACIÓN SUPLETORIA. En todo lo no legislado en la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas de procedimiento contenidas en la Ordenanza N° 354/1996 (Código de Faltas).

Artículo 27: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 

ANEXO I

Procedimiento Administrativo

La Municipalidad de Carnerillo llevara adelante el siguiente procedimiento administrativo para la sanción y cobro de las infracciones de tránsito que se detectaran en la esquina de Avenida Ricardo Araujo intersección Avenida Rafael Faucher.

1) Una vez detectada la infracción y teniendo la identificación del propietario del vehículo se procede a la elaboración del Acta Contravencional. Dicha acta constara de los siguientes datos: a) Nombre y dirección del propietario; b) Número de actuación contravencional; c) Dominio y tipo de vehículo; d) Lugar, fecha y hora de la infracción; e) Descripción legal de la infracción; f) Numero de autorizaciones provinciales.

Esta acta será enviada en original y constará de tres fotos, una de un plano general de la esquina controlada con el vehículo cruzando en infracción, la segunda del vehículo antes de transponer la línea de detención y la tercera donde se lee la patente del vehículo.

En dicha acta se cita a comparecer al infractor para que en el plazo de veinte (20) días de recibida la misma comparezca en el tribunal de faltas para formular descargo y ofrecer pruebas que hagan a su defensa. En caso de no poder presentarse se le dará la posibilidad de realizar descargo mediante carta certificada con aviso de retorno o carta documento.

La notificación del Acta Contravencional se hará fehacientemente mediante carta certificada con acuse de recibo del Correo Oficial República Argentina S.A.

2) En caso de no presentar descargo, a los treinta (30) días se procederá a dictar resolución imponiendo la sanción correspondiente.

Para los casos en que se presentó descargo, el Juez procederá a evaluarlos y decidirá si corresponde hacer lugar al mismo o no. Cuando se proceda a hacer lugar al descargo se le notificara al supuesto infractor el archivo definitivo de la supuesta infracción. En los casos que no se hiciera lugar al descargo se le contestara en forma individual todos y cada uno de los puntos objetados en dicho descargo, esgrimiendo los argumentos legales pertinentes, y se procederá a dictar resolución imponiendo la sanción correspondiente y se le darán cinco (5) días hábiles para interponer un recurso de reconsideración, una vez vencido dicho plazo la sanción quedara firme.

Todas las notificaciones que se realicen serán mediante cartas certificadas con acuse de recibo del Correo Oficial República Argentina S.A.

3) En las dependencias del Juzgado de Faltas se archivarán en formato papel todas las actuaciones realizadas como así también los acuses de recibo correspondientes, conformando de esta manera cada infracción un expediente individual que estará a disposición de quien lo requiera. También se encontrarán archivadas en forma digital los registros realizados mediante los equipos instalados en el lugar donde se realice el operativo de control. Dichos registros se mostrarán, como así también el archivo fotográfico, a los infractores cuando estos así lo soliciten.

2.10.5. Ordenanza 930.

Cobro de multas. Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Municipalidad de Carnerillo.

Sancionada el 18 de octubre de 2016.

Promulgada por Decreto N° 75 de fecha 19 de octubre de 2016

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARNERILLO SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1º: APRUÉBASE el modelo de “CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS Y LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO” para la percepción por parte de los Registros Seccionales de multas por infracciones de tránsito cometidas en la Jurisdicción de esta Municipalidad, que como ANEXO I se adjunta y forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: APRUÉBASE el modelo de “CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS Y LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO” para la percepción por parte de los Registros Seccionales de las Tasas e Impuestos a la Radicación de los Automotores y Motovehículos (patentes) de esta Municipalidad, que como ANEXO II se adjunta y forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: AUTORÍZASE al Sr. Intendente Municipal a suscribir con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los Convenios mencionados en los Artículo 1º) y 2º) de la presente.

Artículo 4º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese. 

ANEXO I

CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y LA MUNICIPALIDAD DE CARNERILLO

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con domicilio en calle Sarmiento 328 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por, en adelante “EL MINISTERIO”, por una parte, y por otra la MUNICIPALIDAD/PROVINCIA de, con domicilio en, de la Ciudad de, Provincia de, representada por Don, en adelante “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA”, convienen en celebrar el presente Convenio el que se regirá por las siguientes Clausulas:

PRIMERA: Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios procederán, sobre la base de las instrucciones, normas y directivas que les imparta la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS (en adelante “LA DIRECCION NACIONAL”), dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de “EL MINISTERIO”, a percibir las multas por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción de “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA”.-----

SEGUNDA: “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” procederá, a los efectos indicados en la Cláusula anterior, a designar a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor existentes en todo el territorio del País, como Agentes de Percepción de las multas por infracciones de tránsito cometidas en su jurisdicción, puntualizando que la vinculación es directa y exclusiva entre el Agente y “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA”. El ESTADO NACIONAL no será responsable por los errores o incumplimientos que pudieren derivar de la actuación de los Encargados de los Registros Sec-

cionales de la Propiedad del Automotor en el ejercicio de sus funciones de Agentes de Percepción, sin perjuicio de las facultades de contralor y supervisión que ejerce sobre los mismos, a través de “LA DIRECCION NACIONAL”.

TERCERA: A los fines de posibilitar el cobro de las multas por infracciones de tránsito en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, “LA DIRECCION NACIONAL” se compromete a modificar las normas técnico registrales que resulten necesarias a los efectos de hacer obligatoria la cancelación de la deuda por multas por infracciones de tránsito en las condiciones que considere convenientes, con carácter previo a la entrega de la documentación de los siguientes tramites registrales:

- a. Transferencia
- b. Cambio de radicación
- c. Cambio de domicilio
- d. Duplicado de cedula
- e. Renovación de cedula
- f. Cedula adicional.
- g. Expedición de cedula autorizado a conducir
- h. Duplicado de titulo
- i. Baja del automotor
- j. Cambio de uso
- k. Cambio de tipo
- l. Denuncia de robo o hurto
- m. Cambio de Denominación Social
- n. Denuncia de venta, posesión o tenencia
- o. Informe de dominio
- p. Certificado de dominio
- q. Reposición de placas de identificación metálicas
- r. Cancelación de Leasing

“LA DIRECCION NACIONAL” podrá modificar, ampliar o reducir la nómina de trámites anteriormente enunciados.-----

CUARTA: “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA”, a los fines de posibilitar la consulta de infracciones existentes respecto de un dominio, suministrara la base de datos de multas por infracciones de tránsito que registre, la que podrá ser consultada “on line” por los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” será responsable de la recolección, exactitud y actualización de los datos contenidos en la mencionada base de datos. Asimismo, “LA DIRECCION NACIONAL” pondrá a disposición de “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” la base de datos de los titulares dominiales que posee, al solo efecto de la identificación de los presuntos infractores.-----

QUINTA: “EL MINISTERIO”, a través de la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA (A.C.A.R.A) en su carácter de Ente Cooperador de dicha cartera ministerial – en los términos de las Leyes Nros 23.383 y 23.412 - , establecerá una Solicitud Tipo en virtud de la cual los usuarios deberán cancelar la deuda por multas derivadas de infracciones de tránsito, para la entrega de los tramites enumerados en la Cláusula Tercera del presente Convenio. Dicha Solicitud Tipo será suministrada por el Ente Cooperador exclusivamente a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y en las instituciones específicamente autorizadas, en la forma, precio y condiciones que oportunamente se establezcan. -----

SEXTA: El producido de la venta de las Solicitudes Tipo previstas en la Cláusula anterior integrara un Fondo de Cooperación Técnica y Financiera conforme lo previsto en las

Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el cual – una vez deducidos los costos de suministros y honorarios de administración de dicho Fondo que percibe el Ente Cooperador A.C.A.R.A. de acuerdo a lo convenido en el Convenio Marco del 17 de septiembre del año 2012, registrado bajo el numero M.J. y D.H. N° 1797/12 celebrado entre “EL MINISTERIO” y dicho Ente Cooperador, y sus modificatorios-, se distribuirá aplicando un TREINTA POR CIENTO (30%) para ser empleado, por la “DIRECCION NACIONAL” a los requerimientos que le formule “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”, a los fines exclusivos de dar cumplimiento y operatividad con el objeto del presente Convenio y el SETENTA POR CIENTO (70%) restante con destino a “LA DIRECCION NACIONAL”.-----

SEPTIMA: Además, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) administrara sin costo alguno para las partes, un Fondo Especial Complementario que se integrara con un aporte que “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” realizara mensualmente, equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la recaudación bruta que en concepto de multas por infracciones de tránsito perciban los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.-----

OCTAVA: La ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) será la entidad encargada de administrar la base de datos de multas por infracciones de tránsito de “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” y de suministrar los medios para la interconexión “on line” de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con dicha base. Además, dicha entidad asume frente a “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA”, la tarea de colectar todos los fondos que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor perciban en concepto de multas por infracciones de tránsito de conformidad con la Cláusula Primera y será responsable de poner a disposición de “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” la totalidad de dichos fondos previa deducción de los gastos de colección y traslado de esos fondos, los cuales se efectuaran conforme a las disposiciones, parámetros y condiciones que “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” y A.C.A.R.A. acuerden mediante el labrado de Actas Complementarias.

NOVENA: A su vez, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) retendrá el porcentaje de QUINCE POR CIENTO (15%) del total de las multas efectivamente percibidas en sede de los Registros Seccionales, con lo que integrara el Fondo Especial Complementario previsto en la Cláusula Séptima. Estas tareas serán retribuidas a la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) con una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos del Fondo Especial Complementario previsto en la Cláusula Séptima, quedando establecido que el SETENTA POR CIENTO (70%) restante lo deberá distribuir en un CUARENTA POR CIENTO (40%) para su empleo por “LA DIRECCION NACIONAL” a los requerimientos que le formule “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” a los fines exclusivos de dar cumplimiento y operatividad con el objeto del presente convenio y un TREINTA POR CIENTO (30%) con destino al Fondo de Cooperación Técnica y Financiera previsto en la Cláusula Sexta para su utilización por la DIRECCION NACIONAL.-----

DECIMA: “LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA” y la “DIRECCION NACIONAL”, se comprometen a constituir un grupo de trabajo integrado por representantes de ambas partes y de la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.), con el objeto de definir en el menor plazo posible el proyecto de cronograma, necesidades técnicas y financieras, mecanismos de control y el texto de los instrumentos complementarios que resulten necesarios para la puesta en marcha de lo acordado en este Convenio. Se deja expresa constancia de que la implementación del

presente Convenio no implica para "LA DIRECCION NACIONAL" erogación alguna en materia de recursos económicos.-----

UNDECIMA: En este acto, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.), con domicilio en Lima 265, 3° Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por su apoderado- con facultades suficientes para ello – presta conformidad, en lo que a dicha Entidad respecta, con lo acordado en el presente Convenio.

DUODECIMA: "LA DIRECCION NACIONAL" suscribe el presente Convenio en los términos del modelo aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el Expediente M.J y D.H. N° Resolución M.J. y D.H. N°..... – Adecuado conforme las previsiones de Ley N° 26.363 – y LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA lo hace ad referendum de la aprobación y sujeto a la autorización del Honorable Concejo Deliberante.-----

DECIMA TERCERA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de que – una vez prestada la aprobación prevista en la Cláusula Duodécima, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) comunique en forma fehaciente a las partes que se encuentra operativa la base de datos de consulta de infractores de tránsito y el sistema de comunicación con los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Cualquiera de las partes podrá dejar sin efecto el presente Convenio notificándolo fehacientemente a la otra, en cuyo caso tal comunicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos. No obstante ello, la entrada en vigencia del presente Convenio para los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ajenos a la jurisdicción de "LA MUNICIPALIDAD/PROVINCIA" será determinada por "LA DIRECCION NACIONAL" de conformidad al cronograma previsto para la implementación gradual de lo acordado en el presente Convenio.----

En la Ciudad de....., Provincia de....., a los..... Días del mes de..... de....., se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----

ANEXO II

CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO DE CARNERILLO

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con domicilio en calle Sarmiento 329 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por, ..., en adelante "EL MINISTERIO, por una parte y por la otra LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO de, representada por el señor/a, con domicilio en, de la ciudad de, Provincia de En adelante "LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO", convienen en celebrar el presente Convenio el que se regirá por las siguientes Clausulas:

PRIMERA: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS (en adelante "LA DIRECCION"), actuaran como Agentes de Percepción del Impuesto y/o de la Tasa de Radicación de los Automotores (Patentes) y Motovehiculos, de conformidad con lo prescripto en la Ley Orgánica de las Municipalidades y en el Código Fiscal Provincial, ajustados a los al-

cances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio y dentro del marco específico de los procedimientos que se regularan por aplicación de las previsiones contenidas en la Cláusula Quinta del presente.-----

SEGUNDA: “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” procederá, a los efectos indicados en la Cláusula anterior, a designar a los Encargados de los Registros Seccionales de todo el País como agentes de percepción del Impuesto y/o la Tasa a la Radicación de los Automotores (Patentes) y de Motovehículos correspondiente al mismo, puntualizando que la vinculación es directa y exclusiva entre el Agente de Percepción y el Organismo Recaudador.-----

TERCERA: “EL MINISTERIO” no será responsable por los errores o incumplimientos que pudieren derivar de la actuación de los Encargados de los Registros Seccionales en el ejercicio de sus funciones como Agentes de Percepción, ello sin perjuicio de las facultades de contralor y supervisión que ejerce sobre los mismos.

CUARTA: El cobro del Impuesto y/o la Tasa a la Radicación de los Automotores y Motovehículos en los Registros Seccionales procederá respecto de los siguientes trámites registrales:

- a. Inscripción Inicial (alta)
- b. Transferencia
- c. Cambio de radicación
- d. Baja del automotor
- e. Denuncia de robo o hurto
- f. Cambio de Denominación Social
- g. Cambio de tipo
- h. Cambio de uso
- i. Denuncia de venta, posesión o tenencia
- j. Alta por recupero

“LA DIRECCION NACIONAL”, por razones de oportunidad y operatividad del sistema, podrá modificar, ampliar o reducir la nómina de tramites anteriormente enunciados. —

QUINTA: “EL MINISTERIO” y “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” acuerda que la operatoria que regula la liquidación, deposito, rendición y control de gestión del Impuesto y/ Tasa, se instrumentara mediante instructivos que serán dictados en forma conjunta por representantes de la “DIRECCION NACIONAL” y de “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”. Dichos instructivos contendrán los procedimientos específicos, tendrán el carácter de normas regulatorias de la operatoria y serán aplicables respecto de la actuación de los Encargados de los Registros Seccionales, en su carácter de Agentes de Percepción, por ante el Organismo Recaudador correspondiente a la jurisdicción de “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”.-----

SEXTA: En virtud de las disposiciones contenidas en la Cláusula Segunda, y a los efectos de posibilitar la toma de conocimiento por parte de “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” de la incorporación de nuevos agentes de percepción derivados de la extensión de la operatoria regulada por el presente Convenio, la “DIRECCION NACIONAL” informara a “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” el cronograma y las fechas de puesta en vigencia del presente sistema en cada una de las jurisdicciones registrales del País.-----

SEPTIMA: Las partes acuerdan que, a los fines de los trámites impositivos realizados por los contribuyentes a través de los Registros Seccionales, se considerara como fecha de vigencia de los mismos a la fecha de inscripción del trámite registral que los genere. Los mencionados tramites impositivos solo podrán ser expedidos por los Encargados de Registro al momento de constatare, por medio del sistema informático previsto en la

Cláusula Decima, la inexistencia de deuda del Impuesto y/o Tasa a la Radicación en “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”. —

OCTAVA: “EL MINISTERIO”, a través de la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) en su carácter de Ente Cooperador, y en los términos de la Ley N° 23.283, estableció un Formulario en virtud del cual los usuarios, a través del sistema previsto en la Cláusula Decima Primera podrán petitionar y cancelar la liquidación de deuda por Impuesto y/o Tasa a la Radicación de los Automotores (Patentes) y Motovehículos, en oportunidad de la presentación y retiro de los tramites registrales enumerados en la Cláusula Cuarta del presente Convenio. Dicho Formulario será suministrado por el Ente Cooperador (A.C.A.R.A.) a los Registros Seccionales y a las personas o entidades que a ese efecto autorice la “DIRECCION NACIONAL”, en la forma, precio y condiciones establecidos en el Convenio Marco celebrado con fecha 17 de septiembre de 2012 y modificatorias, registrado bajo el Numero MJ y DH N° 1797/2012 entre el mencionado Ente Cooperador y “EL MINISTERIO” para la provisión del mencionado Formulario.-----

NOVENA: Con el producido de la venta de los Formularios mencionados en la Cláusula anterior se integrara un Fondo de Cooperación Técnica y Financiera, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 23.283. las sumas que integran el mencionado fondo serán depositadas en una cuenta especial de conformidad con las previsiones del Convenio Marco mencionado en la Cláusula Octava. Una vez deducidos los costos de suministro y honorarios de administración del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera que percibe el mencionado Ente Cooperador, tal como lo dispone el Convenio Marco citado en la Cláusula Anterior, en relación con el porcentaje que percibirá el Ente Cooperador por la administración del mencionado fondo, se distribuirá aplicando un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para ser empleado, por “LA DIRECCION NACIONAL” a los requerimientos que le formule “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”, a los fines exclusivos de dar cumplimiento y operatividad con el objeto del presente Convenio, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante con destino a “LA DIRECCION NACIONAL”.-----

DECIMA: El Ente Cooperador (A.C.A.R.A.) administrara sin costo alguno un Fondo Especial con destino a “LA DIRECCION NACIONAL” el que se integrara con un aporte que “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” realizara mensualmente equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la recaudación bruta – monto de los impuestos efectivamente cobrados – que se perciba a través de los Encargados de los Registros Seccionales.—

DECIMA PRIMERA: Sin perjuicio de la participación de A.C.A.R.A. en su carácter de Ente Cooperador – Ley N° 23.283, esta Asociación será la entidad encargada de suministrar el sistema para la interconexión “on line” entre los Registros Seccionales y la base de datos conformada por los titulares dominiales y su correspondiente de “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO”. Este sistema y la información por este procesada serán utilizados exclusivamente para los fines que “LA DIRECCION NACIONAL” determine. Además, A.C.A.R.A. asume frente a “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” el compromiso de coleccionar todos los fondos que por la percepción del impuesto y/o la Tasa perciban los Encargados de los Registros Seccionales y será responsable de entregar dichos ingresos a “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” y a “LA DIRECCION NACIONAL” en el porcentaje correspondiente indicado en la Cláusula Decima, luego de efectuar la correspondiente detracción de los costos provenientes de los gastos bancarios y de colección. Asimismo, la mencionada remisión de fondos a “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” se efectuara en las formas, condiciones y con destino a las cuentas oficiales que se especifiquen en el Acta Complementaria que al efecto suscriban “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” y A.C.A.R.A.

DECIMA SEGUNDA: “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” se compromete a actualizar, de manera periódica y regular, la base de datos correspondientes a las deudas, los procedimientos de generación y liquidación, intereses y multas referidos al impuesto o Tasa, así como sus correspondientes imputaciones de pago informados a través del sistema mencionado en la Cláusula precedente. Ello deberá efectuarse de conformidad con el cronograma contenido en el instructivo que se aprobara en los términos de la Cláusula Quinta del presente convenio.-----

DECIMA TERCERA: Las partes comprometen los recursos técnicos y humanos necesarios para la puesta en marcha del Sistema. A tal efecto, acuerdan constituir un grupo de trabajo integrado por representantes de ambas partes y del mencionado Ente Cooperador con el objeto de definir en el menor plazo posible el proyecto de cronograma, necesidades técnicas y financieras, mecanismos de control y el texto de los instrumentos complementarios que resulten necesarios para la puesta en marcha del Sistema. Se deja expresa constancia de que la implementación del presente Convenio no implica para “EL MINISTERIO” erogación alguna en materia de recursos económicos. —

DECIMA CUARTA: En este acto, la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.), con domicilio en Lima 265, 3° piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por su apoderado - con facultades suficientes para ello – presta conformidad, con lo acordado en el presente Convenio, en lo que a dicha Entidad respecta.-----

DECIMA QUINTA: “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” suscribe el presente Convenio “ad referéndum” de las aprobaciones y autorizaciones legales pertinentes por parte de la autoridad competente.-----

DECIMA SEXTA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de que – una vez prestada la aprobación prevista en la Cláusula precedente – “LA DIRECCION NACIONAL” comunique en forma fehaciente a “LA PROVINCIA/EL MUNICIPIO” que se encuentra operativa la base de datos de patentes y/o Tasas y el sistema de comunicación con los Registros Seccionales. Cualquiera de las partes podrá dejar sin efecto el presente Convenio notificándolo fehacientemente a la otra, en cuyo caso tal comunicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los CIENTO OCHENTA (180 días corridos).-----

En la Ciudad de....., a los..... Días del mes de..... de..... Se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

2.10.6. Decreto 80.

Prohibición de Utilización y/o Venta de Pirotecnia.

De fecha 23 de diciembre de 2019

VISTO: Que es conocido el impacto negativo que produce la utilización o tenencia de pirotecnia sobre el ambiente, los animales y las personas cuya manipulación presenta ciertos riesgos, con peligro de producir graves lesiones, quemaduras, además de provocar gastos materiales producidos por incendios y ruidos molestos;

Que con la prohibición se reduce el riesgo de accidente, incendios y los perjuicios a la población y animales domésticos y silvestres;

Que con fecha 28 de Diciembre de 2018, el poder ejecutivo sanciona el Decreto 067/2019, el cual prohíbe la comercialización depósito y venta al público, mayorista o minorista o cualquier otra modalidad de comercialización de cualquier tipo de producto de pirotecnia y/o fuego artificiales, sean o no de venta libre y/o fabricación autorizada; y

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad tiene como objetivo brindar un ambiente salu-
dable, para el bienestar físico y emocional de su población, reconocido como derecho en
nuestra Constitución Nacional y Provincial.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CARNERILLO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
DECRETA**

Artículo 1º: Prohíbese dentro del ámbito del ejido urbano de la localidad de Carnerillo, la utilización, la comercialización, deposito y venta al público, mayorista o minorista, de cualquier tipo de productos de pirotecnia y/o cohetería, sean o no de venta libre y/o fabricación.

Artículo 2º: La prohibición de utilización de artículos de pirotecnia comprende a todo tipo de actividad, celebración de cualquier índole y sea esta realizada al aire libre, vía pública o en salones de fiestas o domicilios particulares quedando exceptuado, para este caso, el uso de artificios pirotécnicos lumínicos.

Artículo 3º: Dispóngase a través del Área pertinente del Departamento Ejecutivo Municipal, el desarrollo de una campaña de información y concientización a los vecinos de la localidad sobre el alcance del presente Decreto y reglamentación de sanciones.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese. 